

**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**“FACTORES DETERMINANTES DE LA VIOLENCIA  
FAMILIAR Y SUS IMPLICANCIAS**

**Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia  
Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima),  
Callao y otras ciudades del país”**

**TESIS**

**Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho, con mención en  
Derecho Civil y Comercial**

**AUTOR**

**Oswaldo Orna Sánchez**

**Lima – Perú**

**2013**

**Página de aceptación o veredicto de la Tesis por los miembros del  
Jurado examinador**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta investigación a todas las víctimas de la violencia familiar: Niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres.

### **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a las autoridades de las siguientes instituciones por haberme facilitado la información estadística para realizar esta investigación:

A las autoridades del Centro de Estadística e Informática del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, al Centro de Estadística de la VI Región de la Policía Nacional, al Centro de Estadística e Informática de la Fiscalía de la Nación y al Centro de Estadística e Informática del Poder Judicial.

## FACTORES DETERMINANTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS IMPLICANCIAS

**Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el  
distrito de San Juan de Lurigancho ( Lima), Callao y otras ciudades del  
país**

### ÍNDICE PRIMERA PARTE

	<b>Pág.</b>
<b>Parte Preliminar</b>	
Carátula externa (cubierta)	
Página en blanco	
Carátula	i
Página de aceptación o veredicto de la Tesis por los miembros del Jurado Examinador	ii
Página de dedicatoria	iii
Página de agradecimiento	iv
Índice general	v
Resumen con palabras clave o descriptores en una sola página	xii
Resumen traducido al idioma inglés.	xiii
<b>Cuerpo de la Tesis</b>	
<b>ASPECTO METODOLÓGICO</b>	
1 Situación problemática	1
2 Formulación del problema	3
3 Justificación teórica	3
4 Justificación práctica	4
5 Objetivo general	5
6 Hipótesis	5

## SEGUNDA PARTE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
MARCO TEÓRICO	9
- Antecedentes del estudio	9
- Teorías sobre la violencia familiar	18
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>32</b>
<b>LA FAMILIA</b>	<b>32</b>
1.1. Visión histórica	32
1.2. La Familia como institución	34
1.3. La Familia como célula social	35
1.4. La Familia, su etimología y significado multívoco	36
1.5. La Familia, naturaleza jurídica	37
1.6. La Familia en un sentido amplio	39
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>42</b>
<b>LA VIOLENCIA</b>	<b>42</b>
2.1. Visión histórica	42
2.2. Visión panorámica	44
2.3. Etimología de violencia	45
2.4. La violencia como comportamiento deliberado	46
2.5. El Problema específico de la violencia	47
2.6. Violencia social	48
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>58</b>
<b>LA VIOLENCIA FAMILIAR</b>	<b>58</b>
3.1. Concepto social y jurídico	58
3.2. Concepto de género	59
3.3. Génesis	73

3.4. Factores	77
3.4.1. Sociológicos	77
3.4.2. Económicos	77
3.4.3. Políticos	78
3.4.4. Jurídicos	79
3.4.5. ¿Hay factores que determinan la violencia familiar?	81
3.4.6. Psicológicos	87
3.5. Ciclo de violencia familiar	96
3.6. Características del maltratador	99
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>104</b>
<b>CLASES O FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR</b>	<b>104</b>
4.1. Violencia física	104
4.2. Violencia psicológica	105
4.3. Violencia moral	107
4.4. Violencia sexual	107
4.5. Maltrato sin lesión	109
4.6. Violencia económica	109
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>111</b>
<b>IMPLICANCIAS O CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR</b>	<b>111</b>
5.1. Físicas	111
5.2. Psicológicas	113
5.2.1. Trastornos del estado de ánimo	114
5.2.2. Episodios afectivos	117
5.3. Consecuencias de la violencia familiar en la salud de las mujeres	122
5.4. Efectos de la violencia doméstica en la salud de las mujeres	124
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>129</b>
<b>MARCO JURÍDICO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR</b>	<b>129</b>
6.1. Normas nacionales	129
6.1.1. Plan local y prevención de la violencia familiar y sexual	193
6.1.2. Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de	

Protección frente a la violencia familiar	206
6.1.3. Marco Legal de represión a la violencia familiar	227
6.2. Normas internacionales	245
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>251</b>
<b>LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO</b>	<b>251</b>
7.1. La violencia familiar instalado y desarrollado en todo el mundo	251
7.2. La violencia familiar en Alemania	263
7.3. La violencia familiar en Argentina	265
7.4. La violencia familiar en Chile	265
7.5. La violencia familiar en Colombia	266
7.6. La violencia familiar en Costa Rica	267
7.7. La violencia familiar en Ecuador	268
7.8. La violencia familiar en Guatemala	269
7. 9. La violencia familiar en Italia	269
7.10. La violencia familiar en México	270
7.11. La violencia familiar en Nicaragua	271
7.12. La violencia familiar en Panamá	271
7.13. La violencia familiar en Polonia	274
7.14. La violencia familiar en Portugal	274
7.15. La violencia familiar en la República Dominicana	276
7.16. La violencia familiar en España	276
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR</b>	<b>289</b>
8.1. Respuesta penal peruana a la violencia familiar	289
8.2. Visión constitucional de la violencia familiar	293
8.2.1. Derecho a la vida	294
8.2.2. Derecho a la integridad	295
8. 2.3. Derecho a la dignidad	296



8.2.4. Derecho al honor	297
8.2.5. Otros derechos constitucionales	299
8.3. Derecho a la tutela judicial efectiva	301
8.3.1. Antes del proceso	302
8.3.2. Durante el proceso	303
8.3.3. Medidas de urgencia o tutela diferenciada	303
8.3.4. Clases de medidas de urgencia	304
8.4. Medidas de protección en violencia familiar	306
8.5. Protección internacional	309
8.5.1. Sistema de protección universal	310
8.5.1.1. Declaración universal de los derechos humanos	310
8.5.1.2. Declaración y programa de acción de Viena	311
8.5.1.3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer-CEDAW	312
8.5.1.4. Convención sobre los derechos del niño	313
8.5.2. Mecanismos interamericanos de protección	314
8.5.2.1. Convención americana sobre derechos humanos: Pacto de San José de Costa Rica	314
8.5.2.2. La convención interamericana sobre derechos civiles de la mujer	316
8.5.2.3. La convención contra la violencia de género.	317
8.5.2.4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belém Do Pará.	317
8.6. Mecanismos de intervención primaria frente a la agresión de la persona en el ámbito familiar	319
8.6.1. Intervención policial	319
8.6.1.1. Facultad del policía	321
8.6.2. Intervención del ministerio público	328
8.6.2.1. Intervención del fiscal en relación con el maltrato dirigido a niños, niñas y adolescentes	333
8.6.3. Intervención Judicial	339
8.6.3.1. Acceso al órgano jurisdiccional	339
8.6.3.2. Los presupuestos procesales para el acceso	

a la justicia	346
8. 6.3.3. Intervención coadyuvante del fiscal	357
8.7. Formas de solución de la violencia familiar	360
8. 8. Redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia familiar y metodología de intervención	362
8.9. Estadísticas del servicio de orientación telefónica: línea ayuda amiga	400
<b>CAPÍTULO IX</b>	
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>	
<b>ESTADÍSTICOS DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR,</b>	
<b>ANTE EL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL</b>	<b>409</b>
<b>CAPÍTULO X</b>	
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>	
<b>ESTADÍSTICOS DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR</b>	
<b>ANTE LA POLICÍA NACIONAL</b>	<b>418</b>
<b>CAPÍTULO XI</b>	
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>	
<b>ESTADÍSTICOS DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR,</b>	
<b>ANTE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES MIXTAS Y DE FAMILIA,</b>	
<b>DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA Y CALLAO.</b>	<b>426</b>
<b>CAPÍTULO XII</b>	
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>	
<b>ESTADÍSTICOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN PRIMERA</b>	
<b>Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL</b>	<b>435</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>452</b>
1. Conclusiones	452
2. Recomendaciones	459

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>462</b>
1 Bibliografía Nacional	462
2 Bibliografía Extranjera	482
<b>3 FUENTES ESTADÍSTICAS</b>	<b>495</b>
3.1 Fuentes estadísticas de denuncias sobre violencia familiar, ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social	495
3.2 Fuentes estadísticas de denuncias sobre violencia familiar, ante la Policía Nacional.	495
3.3. Fuentes estadísticas de denuncias sobre violencia familiar, ante la Fiscalía.	495
3.4 Fuentes Estadísticas de sentencias sobre violencia familiar, en primera y segunda instancia, del Poder Judicial	495
<b>ANEXO:</b>	<b>496</b>
<b>Glosario</b>	496

## RESUMEN

Se realizó una investigación descriptiva donde se analizaron las variables de violencia familiar, desde un enfoque del derecho. Se enfatiza la trascendencia de la violencia familiar a nivel internacional y nacional y su repercusión social tanto en el curso de la existencia como en la realización del ser humano. Se considera que la violencia familiar es una forma de relación disfuncional en la familia que causa daño a la persona. El estudio logró precisar la prevalencia de denuncias presentadas ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, ante la Policía Nacional y ante el Ministerio Público; se observaron los datos de las estadísticas de las sentencias del Poder Judicial, en primera y segunda instancia, deduciendo que un porcentaje muy bajo culminan con la respectiva sentencia, porque en la mayoría de los casos, las agraviadas abandonan el trámite iniciado por falta de recursos económicos. El estudio termina concluyendo que en el futuro probablemente continúe incrementándose la violencia familiar en el Perú y particularmente en el Distrito de San Juan de Lurigancho, lo que exige una profunda reflexión sobre esta realidad, y también la realización de investigaciones a fin de plantear soluciones que superen los resultados que hoy se observan.

**Palabras clave:** Violencia familiar, derecho, justicia, familia.

## SUMMARY

We conducted a descriptive study which analyzed the variables of family violence, from the viewpoint of law. It emphasizes the importance of family violence at international and national and social impact both in the course of existence as the fulfillment of human beings. It is believed that domestic violence is a form of dysfunctional relationship in the family that causes harm to the person. The study was able to clarify the prevalence of complaints lodged with the Ministry of Women and Social Development at the National Police and to the prosecutor, statistics data of the judgments were observed at the judiciary, in the first and second instance, deducting that a very low percentage end with the respective decision, because in most cases, the injured leave the process initiated by lack of financial resources. The paper ends by concluding that in the future it is likely to continue increasing domestic violence in Peru, particularly in the District of San Juan de Lurigancho, this situation requires a deep reflection on this reality, and also it requires conducting research to develop solutions that now exceed the observed results.

**Keywords:** Family Violence, law, justice, family.

## **Cuerpo de la Tesis.**

### **ASPECTO METOLÓGICO**

#### **1. Situación Problemática**

La violencia familiar refiere a un hecho complejo que adquiere varias formas: Violencia hacia los mayores, entre cónyuges, hacia los niños, a las mujeres, a los discapacitados, etc. Es difícil precisar un esquema típico de violencia familiar, debido a que la violencia puede ser física o psíquica, y ocurre en todas las clases sociales, culturas y edades; la mayoría de las veces se trata de los adultos hacia uno o varios individuos.

En la práctica, la violencia familiar incluye esencialmente un maltrato y tiende a "naturalizarse", es decir, se torna cotidiano sobre todo a través de conductas violentas que no son sancionadas como tales. Muchas personas que maltratan son consideradas (y se consideran a sí mismos) como de mayor poder hacia quienes son consideradas de menor poder.

Quienes sufren violencia familiar suelen ocupar un lugar relativamente de mayor vulnerabilidad dentro del grupo familiar. En este sentido, la violencia hacia los niños y las mujeres, estadísticamente reviste la mayor casuística, en cambio los hombres maltratados son solo el 2% de los casos de maltrato (por lo general hombres mayores y debilitados tanto físicamente como económicamente respecto a sus parejas mujeres). También puede afirmarse la característica de violencia cruzada, cuando el maltrato pierde el carácter de aparente unidireccionalidad, que, desde el punto de vista jurídico resulta dificultosa su comprobación. Cuando se trata de violencia física en su mayoría son lesiones leves, las cuales cuando dejan marcas desaparecen en no más de 15 días.

La violencia familiar existe en todo el mundo y su ocurrencia no depende del nivel de desarrollo de la sociedad, ni de la cultura de los pueblos ni del nivel socioeconómico de quienes la practican.

La frecuencia de la violencia familiar llama la atención a muchos sociólogos, jueces, policías y especialistas de la conducta humana de todo el mundo. Factores como la extrema pobreza de muchos pueblos del Perú, la discriminación y la predominancia de algunas características como la condición de sexo (ser varón), de tener dinero, de falta de protección institucional resultan ser factores que estarían favoreciendo su incidencia. Pese a la frecuencia e intensidad con que se da, el estudio de la violencia familiar en nuestro país prácticamente no ha empezado, de allí el compromiso de asumir una actitud investigativa que contribuya con el conocimiento de esta clase de hechos.

Quienes padecen estas situaciones se abstienen de denunciar lo que ocurre. Los motivos de este recelo ocupan desde hace muchos años a investigadores y profesionales. Por una parte, debido a que se mantiene una espera de un cambio espontáneo de quien agrede, por otro lado se aceptan las disculpas (típicas) del agresor, y se creen en las promesas que no volverá a ocurrir. Otro factor es el temor, también el temor al prejuicio de ser violadas, el miedo a las represalias y la falta de esperanzas en la eficiencia de los trámites jurídicos, etc.

También caracteriza a la violencia familiar el sostenimiento del vínculo violento. En este sentido entran en consideración tanto el aplastamiento psíquico, la baja autoestima, la educación violenta, como también una consideración al suponer una relación signada de vicios y sistemas psíquicos o relacionales, o un posible montaje estructural subjetivo que impide romper el tipo de relación, etc.

Investigar la frecuencia con que se produce la violencia familiar en cualquier ámbito del territorio nacional y en sus diversas manifestaciones, destacando aquellas que tienen preponderancia numérica es una necesidad porque la violencia familiar significa una

expresión de violación flagrante de los derechos humanos, derecho fundamental que afecta a la célula fundamental de la sociedad y primer espacio de socialización y progreso de las personas, “elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene como derecho a la protección de la sociedad y el estado (Artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

## 2. Formulación del Problema

El estudio dirigió su atención a resolver los siguientes problemas de investigación:

### **Problema general**

1-¿ *Cuáles son los factores determinantes de la violencia familiar y cuáles son sus implicancias?*

2- *¿Cuáles son los resultados del análisis estadístico de la violencia familiar, en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país?*

## 3. Justificación Teórica

En tanto Justificar la tesis es responder a las preguntas: *¿para qué se investiga?, ¿qué importancia tiene la investigación?* Afirmamos que existe una razón que nos ha motivado a plantear se lleve a efecto un proceso de investigación que demandó esfuerzo, tiempo, dedicación y sacrificio. Hicimos nuestra la afirmación de que todo investigador debe mostrar a la comunidad científica y a la sociedad en general las bondades que lo mueven a hacer la investigación.

Uno de los móviles de la investigación fue de índole teórica, pero también existió motivación legal, metodológica y práctica. He allí las razones por las cuales una tesis tiene aceptación, tiene cabida y acogida en una institución y en nuestro país. La investigación se hizo porque fui consciente de haber llegado a descubrir que había plena justificación para ejecutar la tesis.



El estudio realizado tiene justificación teórica porque contribuyó en el logro de conocimientos de un área de estudio. De alguna manera, con la justificación de este tema se espera un aporte de la tesis en el desarrollo de algún aspecto de la ciencia, como fue el caso en la verificación de la descripción de hechos, fenómenos u objetos que antes no habían sido descritos o debido a que su descripción era limitada, incompleta o errónea, como fue el caso de la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho de Lima, Perú.

Como en la realidad existen infinitas clases de hechos, los cuales se nos muestran de diversa clase ante nuestra observación, es admisible considerar que la tesis universitaria pudo aportar, pese a su modestia, como fue el conocimiento específico de los hechos de violencia familiar en tres contextos de fuentes. Este simple hecho estudiado ha sido mostrado con los recursos de la estadística y complementado con el aporte de algunas publicaciones.

#### **4. Justificación Práctica**

La investigación se justifica desde diversas perspectivas: cognoscitiva, porque *permitirá un conocimiento objetivo de la violencia familiar*. También tiene importancia social, pues, los resultados obtenidos permitirán contribuir con la solución de un álgido problema social que afecta a muchos peruanos y que es preocupación de muchos investigadores de áreas sociales: trabajo social, sociólogos, médicos y psicólogos.

Pero el estudio que se presenta culminado tiene una justificación práctica que debe ponerse de relieve: El estudio realizado conviene a diversos especialistas del área social, particularmente a los dedicados al Derecho, pues aparte de su precisión respaldado los resultados estadísticos obtenidos, la investigación aporta los datos que serán útiles para las medidas que deben adoptarse precisamente en función de las dimensiones del fenómeno investigado. Sólo con este tipo de

aporte, tiene sentido las adopciones de medidas para resolver los problemas de violencia familiar. El estudio concluido es una pieza clave y fundamento de hecho para prever y evitar la violencia familiar, pues con los datos a la mano las acciones para prevenir la violencia familiar e intentar solucionarlo tienen mejor respaldo.

## **5. Objetivo General**

Determinar los factores que generan la violencia familiar en el País y explicar los resultados del análisis estadístico de la violencia familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del País.

## **6. Hipótesis**

- 1- Los factores determinantes de la violencia familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho, son de índole jurídico, político, económico y social
- 2- Las consecuencias o implicancias de la violencia familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho ( Lima), Callao y otras ciudades del País, son de naturaleza física y psicológica

## **SEGUNDA PARTE**

### **INTRODUCCIÓN**

Las informaciones sobre violencia familiar revelan que ella existe en todo el mundo y que su ocurrencia no depende del nivel de desarrollo de la sociedad, ni de la cultura de los pueblos, ni del nivel socioeconómico de quienes la practican.

La frecuencia de la violencia familiar llama la atención a muchos sociólogos, jueces, policías y especialistas de la conducta humana de todo el mundo. Factores como la extrema pobreza de muchos pueblos del Perú, la discriminación y la predominancia de algunas características como la condición de sexo (ser varón), de tener dinero, de falta de protección institucional resultan ser factores que estarían favoreciendo su incidencia. Pese a estas características, el estudio de la violencia familiar en nuestro país prácticamente no ha empezado, de allí el compromiso de asumir una actitud investigativa que contribuya con el conocimiento de esta clase de hechos.

Investigar la violencia familiar en cualquier ámbito del territorio nacional es una necesidad porque la violencia familiar significa una expresión de violación flagrante de los derechos humanos, derecho fundamental que afecta a la célula fundamental de la sociedad y primer espacio de socialización y progreso de las personas, “elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene como derecho a la protección de la sociedad y el estado (Artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)

La tesis realizada es pionera en su especie, es de tipo descriptivo y analítico, por esta razón, se propuso precisar y analizar la violencia familiar en el distrito de Lima Metropolitana: San Juan de Lurigancho, empezando por precisar las estadísticas existentes. La unidad de análisis son los casos de violencia familiar que aparecen en primer lugar, en las denuncias de violencia familiar ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en segundo lugar, ante la Policía Nacional del Perú, en tercer término, en las Fiscalías provinciales y mixtas Civil y Familiar y en las Sentencias en Primera y Segunda Instancia en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Debido a que la investigación realizada es una de las pocas en nuestro país, este trabajo se basa en una información bibliográfica y en los datos estadísticos sobre violencia familiar existentes en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en los archivos de la Policía Nacional del Perú, en las fiscalías y en el Poder Judicial (Archivos de Sentencias en Primera y Segunda Instancia).

El estudio comprende doce capítulos: El Capítulo I trata de las diferentes definiciones de familia: Como institución, como célula social, comunidad, considera la etimología de la palabra y sus diversos sentidos.

El capítulo II ofrece una visión panorámica de la violencia, pero insiste en la violencia como comportamiento deliberado haciendo una presentación de la violencia histórica y social.

El Capítulo III versa sobre el concepto social y jurídico de violencia familiar. Se muestra los factores de la vivencia familiar: económicos, sociológicos, políticos, jurídicos y psicológicos.

En el Capítulo IV se aprecian las clases de violencia familiar, según la forma en que se presenta: Física, psicológica, moral, sexual y económica.

El Capítulo V muestra las implicancias o consecuencias de la violencia familiar: físicas, psicológicas, trastornos en el estado de ánimo, alteraciones de la parte afectiva y en el estado de salud del violentado.

En el Capítulo VI observamos el Marco jurídico del estudio, las normas nacionales y las normas internacionales sobre el tema específico investigado.

El capítulo VII trata de la Violencia familiar en el Derecho Comparado. Se aprecia la violencia familiar en el mundo, destacándose en Alemania, Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Polonia, Portugal, República Dominicana y España.

El Capítulo VIII trata de las medidas de protección nacional e internacional contra la violencia familiar.

En el Capítulo IX se hace un análisis e interpretación de los datos estadísticos, de denuncias sobre violencia familiar ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

En el Capítulo X se presenta un análisis e interpretación de los datos estadísticos, de denuncias sobre violencia familiar ante la Policía Nacional.

El Capítulo XI está dedicado al análisis e interpretación de los datos estadísticos, de denuncias sobre violencia familiar ante las Fiscalías Provinciales, Mixtas y de Familia de los distritos judiciales de Lima y Callao.

En el Capítulo XII se hace un análisis e interpretación de los datos estadísticos de la violencia familiar, sobre las sentencias en primera y segunda instancia del Poder Judicial en los distritos judiciales de Lima y Callao y otras ciudades del país.

Se presentan las Conclusiones y Recomendaciones que el autor alcanza a las personas e instituciones interesadas, quienes pueden acceder a la información de la tesis, para percibir el aporte de conocimientos sobre el tema de esta tesis.

Asimismo, se incluye la bibliografía respectiva y el glosario sobre de la investigación.

## MARCO TEÓRICO

### Antecedentes del Estudio

#### La violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho

### Antecedentes

Existen algunas investigaciones en el país sobre Violencia Familiar, como por ejemplo:

- I. ***“HACIA LA UNIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ”***, cuyo autor responde a Miguel Ángel Gonzales Barbadillo, de 2010.

Pasamos a exponer un resumen de dicha investigación:

En dicha investigación el mencionado autor fundamenta que cuando la víctima es agredida físicamente, la notitia criminis es puesta en conocimiento conforme corresponda a las autoridades correspondientes tramitándose en forma paralela pero en instancias diversas el mismo hecho de violencia familiar, así pues, la Ley de Protección frente a la violencia familiar establece dos tipos de violencia a saber:

(1) Violencia Familiar Tutelar: Se inicia en Comisaría o Fiscalía de Familia, para luego previo los trámites de ley, el Fiscal de Familia o la parte agraviada, puedan interponer demanda ante el Juzgado de Familia, correspondiente, solicitando el cese a la violencia, las medidas de protección a favor de la víctima y otras pretensiones.

(2) Violencia Familiar Penal: Tratándose de Faltas contra la persona, el trámite se inicia ante la Comisaría y luego el Atestado Policial o documento policial se deriva ante el Juzgado de Paz Letrado para la investigación y juzgamiento correspondiente. Tratándose de delitos

contra la vida, el cuerpo y la salud, la denuncia se interpone ante la Comisaría o Fiscalía Penal correspondiente, para luego de considerarlo pertinente, el Fiscal Penal denuncia el caso ante el Juez Especializado en lo Penal para el proceso judicial correspondiente y la sanción al agresor, así como el pago por la reparación civil y otros mandatos del Juez.

Es decir, la Violencia Familiar Tutelar es tramitada ante la Fiscalía de Familia y Juzgado de Familia correspondiente, mientras que la Violencia Familiar Penal es tramitada ante el Juzgado de Paz Letrado o Fiscalía Penal y Juzgado Penal, según sea el caso, pero al disgregar la competencia de los operadores de justicia en ambas violencias familiares que tratan sobre un solo hecho de violencia, lo único que se genera es la intervención de diversos funcionarios y el maltrato de la víctima al tener que acudir a diversas unidades orgánicas (Policía, Fiscalía, Poder Judicial, Ministerio de Justicia etc.) repitiendo el mismo hecho de violencia.

### **OBJETIVO GENERAL**

- El presente estudio pone de manifiesto el problema y plantea la creación de una instancia única y especializada, como una forma de solucionar el problema de la violencia familiar en el Perú, donde se designen jueces y fiscales especializados en Violencia Familiar y Violencia de Género, con competencia en materia civil, penal y familia, a efecto de que resuelva en instancia única todos los problemas que aqueja a la familia o personas en conflicto comprendidos en la Ley, en cuyos procesos haya más control y sobre todo un registro que permita no solamente la anotación del agresor, sino que también se anote la rehabilitación del agresor previo cumplimiento total de la sentencia por parte del agresor, así como previos informes psicológicos y de asistencia social correspondiente.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- 1) La instancia única que se propone, no contraviene lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en cuanto a la pluralidad de instancia, que es un principio de la función jurisdiccional, pues en caso de apelación resuelve el Superior Jerárquico.
- 2) Nuestro trabajo de investigación propone consolidar una nueva configuración o reestructuración de la jurisdicción tutelar en materia de violencia familiar, de modo tal que lo que hasta ahora se procesa por el sistema en dos y hasta en tres instancias, se reduzca a una única instancia, con lo cual se abreviará substantivamente los plazos procesales y se evitarán los riesgos de pronunciamiento dispares o contradictorios, lo cual además de retrasar la protección que se demanda genera situaciones vulneratorias a la Constitución y derechos de los justiciables.
- 3) La presente investigación trata de establecer aquellos principios constitucionales en base a los cuales puede establecerse una jurisdicción única en materia tutelar, a fin de evitar la colisión entre la actividad de diversas instancias involucradas en el combate y sancionamiento de la violencia familiar. Por tanto se trata de recoger a nivel teórico doctrinario aquella doctrina especializada que nos ayude a dicho intento.

**CONCLUSIONES**

- 1) Buscamos establecer mecanismos más eficaces en" la tarea de preservar, la vida, integridad y salud de las víctimas de la violencia familiar, las cuales no son debidamente atendidas por la existencia de diversas instancias encargadas de resolver o encarar la problemática de violencia familiar.
- 2) Generación de un proceso simplificado, donde lo único que hay que discutir es la verdad o no de la violencia inferida a los agraviados, lo cual abreviaría significativamente las instancias y los plazos



procesales sin que ellos signifique violación del derecho al debido proceso, pues la presencia y actuación del fiscal y abogado del denunciado garantizan que ello no ocurra.

- 3) Concentración de facultades en manos de un solo órgano lo cual aumentaría dramáticamente la coercibilidad de la resolución a dictarse en la instancia, porque el sujeto procesado y/o sentenciado debe encarar no solamente la violencia penal, sino también consecuencias de orden civil, de familia y hasta laboral en el caso de alimentos. Dicha posibilidad obraría como una amenaza concreta en materia de disuasión y prevención de la violencia familiar.
- 4) La creación de un sistema unificado de jurisdicción tutelar con competencias penales, tutelares, civiles y de familia, garantiza una adecuada protección de los intereses de las víctimas de la violencia familiar.

**II. VIOLENCIA FAMILIAR: “HACIA UNA VISIÓN INTEGRAL DEL PROBLEMA DESDE LAS RELACIONES FAMILIARES. AUTOR: CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCÓN - LIMA, 1997.**

**OBJETIVOS**

El presente trabajo pretende contribuir al análisis del problema de la Violencia Familiar dentro de las relaciones familiares, desde el ordenamiento legal, los Derechos Humanos y especialmente pretendiendo construir a una visión integral del problema que afecta tanto a las relaciones familiares.

Trabajar desde una perspectiva integral, implica ir del texto frío de la ley, hacia los ajustes y desajustes que demuestra en la práctica judicial, mediante una perspectiva de análisis múltiple.

Para ello, pretendimos básicamente:

1. Analizar la violencia en las relaciones familiares que se han puesto de manifiesto en el ámbito.
2. Examinar el modo como el ordenamiento legal afronta el problema, el grado de efectividad y eficacia de la ley.
3. Contribuir con la reestructuración de los lineamientos de la política de prevención y del tratamiento del problema.

**METODOLOGÍA**

La metodología que empleó tuvo que ser lo más diversa posible. No obstante, toda ella está teñida de la interdisciplinariedad como supuesto básico subyacente.

**CONCLUSIONES**

1. La violencia familiar, es un problema amplio que permite la confluencia de niveles que constituyendo la convergencia de factores políticos, económicos, institucionales, legales, morales, familiares, humanos, colectivos, psicológicos e individuales
2. La Violencia Familiar atenta contra la integridad de la familia,

atacando al mismo tiempo a un individuo en concreto. Es una violación de los derechos humanos específicos y a la vez es una violación a los derechos de la familia como célula social.

3. La violencia tiene consecuencias individuales, familiares y sociales que actúan en circularidad del mismo modo como lo hacen en su génesis.
4. Los procesos legales mediante los cuales se trata a la violencia familiar no permiten salidas efectivas y veloces, pues se mantiene una doble jurisdicción civil y penal innecesaria y engorrosa.
5. La violencia necesita ser tipificada en el código penal como un tipo legal independiente, lo cual no tiene que significar que se aplique indiscriminadamente la pena privativa de la libertad; sino que se establezca una estrategia legislativa por la cual la pena privativa sea la última ratio del sistema, pero tenga un cumplimiento efectivo.

### **III. VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL: En mujeres y varones.**

**Estudio realizado en el distrito de San Juan de Lurigancho, Puno y Tarapoto. AUTORA: OLGA BARDALES ELISA HUALLPA, publicado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MINDES), Lima – 2006.**

Una de las limitaciones para abordar adecuadamente la mencionada problemática consistía en la ausencia de datos y estadísticas que dieran cuenta de su prevalencia en mujeres y varones, no sólo respecto de la violencia conyugal sino también de la violencia familiar desde una concepción más amplia. En este sentido, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMDES desarrolló en el 2004 un estudio sobre la prevalencia actual de la violencia familiar y sexual en mujeres y varones de los distritos de San Juan de Lurigancho, Puno y Tarapoto; los resultados se muestran en el presente documento.

Es importante señalar que este estudio es el primero en el país que incorpora al varón, con la intención de conocer en qué medida le afecta la violencia familiar y sexual, ya que siempre se le ha colocado únicamente en el rol de agresor. Asimismo, constituye una línea de base de la problemática para las zonas de los distritos estudiados, que estamos seguros será de gran utilidad para quienes toman decisiones sobre el desarrollo de los planes regionales y locales que conducen a la reducción de la mencionada violencia, como también al desarrollo de capacidades y la mejora de la calidad de vida. La medición de la violencia familiar y sexual en los últimos doce meses nos permitiría, basado en la demanda actual, prever una potencial oferta de servicios de calidad. En comparación con encuestas anteriores, la violencia sexual ha sido investigada con mayor especificidad.

De otro lado, mediante este estudio se coloca a disposición de los investigadores e instituciones involucradas en el tema de la violencia

familiar y sexual, una metodología e instrumentos para el desarrollo de posteriores investigaciones.

Finalmente, es clara nuestra intención de aprehender y comprender la problemática de manera holística, en trabajo conjunto con otros actores sociales; el presente estudio ha sido de por sí un destacado ejemplo de participación con otras instituciones que nos han brindado su valioso aporte.

## **CONTEXTO DEL ESTUDIO**

EL PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL (PNCVFS) fue creado mediante Decreto Supremo 008-2001-PROMUDEH como ente rector de la política del Estado en la lucha contra la violencia familiar y sexual. Corresponde al PNCVFS la formulación y propuesta de lineamientos y normas respecto a la prevención, atención e investigación del problema de la violencia familiar y sexual, contribuyendo a una mejor calidad de vida y promoviendo el desarrollo de una cultura de respeto de los derechos humanos, la equidad e igualdad de oportunidades para mujeres, varones, niños, niñas y adolescentes<sup>1</sup>.

De otro lado, responde a las políticas nacionales en materia de violencia familiar y sexual, sobre todo al Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007, y es en este marco que el PNCVFS formula el presente estudio.

Entre los aspectos que motivaron y respaldaron la ejecución del estudio destaca la falta de información sobre: prevalencia actual de la violencia familiar, datos comparativos entre varones y mujeres, violencia familiar y sexual en los distritos, prevalencia de violencia sexual en su definición amplia, entre otros vacíos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Reglamento de organización y funciones (ROF) del MIMDES, D.S. 011-2004-MIMDES.

<sup>2</sup> MIMDES. Estado de las Investigaciones en Violencia Familiar y Sexual en el Perú. Lima, 2002.

El presente documento muestra los resultados del estudio piloto, componente de una propuesta de estudio nacional que permitiría al PNCVFS medir impactos, posicionarlo en su rol rector de la problemática, así como dotarlo de insumos importantes para el planteamiento de políticas y estrategias en la lucha contra la violencia familiar y sexual.

En este contexto se elaboró y presentó una propuesta de estudio nacional sobre violencia familiar y sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años, a las entidades públicas y privadas de la sociedad civil y también a organizaciones de cooperación internacional, quienes técnicamente enriquecieron la propuesta del estudio. En el 2004, el PNCVFS inició la ejecución del estudio piloto correspondiente, el cual no sólo brindaría indicadores de prevalencia a escala distrital, sino también validaría una metodología de trabajo. Este estudio piloto sobre violencia familiar y sexual en mujeres y varones, se ejecutó en tres distritos: San Juan de Lurigancho (Costa), Puno (Sierra) y Tarapoto (Selva), distritos priorizados a partir de los indicadores de prevalencia de violencia familiar de la ENDES 2000 y al ranking de denuncias de los registros administrativos de los casos atendidos por los Centros Emergencia Mujer del PNCVFS.

En resumen, la elaboración del proyecto final del estudio piloto comprendió diversas etapas en las que participaron tanto entidades de la sociedad civil como del Estado.

## **CONCLUSIONES DEL ESTUDIO**

- 1) Se confirma que en todos los casos de violencia tanto física, psicológica como sexual la mujer es la que tiene mayor prevalencia

en comparación a los varones. La diferencia es mayor en la violencia física y se acorta en la psicológica.

- 2) Las estrategias de afrontamiento frente a la violencia familiar y sexual son diferenciadas de acuerdo al sexo, las mujeres tienden a tener estrategias más dirigidas a la emoción y los varones, al evitamiento y la agresión.
- 3) La condición de estar trabajando en la actualidad o en los últimos 12 meses es un factor protector para no sufrir en la actualidad de violencia familiar.
- 4) Las situaciones de violencia entre sus padres o aquellas sufridas durante la niñez determinarían la situación actual de violencia, configurándose un círculo vicioso de la misma.
- 5) Las redes de soporte son débiles en las víctimas, si bien se pide en la mitad de los casos ayuda a alguna persona, el hecho de acudir a una institución por ayuda o la denuncia es escasa. Son hechos que indicarían, entre otras cosas, una falta de posicionamiento de las instituciones que atienden la violencia familiar y sexual.
- 6) Aún existe un porcentaje nada despreciable que no cree necesaria la denuncia frente a la violencia familiar y sexual.

#### - **Teorías sobre la Violencia Familiar**

##### **La Violencia Doméstica o Violencia Familiar**

Durante varios años, muchos investigadores han concentrado sus esfuerzos en la búsqueda de teorías para explicar la violencia hacia las mujeres. Sin embargo, después de muchos estudios realizados con hombres violentos y mujeres maltratadas, se ha concluido que el único factor que consistentemente aumenta el riesgo de la violencia es el hecho de haber sido testigo o víctima de violencia intrafamiliar

en la niñez. Existen además, algunos factores que pueden favorecer la violencia, pero que no son considerados como causas directas de la violencia, como son el abuso de alcohol y la pobreza.

La conclusión a que han llegado las investigadoras y los investigadores es que no existe una víctima típica ni un agresor típico, sino que la violencia doméstica cruza de manera bastante pareja a todos los sectores de la sociedad.

Un estudio etnográfico de 90 sociedades primitivas encontró 16 sociedades que se clasificaron como “relativamente libres de violencia intrafamiliar”. Aunque estas sociedades son muy pequeñas y no industrializadas (algunas se tratan de grupos que viven de la caza y recolección de frutas), el hecho que existan algunas culturas donde la violencia no se utiliza como forma de ejercer el poder ni de resolver conflictos, nos lleva a la conclusión que la violencia no es natural en los seres humanos, sino que es un comportamiento aprendido. Esto es alentador ya que significa que debe ser posible aprender otros comportamientos que no sean violentos.

Este estudio identificó los siguientes factores que en su conjunto tienen una correlación muy fuerte con sociedades que tienen una alta prevalencia de violencia hacia la mujer:

- La inequidad entre hombres y mujeres.
- El uso de la violencia física como método común para la resolución de conflictos.
- La autoridad masculina en la toma de decisiones en el hogar.
- Restricciones en el divorcio unilateral para las mujeres.

### **Modelos teóricos**

La identificación de variables aisladas relacionadas con el mantenimiento del maltrato doméstico es insuficiente a la hora de entender la totalidad del problema. Resulta difícil explicar por qué una



mujer no toma la decisión “racional” de dejar a su pareja y evitar de ese modo el daño físico y psicológico que produce en el entorno familiar.

A pesar de las agresiones físicas y psicológicas reiteradas, la víctima manifiesta, en muchas ocasiones, que sigue queriendo a su pareja y justifica su comportamiento con la esperanza de que cambie con el paso del tiempo. Por tanto, la dependencia de la mujer no se produce sólo a nivel económico, sino también a nivel afectivo y emocional.

Recientemente han surgido diversas teorías que tratan de explicar los mecanismos psicológicos que actúan en el mantenimiento del maltrato doméstico.

### **Teoría del “ciclo de la violencia”**

La teoría del “ciclo de la violencia” descrita por Walker (1984) se basa en el concepto de refuerzo conductual y está compuesta por tres fases fundamentales en la hipótesis de la “reducción de la tensión”. La primera fase es un período de construcción de la tensión en la pareja, en la que la mujer tiene un control mínimo de la frecuencia y severidad de los incidentes violentos. La víctima puede evitar o retrasar el maltrato si acepta las exigencias del agresor, o acelerarlo si rechaza o se enfrenta a sus demandas. La “tensión” normalmente surge de los conflictos cotidianos, como los problemas económicos, la educación de los niños, etc.

La segunda fase se inicia cuando aparece la violencia física. Las agresiones actúan como un castigo ante la conducta de la mujer y tienen como consecuencia una pérdida de control de la situación. Este período es el más corto, pero es el que produce un daño físico mayor (en ocasiones, se denuncia el maltrato y la víctima toma contacto con la policía, con los médicos, etc.).

La tercera fase es la de arrepentimiento, en la que el maltratador muestra conductas de arrepentimiento y se compromete a tomar medidas para resolver la situación (por ejemplo, acudir a una terapia,

someterse a un tratamiento médico, etc.). De esta forma, el castigo (violencia repetida e intermitente) se asocia a un refuerzo inmediato (expresión de arrepentimiento y ternura) y a un potencial refuerzo demorado (posibilidad de un cambio conductual).

Sin embargo, una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato, y a pesar de las muestras de arrepentimiento del maltratador, la probabilidad de nuevos episodios (y por motivos cada vez más insignificantes) es mucho mayor (Echeburúa et al., 1990). En la mayoría de los casos la mujer maltratada no percibe este ciclo y reacciona ante el amor y la violencia como acontecimientos que ocurren al azar.

### **Teoría de la indefensión aprendida**

La teoría de la indefensión aprendida de Seligman (1975) permite explicar los cambios psicológicos responsables del mantenimiento de la mujer maltratada en una relación violenta (Walker, 1978, 1983).

Los acontecimientos agresivos entremezclados con períodos de ternura y arrepentimiento actúan como un estímulo aversivo administrado al azar que provoca, a largo plazo, una falta de relación entre los comportamientos y los resultados de los mismos. Así se explica la pérdida de confianza de la víctima en su capacidad para predecir las consecuencias de la conducta y, por tanto, la aparición o no de la violencia. La situación de amenaza incontrolable a la seguridad personal suscita en la mujer una ansiedad extrema y unas repuestas de alerta y de sobresalto permanentes que potencian las conductas de escape ante los estímulos aversivos.

En este contexto, la mujer maltratada puede optar por permanecer con el maltratador acomodándose a sus demandas. Esta conducta puede interpretarse como una actitud pasiva, cuando en realidad la víctima desarrolla una serie de habilidades de enfrentamiento para aumentar sus probabilidades de supervivencia. Cuando la mujer

perciba que estas estrategias son insuficientes para proteger a sí misma y a sus hijos, tratará de salir de la relación violenta.

### **Otras teorías**

Strube (1988) analiza tres modelos teóricos para explicar la permanencia de la mujer en la situación de maltrato: la teoría de costes y beneficios, la teoría de la acción razonada y la teoría de la dependencia psicológica. No obstante, estas teorías sólo son aplicables cuando el mantenimiento (o la disolución) de una relación abusiva constituye una decisión racional y no patológica.

La teoría de costes y beneficios (Pfouts, 1978) se basa en el modelo de Thibaut y Kelley (1959) y sugiere que la elección de dejar la relación de maltrato está en función de que el beneficio total de esa decisión sea mayor que el coste de permanecer en la situación.

La teoría de la dependencia psicológica señala que la mujer permanece en una relación de maltrato por un esfuerzo de justificación producido por su compromiso en el matrimonio. Cuando los intentos por mejorar la convivencia fracasan, la víctima se siente obligada a justificar dichos esfuerzos con la creencia de que tendrá éxito si lo intenta con la fuerza suficiente. Cuanto más tiempo y tesón invierta la mujer, más tarde se dará por vencida y tendrá menos probabilidades de abandonar a su cónyuge.

Por último, la teoría de la acción razonada, propuesta por Fishbein y Ajzen (1975), no se ha aplicado todavía a la problemática del maltrato doméstico pero ha demostrado ser prometedora en otros casos. Según Strube (1988), la mujer puede percibir que salir de la relación abusiva tiene consecuencias positivas tales como el fin de la relación, el aumento de la libertad personal, las oportunidades de relación social, etc., y consecuencias negativas tales como la soledad y la carencia de seguridad económica. La actitud definitiva dependerá de la percepción positiva o negativa de los resultados totales en

combinación con las probabilidades de éxitos percibidos, así como de la influencia de los seres queridos.

Todas estas teorías surgen como resultado del interés reciente en el estudio, tanto de las causas como de las consecuencias, del maltrato doméstico. Sin embargo, todavía es necesario continuar investigando los mecanismos psicológicos que originan y mantienen la dependencia emocional y afectiva de la mujer hacia su agresor.

### **Violencia Doméstica**

Los teóricos de la sociología política se han ocupado de estudiar el poder desde las diferentes escuelas del pensamiento social, generalmente referido a lo «público»: estados, partidos, gobierno, ejército, omitiendo el examen y la importancia de la reproducción del poder en los espacios considerados privados: familia, relación de pareja, trabajo. El primer rasgo de violencia doméstica es su «privacidad», la «indivisibilidad», la «opacidad» propia del problema de violencia familiar; tiene que ver indudablemente con la perspectiva, que sitúa el problema en el ámbito de lo privado, de lo individual, de lo cotidiano. Entonces para poder entender en forma cabal la definición de violencia doméstica, necesitamos reconocer que es allí, al interior de la familia donde se reproducen las relaciones de poder y violencia, el juego de poderes, pues la familia no solo sufre las consecuencias de la violencia; en otros espacios (violencia estructural) también genera su propia violencia (violencia doméstica) y se encarga de reproducir muchos de los esquemas que aparecen luego generadores de violencia en otras instancias sociales. Poco a poco, el problema del maltrato doméstico a la mujer va saliendo a la luz pública, hasta hace poco era un hecho cuya existencia no se admitía, con la insistencia de que los hogares son privados, se mantenía este abuso en secreta, sin embargo, el problema es tan frecuente que afecta a miles de mujeres y a la sociedad entera por lo que la idea que surge es que si se quieren modificar los patrones y actitudes violentas que imperan en nuestra sociedad el hogar es el lugar para comenzar.

La violencia doméstica existe en familias de todas las razas, culturas, religiones y estados económicos, es un mito que solo suceda en familias pobres o de ciertas comunidades, en las familias de altos recursos económicos también hay muchos casos de maltrato conyugal.

La violencia doméstica está íntimamente relacionada con la consideración que se hace de las mujeres, como sujetos sociales diferentes y la valoración de esta diferencia como inferioridad. Por lo tanto no está determinada tampoco por los atributos físicos o psicológicos de la víctima. Otros sujetos diferentes al molde humano dominante (niños, ancianos, indígenas, etc.) son de igual modo fácil blanco de la violencia por las mismas razones, la jerarquización social que otorga a algunos el derecho de controlar a los otros, utilizando cualquier medio incluyendo la agresión en sus diversas formas y matices.

Nuestra estructura social está apoyada en una ideología que hace apreciar la violencia doméstica como algo natural, y no sólo eso, sino que culpabiliza a la víctima, muchas mujeres se avergüenzan de su situación como si fuesen las responsables del maltrato que reciben, mientras que muchos hombres lejos de advertir que están cometiendo un grave delito, creen ejercer un derecho que les corresponde.

El abuso a la mujer da lugar a un círculo de violencia que se perpetúa por mucho tiempo. Los niños que son testigos de esta forma de relación aprenden que la violencia es la manera más adecuada de expresar los sentimientos, aun hacia aquellos a quienes se ama, pero se debe saber que no es imposible romper este círculo. Ya que todo acto que ayude a la revalorización de la mujer como ser humano de la misma importancia que el hombre es un paso contra la violencia doméstica. Otros pasos necesarios son: la estipulación de que el maltrato conyugal es un delito que merece ser castigado, la creación de centros que apoyen a la mujer para que pueda librarse del agresor

y restablecer su equilibrio físico y emocional, la realización de campañas de prevención y la concientización de la gravedad del problema.

### **Violencia Contra La Mujer: Maltrato**

Las mujeres sufren violencia, están siendo constantemente agredidas. En un 90% de los casos el agresor es el esposo, compañero, marido. El 10% restante está representado por padrastros, novios, vecinos, hermanos y también las madres, en este último caso especialmente cuando la violencia es ejercida sobre los niños(as) y jóvenes.

En comparación con la abrumadora generalidad de la violencia del hombre sobre la mujer en el medio familiar, los casos en los cuales la mujer agrede al hombre constituyen en una agresión defensiva, motivada por las situaciones de sufrimiento, frustración y venganza a que se ven sometidas las mujeres maltratadas. Existen dos vertientes íntimamente relacionadas que pueden ayudarnos a explicar la violencia contra la mujer, una emanada de las sociedades de clases y otra en íntima relación en cómo se relaciona la pareja al interior de la familia.

### **Origen de la Violencia**

La violencia es un fenómeno social que afecta de alguna manera a todos los individuos, sean varones, mujeres, niños, violencia que es consecuencia del desarrollo de las fuerzas productivas, y de la organización social que de ella se desprende: la sociedad de clases. La historia de la humanidad se ha desarrollado a través de luchas que traen como consecuencia, que un grupo (el más fuerte) domine a otro (al más débil) al interior de la misma comunidad. El grupo vencedor se adjudica una serie de derechos que niega al grupo vencido, situación que persiste en la actual organización social.

Como el grupo dominado lucha por cambiar la situación de opresión, el grupo dominante tiene a su vez que ejercer su dominio para hacer que la situación se mantenga, para ello no sólo utiliza la fuerza física,

construyendo aparatos formales represivos, que atacan y amenazan la integridad del individuo, sino que paralelamente a través de mecanismos ideológicos, justifica esta situación presentándola como natural, para así evitar el desplazamiento por otro grupo. Con relación a lo expuesto, diremos que organizaciones sociales como la nuestra determinan modelos de relación que desde lo macro social -el aparato productivo- se van a reproducir al interior de los organismos micro-sociales, como la familia.

Es decir el sistema de sometimiento de los más fuertes a los más débiles se reproduce en cadena, de las escalas jerárquicas más altas a las más bajas, tiñendo de esta característica de sometimiento las relaciones entre las personas. Por ejemplo, en la familia, el padre se comporta como un jefe, sometiendo a subalternos o más débiles -la mujer y los hijos- expresando su dinámica interna, la dinámica de la organización social.

Para que este sistema de producción económica se mantenga y reproduzca, se tiene que percibir esta situación como natural por parte de los sometidos, este hecho trae como consecuencia el que los marginados presenten rasgos complementarios a los del modelo dominante y que hagan de él un ser eminentemente negativo. La agresividad, la fuerza, la eficacia del dominante debe corresponder a la pasividad, la ignorancia, la docilidad, la ineficacia del dominado, esto supone un juego entre pares antitéticos, (dialécticos y antagónicos) de conducta como por ejemplo:

Poderoso	vs.	Débil
Activo	vs.	Pasivo
Autoridad	vs.	Sumisión
Participación	vs.	No participación
Toma de decisiones	vs.	No toma decisiones
Dicta leyes	vs.	Obedece
Goza de derechos	vs	No goza de derechos

Otro de los efectos de esta organización social es que establece estilos de relación humana, mediante los cuales un sujeto es significativo en la medida en que es útil a los propósitos del otro.

En síntesis, este modelo de organización social propicia el establecimiento de sistemas jerárquicos de relación, donde las jerarquías superiores, detentan el poder y el dominio sobre los inferiores a través de métodos violentos. Esta situación se reproduce en todas las esferas de interrelación incluyendo la familia, reproduciéndose igualmente el estilo vincular y las conductas de control y poder donde la presencia del otro está definida por las necesidades del más fuerte sin importar las necesidades que el más débil tenga, simultáneamente a la dinámica de las relaciones sociales se desarrolla un sistema conocido como patriarcado y definida así porque la autoridad es ejercida por el varón y por el solo hecho de serlo.

El patriarcado se origina en el desarrollo de fuerzas productivas y está muy estrechamente vinculado a las diferencias anatómicas sexuales entre varones y mujeres y a los roles sociales asignándose las funciones por el sexo.

En un inicio los grupos de clases no producían excedentes, todo se consumía, las mujeres eran las dueñas de los enseres y la vajilla del hogar, los varones eran dueños de las armas y de las herramientas; cuando el desarrollo de las fuerzas productivas permite excedentes, estos se concentraron en manos de unos pocos, los cuales deseaban transmitir esta herencia, esta riqueza a sus hijos que era propiedad de varones, la única manera que éste proceso se realizará fue imponiendo un fuerte control sobre sexualidad femenina y la instauración de la monogamia. A través del establecimiento de la monogamia, el varón empieza a ejercer autoridad sobre su mujer e hijos, los cuales están bajo su control y pasan a ser parte de su propiedad. El hombre al casarse recibía a su mujer y a su propiedad (su dote), esta situación es reforzada por las leyes que mantenían a la mujer fuera de la vida pública, dependiendo del padre, del hermano o



del esposo, considerándola como menor de edad, es así que el padre transfiere su autoridad al marido de su hija, la mujer se ve sujeta al marido, el cual goza de derechos sobre ella, situación que con el transcurrir del tiempo fue percibido por las mujeres como natural.

En esta organización la mujer se torna cada vez más dependiente y va dejando su participación activa en el proceso productivo, mientras que la situación del varón se va asentando y va adquiriendo cada vez más poder en la dinámica de la sociedad y al interior de la familia, llegando incluso a disponer de la vida de sus subordinados, mujer e hijos.

Paralelamente la función social de la mujer decae y las tareas domésticas y las relacionadas a la maternidad quedan como su único campo de acción pero con una carga negativa puesto que se le considera de menor categoría y de poca importancia, de este modo se ratifica y afirma la seguridad de los varones y tiene lugar la elaboración de teorías que predicen la superioridad física, moral, intelectual, de estos, no es difícil imaginar que la subvaloración y denigración que la mujer ha tenido y que aún se mantiene, tenga influencias perniciosas a nivel psíquico, pues se la ha tratado y se le trata aún en algunos contextos como un ser humano de segunda categoría.

Esta situación dio lugar a que al tener la mujer un rol secundario con relación al varón se establezca una relación de subordinación entre varón y mujer que se ha repetido de generación en generación, traduciéndose en conductas opuestas y a la vez complementarias.

Se concluye así la organización social de clases, determina formas violentas de relación ejercida por los fuertes sobre los débiles, constituyéndose la mujer en uno de los más débiles dentro de dicha organización social debido al modelo patriarcal de funcionamiento familiar. Es así que la violencia en la familia aunque nos parezca de

modo inmediato como producto de motivaciones diferentes y aparentemente individuales, privadas, **nace de una concepción del mundo que denominamos patriarcal, de una división social y sexual del trabajo que concede a las mujeres una posición subordinada y que la analiza del mismo modo que a otros sectores subordinados de la sociedad, viendo siempre en términos absolutos la relación entre mujeres y hombres de una misma clase y de diferentes clases, ocultando así la relación de la mujer en las distintas clases sociales y cada una en su especialidad**<sup>3</sup>.

Si bien las condiciones de hambre, miseria, explotación a las que se ven sometidos grandes grupos sociales constituyen de por sí una situación violenta y contribuyen a generar represalias y al deterioro de las relaciones, respecto a la mujer y a la violencia que ella sufre en la familia, los estudios deben considerar su condición de género además de su pertenencia a una clase específica, se ha establecido que la violencia como hemos citado anteriormente aparece en todas las clases sociales, por lo que al parecer es un fenómeno de carácter universal, en el sentido en que se da en los distintos países y regiones tanto en los países llamados del tercer mundo, subdesarrollados, como aquellos en los que las mujeres gozan de una posición económica estable, en la que no tienen que enfrentarse al hambre, la miseria, la falta de servicios, esto significa que aunque los países alcancen un progreso en cuanto a condiciones socioeconómicas, las mujeres acceden a una mejor educación, a una mayor participación política y social, si el modelo de socialización de la familia, de la escuela, sigue sin tocar la relación de subordinación hombre-mujer, **SE MANTENDRÁ A TODOS LOS NIVELES UNA RELACIÓN DE DESIGUALDAD, FACILITADORA DEL ABUSO DEL PODER**, del ejercicio de este por cualquier medio, que afecta no solo a esa misma familia sino a todas las relaciones sociales.

---

<sup>3</sup> Kir Koowd. J. Feminismo y participación política de Chile, Santiago de Chile. 1982. p.36.

## **El Papel de la Familia en la Problemática de la Violencia en la Familia**

La familia es un grupo humano unido por vínculos consanguíneos que comparten una vida en común, es dentro de este grupo que el nuevo ser humano va asimilando el orden social establecido esta es una función básica de la familia la transmisión de pautas y formas de conducta que la sociedad espera de cada uno de sus miembros. La familia es así el agente socializador por excelencia.

A lo largo de la historia y en diferentes lugares han existido distintas formas de organización familiar, las familias poligámicas, monogámicas, matriarcal, patriarcal, extensa, nuclear, consanguínea o conyugal y sus múltiples combinaciones. Estas diversas formas de organización familiar tienen su explicación en el contexto social e histórico en que existieron. «Las variadas modificaciones en las formas productivas provocan un cambio en los modos de relación social»<sup>4</sup>, es así que para lograr entender y comprender un grupo familiar sujeto a cambio deben considerarse las condiciones sociales e históricas en las que existe.

La familia se constituye en una unidad productiva y reproducida, el trabajo doméstico tiene por función reproducir la fuerza de trabajo diario de los miembros de familia, tiene la misión en la reproducción generacional de la fuerza de trabajo ya que al interior de ella se producen los fenómenos demográficos de fecundidad y mortalidad. También la familia cumple la tarea de ser amortiguadora de conflictos sociales, en la esfera emocional la familia cumple la función de colchón amortiguador de contradicciones, producto de conflictos laborales que generan fuerzas amenazantes para el sistema y que son desviados al ámbito familiar, además la familia también es reproductora de modales relacionales, la familia es el ámbito donde el

---

<sup>4</sup> Engels "Origen de la familia, la propiedad privada y el estado".

niño aprende el modo de relacionarse, el modo de comportarse, el modo de ser adulto, en ella se reproducen los valores sociales imperantes, cargados de contenidos ideológicos destinados a preservar el orden establecido, al interior de la familia también se aprenden los roles sociales propios de cada sexo, el trabajo doméstico de la mujer no es reconocido ni valorado, y la dependencia económica al marido hace que éste se relacione con ella y con los hijos, de forma autoritaria, vertical, y dominante, él exige sumisión porque es el que provee el dinero para el sustento familiar como puede ser el del dominio de unos pocos sobre muchos.

# CAPÍTULO I

## LA FAMILIA

### 1.1 Visión Histórica

La primera idea de familia que podemos tener es quizás aquella integrada por padre, madre e hijo(s); sin embargo, la realidad, rebasa esta idea, pues cómo podríamos definir a los padres o a las madres solteras, o viudos que viven con sus hijos, a aquellos menores que viven bajo el cuidado de sus hermanos mayores, tíos o abuelos, por abandono, ausencia o fallecimiento de los padres; o en casos más extremos, aquellos que tienen un menor en guarda o prohijado, sin vínculo de consanguinidad alguno, pero en que cada miembro se considera parte de una “familia”.

Bajo esta premisa, veamos algunas definiciones brindadas por algunos juristas:

Para **Seduguin** la familia es una comunidad (unión) basada en el matrimonio libre e igual en derechos o en el parentesco cercano de personas ligadas mutuamente por relaciones personales y de propiedad, unidas por el apoyo moral y material, por afinidad espiritual y la solicitud por la educación de los hijos.<sup>5</sup>

Mientras que **Yungano** conceptúa a la familia como una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes o colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituyen un grupo humano físico-genético y primario por excelencia.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> SEDUGUIN, Piotr. “Matrimonio y Familia en la URSS. La Nueva Legislación Soviética. Moscú: Progreso, 1974, p. 70.

<sup>6</sup> YUNGANO, Arturo. “Manual Teórico Práctico de Derecho de Familia”. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas, 1989, p. 40.

Para **Planiol y Ripert**, la familia es el conjunto de personas que se hallan unidas por el matrimonio, la filiación o la adopción, vale decir, el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo, bajo la misma dirección y con los recursos proporcionados por el jefe de la casa.

Para **Vásquez García Yolanda**, la familia es el último producto de formación de vida orgánica, el primer principio de la sociedad, la primera unidad de un grupo de personas, que constituyen el primer cuerpo social.<sup>7</sup>

Para **Bernales y Otárola**, se considera familia a las personas que guardan entre sí relaciones de parentesco en el cuarto grado de consanguinidad y en el segundo de afinidad. Esta definición incluye a los tatarabuelos, tataranietos, primos, hermanos, sobrinos, nietos, tíos, abuelos, padres, hijos, suegros y cuñados.<sup>8</sup>

Como resulta obvio, esta definición de familia puede hacerla crecer hasta números inverosímiles. Por ello, otra definición utilizada es aquella que reúne a los que, de entre los señalados anteriormente, viven «bajo el mismo techo», es decir, en la misma casa.

Algunos autores han defendido la tesis de que la familia es una persona jurídica y otros más bien que se trata de un organismo jurídico, sin embargo, han sido negadas en ambos casos.<sup>9</sup> En efecto, Bossert y Zannoni, afirman que no tiene asidero sostener que la familia constituye una persona jurídica, pues no existe norma de la que pueda derivarse para que esta, como tal, sea titular de derechos y deberes. Tampoco la familia constituye un organismo jurídico, como lo pretendieron inicialmente en Italia, en el cual, se puede advertir una interdependencia entre los individuos que la componen y una

---

<sup>7</sup> Vásquez García, Yolanda. "Derecho de Familia", Editorial Huallaga, 1998, p.21.

<sup>8</sup> BERNALES BALLESTEROS Y OTÁROLA PEÑARANDA. "La Constitución de 1993; Análisis comparado, Editorial RAO, 1999, p. 189.

<sup>9</sup> PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. "Derecho de Familia en el Código Civil", IDEMSA 1996, p. 28.

dependencia a un interés superior, un poder familiar, que a semejanza del poder estatal trascienda en una estructura autoritaria.<sup>10</sup>

## 1.2 La Familia como Institución

La familia es una institución sobre la cual se discute bastante. Pero es dominante la concepción según la cual la familia es la institución básica de la sociedad. Y las leyes de la mayor parte de los países protegen la unidad y la seguridad de la familia.

La ideología que envuelve a la familia y que da sentido a las leyes protectoras de la familia, tiene algunos componentes que es necesario destacar por su relación con nuestro tema. De una parte, la familia es considerada como un lugar privado. De cierta manera, podría decirse que es el mundo privado por excelencia. Las leyes protegen esa privacidad. Por otra parte, la familia se considera como una comunidad que se basa en la unidad, la armonía y el pleno amor entre sus miembros.

De ese modo, la familia adquiere un carácter semisagrado para ciertas concepciones y eso no estimula el análisis objetivo y realista, y más bien hay la tendencia a no considerar que en la estructura de la familia pueden haber elementos de conflicto, de antagonismo y de violencia, y que esos elementos pueden inclusive coexistir con reales sentimientos de lealtad, de adhesión y de amor entre los miembros de la familia.

Si a eso se agrega la defensa de la privacidad, muchas veces resulta que el conflicto y la violencia que pueden ocurrir dentro de la familia, quedan fuera de la vista de los demás. Si la familia es la “célula básica de la sociedad” y el lugar natural de la educación y de la cultura, ese mundo no debe ser interferido, sino por el contrario preservado y protegido.

---

<sup>10</sup> BOSSERT, A. Gustavo y Zannoni, A. Eduardo. “Manual de Derecho de Familia”. Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 7.

### 1.3 La Familia como Célula Social

Podemos mencionar las siguientes definiciones de la Familia:

- a) La familia es la organización social en la que nacemos y nos desarrollamos como individuos conscientes, capaces de realizarnos como personas y de relacionarnos con nuestro entorno social y natural; y lo más importante es el ámbito en el que comienza nuestra educación, la parte más profunda y decisiva.
  
- b) La familia es el agente de carácter social.  
(ERICH FROMM - El miedo a la Libertad)

La familia es una institución tan antigua como el hombre, su continua transformación responde al proceso evolutivo de nuestra existencia. No hay nada fijo o inmutable en la familia, por lo que cada generación debe aprender a vivir en ella. Es producto de la evolución porque como unidad flexible se adapta a las influencias internas y externas que actúan sobre ella. Son internas por las condiciones de ligaduras biológicas básicas existentes de hombre a mujer y de padres a hijos y son externas por su adaptación al medio ambiente natural, a las costumbres y normas prevalecientes, por su relación con las fuerzas económicas, religiosas y sociales.

Como célula de la sociedad, es la encargada de procurar salud mental a sus integrantes, en caso contrario proporciona una patología biopsicosocial, es decir, ahí se aprende la capacidad de las personas de ser productivas o bien de desarrollar una forma de ser que le impida relacionarse con los demás (ser sociable). En esta red de relaciones familiares, el individuo aprende a pensar y a sentir, según lo que perciba de su entorno social, por ejemplo, aprender a solucionar sus conflictos de manera agresiva o bien de forma no violenta, pero siempre será en la familia donde se aprende a ser o no, sociable. Ya lo decía Freud, "infancia es destino".



Luis Leñero define a la familia como “la unidad social que refleja la sociedad en que se vive”<sup>(11)</sup>, además dice: “es la unidad de relaciones humanas que depende de miles de influencias externas y que se relaciona prácticamente con todas las dimensiones de la vida humana”<sup>(12)</sup>.

La socialización se refiere a todos y cada una de las instancias a través de las cuales un sujeto integra e incorpora las consignas y determinaciones de la estructura social en la que interactúa

#### **1.4 La Familia, su Etimología y Significado Multívoco**

La sola palabra familia alude a una idea que tiene tantas dimensiones como ramas tiene el saber y en cada individuo la idea de familia es única y a la vez vinculada a su entorno.

El significado etimológico de familia no es claro; se deriva del sánscrito fama o vama, complejo de habitación, residencia, vestido, algo así como el lugar casa; otros señalan como aquella que proviene del latín famas, hambre o primera necesidad que se satisface en el hogar; luego famulus, esclavo, o el que habita la casa. En uno u otro sentido se trata del primer círculo de la vida del hombre y la satisfacción de las necesidades primarias.

La familia puede conceptuarse de dos modos: teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, su evolución y también un momento determinado de su desarrollo, su estado actual; en cuanto al primero, la familia es una categoría histórica, es decir, un fenómeno social mutable, basado en el matrimonio y en el parentesco, cuya composición, formas, funciones y tipo de relaciones varían en cada una de las etapas del desarrollo social y dependen de una serie de factores, principalmente de las condiciones económico-sociales en que viven y se desarrollan.

---

<sup>(11)</sup> Luis Leñero, citado por N. Ackerman, Diagnóstico y tratamiento de las relaciones familiares, Paidós, Buenos Aires.

<sup>(12)</sup> L. Leñero. La Familia, Edicol, México, 1976.

El profesor argentino Arturo Yungano la conceptúa “como una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco y que constituye el grupo humano y fisiogenético por excelencia”. Esta noción determina principalmente quiénes son las personas que la integran y con qué otras están relacionadas, no es tan adecuada en tanto domina criterios tradicionales de «techo» y «autoridad».

El autor soviético Piotr Seduguín dice «la familia es una comunidad basada en el matrimonio libre e igual en derechos o en el parentesco cercano de personas ligadas mutuamente por relaciones personales y de propiedad unidas por el apoyo moral y material, por la afinidad espiritual y la solicitud por la educación de los hijos». El concepto es de tipo moderno ya que supera ampliamente las nociones tradicionales, en las que predominan los criterios de techo, autoridad, legitimidad y aun el económico. Destaca el carácter ético de la familia y la función por la educación de los hijos, pero sin embargo no establece los límites del parentesco. Consideramos que debe definirse la familia como una unidad constituida por personas que se encuentran unidas para una relación de afecto y parentesco que tienen una comunicación directa, y conciencia de pertenencia, así como objetivos comunes compartidos que basan su interactuar en valores como el amor y en principios como la igualdad, la verdad y la justicia.

## **1.5 La Familia, Naturaleza Jurídica**

### **1.5.1 Institución Social**

Óptica de la sociología, la familia es una institución social, pues, las relaciones determinadas por la unión intersexual, la procreación y el parentesco constituyen un sistema integrado

en la estructura social basado en pautas estables de la sociedad. Para este criterio, la función del derecho es solamente garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros – cónyuges, hijos y parientes- deberes y derechos que la estructura requiere para el adecuado cause de las pautas socialmente institucionalizadas.

### **1.5.2 Institución Jurídica**

La familia ocupa un lugar en el derecho no como persona jurídica. (Bossert y Zannoni), no como organismo jurídico (Cicu), este tipo de concepción impregnada de ideología solo sirve a sistemas políticos que mantienen una permanente injerencia en la vida interior de la familia.

### **1.5.3 Institución Jurídico-social**

La familia tiene esta naturaleza debido a que trata de relaciones familiares (actos jurídicos familiares: matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, etc.) y luego en razón de que no puede dejar de reconocerse como institución social, esto es, como célula social básica e irreductible de la sociedad.

En el ordenamiento legal, la familia se halla constituida por personas entre las cuales existe una relación de parentesco, en el plano doctrinario las distintas conceptualizaciones de la familia la configuran como un todo (“como un conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes, incluso con el ingrediente de un interés familiar a fines familiares”<sup>13</sup>, en el plano de la ley no se observa la consideración de la familia como unidad, pues son objeto de regulación solo las relaciones interpersonales, que dan lugar a

---

<sup>13</sup> Díaz de Guijarro. Enrique: Tratado de Derecho de Familia. Tipografía Editora. Argentina. Buenos Aires. 1953. pág. 31.

la configuración de roles expresados mediante la configuración de los derechos-deberes legales.

## 1.6 Familia en un Sentido Amplio

Según CORNEJO CHÁVEZ<sup>14</sup>, la familia en sentido amplio “es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad”.

En sentido restringido, según dicho autor, la familia puede ser entendida como “el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente sólo los menores o incapaces). Por extensión, se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Esta es la llamada familia nuclear [...]”<sup>(15)</sup>.

El Art. 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; la primera parte del Art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el Art. 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sancionan que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado, en su Art. 4º reconoce a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, y la coloca bajo la protección del Estado; mientras tanto el Código Civil no ofrece ninguna definición de familia, en cambio precisa que su regulación jurídica tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento (Art. 233º).

Se dice: “Estado y familia eran armónicos. El bien común político sólo se realizaba si la familia como cuerpo intermedio natural contaba con su recinto de autonomía e intimidad para educar a los hijos. El Estado debía favorecer y proteger políticamente a la familia y a su

---

<sup>(14)</sup> CORNEJO CHÁVEZ, HÉCTOR., Derecho Familiar Peruano, t. I, 94 Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 1998, p. 17.

<sup>(15)</sup> Ibid, p.18.

conservación”<sup>(16)</sup>, esta posición tuvo que haber determinado una concepción particular sobre lo que es familia en la que seguramente primaba el elemento autoridad del padre dentro de una concepción ética de grupo jerárquicamente Organizado, desde luego protegido por la ley para su preservación como célula fundamental de la sociedad. Hoy por hoy, ya no es propio hablar de un modelo ético, único y ejemplar de familia que tenga que ser imitado para contar con una protección legal, desde que los emplazamientos de estado familiar se originan a partir de una creciente ola de uniones de hecho con verdadera apariencia de matrimonio, madres o padres solteros, matrimonios ensamblados, uniones de hecho ensambladas, vidas de pareja sin convivencia y, todos ellos, como dice RICARDO J. DUTTO, generan nuevos tipos de familia o intentos de arreglos sin especial compromiso ni lazos que aten mucho. Así: a) Las monoparentales, cuando los hijos viven con uno solo de los padres por muerte, abandono, adopción, o donación de óvulos o espermatozoides; b) Las binucleares, cuando los padres viven en hogares diferentes; c) Las ensambladas, si se unen personas con hijos de otros matrimonios y las uniones de hecho hetero u homosexuales; d) Las parejas “LAT”, sigla inglesa que responde a la idea de juntos, pero separados; e) Las parejas “DIN K” también del inglés y referido a parejas con doble ingreso, pero sin niños<sup>(17)</sup>. Como podrá apreciarse “los lazos afectivos y los proyectos de vida no responden a un solo modelo, sino por el contrario, se basan en la tolerancia y el pluralismo”<sup>(18)</sup>.

Todo lo anotado impide dogmáticamente definir el término familia, entonces los doctrinarios únicamente brindan conceptos según sus elementos más comunes o relevantes del grupo, dice RICARDO J. DUTTO: “la familia moderna es esencialmente compleja porque sufrió transformaciones en las tres dimensiones que conforman sus funciones

---

<sup>(16)</sup> DUTTO, RICARDO J., Daños ocasionados en las relaciones de familia....Op. cit., p. 21.

<sup>(17)</sup> Ibid, p. 23.

<sup>(18)</sup> GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, VICTORIA FAMA, MARÍA, HERRERA, MARISA, Derecho constitucional de familia, tomo I,... Op. cit. p. 77.

organizativas clásicas: la convivencia, la sexualidad y la procreación”(19) dado que los constantes cambios sociales originan cambios en las relaciones familiares ya no resulta propio definir el término familia de manera general, sino solo conceptualarla y creemos que un concepto que abarca casi todas las relaciones anotadas vendría dada por EDUARDO A. ZANONI, cuando dice: “La familia es así el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco. Allí donde no exista vínculo jurídico no existirá tampoco relación jurídica familiar, aunque implique una discordancia con el vínculo biológico, al decir de DÍAZ DE GUIJARRO”(20).

---

(19) DUTTO, RICARDO J., Daños ocasionados en las relaciones de familia,... Op cit. p. 28.

(20) ZANONI, EDUARDO A., Derecho civil — derecho de familia,... Op. cit, p. 6.

## CAPÍTULO II

### LA VIOLENCIA

#### 2.1 Violencia Histórica

Dicen que todas las ciudades son cicatrices de las grandes batallas. Las construcciones cierran el pasado y truncan el paso a la continua violencia contra el hombre. La ciudad construye, transporta, resurge, también permite la nueva historia, el nuevo discurso, tanto como la simple enunciación de significantes.

La violencia es parte de la historia. El acto es fundante, otorga nombre y estilo (marca). No es deseable, porque obliga por la fuerza y no convence. La violencia viola el discurso y le otorga simientes para historias distintas. La violencia histórica no es reduccionista, no se une exclusivamente al uso de la fuerza física o a la amenaza constante. La violencia también implica su propia negación. Ya lo dijo alguna vez Mohandas Gandhi: “No hay nada más violento que la violencia misma”.

La violencia también permite el desarrollo en el sentido que le da la modernidad al tiempo, afincado en el trabajo. La violencia no es sólo contra el ser humano en esta noción de “crecimiento”: “El fin justifica la violencia ejercida sobre la naturaleza para obtener el material, como la madera justifica la muerte del árbol y la mesa, la destrucción de la madera <sup>(21)</sup>.”

Dicha idea es permeable a la visión instrumental con la que opera Occidente. La violencia rompe con los ciclos, con la vida misma. Por ello, cambia la historia, la modifica, la resignifica:

---

<sup>(21)</sup> H. Arendt, La condición humana, Paidós, Barcelona, 1993, p. IV.

*...el hombre hacedor y fabricante, cuya tarea es violentar a la naturaleza con el fin de construir un permanente hogar para sí, fue persuadido a renunciar a la violencia y a toda actividad, a dejar las cosas como son, y a buscar su hogar en la morada contemplativa situada en la vecindad de lo imperecedero y eterno<sup>22</sup>.*

Pensar en la violencia es pensar en la historia, en los protagonistas: aquellos que sufren la violencia y aquellos que la ejercen sobre los otros. Implica rostros, nombres, narraciones.

La sentencia de Marx, la “violencia es la partera de toda vieja sociedad preñada de otra nueva”, es decir, de todo cambio en la historia y la política, sólo resume la convicción de la Época Moderna y saca las consecuencias de su profunda creencia en que la historia la “hacen” los hombres de la misma manera que la naturaleza la “hace” Dios (<sup>23</sup>).

Sin pretender hacer una apología de la violencia, hay que dimensionarla en su concepto, situarla en su valor lingüístico y comprenderla como parte de lo social y de lo histórico. Existe la violencia porque hay una diferencia entre quienes la ejercen y quienes la sufren, unos tienen la fuerza para obligar a los otros.

La violencia, la psicología así lo ha mostrado, existe de diversas maneras. La violencia es una manifestación del Tanathos freudiano, la pulsión que, junto con el Eros, permite la dinámica del aparato psíquico y, para algunos, de la propia noción de hombre. Ello puede verse en la cita de *El por qué de la guerra del médico vienés*:

*El instinto de muerte se torna de destrucción cuando, con la ayuda de órganos especiales, es dirigido hacia fuera, hacia los objetos. El ser viviente protege en cierta manera su propia vida destruyendo la vida ajena. Pero una parte del instinto de muerte se mantiene activa en el interior del ser (<sup>24</sup>).*

---

(<sup>22</sup>) Op. Cit. p. 329.

(<sup>23</sup>) Op. Cit. p. 248.

(<sup>24</sup>) S. Freud, Obras completas, Biblioteca Nueva, España, 1981, pp. 3212 y 3213.



Este carácter de la violencia, entendida histórica y psicoanalíticamente, tendría cabida como marco ideal de análisis. Sin embargo, la cotidianidad nos ha llevado a construir un simulacro de la violencia, un simulacro que, al igual que la juventud, ha perdido su carácter primario para quedar perdido en aras de lo superfluo, una violencia sin acto y, por ende, sin historia.

## **2.2 Visión Panorámica**

A nadie puede pasar inadvertido el aumento de la violencia. En este momento hay guerras que buscan el usufructo de los bienes energéticos, disfrazadas de campañas antiterroristas. También las hay por causa de la religión, la cultura e históricos agravios. Las mafias mexicana, rusa, colombiana, estadounidense, coreana, china, italiana y otras se disputan, mediante asesinatos y violencia, el control de la droga, su producción clandestina y los mercados. El individualismo, acentuado por algunos sistemas y su soporte ideológico, convierte a las grandes urbes en campos de batalla en donde el bienestar personal se antepone al interés comunitario, con las fricciones que, lógicamente, se derivan. En muchos países la violencia intrafamiliar y el asesinato de mujeres y niños no disminuye, aumenta. Una revisión, aunque sea superficial, de las noticias de casi todas las naciones no deja una imagen agradable. La violencia crece, se propaga como el fuego, mina la estructura social, debilita y deslegitima a los gobiernos, transforma las relaciones humanas que, en la actualidad, se sustentan en el miedo.

Durante todo el siglo XX y lo que va del XXI, sólo se alcanzó la paz auténtica en escasos lugares y por poco tiempo. Parece que Tomás Hobbes tenía razón, al decir “el humano es en primer término un depredador”. Ante esta escalada de la destrucción, ante un ambiente cada vez más egoísta y agresivo, ante la desesperación y el deterioro, se hace no sólo necesario, sino ineludible razonar acerca de la

violencia, estudiarla, desmenuzarla, conocer sus más íntimas motivaciones para poder revertir el proceso y acercarnos a una organización que favorezca el valor de la comunidad, el regreso al humanismo, entendido como el respeto a la vida por encima de cualquier otra intención. Se perciben: televisión y violencia, son complejos, forman parte del conjunto de hechos que modelan a la sociedad, como la cultura, la economía, la política, el Estado, etc. La televisión y la violencia tienen una vieja relación que hoy, más que nunca, es necesario conocer y desentrañar, es urgente observarla desde la sociología, la antropología, la psicología y, obviamente, la comunicación.

### **2.3 Etimología de Violencia**

La violencia (del Lat. violentia) es un comportamiento deliberado que resulta, o puede resultar, en daños físicos o psicológicos a otros seres humanos, o más comúnmente a animales o cosas (vandalismo) y se lo asocia, aunque no necesariamente, con la agresión, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas. Algunas formas de violencia son sancionadas por la ley o la sociedad. Distintas sociedades aplican diversos estándares en cuanto a las formas de violencia que son aceptadas o no.

Por norma general, se considera violenta a la persona irrazonable, que se niega a dialogar y se obstina en actuar pese a quien pese, y caiga quien caiga. Suele ser de carácter predominantemente egoísta, sin ningún ejercicio de la empatía. Todo lo que viola lo razonable es susceptible de ser catalogado como violento si se impone por la fuerza.

“La violencia es un fenómeno sumamente difuso y complejo cuya definición no puede tener exactitud científica, ya que es una cuestión de apreciación. La noción de lo que son comportamientos aceptables o inaceptables, o de lo que constituye un daño, está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y

las normas sociales evolucionan”, como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

La cuestión es que “la ley” legitima la violencia en determinados casos (ejemplo: los insumisos fueron privados de libertad y cumplieron penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios). Pero esta cuestión nos lleva a otra: los grupos sociales (ejemplo: los insumisos) que consideran injusta la ley que legitima la violencia, pueden influir en los procesos legislativos para que se derogue o modifique la ley (ejemplo: los insumisos lograron que no fuera obligatorio el servicio militar).

#### **2.4 La Violencia como Comportamiento Deliberado**

La violencia es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo.

La violencia, por lo tanto, es un comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al prójimo. Es importante tener en cuenta que, más allá de la agresión física, la violencia puede ser emocional mediante ofensas o amenazas. Por eso, la violencia puede causar tanto secuelas físicas como psicológicas.

La violencia busca imponer u obtener algo por la fuerza. Existen muchas formas de violencia que son castigadas como delitos por la ley. De todas formas, es importante tener en cuenta que el concepto de violencia varía según la cultura y la época.

Hay sociedades donde, por ejemplo, las mujeres son obligadas a casarse con el hombre que las elige o las compra, algo que, para el

mundo occidental, constituye una forma de violencia contra el género femenino.

Por otra parte, existen manifestaciones violentas que son aprobadas por la ley y por el Estado. Por ejemplo, la pena de muerte es legal en numerosos países democráticos, como los Estados Unidos. Sin embargo, muchas asociaciones civiles consideran que todo asesinato (sea legal o no) es una violación de los derechos humanos.

Por último, cabe recordar que Mahatma Ghandi, uno de los máximos exponentes de la no violencia y del pacifismo, reconocía que no existe ninguna persona completamente libre de violencia, ya que esta es una característica innata de los seres humanos.

## **2.5 El Problema específico de la Violencia**

La relación familiar en la actualidad se encuentra en crisis, esta situación nos lleva a la búsqueda de las causas y se halla entre ellas la pérdida de los valores esenciales, la irresponsabilidad de los padres y educadores, lo cual conlleva a que una pareja se una o contraiga matrimonio no motivados por un sentimiento real de amor, sino motivados por diversas causas ajenas a este sentimiento o porque dentro de la relación familiar los sujetos de la misma no saben enfrentar adecuadamente los obstáculos que se presentan en su vida familiar o porque la sociedad no coadyuva al fortalecimiento e integración de la familia o porque las políticas de gobierno no contribuyen a su desarrollo y protección.

La crisis por la que atraviesa la familia es tanto más grave cuando los factores al interior de la familia nacidos de la inmadurez, falta de preparación e irresponsabilidad resultan agravados desde fuera por la exposición morbosa del sexo, la exaltación de la infidelidad y el amor libre; la exhibición de la pornografía, la drogadicción, el alcoholismo, el homosexualismo, la prostitución que minan en la familia y la erosionan.

Se debe señalar entonces que la familia se encuentra en crisis, debido a que existe una violencia estructural y una violencia en su interior, a la que se puede denominar doméstica que genera esta crisis, sin embargo, al hacer un examen de la situación que genera esta violencia no solo se puede contemplar una multiplicidad de actores, hechos, escenarios, motivaciones, contextos; sino que se necesita encontrar elementos comunes, los que comparten la racionalidad que los justifica, los sustenta y los reproduce, el hilo conductor que en última instancia le preste coherencia.

## **2.6 Violencia Social**

### **1. La violencia social, factor determinante de la violencia intrafamiliar y la salud mental**

#### **a) ¿Qué entendemos por violencia social?**

Sobre lo que es "violento" tenemos un cierto contexto, aunque la apreciación de ello tiene que ver con dos elementos. Uno es la forma y la contundencia "objetivas" del acto violento, por ejemplo, el tipo de palabras proferidas, el calibre de los insultos, los instrumentos materiales que lo acompañan, los efectos visibles o consecuencias físicas palpables, etc. Otro es, más bien, de carácter subjetivo, es decir, miradas las cosas desde el sujeto objeto de un acto eventualmente violento. Así, palabras, gestos o actos pueden ser más o menos violentos según las condiciones de las personas que los padecen y las circunstancias en las que se producen. Lo comprobable es que hay usos y costumbres que en el sentido común no están revestidas de abierta "violencia", sino de cierta naturalidad, de cierta obviedad; es decir, no son percibidas en el sentido común como actos violentos y violentadores. Por ello, en el derecho se considera lo que se llama circunstancias agravantes o atenuantes de los actos cometidos.

Pero si bien en los últimos tiempos se ha hecho alusión de forma más constante e incisiva a lo que es la violencia política, el conflicto armado interno y, ahora, a la violencia callejera, delincencial, horizontal, conviene intentar aclararnos sobre aquello de "violencia social".

En 1968 los obispos católicos de la Conferencia de Medellín acuñaron una expresión que nos puede ayudar a entender lo que es la violencia social. Hablaron de la violencia "institucionalizada", es decir, aquella que forma parte del modo de organizar la sociedad, el ejercicio del poder, el control social y la producción y la distribución de la riqueza, el mantenimiento de la dominación, la división social del trabajo, la división generacional del poder, la secular discriminación de la mujer, del indio y de las nuevas generaciones, entre ellas, los niños y niñas. Pobreza y desigualdades son la punta del iceberg de la violencia social.

Hoy, además, se habla de que las democracias formales tienen y mantienen una deuda social y las políticas económicas, de empleo, de salud, de nutrición, de alimentación, de transporte, de vivienda, etc., no pretenden ser otra cosa que una manera de "pago" de la deuda social contraída con las mayorías nacionales a la largo de la historia. La misma distribución del presupuesto nacional de cada año expresa una tensión entre atender la deuda social y los intereses de ciertos sectores, entre encarar la pobreza creciente, o por la menos no reducida significativamente, y la urgencia de ir saldando la deuda social con los más desfavorecidos.

Por ello, violencia social cubre un amplio espectro y es una manera global de cubrir diversas áreas de la vida ciudadana cotidiana, en particular, de las mayorías del país.

La violencia social, en este sentido, es expresión de una violencia institucionalizada. Ella, además, interpreta la institucionalidad del Estado y la sociedad. Es lo que se ha dado en llamar *violencia estructural*, es decir que ha logrado entrar a las estructuras de la sociedad y del Estado, que devienen en generadoras de formas de violencia, de relaciones sociales que no escapan al clima de violencia, incluidas las relaciones en el ámbito privado, como el de la familia.

La violencia estructural heredada expresa un factor de deshumanización y de depredación de la vida.

#### **b) La relación entre violencia social y violencia intrafamiliar**

Bastaría con relacionar las cifras que dan cuenta, en un período de tres décadas, por ejemplo, de la situación de la pobreza, de la exclusión, de la marginación, del desempleo, de los niveles de educación y de la calidad de esta, así como los niveles de deterioro de la calidad de vida en general, para tener una idea y referentes menos subjetivos de la relación entre violencia en la familia y violencia en el entorno social, político y económico.

La elevada tasa de prevalencia de violencia contra la mujer, los niños, niñas e incluso contra los adultos mayores, se da en un contexto que no es ajeno ni puede ser subestimado cuando de factores incidentes en la violencia intrafamiliar se trata. El aumento de la pobreza o su agravamiento no solo devienen en una causa y expresión de las agudas desigualdades que el país exhibe, sino que repercuten en las relaciones sociales familiares, en las relaciones con la población formalmente dependiente, como serían los hijos y los adultos mayores. En circunstancias de insuficiente cobertura de los servicios a la población, el estrés, la angustia, la inseguridad y la tendencia a los imprevistos (que no es pronto), no favorecen relaciones

sociales saludables en el ámbito de la que consideramos familia.

Por ejemplo, el propio Plan Nacional de Salud Mental señala que entre las causales de suicidio están:

- Conflictos conyugales: 29.6%
- Conflictos familiares: 27.6%
- Conflictos sentimentales: 22.1%
- Problema laboral y económico: 2.2%

En la familia se refleja de forma desgarradora el impacto de las violencias y sus secuelas psicosociales de magnitud; estas son una expresión dramática del conjunto de condiciones inhumanas para la mayoría de la población peruana.

Precisamente, en el ámbito en el que el ser humano debiera encontrar acogimiento, calor, reconocimiento, protección y una fuente de alimento afectivo, la violencia global tiende a destruir esta expectativa y trastocar en un foco de desajuste emocional, de formas de violencia directa y además encubierta o, con frecuencia, no ventilada en público. Violencia, además, considerada exclusiva referencia al mundo de lo privado, de lo íntimo.

Si bien, como afirma Gilligan, la violencia es compleja y está multideterminada, ella se expresa en una variedad de conductas, como Anicama<sup>25</sup> apuntaba ya en 1999:

- Violencia psicológica intrafamiliar en Lima-Callao: 35.4%
- Violencia física en Lima-Callao: 17.4%
- Violencia contra la mujer en Lima-Callao: 16.2%<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> J. Anicama et Alii; "Estudio epidemiológico sobre la violencia y comportamientos asociados en Lima Metropolitana y Callao"; Mimsa, 1999.



Una de las esferas en las que se puede encontrar la relación entre violencia social y violencia intrafamiliar, es en las pautas de crianza. Un reciente estudio de Jorge Castro Morales arroja una interesante información al respecto. Menciona a Castro de la Mata, quien señala que las familias peruanas pueden clasificarse en despóticas, autoritarias y democráticas. Si bien no establece una relación directa con el contexto político, social, económico de la época en la que afirma la mencionada, investigación doctoral, está referida a los años 70, precisamente luego de una larga historia de búsqueda interrumpida de la democracia y períodos de autoritarismo o de dictadura como se calificara al gobierno de M. Odría y luego, por algunos sectores de la derecha y la oligarquía, el de Velasco Alvarado. El contexto de la llamada violencia social tiende a afectar la que en el modelo circunplejo de Olson se entiende por el eje de cohesión y el eje de adaptabilidad. "En este sentido, cabe señalar que las familias más disfuncionales, esto es, las que se ubican cercanamente a los extremos de dispersión o aglutinación en el primero, o en los de estructuras rígidas o caóticas en el segundo, son las más proclives a establecer pautas de crianza patógenas: desapego, prohibiciones extremas, autoritarismo, castigos psíquicos y físicos, cuando no manifestaciones psicopatológicas derivadas de todas las formas de maltrato (por negligencia, físico, psicológico y por abuso sexual) y de la violencia doméstica, fenómenos todos tributarios del círculo vicioso pobreza-marginación-hacinamiento-promiscuidad, tal como se desprende de nuestra experiencia de clínica en una zona urbano marginal de Lima"<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> J. Castro

<sup>27</sup> *Ibidem*; p. 17. Ver, además, a A. Majluf, G. Ojeda; "Relación entre tradicionalismo y prácticas de crianza"; revista "Psicológica Herediana"; I (1); 28-38, 2006.

Pero señalar la relación entre violencia social o estructural y la dinámica familiar, incluso la violencia intrafamiliar, nos remite en primer lugar a verificar cuáles son los recursos y capacidades desarrolladas en la resistencia y en la resiliencia de las familias. Es decir, como el contexto constituye una real y seria amenaza, pero no una fatalidad insalvable. El economista Iguíñiz<sup>28</sup> nos lo recuerda: "para los pobres, la esencial no está en su situación, no está en las malas condiciones en las que viven, sino en la escasa efectividad y eficiencia de sus denodados esfuerzos para alejarse de las que más les afectan personalmente y... en la impotencia ante las restricciones extremas e internas que les impiden actuar en la dirección que consideran adecuada"; y la primera de sus anotaciones plantea que "la fuerza principal tras la salida de las familias pobres de su situación es su propia iniciativa".

## **2. Violencia intrafamiliar y su incidencia en el bienestar de las personas**

### **Objetivo**

Los participantes reconocen la relación entre las formas de violencia intrafamiliar en el marco de la violencia social.

### **a) Lo paradójico de la violencia intrafamiliar**

La paradoja consiste en ser la familia el lugar natural de acogimiento de un ser humano, cualquiera sea la estructura de familia que imaginemos o que se tenga en una sociedad dada, lugar entonces llamado a garantizar la sobrevivencia inicial del ser humano nacido vivo, de brindarle no solo sobrevivencia física, sino emocional, afectiva, hecha de atención, de protección, de provisión, de estímulo. De ser así, estamos

---

<sup>28</sup> Javier Iguíñiz; "Trece anotaciones sobre política social y libertad"; en N. Henríquez, edit., Construyendo una Agenda Social; Lima; PUCP, 1999; págs. 29-41; citado por J. Castro, Op. Cit., p. 46.

hablando de un proceso de desarrollo humano que se promete saludable física y psicológicamente. No por nada hoy se tiene la certeza científica de que estos primeros años de vida son decisivos para el resto de la existencia y que la carencia de estimulación en este período supondrá un grave obstáculo a la superación y al desenvolvimiento de las mejores potencialidades con las que el ser humano llega equipado a la vida. Cuando todo ello deviene, en cambio, en un lugar de abandono, de negligencia, de maltrato, de agresión, de violencia, podemos fácilmente advertir los efectos perversos para la vida y el desarrollo de la criatura.

Las estadísticas nacionales sobre las variadas formas de violencia, de abuso, de maltrato que se da en el seno familiar, revelan entonces que lo señalado para países desarrollados por A. Giddens, es una dramática realidad: "El lugar más peligroso para el niño es la familia". Esta es la paradoja fatal. Baste señalar que el Consejo General del Poder Judicial de España recuerda que el problema de la violencia doméstica no es nuevo: "Durante siglos la violencia se ha ejercido en el seno de la familia sin que ello provocara ningún tipo de reacción"<sup>29</sup>. Ciertamente que ésta es la paradoja mayor, es decir, la naturalización de la violencia en el seno de la familia y la inhibición institucionalizada frente a la misma.

#### **b) Las múltiples formas de violencia en el seno de la "familia" y la tendencia a su prevalencia**

---

<sup>29</sup> Citado por Luis M. Reyna A.; "El sistema penal peruano y su capacidad de rendimiento frente a la violencia familiar"; en Revista Peruana de Derecho de Familia; N. 1, 2004; p. 158. Ver, además, Silvia Loli, "La violencia familiar en la legislación peruana"; en A. Gúezmes, S. Loli, Violencia Familiar, enfoque desde la Salud Pública; OPS; Lima, 1999; p. 231.

Una vez más Giddens nos recuerda que "de todos los cambios que ocurren en el mundo, ninguno supera en importancia a los que tienen lugar en nuestra vida privada, en la sexualidad, las relaciones, el matrimonio, la familia"<sup>30</sup>. Pero conviene recordar la distinción entre pareja, matrimonio y familia, toda vez que implica modalidades y matices tanto en lo que llamamos globalmente "violencia familiar", como en el tratamiento que la normativa suele dar a los conflictos que se producen en estos tipos de relaciones "familiares".

Pero es igualmente pertinente señalar que rasgos importantes de la cultura patriarcal aún sobreviven en la vida cotidiana de importantes sectores de nuestra población. Estas huellas o marcas de la cultura patriarcal no distinguen clase social ni condición económica. Así, el machismo, cierto dominio del varón sobre la mujer, o la distribución de roles en el complejo mundo de la familia, la constatación de que la mujer padece maltrato regular en el período de enamoramiento (61.3%), el trato dispensado a los menores de edad y a los adultos mayores, demuestran la sobrevivencia de la que constituye el campo simbólico del patriarcado. Si bien hay que precisar que hoy la familia ha dado paso a la vida de pareja más que a la vida matrimonial, pues el matrimonio ya no es el principal elemento definitorio de la pareja. No obstante, esta realidad genera ciertos problemas patrimoniales a considerarse.

El panorama de la violencia intrafamiliar coloca sobre el tapete el nivel de democracia de las emociones y de los afectos en la vida cotidiana de la familia. Y una de las constataciones mayores que explican, en parte, las distintas formas de violencia familiar, refiere a la incomunicación. Tanto en el matrimonio, como en la

---

<sup>30</sup> A. Giddens; "Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas"; Taurus, 2000; p. 65.

pareja, la comunicación es la forma de establecer el vínculo. No sin razón los psicólogos dicen que el silencio y la distancia que establece, aun viviendo en la misma alcoba, generan agresividad y preparan la violencia.

Desafortunadamente prevalece la creencia de que la violencia, o por lo menos ciertos niveles de la misma, es también un mecanismo de comunicación y además dotado de cierta eficacia inmediata. Quizá ello explique por qué el castigo físico sea no sólo práctica extendida, sino defendida cuando se pretende legislar su condena o prohibición.

Pero más que detenernos en una tipología de la violencia familiar, es necesario captar la significación que esta tiene en la vida de las personas que conforman el núcleo familiar.

Preguntarnos por el vínculo familiar que la violencia cotidiana genera, nos coloca ante la sensación "esquizofrénica" de quien a ratos se ve gritando, samaqueado, castigado desproporcionadamente a su falta, golpeado, etc., y luego tratado con mimos, con pasaditas de mano o con expresiones como "te he corregido porque te quiero y quiero que te portes bien", o "para que me entiendas y te corrijas". Si bien hay que ser sumamente cuidadosos para no caer en determinismos fáciles, las investigaciones señalan la tendencia a la reproducción transgeneracional de la violencia. En general las distintas formas de violencia familiar terminan reforzando la tendencia a sustituir las relaciones saludables basadas en la justicia distributiva por la reciprocidad, que bien puede dejar intocadas las estructuras asimétricas y de desigualdades que suelen primar en la sociedad y en la sociedad familiar igualmente. Es decir, una reciprocidad no significativa. Mujeres y niños suelen entonces ser objeto de un vínculo y de una relación jerárquica inhibidora de su derecho a la

igualdad y a la autonomía y colocados en el etéreo como complejo amor romántico repartido por el más fuerte.

## CAPÍTULO III

### LA VIOLENCIA FAMILIAR

#### 3.1 Concepto Social y Jurídico

La violencia es un fenómeno multidimensional y atañe a los diferentes ámbitos de la vida de las personas: el económico, el político, el social y el cultural. Este problema es calificado como el crimen encubierto más numeroso del mundo y es considerado como un atentado a los derechos humanos de las personas, pues vulnera la integridad física, la estabilidad psicológica y la integridad y libertad sexual.

Constituye un problema de suma gravedad debido a que atenta al libre desenvolvimiento de las personas e impide que la población y la comunidad en general alcance el desarrollo, pues, impide la construcción de relaciones democráticas con equidad social, de género y generacional.

Las víctimas de la violencia familiar no son solamente las mujeres que tienen una relación de pareja o de convivencia, son también víctimas todos/as aquellos/as que se encuentran dentro del ámbito familiar. Por ello, serán víctimas de la violencia familiar tanto varones como mujeres, niños, niñas y adolescentes, padres, madres, parientes que viven en el hogar, abuelos, abuelas, etc.

Este Plan Local de Prevención de la Violencia Familiar entiende como:

**Violencia familiar:** “Cualquier acción u omisión que causa daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, incluso la amenaza o coacción, graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual”.

La violencia familiar se produce entre cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Entre quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones laborales. También entre quienes hayan procreado hijos/as en común, independientes que convivan o no.

### 3.2 Concepto de Género

1. La expresión “género” ha sido empleada recurrentemente cuando se analiza la cuestión de la violencia doméstica. Es que la problemática de la violencia intradoméstica tiene raíces estructurales y expresan un “orden social basado en la desigualdad”<sup>31</sup>. “Desigualdad” es justamente lo que pretende graficar el concepto de “género”.

Por ello resulta indispensable introducirnos en su concepto y contenido, lo que tendrá a su vez repercusiones en la elaboración del presente capítulo.

2. El concepto “género” ubica sus orígenes, aunque teniendo como antecedentes los aportes de Simone DE BEAUVOIR en 1952, en los estudios elaborados por grupos feministas, básicamente anglosajones<sup>32</sup>, a mediados de la década del setenta, con la finalidad de denunciar el origen social de las discriminaciones, cuya base se ubica en el sexo y negar con ello la supuesta existencia de fases biológicas en las distinciones sexuales<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación*, pág. 01, Instituto de la Mujer, Madrid, 2002. En forma similar, Elena Marín de Espinosa Cevallos refiere que en el ámbito de la violencia doméstica “el problema principal es la desigualdad estructural que tan arraigada está en nuestra sociedad desde tiempos remotos”; **Marín de Espinosa Cevallos, Elena**. ob. cit., pág. 03.

<sup>32</sup> **Villanueva Flores, Rocío**. “Análisis del Derecho y Perspectiva de Género”, en: A.A.V.V., *sobre Derecho, Género y Discriminación*, pág. 12, reimpresión de la primera edición, Defensoría del Pueblo, Lima, 1999; **Montoya Vivanco Yván**. “Discriminación y aplicación discriminatoria del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal”, en: *Discriminación sexual y aplicación de la ley*, volumen IV, pág. 21, primera edición, Defensoría del Pueblo, Lima, 2000.

<sup>33</sup> Al respecto: **Tolentino Gamarra, Nancy/ Vargas Valdivia, Giovanna/ Bastidas Aliaga, María/ Mena Mena, María/ Ríos García, Milagros/ Quinteros Carlos, Silvia/ Ledesma Calderón Gamarra, Carmen/ Zanoló Martinuzzi, Bruno** (en adelante: Tolentino Gamarra, Nancy y otros). *Violencia Familiar desde una perspectiva de género. Consideraciones para la acción*, pág. 23, primera edición, Promudeh, Lima, 2000.



La primera persona que logró distinguir entre sexo y género (*gender*) fue Robert STOLLER a finales de 1960, posteriormente, dicha distinción fue ubicada también por Esther BOSERUP (1970), Ann OAKLEY (1972), entre otros<sup>34</sup>.

3. Los movimientos, feministas principalmente, que propiciaron la revelación de las existentes distinciones de “género” tuvieron como principal herramienta de lucha los postulados del “principio de igualdad”.

Este principio alcanzó progresivo reconocimiento internacional mediante diversos instrumentos internacionales<sup>35</sup>, entre los que cabe mencionar:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), que reconoció expresamente a la mujer el derecho al voto y en condiciones de igualdad. Asimismo, reconoció a la mujer la posibilidad de ser elegible.
- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que en su artículo 12º plantea que la violencia y discriminación de género afectan la salud de la mujer, lo que supone la vulneración del derecho de disfrutar el máximo nivel de salud física y mental.
- La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967).

---

<sup>34</sup> Tolentino Gamarra, Nancy y otros. ob. Cit., pág. 23.

<sup>35</sup> Una revisión preliminar puede obtenerse en: Bermúdez Valdivia, Violeta. “Protección internacional de los derechos de las mujeres”, en: A.A.V.V., *Sobre Derecho, Género y Discriminación*, págs. 71 y ss., reimpresión de la primera edición, Defensoría del Pueblo, Lima, 1999.

- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), que rige en Perú desde 1981; en dicho instrumento se rechaza cualquier forma de discriminación contra la mujer.
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1994)<sup>36</sup>.
- Las Conferencias Mundiales de la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), Beijing (1995).

4. El primer paso para delinear un concepto correcto de la expresión “género” viene marcado por su obligada distinción con el concepto “sexo”.

“Sexo”, en sentido gramatical, significa “condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”<sup>37</sup>. Con esta definición se observa que el término “sexo” sirve para expresar cuestiones de carácter biológico u orgánico.

Contrariamente, la expresión “género” sirve para identificar las diversas representaciones de orden social y cultural respecto a los roles que corresponden a los sexos masculino y femenino<sup>38</sup>, de allí que se le conozca también como “sexo social”<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Al respecto: **Mantilla Falcón, Julissa**. “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para)”, en: A.A.V.V., *Sobre Derecho, Género y Discriminación*, págs. 81 y ss., reimpresión de la primera edición, Defensoría del Pueblo, Lima, 1999.

<sup>37</sup> **Real Academia Española**. *Diccionario de la Lengua Española*, pág. 1398, vigésima segunda edición, Espasa Calpe, 2001.

<sup>38</sup> **Güezmes, Ana & Loli, Silvia**. *Violencia Familiar, enfoque desde la Salud Pública: Módulo de Capacitación*, págs. 22-23, Organización Panamericana de la Salud, Lima, 1999; **Hurtado Pozo, José**. “Moral, sexualidad y Derecho penal”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer”, pág. 32, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001; **Marín de Espinosa Cevallos, Elena**. ob. cit., pág. 15; **Ruiz Bravo López, Patricia**. “Una aproximación al concepto de género”, en: A.A.AV.V., *Sobre Derecho, Género y Discriminación*, pág. 135, reimpresión de la primera edición, Defensoría del Pueblo, Lima, 1999; **Tolentino Gamarra, Nancy y otros**. ob. Cit., págs. 21-22.

<sup>39</sup> **Hurtado Pozo, José**. Art. cit., pág. 32.

En suma, marcando las distinciones entre ambas expresiones (“sexo” y “género”), puede afirmarse –con DE VICENTE MARTÍNEZ- que en tanto el sexo está determinado biológicamente, el género se dota de contenido social”<sup>40</sup>.

5. Aunque la expresión “género” lleva implícita cierta dosis de desigualdad<sup>41</sup>, debe admitirse que su revelación ha sido de suma importancia en la medida en que ha servido para denunciar los mecanismos que sirven para transformar las diferencias existentes en virtud al sexo de la persona en subordinación y desigualdad<sup>42</sup>.

La instalación de las distinciones de “género” parte desde la propia infancia, a través de diversas manifestaciones del control paterno. TOLENTINO/ VARGAS/ BASTIDAS/ MENA/ RÍOS/ QUINTEROS/ LEDESMA/ ZANOLO (en adelante TOLENTINO GAMARRA y otros) usan un ejemplo muy didáctico relacionado al control de las emociones. Al nacer, la manifestación del llanto es connatural a todos los bebés sin distinción de su sexo; con el crecimiento, los padres comienzan a reprimir el llanto en los hijos varones porque choca con la propia “identidad masculina”. ¿Por qué esto?, muy simple: El llanto es una manifestación de sufrimiento físico o psíquico, su supresión supone la negación del dolor, si al niño varón se le prohíbe llorar no es por otra razón que la de inyectarle la dosis de fortaleza que se le asigna en virtud a la configuración de roles, el hombre es educado para ser fuerte, por lo que la sensibilidad que supone el llanto le es suprimida, pues por cuestión de género esta le corresponde a la mujer<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> **De Vicente Martínez, Rosario.** “Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer”, pág. 83, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

<sup>41</sup> **Tolentino Gamarra, Nancy y otros.** ob. cit., pág. 46.

<sup>42</sup> Es que el género, como bien señalaba Scott: “es el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder”, citada por: **Ruiz Bravo López, Patricia.** art. cit., pág. 143.

<sup>43</sup> **Tolentino Gamarra, Nancy y otros.** ob. cit. págs. 58-59.

Lo mismo ocurre con el control de los impulsos agresivos (el hombre es agresivo, la mujer no debe pelear), de los juegos (diferenciación sexual de juegos), de las salidas y permisos (permisibilidad a los hombres, restricciones a las mujeres), de la sexualidad (permisiva para el hombre, restrictiva para la mujer), educación (al hombre se le educa, a las mujeres se les prepara para ser amas de casa), alimentación (el varón se alimenta con mejor y mayor calidad), etc.<sup>44</sup>.

El problema de la violencia de género, como dejan bien sentado TOLENTINO GAMARRA y otros:

“Es un problema social que como tal, atañe a la sociedad en su conjunto. No es un problema de muchas mujeres que son maltratadas por muchos hombres, es el problema de la sociedad que posibilita que se violente a la mitad de la población por el hecho de pertenecer al sexo femenino.”<sup>45</sup>

No estamos frente a hechos aislados, sino que se trata de conductas internalizadas que se ubican –como precisa ADAM MUÑOZ- “sobre la base fundamental sobre la que se ha construido toda sociedad”<sup>46</sup>, sin importar su grado evolutivo (países desarrollados o subdesarrollados), el momento histórico (durante períodos de paz como de guerra) o los ámbitos (privado o público).

**6.** El Derecho, en sus más diversas manifestaciones (doctrina, jurisprudencia, etcétera), ha servido también para acentuar las distinciones de género.

**6.1.** En el ámbito del Derecho Civil, los artículos 45<sup>o</sup>, 293<sup>o</sup> y 337<sup>o</sup> (antes de su modificatoria por parte del Tribunal Constitucional) del Código Civil son ejemplos dramáticos de desigualdad y asignación de roles de género<sup>47</sup>.

El artículo 45<sup>o</sup> del Código Civil, a la letra dice:

<sup>44</sup> Tolentino Gamarra, Nancy otros. ob.cit. págs. 59-60.

<sup>45</sup> Tolentino Gamarra, Nancy y otros. ob. cit., pág. 100

<sup>46</sup> Adam Muñoz, María Dolores. “Inmigración y violencia doméstica”, en: *Actualidad Penal*, N<sup>o</sup> 34, Edit. La Ley, Madrid, 2002.

<sup>47</sup> Detalladamente: Villanueva Flores, Rocío. art. cit. 20 y ss.

“La incapacidad de las personas de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión o u oficio. Tratándose de mujeres mayores de catorce años cesa también por matrimonio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este”.

El artículo 293<sup>o</sup> del Código Civil nacional es también discriminatorio. El mencionado precepto indica que “cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro”.

VILLANUEVA FLORES explica con razón que las razones para considerar discriminatorio el citado precepto se producen en virtud a que “la distribución de roles sobre la base del sexo ha determinado que mayoritariamente sean las mujeres quienes se ocupen de las labores domésticas y, por tanto, en la práctica sean solo ellas quienes requieran la autorización del marido para trabajar fuera del hogar<sup>48</sup>.”

Por su parte, el artículo 337<sup>o</sup> del Código Civil (antes de su modificatoria), referido a las causales de separación de cuerpos y divorcio, precisaba:

“La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, la costumbre, precisaba:

El tenor del precitado artículo, aunque redactado neutralmente, daba claras muestras de discriminación indirecta, en la medida en que resultaban las mujeres quienes en mayor medida resultan afectadas por la violencia intrafamiliar. Fue en tal virtud que el Tribunal

---

<sup>48</sup> Villanueva Flores, Rocío. art. cit., pág. 24.

Constitucional, resolviendo una acción de inconstitucionalidad formulada por el Defensor del Pueblo, declaró, mediante sentencia de 29 de abril de 1997, fundada en parte la demanda en lo relativo a las causales de sevicia y conducta deshonrosa.

**6.2.** Un caso paradigmático en el Derecho argentino puede mostrarnos con claridad la incidencia de los roles de género en nuestras sociedades.

En el caso, conocido como de “Elvira Bella”<sup>49</sup>, la accionante – tiradora profesional y miembro del Tiro Federal de BUENOS AIRES- participó en el Campeonato Nacional de 1996 en la especialidad “Fusil militar competición tendido 300 metros”.

La accionante, no obstante haber obtenido el mejor puntaje, no fue proclamada como campeona nacional de la categoría. El Tiro Federal de Buenos Aires quiso conferirle el título de “mejor dama calificada”, argumentando que al no existir categoría “damas” y al haberse inscrito la accionante como “mujer”, no podría entregársele premio alguno pues había competido contra ella misma.

La tiradora profesional rechazó el título que intentó dársele y demandó al Tiro Federal de Buenos Aires por violación a su derecho a la igualdad, alegando que el evento en que se presentó y ganó, no hacía distinciones en razón del sexo del participante.

En primera como en segunda instancia, la demandante obtuvo fallo a su favor, lo que generó un profundo impacto en los medios de comunicación de la nación argentina.

---

<sup>49</sup> En lo que sigue, me valgo de los aportes de: **Birgin, Haydée**. “Las mujeres: El Derecho y sus derechos. Institución y subjetividad”, en: A.A.V.V. *Sobre Derecho, Género y Discriminación*, págs. 59 y ss., reimpresión de la primera edición, Defensoría del Pueblo, Lima, 1999.

7. El profesor José HURTADO POZO refiere que el control penal habría “mantenido y acentuado” las distinciones de género a nivel legislativo penal y cita como ejemplos relevantes:

“la regulación del aborto con relación a la procreación responsable y a la disponibilidad de su cuerpo; la del adulterio respecto al supuesto honor del hombre y de la familia; la de violación con referencia a la autoridad del marido como jefe de familia con poder de obligar a la mujer a someterse a ciertos comportamientos; la de la prostitución y de la pornografía con relación al uso y disposición del cuerpo de la mujer como producto de placer”<sup>50</sup>.

Igual opinión expresan FELLINI & SANSONE para quienes el Derecho Penal se ha caracterizado tradicionalmente por establecer una serie de controles sociales sobre la sexualidad de las mujeres, mencionado como ejemplos de ello el excesivo rigor de las diversas formas de penalización del aborto y la prostitución femenina”<sup>51</sup>.

Pues bien, dentro de los antecedentes históricos de normas jurídico-penales con claros desequilibrios de tutela en razón del género, podemos mencionar el artículo 564º del Código Penal peruano de 1863 que, en relación al delito de adulterio, refería:

“La mujer que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis meses”.

Tal dispositivo, suponía exigir a la mujer una virtud (la fidelidad) que al hombre no se le exigía en lo absoluto, se asumía que, según los roles de género, la mujer debe ser “fiel”, mientras al hombre se le está permitido no serlo<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> **Hurtado Pozo, José**. art. cit., págs. 34-35.

<sup>51</sup> Aunque no dejan de “reconocer avances en el sentido de proporcionar igualdad de trato jurídico”; véase: **Fellini, Zulita & Sansone, Virginia**. “La mujer en el Derecho penal argentino”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho Penal y discriminación de la mujer”, pág. 173, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

<sup>52</sup> **Villanueva Flores, Rocío**. art. cit., págs. 16-17.

También ACALÉ SÁNCHEZ denuncia la existencia, patentizada en nuestro Derecho Penal positivo a través de la ahora derogada excusa absoluta contenida en el artículo 178º del Código Penal o la agravante establecida en el artículo 181º del mismo texto cuando la víctima resulta ser el “cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o concubina, o si está a su cuidado”, de un:

“‘plus’ discriminatorio de protección a la mujer relegada a una posición inferior a la del hombre, poniendo con ello de manifiesto el sexo masculino del legislador que articulaba tipos penales para ‘velar’ por la dignidad de *sus madres, esposas o hijas*, es decir, para velar por el papel que tradicionalmente ha venido desempeñando la mujer en el ámbito familiar”<sup>53</sup>.

Similar es la opinión de CARO CORIA en el ámbito de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales<sup>54</sup>, en donde, pese a existir un mandato constitucional de “igualdad” y “no discriminación”, corroborado mediante la suscripción de diversos instrumentos jurídicos internacionales, “se aprecian por el contrario diversas manifestaciones de discriminación ‘jurídica’, de la que no puede excluirse al Derecho Penal”<sup>55</sup>. También el profesor madrileño Manuel CANCIO MELIÁ resalta la desaparición, a través del vigente Código Penal peruano, de

---

<sup>53</sup> **Acalé Sánchez, María.** “De la asexualidad de la ley penal a la sexualización del problema de los malos tratos en el ámbito familiar”; en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer”, pág. 105, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

<sup>54</sup> La constante referencia de los denominados “delitos sexuales” en las cuestiones de “género” tiene que ver con el hecho, bastante evidente por cierto, de que en dichos delitos “las víctimas casi exclusivamente resultan ser mujeres”; véase: **Montoya Vivanco, Yván.** ob. cit., pág. 19.

<sup>55</sup> **Caro Coria, Dino Carlo & San Martín Castro, César.** *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: Aspectos penales y procesales*, pág. 25, primera edición, Edit. Grijley, Lima, 2000; **ídem.** “Acerca de la ‘discriminación de género’ a través de las reformas del Derecho Penal sexual”, en: el mismo. *Imputación objetiva, delitos sexuales y reforma penal*, págs. 34-35, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.



“algunos elementos especialmente sangrantes de discriminación de la mujer”<sup>56</sup>.

En el ámbito del Derecho Español, DE VICENTE MARTÍNEZ siguiendo a GIMBERNAT ORDEIG, refiere que las distinciones de género nunca fueron admitidas con “tanta brutalidad y con tanto descaro” como en el antiguo artículo 428 del Código Penal que establecía pena de destierro al **marido** que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros, o a algunos d ellos, o les causare lesiones graves y que **permitía la “exención de pena” cuando las lesiones fuesen de menor entidad**, sin que existiese “un precepto exculpatorio paralelo en referencia a la mujer que sorprendía al marido en adulterio”<sup>57</sup>.

Muy similar es el aún vigente contenido del artículo 130º del Código Penal de Nicaragua. En virtud a dicho dispositivo, si un hombre sorprende a su cónyuge en adulterio y le da muerte a ella o a ambos, la pena máxima que recibiría sería la de cinco años de prisión. Muy cercana es también la disposición contenida en el artículo 129º del Código Penal de Nicaragua que conmina con una pena no menor de dos ni mayor de dos

<sup>56</sup> **Cancio Meliá, Manuel.** “Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho Penal peruano. Algunas consideraciones de política criminal y de derecho comparado”, en: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, nº 11, pág. 179, Idemsa, Lima, 2002.

<sup>57</sup> Al respecto: **De Vicente Martínez, Rosario.** art. cit., págs. 84-85; críticamente también sobre la aludida disposición hispana: **Diego Díaz-Santos, María del Rosario.** *Los Delitos contra la Familia*, pág. 60, Montecorvo, Madrid, 1973. Conviene recordar, no obstante, que existen aún un gran número de legislaciones penales que mantienen disposiciones similares, a manera de ejemplo pueden citarse los casos de Marruecos (artículo 418º del Código Penal: “El delito de homicidio, lesiones y golpeo estarán justificados si son cometidos por el marido contra su mujer en el momento que aquél la sorprendiere cometiendo adulterio. Asimismo, estará justificada la complicidad en dichos delitos”), Siria (artículo 548º del Código Penal: “Quien encuentre a su esposa o uno de sus familiares mujeres o hermana cometiendo adulterio (flagrante delito) o actos sexuales ilegítimos con otro y mata o hiere a uno o a los dos se beneficiará de una exención de castigo. Quien encuentra a su esposa o uno de sus familiares mujeres o hermana, en estado sospechoso, con otro se beneficiará de una reducción del “castigo”), Irán (Código Penal, artículos 74º: “El adulterio, es punible por flagelación o apedreo y puede ser demostrado con la prueba verbal de cuatro hombres justos o de tres hombres justos y dos mujeres justas”, 75: “Si el adulterio es punible solamente por flagelación, se puede comprobar con la prueba verbal de dos hombres justos y con cuatro mujeres justas”); con mayor detenimiento: **Adán Muñoz, María Dolores.** “Inmigración y violencia doméstica”.

años de prisión a aquellos varones que viviendo con sus hijas o hermanas menores de veintiún años de edad, diesen muerte – por encontrarlos en flagrancia- a quienes yaciesen con ellas<sup>58</sup>.

También, en el ámbito de los malos tratos familiares, GÓMEZ RIVERO reseña que en dicha parcela los estereotipos que colocan a la mujer como: “un ser especialmente indefenso y necesitado de protección como una posesión masculina que en sus más perversas desviaciones se convierte en el blanco ideal para descargar las iras y complejos” llegan a filtrarse hasta por la propia ley<sup>59</sup>.

- Pero no solo en el ámbito de los procesos de criminalización

primaria se producen cuestionables distinciones de género, también se constata la subsistencia de consideraciones discriminatorias por parte de los operadores de justicia penal. Así, por citar un ámbito paradigmático de la cuestión de género, el de los denominados “delitos sexuales”, es constante observar que los operadores penales, al valorar la connotación penal de determinados supuestos, suelen introducir elementos de connotación moral ajenos al contenido del bien jurídico que se pretende proteger (la libertad e indemnidad sexuales)<sup>60</sup>, lo que parecería mostrar que la protección del Estado en esta clase de delitos sólo quería merecida por las mujeres que mantengan una “conducta sexual irreprochable”<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Críticamente: **Cuaresma Terán, Sergio**. “Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (Nicaragua)”, en: *Revista Penal*, N° 10, pág. 218, La Ley, Madrid, 2002.

<sup>59</sup> **Gómez Rivero, Carmen**. “Algunos aspectos del delito de malos tratos”, en: *Revista Penal*, n° 6, pág. 67, Cisspraxis, Barcelona, 2000.

<sup>60</sup> **Caro Coria, Dino Carlos & San Martín Castro, César**. ob. cit., págs. 67-72; **Caro Coria, Dino Carlos**. “Acerca de la ‘discriminación de género’ en el Código Penal peruano de 1991”; en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer” pág. 134, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001. También el profesor Manuel Cancio Meliá cuestiona la introducción de elementos moralizantes en la regulación actual española de los delitos sexuales, así expresa categóricamente: “las arpias de la legislación moralizante o meramente simbólica parecen perseguir al Derecho Penal sexual donde quiera que vaya”; así en: **Cancio Meliá, Manuel**. “Los delitos de agresiones sexuales, abuso sexuales y acoso sexual en el nuevo Código Penal español”, en: *Revista peruana de Ciencias Penales*, n° 7/8, pág. 647, Lima, 1999.

No exagera por ello CARO CORIA cuando habla de la “dura línea de moralización del Derecho Penal sexual” establecida por la Corte Suprema de la República durante la vigencia del derogado Código Penal de 1924 que privilegió funciones de índole simbólico-moralizante<sup>62</sup>, dejando en segundo plano la función de exclusiva tutela de bienes jurídicos<sup>63</sup>.

Otro ejemplo palpable de tratamiento discriminatorio hacia la mujer en el ámbito de los delitos sexuales es el relacionado a la determinación de la resistencia ejercida por la víctima en el embate sexual. El “Manual de Procedimientos Operativos Policiales”, aprobado por Resolución Directoral N° 1184-96 DGP/EMG, de 21 de marzo de 1996, llega a plantear la necesidad de investigar el grado de resistencia ejercido por la víctima frente a la agresión<sup>64</sup>.

Tales discriminaciones de “género”, que por cierto se producen tanto en los sistemas de codificaciones como en los del *common law*<sup>65</sup>, pueden llegar a provocar que la “victimización secundaria” resulte, desde la perspectiva de la mujer afectada, mucho más negativa que la propia “victimización primaria”<sup>66,67</sup>, en la medida en

---

<sup>61</sup> **De Vicente Martínez, Rosario.** art. cit., pág. 88; **Villanueva Flores, Rocío.** art. cit., pág. 13.

<sup>62</sup> El arsenal punitivo, bien recuerda Carnevali Rodríguez, no puede ser empleado para la perfección moral de los individuos; así en: **Carnevali Rodríguez, Raúl.** “La mujer como sujeto activo en el delito de violación: un problema de interpretación teleológica”, en: *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, n° 3, pág. 185, Grijley, Lima, 2002.

<sup>63</sup> **Caro Coria, Dino Carlos n& San Martín Castro, César.** ob. cit., págs. 26-27.

<sup>64</sup> **Montoya Vivanco, Yván.** ob. cit., pág. 50.

<sup>65</sup> **Villanueva Flores, Rocío.** art. cit., pág. 12.

<sup>66</sup> **De Vicente Martínez, Rosario.** art. cit., pág. 89.

<sup>67</sup> La victimización primaria deriva del propio hecho criminal, mientras que la victimización secundaria aparece como consecuencia de la actuación de la administración de justicia penal; al respecto: *Handbook on justice for victims. On the use and application of the declaration of basic principles of justice for victims of crime and abuse of power*, pág. 04, United Nations, New York, 1999; también: **De la Cuesta Aguado, Paz Mercedes.** “Victimología y Victimología Femenina: Las carencias del Sistema”, en: Reyna Alfaro, Luis Miguel (coord.). *Victimología y Victimodogmática: Una aproximación al tratamiento de la víctima en el Derecho Penal*, págs. 135-139, primera edición, Ara Editores, Lima; respecto a la victimización secundaria en los delitos sexuales, véase: **Montoya de Lanza, Susana.** art. cit., pág. 213.

que “añade un plus negativo a la ya de por sí dramática situación que ha de soportar”<sup>68</sup>.

8. En sede de ejecución penal se aprecian también diversas manifestaciones de la ya apuntada “discriminación de género”.

A modo de ejemplo citaremos el caso de la protección de la privacidad de los internos en los establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos de América.

En los Estados Unidos de América, es práctica usual no hacer distinciones de sexo a los oficiales que laboran en los centros penitenciarios; así, es posible que un oficial varón labore en un establecimiento penitenciario destinado a mujeres o, por el contrario, que una oficial mujer trabaje en un establecimiento penitenciario para varones. Esta situación planteó la necesidad de resguardar el derecho a la privacidad de los internos frente a la posibilidad de ser vistos desnudos (mientras se cambian, se duchan o mientras son monitoreados) por oficiales del sexo opuesto.

Pues bien, la solución adoptada por los Tribunales de dicho país se ha visto fuertemente influenciada por estereotipos y nociones de poder dentro de una cultura marcada por el género. De tal forma, los jueces utilizaron la privacidad como un medio para proteger a la “mujer vulnerable” frente al “hombre sexualmente agresivo”<sup>69</sup>.

La vulnerabilidad sexual del hombre en prisión, en consecuencia, resulta extrañamente reconocida, por lo que se manifiesta –como hace Teresa MILLER- que la violencia sexual ejercida contra varones es un tópico inexplorado por los investigadores<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> **Solé Riera, Jaume & Larrauri Pijoán, Elena.** “Violencia doméstica y situación de la víctima. Una aproximación jurídico-material y procesal”, en: *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° IV, pág. 506, Lima 2002.

<sup>69</sup> **Miller, Teresa A.** “Keeping the government’s hands off our bodies: Mapping a feminist legal theory approach to privacy in cross-gender prison searches”, en: *Buffalo Criminal Law Review*, volume 4: 861, pág. 864, Buffalo State, 2001.

<sup>70</sup> **Miller, Teresa A.** art. cit., pág. 864.

Este raciocinio es resultado de estimaciones de género que parten por concebir a la mujer prisionera como una persona que erró y que necesita corrección para retomar sus roles apropiados como madres, esposas e hijas<sup>71</sup>.

Las consecuencias de una valoración de tal índole (oficiales y prisioneros varones como personas sexualmente agresivas y las oficiales y prisioneras mujeres como seres “vulnerables”) se traducen en el hecho de que los prisioneros varones sufren cierta pérdida de su privacidad<sup>72</sup> y de que los oficiales varones no son capaces de custodiar a prisioneras mujeres, lo que supone –en este último caso- que los oficiales hombres son incapaces de respetar la dignidad de la mujer y refuerza, incorrectamente por cierto, la noción de que los “*chicos serán siempre chicos*” (“*boys will be boys*”)<sup>73</sup>.

9. La importancia del análisis de la llamada cuestión de “género” previo al estudio de la violencia intrafamiliar radica en el hecho de que es en dicha cultura de “género” que aparece la violencia doméstica y es, justamente, tal cultura la que permite y avala la violencia doméstica y contra la mujer<sup>74</sup>, que resulta víctima potencial en el plano doméstico<sup>75</sup> o al menos, en términos de TERRADILLOS BASOCO, “la víctima más llamativa”<sup>76</sup>.

La profesora María ACALÉ SÁNCHEZ aprecia, con sustento en cifras estadísticas, que la mujer es víctima de violencia doméstica

<sup>71</sup> **Miller, Teresa A.** art. cit., pág. 866.

<sup>72</sup> **Miller, Teresa A.** art. cit., pág. 865.

<sup>73</sup> **Miller, Teresa A.** art. cit., pág. 871.

<sup>74</sup> **Comas d’Argemir, Montserrat.** “Por qué es necesario el Observatorio contra la Violencia Doméstica”, en: *Diario de Noticias*, pág. 03, La Ley, Madrid, julio-2003; **Tolentino Gamarra, Nancy y otros.** ob. cit., pág. 83.

<sup>75</sup> **Jaén Vallejo, Manuel.** “Delito de violencia en el ámbito familiar: ¿Insuficiencia del Derecho Penal?”, en: Cancino, Antonio José & Jaén Vallejo, Manuel (coords.) *Nuevas aportaciones al Derecho Penal iberoamericano*, pág. 95, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002; disponible en Perú en: Reyna Alfaro, Luis Miguel (coord.). ob. cit., pág. 494 (de aquí en adelante la cita se realizará conforme a la edición peruana); también: **Kunicka-Michalska, Bárbara.** art. cit., pág. 225; **Veldt-Foglia, Mappie.** “Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (Holanda)”, en: *Revista Penal*, N° 10, págs. 210, La Ley, Madrid, 2002; **Morún, Ana Cecilia.** “Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (República Dominicana)”, en: *Revista Penal*, N° 10, págs. 229-230, La Ley, Madrid, 2002.

<sup>76</sup> **Terradillos Basoco, Juan.** “Tratamiento jurídico-penal de la violencia habitual en el ámbito familiar”, en: *Gaceta Jurídica*, N° 61, págs. 53 y ss., Lima.

siempre en mayor medida que el hombre<sup>77</sup>. Durante la minoría de edad, mujer y hombre muestran similares niveles de victimización intrafamiliar, lo que –sostiene ACALÉ SÁNCHEZ- hace suponer fundamente que ambos resultan agredidos por los padres. No obstante, superada la barrera de los 18 años de edad, el número de víctimas mujeres de violencia doméstica se eleva desproporcionadamente, lo que lleva a afirmar que “la mujer sale de la (*potestas*) del padre y pasa a la de su cónyuge”, lo que se convierte en un “dato constante en su vida pues siempre van a estar bajo la influencia de un hombre”<sup>78</sup>.

Debemos, no obstante, dejar en evidencia que la violencia doméstica y que se realiza contra la mujer no son manifestaciones idénticas. La violencia doméstica incluye, además de la violencia ejercida contra la mujer, la ejercida contra varones, el maltrato infantil, la violencia contra los ancianos y la que se ejerce contra otros miembros de la familia<sup>79</sup>.

### 3.3 Génesis

#### El Origen de la Violencia

Diversas teorías y enfoques se han planteado para explicar y enfrentar con mejores armas la violencia contra las mujeres y las/os niñas/os en el ámbito familiar.

Desde la psicología, en los comienzos del desarrollo clínico no se le daba importancia a la variable poder. Se le consideraba una dimensión sociopolítica sin gran trascendencia en la salud y se priorizaba el estudio del perfil de las víctimas de esa violencia. Sin embargo, con el paso del tiempo se observa que el género está en la

---

<sup>77</sup> Igualmente: **Da Costa Pinto, Frederico de Lacerda**. “Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (Portugal)”, en: *Revista Penal*, Nº 10, pág. 226, La Ley, Madrid, 2002; **Calvo García, Manuel**. “Análisis socio-jurídico de la violencia doméstica”, en: *Diario de Noticias*, pág. 06, La Ley, Madrid, julio-2003.

<sup>78</sup> **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., pág. 56.

<sup>79</sup> **Knaut, Silke**. art. cit., págs. 186-188; **Valenzuela Ratia, Diego**. “Víctimas de la actividad criminal”, en: *Boletín Criminológico*, Nº 60, pág. 03, Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Málaga, 2002.

base de diversos problemas y conflictos, además de los ordenamientos sociales.

La discusión del poder ha preocupado a Haley (1973), Cecchin (1987,1993), Hoffman (1990), Selvini Palazzoli, Boscolo, Cecchin y Prata (1989), así como a Stierlin & Weber (1990). La Conclusión es el poder como centro de la psicopatología e incorporado a las reglas de ciertos juegos interpersonales, de los cuales la persona no puede salir.

Aparte de entender el poder como un proceso de influencias mutuas, en el marco de la violencia debemos conceptualizarlo como la capacidad de definir aquello que va a ser considerado normal y válido, generando prácticas que mantienen y refuerzan patrones sociales interaccionales, conductuales y lingüísticos creados y mantenidos por la cultura<sup>80</sup>.

En el enfoque feminista lo central es reconocer la presencia de una víctima y su victimario; así como también, establecer diferencias entre lo femenino y lo masculino y la existencia de una cultura patriarcal en las que hay distintas cuotas de poder. Estas diferencias están basadas en la institucionalización de un poder desigual basado en el género<sup>81</sup>. De la interacción de las variables poder, género y sistema social resulta la letal realidad de la violencia intrafamiliar.

Desde otras perspectivas de análisis, el autor que más influencia ha tenido en la teoría feminista es Michael Foucault, quien concibe el poder como una relación que opera de manera capilar. Es decir, el poder está presente en todos los aspectos de la vida humana. Por lo

---

<sup>80</sup> En: Revista PSYKHE, Sarquis C. "La violencia y el abuso en la familia analizado desde distintas dimensiones". Vol. 4 Nro 1, Mayo de 1995.

<sup>81</sup> «La palabra género se refiere a la forma en que todas las sociedades del mundo determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones en lo que concierne al hombre y la mujer. El sexo de una persona es determinado por la naturaleza, pero su género lo elabora la sociedad (...)». Documento ONU E/CN.4/1996/105. Tomado de: Revista Amnistía Internacional. Abril-Mayo 1998. Pag. 23.

tanto, el poder no reside en instituciones o estructuras, sino que se crea y se recrea en la compleja red de relaciones sociales de cada sociedad. En su análisis sobre el tema, Foucault hace pocas referencias al Estado, no porque niegue la existencia del poder estatal y sus prácticas represivas, sino porque quiere subrayar las formas menos espectaculares pero más insidiosas del poder.

El análisis de Foucault sobre la micro-física del poder ha sido muy utilizado por las feministas que plantean la necesidad de transformaciones en todos los niveles de la sociedad. Con el lema de «lo personal es político», las feministas han insistido en la omnipresencia del poder y el continuo que existe entre el poder de los hombres en la esfera pública y en la esfera privada, cotidiana y relacional (Montserrat Sagot: 1997).

Lo cierto es que la desigualdad de los sexos y sus relaciones de poder parecieran ser los dos componentes claves de este constructo. En este sentido el Informe de las Naciones Unidas: La violencia contra la mujer en la familia, concluye:

«...no existe una explicación sencilla para la violencia contra la mujer en el hogar. Ciertamente cualquier explicación debe ir más allá de las características individuales del hombre, la mujer y la familia, y mirar hacia la estructura de las relaciones y el papel de la sociedad en apuntar esa estructura. En el análisis último, es quizás mejor concluir que la violencia contra la esposa es una función de la creencia -promovida en todas las culturas- de que los hombres son superiores y que las mujeres con quienes conviven son sus posesiones o bienes muebles, a los que pueden tratar como deseen y como consideren apropiado»<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Tomado de COPELON, Rhonda: «La violencia doméstica como tortura». En: COOK, Rebecca J.: «Derechos Humanos de la Mujer» PROFAMILIA, Bogotá, 1997.



Se trataría en realidad de un problema de la estructura social, pues dada la enorme frecuencia con la que ocurre<sup>83</sup>, es preciso buscar explicaciones que ubiquen los actos de agresión, no en la psicología individual de quienes los ejercen ni en la disfunción del sistema familiar en el cual se producen, sino en la estructura social misma que les da cabida y en los múltiples factores que contribuyen a la producción, reproducción y perpetuación de la violencia (Claramunt, 1997). Es fundamental, por tanto, el proceso de socialización sustentado en la superioridad masculina y la inferioridad femenina que forma individuos con roles diferenciados y asimétricos en sus relaciones de poder, con papeles y expectativas estereotipados según el sexo<sup>84</sup>; además de la predominancia económica, social y política del hombre en el «mundo llamado público» y la dependencia de la mujer<sup>85</sup>.

La socialización es el proceso a través del cual los individuos asumen las reglas y pautas de comportamiento de la colectividad en que viven. En este proceso, la educación que se imparte a los niños y niñas, desde el nacimiento, tanto en el seno de la familia como en la escuela, resulta determinante para establecer los papeles masculinos y femeninos. Intervienen también como agentes socializadores la religión, el mundo lúdico, el grupo de pares o amigos, la literatura, los mitos, etc. Es importante destacar el papel que juegan los medios de comunicación reforzando una imagen y un lenguaje marcadamente

---

<sup>83</sup> Sólo en Lima Metropolitana, en el período 1990-1997, se registraron 36 173 denuncias por maltrato a la mujer. Al respecto, la autora estadounidense Leonore Walker afirma para su país: "...algunos observadores, incluida yo misma, estiman que por lo menos el 50% de todas las mujeres serán víctimas de golpes en algún momento de su vida".

<sup>84</sup> CLARAMUNT, María Cecilia: «Casitas Quebradas». Costa Rica, 1997, pág. 66. «En este proceso de socialización los hombres son enseñados desde niños a conquistar el mundo, a gobernar y a hacerse obedecer (...) Las mujeres son educadas desde niñas para ser madres y esposas. Se les dice que su misión en la vida es servir, complacer y esperar por un hombre que dé sentido a su identidad femenina porque el mundo exterior es agobiante y no conveniente a la fragilidad de una mujer».

<sup>85</sup> La cifra de participación femenina en el poder político, en la dirección económica, en los Parlamentos y Senados, en la cultura, en la religión o en la opinión pública de los países industrializados, es decir, aquellos que poseen la preeminencia en el mundo, sigue siendo ínfima. Entre un 3% y 6% es la cuota que alcanzan las mujeres en cualquiera de estas instituciones, tras más de un siglo de luchas por situarse como personas y ciudadanas en sus países. En: FALCON, Lidia: «Violencia contra la Mujer». Círculo de Lectores, Barcelona, 1991. P.32.

diferente para cada uno de los sexos, haciendo aparecer a las mujeres y a las niñas en papeles y situaciones de clara desigualdad.

### **3.4 Factores**

#### **3.4.1 Sociológicos**

Se mantienen aún dentro de la familia los rasgos patriarcales, pese a que la ideología patriarcal a entrado en abierta contradicción con la noción de igualdad de los sexos, sin embargo, aún existe esta ideología patriarcal en la forma de relacionarse que mantiene este abuso del poder del fuerte sobre el débil, del hombre sobre la mujer, siendo necesario señalar que en las familias contemporáneas la víctima de este abuso (la mujer), por razones coyunturales, (se encuentran a cargo de una función específica, como es el alimentar a la familia, si el marido pierde el trabajo, la mujer lo suple en esta función generadora de ingreso) genera un cambio en la forma de relacionarse, lo cual causa mayor tensión y surge la violencia del que detenta el poder para no perder su posición de autoridad. Esta forma patriarcal de relacionarse constituye una desvalorización de la mujer ante su familia, esposo e hijos, lo que conlleva a que ella no sea motivadora o generadora de los valores y principios de igualdad, justicia, caridad, no violencia que debe enseñar a sus hijos, los que aprenden una forma de interrelacionarse completamente inadecuada para su desarrollo y, por ende, para el desarrollo de la sociedad.

#### **3.4.2 Económicos**

Al separar las funciones económicas de la familia se le ha restringido a la mujer en sus posibilidades de vinculación entre ella y la sociedad, la familia no ha perdido sus funciones económicas, en ella permanecen las tasas de reproducción y cuidado de los seres humanos (el trabajo doméstico), pero de

estas funciones no reciben una gratificación económica ni tampoco una gratificación social. Más aún dicha función se realiza en unidades que cada vez se reducen más, así el ama de casa de las familias urbanas contemporáneas, en especial de los sectores sociales de más bajos ingresos, se convierte en una trabajadora aislada de la sociedad y carente de independencia económica. El hecho de que la situación económica de la mujer no varíe implica que sigue en condiciones de inferioridad a pesar de tener nuevas atribuciones. La mujer debe tener capacidad de ser independiente para así poder rechazar la violencia que se ejerce contra ella.

### **3.4.3 Políticos**

En la sociedad contemporánea la ideología patriarcal está en retroceso, esto se refleja por lo menos en las políticas que asumen los estados, se asume que hombres y mujeres tienen los mismos derechos, se establece que la familia se encuentra en crisis, se busca alternativas para proteger a la institución familiar, sin embargo, se considera que en la medida que el estado sea sensible a los casos de violencia estableciendo políticas de prevención, información y protección de la estructura familiar no está atacando el fondo del problema que es la violencia intrafamiliar como una de las causas de la crisis familiar. Se considera que se deben transformar tanto las estructuras como la ideología patriarcal para que sea posible que ni los hombres se sientan tentados a usar la violencia ni las mujeres tengan que aceptarla. Solo cuando haya una participación activa de la mayoría de las mujeres en la economía y la política y de los hombres en la familia se podrá lograr una relación de respeto mutuo que será lo que genere una adecuada relación familiar, estable, duradera y basada en valores y principios que correspondan en la realidad a los

postulados teóricos con los que se define a la familia como célula de la sociedad.

#### **3.4.4 Jurídicos**

El derecho elude una simple identificación con lo biológico, una disolución de lo jurídico en lo natural, "...aunque parezca una tautología (pero no lo es), el derecho afirma: la familia es para el Derecho lo que el propio Derecho delimita como familia<sup>86</sup>.

El artículo 236 del Código Civil de 1984 define al parentesco consanguíneo como la relación familiar existente entre las personas que descienden de un mismo tronco, esta norma es un referente genérico que sirve de base a otras normas más precisas, así dentro de esta línea son parientes los padres, hijos, los abuelos, los nietos, y en general todos los ascendientes y descendientes, en cualquier grado de lejanía, pero también son parientes colateralmente todos los que tienen igual tronco: los primos hermanos porque tienen todos un abuelo común y así sucesivamente, constituyéndose así el parentesco llamado de sangre, el cual para los fines jurídicos del derecho por su extensión es inmanejable, pues si remontamos el tronco común a 300 años tendríamos 60 millones de parientes en nuestra generación.

El art. 237º del C.C. amplía aún más la noción de familia introduciendo el criterio de afinidad, de acuerdo a dicha norma, el matrimonio produce parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro y cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad de esta manera se ha duplicado literalmente la cifra antes mencionada de posibles parientes en nuestra propia generación.

---

<sup>86</sup> Fernando de Trazegnies Granda. La Familia. ¿Un espejismo jurídico? Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica. Pág. 27.

En términos verdaderamente jurídicos no se puede decir que esa sea «nuestra familia», una noción de ese tipo sería inútil para los fines que persigue el derecho moderno, ya que por ejemplo no se podría delimitar los impedimentos al matrimonio entre parientes o la medida en que un director de un banco no debe intervenir en acuerdos o préstamos que conciernen a su familia, **es por eso que el código limita los efectos civiles del parentesco colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad**. Con lo expuesto sobre noción de familia se puede establecer que el derecho moderno se basa exclusivamente en elementos culturales y más propiamente jurídicos, el derecho como sistema jurídico asume los elementos y características de una sociedad basada en la familia nuclear de manera diferente en cada contexto para así regular a la familia estableciendo, por ejemplo, quiénes son sus parientes y qué es una familia, además determina los derechos y obligaciones de cada miembro del grupo familiar, establece el funcionamiento interno de la familia, norma el régimen de bienes y su administración, prevé las formas concretas de asistencia recíproca entre los miembros de la familia, establece las pautas necesarias para suplir las funciones de los padres cuando estos faltan, determina las condiciones de separación y ruptura del vínculo matrimonial, así como las consecuencias de ello, etc.

Se considera que el derecho debe atender a dos aspectos en el interior de la familia, **las relaciones extrapatrimoniales** (aquellas situaciones en que no está involucrada la administración directa del patrimonio: obligación recíproca de fidelidad y asistencia entre los cónyuges, respecto hacia el otro, a su integridad física y psicológica, la obligación de hacer vida en común, la obligación de los padres de educar a los hijos, la obligación de los hijos de honrar y respetar a sus padres, la

obligación de cada cónyuge de alimentar a sus hijos, y de sostener al otro cónyuge, la observancia del precepto de la obligación general recíproca de ayuda y colaboración que los cónyuges se deben en todo tiempo) surge acá la pregunta si es que el derecho puede con los medios que están a su alcance -coerción judicial- lograr que este tipo de obligaciones se cumpla es verdad que el derecho ha implementado una serie de mecanismos jurídicos para hacer cumplir estas obligaciones extrapatrimoniales al interior de la familia como, por ejemplo, la obligación de la fidelidad que se encuentra respaldada con una serie de sanciones contra el adulterio, o también la obligación de asistir a las necesidades materiales del hogar tiene su correlato coercitivo en los procedimientos para exigir el pago de alimentos, la violencia que se ejerce al interior de la familia está regulada y sancionada por la norma, sin embargo, es necesario reflexionar si los mecanismos jurídicos no resultan demasiado gruesos para introducirse en la sutileza de las relaciones intrafamiliares **y ser eficaces.**

### **3.4.5 ¿Hay factores que determinan la Violencia Familiar?**

Al referirse sobre las causas o factores que determinan la crueldad humana, señala Luis Rojas Marcos, que la agresión entre las personas ha sido justificada con todo tipo de razonamientos: biológicos, psicológicos, sociales, económicos, culturales, filosóficos, políticos, militares y religiosos. Y dice que según la ideología predominante, la violencia ha sido interpretada como una necesidad irremediable, un pecado, un crimen, una enfermedad o un problema social...

Cualquier agresión a la persona, si no mediara relaciones de parentesco legalmente establecido, o cuando esta se produjera en ámbitos distintos al de la familia, dependiendo de la agresión, sería calificado de delito o falta si el atentado es contra la integridad física, o de acto lesivo si el atentado es contra la integridad moral o psicológica; en ambos casos, se

han previsto mecanismos de tutela judicial efectiva para la sanción del agresor que por acción u omisión haya lesionado la integridad física de su semejante o para que cesen los actos lesivos que afectan la integridad moral o psicológica de la persona, pero cuando estas agresiones se dan en el ámbito familiar se les denomina “violencia familiar” cuyas motivaciones y connotaciones van mucho más allá del ámbito penal o civil, pues no es un problema exclusivamente perteneciente al Derecho penal o civil, aunque el primero sea el encargado directo de su represión; no pueden desconocerse las implicaciones sociales -e incluso políticas- que conlleva su abordaje, y el tratamiento que debe recibir la víctima, lo que amerita un enfoque integral del problema, sin caer en las trasnochadas posturas machistas o feministas, pues el problema va mucho más allá de la lucha de sexos.

Los estudiosos sobre la dinámica de la familia han determinado que las causas del comportamiento violento pueden tener un componente endógeno, es decir, que puede tratarse de una forma de ser innata o aprendida en la infancia o la juventud -probablemente por imitación de comportamientos similares observados en el propio hogar o en el entorno comunal, dentro de ellas podemos señalar costumbres degradantes muy arraigadas sintetizadas en la frase “*cuanto más me pegas más te quiero*”- y en igual forma pueden tener un carácter exógeno, es decir, proveniente del abuso del alcohol o de las drogas, la inadaptación al medio familiar, los fracasos o falta de perspectivas laborales, etc., o, finalmente, y en la mayor parte de los casos, lo normal es que se dé una mezcla de los dos componentes: carácter violento innato o aprendido y situación proclive a la demostración de fuerza física o maldad psíquica para obtener o mantener el poder en el ámbito familiar. En nuestra cultura abundan componentes endógenos y exógenos que favorecen el desarrollo de la violencia dentro de la familia:

un machismo pasado de moda, pero no tanto como quisiéramos; una mala interpretación del derecho de corrección y una tendencia generalizada hacia el abuso del alcohol que, socialmente, está bien visto o, cuando menos, es tolerado sin reproches serios. A estos factores tradicionales -que explican la violencia de maridos hacia esposas o compañeras y de los padres hacia los hijos- han venido a sumarse últimamente otros: el consumo de drogas, aunque con un mecanismo de acción diferente al del alcohol: la violencia se utiliza para obtener el dinero necesario para comprar drogas. En este caso la violencia la suelen ejercer los hijos hacia sus padres o ascendientes. Y sociológicamente también se explican otras formas de violencia: la ejercida sobre las personas de la tercera edad, cuya convivencia con sus descendientes viene impuesta por la necesidad o conveniencia de que contribuyan con su pensión al sostenimiento de la familia. En estos casos la pensión es bienvenida, pero el anciano que la aporta es malquerido y objeto, por tanto, de vejaciones, provenientes generalmente de los parientes afines, aunque también los consanguíneos pueden sumarse a un trato vejatorio hacia el anciano que puede, incluso, hacerle desear la muerte. Y, finalmente, la convivencia -igualmente impuesta- entre padrastros, hijastros, hermanastros, consecuencia de uniones entre separados o divorciados.

CECILIA P. GROSMAN y SILVIA MESTERMA<sup>(87)</sup> establecen cuatro modelos explicativos del fenómeno violento que a continuación los resumimos:

**A) MODELO INTRAPERSONAL O PSIQUIÁTRICO.-** Según esta teoría la violencia tiene su origen en una “anormalidad” presente en la psicología del sujeto,

---

<sup>(87)</sup> Cfr. GROSMAN, CECILIA P., y MESTERMAN, SILVIA, *Violencia en la familia –la relación de pareja-*, op. cit, pp. 523.



relegando por tanto a segundo plano una posible relevancia causal de factores externos a la persona del victimario. En este modelo, un hombre que maltrata a su mujer está psíquicamente perturbado, explicándose la brutalidad desplegada como una conducta patológica; según los autores este enfoque no considera las variables socioculturales y económicos para dar cuenta del fenómeno de la violencia, y analiza los trastornos de carácter emocional como resultado de una problemática de tipo individual, asimismo concluyen que la investigación y la práctica clínica en la esfera del abuso han demostrado que este modelo unifactor no explica la mayor parte de las situaciones de violencia.

- B) MODELO PSICOSOCIAL.-** Este enfoque postula que los comportamientos violentos observados o vividos son posteriormente repetidos, considerando que se trata de aprendizajes por imitación y por el resultado.
  
- C) MODELO SOCIOCULTURAL.-** Según este modelo la violencia es consecuencia de la estructura de la sociedad global, en este modelo, nos dicen, se entiende que la violencia familiar, para ser comprendida apropiadamente, requiere que se tomen en consideración las diferentes variables de la estructura social, los roles y las expectativas sociales. El punto de partida se apoya en la premisa de que la violencia estructural de la sociedad es un presupuesto de la violencia familiar.
  
- D) MODELO ECOLÓGICO.-** Estos modelos suponen una causalidad múltiple y sugieren efectos interactivos importantes entre componentes en distintos niveles del contexto ecológico social. Al respecto

BRONFENBRENNER U. nos dice los autores analizan los distintos contextos donde se desarrolla una persona. Según este modelo son: El macrosistema, el mesosistema y el microsistema

El macrosistema abarca las formas de organización social, los sistemas de creencias, los estilos de vida que prevalecen en una cultura o subcultura en particular ; en tanto que el mesosistema, incluye las instituciones de carácter intermedio, es decir las que median entre el nivel de la cultura y el nivel individual la escuela, la iglesia, la comisaría, las asociaciones barriales, los medios de comunicación, los organismos judiciales y de seguridad, las instituciones recreativas, el contexto económico y laboral; mientras que el microsistema se refiere a las relaciones cara a cara que configuran la red vincular más próxima a la persona. Dentro de esta red, juega un papel privilegiado la familia, ya que es la estructura básica el microsistema. En tal sentido, este nivel toma en cuenta elementos de la organización familiar, los patrones interaccionales y las historias personales de sus integrantes; y, finalmente el nivel individual, nos dice, que se consideran cuatro dimensiones psicológicas interdependientes, que deben abordarse en su relación recíproca con los tres sistemas antes mencionados, los que vienen a ser una dimensión cognitiva, relativa a las formas de percibir y conceptualizar el mundo; otra dimensión conductual que se vincula con los comportamientos con los que la persona se conecta con el mundo: la psicodinámica que alude a las emociones, ansiedades y conflictos conscientes, hasta manifestaciones del psiquismo inconsciente; y, la interaccional que hace referencia a las pautas de relación y de comunicación interpersonal.

Lo cierto es que nadie pudo establecer el origen de este síndrome patológico que afecta a todos los estratos sociales, y no tiene nada que ver con la formación intelectual de las personas<sup>(88)</sup>, bien en el trabajo diario apreciamos que la mayor formación intelectual” de las personas implica una mayor sutileza de actuación por parte del agresor, para provocar el enfrentamiento con la pareja, un buen ejemplo de esta situación ha quedado reflejada en la película mexicana “cicatrices” que es difundida por Amnistía Internacional o en la conocida película “la guerra de los Rose”. El entramado de violencia física y psicológica de la primera película, muestra todos los grados de violencia, desde el maltrato físico sin lesión hasta el atentado y puesta en peligro de la propia vida, allí observamos por ejemplo que el maltrato físico o psicológico se da siempre en una relación de interdependencia, pues la agresión física trae consigo una agresión psicológica ineludiblemente y a la inversa la agresión psicológica ocasiona en la persona males fisiológicos; en igual forma se demuestra que en ocasiones los actos de agresión se producen por la provocación sutil de quien se puede considerar la víctima; mientras que en la segunda película es de destacar la actuación del médico forense pues en el desarrollo de la trama de violencia física y psíquica adquiere una importancia que en ocasiones desborda su propio conocimiento de la medicina legal y forense y necesita de la colaboración de profesionales ajenos a su

---

<sup>(88)</sup> En este sentido, ELENA B. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS sostiene que “la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que padece nuestra sociedad porque, teóricamente, la familia se caracteriza por ser el apoyo emocional y afectivo que protege al individuo. Pero la realidad demuestra que es en la familia donde se presentan la mayor parte de los abusos físicos, psicológicos y sexuales que ocurren en nuestra sociedad. De tal manera que lejos de ser el centro de atención y prevención ante este tipo de situaciones puede llegar a convertirse en un entorno peligroso para sus miembros”. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, ELENA B., La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado, op. cit, p. 9.

función. Lo que demuestra de por sí, que enfrentar el problema de violencia generado en el ámbito de la familia trae consigo la intervención multidisciplinaria de distintas áreas del conocimiento humano.

### **3.4.6 Psicológicos**

Sobre la naturaleza de la conducta agresiva, se ha esbozado en la psicología dos respuestas genéricas: (a) la que dice que la agresión es innata y (b) la que dice que señala que por el contrario se trata de una conducta aprendida<sup>89</sup>.

**La agresión como conducta innata:** Sobre el particular existen dos enfoques relevantes, el psicoanalítico y el etológico.

**Teoría psicodinámica de Freud (1920):** El cual propone que los comportamientos humanos se generan a partir de la interacción compleja entre el eros y el thanatos, así, la agresión deriva del encausamiento del instinto destructivo de muerte lejos del individuo, dirigiéndolos a los demás. Supone que el niño nace con pulsiones agresivas, pero que los modos en que se expresan se aprenden; es así, que la catarsis brinda una solución única al problema de la agresión humana: si el mecanismo de liberación catártica es bloqueado, el sujeto se pondrá más agresivo, mientras que si se produce la catarsis, la persona se “sentirá mejor” y menos agresiva.

**Enfoque etológico de K. Lorenz:** Considera que la agresión se funda en factores hereditarios. Dado que nuestros antecesores animales son instintivamente violentos, y dado que hemos evolucionado a partir de ellos, nosotros debemos

---

<sup>89</sup> ANICAMA J. y otros. “Estudio Epidemiológico sobre la violencia...” ob. cit., p. 21.

también ser portadores de impulsos destructivos en nuestras estructuras genéticas. Asimismo, sugiere que la agresión se halla generada por un instinto innato de lucha que el homo sapiens comparte con los organismos vivos, en especial con los vertebrados, que puede activarse ante determinados patrones de estímulo. Esta posición afirma que eliminar, a través de la educación, la urgencia interna a luchar será, si no imposible, por lo menos muy difícil. El gran detractor de esta teoría es la teoría del aprendizaje social, que dice que es un error la omisión indebida de los factores ambientales y la relación de estos con la conducta, y que no son filogenéticamente idénticos el hombre y el resto de vertebrados.

**La agresión como conducta aprendida:** Los dos enfoques más importantes son: el modelo de impulso provocado y el de aprendizaje social.

**El modelo de impulso provocado,** desarrollado por el grupo de Yale, dirigido por Dollard y Miller (1976), quienes sostuvieron que había un componente de frustración que era el que ocasionaba el comportamiento agresivo y delictivo. Hipótesis de frustración-agresión. Al ocurrir una conducta agresiva, se presume siempre un hecho frustrante y, a la inversa, la existencia de frustración conduce siempre a algún acto agresivo. Clarizio y Mc Coy (1981) afirmaron que en un ambiente familiar primitivo, amenazante y de rechazo paternal, son factores principales entre las correlaciones familiares de la agresión en estudios con niños varones, y que el castigo a la agresión que frustra al niño está relacionado con una mayor agresividad infantil. Buss (1961) señala que el énfasis en la frustración (descuido algunos antecedentes importantes: los estímulos nocivos) y la frustración es un antecedente de la agresión pero no la más importante.

**El modelo de aprendizaje social**, desarrollado por Bandura y Walters (1974), quienes sostuvieron que los comportamientos antisociales, agresivos y violentos dependían esencialmente más de un proceso de aprendizaje, que de cuestiones biológicas o hereditarias. El componente principal y aquello que podría estar determinando la característica del comportamiento agresivo y violento es un proceso de aprendizaje. La agresión no es una conducta innata, sino que responde al tipo de educación que va a impartirse en el grupo social y que, fundamentalmente este componente de agresión, se aprende por un mecanismo de imitación de modelos y por el reforzamiento positivo selectivo a la conducta violenta. Hay entonces dos conceptos de aprendizaje muy importantes: el modelado, que significa que las personas están observando un modelo agresivo, y el reforzamiento, es decir, las personas son reforzadas por ejecutar comportamientos violentos o agresivos.

Anicama (1989) realiza una ampliación directa de esta teoría a nuestra realidad, al afirmar que un niño o un adolescente no puede aprender conductas prosociales: del tipo cooperación, negociación o diálogo para solucionar conflictos, juego cooperativo, autoconceptos sociales del tipo de igualdad, justicia social o su propia autovaloración personal; si los programas de televisión, por ejemplo, están cargados de películas de violencia, de drogas, de policías y drogas, de combates, de peleas, de telenovelas cargadas de actos eróticos, de películas de guerra y de noticias que lo son por el hecho de destacar lo negativo, que como estímulos son, sin lugar a dudas, más potentes y novedosos. Por el contrario, autoritarismo, insolencia, burla, mentiras, trampas, violaciones de reglas, etc., son las señales, estímulos y los modelos con

los que todos los días nos violentan los medios de comunicación<sup>90</sup>.

Al asumir que el comportamiento agresivo es fundamentalmente el resultado de un proceso de aprendizaje social, nos lleva a pensar entonces que por esos mecanismos de aprendizaje se pueden desarrollar alternativas o procedimientos que impidan el surgimiento de la conducta agresiva, y/o desarrollar procedimientos que la eliminen e instaure conductas prosociales, las cuales, por su propia naturaleza, van a suspender la conducta agresiva.

**Enfoque sociológico:** Al examinar las causas de la violencia producidas específicamente dentro del hogar familiar, debemos enfocar el problema de la crisis familiar en el Perú, desde una perspectiva sociológica, que incluye tanto a los elementos integrantes del hogar familiar como de las estructuras e instituciones sociales; además de una perspectiva histórica del problema. Visión superficial debido al enfoque jurídico que tiene el presente trabajo, que no nos permite analizar con mayor profundidad este aspecto sociológico.

Si revisamos nuestra historia concluiremos que el hecho de gran significación para el Perú fue la dominación que sufrió y sufre la población nativa a raíz de la colonización española. Debido a esto el desarrollo social autónomo fue bruscamente interrumpido y el sistema cultural fue minado o destruido, sobreviviendo sólo algunos elementos en regiones relativamente aisladas. En la colonia, la Iglesia, en su afán evangelizador, se esforzó en destruir las religiones nativas, los españoles guardaron una rígida división de casta que se manifestaba en restricciones que impedían la unión conyugal

---

<sup>90</sup> ANICAMA, J. y otros, ob. cit. p. 27.

legítima entre europeo y nativo. Lo que no fue obstáculo para que colonos y encomenderos abusaron sexualmente de las mujeres nativas, sin importarles si estas eran solteras o casadas. Así Sara Lafosse<sup>91</sup> señala: “Este comportamiento masculino no era sancionado por la sociedad; por el contrario, era implícitamente considerado como un derecho del conquistador sobre el pueblo conquistado. Es así que nace el mestizo como actor social, mezcla de blanco e indio; cuyo número va en aumento y que constituye un estrato social intermedio en apariencia cultural”.

Indudablemente que esta situación provocó en el grupo familiar serias implicaciones. Tal es así que en una sociedad integrada, un hijo nacido fuera de la unión legítima es considerado inferior en el status de la sociedad (bastardo). Situación que se trastoca en la sociedad colonial tal como acertadamente lo indica Sara Lafosse: “Entre la población nativa peruana, el hijo bastardo, que daba a luz una mujer nativa violada por un español, por su condición de mestizo ocupaba un estrato social superior al de sus hermanos nativos. Al mismo tiempo, el padre blanco generalmente se desentendía de su responsabilidad paterna, creándose la figura de la madre como única responsable de la crianza y mantenimiento del hijo”.

Toda esta situación irregular y de trastocamiento de valores y roles autóctonos sometidos a la dominación y dentro de este contexto histórico de desintegración, configura el fenómeno social conocido como machismo. Comportamiento que continuó en encomenderos y prosiguió a través de hacendados y gamonales en el período republicano.

---

<sup>91</sup> SARA LAFOSSE, Violeta. “Crisis familiar y crisis social en el Perú”, en “Violencia Familiar y relaciones de género”. Promudeh Centro p. 100.



Sobre este tema de dominación del hombre sobre la mujer surge una perspectiva que desnuda el problema y lo plantea de manera manifiesta para así afrontar una solución real. Este es el enfoque de género. «El tema de género no se refiere a hombres y mujeres sino a la relación entre ambos y, en consecuencia, al modo en que estas relaciones se construyen socialmente<sup>92</sup>.

Este concepto se desarrolló al interior del debate teórico feminista y tuvo como objetivo fundamental distinguir dos fenómenos que usualmente se confundían en la conceptualización sobre la situación de la mujer: la esfera biológica y la esfera cultural. Sexo hace referencia a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos que distinguen lo que es un hombre de una mujer; género, por el contrario, alude a las características que social y culturalmente se adscriben a hombres y mujeres a partir de la diferencia biológica, constituyendo lo que ahora se conoce como género masculino y género femenino<sup>93</sup>. Esta distinción entre naturaleza y cultura es de suma importancia porque permite demostrar que muchas características y roles que se otorgan a hombres y mujeres son construcciones socioculturales y, por tanto, pueden ser modificables. Desde la antropología, diversas investigaciones aportaron, a partir de datos etnográficos y comparaciones, que se podían usar para definir lo femenino y lo masculino en una determinada cultura los que no eran definidos desde otra perspectiva. Así muchos roles masculinos o femeninos que son asumidos como naturales y consiguientemente eternos e inmutables (ejm: el que la mujer cocine, cuide a los hijos, lave la ropa, etc.) no es resultado de su naturaleza sexual, sino que es producto de un proceso de socialización en el cual se ha dado a la cocina el estatus de tarea femenina. De igual manera

---

<sup>92</sup> MOSER, Caroline y Caren LEVI: "Género, capacitación y planificación" en Barrig (Ed) de vecinas a ciudadanas. La mujer en el desarrollo urbano. SUMBI, Lima, p. 1088.

<sup>93</sup> RUIZ BRAVO, Patricia. "Género y desarrollo en los 90: Una tarea por construir", en "Violencia Familiar y Relaciones de Género". Promudeh, Centro, p. 30.

no hay nada en la naturaleza masculina que le impida llorar o criar a los hijos. Si el hombre no llora es porque se le ha enseñado desde niño, reprimiendo esa posibilidad y reforzando culturalmente la idea, que llorar es femenino y luchar o ser violento es masculino.

La situación de desintegración sociocultural y la de dependencia de la mujer ha favorecido la presencia mayoritaria de la conducta machista en hombres con consecuencias negativas para la vida familiar y social. El hombre es renuente a mantener una relación conyugal estable, siendo frecuente la unión consensual y no formalizada (uniones de hecho). Como consecuencia, hay una alta proporción de mujeres abandonadas, quienes se ven obligadas a afrontar solas y precariamente el mantenimiento de sus hijos. Apareciendo casos de poligamia disfrazada.

La situación estructural de desintegración familiar, que se agrava en las últimas décadas como consecuencia del crecimiento acelerado de la población, fruto de la migración rural urbana y de urbanización desordenada. En los años 1940 y 1965 se produce el descenso de la mortalidad, aumentando el número de hijos que criar. La mujer debe quedarse en el hogar dejando actividades productivas, convirtiéndose en ama de casa exclusiva, trayendo consigo consecuencias en la estructura familiar.

Por otro lado, la identificación de la mujer con su exclusivo papel materno, provoca en ella actitudes de sobreprotección sobre los hijos, de prepotencia o de infantilismos<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> Sara Lafosse, Violeta. Ob. cit. p. 104.

El hecho de que la actividad fundamental del grupo de amigos sea la ingestión de bebidas alcohólicas, afecta doblemente al grupo familiar. En primer lugar agudiza el problema económico.

La relación de pareja casi se reduce al acto sexual, el cual por esa razón no es la expresión de un encuentro psicosomático que los une o los rechaza, sino que deviene en un acto que cumple la mujer como un deber y ejercita el marido como un derecho<sup>95</sup>.

La procreación no es asumida responsablemente por el marido; se tiene hijos solo con el objeto de mantener a la mujer dominada, como proeza de virilidad y capacidad procreadora. La mujer acepta esta situación por el temor de ser abandonada.

El análisis nos hace afirmar que la crisis familiar peruana en sus diversos sectores sociales es el reflejo de la desorganización social producida por un conjunto de elementos desde factores históricos, demográficos, económicos, políticos y de estructura social y cultural.

### **Solución de conflictos**

La solución pacífica de los conflictos es un derecho adquirido por los ciudadanos y que surge como alternativa al ejercicio de la justicia privada o justicia ejercida por mano propia. Así toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional y a un debido proceso.

El jurista español Jesús Gonzáles Pérez define la tutela jurisdiccional como “el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con una garantía mínima”.

---

<sup>95</sup> Sara Lafosse, Violeta. “La familia y la Mujer en Contextos Sociales Diferentes”. Dpto. de CC.SS. PUC, 1978.

La tutela jurisdiccional tiene un carácter público, porque interesa al Estado y también a la sociedad en su conjunto. Su ejercicio está considerado como un derecho subjetivo, ya que el interesado puede o no recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo tutela jurídica para su derecho lesionado<sup>96</sup>.

Es imposible concebir la existencia de una sociedad humana, sin conflicto de intereses y derechos y también las normas jurídicas que la tutelan en caso de ser violadas.

El derecho procesal de “defensa privada o autodefensa”, que se caracterizó por el predominio de la violencia, ya que la fuerza estaba al servicio del Derecho, originaba dificultades para la convivencia social. Así es que el Estado se irroga la potestad de administrar justicia y brindar a los ciudadanos protección jurisdiccional, tanto en el ejercicio y defensa de sus derechos como en sus intereses.

El debido proceso es el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías más elementales y fundamentales, previstos por el Derecho procesal en general. Así tenemos el derecho de acción, petición, el derecho de ser oído, contradecir, de alegar, de probar, de ejercer el derecho de impugnación sin restricción de ninguna clase, etc. y dentro de los principios de igualdad del Derecho procesal.

Así la Ley contra la violencia familiar surge como una norma que busca en su finalidad enrumbar, encausar, algún brote de violencia surgido en el interior del hogar, para a través de un proceso civil o aun antes de iniciarse él, a través de la conciliación extrajudicial o fiscal se logre solucionar no ya el conflicto en sí, que ya sucedió, sino las causas o motivos que originaron dicha violencia. Alcanzando con ello rapidez y

---

<sup>96</sup> URQUIZO PÉREZ, Jorge. “Nuevo Derecho Procesal Civil”.

economía al alcanzar estos derechos, que no son otros que el derecho a la integridad física, a la paz y tranquilidad personal, a la salud familiar, a los alimentos, el derecho a la visita, al alejamiento del futuro agresor, al ejercicio pleno de la patria potestad, etc.

### 3.5 Ciclo de Violencia Familiar

#### El ciclo de la violencia

Walker (1979) descubrió, después de entrevistar a un gran número de parejas sobre sus relaciones, que suele darse un ciclo de violencia típico que cada pareja experimenta a su manera. Este ciclo consta de tres fases diferenciadas.

**Primera fase:** Acumulación de tensión. Esta fase se caracteriza por cambios repentinos en el ánimo del agresor, quien comienza a reaccionar negativamente ante lo que él siente como frustración de sus deseos, provocación o simplemente molestia. Pequeños episodios de violencia verbal van escalando hasta alcanzar un estado de tensión máxima. Esta fase puede durar desde días hasta años. A menudo el ciclo no pasa nunca de esta fase y se caracteriza por una “guerra de desgaste” con altibajos motivados por pequeñas treguas pero sin pasar nunca a la violencia física.

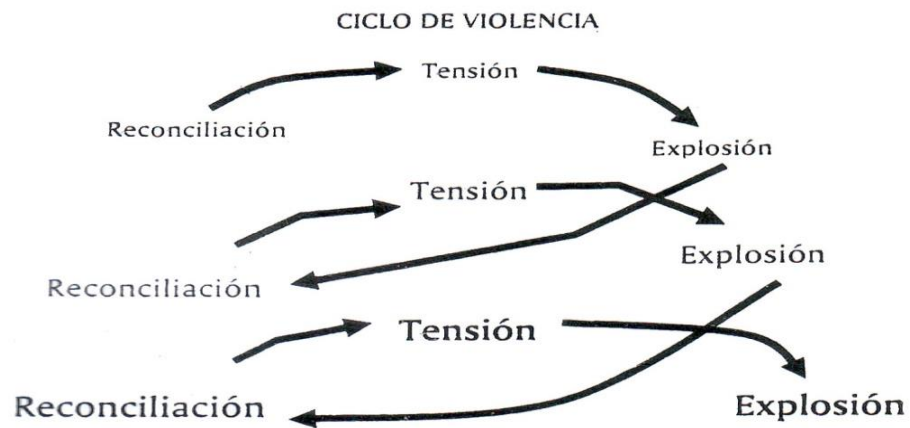
**Segunda fase:** Descarga de la violencia física. Es la más corta de las tres y consiste en la descarga incontrolada de las tensiones acumuladas durante la primera fase. La violencia puede variar en intensidad y duración. El episodio cesa porque el hombre, una vez desahogada la tensión, se da cuenta de la gravedad de lo que ha hecho, porque la mujer necesita ser atendida o huye, o porque alguien interviene (vecinos, otro familiar). Cuando ha pasado el ataque agudo, se suele dar un período inicial de *shock* (al menos las primeras veces), que incluye la negación, justificación o minimización de los hechos no sólo por parte del hombre, sino frecuentemente por parte de la mujer también.

**Tercera fase:** Arrepentimiento. Se distingue por la actitud de arrepentimiento del agresor, que se da cuenta de que ha ido demasiado lejos y trata de reparar el daño causado. Es ésta una fase bienvenida por ambas partes, pero, irónicamente, es el momento en el que la victimización se completa. El hombre pide perdón y promete no volver a ser violento. La mujer a menudo perdona porque quiere creer que nunca más ocurrirá un episodio parecido, aunque en el fondo teme que volverá a ocurrir (sobre todo cuando ya ha habido varios episodios en el pasado). Esta fase se va diluyendo gradualmente y la tensión se irá incrementando lentamente para volver a repetirse el ciclo nuevamente. En el ciclo de la violencia se dan tres características fundamentales. Primero, cuantas más veces se completa, menos tiempo necesita para completarse. Segundo, la intensidad y la severidad de la violencia van aumentando progresivamente en el tiempo. Lo que en un principio comenzó como un bofetón, puede acabar en lesiones graves e incluso la muerte. Tercero, esta fase tiende a hacerse más corta y puede desaparecer con el tiempo. Se va creando un hábito en el uso de la violencia. Si se observan estas características, fácilmente se puede deducir que este ciclo tiende a no detenerse por sí mismo.

### **Fases o Ciclo de la Violencia**

El fenómeno de la violencia familiar presenta un conjunto de dimensiones especiales que no hacen sino envolver a la víctima en un ciclo destructivo, afectando su autoestima dentro de una atmósfera que se caracteriza por el aumento de sentimientos de ansiedad y aislamiento. En este contexto, la víctima sufre de desorden de estrés postraumático similar al experimentado por víctimas de guerra, torturas o desastres naturales, lo cual demuestra que los efectos de la violencia familiar son severos y tienen duración prolongada.

La pareja que se encierra en una relación violenta experimenta un ciclo de violencia que se manifiesta en tres fases<sup>(97)</sup>.



- 1) La fase inicial de aumento de tensiones; en la cual se presentan incidentes menores que demuestran que el agresor se encuentra tenso, ansioso e insatisfecho. Por ejemplo, arranques de furia o lanzamiento de objetos. El agresor, entonces, empieza a asumir que la víctima es amable, tierna y culposa por la tensión que experimenta el agresor. La víctima achaca estos actos a factores externos como el exceso de trabajo, las frustraciones del día y empieza a experimentar los primeros síntomas de ansiedad e inseguridad.
- 2) La fase intermedia de incidentes de maltrato agudo, llamada también de violencia o de explosión, tiene como resultado un número de actos de violencia dirigidos directamente a la víctima y la conciencia de esta última que no le es posible hacer nada para detenerla. El agresor ataca a su víctima física y verbalmente, pudiendo dejarla seriamente lesionada o incluso poner en peligro su vida.
- 3) La fase final de arrepentimiento amoroso o reconciliación, generalmente, se presenta inmediatamente después del maltrato. El agresor cambia repentinamente y se convierte en una persona

<sup>(97)</sup> ORNIACHEA CHOQUE, IVAN; Violencia familiar y conciliación; en Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 52, P 80.

amorosa, tierna y arrepentida por sus malas acciones. Si bien el agresor quiere comportarse ejemplarmente, consciente o inconscientemente ha definido claramente las relaciones asimétricas de poder entre él y la agredida. Esta es la fase que tiene mayor duración, aquí se produce la reconciliación de la pareja, sin embargo, este trato con cariñoso, dura por lo general poco tiempo.

### **3.6 Características del Maltratador**

#### **Características biográficas y demográficas del agresor**

Existe una cierta correlación negativa entre la edad y el nivel económico, por un lado, y la violencia doméstica, por otro (Strauss, Gelles y Steinmetz, 1980). Es decir, el maltrato doméstico es más frecuente entre los hombres jóvenes y con un nivel económico más bajo. En otros estudios (Kantor y Straus, 1987; Peterson, 1980) se ha encontrado una tasa mayor de maltrato entre los hombres en paro laboral o empleados a tiempo parcial. Sin embargo, y de acuerdo con otros investigadores (Echeburúa et al., 1990; Hornung, McCullough y Sugimoto, 1981), se puede afirmar que los maltratadores son gente de todas las edades y estatus socioeconómicos.

La observación reiterada de los hijos del maltrato doméstico a la mujer por parte del marido tiende a perpetuar esta conducta en los matrimonios de la siguiente generación. Los niños aprenden que la violencia es un recurso eficaz y aceptable para hacer frente a las frustraciones del hogar. Las niñas aprenden, a su vez, que ellas deben aceptarla y vivir con ella (Echeburúa et al., 1990).

#### **Trastornos psicopatológicos**

El trastorno de personalidad antisocial (Bland y Orn, 1986; Dinwiddie, 1992; Hamberger y Hastings, 1988) y la depresión mayor (Dinwiddie, 1992; Gayford, 1975; Rounsaville, 1978) tienen una tasa de prevalencia mayor entre los maltratadores respecto a los que no maltratan, pero no otro tipo de trastornos psicopatológicos (por ejemplo, otros trastornos del estado de ánimo, esquizofrenia, etc.)



(Swanson, Holzer, Ganju y Jono, 1990), a pesar de que la prevalencia de estas entidades diagnósticas ha sido mucho menos estudiada en muestras de maltratadores.

De acuerdo con estas características, dentro de la población de maltratadores se han diferenciado dos tipos principales de agresores: los *dominantes* y los *dependientes* (Saunders, 1992). Los maltratadores *dominantes* muestran, con mayor frecuencia, rasgos de personalidad antisocial y son los que ejercen las conductas más violentas tanto dentro como fuera del hogar. Por otra parte, los maltratadores *dependientes* tienden a ser depresivos y celosos y ejercen la violencia sólo en el ámbito doméstico.

Algunos estudios han identificado de forma sistemática problemas de asertividad en muestras de maltratadores domésticos (Hotaling y Sugarmar, 1986; Morrison, Van Hasselt y Bellack, 1981; Prescott y Letko, 1977; Rosenbaum y O'Leary, 1981). Sin embargo, otros (Bersani et al., 1992) no han hallado diferencias significativas entre el grupo de maltratadores y la población normal.

### **Perfil psicológico del maltratador**

A la luz de los resultados obtenidos, y teniendo en cuenta las dificultades metodológicas expuestas, se puede establecer una combinación de características comunes que están asociadas de forma más o menos constante con el maltratador doméstico.

En este sentido, no es aventurado afirmar que los hombres que en su infancia hayan sido testigos de experiencias de maltrato, que estén en paro laboral, que tengan rasgos de personalidad antisocial y que abusen de las drogas y/o del alcohol tienen una probabilidad mayor de ejercer maltrato contra sus mujeres que los hombres que no tengan estas características.

Parece que exista cierta base empírica que apoya el estereotipo del maltratador en lo que se conoce como el *drunken bum* (“holgazán borracho”). La combinación de un estatus ocupacional bajo y el abuso de alcohol aumenta en 8 veces la probabilidad de aparición de conductas violentas frente a las situaciones en que el marido bebe poco y tiene un estatus ocupacional alto (Coleman y Straus, 1983; Kaufman y Straus, 1987). Por otro lado, dado que la personalidad antisocial y la depresión mayor son entidades diagnósticas que se presentan con bastante frecuencia entre los alcohólicos, no es sorprendente encontrar una asociación de estos trastornos con el maltrato físico (Dinwiddie, 1992; Swanson et al., 1990).

### **Características del maltrato doméstico**

Una de las características principales del maltrato doméstico es que, a pesar de la gravedad y frecuencia del problema, las víctimas permanecen en la relación violenta durante mucho tiempo, más de 10 años por término medio. Por otra parte, en muchos casos, y tras la intervención terapéutica, vuelven a la situación anterior.

En este sentido, según diferentes estudios (Gelles, 1974; Labell, 1979; Pfouts, 1978), entre un 57% y un 78% de las mujeres maltratadas continúan con sus parejas y más de un 60% de las víctimas que acuden a Centros de Acogida vuelven a la situación de malos tratos (Snyder y Fruchtmann, 1981).

El maltrato doméstico comienza normalmente desde el principio de la relación, bien desde el noviazgo o en las primeras etapas de la vida en común, y va aumentando, tanto en frecuencia como en intensidad, con el paso del tiempo. Además, el maltrato continúa, y a menudo se intensifica, durante el embarazo de la mujer (Campbell, Poland, Walker y Ager, 1992). Entre un 14% y un 60% de las víctimas señalan haber sido objeto de abusos durante el embarazo (Browker, 1983; Drake, 1982; Walker, 1984), con el riesgo que ello conlleva para la salud de la madre y del niño.

Es importante identificar los factores que influyen en la decisión de muchas mujeres que optan por continuar en la relación abusiva, a pesar del riesgo que tienen de sufrir lesiones, o incluso de morir, o que piden ayuda sin la intención de romper con sus parejas.

En una primera aproximación al problema, Gelles (1976) identifica algunas variables que pueden estar relacionadas con la decisión de abandonar o no la relación: a) la severidad y frecuencia del abuso; b) la exposición y la experiencia de violencia en la familia de origen de la mujer; c) la edad y el grado de autoestima de la víctima; d) el número de hijos; y e) el nivel cultural. La severidad y la frecuencia del maltrato aparecen como los factores más determinantes a la hora de abandonar la violencia en el hogar. Por tanto, cuanto más severo y más frecuente sea el maltrato doméstico, será más probable que la mujer abandone la relación.

En una investigación más reciente, Strube y Barbour (1983) examinan dos variables relacionadas con la decisión de acabar con la violencia doméstica: la “obligación o compromiso” de la mujer en el matrimonio y la “dependencia económica”. Después de un período de 1 a 18 meses de seguimiento, un 38% de las víctimas volvieron con el maltratador. Las mujeres sin trabajo y con una relación más larga – reflejo de un mayor compromiso con el matrimonio- tienen una probabilidad menor de dejar la relación.

En segundo lugar, existe una serie de factores sociales, como la dependencia económica, la falta de recursos y de apoyo ambiental y la vergüenza social, que favorecen la continuidad de la relación abusiva.

Y, en tercer lugar, es necesario conocer con más rigor la influencia de algunas otras variables, como, especialmente, la experiencia de exposición al maltrato en la familia de origen, tanto en el hombre

como en la mujer, que puedan tender a perpetuar esta conducta en el futuro. Los niños aprenden que la violencia es un recurso eficaz y aceptable para hacer frente a las frustraciones del hogar y las niñas aprenden, a su vez, que ellas deben aceptarla y vivir con ella (Echeburúa et al., 1990).

## CAPÍTULO IV

### CLASES O FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

#### 4.1 Violencia Física

*Ana María Arón*, la define como: “Es toda agresión física, no accidental, que provoque daño físico, lesión o enfermedad”<sup>(98)</sup>. La intensidad del daño puede variar desde lesiones leves a lesiones mortales.

Las conductas más características del maltrato físico son puñetazos, patadas, bofetadas, estrangulamientos, empujones y agresiones sexuales. Como consecuencia de dichos actos violentos, se producen lesiones tales como rotura de nariz, costillas, dedos, brazo, mandíbula y de otra índole que requiere asistencia médica. Supone golpes con las manos o pies, con armas u otros objetos, jalones de cabellos, provocando lesiones internas o externas o ambas. Este tipo de violencia se da en ciclos de intensidad creciente y puede llegar a provocar lesiones graves e inclusive al homicidio.

La violencia física se materializa en lesiones somáticas que tienen en la muerte su punto extremo. No obstante, la violencia física es también biológica, en tanto tiene como resultado la reducción de la capacidad somática del ser humano, como por ejemplo la desnutrición. Profundizando este análisis, comprobamos que la violencia física también se expresa como constreñimientos sobre los movimientos humanos, como puede ser la reclusión, el encadenamiento y otros.

---

<sup>(98)</sup> ARÓN, ANA MARÍA; *Violencia Intrafamiliar*, P 13.

### **Formas frecuentes de violencia física<sup>(99)</sup>:**

- Pellizcos
- Empujones, inmovilizaciones
- Tirones, zamacones
- Bofetadas, jalones de pelo
- Apretones que dejan marcas
- Puñetazos, patadas
- Lanzamiento de objetos
- Golpes en diversas partes del cuerpo
- Mordeduras
- Asfixia
- Uso de objetos de la casa como armas de agresión (platos, cuchillos, adornos, etc.)

## **4.2 Violencia Psicológica**

Violencia Psicológica es la agresión que sufre una persona en su psique y más aún en el ejercicio de su libertad; alterando su equilibrio psicológico, su sensación de bienestar.

Es definida por la **Organización Radda Barner**, como “toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la persona, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio de la salud psicológica, el desarrollo integral o la autodeterminación del ser humano”<sup>(100)</sup>.

Las conductas características del maltrato psicológico son insultos, amenazas de agresiones físicas y de muerte, humillaciones, desvalorizaciones, aislamiento, penurias económicas, infidelidad, así

---

<sup>(99)</sup> MOVIMIENTO MANUELA RAMOS, *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual*, P 24.

<sup>(100)</sup> RADDA BARNER, *Violencia Familiar*, P 5.

como agresiones sexuales. Además se manifiesta en chistes, bromas, comentarios, desprecio e intimidación. La violencia psicológica se distingue por operar sobre la mente o el alma. Tiene como consecuencia la disminución de las potencialidades mentales mediante diversos canales que van desde la mentira, las diferentes formas de adoctrinamiento, la manipulación, etc.

A pesar de ser maltratadas las mujeres, a menudo, permanecen con su pareja violenta porque creen que las alternativas que tienen son peores en su situación. Frecuentemente se engañan a sí mismas y se convencen de que las cosas no están tan mal, que es normal su situación. Creen que pueden evitar nuevos abusos si lo intentan, corrigiendo su comportamiento. Piensan que son ellas las que incitan a la violencia por no haberse quedado calladas, se autoinculpan y se censuran. Estas mujeres generan síntomas depresivos e incluso, tales cuadros duran hasta después de terminar la relación.

#### Formas frecuentes de violencia psicológica o emocional<sup>(101)</sup>

- Burlas, ridiculizaciones
- Indiferencia y poca afectividad
- Percepción negativa del trabajo de la mujer
- Insultos repetidamente en privado y en público
- Culpabilizar de todos los problemas a la pareja
- Amenazas de agresión física y abandono
- Generar un ambiente de terror constante
- Llegar de improviso al lugar de trabajo como una manera de control
- Llamadas telefónicas para controlar
- Impedir satisfacción de sus necesidades de sueño, comida, educación.
- Amenaza con contar las intimidades o cuestiones personales o reservadas

---

<sup>(101)</sup> MOVIMIENTO MANUELA RAMOS, Op. Cit. P 25.

- Controlar con mentiras, contradicciones, promesas o esperanzas falsas
- Atacar su personalidad, creencias y opiniones
- Amenaza con quitarle a los hijos e hijas
- Exigir toda la atención de la pareja
- Contar sus aventuras amorosas
- Se muestra irritado, no habla, no contesta
- No deja salir a estudiar, trabajar, tener amistades, visitar a la familia, etc.
- Amenazas de muerte y de suicidio
- Intimidación
- Humillaciones públicas o privadas
- Aislamiento del resto de la sociedad (amistades, trabajo, familia, etc.)
- Manipulación de los hijos
- Abandono o expulsión del hogar

#### 4.3 Violencia Moral

Este tipo de violencia finalmente se confunde con lo que entendemos por violencia psicológica, pero en todo caso tiende a desestabilizar los valores y principios por los que se rige la persona humana en cada caso en particular. No es muy común su empleo, pues más ampliamente se integra a la violencia psicológica.

#### 4.4 Violencia Sexual

Conceptualizada por **Roig Ganzenmüller** como “cualquier actividad sexual no consentida”<sup>(102)</sup>.

Se refiere a la imposición de actos en el ámbito de la sexualidad contra la voluntad de la víctima, incluyendo la violación marital, afectando a la autodeterminación sexual de una persona. Se produce en chistes y bromas sexuales, miradas fijas irascibles, comentarios

---

<sup>(102)</sup> GANZENMÜLLER, ROIG, La Violencia Doméstica, P 41.



desagradables, exhibicionismo, llamadas telefónicas ofensivas, propuestas sexuales indeseadas, visionado o participación forzada en pornografía, tocamientos indeseados, relación sexual obligada, violación, incesto, todo ello dirigido a la ejecución de actos sexuales que la víctima considere dolorosos o humillantes y explotación en la industria del sexo.

Tratándose de la violencia sexual dirigida contra la mujer cabe tenerse en cuenta el abuso sexual dentro de la misma pareja, las que tienden a minimizar este tipo de violencia, por creer que ellos, los hombres, tienen necesidades que deben satisfacer a su manera.

Cualquier acto ejercido sobre la mujer para imponerle una relación sexual es abuso sexual, y que finalmente más que lesiones físicas, tiene una profunda repercusión psicológica, muchas veces determinante para la estabilidad emocional de la mujer; pudiendo llegar muchas de ellas inclusive al suicidio, ante la imposibilidad psíquica de reponerse del grave daño psicológico ocasionado.

En el caso del abuso sexual acompañado de violencia física, las mujeres que suelen presentar denuncias, las realizan respecto a los golpes recibidos pero omiten denunciar la violencia sexual. Parten siempre de los prejuicios culturales y jurídicos según los cuales no se llama violación, ni abuso sexual, a este tipo de relación entre marido y mujer, para ellas la violación es un acto que se produce entre dos personas desconocidas. Este es una de las principales razones del silencio de las mujeres casadas y del número tan pequeño de denuncias en el aspecto sexual.

Manifestaciones de violencia sexual”<sup>(103)</sup>

- Asedio en momentos inoportunos
- Burla de su sexualidad, sea en público o privado.
- Acusación de infidelidad

---

<sup>(103)</sup>En MANUELA RAMOS, Manual sobre Violencia familiar y sexual, P 26.

- Exigencia para ver material pornográfico
- Ignorar o negar sentimientos sexuales
- Criticar su cuerpo y su manera de hacer el amor
- Tocar de manera no consentida, o forzar a tocar lo que no desea
- Pedirle sexo constantemente
- Forzar a la mujer a desvestirse
- Exigir sexo con amenazas
- Impedir el uso de métodos de planificación familiar
- Violar
- Complacerse con el dolor durante el sexo

#### **4.5 Maltrato sin Lesión**

La Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar considera como forma de violencia familiar, al maltrato sin lesión; aunque su reglamento no ha especificado sus alcances.

El maltrato sin lesión se constituye como un atentado sutil contra la integridad física o psíquica de la persona y que no llega a dejar huellas perceptibles por los sentidos <sup>(104)</sup>.

Algunos estudios equiparan el maltrato sin lesión con el abandono o negligencia, de tal forma que puede expresarse en la falta de atención a las necesidades físicas o emocionales de los integrantes de la familia, pudiendo ser temporal o permanente, manifestándose en algunos de los casos en no proporcionar alimentos, medicamentos, atención, afecto, etc. al sujeto pasivo del maltrato.

#### **4.6 Violencia Económica**

Es la que ejerce a partir del control de los bienes y recursos financieros, manteniendo de esta forma el dominio sobre la pareja.

Son formas de violencia económica:

---

<sup>(104)</sup> SOKOLICH ALVA, MARÍA ISABEL, Op. Cit. P 46.

- Negación a proveer los recursos económicos necesarios para el hogar.
- Desconocimiento del aporte económico que hace la mujer con su trabajo dentro o fuera de la casa.
- Exigencia para que la pareja abandone o no inicie estudios que le permitan superarse.
- Exigencia para que la pareja abandone o no inicie un trabajo remunerado.
- Control sobre los recursos y bienes económicos propios de la pareja.

## CAPÍTULO V

### IMPLICANCIAS O CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

#### 5.1 Físicas

Las agresiones físicas, en el ámbito de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, no requieren de resultados materiales, pues, basta que los malos tratos afecten la **indemnidad**, como el maltrato sin lesión; pero en ocasiones se constatan resultados lesivos y cuando no letales lesionando la integridad física y hasta la vida de los miembros de la familia.

En estos supuestos las agresiones intrafamiliares traen consigo el concurso de delitos o faltas según la intensidad de la agresión, lo que desde un punto de vista político-criminal el juzgamiento del agresor tendrá lugar además en el contexto del derecho penal<sup>(105)</sup>, queda claro que en los supuestos de faltas o delitos se pueden aplicar, tipos penales previstos desde siempre, en el llamado Derecho Penal, como pueden ser el parricidio (Art. 107 del Código Penal), infanticidio (Art. 110 del Código Penal); instigación o ayuda al suicidio (Art. 113 del Código Penal), Autoaborto, aborto consentido, aborto no consentido, aborto preterintencional (Arts. 114, 115, 116, 118 del Código Penal), lesiones graves (Art. 121 del Código Penal), Lesiones graves a menores de edad (Art. 121-A del Código Penal), lesiones leves (Art.

---

<sup>(105)</sup> En este sentido el inc. 1 del art. 8 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (D. S. 006-97-JUS) prescribe: El informe Policial será remitido, según corresponda, al Juez de Paz o al Fiscal Provincial en lo Penal o al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones que le señala la presente ley... similar regulación contiene el art. 6 del Reglamento del TUO. de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (D.S. 002-98-JUS): "interpuesta la denuncia por actos de violencia familiar, el responsable de la dependencia policial dará cuenta de inmediato al Fiscal Provincial de Familia, a efectos de que este ejercite las acciones de protección respectivas. En caso se determine que los actos de violencia constituyen delito, el Fiscal Provincial de Familia comunicará lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones y al Juez de Paz de la localidad, tratándose de faltas.

122 del Código Penal), lesiones leves a menores de edad (Art. 122-A del Código Penal), lesiones con resultado fortuito (Art. 123 del Código Penal), lesiones al feto (Art. 124-A del Código Penal), exposición a peligro de persona dependiente (Art. 128 del Código Penal), sustracción de menor (Art. 147 del Código Penal), coacción (Art. 151 del Código Penal), secuestro (Art. 152 del Código Penal), violación sexual (Art. 170 del Código Penal), violación sexual de menor de edad (Art. 173 del Código Penal), actos contra el pudor (Art. 176 del Código Penal), favorecimiento a la prostitución (Art. 179 del Código Penal), rufianismo (Art. 180 del Código Penal), faltas contra la persona (Arts. 441 y 442 del Código Penal).

A pesar de advertirse un extenso catálogo de tipos penales que protegen a la persona cuando es víctima de agresiones físicas, se advierte que el legislador democrático, aparentando una voluntad de mayor protección de este ámbito tan sensible, basado en la presunta existencia de vacíos en la ley o simplemente con la idea de una mayor y/o efectiva protección de la víctima, viene promoviendo unas construcciones legales nuevas, como el delito de violencia familiar cuando el Código Penal establece delitos clásicamente conocidos como los citados, que sirven perfectamente para perseguir estas conductas denominadas “violencia familiar”.

La situación anotada precedentemente se ve favorecida por una apreciación generalizada de la opinión pública, en la que consideran poco efectiva la actuación del órgano jurisdiccional, en el tratamiento y solución de los conflictos intrafamiliares. En todo caso es cierto que, ya sea por los yerros de las reformas legislativas, ya sea por una actitud displicente de los tribunales frente a estos problemas, la intervención jurisdiccional sea poco efectiva para lograr el cese del ciclo de violencia o la reparación del daño sufrido, pero esta realidad ha dado lugar a que en los últimos años se empiece a detectar una nueva sensibilidad en el tratamiento de la violencia en el ámbito familiar, considerándose que las agresiones intrafamiliares, no solo

puedan ser consideradas atentados contra la vida, el cuerpo y la salud física o psicológica, sino verdaderos atentados contra la autonomía privada de las personas y, por ende, de sus derechos fundamentales.

## 5.2 Psicológicas

Muchas de las agresiones infringidas entre miembros de la familia, física con o sin resultado, o simplemente las llamadas agresiones verbales, pueden ocasionar trastornos mentales o daños psicológicos a partir de un trato degradante, y otras vejaciones constitutivas de agresión a la autonomía privada o el proyecto de vida de la persona. En este tipo de agresiones, el bien jurídico protegido será la salud psíquica, la libertad, el honor y la dignidad personal.

En la cuarta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el DSM-IV, de la American Psychiatric Association, proporciona una guía útil para la práctica clínica, la misma que da a conocer estudios estadísticos sobre salud pública que consideramos necesario tener en cuenta por lo menos para poder identificar los trastornos mentales que se suscitan sobre todo en el contexto de las agresiones psicológicas o los efectos psicológicos de las agresiones físicas de víctimas y parientes del entorno familiar<sup>(106)</sup>. En este manual cada trastorno mental es conceptualizado como un síndrome o un patrón comportamental o psicológico de significación clínica, que aparece asociado a un malestar (p. ej., dolor), a una discapacidad (p. ej., deterioro en una o más áreas de funcionamiento) o a un riesgo significativamente aumentado de morir o de sufrir dolor, discapacidad o pérdida de libertad. Además, este síndrome o patrón no debe ser meramente una respuesta culturalmente aceptada a un

---

<sup>(106)</sup> En la definición de los trastornos mentales, además se dice que el término “trastorno mental” implica, desafortunadamente, una distinción entre trastornos “mentales” y “físicos” (un anacronismo redaccionista del dualismo mente/cuerpo). Los conocimientos actuales indican que hay mucho de “físico” en los trastornos “mentales” y mucho de “mental” en los trastornos “físicos”. El problema planteado por el término trastornos “mentales” ha resultado ser más patente que su solución, y lamentablemente, el término persiste en el título del DSM-IV, ya que no se ha encontrado una palabra adecuada que pueda sustituirlo.

acontecimiento particular (p. ej., la muerte de un ser querido). Cualquiera que sea su causa, debe considerarse como la manifestación individual de una disfunción comportamental, psicológica o biológica. Ni el comportamiento desviado (p. ej., político, religioso o sexual) ni los conflictos entre el individuo y la sociedad son trastornos mentales, a no ser que la desviación o el conflicto sean síntomas de una disfunción.

Una concepción errónea muy frecuente es pensar que la clasificación de los trastornos mentales clasifica a las personas: lo que realmente hace es clasificar los trastornos de las personas que los padecen. Por esta razón, el texto del DSM-IV (al igual que el texto del DSM-III-R) evita el uso de expresiones como “un esquizofrénico” o “un alcohólico” y emplea las frases “un individuo con esquizofrenia” o “un individuo con dependencia del alcohol”.

A continuación transcribiremos los criterios diagnósticos de algunos de los trastornos más frecuentes, que a nuestro juicio son más relevantes y que en ocasiones son diagnosticados por los psicólogos forenses de la División Médico Legal del Ministerio Público de Perú, cuando realizan evaluaciones psicológicas a las personas agredidas en el contexto intrafamiliar; asimismo se anotarán los síntomas y trastornos asociados, como los síntomas dependientes de la cultura, la edad y el sexo acompañado por un texto descriptivo, útil para comprender los análisis e interpretación de resultados consignados en los protocolos de pericia psicológica:

### **5.2.1 Trastornos del Estado de Ánimo.**

La sección de los trastornos del estado de ánimo incluye los trastornos que tienen como característica principal una alteración del humor. Esta sección se divide en tres partes. La primera describe los episodios afectivos (episodio depresivo mayor, episodio maniaco, episodio mixto y episodio hipomaníaco) que han sido incluidos por separado al principio

de esta sección para poder diagnosticar adecuadamente los diversos trastornos del estado de ánimo... La segunda parte describe los trastornos del estado de ánimo (p. ej., trastorno depresivo mayor, trastorno distímico, trastorno bipolar). Los criterios de la mayoría de los trastornos del estado de ánimo exigen la presencia o ausencia de los episodios afectivos descritos en la primera parte de esta sección. La tercera parte incluye las especificaciones que describen el episodio afectivo más reciente o el curso de los episodios recidivantes.

Los trastornos del estado de ánimo están divididos en trastornos depresivos (“depresión unipolar”), trastornos bipolares y los trastornos basados en la etiología, trastorno del estado de ánimo debido a enfermedad médica y trastorno del estado de ánimo inducido por sustancias. Los trastornos depresivos (p. ej., trastorno depresivo mayor, trastorno distímico y trastorno depresivo no especificado) se distinguen de los trastornos bipolares por el hecho de no haber historia previa de episodio maniaco, mixto o hipomaniaco. Los trastornos bipolares (p. ej., trastorno bipolar I, trastorno bipolar II, trastorno ciclotímico y trastorno bipolar no especificado) implican la presencia (o historia) de episodios maníacos, episodios mixtos o episodios hipomaniacos, normalmente acompañados por la presencia (o historia) de episodios depresivos mayores.

El trastorno depresivo mayor se caracteriza por uno o más episodios depresivos mayores (p. ej., al menos 2 semanas de estado de ánimo depresivo o pérdida de interés acompañados por al menos otros cuatro síntomas de depresión).

El trastorno distímico se caracteriza por al menos 2 años en los que ha habido más días con estado de ánimo depresivo que sin él, acompañado de otros síntomas depresivos que no cumplen los criterios para un trastorno depresivo mayor.



El trastorno depresivo no especificado se incluye para codificar los trastornos con características depresivas que no cumplen los criterios para un trastorno depresivo mayor, trastorno distímico, trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo o trastorno adaptativo con estado de ánimo mixto ansioso y depresivo (o síntomas depresivos sobre los que hay una información inadecuada o contradictoria).

El trastorno bipolar I se caracteriza por uno o más episodios mayores o mixtos, habitualmente acompañados por episodios depresivos mayores.

El trastorno bipolar II se caracteriza por uno o más episodios depresivos mayores acompañados por al menos un episodio hipomaniaco.

El trastorno ciclotímico se caracteriza por al menos 2 años de numerosos períodos de síntomas hipomaniacos que no cumplen los criterios para un episodio maniaco y numerosos períodos de síntomas depresivos que no cumplen los criterios para un episodio depresivo mayor.

El trastorno bipolar no especificado se incluye para codificar trastornos con características bipolares que no cumplen criterios para ninguno de los trastornos bipolares específicos definidos en esta sección (o síntomas bipolares sobre los que se tiene una información inadecuada o contradictoria).

El trastorno del estado de ánimo debido a enfermedad médica se caracteriza por una acusada y prolongada alteración del estado de ánimo que se considera en efecto fisiológico directo de una enfermedad médica.

El trastorno del estado de ánimo inducido por sustancias se caracteriza por una acusada y prolongada alteración del estado de ánimo que se consideran un efecto fisiológico directo de una

droga, un medicamento, otro tratamiento somático para la depresión o la exposición a un tóxico.

El trastorno del estado de ánimo no especificado se incluye para codificar los trastornos con síntomas afectivos que no cumplen los criterios para ningún trastorno del estado de ánimo y en los que es difícil escoger entre un trastorno depresivo no especificado y un trastorno bipolar no especificado (p. ej., una agitación aguda).

### 5.2.2 Episodios Afectivos.

#### Episodio depresivo mayor.

Criterios para el episodio depresivo mayor

- a) Presencia de cinco (o más) de los siguientes síntomas durante un período de 2 semanas, que representan un cambio respecto a la actividad previa; uno de los síntomas debe ser (1) estado de ánimo depresivo o (2) pérdida de interés o de la capacidad para el placer.
  - (1) Estado de ánimo depresivo la mayor parte del día, casi cada día según lo indica el propio sujeto (p. ej., se siente triste o vacío) o la observación realizada por otros (p. ej., llanto). Nota: En los niños y adolescentes el estado de ánimo puede ser irritable.
  - (2) Disminución acusada del interés o de la capacidad para el placer en todas o casi todas las actividades, la mayor parte del día, casi cada día (según refiere el propio sujeto u observan los demás).
  - (3) Pérdida importante de peso sin hacer régimen o aumento de peso (p. ej., un cambio de más del 5% del peso corporal e 1 mes) o pérdida o aumento del apetito casi cada día. Nota en niños hay que valorar el fracaso en lograr los aumentos de peso esperables.
  - (4) Insomnio o hipersomnia<sup>(107)</sup> casi cada día.

---

<sup>(107)</sup> **Insomnio.**- Quejas subjetivas de dificultad para conciliar el sueño o permanecer dormido o a causa de la mala calidad del sueño. Estos son los tipos de insomnio:

- (5) Agitación o enlentecimiento psicomotores casi cada día (observable por los demás, no meras sensaciones de inquietud o de estar enlentecido).
  - (6) Fatiga o pérdida de energía casi cada día.
  - (7) Sentimientos de inutilidad o de culpa excesivos o inapropiados (que pueden ser delirantes) casi cada día (no los simples autorreproches o culpabilidad por el hecho de estar enfermo).
  - (8) Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse o indecisión, casi cada día (ya sea una atribución subjetiva o una observación ajena).
  - (9) Pensamientos recurrentes de muerte (no solo temor a la muerte), ideación suicida recurrente sin un plan específico o una tentativa de suicidio o un plan específico para suicidarse.
- b)** No se realiza el diagnóstico de episodio depresivo mayor si los síntomas cumplen los criterios para un episodio mixto. Los episodios mixtos se caracterizan por presentar síntomas tanto de un episodio maniaco como de un episodio depresivo mayor, prácticamente a diario durante al menos 1 semana.
- c)** Los síntomas provocan malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.
- d)** Los síntomas no son debidos a los efectos fisiológicos directos de una sustancia (p. ej., una droga, un medicamento) o de una enfermedad médica (p. ej., hipotiroidismo).

---

Insomnio inicial (Dificultad para conciliar el sueño; Insomnio medio). Despertar a media noche después de haber conciliado el sueño, aunque con dificultades; Insomnio Terminal. (Despertar antes de la hora usual de hacerlo, con incapacidad para reemprender el sueño).

**Hipersomnia.**- Excesiva somnolencia, manifestada por sueño nocturno prolongado, dificultad para mantener un estado de alerta durante el día o episodios diurnos de sueño no deseados.

- e) Los síntomas no se explican mejor por la presencia de un duelo (p. ej., después de la pérdida de un ser querido), los síntomas persisten durante más de 2 meses o se caracterizan por una acusada incapacidad funcional, preocupaciones mórbidas de inutilidad, ideación suicida, síntomas psicóticos o enlentecimiento psicomotor.

**Síntomas y trastornos asociados.** (Características descriptivas y trastornos mentales asociados).- Los sujetos con un episodio depresivo mayor se presentan a menudo con llanto, irritabilidad, tristeza, rumiaciones obsesivas, ansiedad, fobias, preocupación excesiva por la salud física y quejas de dolor (p. ej., cefaleas o dolores articulares, abdominales o de otro tipo). Durante un episodio depresivo mayor algunos sujetos presentan crisis de angustia con un patrón que cumple los criterios del trastorno de angustia. En los niños puede presentarse una ansiedad por separación. Algunos sujetos refieren problemas en las relaciones personales, interacciones sociales menos satisfactorias o problemas en la actividad sexual (p. ej., anorgasmia en las mujeres y disfunción eréctil en los hombres). Pueden presentarse problemas matrimoniales (p. ej. Divorcio), problemas laborales (p. ej., pérdida del trabajo), problemas escolares (p. ej., ausencias, fracaso escolar), abuso de alcohol u otras sustancias o aumento de la utilización de los servicios médicos; la consecuencia más grave de un episodio depresivo mayor es la tentativa de suicidio o el suicidio consumado. El riesgo de suicidio es especialmente alto para los sujetos con síntomas psicóticos, historia de tentativas de suicidio previas, historia familiar de suicidio consumado o consumo concomitante de sustancias. También puede haber una tasa aumentada de muertes por enfermedades médicas. Los episodios depresivos mayores a veces van precedidos de algún estrés psicosocial (p. ej., la muerte de un ser querido, la separación matrimonial, el divorcio), el parto puede precipitar

un episodio depresivo mayor, en cuyo caso se señala la especificación de inicio en el posparto.

**Síntomas dependientes de la cultura, la edad y el sexo.-** La cultura puede influenciar la experiencia y la comunicación de los síntomas de la depresión. Si se tiene en cuenta las especificaciones étnicas y culturales que influyen en la presentación de un episodio depresivo mayor, se pueden reducir su infraestimación y los errores diagnósticos. Por ejemplo, en algunas culturas la depresión se experimenta en gran parte en términos somáticos, más que con tristeza o culpabilidad. La experiencia depresiva puede expresarse por las quejas de “nervios” y cefaleas (en las culturas latina y mediterránea), de debilidad, de cansancio o “falta de equilibrio” (en las culturas china y asiática), de problemas en el “corazón” (en las culturas del medio oriente). Estas presentaciones combinan características de los trastornos depresivos, de ansiedad y somatomorfo. Las diversas culturas también pueden diferir en la valoración de la importancia de experimentar o expresar disforia (p. ej., la irritabilidad puede provocar más preocupación que la tristeza o el aislamiento). Las experiencias propias de una cultura (p. ej., el miedo de estar hechizado o embrujado, sensaciones de “calor en la cabeza” o sensaciones de hormigueo debidas a gusanos u hormigas o sensaciones intensas de ser visitado por los muertos) deben ser diferenciadas de las alucinaciones o las ideas delirantes reales que pueden formar parte de un episodio depresivo mayor con síntomas psicóticos. También es obligado que el clínico no reste importancia a un síntoma, simplemente porque es visto como algo “general” en una cultura.

Los síntomas centrales de un episodio depresivo mayor son los mismos para niños y adolescentes, aunque hay datos que sugieren que las manifestaciones de los síntomas

característicos pueden cambiar con la edad. Algunos síntomas como las quejas somáticas, la irritabilidad y el aislamiento social son especialmente habituales en los niños, mientras que el enlentecimiento psicomotor, la hipersomnia y las ideas delirantes son menos frecuentes antes de la pubertad que en la adolescencia y la edad adulta. En los niños prepuberales los episodios depresivos mayores se presentan con más frecuencia de forma simultánea con otros trastornos mentales (especialmente trastornos de comportamiento perturbador, trastornos por déficit de atención y trastornos de ansiedad) que en solitario. En los adolescentes los episodios depresivos mayores suelen ir asociados a trastornos disociales, trastornos por déficit de atención, trastornos de ansiedad, trastornos relacionados con sustancias y trastornos de la conducta alimentaria. En los ancianos pueden ser especialmente acusados los síntomas cognoscitivos (p. ej., desorientación, pérdida de memoria y distraibilidad).

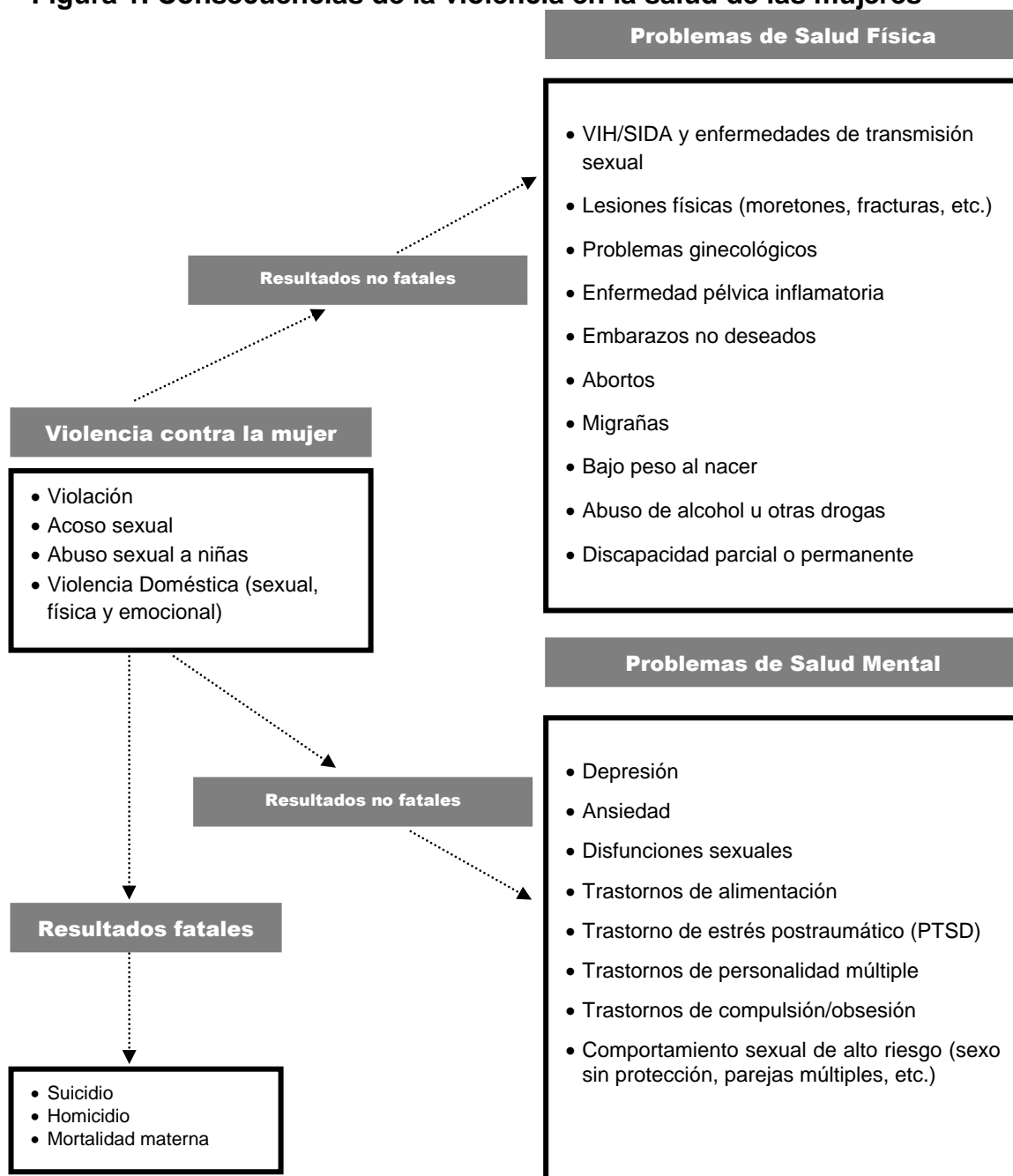
Las mujeres presentan en comparación con los hombres, una mayor probabilidad de desarrollar episodios de depresión mayor en algún momento de su vida, habiéndose encontrado las diferencias más amplias en estudios llevados a cabo en Estados Unidos y Europa. Este aumento del riesgo se instaura durante la adolescencia y puede coincidir con el inicio de la pubertad. Una proporción importante de mujeres refieren un empeoramiento de los síntomas del episodio depresivo mayor unos días antes del inicio de la menstruación. Los estudios realizados indican que los episodios depresivos aparecen con el doble de frecuencia en mujeres que en hombres.

### 5.3 Consecuencias de la Violencia Familiar en la Salud de las Mujeres

#### CÓMO ATENDER A LAS MUJERES QUE VIVEN SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

F-1222

Figura 1. Consecuencias de la violencia en la salud de las mujeres<sup>108</sup>



<sup>108</sup> Ellsberg, M. Peña, R. Herrera, A. Liljestrand, J. Winkvist, A. (1998). **Confites en el infierno: Prevalencia y características de la violencia conyugal hacia las mujeres en Nicaragua.** Asociación de Mujeres Profesionales por la Democracia en el Desarrollo, UNAN-León, Umea University. Segunda Edición. Managua.

## PREVALENCIA E INCIDENCIA

El término “**prevalencia**” se refiere a la proporción de personas en una población que padece de una determinada condición o enfermedad en un momento específico. Se mide calculando:

$$\frac{\text{El número de personas que padecen la enfermedad en este momento}}{\text{Población total en "riesgo"}}$$

La prevalencia puede medir la ocurrencia de una enfermedad en el momento, o bien la proporción de personas que han tenido la situación en su vida (“prevalencia de vida”).

En cambio, la “**incidencia**” es una tasa que mide el número de casos nuevos de una condición o enfermedad que aparece en una población durante un período de tiempo determinado. La violencia conyugal se mide generalmente a través de la prevalencia por dos razones:

1. Cuando se mide el número de mujeres que han sido maltratadas durante un año no se puede determinar fácilmente cuáles de estos casos han comenzado durante este período y por tanto constituyen “casos nuevos”. Además, para fines de planificar intervenciones, resulta importante saber cuántas mujeres sufren maltrato en total, y no cuáles son los “casos nuevos”.
2. Aunque una mujer haya terminado la relación violenta, y no está siendo actualmente maltratada, es muy posible que aún sufra secuelas físicas y emocionales producto del maltrato anterior. Por esto es importante poder medir no sólo la prevalencia del maltrato actual, sino también el número de mujeres que alguna vez hayan sido maltratadas.



## **5.4 Efectos de la Violencia Doméstica en la Salud de las Mujeres**

### **Lesiones y homicidio**

Las lesiones sufridas por las mujeres producto de la violencia doméstica pueden ser muy graves. Un estudio realizado en los Estados Unidos encontró que el 12% de las mujeres que asistían a una sala de emergencia por cualquier motivo, presentaban lesiones relacionadas con la violencia doméstica. Otro estudio de población encontró que la violencia era la causa principal de lesiones en mujeres urbanas de 15 a 44 años de edad. Las lesiones documentadas de abuso físico incluyen contusiones, heridas, fracturas, lesiones oculares y heridas por arma de fuego. Estudios sobre el homicidio en este país estiman que entre un tercio y la mitad de las mujeres víctimas de homicidio son asesinadas por sus esposos.

### **Trastornos en la salud mental**

Los trastornos psicológicos son uno de los resultados más comunes de la violencia doméstica. Muchas mujeres maltratadas sufren de depresión y ansiedad severa. Con frecuencia experimentan fatiga crónica, insomnio, o trastornos de alimentación. A veces utilizan el alcohol o drogas para soportar su dolor, o se convierten en personas aisladas y tímidas. Un estudio en los EEUU concluyó que la violencia conyugal “puede ser el factor precipitante principal en la incidencia del suicidio femenino”.

### **Los efectos de la violencia doméstica en la niñez**

Los niños y las niñas que viven en familias violentas también pueden ser víctimas de violencia. Es muy frecuente que sufran lesiones tratando de defender a sus madres. Además, los estudios indican que por ser testigos de la violencia sufren muchos problemas psicológicos y escolares. También deja secuelas que pueden aparecer cuando sean personas adultas.

Las niñas que miran la violencia de sus padres o padrastros hacia sus madres, tienen mayor probabilidad de aceptar la violencia cuando sean

adultas. En cambio, los niños testigos de la violencia, tienen mayor probabilidad de ser violentos con sus parejas.

Los daños que provoca la violencia doméstica pueden ser irreversibles, si no recibe una atención sistemática e integral. Por este motivo es necesario desarrollar tanto acciones médicas como psicosociales y jurídicas que faciliten la protección y recuperación de las personas que viven violencia.

### **Violencia doméstica: la carga oculta sobre la salud**

El Banco Mundial en su *Informe sobre el Desarrollo Mundial*, que en 1993 se centró en la salud, intentó calcular los años de vida perdidos de hombres y mujeres por distintas causas. El trabajo contabilizó cada año perdido por muerte prematura como “un año de vida ajustado en función de la discapacidad” (AVAD), y cada año de discapacidad o de enfermedad como una fracción de AVAD, con un valor que varía dependiendo de la gravedad de la discapacidad.

Utilizando este método el Banco Mundial estimó que la violación y la violencia doméstica eran causas significativas de discapacidad y muerte en mujeres en edad reproductiva, tanto en el mundo industrializado como en los países en vías de desarrollo. En el siguiente cuadro se puede observar que la violencia doméstica ocasiona más discapacidad y muertes a las mujeres en edad reproductiva que el cáncer, y más que los efectos combinados de accidentes de tráfico, guerra y malaria. De este análisis podemos concluir que la violencia doméstica merece tanta o más atención, planificación de recursos y orientación para su identificación y atención oportuna en los servicios de salud, que enfermedades como la diarrea o malaria<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> Heise, L. et.al. (1994). **Violencia contra la mujer: La carga oculta sobre la salud.** OPS/OMS, Banco Mundial. Washington, D.C.

### **El ciclo de la violencia**

Basado en su trabajo con más de 300 mujeres maltratadas en los años 70, la sicóloga estadounidense Leonore Walker desarrolló la teoría del “Ciclo de la Violencia” para explicar la dinámica de las relaciones violentas. Según esta teoría, una relación de maltrato sistemático consta de tres fases distintas:

1. **La acumulación de tensiones** donde se va creando un clima de temor e inseguridad en la mujer, a partir de que su marido o compañero se enoja por cualquier cosa, le grita, o la amenaza.
2. **El incidente agudo** de maltrato en que se descargan las tensiones a través de golpes, empujones, o maltrato psicológico excesivo.
3. **La tregua amorosa** que viene después de terminar el incidente de violencia aguda, al que le sigue un período de relativa calma, que ha sido caracterizado como la “luna de miel” o “tregua amorosa”. En este momento el agresor suele pedir perdón, y muestra su arrepentimiento a través de gestos inusuales como la compra de regalos, para demostrar que no volverá a suceder. Esta fase generalmente se acorta o desaparece con el tiempo, volverá a suceder en que se agudizan los episodios de violencia y se vuelven más seguidos y más graves.

El patrón cíclico de la violencia se aplica a muchas, aunque no a todas las mujeres que sufren maltrato. El período de tiempo en que ocurre la violencia varía entre relaciones y a veces dentro de una relación determinada. Algunas mujeres nunca experimentan la luna de miel, sino que la violencia varía entre las primeras dos fases del ciclo. En otros casos, una relación de maltrato puede mantenerse a niveles relativamente esporádicos, sin agravarse, ni acelerarse los tiempos de tregua.

La teoría del carácter cíclico de la violencia ayuda a explicar por qué muchas mujeres aguantan la violencia durante muchos años, porque demuestra que la violencia generalmente no es constante, y se

acompaña por actitudes de arrepentimiento y cariño. Estas actitudes contrastan marcadamente con el otro lado violento del hombre, y como las mujeres desean tanto que termine la violencia sin necesidad de dejar la relación, caen fácilmente en la trampa de creer que debe ser cierto y que nunca más la volverá a golpear.

Hasta que este patrón se repite en numerosas ocasiones es que la mujer comienza a perder la confianza en las promesas de su marido o compañero. Es hasta este momento, cuando ella logra reconocer el carácter abusivo y degradante de la relación, que puede buscar ayuda para romper el ciclo de la violencia.

Walker también utilizó la teoría de la “desesperanza aprendida” para describir la forma en que algunas mujeres se ven atrapadas en relaciones abusivas. La desesperanza aprendida es un estado de pasividad que resulta del proceso de victimización progresiva, en que una mujer se convence que no existe forma de escaparse de su agresor, cree que su situación no tiene ninguna salida y por lo tanto no realiza ningún esfuerzo para que cambie.

“Después de los golpes no sólo me enamoraba, también me compraba ropa y yo le decía: sos un hipócrita, yo no quiero nada de vos. Y mi abuelita me decía, hija: ¿para que querés confites en el infierno?”

Ana Cristina

En 1996, el Ministerio de Salud de Nicaragua emitió un decreto en el que reconoce a la violencia intrafamiliar como un problema de salud pública, e insta a mejorar la atención a los casos de violencia en los servicios de salud. Este Decreto, que surtió a partir de una gestión conjunta de la Red Nacional de Mujeres Contra la Violencia y el Ministerio de Salud, plantea un desafío al personal de salud en cómo brindar una atención más efectiva y humanizada a los casos de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia intrafamiliar que solicitan atención en los hospitales y centros de salud.

### **Algunos de los principales logros en Nicaragua**

- El Acuerdo Ministerial del MINSA, firmado en noviembre de 1996, que reconoce la violencia intrafamiliar como un problema de salud pública.
- La aprobación de la Ley 230 (1996), Reformas y Adiciones al Código Penal para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar; a partir de la presentación del Anteproyecto de Ley, de la Red de Mujeres Contra la Violencia de Nicaragua.
- La ejecución del Proyecto Comisarías de la Mujer y la Niñez desde 1993 en el ámbito nacional, reconocidos como instancias de denuncia y atención a las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia intrafamiliar.
- Los centros alternativos de mujeres a nivel nacional, reconocidos como instancias de denuncia y atención a las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia intrafamiliar.
- Un mayor índice de denuncias a partir de las campañas contra la violencia hacia las mujeres y la niñez, las que son desarrolladas por la sociedad civil.
- Un mayor interés de los medios de comunicación para visibilizar la problemática de la violencia intrafamiliar.

## CAPÍTULO VI

### MARCO JURÍDICO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

#### 6.1 Normas Nacionales

##### Cuestiones iniciales

a). El reconocimiento de la violencia familiar como un fenómeno social necesitado de tratamiento legislativo se dio en nuestro país a través de la Ley N° 26260, que promulgó la “*Ley de Protección frente a la Violencia Familiar*”<sup>110</sup>, la cual fue modificada posteriormente mediante Ley N° 2673<sup>111</sup>.

En tal virtud, mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano del 27 de junio de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”.

b). Hemos dicho que el problema de la violencia doméstica es un fenómeno de trascendencia mundial, por ello es que han existido diversos intentos legislativos que, indudablemente, han servido de referentes a la regulación y sanción de los malos tratos en el seno de la familia<sup>112</sup>.

Entre los principales instrumentos legislativos podemos citar<sup>113</sup>:

- Resolución 40/36 de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a la violencia en el hogar, del 29 de noviembre de 1985.- Dicha resolución propugna la expedición de medidas concretas de

<sup>110</sup> Ley que, en opinión de Mena Mena, constituye “un hecho histórico”; citada por: **Prado Saldarriaga, Víctor**. art. cit., pág. 223.

<sup>111</sup> Hay que destacar, no obstante, la labor ardua desplegada por diversas instituciones feministas, así Silvia Loli precisa que con anterioridad a la promulgación de la “*Ley de Protección frente a la Violencia Familiar*”, Foro Mujer impulsó una campaña nacional a favor de la promulgación de una ley contra la violencia familiar, apoyando diversos proyectos de ley, destacando los de Mercedes Cabanillas, Lourdes Flores Nano, Esther Moreno y Berta Gonzales Posada; véase: **Loli, Silvia**. “La violencia familiar en la legislación peruana”, en: Gúezmes, Ana & Loli Silvia. ob. cit., pág. 231.

<sup>112</sup> Habría, no obstante, que coincidir con Fagan en subrayar el rol tutelar que en dicho ámbito han tenido históricamente medios de control informal como la propia familia, la Iglesia o la comunidad; al respecto: **Fagan, Jeffrey**. ob. cit., pág. 06.

<sup>113</sup> Al respecto, con mayor detenimiento: **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., págs. 18 y ss.

orden civil y penal destinadas a la prevención de la violencia doméstica y el castigo adecuado a sus responsables.

- Recomendación N° R (85) 4, del Consejo de Europa *Aux États membres sur la violence au sein de la famille*.- En la cual se recomienda a los Estados miembros de la Unión Europea en los casos de violencia intrafamiliar “la utilización de las sanciones penales mediante incriminaciones específicas”<sup>114</sup>.
  - Resolución del Parlamento Europeo C176/73, del 11 de junio de 1986, Sobre las agresiones a la Mujer.
  - Convención de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.
  - Recomendación (79)17, del Consejo de Europa, de 13 de septiembre de 1979, sobre Protección de los Niños contra los Malos Tratos.
- c). La atención legislativa que ha recibido el fenómeno de la violencia familiar se encuentra relacionada con el abandono progresivo de las consideraciones privatísticas de antigua data<sup>115</sup>, en virtud de las cuales se tiende a estimar que los problemas que surgen en el seno de la familia deben ser resueltos de forma privada<sup>116</sup> y que incluso carecerían de relevancia jurídica<sup>117</sup>.

---

<sup>114</sup> **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., pág. 18.

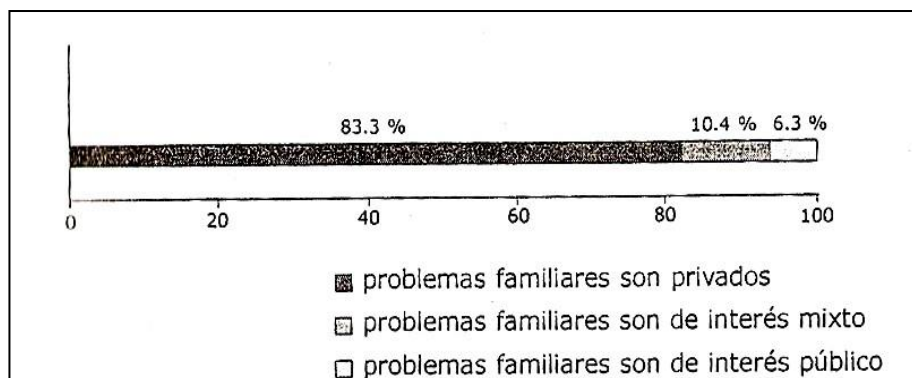
<sup>115</sup> Ya en 1948, el profesor Eugenio Cuello Calón destacaba, en relación a la criminalización del abandono de familia, la difundida consideración de que los problemas domésticos se resuelven en casa; en: **Cuello Calón, Eugenio**. *El delito de abandono de familia (artículo 487 del Código Penal)*, pág. 09, segunda edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1948.

<sup>116</sup> Por tal razón Tolentino Gamarra y otros refieren que el entendimiento del fenómeno de la violencia familiar como problema social debe llevar a “cuestionar y desechar la creencia bastante común, respecto a que *el ámbito familiar es un espacio privado*” (cursiva y negrilla nuestras); en: **Tolentino Gamarra, Nancy y otros**. ob. cit., pág. 83. De forma similar, Acalé Sánchez nos recuerda la rememoración hecha por Ruiz Vadillo de la conocida frase popular de que “los trapos sucios se lavan en casa” para “salvar formalmente a la familia” y subraya la consideración de la violencia doméstica como “secreto de familia”; así en: **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., págs. 47 y 57; **Gracia Martín, Luis**. “Culpabilidad y peligrosidad criminal en el delito de violencia doméstica”, pág. 775; **Ruiz Vadillo, Enrique**.

Paradigmáticos respecto a dichas consideraciones son los resultados de la “Encuesta de Hogares sobre Vida Familiar en Lima Metropolitana”, realizada en 1999 por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. El 83.3% de los encuestados consideró que “los problemas familiares son asunto privado”, 10.4% estimó que los problemas de índole familiar tienen naturaleza pública y privada, en tanto que solo el 6.3% de los entrevistados considera que estamos frente a un problema de orden público<sup>118</sup>.

### **Concepción legal del alcance de los problemas domésticos**

**(GRÁFICO 3)**



### **La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar**

- a) La consideración de la gran intensidad de la problemática de la violencia familiar en el ámbito de los malos tratos familiares provocó la expedición de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Ley N° 26260), promulgada el día 22 de diciembre de 1993 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre del mismo año.

“Las violencias físicas en el hogar”, en: *Actualidad Aranzadi*, edición de 22 de enero de 1998, pág. 2; **Marín de Espinosa Ceballos, Elena**. ob. cit., pág. 105.

<sup>117</sup> En los Estados Unidos de América Truc-Nhu Ho ha constatado que la intervención policial a inicios de los años ochenta en supuestos de violencia doméstica era muy infrecuente, por lo que los oficiales de la Policía privilegiaban las acciones de mediación por considerarse que la violencia familiar se trataba más que de un delito, de una cuestión privada; al respecto: **Ho, Truc.Nhu**. art. cit., pág. 108.

<sup>118</sup> **Espinoza Matos, María Jesús** (comp.). ob. cit., pág. 46.



Desde la perspectiva penal, si bien resulta claro que la Ley de protección contra la violencia familiar no criminaliza ninguna conducta, cumple con sancionar extrapenalmente a quien realice algunos de los actos de violencia doméstica descritos en el artículo 2 de la aludida ley.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar, primigeniamente, definía por violencia familiar: Los actos de maltrato físico y psicológico, entre cónyuges, convivientes o personas que hayan procreado hijos en común aunque no convivan y de padres o tutores a menores de edad bajo su responsabilidad.

Una definición de esta índole era –ciertamente- insatisfactoria, en la medida en que carecía de suficiente concreción y dejaba ayunos de protección a ciertos sujetos que, si bien formaban parte del entorno social más cercano, no eran considerados por el texto de la ley como sujetos de tutela.

**b)** En tal virtud es que se modifican los términos del artículo 2 de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar y se propone –a través de la Ley N° 26763<sup>119</sup>- una nueva definición de violencia familiar que incluye:

“cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges;
- b) Convivientes;
- c) Ascendientes;
- d) Descendientes;
- e) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o

---

<sup>119</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 1997.

- f) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”.

Como se evidencia, la Ley N° 26763 introdujo en el artículo 2 de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar una definición más extensa de lo que constituye violencia familiar y que superaba la limitada referencia a la “acción” para abarcar también supuestos de omisión, así como ampliaba el círculo de sujetos que eran comprendidos dentro del ámbito doméstico.

- c) Aún así, se apreciaban en la definición de violencia doméstica importantes lagunas que hacían insuficientes los intentos de lograr una tutela eficiente de los miembros de la familia respecto a posibles malos tratos. Lugar destacado dentro de los vacíos de protección tenía la exclusión de la violencia sexual del espectro propio de la violencia familiar, así como la limitación de la protección solo a las relaciones maritales y de convivencia aún existente.

Frente a esta todavía insatisfactoria definición de la violencia familiar, se produjo una nueva modificatoria al contenido del artículo 2 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, en esta ocasión a través de la Ley N° 27306, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de julio de 2000.

Con esta definición, aún en vigencia, se considera violencia familiar:

“cualquier acción u omisión que cause daño físico, psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre:

- a) Cónyuges,
- b) Ex cónyuges,
- c) Convivientes,
- d) Ex convivientes,

- e) Ascendientes,
- f) Descendientes,
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad,
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales,
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”.

**d)** Pues, contando con una breve visión de los antecedentes de la actual definición de violencia familiar planteada por el artículo 2 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, podemos referirnos a algunos de sus principales aspectos.

En primer lugar, puede mencionarse que aunque la definición de violencia familiar no comprende taxativamente dentro de su contenido los supuestos constitutivos de delito o falta que resulten agravados por la relación de familiaridad, resulta evidente que los términos del mencionado artículo 2 comprenden dichos supuestos<sup>120</sup>.

Otra cuestión a destacar es que la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar ha abandonado la exigencia de convivencia o cohabitación para hacer al individuo merecedor de la protección que proporciona la aludida ley. Ejemplo claro de ello es la referencia a ex cónyuges, a ex convivientes, a quienes habitan en el mismo hogar (con excepción de aquellos casos en que medien relaciones contractuales o laborales) y a quienes hayan procreado hijos en común. Se ha optado –como bien refiere ACALÉ SÁNCHEZ- por un *concepto material de familia*<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> De distinta opinión: **Acalé Sánchez, María**. art. cit., pág. 114.

<sup>121</sup> **Acalé Sánchez, María**. art. cit., pág. 113.

e) La modificatoria generada en la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar mediante la Ley N° 26763 propició una serie de cambios dignos de ser resaltados.

Uno de los más importantes es quizás el que, a partir de la referida modificatoria, las denuncias por violencia doméstica pueden ser recepcionadas en todas las delegaciones de la Policía Nacional del Perú, de lo cual ha sido tributario el incremento de casos registrados. Por ejemplo, en 1997 fueron 24 576 los casos registrados de violencia contra la mujer, lo que significó un incremento superior a 300% respecto al año anterior<sup>122</sup>.

### **Capacidad de rendimiento del actual Código Penal para la prevención y represión de la violencia doméstica**

Es cierto –como ya hemos mencionado- que el actual Código Penal peruano no posee una regulación específica del delito de malos tratos familiares, lo que supone una laguna o vacío de punibilidad que deberá ser zanjado oportunamente por el legislador<sup>123</sup>.

Al decir que la ausencia de un tipo penal de malos tratos es una *laguna de punibilidad*, estamos –ciertamente- optando postura a favor de su criminalización. Sin pretender ahondar en la cuestión creemos que la “necesidad práctica de criminalización” de los malos tratos, como indica TAIPA DE CARVALHO<sup>124</sup>, aparece a partir de la concurrencia de un factor doble: por un lado, muchos de los comportamientos que conforman la tipología de los malos tratos no pueden ser subsumidos dentro de los delitos de lesiones; y, por otro lado, la criminalización –primaria y secundaria- de la violencia

<sup>122</sup> Espinoza Matos, María Jesús (comp.). ob. cit., pág. 125.

<sup>123</sup> Referenciaba tal laguna de punibilidad: Terradillos Basoco, Juan. Art. cit., pág. 53 ss.; también: Acalé Sánchez, María. art. cit., pág. 112.

<sup>124</sup> Taipa de Carvalho, Américo. “Artigo 152º (Maus tratos e infraccao de regras de seguridad)”, en: De figueiredo Dias, Jorge (director). *Comentário Conimbrece do Código Penal. Parte Especial, tomo I*, págs. 329-330, Coimbra Editora, Coimbra, 1999.

doméstica transmite una mensaje pedagógico de concientización ético-social.

Tampoco es que la situación legislativa peruana sea una manifestación aislada de la impunidad de los malos tratos familiares, pues muchos países –algunos de ellos con un gran desarrollo en Derecho Penal- han reaccionado al fenómeno de la violencia en el ámbito social más cercano, con instrumentos no exactamente de naturaleza punitiva, lo que plantea la necesidad de que recurran al catálogo punitivo tradicional. Así ocurre con Alemania<sup>125</sup>, Argentina<sup>126</sup>, Brasil<sup>127</sup>, Chile<sup>128</sup>, Costa Rica<sup>129</sup>, Ecuador (en parte)<sup>130</sup>, Guatemala<sup>131</sup>, Holanda<sup>132</sup>, etc.

El objeto del presente acápite, sin embargo, es el de medir la capacidad de rendimiento de las figuras penales comprendidas en nuestra legislación con relación directa al fenómeno de violencia intrafamiliar. Se comprende así a los delitos de parricidio (artículo 107 del Código Penal), lesiones leves y graves agravadas (artículos 122-A y 121-A del Código Penal, según modificatoria introducida mediante Ley N° 26788, de 16 de mayo de 1997). El análisis de los delitos sexuales ha sido realizado ya en el punto respectivo.

### a) . El delito de parricidio

<sup>125</sup> **Knaut, Silke.** art. cit., pág. 185. Es que el delito de malos tratos (*Misshandlung*) a que hace referencia el 225 del StGB no puede considerarse que contenga, *strictu sensu*, un delito de malos tratos familiares.

<sup>126</sup> **Niño, Luis Fernando.** “Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (Argentina)”, en: *Revista Penal*, N° 10, pág. 189 ss., La Ley, Madrid, 2002.

<sup>127</sup> **Bianchini, Alice.** art. cit., pág. 194.

<sup>128</sup> **Caballero Brun, Felipe.** art. cit., pág. 196 ss.

<sup>129</sup> **Madriral Zamora, Roberto.** art. cit., pág. 201.

<sup>130</sup> Digo en parte porque si bien la ley ecuatoriana “contra la violencia a la mujer y la familia” es una ley extrapenal, puede considerarse –como subraya Torres Chávez- que se trata de un “híbrido civil-penal”; más detenidamente: **Torres Chávez, Efraín.** art. cit., pág. 204.

<sup>131</sup> **Rodríguez Barillas, Alejandro.** “Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (Guatemala)”, en: *Revista Penal*, N° 10, pág. 208 ss, La Ley, Madrid, 2002.

<sup>132</sup> **Veldt-Foglia, Mappie.** art. cit., pág. 211.

“No se encuentra crimen más grave que el de aquel que elimina a los seres que lo han engendrado, o que ha engendrado o a quien se ha unido en matrimonio”<sup>133</sup>. Con estas palabras de Marco Antonio TERRAGNI se nos permiten observar dos aspectos relevantes en el delito de parricidio: Su enorme dañosidad social y su cercana relación con el fenómeno de la violencia familiar<sup>134</sup>.

El Código Penal peruano define el delito de parricidio en su parágrafo 107, en el cual se precisa:

“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

Su antecedente legislativo es posible ubicarlo en el artículo 151 del Código Penal de 1924, y antes en el Proyecto de Código Penal de 1916<sup>135</sup>, teniendo como referentes extranjeros el Código Penal español de 1870 y el Código Penal argentino de 1921.

En lo que aquí interesa, tenemos que la cercana relación del delito de parricidio con el fenómeno de la violencia familiar se da a partir de la casi identidad de sujetos involucrados. El delito de parricidio ubica su desvalorar en la relación de parentesco entre el agresor y la víctima del homicidio.

El artículo 107 del Código Penal tiene como círculo de posibles sujetos pasivos del delito al “ascendiente,

---

<sup>133</sup> **Terragni, Marco Antonio.** *Delitos contra las Personas*, pág. 188, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2000.

<sup>134</sup> Da cuenta del gran impacto social que genera el delito de parricidio: **Castillo Alva, José Luis.** *Homicidio. Comentario de las figuras fundamentales*, pág. 101, Gaceta Jurídica, Lima, 2000.

<sup>135</sup> Sobre las distinciones entre la actual regulación y sus antecedentes: **Castillo Alva, José Luis.** *Homicidio. Comentario de las figuras fundamentales*, pág. 103.

descendiente, natural o adoptivo, o cónyuge o concubina”, evidentemente, del agresor.

En primer lugar, el texto del articulado menciona al ascendiente o descendiente, lo que limita la aplicación del tipo penal a los casos de relación de parentesco en línea recta ascendente y descendente. Tampoco se prevé limitación alguna al grado del mencionado parentesco, el grado de la ascendencia o descendencia no es importante, por lo que –como indica CASTILLO ALVA- “no dibuja la mayor o menor gravedad del injusto”<sup>136</sup>.

El ascendente o descendente del agresor, dice el tipo penal, puede ser “natural” o “adoptivo”. Por ascendencia o descendencia “natural” debe entenderse a la relación consanguínea, pues la “sangre” es el único elemento que puede “naturalmente” unir a dos personas con lazos de familiaridad. Por ascendencia o descendencia “adoptiva” debe entenderse a la que se genera a partir del proceso de “adopción”.

La referencia a la ascendencia o descendencia “natural” ciertamente puede generar problemas aplicativos. Es que el artículo 107 del Código Penal peruano exige únicamente la existencia de una relación de parentesco sanguíneo, sin que resulte necesario su reconocimiento legal; así, CASTILLO ALVA propone el ejemplo de A – casada con Z y en vías de divorciarse- quien en virtud a sus relaciones sexuales con B, procrea un hijo de este, niño que es reconocido jurídicamente como de Z, no obstante, B le provoca la muerte<sup>137</sup>. Los problemas de

---

<sup>136</sup> Castillo Alva, José Luis. *Homicidio. Comentario de las figuras fundamentales*, pág. 116.

<sup>137</sup> Castillo Alva, José Luis. *Homicidio. Comentario de las figuras fundamentales*, pág. 117.

aplicación de la ley penal, estimo, no se generan en el entendimiento de que, en el ejemplo planteado, sea B autor del delito de parricidio, pues ello no solo es claro y correcto, sino en la posibilidad de acreditar que el agente tuvo conocimiento de la existencia de dicha relación parental.

Por otra parte, el artículo 107 del Código Penal habla del “cónyuge o concubino”, con lo que extiende la aplicación del tipo penal de Parricidio no solo a las relaciones de derecho sino a las de hecho. Dicha incorporación responde a una innegable realidad jurídico-social, aunque es evidente que la expresión “concubino” incluye únicamente a las uniones de hecho que cumplan los requisitos a que se contrae el Código Civil en su artículo 326 del Código Civil (unión voluntaria de hombre y mujer, que se encuentren libres de semejantes a los del matrimonio, unión de hecho de por lo menos dos años), y no a las meras relaciones de convivencia<sup>138</sup>.

**Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el Femicidio ( promulgada el 26-12-2011).**

**Artículo único.-Modificación del artículo 107 del Código Penal**

**“Artículo 107 , Parricidio/ Femicidio**

El que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente , natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien está sosteniendo o haya

---

<sup>138</sup> De igual opinión: **Castillo Alva, José Luis**. *Homicidio. Comentario de las figuras fundamentales*, pág. 124; **Villa Stein, Javier**. *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo I-A, págs. 64-65, Edit. San Marcos, Lima, 1997; implícitamente: **Bramont-Arias Torres, Luis Alberto & García Cantizano, María del Carmen**, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, pág. 47, cuarta edición, Edit. San Marcos, Lima, 1998.



sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años .

La pena privativa de la libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3,4, del artículo 108

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor o estuvo ligado a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio

#### **b) El delito de lesiones**

La relación que existe entre la violencia intrafamiliar y el delito de lesiones es más que evidente<sup>139</sup>. Si la jurisdicción penal privilegia la persecución de aquellas manifestaciones de violencia doméstica con menor dificultad probatoria (violencia física) y detrimento de la comprobación más dificultosa (violencia psíquica), los delitos que suponen un atentado contra la integridad corporal de la persona –como el parricidio y las lesiones– suelen ser los instrumentos punitivos más utilizados en la represión de la violencia intradoméstica.

Esta es quizás la razón por la cual MUÑOZ POPE, comentando el delito de malos tratos panameño, sostenga que: “En lo fundamental, la violencia intrafamiliar fue configurada a partir del delito de lesiones personales al que se le introdujeron algunas modificaciones para abarcar expresamente las ‘agresiones físicas o psicológicas’ que se pueden producir en el seno familiar<sup>140</sup>”.

<sup>139</sup> Así, por ejemplo, Portocarrero Hidalgo señala como fuente de inspiración de los artículos 121-A y 122-A del Código Penal peruano el tipo y la falta de malos tratos familiares del Código Penal español de 1995; véase: **Portocarrero Hidalgo, Juan. Delitos de Lesiones, pág. 98, Editorial Jurídica Portocarrero, Lima, 2003.**

<sup>140</sup> **Muñoz Pope, Carlos Enrique.** art. cit., pág. 220.

### **c) Lesiones y malos tratos**

Como han dejado en claro una diversidad de autores, en aquellos países que carecen de una tipificación autónoma de los malos tratos en el ámbito familiar se suele recurrir al delito de lesiones para lograr reprimir determinadas manifestaciones de violencia familiar<sup>141</sup>.

El inconveniente principal que se plantea en relación al delito de lesiones es la posibilidad o no de comprender en los respectivos tipos penales de lesiones leves agravadas (artículo 122-A del Código Penal) y lesiones graves agravadas (artículo 121-A del Código Penal) los actos de violencia psíquica.

### **d) Los delitos de lesiones (artículos 121-A y 122-A del Código Penal): sujetos**

Otra de las deficiencias que plantea la regulación penal peruana de las modalidades agravadas de lesiones leves y graves relacionadas al ámbito familiar, se ubica en la delimitación que plantea respecto al círculo de posibles sujetos activos de la conducta.

Los artículos en mención son idénticos en cuanto al ámbito de los posibles sujetos activos de la conducta, en el que se comprende a: el padre, madre, tutor, guardado y/o responsable de la víctima (en caso de menores de catorce años), cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral.

---

<sup>141</sup> En Chile, Caballero Brun deja en evidencia que antes de la introducción de la Ley 19.3255, en 1994 “la tipicidad de estos comportamientos se configuraba a partir de las normas generales del párrafo 3º, Título VIII, Libro II, del C.P. relativas al delito de lesiones”; así en: **Caballero Brun, Felipe**. art. cit., págs. 196-197.

Ello excluye de la mayor punición que supone la aplicación de los artículos 121-A y 122-A del Código Penal a las conductas de agresión física constitutivas de lesiones corporales cuando el vínculo familiar ya ha concluido.

Así, solo corresponderá aplicar la penalidad propia de los tipos básicos de lesiones leves (artículo 122 del Código Penal) y lesiones graves (artículo 121 del Código Penal), por ejemplo, en los casos en los que las lesiones hubieren sido proferidas por parejas ya divorciadas o separadas.

Esto, evidentemente, produce una respuesta penal desigual respecto a supuestos que poseen un similar desvalor. Es que los casos de violencia intrafamiliar que revisten mayor gravedad son aquellos que se producen en una dinámica de pareja ya destruida o, al menos, en fases de serlo<sup>142</sup>. Un referente sumamente importante en derecho comparado lo ubicamos en la reforma penal española de 1999 que, ante las deficiencias que se encontraban en el texto original del artículo 153 del Código Penal español, optó por introducir dentro del ámbito de aplicación del mencionado precepto, los actos de violencia doméstica habitual realizados por ex cónyuges o ex convivientes<sup>143</sup>.

- e) En el caso de los tipos peruanos de lesiones leves y graves agravadas por el vínculo familiar (artículos 122-A y 121-A del Código Penal), es posible comprender dentro de su radio de

---

<sup>142</sup> **Marín de Espinosa Ceballos, Elena.** ob. cit., pág. 254.

<sup>143</sup> Al respecto: **Acalé Sánchez, María.** ob. cit., págs. 156-159; **Maqueda Abreu, María Luisa.** art. cit., pág. 1517; **Solé Riera, Jaime & Larrauri Pijoán, Elena.** art. cit., pág. 518.

aplicación a los actos de violencia que produzcan lesiones en quienes tengan vínculo de parentesco colateral con el agresor.

La fórmula utilizada por el legislador penal peruano es superior a la utilizada en la reforma penal española de 1999. Los artículos 121-A y 122-A del Código Penal peruano, a diferencia de lo que ocurre en el tipo español de malos tratos familiares<sup>144</sup>, permiten comprender a los actos de violencia física materializada en lesiones producidas respecto a personas vinculadas colateralmente con el agresor, por ejemplo: el hermano<sup>145</sup>.

- f) El legislador penal peruano tampoco ha incluido, como supuesto merecedor de mayor castigo, los casos de lesiones leves o graves ocasionadas entre parejas homosexuales. Es bien sabido que la legislación civil prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo (artículo 234 del Código Civil) y al definir la convivencia como:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un *varón y una mujer*, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio” (artículo 326 del Código Civil).

Imposibilita también la convivencia –desde una perspectiva jurídica- de las parejas homosexuales.

En esta línea de ideas, los artículos 121-A y 122-A del Código Penal nacional solo comprenden dentro del catálogo de posibles sujetos pasivos al “cónyuge” y al “conviviente”,

<sup>144</sup> Críticamente: **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., págs. 162-163.

<sup>145</sup> La única posibilidad -en el caso español- de reprimir los actos de violencia doméstica practicados contra hermanos se da si el agresor resulta ser, además de hermano, tutor de la víctima; **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., pág. 163.

condiciones estas que se adquieren a partir de relaciones heterosexuales<sup>146</sup>.

Distinta en cambio parece ser la opción legislativa seguida por el artículo 153 del Código Penal español al referirse a una “análoga relación de afectividad”. Esta redacción parece permitir la punición de aquellos actos de maltrato habitual que ocurren en el ámbito de relaciones homosexuales.

A favor de tal interpretación el catedrático Juan TERRADILLOS BASOCO sostiene que el Código Penal español exige únicamente que la relación sea “análoga” y no idéntica a la del matrimonio<sup>147</sup>.

Más allá de las cuestiones de legalidad que impiden actualmente reprimir con la misma severidad actos de similar lesividad, como son los actos de violencia física que se producen entre parejas heterosexuales y homosexuales, sería recomendable de *-lege ferenda-* ampliar los alcances de los artículos 121-A y 122-A del Código Penal peruano, a fin de comprender también como supuestos de lesiones leves y graves agravadas, los atentados contra la integridad física que se produzcan dentro de relaciones estables en parejas homosexuales, utilizando quizás una fórmula similar a la que contiene el artículo 153 del Código Penal español.

Distinto es el caso de las violencias ejercidas dentro de relaciones de noviazgo que no suponen convivencia. Es que aunque existe una vinculación criminológica entre la violencia ejercida en el interior de la relación de pareja con anterioridad a la convivencia o el matrimonio, con la violencia producida entre cónyuges y concubinos, ciertamente se aprecia, en el primer supuesto (relaciones de noviazgo), la ausencia de razones que

---

<sup>146</sup> Igualmente: **Portocarrero Hidalgo, Juan**. Ob. cit., pág. 106.

<sup>147</sup> **Terradillos Basoco, Juan**. art. cit., pág. 53 ss.; en el mismo sentido: **Gracia Martín, Luis**. “Art. 153”, pág. 437; de distinto parecer: **Marín de Espinosa Ceballos, Elena**. ob. cit., págs. 264-265; implícitamente: **Jaén Vallejo, Manuel**. art. cit., págs. 497-498.

hagan necesaria una punición autónoma y más intensa que la que corresponde a los delitos de lesiones. En los malos tratos familiares “la clave fundamental –recuerdan SOLÉ RIERA & LARRAURI PIJOÁN- está en la relación de estabilidad, no en la relación de afectividad”<sup>148</sup>.

- En suma, tenemos que la forma en que han sido estructurados los tipos penales de lesiones –leves y graves- agravadas en nuestro Código Penal respecto de los agentes delictivos, permite afirmar que los aludidos tipos penales –del mismo modo que la legislación destinada a la protección contra la violencia familiar- adoptan un concepto material de familia. En tal virtud, las referencias a relaciones de parentesco constituyen ya no elementos normativos del tipo penal, sino elementos descriptivos, tal como propone en España Luis GRACIA MARTÍN.

- **El marco penal en los delitos de lesiones relacionadas al ámbito familiar: repercusiones**

Habría pues, a continuación, que valorar si el marco penal establecido por el legislador para los delitos de lesiones leves agravadas y lesiones graves agravadas, guarda proporcionalidad con la lesividad social de las mencionadas conductas.

Ahora bien, desde esa perspectiva tenemos que el delito de lesiones leves agravadas (artículo 122-A del Código Penal) se encuentra conminado con una pena no menor de tres ni mayor de seis años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes, e inhabilitación conforme a lo

---

<sup>148</sup> Solé Riera, Jaume & Larrauri Pijoán, Elena. art. cit., pág. 518; igualmente: Jaén Vallejo, Manuel. art. cit. 497-498; muy cercano: Nieto Marín, Adán. “Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (España)”, en: *Revista Penal*, Nº 10, pág. 207, La Ley, Madrid, 2002.

establecido en el artículo 36.5 del Código Penal. Si la víctima fallece como consecuencia de las lesiones y el agente pudo prever el resultado, la penalidad es la de privación de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Por otra parte, si los hechos se encuentran comprendidos dentro de los alcances del tipo penal de lesiones graves agravadas (artículo 121-A del Código Penal), se establece una penalidad privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes, e inhabilitación conforme a lo establecido en el artículo 36.5 del Código Penal.

Pues bien, atendiendo a la pena abstractamente prevista, se observa que el marco penal establecido por el legislador expresa ciertamente un fuerte reproche contra este tipo de conductas. Una consecuencia derivada de ello es la posibilidad de utilizar como medida cautelar la detención preventiva, en la medida en que se cumplan los otros requisitos adicionalmente establecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales (suficiente vinculación probatoria y peligro procesal).

Incluso, a nivel jurisprudencial existen algunas resoluciones que grafican el alto desvalor que suponen los ataques a la integridad corporal en el interior del seno familiar. Por ejemplo, la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados ALBERCA POZO/ SALAS VILLALOBOS/ ROJAS ZULOETA, en resolución del 27 de noviembre

de 1997 (Exp. N° 8206-97-A), confirma –respecto de un hecho en que no resulta aplicable la agravación de los delitos de lesiones por haber ocurrido con anterioridad a la promulgación de la ley- la imposición del mandato de detención en un caso en que el procesado –padrastrero de la agraviada, de solo cuatro años de edad- al no encontrar a su conviviente y percatarse de que esta lloraba, le propinó golpe de puño en el rostro y en la cabeza causándole lesiones leves<sup>149</sup>.

- Tenemos que el delito de lesiones –leves y graves- agravadas relacionadas al ámbito familiar no tiene como exclusiva arma punitiva a la pena privativa de libertad, sino que ha comprendido otro tipo de consecuencias jurídicas del delito (suspensión de la patria potestad, según el literal b) del artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes, e inhabilitación) cuya capacidad habría que tratar de evaluar.
- En relación a la ‘suspensión de la patria potestad según el literal b) del artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes’, se plantean serias dudas respecto a la naturaleza jurídica de esta medida.

En primer lugar, parece quedar claro que no posee la condición de “pena” en virtud a los términos del artículo 28 del Código Penal, concordado con los artículos 29 a 44 del Código Penal, que especifica –en una cláusula “cerrada”- las “penas” con las que se encuentran conminados los distintos delitos en nuestro Código Penal.

---

<sup>149</sup> Disponible en: **La Rosa Gómez de la Torre, Miguel.** *Jurisprudencia del Proceso Penal Sumario 1996-1997*, págs.. 52-53, Edit. Grijley, Lima, 1999.



Tampoco es conveniente el entendimiento de la “suspensión de la patria potestad” como medida de seguridad, pues nuestro Estatuto penal, en materia de medidas de seguridad, tiene un arsenal mucho más restrictivo. Medidas de seguridad son únicamente la internación y el tratamiento ambulatorio.

Habría pues que determinar si la “suspensión de la patria potestad” es una “consecuencia accesoria” del delito. Para dar respuesta a la interrogante planteada es de recibo recurrir a lo normado en el Capítulo II (“Consecuencias Accesorias”) del Título VI (“De la reparación civil y consecuencias accesorias”) del Libro I del Código Penal. Los artículos 102 a 105 del Código Penal nacional comprenden como “consecuencias accesorias del delito” del decomiso o pérdida de los efectos o instrumentos del delito (artículo 102 del Código Penal), el decomiso facultativo y parcial (artículo 104 del Código Penal), así como una serie de medidas aplicables a las personas jurídicas (artículo 105 del Código Penal). La “suspensión de la patria potestad” –como se vislumbra- no forma parte de las consecuencias accesorias en nuestro texto penal.

Ahora bien, creo que una solución a la cuestión planteada pasa necesariamente por ubicar el *ámbito originario de aplicación normativa* de la “suspensión de la patria potestad”. Este *ámbito originario de aplicación normativa* (Código de los Niños y Adolescentes) nos permite considerar que la “suspensión de la patria potestad” es una consecuencia jurídica del delito atípica de naturaleza tutelar.

- Pero la determinación de la naturaleza jurídica de la “suspensión de la patria potestad” en los artículos 121-A y 122-A del Código Penal, nada dice respecto a la conveniencia técnica y político-criminal de incluirla en los mencionados preceptos.

Y es que resulta ciertamente difícil de comprender la “necesidad” de incluir en el texto de los artículos 121-A y 122-A del Código Penal una consecuencia jurídica atípica del delito la “suspensión de la patria potestad” cuando se incluye una pena, como la de “inhabilitación”, con prácticamente el mismo contenido.

La pena de inhabilitación al que hacen referencia los artículos 121-A y 122-A del Código Penal está relacionada al artículo 36.5 del Código Penal. En tal virtud, el contenido de la inhabilitación supone la *“incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela”*.

Entonces: ¿Cuál es la diferencia entre consecuencia jurídica del delito atípica de naturaleza tutelar de la suspensión de la patria potestad” y la pena de inhabilitación que incapacita al penado para *“el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela”*?

Una importante distinción entre ambas medidas, subrayada por PORTOCARRERO HIDALGO, sería que en el caso de la “suspensión de la patria potestad” del Código de los Niños y Adolescentes esta se circunscribe únicamente al menor directamente afectado, en tanto que la pena de inhabilitación sería extensiva a otros menores sobre los que el agente ejerza también patria potestad<sup>150</sup>. Esto querría decir que la medida del Código de los Niños y Adolescentes tiene un alcance más focalizado, en tanto

---

<sup>150</sup> Portocarrero Hidalgo, Juan. ob. cit., pág. 105.

que la pena de inhabilitación tendría un efecto más general.

- Más allá de la conveniencia de la inclusión de la “suspensión de la patria potestad” por ser asimilable en el contenido de la pena de inhabilitación, existen algunos problemas aplicativos que son dignos de ser analizados.

Uno de ellos resulta ser la necesidad de su utilización en supuestos en los que la víctima mantiene un vínculo de familiaridad con el agresor pero en sentido distinto al que corresponde a la “patria potestad”, “la tutela” o la “curatela”. Así ocurre en los casos de cónyuges, concubinos y en las relaciones colaterales, como en el caso de los hermanos.

Indudablemente se plantea la interrogante de si resulta necesaria la “suspensión de la patria potestad” y la imposición de una pena de inhabilitación de contenido similar –debemos recordar que estamos frente a consecuencias jurídicas de aplicación conjunta-, por ejemplo, en los casos en que uno de los cónyuges (hombre o mujer) agrede a la pareja.

Dos posibles soluciones aparecen en escena: En *primer lugar* puede descartarse la posibilidad de aplicación de las consecuencias jurídicas del delito en aquellos supuestos cuyo injusto no se encuentre ciertamente relacionado; una *segunda solución* pasa por considerar que las consecuencias jurídicas en referencia –suspensión de la patria potestad e inhabilitación- tiene una finalidad básicamente preventiva, lo que supone el entendimiento del agresor como una persona incapacitada para poder ejercer patria potestad, tutela o curatela.

Según nuestra comprensión, la segunda posición no solo es más respetuosa de los estrictos términos de nuestra regulación penal que incluye las aludidas consecuencias accesorias como imperativos, sino que –como se sostuvo– tiene un claro contenido preventivo. Así se asegura, al menos parcialmente, que el agresor no cometa nuevos actos de agresión intrafamiliar. Incluso, abona a favor de esta interpretación, la cierta dosis de intimidación que supone para quien es padre de familia la posibilidad de verse privado del ejercicio de la patria potestad.

En sede jurisprudencial resulta sumamente demostrativa del carácter conjunto de las consecuencias jurídicas del delito de lesiones –leves y graves– agravadas, la resolución del 25 de mayo de 2001, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados KADAGAND/ ALVA/ DE FINA (Exp. N° 298-00), en la cual se afirma:

“efectivamente, la conducta imputada se halla tipificada en el artículo ciento veintidós guión A del Código Penal, cuyo precepto legal sanciona el ilícito cometido, no solo con pena privativa de libertad, sino también con suspensión de la patria potestad, según el literal b) del artículo ochentitrés del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el artículo treintiséis inciso quinto del Código penal, penas que deben ser aplicadas de manera concurrente en razón a que se hallan preceptuadas de manera copulativa”<sup>151</sup>.

Esta resolución, más allá del error que significa comprender como pena a la “suspensión de la patria potestad”, deja en claro la obligatoriedad de una aplicación conjunta de las consecuencias jurídicas del delito, añadiendo un concepto

---

<sup>151</sup> Disponible en: *Jurisprudencia penal*, tomo I, págs. 208-209, Normas Legales, Trujillo, 2003.

adicional a tomar en consideración: “el interés superior del niño”.

- La utilización de penas accesorias de sanciones de orden civil, a pesar de los errores que pueda mostrar la regulación de la pena peruana, puede servir –como mencionaba DIEGO DÍAZ-SANTOS de forma general para los delitos contra la familia- para “conseguir un cierto equilibrio entre la función estrictamente represiva de la pena principal con aquella otra de carácter de cautela o ético-social de las sanciones civiles”<sup>152</sup>.

- **Delitos de lesiones relacionadas al ámbito familiar y la falta de lesiones en casos de violencia doméstica**

Es bien sabido que la calificación como falta o delito de un hecho atentatorio de la integridad corporal de una persona, depende del grado de lesividad de la lesión. Por ello debe producirse una integración entre los términos de los artículos 441 (falta de lesiones), 121 (delito de lesiones graves), 121-A (delito de lesiones graves agravadas), 122 (delito de lesiones leves) y 122-A (delito de lesiones leves agravadas) del Código Penal. Para lograr un entendimiento cabal de las cuestiones que se pretenden resolver en este acápite se tiene, en primer lugar, que la falta de lesiones supone la existencia de una lesión que requiera de uno a diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Luego, el delito de lesiones leves (y leves agravadas) requiere de un daño corporal que requiera de 11 a 30 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. Finalmente, el delito de lesiones graves (y graves agravadas) requiere de lesiones con una entidad

---

<sup>152</sup> **Diego Díaz-Santos, María del Rosario.** ob. cit., pág. 61.

superior a los treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

No obstante los límites señalados con anterioridad, el artículo 441 del Código Penal establecía una cláusula en cuya virtud, en ciertos supuestos, aún cuando se verifique la existencia de una lesión de proporciones menores a los diez días de asistencia o descanso, si concurren “circunstancias que den gravedad al hecho” el hecho será considerado delito.

Con anterioridad a la reforma operada mediante Ley N° 26788, la calificación de un hecho que –sin la concurrencia de la relación de familiaridad constituiría “falta”– como delito, era consecuencia de la consideración de que los actos de violencia familiar tenían inmanente un nivel de gravedad que exigía la consideración de tal conducta como delito.

En la actualidad, sin embargo, a partir de la incorporación al texto del artículo 441 de un segundo párrafo, se ha ganado en taxatividad, pues se ha agregado una cláusula en donde se considera circunstancia agravante del hecho –lo que permite su estimación como delito y ya no como falta- cuando el atentado se produce contra una menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardado y/o responsable de aquél.

Del mismo modo se deja a criterio del juez la valoración de las “circunstancias que den gravedad al hecho” respecto de los sujetos especificados en el artículo segundo de la Ley N° 26260 (ley de protección frente a la violencia familiar).

Sumamente preocupante es la interpretación hecha por la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria del 28 de noviembre de 1997 (Recurso de Nulidad N° 1289-97, Arequipa) en donde sostiene:

“los maltratos físicos y abusos en los medios de corrección de los menores que no ameriten un tratamiento médico o incapacidad para el trabajo mayor a los diez días, no configuran los supuestos previstos en los tipos penales de lesiones y exposición a peligro de la vida o salud de menor; más bien suponen la tipicidad de faltas contra la persona o, en su caso, un supuesto de violencia familiar”<sup>153</sup>.

Y sostengo que es errado el parecer del Supremo Tribunal por ignorar los altos niveles de nocividad social que corresponden a los actos de violencia familiar y deja ayuno de protección a las personas más indefensas dentro de la jerarquía familiar, pues la protección que proporciona el Derecho Penal, mediante la falta de lesiones, es claramente menos intensa que la que proporcionan los delitos de lesiones graves agravadas y lesiones leves agravadas.

- **Violencia familiar y causas de exclusión de antijuricidad**

Como ya se ha demostrado reiterativamente el fenómeno de la violencia doméstica muestra diversos matices que plantean la necesidad de analizar aspectos sociológicos, dogmáticos y de política criminal.

Así, a las cuestiones antes revisadas puede agregarse la cuestión de las causas de exclusión de antijuricidad, en

---

<sup>153</sup> Disponible, en sumilla, en: **Caro Coria, Dino Carlos**. *Código Penal. Actuales tendencias jurisprudenciales de la práctica penal*, pág. 296, Gaceta Jurídica, Lima, 2002.

especial la legítima defensa, ejercicio legítimo de un derecho, el estado de necesidad y el consentimiento.

- **La legítima defensa**

1. La legítima defensa adquiere relevancia en lo que aquí concierne, frente a la posibilidad de que la víctima del maltrato familiar realice alguna acción defensiva.

Recuerda Markus DÜBBER<sup>154</sup> que una de las causas de justificación que depende del comportamiento de la víctima es precisamente la de la legítima defensa y que en el plano de la praxis jurisdiccional derivada de la violencia intradoméstica supone determinar quién es la “verdadera víctima”.

La cuestión central será, en este acápite, determinar si es posible –y si lo es, bajo qué presupuestos- recurrir a la legítima defensa para eximir de responsabilidad jurídico-penal en el ámbito de los atentados de violencia intrafamiliar.

2. La víctima de malos tratos familiares, recuerda ACALÉ SÁNCHEZ<sup>155</sup>, suele encontrarse en un permanente estado de temor, lo que facilita la aplicación de la “legítima defensa”, pues no es nada extraño que quien se encuentra en una situación de temor permanente pretenda, en un determinado momento, intentar defenderse de su agresor.

Para precisar si un determinado supuesto de defensa puede constituir “legítima defensa” debe analizarse –en el caso concreto- la concurrencia de los requisitos legislativamente admitidos: agresión ilegítima, necesidad

---

<sup>154</sup> Dübber, Markus Dirk. art. cit., pág. 26.

<sup>155</sup> Acalé Sánchez, María. ob. cit., pág. 185.



racional del medio empleado y falta de provocación suficiente (artículo 20.3 del Código Penal).

Se dice que existe agresión ilegítima cuando existe un comportamiento humano tendente a lesionar o poner en peligro –de forma agresiva e ilegítima- bienes jurídicos protegidos mediante el Derecho Penal<sup>156</sup>.

A nivel jurisprudencial se ha resaltado que la relación que tiene importancia para el Derecho Penal es la que existe entre agresión y defensa y no la que existe entre el daño que se hubiera generado con la agresión y el causado con la acción defensiva<sup>157</sup>.

En la determinación de la “racionalidad” del medio empleado, la edad del agresor y de la víctima tienen alguna relevancia, no obstante, tampoco debe considerársele un criterio de orden absoluto. En este sentido, la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados ALBERCA POZO/ SALAS VILLALOBOS/ DE LA RIVA AGÜERO DEACON, en resolución del 10 de septiembre de 1997 (Exp. N° 1746-97) afirmó:

“Que la diferencia de edades no puede considerarse como un elemento disociador para alegar legítima defensa, ya que ello es un elemento subjetivo, máxime si quien aparece como agraviado inicia la gresca, denotando con ello una predisposición o capacidad para enfrentarse a una riña de tipo físico”<sup>158</sup>.

---

<sup>156</sup> **Villavicencio Terreros, Felipe.** *Código Penal anotado.* Pág. 111, tercera edición, Grijley, Lima, 2001.

<sup>157</sup> En este sentido la Ejecutoria Suprema del 14 de junio de 1999, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema (Exp. N° 1985-99), integrada por los magistrados supremos Almenara Bryson/ Sivina Hurtado/ Román Santisteban/ Vásquez Cortez/ Gonzales López; disponible en: *Diálogo con la Jurisprudencia*, año 7, N° 32, págs. 326-327, Lima, 2001.

<sup>158</sup> Disponible en: **La Rosa Gómez de la Torre, Miguel.** ob. cit., págs. 33-34.

Además resultará “racional” el medio empleado cuando no cuente el agresor con otro medio que le permita defenderse. Por ejemplo, si A (procesado) sufre de la agresión ilegítima de B (agraviado), quien atacaba su domicilio arrojando piedras y objetos contundentes que afectan no solo su patrimonio sino también ponen en peligro la integridad de los demás habitantes del inmueble, y repele la agresión arrojando sobre B una silla de madera –único objeto contundente que tenía a la mano- que le causa lesiones leves, se encontrará exento de pena por hacer uso del derecho a la legítima defensa<sup>159</sup>.

Finalmente, para cerrar las exigencias de la legítima defensa es necesario que quien realiza la acción defensiva no haya provocado adecuadamente mediante un comportamiento previo la propia reacción del agresor.

**3.** Debe reconocerse, en concordancia con los términos del artículo 21 del Código Penal, que los actos defensivos frente a actos de violencia doméstica pueden tener –si no eficacia justificatoria- al menos efectos atenuatorios que repercuten en el ámbito del marco penal a imponer.

En el caso concreto de los actos delictuosos relacionados al entorno social más cercano, el principal problema que se presenta para dar por comprobada la existencia de legítima defensa es la falta de actualidad del actuar defensivo<sup>160</sup>.

---

<sup>159</sup> Supuesto extraído de la resolución del 5 de marzo de 1998, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema (Recurso de Nulidad N° 1916-97) integrada por los magistrados Sivina Hurtado/ Román Santisteban\*/ Fernández Urday/ Cerna Sánchez/ Gonzales López, disponible en: *Diálogo con la Jurisprudencia*, año 8, N° 49, págs.. 195-198, Gaceta Jurídica, Lima, 2002.

<sup>160</sup> **Knaut, Silke.** art. cit., pág. 187.

- **El estado de necesidad**

Es innecesario redundar en las cuestiones dogmáticas tratadas en el capítulo anterior respecto al estado de necesidad, por lo que abordaremos directamente el asunto que ahora nos ocupa.

Es difícil admitir la existencia de estado de necesidad en la medida en que aun cuando se pueda admitir la existencia de un “estado de necesidad”, no es posible ponderar la vida del agresor familiar como menos valioso que la de la víctima del maltrato familiar<sup>161</sup>.

- **El ejercicio legítimo de un derecho y el denominado “derecho de corrección”.**

Dentro del delito de violencia doméstica –sobre todo respecto a violencia ejercida contra menores- suele plantearse como cuestión a debatir la posibilidad de considerar el ejercicio del derecho de corrección<sup>162</sup> como una manifestación del ejercicio legítimo de un derecho por parte de los padres hacia sus hijos<sup>163</sup> y, en menor medida, del cónyuge varón hacia su mujer<sup>164</sup>.

---

<sup>161</sup> **Knaut, Silke.** art. cit., pág. 187.

<sup>162</sup> Aunque para algunos autores, como Silvia Loli, el derecho de corrección supone una modalidad de violencia familiar autorizada socialmente; al respecto: **Loli Espinoza, Silvia.** “Las relaciones familiares, el poder y el derecho”, en: Gúezmes, Ana & Loli, Silvia. ob. cit., pág. 59.

<sup>163</sup> Ya no puede, por consiguiente, considerarse un derecho de los profesores de los menores, además que existen serias dudas de su eficacia pedagógica; **Knaut, Silke.** Art. cit., pág. 187.

<sup>164</sup> Sobre esta cuestión Pizarro Beleza criticaba con dureza algunas pretensiones, a nivel jurisprudencial (Acórdão do Tribunal de Relação de Lisboa de 4 de julio de 1984), de exigir la concurrencia de “maldad” o “egoísmo” como elementos subjetivos destinados a restringir la aplicación del tipo de malos tratos conyugales. Según la aludida tendencia jurisprudencial, de no concurrir los aludidos elementos subjetivos, los malos tratos no podrían ser calificados delictivos por ingresar dentro del ámbito del “uso legítimo de los poderes de corrección” y de la “moderada corrección doméstica”; al respecto: **Pizarro Beleza, Teresa.** ob. cit., pág. 51 ss.; en tono crítico también: **Taipa de Carvalho, Américo.** ob. cit., pág. 330.

Históricamente –recuerda DIEGO DÍAZ-SANTOS<sup>165</sup>- el uso exagerado o excesivo de los medios de corrección carecían de relevancia jurídico-penal; así –por ejemplo- en Roma el padre tenía absolutos derechos sobre la vida de sus hijos, pudiendo incluso decidir su muerte.

Paradigmáticamente respecto a los marcos que antiguamente se concedían al derecho de corrección es la opinión del maestro español LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA cuando afirmaba:

“los padres pueden con todo derecho y con fines correctivos detener a los menores, sin incurrir en el delito de detenciones ilegales, ciertas coacciones amenazas, dirigirles palabras de aspecto injurioso, y hasta golpearles”<sup>166</sup>.

El “derecho de corrección” es reconocido en el artículo 423.3 del Código Civil peruano en donde se sostiene que dentro de los deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad se encuentra “Corregir moderadamente a los hijos”.

El derecho de corrección posee límites<sup>167</sup>, todo exceso – por ende- hace del comportamiento antijurídico. La cuestión es pues establecer aquellos límites que permiten la aplicación –total o parcial- de la eximente contenida en el artículo 20.8 del Código Penal peruano. Para que exista corrección es necesario –recuerda Silke KNAUT- que exista un comportamiento incorrecto del menor corregido, por ello no es posible utilizar la

---

<sup>165</sup> **Diego Díaz-Santos, María del Rosario.** ob. cit., pág. 55.

<sup>166</sup> Citado por: **Acalé Sánchez, María.** ob. cit., págs. 178-179.

<sup>167</sup> Límites que, bien subraya Jaén Vallejo, en virtud a las actuales circunstancias socioculturales y a las diferentes normas pedagógicas existentes en relación con otros tiempos, son cada vez menores; véase: **Jaén Vallejo, Manuel.** art. cit., pág. 497.

corrección “preventivo general”, con el fin de evitar “posibles” incorrecciones futuras del niño<sup>168</sup>.

Otra de las condiciones necesarias para considerar válida la aplicación del derecho de corrección es que la medida correctora del menor guarde proporcionalidad con la falta cometida, tomando en consideración además la contextura física del niño, su edad y criterios de orden pedagógico<sup>169</sup>. Sólo de ese modo se daría cumplimiento a los estrictos términos de la normatividad jurídico-civil que exige que la corrección ejercida por los padres sea “moderada”.

Más allá de lo expuesto, parece más que evidente que los delitos de lesiones, leves o graves, por su naturaleza excluyen de antemano la posibilidad de aplicación de la eximente del ejercicio legítimo de un derecho.

Y decimos esto porque los delitos de lesiones en nuestro Código Penal exigen un nivel de lesividad (de diez a treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa en las lesiones leves, y treinta días a más en el caso de las lesiones graves) no compatible con el ejercicio razonado del derecho de corrección<sup>170</sup>.

Otro de los aspectos que plantea dificultades para admitir la existencia de un derecho de corrección que justifique el comportamiento es que la habitualidad del maltrato es un elemento característico del delito de malos tratos familiares –entendido como tipo penal autónomo- y la habitualidad como sucesión reiterada y frecuente de acciones, en este caso, de maltrato, no

---

<sup>168</sup> Knaut, Silke. art. cit., pág. 186.

<sup>169</sup> Knaut, Silke. art. cit., pág. 186.

<sup>170</sup> En forma muy similar, en el Derecho español: Queralt Jiménez, Joan. *Derecho penal-español, Parte Especial*, pág. 82, tercera edición, José María Bosch, Barcelona, 1996.

puede ser justificada<sup>171</sup>, en la medida en que evidencia que la corrección ya no es moderada ni razonable.

De distinta opinión es Silke KNAUT quien considera que es posible que la conducta de los padres que haya ocasionado lesiones leves (22.3 StGB), lesiones graves (224 StGB) y lesiones corporales agravadas (225 StGB) quede impune en virtud al “derecho educacional” que estos poseen. Incluso, llega a agregar que “el derecho de corrección de los hijos propios se mantiene especialmente en el ámbito familiar como derecho vigente, y es socialmente aceptado”<sup>172</sup>.

En España, expresamente GONZÁLEZ RUS sostiene: “Los actos de violencia realizados sobre los hijos pueden quedar justificados por el derecho de corrección”<sup>173</sup>. Sin embargo, el catedrático español no establece mayores límites a la aplicación del derecho de corrección ni precisa si dicha afirmación está referida –en el caso español- solo a la falta de malos tratos o también al delito de malos tratos.

- **El consentimiento**

La razón que exige analizar la relevancia del consentimiento en el ámbito de los malos tratos familiares se relaciona a la casi ferviente discusión respecto a la posibilidad de admitir el consentimiento frente a las lesiones físicas<sup>174</sup>.

---

<sup>171</sup> En este sentido: **Taipa de Carvalho, Américo**. ob. cit., pág. 335.

<sup>172</sup> **Knaut, Silke**. art. cit., págs. 186-187.

<sup>173</sup> **González Rus, Juan José**. “Las lesiones”, en: Cobo del Rosal, Manuel (director). *Compendio de Derecho Penal español. Parte Especial*, pág. 106, Marcial Pons, Madrid, 2000.

<sup>174</sup> Recordemos que para algunos autores el delito de malos tratos ataca el mismo bien jurídico que el delito de lesiones. Para quienes sostenemos una posición distinta, la discusión resulta útil en la medida en que las lesiones pueden ser una de las consecuencias en que pueden derivar los actos de violencia en el hogar.

Por ejemplo, TERRADILLOS BASOCO, quien ubica la identidad del bien jurídico en los malos tratos familiares en cercanía a la noción de “dignidad humana” –lo que hace del bien jurídico uno “individualmente irrenunciable”-, sostiene enfáticamente que las “violencias físicas habituales son incompatibles con la idea de consentimiento”, pues aunque reconoce la posibilidad de admitir el consentimiento en las lesiones, las diferencias con los actos de violencia física habitual tienen otras características que hacen excluyentes las nociones de “violencia” y “consentimiento”<sup>175</sup>.

### **La problemática del bien jurídico tutelado**

Uno de los problemas jurídicos de mayor calado en el tema que nos ocupa es el vinculado a la identidad del bien jurídico en los actos de violencia intrafamiliar<sup>176</sup>.

Aunque es algo complicado hacer un análisis en abstracto, en la medida en que no existe en la legislación nacional un tipo penal concreto de referencia, trataré de verter algunos datos iniciales que puedan ser de utilidad en la configuración el bien jurídico y que puedan servir al legislador (de *lege ferenda*) en la estructuración del respectivo tipo penal.

En la tarea de identificación del bien jurídico penalmente tutelado en los supuestos de violencia intrafamiliar, han sido muchas las opciones planteadas por la doctrina. En lo que sigue trataremos de dar cuenta de las posiciones más importantes.

#### **a) La tesis de la “dignidad de la persona” como bien jurídico protegido en los delitos de malos tratos**

---

<sup>175</sup> Terradillos Basoco, Juan. art. cit., págs. 53 y ss.

<sup>176</sup> Marín de Espinosa Ceballos, Elena. ob. cit., pág. 147.

Algún sector de la doctrina, con la pretensión de dar al bien jurídico un contenido lo suficientemente extenso que permita abarcar los diversos aspectos y dimensiones del ser humano que pudieran ser afectados mediante los actos de violencia familiar, ubicó el interés jurídico en la *dignidad de la personal*.

Esta posición, defendida en doctrina, entre otros, por PÉREZ ALONSO, CERVELLO DONDERIS<sup>177</sup> y CARBONELL MATEU/ GONZÁLEZ CUSSAC<sup>178</sup>, y que ha sido asumida más recientemente por el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL en acuerdo del pleno sobre la materia<sup>179</sup>, incurre en el error de omitir que las dimensiones del principio de dignidad de la persona humana son totales.

Dicho principio, bien recuerda el catedrático español Luis GRACIA MARTÍN:

“es un atributo totalizador, una síntesis de la totalidad de dimensiones físicas y espirituales específicas de la persona, traducidas en el mundo jurídico en una diversidad de bienes jurídicos personalísimos diferenciados y de derechos reconocidos constitucionalmente como fundamentales”<sup>180</sup>.

---

<sup>177</sup> Críticamente: **Gracia Martín, Luis**. “El delito y la falta de malos tratos en el Código Penal español de 1995”, pág. 228.

<sup>178</sup> Así, Carbonell Mateu/ González Cussac sostiene: “Creemos con Quintero, que se trata de proteger la dignidad de la persona humana en el seno de la familia”, aunque estos autores introducen algunos elementos adicionales, como el derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante, la salud, e incluso el honor”; al respecto: **Carbonell Mateu, Juan Carlos & Gonzales Cussac, José Luis**. “Comentario al artículo 153”, en: Vives Antón, (coord.) *Comentarios al Código Penal de 1995*, volumen I, pág. 801, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

<sup>179</sup> Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica, pág. 16. En dicho documento se afirma: “El bien jurídico en el delito de violencia doméstica es la dignidad de las personas en el seno de la familia”.

<sup>180</sup> **Gracia Martín, Luis**. “Art. 153”, pág. 419; **ídem**. “El delito y la falta de malos tratos en el Código Penal español de 1995”, págs. 228-229. Seguido expresamente por: **Acalé**



Las objeciones que se plantean son ciertas. Todo bien jurídico de índole personal es posible retrotraerlo hasta la dignidad de la persona humana, que aparece como elemento connatural a todos los bienes jurídicos personales.

Además, recuerda GRACIA MARTÍN que optar una posición como esta supondría una incompatibilidad con el principio de legalidad y el mandato de determinación en la medida en que no existiría posibilidad de configurar un bien jurídico con posibilidades de llenar de contenido el injusto del tipo penal<sup>181</sup>.

#### **b) La tesis de la “integridad física” como bien jurídico protegido en los malos tratos”**

Otro sector de la doctrina, sobre todo de origen hispano, ubica el bien jurídico protegido en la integridad física, en la consideración de que los malos tratos familiares constituían un auténtico tipo de lesiones. De esta opinión, por ejemplo, son ARROYO DE LAS HERAS & MUÑOZ CUESTA, GRACIA MARTÍN<sup>182</sup>, TAMARIT SUMALLA, DEL ROSAL BLASCO, SÁNCHEZ JUNTO, TIRADO ESTRADA, MAQUEDA ABREU<sup>183</sup> y TAIPA DE CARVALHO<sup>184</sup>.

Posteriormente, en virtud a la reforma penal española de 9 de junio de 1999, algún sector de la doctrina

---

**Sánchez, María.** ob. cit., pág. 124; **Marín de Espinosa Cevallos, Elena.** ob. cit., págs. 175-176.

<sup>181</sup> **Gracia Martín, Luis.** “Art. 153”, pág. 420.

<sup>182</sup> **Gracia Martín, Luis.** “Art. 153”, pág. 424.

<sup>183</sup> Quien considera el delito de malos tratos como “una cualificación de la falta, asimismo cualificada por las relaciones domésticas de tutela o guarda entre agresor o víctima”; así en: **Maqueda Abreu, María Luisa.** art. cit., pág. 1525.

<sup>184</sup> Aunque este autor portugués habla más bien de la “salud” y la vincula con la protección de la dignidad humana; así en: **Taipa de Carvalho, Américo.** Ob. cit., pág. 332.

(DOZ LAGOS, CEREZO DOMÍNGUEZ, CORTÉS BECHIARELLI, GARCÍA ALVAREZ & DEL CARPIO DELGADO, GONZÁLEZ RUS<sup>185</sup> introdujo ciertos matices en la acotada posición, apostando a favor de considerar como bien jurídico protegido “la integridad física y psíquica” de la persona.

En relación a estas tesis, cabe señalar que dentro de ellas existen variadas distinciones, lo que aparece como consecuencia de las divergencias en doctrina respecto al bien jurídico protegido en el delito de lesiones.

**c) La tesis de la “integridad moral” como bien jurídico protegido en los malos tratos familiares**

Con cierta vinculación a la anterior tesis, TERRADILLOS BASOCO y MARÍN DE ESPINOSA han propuesto considerar, basándose en su condición de derecho fundamental autónomo según los términos de la Constitución española, a la “integridad moral” como el valor jurídico protegido en el delito de malos tratos familiares.

TERRADILLOS BASOCO considera que la identidad del bien jurídico en los malos tratos se “mueve en ámbitos próximos a la idea de dignidad personal” y que “Las violencias físicas en el estrecho ámbito familiar (...), además de poder eventualmente tener efectos lesivos, atentan contra la integridad moral o contra el derecho a no ser sometidos a un trato inhumano o degradante”<sup>186</sup>. El contenido de la “integridad moral” viene referenciado, indica el catedrático de Cádiz, por el artículo 15 de la Constitución española -que no resultaría ser más que

---

<sup>185</sup> González Rus, Juan José. ob. cit., pág. 105.

<sup>186</sup> Terradillos Basoco, Juan. art. cit., pág. 53 ss.

una manifestación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos-, debiéndose proceder luego a fijar “por reducción” su identidad.

Punto débil de dicha postura –ciertamente reconocido por MARÍN DE ESPINOSA- es su falta de concreción, a tal punto que se admite que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha elaborado un concepto de “integridad moral”<sup>187</sup>.

El contenido que la profesora MARÍN DE ESPINOSA otorga al bien jurídico “integridad moral” es extraído de bibliografía relacionada principalmente al delito de tortura, sobre cuya fase sostiene –siguiendo a CONDE PUMJPIDO TOURÓN- que “mediante la integridad moral se protege ‘el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos’”<sup>188</sup>.

**d) El “honor” como bien jurídico protegido en el delito de malos tratos familiares**

Por su parte BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE parece decantarse a favor de considerar como bien jurídico protegido en el delito de malos tratos familiares al honor, al afirmar que: “Se trata de una figura que en nuestro ordenamiento -el español- tiene una naturaleza intermedia entre la injuria y la lesión”<sup>189</sup>.

Algunos otros autores, como CARBONELL MATEU/ GONZÁLEZ CUSSAC, no obstante por decantarse a

<sup>187</sup> Marín de Espinosa Cevallos, Elena. ob. cit., pág. 187.

<sup>188</sup> Marín de Espinosa Cevallos, Elena. ob. cit., pág. 191.

<sup>189</sup> Citado por: Acalé Sánchez, María. ob. cit., págs. 123-124 (Entre líneas nuestro)

favor de otras tesis, introducen también el interés jurídico “honor” dentro del ámbito de protección del delito de malos tratos<sup>190</sup>.

**e) La tesis de ACALÉ SÁNCHEZ**

Sumamente interesante es la tesis defendida por la profesora de Cádiz María ACALÉ SÁNCHEZ quien, con base en la regulación española, identifica como bien jurídico penalmente protegido en el delito de malos tratos familiares a “las condiciones necesarias en el ámbito familiar para que cada uno de sus miembros pueda desarrollarse dignamente”<sup>191</sup>.

Esta posición recalca la autora española, habría sido asumida por el Tribunal Supremo español en sentencia del 20 de diciembre de 1996 en la cual sostiene que el artículo 153 del Código Penal español de 1995 protege: “la paz y convivencia familiar”<sup>192</sup>.

Estamos así frente a un bien jurídico que protege dos realidades diversas. Primero, se protege al miembro del grupo familiar específicamente afectado con el acto de maltrato. En segundo lugar, se brinda una protección genérica a todo el grupo familiar en donde se realizan habitualmente actos de violencia.

Esta distinción tiene importantes repercusiones prácticas pues de ella se deriva: En el primer caso (protección al concreto afectado), que estamos frente a un bien jurídico individual y que la protección penal a dicho ámbito de la “paz y convivencia familiar” se articula a través de la falta de malos tratos contenida en el artículo 617.2., párrafo

---

<sup>190</sup> Considerando al “honor” como “concreción de la dignidad”; así en: **Carbonell Mateu, Juan Carlos & González Cussac, José Luis**. ob. cit., pág. 801.

<sup>191</sup> **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., pág. 134; *ídem*. art. cit., pág. 118.

<sup>192</sup> **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., pág. 134.

segundo y el artículo 620, segundo párrafo, del Código Penal; y, en el segundo caso (protección del núcleo familiar), que el bien jurídico es de orden colectivo y la protección que proporciona el Derecho Penal se manifiesta a través del artículo 153 del Código Penal español, referido concretamente al delito de malos tratos<sup>193</sup>.

#### **f) Algunas reflexiones preliminares**

La tarea identificadora del bien jurídico posee notoria trascendencia en el terreno político-criminal, pues es el bien jurídico el que debe servir de guía en la tarea legislativa de tipificación de la conducta socialmente desvaliosa.

La punición de los actos de violencia psicológica en el seno familiar dentro de los tipos de malos tratos, puede ser identificada tanto como una manifestación del adelantamiento de la punición a fases previas a la lesión del bien jurídico, lo que supondría que estamos ante un tipo de peligro, como un auténtico resultado que lesiona el bien jurídico.

#### **Consideraciones de política criminal**

##### **a) Sobre la relación entre la dogmática penal y la política criminal**

La vinculación y relación entre la dogmática penal y la política criminal ha sido constantemente puesta de manifiesto<sup>194</sup>, pues como SILVA SÁNCHEZ ha sostenido, la dogmática penal

---

<sup>193</sup> Acalé Sánchez, María. ob. cit., pág. 134-135; ídem. art. cit., pág. 119.

<sup>194</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Los Delitos Informáticos. Aspectos Criminológicos, Dogmáticos y de Política Criminal*, pág. 265, primera edición, Jurista Editores, Lima, 2002.

resulta ser la “expresión de una política criminal”<sup>195</sup>. Por tal razón el catedrático español agrega: “la discusión sobre los fines del Derecho Penal y sobre los medios precisos para alcanzar tales fines no puede ser más que una discusión político-criminal. Y la vocación de la discusión político-criminal es, en último término, la reforma del Derecho Penal”<sup>196</sup>.

Esta relación entre dogmática penal y política criminal –que, ciertamente, es siempre una manifestación de la *Política Jurídica General*<sup>197</sup>- se patentiza también, en concreto, en el plano de la violencia familiar y sus diversas manifestaciones (violencia física, violencia psicológica, violencia sexual) y, en general, en el plano de la protección de la víctima, a través de la constante utilización del discurso victimológico en las campañas electorales y para propósitos eminentemente políticos<sup>198</sup>.

En base a esa ineludible relación entre dogmática penal y político-criminal<sup>199</sup>, resulta necesario precisar algunas observaciones respecto a planteamientos político-criminales que puedan resultar de utilidad en la prevención de la violencia doméstica, ámbito en el que, por cierto, el

---

<sup>195</sup> **Silva Sánchez, Jesús-María**. “Reflexiones sobre las bases de la Política Criminal”, en: el mismo. *Estudios de Derecho Penal*, pág. 191, primera edición, Edit. Grijley, Lima, 2000.

<sup>196</sup> **Silva Sánchez, Jesús-María**. “Reflexiones sobre las bases de la Política Criminal”. Pág. 191.

<sup>197</sup> Citando a Zipf: **Zúñiga Rodríguez, Laura**. *Política Criminal*, pág. 22, Colex, Madrid, 2001.

<sup>198</sup> **Hörnle, Tatjana**. “Distribución de la pena: El papel de una perspectiva de la víctima”, traducción de Luis Reyna Alfaro, en: Reyna Alfaro, Luis Miguel (coord.). ob. cit., pág. 145.

<sup>199</sup> Al respecto: **Romeo Casabona, Carlos María**. “La vinculación entre dogmática y política criminal”, en: *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, N° 1, pág. 187, Cepolcrim, Edit. Ius Peónale, Distrito Federal, 1999.

Derecho Penal viene mostrando escasa efectividad en su función protectora de bienes jurídicos<sup>200</sup>.

### **b)La función de los medios de control extrapenal**

En cuanto al papel de los medios de control extrapenal, debe descartarse la labor desempeñada por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) (28,4%) Y LAS Defensorías Municipales del Niño y Adolescente (DEMUNAS) (14%) que son consideradas por el grupo social, después de las comisarías de la mujer (57,2%), las instituciones estatales que más han laborado a favor de las mujeres<sup>201</sup>. De la misma forma, se han valorado positivamente las acciones desplegadas por los medios de comunicación social y las instituciones educativas<sup>202</sup>.

### **c)Sobre género, igualdad y política criminal: ¿es posible configurar una política criminal de “género”?**

Algún sector de la doctrina penal, en el que se destaca nítidamente la profesora española Patricia LAURENZO COPELLO<sup>203</sup>, sostiene con énfasis que es posible recurrir al Derecho Penal

---

<sup>200</sup> Terradillos Basoco constata “las limitaciones de un sistema jurídico incapaz de proteger eficazmente a sus víctimas: de las 91 mujeres que en 1997 murieron a manos de sus maridos, compañeros o amantes, el 98% había denunciado con anterioridad, incluso con reiteración, haber sufrido malos tratos”; así: **Terradillos Basoco, Juan**. art. cit., págs. 53 y ss.

<sup>201</sup> **Espinoza Matos, María Jesús** (comp.) ob. cit., pág. 123.

<sup>202</sup> **Espinoza Matos, María Jesús** (comp.) ob. cit., pág. 123.

<sup>203</sup> **Laurenzo Copello, Patricia**. “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, en: *Jueces para la Democracia*, N° 34, pág. 19 ss., Madrid, 1999.

para superar los problemas de discriminación existentes.

Se dice, como sustento de tal pretensión, que el mandato constitucional de no discriminación, más que la concreción del principio de igualdad formal, es “una medida específicamente dirigida a superar los obstáculos que impiden la realización de la igualdad substancial”<sup>204</sup>. Esto es lógico, sostiene LAURENZO COPELLO, pues aun cuando la legislación utiliza “fórmulas neutras”, las disposiciones legales tienen por objetivo no la protección de los grupos dominantes, sino de los que se encuentran en situación de inferioridad. Así: “Cuando la Constitución o el Código Penal se refieren a la raza, el sexo o la etnia, están dirigiendo su tutela, por ejemplo, a las personas de raza negra, a las mujeres o a los gitanos y no así a los blancos, a los hombres o a los ‘payos’”<sup>205</sup>.

De lo expuesto, se puede llegar a la conclusión – estima LAURENZO COPELLO- que todo acto que perjudique a una mujer por el mero hecho de serlo es un acto de discriminación, empero, si la situación se plantea a la inversa, es decir, el acto perjudica al hombre, no puede considerarse un acto de discriminación. De esta forma se llega, dice la autora española, a la “otra cara del mandato de no discriminación” que permite “aceptar ciertas desigualdades *precisamente* porque estas se fundan en alguna de las

---

<sup>204</sup> **Laurenzo Copello, Patricia.** art. cit., pág. 19.

<sup>205</sup> **Laurenzo Copello, Patricia.** art. cit., pág. 19.



circunstancias personales normativamente reconocidas”<sup>206</sup>. En tal virtud, “la posibilidad de sostener que la prohibición de discriminación y el reconocimiento de ciertas desigualdades favorecedoras de los grupos socialmente subordinados no son más que dos caras de la misma moneda”<sup>207</sup>.

Partiendo de esas premisas –recalca Patricia LAURENZO COPELLO-, es entendible que el Derecho Penal tome en cuenta esas posibles discriminaciones para conceder una tutela más intensa a cierto grupo de personas. Esta mayor intensidad en la tutela penal no surge, por cierto, con el interés de proteger a un determinado grupo social, sino de protegerlo respecto a peligros que para los demás no existen. En suma: “el Derecho Penal garantiza por igual a todos los ciudadanos un determinado ámbito de tutela de los derechos fundamentales (...). Pero, *además*, introduce mecanismos específicos destinados a prevenir los riesgos adicionales que solo afectan a los grupos socialmente minusvalorados por determinadas señas de identidad”<sup>208</sup>.

. Pues bien, es evidente, sin desconocer la importancia de la llamada “perspectiva de género”<sup>209</sup> y las respectivas de dicha perspectiva

---

<sup>206</sup> **Laurenzo Copello, Patricia**. art. cit., pág. 19-20.

<sup>207</sup> **Laurenzo Copello, Patricia**. art. cit., pág. 20.

<sup>208</sup> **Laurenzo Copello, Patricia**. art. cit., pág. 20-21.

<sup>209</sup> No obstante, es necesario tener en consideración que la perspectiva de género, según informa Susan Emmenegger, integra una disciplina que suele conocerse con el nombre de “jurisprudencia feminista” y que “considera al derecho como el objeto del análisis feminista”; véase: **Emmenegger, Susan**. “Perspectivas de género en Derecho”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer”, págs. 37 y ss., Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

en ciertas regulaciones penales, que la función del Derecho Penal cumple no tiene que vincularse a la estabilización de la situación de la mujer en relación a la violencia de “género”<sup>210</sup>. Ya lo ha dicho HURTADO POZO: “El Derecho Penal no tiene como finalidad imponer a las personas una concepción moral o política determinada”<sup>211</sup>.

Es que el recurso al Derecho Penal para lograr la superación de las divergencias de “género” existentes no puede ser justificada ni siquiera con fines de pedagogía social, pues como bien refiere CARO CORIA, puede servir para “perpetuar la imagen de una mujer necesitada de una tutela especial, débil e incapaz de hacerse respetar sin la protección paternalista del Estado”<sup>212</sup>, hecho que es ciertamente reconocido por la propia Patricia LAURENZO COPELLO<sup>213</sup>.

El Derecho Penal, entendido como medio de superación de las divergencias de “género”<sup>214</sup>, sería un derecho tutelar, lo que implicaría considerar a la mujer un ser incapaz, lo que es, sin duda, incorrecto<sup>215</sup>. El hecho de que las

---

<sup>210</sup> Es cierto, como dice Madrigal Zamora, que un Derecho Penal así entendido tendría “una alta dosis de fundamentalismo”, lo que es incorrecto. El Derecho Penal no puede ser una “tabla de salvación” frente a los problemas de criminalidad; así: **Madrigal Zamora, Roberto**. art. cit., pág. 202.

<sup>211</sup> **Hurtado Pozo, José**. “Moral, sexualidad y Derecho Penal”, pág. 25.

<sup>212</sup> **Caro Coria, Dino Carlos & San Martín Castro, César**. ob. cit., pág. 34.

<sup>213</sup> Así sostiene: “Es indudable que un afán protector desmedido por parte del legislador corre el riesgo de perpetuar la imagen de una mujer necesitada de una tutela especial, débil e incapaz de hacerse respetar sin la protección paternalista del Estado”. **Laurenzo Copello, Patricia**. art. cit., pág. 22.

<sup>214</sup> Esta sería una de las principales “posturas estratégicas” a la que recurren los estudios de género o de feminismo legal para promover la igualdad de la mujer; así: **Caro Coria, Dino Carlos**. “Acerca de la ‘discriminación de género’ a través de las reformas del Derecho penal sexual”, pág. 33.

<sup>215</sup> **Bovino, Alberto**. “La composición como reparación en los delitos de agresión sexual”, pág. 249.

mujeres sufran de problemas que dificultan el ejercicio y protección de sus derechos no las hace incapaces ni puede justificar la utilización del *ius puniendi* con objetivos pedagógicos.

Además, dicha perspectiva podría servir para justificar la tendencia sobre criminalizadora que ha caracterizado, por ejemplo, la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales<sup>216</sup> y tendría encubierta, recuerda GARCÍA CAVERO, la aceptación del “paquete ideológico de la legitimación del aborto (...), de la liberalidad sexual, de individualismo a costa de la familia, etc.”<sup>217</sup>.

El Derecho Penal, conforme a lo expuesto, no puede ni debe ser utilizado como medio de solución de conflicto social, ello no solo en virtud al papel fragmentario y subsidiario que tiene dentro de los diversos medios de control social<sup>218</sup>, sino porque tal entendimiento supondría inyectar al Derecho Penal de roles simbólicos<sup>219</sup>.

Pues bien, partiendo de dicho dato inicial, es cierto –como dejó sentado el legislador penal español en la Exposición de Motivos del CÓDIGO

---

<sup>216</sup> **Caro Coria, Dino Carlos & San Martín Castro, César**. ob. cit., pág. 41; también: **García Caveró, Percy**. “Informe: Centro de Estudios e Investigación de la Mujer Ecuatoriana, Seminario Internacional sobre Derechos Humanos de las Mujeres y Sistema Judicial y Policial, Quito, 1999”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho Penal y discriminación de la mujer”, pág. 406, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

<sup>217</sup> **García Caveró, Percy**. art. cit., pág. 467.

<sup>218</sup> Su función es, como ya he mencionado antes, “confirmadora y aseguradora de otros niveles de control social más sutiles (la familia, el colegio, el centro de labores, la iglesia, etc.)”; en: **Reyna Alfaro, Luis Miguel**. *Manual de Derecho Penal económico. Parte General y Especial*, pág. 161, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2002.

<sup>219</sup> Son esos roles los que han permitido la justificación de medidas como el *mandatory arrest*, pues su aplicación supondría poner a conocimiento público un “mensaje” de desaprobación de la conducta; **Coker, Donna**. Art. cit., pág. 849.

Penal de 1995<sup>220</sup> - que un Código Penal o una ley penal no es el medio primordial para instrumentalizar la búsqueda “real y efectiva” de la igualdad entre los ciudadanos; sin embargo, puede servir para cumplir dicha tarea en tanto comience por eliminar las regulaciones de tipo discriminatorio<sup>221</sup>.

**d) Lineamientos de la política criminal en el ámbito de la violencia doméstica.**

• **Principio de igualdad y Derecho Penal**

Corresponde al Derecho Penal manifestarse con pleno respeto al mandato constitucional de igualdad contenido en el artículo 2.2 de la Carta Política<sup>222</sup> y que –por cierto- tiene reconocimiento supranacional unánime<sup>223</sup>. Ello supone, en primer lugar, rechazar cualquier intromisión del Derecho Penal para superar divergencias de “género” y, por otro lado, reducir las aún sangrantes manifestaciones de discriminación existentes en la ley penal.

- **Sobre la necesidad de recurrir a una “respuesta comunitaria coordinada”**

<sup>220</sup> Ley Orgánica 10/ 1995, del 23 de noviembre de 1995, del Código Penal. Publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 281, del 24 de noviembre de 1995.

<sup>221</sup> **De Vicente Martínez, Rosario.** art. cit., pág. 86.

<sup>222</sup> **Constitución Política del Perú:**

“Art. 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

<sup>223</sup> Artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos, artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La respuesta al fenómeno de la violencia doméstica –de inagotable complejidad<sup>224</sup>- requiere, como refieren Melissa GROSS y otros en un estudio sobre la materia, de una: “*coordinated community response*” (“respuesta comunitaria coordinada”)<sup>225</sup>.

De allí que deba descartarse que sea el Derecho Penal el instrumento capaz de poner fin a un problema como el de la violencia en el entorno familiar que -como hemos visto a lo largo del presente capítulo- tiene raíces socioculturales<sup>226</sup>. Es que, conforme han destacado numerosos autores (ACALÉ SÁNCHEZ; BUSTOS RAMÍREZ, etc.)<sup>227</sup> existe un “encubrimiento cultural” que hace sumamente limitada la eficacia preventiva del Derecho Penal.

Esto tampoco quiere decir –bien recalca GÓMEZ RIVERO- que el Derecho Penal deba “permanecer impasible”<sup>228</sup>. La solución al problema de la violencia doméstica requiere la conjunción de una serie de instrumentos de control formal e informal que permitan dar una

<sup>224</sup> Bien dice Manuel Calvo García: “La violencia intrafamiliar es un fenómeno complejo en el que no caben simplificaciones”; en: **Calvo García, Manuel**. art. cit., pág. 06.

<sup>225</sup> **Gross, Melissa y otros**. art. cit., pág. 303.

<sup>226</sup> De similar opinión es Campos Cristóbal, haciendo referencia a una “eficacia limitada de la vía penal para abordar con éxito el problema de la violencia familiar”; véase: **Campos Cristóbal, Raquel**. “Problemas que plantea la nueva regulación de los malos tratos en el ámbito familiar: valoración y crítica desde la perspectiva del bien jurídico”, en: *Revista Penal*, nº 6, pág. 29, Cisspraxis, Barcelona, 2000; Gracia Martín sostiene en la misma línea: “Debería pensarse, pues, en librar la batalla contra la violencia doméstica en otros frentes no estrictamente punitivos”; **Gracia Martín, Luis**. “Culpabilidad y peligrosidad criminal en el delito de violencia doméstica”, pág. 789; también Gómez Rivero, quien refiere que el “Derecho Penal no es ni puede ser remedio ideal para la solución del conflicto”, en: **Gómez Rivero, Carmen**. art. cit., pág. 68; **Rodríguez Gómez, Carmen**. ob. cit., pág. 86. Más reciente la opinión de Montserrat Comas: “La total erradicación de esta lacra social no será posible con respuestas aisladas. Es preciso llevar a cabo una acción coordinada, desde los diversos aspectos en los que incide esta problemática, pues solo de este modo se conseguirán eliminar definitivamente las causas que lo originan”; véase: **Comas d’Argemir, Montserrat**. art. cit., pág. 03.

<sup>227</sup> **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., págs. 60 y ss.

<sup>228</sup> **Gómez Rivero, Carmen**. art. cit., pág. 68.

repuesta seria e integral, tanto social como jurídica, al fenómeno que hemos tratado de visualizar.

- **La doble vía de intervención**

Esta solución integral al problema de la violencia doméstica supone encararla mediante una doble vía de intervención: de orden social y de orden jurídico.

. La vía social de intervención se dirige a disminuir y, ulteriormente, eliminar el mencionado “encubrimiento cultural” que existe respecto a la violencia intrafamiliar.

En este sentido se manifiestan las políticas estatales de sensibilización frente a la problemática de la violencia doméstica. Los esfuerzos de los países miembros de la Unión Europea<sup>229</sup> son claros ejemplos de ello.

En Austria, desde 1998 se vienen produciendo diversas campañas de sensibilización social; así destacan la campaña de 2002, rotulada bajo el lema: “*women have rights/ are right*” (“las mujeres tienen *derechos/ es justo*”)<sup>230</sup>.

En Bélgica, por su parte, es de destacar las campañas de 1999, con el lema: “*rompez le silence avant qu’il ne vous casse*” (“romped el silencio antes de que los destruya”), y de 2001, bajo la denominación: “*brisons le silence avant qu*

---

<sup>229</sup> La opción de la Unión Europea por abordar la problemática de la violencia de género y la violencia doméstica se potenció tras la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las Mujeres (Beijing) y tras la expedición de la Resolución del Parlamento Europeo de 1997 sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres; **Díaz-Aguado Jalón, María José & Martínez Arias, Rosario**, ob. cit., pág. 01; **Adán Muñoz, María Dolores**, art. cit.

<sup>230</sup> *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación*, pág. 24.

*'il ne vous brise. La violence dans le couple est un délit puni par la loi'* ("Romped el silencio antes de que os rompa. La violencia en la pareja es un delito castigado por la ley")<sup>231</sup>.

En España se han realizado también campañas de este tipo. En 1999, el lema de la campaña fue: "*Si ocultas la verdad, nadie sabrá que necesitas ayudas, que no te marque el miedo, marca este teléfono*", destinada a intensificar el uso de una línea telefónica de ayuda a las víctimas. En el 2000, la campaña de sensibilización tuvo el siguiente rótulo: "*La violencia contra las mujeres nos duele a todas, nos duele a todos. La sociedad condena, la ley también*". El lema de la campaña de 2001 fue: "*Si te quedas sin palabras, te quedas sin nada. Recupera tu vida, habla*"<sup>232</sup>.

La relación sigue: Finlandia ("*a single blow is one too many*", 1999); Francia ("*En cas de violence brisez le silence*", 2001-2002"); Reino Unido ("*breaking, the changing*", "*living whithout fear*", "*behind closed doors*"), etcetera.

En estas campañas de sensibilización de la población, es también digno de ser puesto en relieve el importante papel que pueden cumplir los *mass media*<sup>233</sup> y las organizaciones de activistas. Los medios de comunicación social han influido decididamente en las más recientes reformas

---

<sup>231</sup> *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación*, pág. 24.

<sup>232</sup> *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación*, págs. 26-27.

<sup>233</sup> **Reyna Alfaro, Luis Miguel.** "La anomalía psíquica y agresión sexual: Notas sobre el caso español del 'violador de pirámides', en: *Revista Peruana de Jurisprudencia*, Nº 10, págs. 59-60, Edit. Normas Legales, Trujillo, 2001.

penales<sup>234</sup>. Es que -conforme informa SILVA SÁNCHEZ<sup>235</sup>- dentro de la “sociedad de la información” y en el contexto presente del mundo, catalogado como “aldea global”, los medios de comunicación asumen una posición privilegiada que les permite dar cuenta de la “realidad social”, “realidad” que por cierto –en ocasiones- puede obedecer a percepciones erróneas<sup>236</sup>.

En el ámbito de la violencia intradoméstica, los medios de comunicación han servido para sensibilizar a la colectividad sobre las consecuencias, impactos y frecuencia de los malos tratos en el hogar<sup>237</sup>. Diariamente, la constante referencia a muertes y lesiones en el plano de relaciones conyugales, paterno-filiales o fraternales, muestran a la sociedad las consecuencias del fenómeno estudiado. Por citar dos ejemplos ampliamente conocidos: el caso Lorena Bobbit<sup>238</sup> y el caso del ex jugador de fútbol americano y también actor O.J. Simpson<sup>239</sup>.

---

<sup>234</sup> Críticamente sobre el papel de los medios de comunicación para enervar el sentimiento de “inseguridad subjetiva”: **Reyna Alfaro, Luis Miguel**. *Comentarios a la Legislación Anticorrupción*, págs. 32-33, Jurista EDITGORES, Lima, 2002.

<sup>235</sup> **Silva Sánchez, Jesús-María**. *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, segunda edición, pág. 37 ss., Civitas, Madrid, 2001.

<sup>236</sup> Como en efecto ocurrió durante el pasado régimen político, en donde los medios de comunicación sometidos al aparato organizado de poder subyacente al régimen “Fujimori-Montesinos” constantemente ofrecían al espectador una percepción inexacta de la realidad político-social nacional, lo que incluso motivó el interés de algunos sectores políticos, durante el presente régimen, de revocar las licencias de funcionamiento de los medios de comunicación involucrados bajo una pseudoetiqueta moralizadora de contenidos; al respecto: **Reyna Alfaro, Luis Miguel**. “Televisión ‘fujimontesinista’, revocación de licencias y responsabilidad de empresas. Reflexiones desde el Derecho Penal”, en: *Actualidad Jurídica*, Nº 98, págs. 29 ss., Gaceta Jurídica, Lima, 2002.

<sup>237</sup> **Marín de Espinosa Ceballos, Elena**. ob. cit., pág. 57.

<sup>238</sup> Lorena Bobbitt mutiló el miembro viril de su marido mientras este descansaba.

<sup>239</sup> Al entonces actor O.J. Simpson se le atribuyó haber dado muerte a su mujer. Finalmente, fue absuelto pese a la abundante prueba existente en su contra.



En cuanto a la labor de las organizaciones de activistas, ya se ha mencionado oportunamente la influencia ejercida por estas en el reconocimiento de la violencia de género y la violencia doméstica como problemas sociales de gran magnitud<sup>240</sup>. Su gestión, en el plano que ahora nos ocupa –el de sensibilización social-, es permanente.

- La vía jurídico-penal de intervención debe, por su parte, enfrentar su misión de exclusiva protección de bienes jurídicos mediante el reconocimiento de los intereses estatales, del ofensor y, además, de la víctima, de forma tal que se establezca, como indica ACALÉ SÁNCHEZ, una especie de “triángulo equilátero”<sup>241</sup>. Solo una intervención de dicha índole puede evitar la utilización “simbólica” del Derecho Penal<sup>242</sup>.

En este ámbito es posible distinguir entre medidas de carácter sustantivo y medidas de carácter formal pues, como es común sentir en la doctrina, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal de un Estado sirven para vislumbrar la orientación político-criminal del Estado que les sirve –parafraseando a SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ TRELLES- de “manto común”<sup>243</sup>.

<sup>240</sup> Estas organizaciones aparecen como “gestores atípicos de la moral” (*atypische Moralunternehmer*), tal como lo destaca Silva Sánchez en una de sus más notables monografías: **Silva Sánchez, Jesús-María**. *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, pág. 67.

<sup>241</sup> **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., pág. 61.

<sup>242</sup> Al respecto, Jeffrey Fagan parece considerar que la intervención punitiva es el ámbito de los malos tratos familiares, al que reconoce como un fenómeno “cultural”, puede introducir un componente “simbólico” que puede producir un efecto disuasivo general; al respecto: **Fagan, Jeffrey**. ob. cit., pág. 5. Esta afirmación puede resultar cierta, lo que se debe procurar es evitar que la *ratio* de la criminalización se ubique exclusivamente en el efecto simbólico que puede producir la punición de una determinada conducta.

<sup>243</sup> **Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier**. “Aspectos para una reforma del Derecho Procesal Penal español”, en: *Revista Canaria de Ciencias Penales*, Nº 4, pág. 119, Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal comparado, Canarias, 1997; a favor de considerar al Derecho Penal y Procesal Penal como manifestación de la política criminal, además: **Quintero Olivares, Gonzalo**, con la colaboración de **Morales Prats, Fermín & Prats Canut, Miguel**. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, pág. 116, segunda edición, Aranzadi, Navarra, 2000; **Binder, Alberto**. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, págs..

- En el contexto de la respuesta punitiva, existen fuertes tendencias legislativas a incorporar nuevas consecuencias jurídicas del delito (penas o medidas de seguridad) que supongan una mejor solución de la problemática subyacente al fenómeno de la violencia doméstica.

Así, por ejemplo, en el Derecho español el artículo 57 del Código Penal español de 1995, modificado a través de la Ley Orgánica N° 11/1999, de 30 de abril, comprende como penas accesorias aplicables a los supuestos de malos tratos, la imposición –conjunta o alterna- de las siguientes prohibiciones:

- Prohibición de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal;
- Prohibición de que el agresor se comunice con la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal; y,
- Prohibición de volver al lugar en que se ha cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

Se plantea también la posibilidad de recurrir a las soluciones de orden extrapenal, como la mediación, la conciliación víctima-ofensor, la composición, el avenimiento<sup>244</sup>, etc., que permitan que la víctima decida finalmente la prosecución o no del proceso<sup>245</sup>.

---

37 y ss., Ad Hoc, Buenos Aires, 1993;: **Bovino, Alberto**. “La participación de la víctima en el procedimiento penal”, en: Reyna Alfaro, Luis Miguel (coord.). ob. cit., págs. 586; **Díaz de León, Marco Antonio**. “Proceso penal y Derechos Humanos”, en: *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, N° 1, pág. 299, Cepolcrim, Edit. Ius Poenale, Distrito Federal, 1999.

<sup>244</sup> El avenimiento es un mecanismo de compensación contenido en la nueva redacción del artículo 132 del Código Penal argentino, que reemplaza la seriamente cuestionada composición por matrimonio con la víctima; al respecto: **Bovino, Alberto**. “La composición

Pues bien, aunque se cuestionen, sobre todo en el ámbito de los delitos sexuales y relacionados a la violencia de género, las soluciones de tipo compositiva, tienen como nota favorable el hecho de que suponen la devolución del control del conflicto a la víctima, lo que resulta – parafraseando a BOVINO- “una señal de respeto hacia esa persona”<sup>246</sup>.

Estas soluciones se refuerzan hoy en día con la cada vez más fuerte tendencia doctrinal de considerar a la reparación civil como una “tercera vía” que en el futuro podría acompañar a las penas y medidas de seguridad”<sup>247</sup>.

Un dato a tomar en cuenta a favor de este tipo de soluciones es la alta cifra de supuestos en los que la víctima de la agresión intradoméstica se retracta, modifica los términos de su imputación o se aísla de la persecución penal.

- Entre las medidas que podrían ser tomadas en el plano del Derecho Procesal Penal, podemos distinguir entre medidas cautelares y medidas de asistencia a las víctimas de la violencia en el ámbito doméstico.

---

como reparación en los delitos de agresión sexual”, pág. 243 ss.; **Fortete, César**. op. cit., págs.. 193-210.

<sup>245</sup> En ese sentido: **Barquín Sanz, Jesús**. “Algunas medidas preventivas de la violencia contra las mujeres posiblemente menos ineficaces que el aumento de las penas y la disminución de las garantías constitucionales de los acusados”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 2, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc.03-r2.html>.

<sup>246</sup> **Bovino, Alberto**. “La composición como reparación en los delitos de agresión sexual”, pág. 248.

<sup>247</sup> Al respecto, véase: **Roxin, Claus**. “La reparación civil dentro del sistema de los fines penales”, en: *Universitas*, volumen XXIV, Nº 3, Stuttgart, 1987; **Silva Sánchez, Jesús María**. “Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de ‘reparación’”, en: el mismo *Estudios de Derecho Penal*, pág. 213 ss., Grijley, Lima, 2000; **Queralt Jiménez, Joan Josep**. “Víctimas y Garantías: Algunos cabos sueltos a propósito del Proyecto Alternativo de Reparación”, en: Silva Sánchez, Jesús María (Ed.). *Política Criminal y Nuevo Derecho Penal. Libro Homenaje a Claus Roxin*, pág. 145 ss, JM Bosch, Barcelona, 1997.

- Las medidas cautelares de orden procesal, a que hacemos referencia, no se ubican únicamente en el plano del Derecho Procesal Penal, sino también en el ámbito del Derecho Procesal Civil, pues la existencia de malos tratos físicos o psíquicos en la familia tiene incidencias no solo penales sino también civiles, relacionadas principalmente a la subsistencia o no del vínculo conyugal o de la patria potestad.

Entre las medidas cautelares existe una serie de interesantes posibilidades, algunas de ellas pueden ser aplicadas en nuestro derecho nacional, otras tantas pueden ser consideradas como propuestas de *lege ferenda*. Habría que aclarar también que se hará referencia a instituciones del Derecho europeo continental y anglosajón y que las cuestiones propias del Derecho nacional serán objeto de un minucioso análisis.

En el ámbito del Derecho Procesal Civil una de las medidas cautelares de mayor relevancia en relación a los malos tratos familiares es la “prohibición de ingreso al hogar” recogida, por ejemplo, en el Código Civil alemán –BGB y en diversas leyes internacionales sobre la materia y que, por cierto, encuentra desarrollo en múltiples ordenamientos procesales penales.

En otros países (Argentina, Chile, Italia) se observa la posibilidad de que el juez pueda –provisionalmente– decretar un régimen de alimentos y establecer ciertas restricciones contra los agresores, como la restricción de la tenencia del menor o del derecho de comunicación con los hijos<sup>248</sup>.

---

<sup>248</sup> Niño, Luis Fernando. art. cit., pág. 190.

En el ámbito del Derecho Procesal Penal, podemos mencionar también una serie de respuestas frente al problema de la violencia doméstica.

Así por ejemplo, en el Derecho norteamericano se observa una constante tendencia a recurrir a la política del “**mandatory arrest**” (“arresto impuesto”), como forma de cortar el ciclo de violencia que se produce en el hogar<sup>249</sup>. Esta política tiene sus orígenes en los resultados del denominado “*Minneapolis Domestic Violence Experiment*” (“*Experimento Minneapolis de Violencia Doméstica*) en que se afirmaba que el arresto era el más efectivo medio de detener la violencia doméstica.

En virtud a la mencionada experiencia, las medidas más eficaces a utilizar por parte de los operadores policiales en los supuestos de violencia intrafamiliar eran: a) el arresto del sospechoso, b) ordenar a una de las partes retirarse del hogar conyugal y c) emitir una advertencia a la pareja<sup>250</sup>. Dicho experimento recibió gran atención por parte de los más importantes medios de comunicación de los Estados Unidos de América<sup>251</sup>, lo que provocó que el procurador general del equipo sobre violencia doméstica del referido país recomiende a las agencias locales y estatales adoptar medidas a favor del arresto en casos de violencia familiar<sup>252</sup>.

Sin embargo, pese a que dicho experimento posee la cualidad de ser la única investigación empírica tomada en

---

<sup>249</sup> **Ho, Truc-Nhu.** art. cit., pág. 108.

<sup>250</sup> **Fagan, Jeffrey.** ob. cit., pág. 12.

<sup>251</sup> Durante la década de los ochenta, luego de la publicación de sus resultados preliminares en la sección científica del *New York Times*, fue objeto de tratamiento en reportajes publicados en más de 300 diarios de los Estados Unidos de América, así como de comentarios en las tres principales cadenas de televisión norteamericanas; al respecto: **Fagan, Jeffrey.** ob. cit., págs. 12-13.

<sup>252</sup> **Gross, Melissa y otros.** art. cit., págs. 302. HO, TRUC-NHV. Art. cit., pág. 108.

consideración en los Estados Unidos de América para la elaboración de la política criminal en materia de violencia doméstica<sup>253</sup>, hoy en día se discute seriamente sobre la capacidad de rendimiento del llamado *mandatory arrest*. Se habla de su falta de efectividad<sup>254</sup> y se cuestiona –entre otros aspectos- su falta de atención respecto a los intereses de la víctima<sup>255</sup>, las insuficiencias que genera una justificación “expresiva” de la medida<sup>256</sup> y la aplicación discriminatoria de la medida en función del sexo, la raza o la condición de inmigrante<sup>257</sup>.

Tampoco todo es negativo en el ámbito del *mandatory arrest*. La medida del “arresto obligatorio” permite evitar la discrecionalidad de la víctima para decidir si es que el proceso penal debe continuar o no<sup>258</sup>.

En el Derecho español, por otra parte, el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal posibilita la utilización de una medida ciertamente muy parecida al *mandatory arrest* norteamericano<sup>259</sup>. Según los términos del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez de instrucción puede decidir la expulsión del marido del domicilio conyugal

<sup>253</sup> Fagan, Jeffrey. ob. cit., pág. 05.

<sup>254</sup> Al respecto: Coker, Donna. art. cit., pág. 812; Fagan, Jeffrey. ob. cit., págs. 13 y ss.; Ho, Truc-Nhu. art. cit., pág. 107 y ss.

<sup>255</sup> Es que el *mandatory arrest* puede incluso efectivizarse en casos en los que la víctima se opone al arresto, de allí que se diga que el *mandatory arrest* limita el control de las mujeres individualmente consideradas; Coker, Donna. art. cit., págs. 806-807.

<sup>256</sup> Se dice que la utilización del *mandatory arrest* sirve *to send a message* (“para enviar un mensaje”) de respuesta al agresor frente a su mensaje inicial, consistente en creerse con el derecho de subordinar a la víctima; se dice también que el “mensaje” contenido en la utilización del *mandatory arrest* es el de enfatizar el problema de la violencia doméstica como un problema de índole público y no privado. Lo que no se dice –sin embargo- es que, tal como denuncia Donna Coker, el recurso al *mandatory arrest* puede enviar también un “mensaje” de mayor devaluación de las víctimas; al respecto, críticamente: Coker, Donna. art. cit., págs. 849-851.

<sup>257</sup> Las investigaciones empíricas practicadas con relación a la práctica del *mandatory arrest* sugieren que un número desproporcionado de casos comprende a hombres de bajo nivel económico, hombres afroamericanos y latinos; Coker, Donna. art. cit., págs. 808-809.

<sup>258</sup> Dübber, Markus Dirk. art. cit., pág. 36.

<sup>259</sup> Aunque es cierto que el *mandatory arrest* es una medida policial, careciendo de control judicial.

durante un período de tiempo, que varía según los niveles de la agresión y la situación personal de la víctima del maltrato<sup>260</sup>. Esta medida precauteladora, sostienen SOLÉ RIERA & LARRAURI PIJOÁN<sup>261</sup>, puede ser aplicada en el sentido de prohibir o limitar todo contacto del agresor con la víctima, con el claro objetivo de evitar nuevos actos de violencia.

Este tipo de medida (alejamiento del agresor del hogar) ha sido también recogido en las legislaciones adjetivas de diversos países. Así pueden citarse los casos de Argentina (artículo 310 del CÓDIGO Procesal Penal de la nación, artículo 143 bis del Código de Procedimientos Penal de Buenos Aires)<sup>262</sup>, Guatemala (artículo 7 del Decreto 97-96)<sup>263</sup>, Italia (Ley N° 154)<sup>264</sup> y, recientemente, en el Perú (artículo 10 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, modificada por Ley N° 27982).

- **Entre las medidas de asistencia a las víctimas de la violencia intrafamiliar** se ha procurado habilitar diversos servicios a favor de las víctimas, que le permitan superar los impactos físicos y psicológicos propios de los atentados de violencia ejercidos en su contra (servicios médicos de emergencia, casos de acogida, páginas web en Internet), denunciar con prontitud las agresiones sufridas (líneas telefónicas gratuitas de atención a la víctima) y suplir el déficit de información que pueda tener respecto a los

---

<sup>260</sup> Maqueda Abreu, María Luisa. art. cit., págs. 1518-1519.

<sup>261</sup> Solé Riera, Jaume & Larrauri Pijoán, Elena. art. cit., pág. 514.

<sup>262</sup> Niño, Luis Fernando. art. cit., pág. 191.

<sup>263</sup> Rodríguez Barillas, Alejandro. art. cit., pág. 209.

<sup>264</sup> Virgilio, María. art. cit., págs. 214-215.

derechos que le asisten (centros de información y asesoramiento)<sup>265</sup>.

Sería saludable también proporcionar a las instituciones públicas vinculadas a los procesos de criminalización secundaria: La Policía Nacional<sup>266</sup>, el Ministerio Público, el Poder Judicial, etc., instrucciones o lineamientos de actuación que permitan disminuir y, progresivamente, eliminar la victimización secundaria que suelen sufrir las víctimas de actos de violencia doméstica.

En procura de lograr la satisfacción de los intereses de la víctima, una de las medidas de protección mejor valoradas ha sido el establecimiento de las conocidas “casas de acogida”.

Pese a los esfuerzos para implementar esta medida, los elevados costos que su instauración supone impiden que las mismas se instalen en la proporción adecuada que, según el Parlamento Europeo, en resolución de 11 de junio de 1986, resulta ser de una casa cada diez mil habitantes.

### **Aspectos Procesales de la Violencia en el Ámbito Familiar**

Las medidas de orden material que se puedan tomar respecto al fenómeno de la violencia doméstica deben ir, para procurar efectividad, acompañadas de medidas de orden procesal. No hay que olvidar que es sentir común en la doctrina considerar

<sup>265</sup> En expresa referencia a la situación en la Unión Europea: **Díaz-Aguado Jalón, María José & Martínez Arias, Rosario**, ob. cit., pág. 19.

<sup>266</sup> La Ley española 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencias a la víctima, por ejemplo, fija la obligación de las autoridades policiales de “informar a la víctima sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado”; así: **Solé Riera, Jaume & Larrauri Pijoán, Elena**. art. cit., pág. 511. En forma similar, el Decreto 97-96 de Guatemala ha proporcionado a la Policía nacional facultades de actuación concretas, destacando el deber de socorrer y prestar protección a las víctimas de violencia doméstica e ingresar a moradas ajenas sin necesidad de contar con mandato judicial, así como la facultad de detener en casos de flagrancia a las personas agredidas y ponerlas a disposición de la autoridad judicial, entre otras; con mayor detalle: **Rodríguez Barillas, Alejandro**. art. cit., pág. 209.



que el Derecho Procesal tiene como fin la realización de los objetivos del Derecho Penal material<sup>267</sup>.

### a) Titularidad del ejercicio de la acción penal

Hay que recordar que en nuestro país las manifestaciones de violencia doméstica reprimidas penalmente (lesiones leves y graves con agravantes –artículos 121º y 1222º del Código Penal- y los atentados contra la libertad sexual –artículos 170, 173, 176-A, 179, 180, 181 y 183-A del Código penal-) tienen el carácter de delitos de persecución pública<sup>268</sup>.

Esta opción, además de permitir el inicio de la persecución penal no solo a consecuencia de la denuncia del ofendido, permite considerar que los atentados de violencia física y sexual en el seno del ámbito familiar trascienden el ámbito de lo privado, lo que facilitaría superar la ya denunciada “conspiración del silencio”.

<sup>267</sup> **Roxin, Claus.** *Derecho Procesal Penal*, traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, pág. 1, Editores del Puerto, Buenos Aires, 200; **García-Pablos de Molina, Antonio.** *Derecho Penal. Introducción*, pág. 48, servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2000; **Fletcher, George.** *Conceptos básicos de Derecho Penal*, traducción de Francisco Muñoz Conde, pág. 19, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997 (**Quintero Olivares, Gonzalo**, con la colaboración de **Morales Prats, Fermín & Prats Canut, Miguel.** ob. cit., pág. 47; **Zaffaroni, Eugenio Raúl.** *Manual de Derecho Penal. Parte General*, tomo I, pág. 131, Ediciones Jurídicas, Lima, 1998; **Jaén Vallejo, Manuel.** *Justicia penal contemporánea*, pág. 67, primera edición, Edit. Portocarrero, Lima, 2002; **ídem.** *La justicia penal ante los nuevos retos de la actualidad*, pág. 57, primera edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2001; **Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier.** “Aspectos para una reforma del Derecho Procesal Penal español”, en: *Revista Canaria de Ciencias Penales*, Nº 4, págs. 118-120, Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal comparado, Canarias, 1997; **San Martín, Castro, César.** *Derecho Procesal Penal*, volumen I, págs. 07-09, reimpresión de la primera edición, Edit. Grijley, Lima, 1999; **Oré Guardia, Arsenio.** *Manual de Derecho Procesal Penal*, pág. 3, segunda edición, Edit. Alternativas, Lima, 1999; **García Rada, Domingo.** *Manual de Derecho Procesal Penal*, pág. 09, octava edición, Eddili, Lima, 1984.

<sup>268</sup> No hay que ignorar, sin embargo, que hasta la promulgación de la Ley Nº 27715, del 17 de mayo de 1999, se exigía aún la querrela de la víctima como requisito de procedibilidad en algunos delitos sexuales; véase, para un mejor conocimiento de la evolución legislativa nacional: **Caro Coria, Dino Carlos.** “Acerca de la ‘discriminación de género’ en el Código Penal peruano de 1991”, págs. 148-152; **Castillo Alva, José Luis.** *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, pág. 540 ss.; **San Martín Castro, César.** “El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer” pág. 291 ss., Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

En esta superación de la “conspiración del silencio” tienen una importante función los operadores de justicia penal que, en aquellos casos en los que se determine con certeza la responsabilidad penal –con todo lo que ella supone- por delitos relacionados a la violencia familiar, emitan juicio de reproche pese a la posible rectificación de la agraviada. En dicha línea, por ejemplo, puede citarse la resolución del 25 de mayo de 2001 emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (KADAGAND/ ALVA/ DE FINA, Exp. N° 298-00), en la cual a pesar de que la agraviada de un delito de lesiones leves ocasionadas por su cónyuge se rectificó de su imputación –mediante una declaración jurada-, sostuvo que “ello (...) no resulta convincente, muy por el contrario hace presumir la intención de esta de encubrir la conducta ilícita cometida por aquel”<sup>269</sup>.

Esta afirmación, evidentemente, debe ser matizada con las posibilidades de aplicación del principio de oportunidad que serán analizadas en posterior momento.

**b)** Debe destacarse en este ámbito que en algunos países se viene planteando la posibilidad de facultar que algunas instituciones o particulares puedan intervenir en el proceso penal para coadyuvar a la víctima a lograr la satisfacción de sus intereses. Así, por ejemplo, en Portugal se hace mención a la figura del “asistente” y del “lesado”<sup>270</sup>.

El “asistente” en el proceso penal de Portugal (artículos 68-70 del Código Procesal Penal) es uno de los sujetos procesales y por ello cuenta con “diversos poderes de conformación de la tramitación del proceso penal”<sup>271</sup>. El “asistente” es un cercano

<sup>269</sup> Disponible en: *Jurisprudencia penal*, tomo I9, cit., págs. 208-209.

<sup>270</sup> **Da Costa Pinto, Frederico de Lacerda**. art. cit., pág. 228.

<sup>271</sup> Véase: **Da Costa Pinto, Frederico de Lacerda**. “A figura do assistente e o processo de contra-ordenacao”, en: *Revista Portuguesa de Ciencia Criminal*, año 12, N° 1, pág. 114, Coimbra Editora, Coimbra, 2002.

colaborador del Ministerio Público y ejerce el control sobre los actos de promoción del proceso penal.

La figura del “lesado” se encuentra recogida en el artículo 74.1 del Código Procesal Penal portugués y describe a aquella persona que sufre las consecuencias civiles del evento delictivo. El “lesado” al igual que el tercero civil no son, en sentido estricto, sujetos procesales, sino más bien partes de acción civil que pueden acompañar a los sujetos procesales en el proceso penal<sup>272</sup>.

### **c) El principio de oportunidad**

La oficialidad y el carácter público del ejercicio de la acción penal en el ámbito de las infracciones penales relacionadas con la violencia doméstica vienen matizados con la posibilidad de aplicación del conocido como “principio de oportunidad”<sup>273</sup>.

A favor de optar por el principio de oportunidad, bien destacan SOLÉ RIERA & LARRAURI PIJOÁN, abona y es fundamento de su aplicación concreta: “El fenómeno de la reparación de los perjuicios de toda índole causados a la víctima”<sup>274</sup>.

Sin embargo, pese a que la satisfacción de los intereses de la víctima es una importante razón para decantarse a favor de la aplicación del principio de oportunidad, existirán supuestos en los que no resultará suficiente la satisfacción o posible reparación de daños a la víctima, pues la gravedad del delito hará necesaria la imposición de una pena o medida de seguridad.

Es por tal razón que la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad viene, en las manifestaciones de violencia familiar

---

<sup>272</sup> **Da Costa Pinto, Frederico de Lacerda.** “O estatuto do lesado no processo penal”, en: A.A.V.V., *Estudos em homenagem a Cunha Rodrigues*, pág. 696, Coimbra Editora, 2001.

<sup>273</sup> Véanse sus principales características en el Capítulo IV, acápite 4.5.

<sup>274</sup> **Solé Riera, Jaime & Larrauri Pijoán, Elena.** art. cit., pág. 510.

reprimidas en nuestro Derecho Penal, seriamente disminuida por la penalidad mínima establecida en algunos de los tipos penales, principalmente los destinados a cautelar la libertad e indemnidad sexuales de la víctima.

En efecto, más allá de consideraciones de legalidad que impiden la aplicación el principio de oportunidad respecto de delitos cuya penalidad mínima sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, existen otras cuestiones de orden preventivo general positivo<sup>275</sup> que no hacen recomendable la utilización del principio de oportunidad respecto a ciertos delitos que guardan relación con el fenómeno de la violencia intradoméstica.

Es lógico, piénsese en los serios cuestionamientos que se harían a la vigencia efectiva de las normas jurídicas que pretenden prevenir el maltrato familiar cuando quien cometa actos de violencia doméstica pueda, con suma facilidad, eludir la acción persecutoria estatal a través del recurso al principio de oportunidad, previa reparación de los daños provocados. El Derecho Penal, bajo dicho entendimiento, resultaría un simple instrumento reparador de daños y, por tanto, no muy distinto a otras ramas del ordenamiento jurídico, como el Derecho Civil.

#### **d) La prueba en el ámbito de la violencia intrafamiliar**

Existirán, como es obvio, serios problemas de prueba, que se agudizan en los supuestos de violencia doméstica psicológica<sup>276</sup>. Además, la consideración de las disfunciones familiares como problema de orden privado y que debe ser

---

<sup>275</sup> La función de prevención general positiva en la pena, puesta de manifiesto con mayor intensidad en las tesis funcionalistas sistémicas de la que es principal exponente el profesor Günther Jakobs, entiende que la función de la pena no es otra que la de "reafirmar la vigencia de la norma", lo que supone que la intervención del Derecho Penal se encuentra destinada a lograr la estabilización de la norma infringida.

<sup>276</sup> Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica, pág. 24.

mantenido en la intimidad del grupo familiar, provoca adicionales problemas para el conocimiento de la real cifra de criminalidad.

**e). La posición de la víctima en el proceso penal**

Sería importante, también desde la perspectiva procesal penal, dotar a la víctima de una posición de destaque dentro del proceso penal.

La víctima dentro del proceso penal ha sido históricamente denostada, de allí que actualmente la orientación doctrinaria es “redescubrir a la víctima”, tanto en los aspectos sustantivos como en los formales.

Así, sería importante implementar un sistema de protección a la víctima de violencia doméstica similar al sistema de protección de testigos que existe en otros países<sup>277</sup>.

**f) Sobre la necesidad de crear una jurisdicción especializada en delitos relacionados a la violencia doméstica**

Los serios problemas de orden procedimental que aparecen en la prosecución de los delitos relacionados a la violencia doméstica han llevado a algunos autores a proponer la creación de juzgados especializados en los delitos de violencia doméstica.

Por ejemplo, en España, la Asociación Catalana de Mujeres de Carreras Jurídicas, el Defensor del Pueblo y Jueces para la Democracia propusieron la creación de una fiscalía

---

<sup>277</sup> Coker, Donna. art. cit., pág. 805.

especializada en temas de violencia doméstica<sup>278</sup>. La idea, desde luego, tiene diversos aspectos que abonan a su favor.

A través de una fiscalía y/o juzgado especializado se podría contar con operadores especialistas en otras ramas del saber (psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, etc.), lo que permitiría un tratamiento multidisciplinario de cada caso concreto y supondría una mejor determinación de la verdad material, además que permitiría reducir los márgenes de victimización secundaria.

## **MIMDES**

### **(I)**

#### **6.1.1 PLAN LOCAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**

**2003-2005**

Un avance importante a nivel normativo ha sido la dación de la Ley N° 26260 (Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y Sexual). Es la primera norma legislativa que otorga facultades especiales a los operadores de justicia para enfrentar este grave problema. Se basa fundamentalmente en otorgar medidas protectoras a las víctimas y sancionar a los responsables.

Pero lo más trascendente es que a nivel nacional por primera vez se señaló la necesidad de que exista una política por parte

---

<sup>278</sup> Solé Riera, Jaume & Larrauri Pijoán, Elena. art. cit., pág. 520.

del Estado y de la sociedad orientada a luchar contra la violencia familiar, y de otro lado, se crearon mecanismos procesales civiles de protección, sin excluir los mecanismos penales.

El objetivo de esta política de Estado es la erradicación de la violencia familiar y para lograrlo se han señalado diferentes acciones que van desde la prevención de la violencia, mediante campañas de sensibilización, atención de la violencia familiar, a través de los mecanismos legales y de servicios de salud, disuadir a los agresores, hasta la capacitación de personal policial y magistrados para que asuman un rol eficaz en lucha contra la violencia familiar.

La Ley marco define violencia en su art.2: "Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones laborales o contractuales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

Además del TUO que contiene la Ley marco, y en la que se establecen facultades especiales para la Policía, fiscalía y Juzgado, así como para los operadores de la salud, también se dieron otras modificaciones como la Ley N°27055 y otras, que modificaron el Código de Niños y Adolescentes, se crearon las Defensorías del Niño y Adolescente, las cuales estaban facultadas para hacer conciliaciones en materia de violencia

familiar, de manera extrajudicial (esta facultad fue eliminada con la Ley N° 27398 del 13/01/2001).

Las Fiscalías de Familia estaban facultadas para hacer conciliaciones en materia de violencia familiar, sin embargo, esto ha sido modificado con la Ley N°27982 de fecha 29 de mayo de 2003, en la cual se ha eliminado la conciliación en sede de Ministerio Público. La citada ley señala: "...Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral. El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas, en caso de formalizar la demanda".

Asimismo, indica: "Culminada la investigación, el Fiscal, además de haber dictado las medidas de protección inmediatas, interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley".

Es de considerar que también se hicieron modificaciones a nivel penal, sobre todo en materia de los delitos contra la libertad sexual, a fin de sancionar a los responsables y se penalizaron con mayor gravedad las conductas por violación sexual cometidas contra menores de edad, llegando incluso a estipularse la cadena perpetua.

### **PLANES NACIONALES.-**

El Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2000-2005), dentro de sus ejes considera el tema de la violencia, como tema prioritario, a fin de lograr la igualdad de oportunidades, sobre la base de la erradicación de la violencia.



El Plan Nacional Contra La Violencia Hacia La Mujer (2002-2007), establece objetivos, acciones y metas a seguir, estableciendo mandatos a cada sector del Estado, a fin de afrontar la violencia contra la mujer.

El Plan Nacional de Acción Por La Infancia Y La Adolescencia (PNA, 2002-2003), también define objetivos, estrategias, acciones concretas y metas, a fin de lograr la igualdad de oportunidades para los niños, niñas y adolescentes y su real acceso a los derechos y mejora de su calidad de vida, la cual incluye su ámbito familiar libre de violencia.

En síntesis, a nivel nacional contamos con una normatividad especial, lamentablemente los operadores encargados de aplicarla, tanto a nivel del sector salud, educación, policía, justicia, ministerio público y otros, aún no se encuentran lo suficientemente sensibilizados para que la norma se aplique de manera eficiente y eficaz, en el marco de la equidad de género, y se puedan revertir situaciones de violencia y discriminación.

Creemos que la normatividad es un gran paso, pero los desafíos aún no se visualizan en los niveles de prevención y atención. Sin embargo, este Plan Local, en el marco del Convenio con la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, focaliza su atención en la línea preventiva. En ese sentido, este marco normativo solamente ha sido planteado para ubicarnos en el contexto político y normativo.

### **Marco Legal**

La violencia contra las mujeres y las niñas que afecta muchas dimensiones de la vida de estas en especial su salud integral constituye en la actualidad uno de los problemas sociales de mayor gravedad y uno de los más desatendidos tanto por los gobiernos y la sociedad civil. En 1980 al celebrarse el Quinto

año del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, esta organización calificó la violencia contra la Mujer como «el crimen encubierto más numeroso del mundo»; y en los Estados Unidos, el Programa de Violencia, Salud y Desarrollo ha establecido que la violencia ejercida contra las mujeres es una importante causa de morbilidad y mortalidad en el mundo.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, se concluyó que la violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones vulnera los derechos y libertades fundamentales de esta. En el mismo evento se afirmó que la violencia contra la mujer representa uno de los mayores obstáculos para el desarrollo, la igualdad y la paz, afirmación con la que concordamos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también «Convención de Belém do Pará», aprobada por la Organización de Estados Americanos en el año 1994 y ratificada Art. 1º que por violencia contra la mujer debe entenderse «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado», y en su Art. 2º establece que se «entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica». Concluye que la violencia de género es una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que esta forma de violencia es un fenómeno que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta grave y profundamente sus propias bases. Como se ha venido estableciendo en el presente trabajo, de acuerdo a los estudios realizados, la mujer es objeto de violencia no debido a características inherentes a su condición, sino a la existencia de una serie de factores sociales y culturales que condicionan situaciones de mayor riesgo, desventaja y discriminación y que son producto de **desconocimiento e irrespeto a sus derechos**

**fundamentales.** Por lo que la búsqueda de alternativas para enfrentar el problema debe **priorizar** la modificación paulatina de dichos factores sociales y culturales, para lo cual es fundamental la actuación conjunta y coordinada de todos los sectores.

### **Derecho Interno**

El principio de igualdad en la legislación peruana, previa a la Constitución de 1979, no impidió exclusiones y restricciones basadas en el sexo, por ejemplo la propia Constitución que rigió hasta entonces, no obstante adherir al principio de igualdad ante la ley, privaba a las mujeres de derechos políticos esenciales como el derecho a elegir y ser elegidas en los comicios generales.

La prohibición de discriminación por motivo de sexo fue contemplada por primera vez en la Constitución de 1979, de esta manera el principio de igualdad cobró concreción y adquirió la fuerza de un derecho: el derecho de la igualdad.

Tanto el sistema universal como el interamericano de protección y promoción de los derechos humanos habían incluido al lado del principio de igualdad, la prohibición de discriminar por motivo de sexo, desde sus textos fundacionales y en sus principales tratados.

La Declaración de los Derechos Humanos, en su artículo 1, reconocía que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y de conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

Y en su Art. 2 numeral 1 agregaba:

**«Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta por la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».**

Fue la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la que aportaría conceptos claves para tratar el problema de la discriminación de la mujer. En su Art. 1 este instrumento intencional dejó establecido que: **«la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural y civil o en cualquier otra esfera».**

Esta definición cubre tanto la discriminación intencional como la no intencional no sólo se limita su objetivo a buscar la igualdad formal o ante la ley, apunta más ampliamente a buscar la igualdad sustancial aquella que exige el cierre de brechas intergéneros e igualdad de condiciones y oportunidades.

En este análisis el enfoque de género es crucial, pues, permite dar cuenta de los daños y otros impactos adversos sobre la población femenina.

La fórmula adoptada por la Constitución de 1979 tuvo la virtud de consagrar el principio según el cual las mujeres no tienen menos derechos que los varones, aludiendo a la posibilidad de provisiones legales especiales ante experiencias o condiciones de diferencia inclusiva tanto del principio de igualdad ante la ley (igualdad formal) como del principio de igualdad sustancial o material. Sin embargo en el desarrollo legislativo predominó la preocupación por la igualdad formal.

Tal fue el caso del Código Civil cuya reforma en 1984 despejó de una serie de limitaciones que pesaban sobre las mujeres casadas en términos de capacidad civil y de toma de decisiones en el campo del Derecho de Familia.

En la actualidad la legislación nacional prácticamente ha eliminado las normas cuyo texto de manera manifiesta discrimine a las mujeres. Sin embargo, todavía hay un camino largo que recorrer para la obtención de la igualdad intergéneros.

La Constitución de 1993 optó por reescribir el artículo concerniente al principio/derecho de igualdad formulándose así en la Constitución una versión sumamente pobre.

En el Perú la respuesta ante la violencia que se ejerce contra la mujer ha tenido dentro de nuestro sistema jurídico un sesgo exclusivamente represivo, solo a partir de diciembre de 1993 con la Ley N° 26260 modificada por la Ley 26273, recogida en el Texto Único Ordenado. Decreto Supremo N° 006-97-JUS, del 27 de Junio de 1997 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 002-98 JUS, del 25 de febrero de 1998, y Ley N° 27306, Ley que modificada el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar de fecha 15 de Julio del 2000, se establece por primera vez una norma expresa acerca de la violencia ejercida contra las mujeres, y se proponen medidas de prevención y de atención a las agraviadas, aunque el ámbito de aplicación de esta ley es restrictiva porque comprende solo las relaciones familiares; su promulgación y posteriores modificaciones que hacen progresivamente más eficaz la norma significan un avance puesto que con anterioridad a este tipo de legislación sólo se contaba con normas penales para controlar esta forma de violencia.

Pese a lo expuesto que refleja sin lugar a dudas una política de Estado con respecto al marco legal nacional, preocupa que la norma pese a las modificaciones que se han venido haciendo desde su implementación no constituya una prevención real y oportuna de la violencia contra las mujeres en sus diversas modalidades, ni al parecer sea la respuesta jurídica a la protección que busca la mujer maltratada del sistema.

Sin embargo, el Estado, a través de un Plan Nacional de Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres 2000-2005, asume como tema de interés nacional la lucha contra todo tipo de discriminación contra la mujer, como la vía más corta para erradicar el problema de la violencia intrafamiliar.

El plan es el marco de la Política de Igualdad de Oportunidades y contempla acciones en los distintos sectores para movilizar esfuerzos y recursos a fin de superar las limitaciones y obstáculos que impiden la participación plena de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres. Este plan se inspira en los consensos internacionales de derechos humanos fundamentales tales como la Carta, los principios rectores que orientan este Plan son:

- **La dignidad de todas las personas:** Este principio reconoce la ciudadanía y titularidad de los derechos del ser humano, las mujeres y las niñas constituyen un grupo vulnerable en tanto que todavía no tienen igualdad de trato y de oportunidades.
  
- **Revalorización de la Familia.-** Reconocimiento de la familia como unidad básica de la sociedad y como espacio de intervención para las políticas públicas.
  
- Generando cambios de actitudes y prácticas sociales en mujeres y hombres, basado en las responsabilidades entre los miembros del hogar.
  
- **La igualdad de oportunidades para las mujeres:** Requiere promover la redistribución de los recursos y tareas sociales, derechos civiles y participación, posiciones de poder y autoridad, la valoración de las actividades que realizan mujeres y hombres, a fin de lograr la equidad de género a lo largo de todo el ciclo de vida.

- **Reducción de la pobreza, la exclusión social y las disparidades:** Es necesario focalizar las acciones para romper el ciclo intergeneracional, de transmisión de la pobreza, privilegiando a la mujer como principal beneficiaria y dirigiéndose a las niñas adolescentes, analfabetas, mujeres jefas de hogar, mujeres de las zonas rurales e indígenas, discapacitadas y las mujeres adultas mayores.

Debido a la legislación presentada en nuestro país, la protección y promoción de los derechos de la mujer ha tenido notables avances, y se han establecido importantes mecanismos institucionales que colocan a nuestro país en la vanguardia regional de políticas favorables para las mujeres, estos mecanismos institucionales son el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, la Defensoría Especializada en los derechos de la mujer de la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Mujer y del Desarrollo Humano del Congreso de la República.

### **ASPECTOS POSITIVOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Es necesario rescatar los aspectos o avances que se han dado con ocasión de la dación de la ley de Protección frente a la Violencia Familiar:

1. La incorporación del problema de violencia familiar como un asunto de interés público. La violencia familiar está dejando de percibirse como un problema de índole exclusivamente privado, que atañe sólo a las personas directamente afectadas.
2. Se ha incrementado en un cien por ciento las delegaciones o unidades especiales para la recepción de denuncias por violencia en el hogar, las que se encuentran no solo en el área de Lima Metropolitana sino también a nivel nacional.

3. El cambio de la opinión pública ante hechos de violencia familiar: antes de la dación de la ley la respuesta era pasiva hoy la respuesta en un 75% es «denunciar el hecho».
4. Existe un incremento de las denuncias por violencia familiar, implica eliminar el carácter oculto de estos hechos.
5. Establecimiento de criterios jurisprudenciales en aplicación de la referida ley en lo relativo a medidas de protección a favor de las víctimas de violencia como son:
  - Órdenes de salida del agresor de la vivienda.
  - No-exigencia de contracautelas para la adopción de medidas cautelares.
  - Competencia del Juez y Fiscal de Familia para conocer casos de violencia en agravio de madres y en presencia del menor.
  - Admisión del inventario como medida cautelar en caso de salida de la víctima del domicilio.
6. Se ha corregido, con la última modificatoria de la ley, la manera errónea en que estaba delimitado el marco de las relaciones familiares en las que pueden tener lugar los maltratos pues excluía la violencia entre ex cónyuges, ex convivientes o personas con hijos en común que nunca han llegado a convivir, la consecuencia de esta exclusión era grave, pues, negaba a las víctimas comprendidas en este grupo el derecho a solicitar las medidas de protección que la ley preveía.

### **ASPECTOS NEGATIVOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

1. La norma ha sido poco difundida, lo que ha traído como consecuencia el desconocimiento de la misma o un manejo inadecuado de la norma, por ejemplo, a nivel policial, en las zonas rurales donde se pone de manifiesto el desconocimiento o la mala aplicación de la norma a nivel de las áreas rurales incluso en los operadores del derecho (jueces y fiscales).



2. En sus inicios existió falta de coordinación y liderazgo en la ejecución de las políticas públicas a las que aludía el Art. 3 de la Ley N° 26260, situación que tenía su causa en la misma ley que no mencionaba un ente coordinador, el inconveniente fue solucionado a nivel de la norma por la Ley 26763 que corrige la omisión de la Ley N° 26260 al encargar la coordinación de las políticas públicas a desarrollar para combatir la violencia familiar al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).
3. Es insuficiente el avance en el tratamiento policial del problema de la violencia familiar debido a factores diversos que van desde la escasa infraestructura, la falta de efectivos e indiferencia del personal encargado, hasta la necesidad de asegurar un marco legal amplio de respaldo a la función de la Policía Nacional.
4. Existen aún imprecisiones en la ley que dificultan la actuación de los Fiscales y Jueces, como los relativos a las medidas de protección, la facultad de conciliar, el procedimiento judicial a seguir, la coercitividad de las medidas a adoptarse, etc.
5. No existen servicios complementarios a la atención judicial, fundamentalmente casas de refugio, peritos y centros de tratamientos para víctimas y agresores en los asuntos de violencia familiar.
6. Los hechos de violencia familiar en lo que se refiere a los aspectos jurídicos constituyen solo una parte del tratamiento del problema, es necesario la implementación de medidas de carácter preventivo que estén destinadas a desarrollar los servicios que se requieren para el tratamiento del problema en forma integral, responsabilidad que se encuentra en el Poder Ejecutivo.

## **LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DERECHO PENAL**

Es necesario de que exista una vía penal para estos casos de violencia familiar, la ley de la materia trata de los casos de violencia como correspondiente a una infracción, a las normas del derecho de familia que puede provocar consecuencias en todo caso en ese ámbito. La determinación de estas formas de violencia se conectan directamente con las atribuciones preventivas del Ministerio Público, habilitándolo expresamente, para promover conciliaciones y adoptar medidas de protección, compete al juez adoptar las medidas cautelares que correspondan. Sólo se producirán consecuencias en el área penal en caso de que se llene la tipicidad del delito de lesiones, previsto en el libro II, Título I, III del Código Penal.

La Ley N° 26788 agravó la pena establecida para estos casos, el Art. 121-A incorporado al actual Código Penal por esta Ley, elevó la pena privativa de la libertad impuesta por lesiones graves hasta un margen de 5 a 10 años aproximándola peligrosamente a la pena prevista por el parricidio (no menor de 15 años), la aproximación parece inadmisibles en el caso de muerte provocada por lesiones en el que un resultado atribuible a título culposo termina homologado al homicidio doloso del pariente o concubino. Es así que la Ley 26788 atribuye a las lesiones graves seguidas de muerte una pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de quince años mientras que el Art. 107 del C.P. atribuye al parricidio una pena no menor de 15 años, **la pena es idéntica en ambos casos sin que se haya respetado las diferencias correspondientes entre una conducta dolosa y una culposa.** Es así que en nuestro Código Penal el riesgo de penalidad que se enfrenta por lesionar gravemente a un pariente con posibilidad de producirle la muerte es idéntico al de matarlo directamente, **se termina introduciendo en el sistema un contramensaje negativo desde el punto de vista motivacional.** Resultando así ineficaz la amenaza de castigo en la comunidad y la sobrepenalización del tipo legal, es necesario recordar que la estructura del sistema de penas debe guardar coherencia y proporcionalidad con la intensidad de las lesiones producidas sobre bienes jurídicos, y con el distinto desvalor que corresponde a las distintas

estructuras de conducta (dolosa de comisión, imprudente de comisión, omisiva) si no corre el riesgo de producir mensajes contradictorios entre sí.

Las mismas consideraciones se hacen con relación al tercer párrafo del Art. 122 A que eleva la sanción para el caso de lesiones leves seguidas de muerte, que se aproxima a la sanción por parricidio siendo cuestionable la desproporcionalidad de la pena entre un delito que corresponde a casos de culpa sin representación.

Se tiene también el Art. 2 de la Ley N° 26788 que convierte en delito de lesiones las que hasta entonces eran faltas contra la persona, siempre que la víctima sea menor de 14 años, y el agresor su responsable; la misma disposición establece que queda a criterio del juez la calificación como delitos de lesiones o como faltas contra las personas las agresiones producidas entre los cónyuges, convivientes o personas que hayan procreado hijos, aunque no convivan o de padres o tutores a menores de edad. Configurándose así una clara violación al principio de legalidad ya que por expreso mandato de los Arts. 122 y 441 del C.P. situación debería ser considerada como una falta, sin embargo, el artículo dos de la ley en comentario permite al juez a su criterio que extienda la figura del Art. 122.

## **6.1.2 APRUEBAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO (TUO) DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

### **NORMAS ESPECÍFICAS APRUEBAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 26260, LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

DECRETO SUPREMO N° 006-97-JUS

(27 de junio de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 26260, se promulgó la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; y mediante Ley N° 26763 se promulgó su Ley modificatoria;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 26763 autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo se dicte el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, incluyendo las normas contenidas en su texto, a cuyo efecto podrá efectuar el reordenamiento de sus artículos, Disposiciones Transitorias y Finales;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Apruébese el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y su modificatoria Ley N° 26763, la misma que consta de cinco (5) Títulos, tres (3) Capítulos, dos (2) Subcapítulos, treinta (30) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo, que será refrendado por los Ministros de Justicia y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano y; entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

CARLOS E. HERMOZA MOYA

Ministro de Justicia

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA

Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

**LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ***Alcance de la ley.***

**Artículo 3º.-** Por la presente Ley se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan.

#### ***Definición de la violencia familiar***

**Artículo 2º.-** A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

#### ***Política y acciones del Estado***

**Artículo 3º.-** Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:

- a) Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.

- b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.
- c) Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección.
- d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.
- e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas del nivel central, regional y local e instituciones privadas dedicadas a la protección de niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, así como para el apoyo y tratamiento de la violencia y rehabilitación de los agresores.
- f) Promover a nivel municipal políticas, programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como Defensorías de la Mujer, hogares temporales de refugio, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente y servicios de rehabilitación para agresores, entre otros.
- g) Capacitar a fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación, así como al personal de la Policía Nacional, las Defensorías del Niño y del Adolescente y servicios municipales para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
- h) Establecer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**COMPETENCIA**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

## DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

### ***De la denuncia policial***

**Artículo 4º.-** La Policía Nacional, en todas las delegaciones policiales, recibirá las denuncias por violencia familiar, realizará las investigaciones preliminares y practicará las notificaciones correspondientes.

Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita.

### ***De los formularios tipo y de la capacitación policial***

**Artículo 5º.-** Para el efecto, el Ministerio del Interior expedirá formularios tipo, para facilitar las denuncias y asimismo, cartillas informativas de difusión masiva. Asimismo dispondrá la capacitación de personal especializado en la Policía Nacional, para la atención en lo dispuesto en esta ley.

### ***De la investigación policial***

**Artículo 6º.-** La investigación policial se sigue de oficio, independientemente del impulso del denunciante y concluye con un parte o atestado que contiene los resultados de la investigación. Durante la misma, pueden solicitarse los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos. La Policía Nacional, a solicitud de la víctima, brindará las garantías necesarias en resguardo de su integridad.

### ***De las atribuciones específicas de la Policía***

**Artículo 7º.-** En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Deberá detener a éste en caso de flagrante delito y realizará la investigación en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial que corresponda en un plazo máximo de 15 (quince) días.

De igual manera podrá conducir de grado o fuerza al denunciado renuente a la delegación policial para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

### ***Del Atestado Policial***

**Artículo 8º.-** El atestado policial será remitido al Juez de Paz o Fiscal Provincial en lo Penal, según corresponda, y al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones que le señala la presente ley.

La parte interesada podrá igualmente pedir copia del atestado para los efectos que considere pertinente o solicitar su remisión al juzgado que conociere de un proceso sobre la materia o vinculado a ésta.

## **DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### ***Del conocimiento y acciones iniciales del Fiscal Provincial***

**Artículo 9º.-** El Fiscal Provincial de Familia que corresponda dará trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares, cualquiera de los mencionados en el Artículo 2º de esta Ley o cualquier persona que conozca de los hechos, o por emisión del atestado de las delegaciones policiales. También podrá actuar de oficio ante el conocimiento de los hechos.

### ***De las medidas de protección inmediatas***

**Artículo 10º.-** Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal deberá dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adopten a solicitud de la víctima, o por orden del Fiscal incluyen sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral. El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas, en caso de formalizar la denuncia.

### ***De la solicitud de medidas cautelares***

**Artículo 11º.-** Si la seguridad de la víctima o de su familia requiere de una decisión jurisdiccional, solicitará las medidas cautelares pertinentes al Juez Especializado de Familia, las que se tramitarán como Medidas Anticipadas fuera de proceso, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 635º y siguientes del Código Procesal Civil. Es especialmente procedente la solicitud de una asignación anticipada de alimentos. Las medidas cautelares se concederán sin el requisito de contracautela.



***De la potestad especial del Fiscal Provincial***

**Artículo 12º.-** Para el ejercicio de su función, el Fiscal gozará de la potestad de libre acceso a los lugares públicos o privados donde exista peligro de perpetración de violencia o ésta se haya producido.

***De la conciliación ante el Fiscal Provincial***

**Artículo 13º.-** El Fiscal convocará a la víctima y al agresor a audiencia de conciliación, para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia. Son nulos los acuerdos que legitimen los actos de violencia y aquellos referentes a la renuncia de los derechos de la víctima. Para dicha conciliación, podrá requerirse del apoyo psicológico correspondiente.

El Fiscal está obligado a suspender la conciliación, cuando la víctima experimente temor ante coacción presente o eventual y se sienta en una situación de inseguridad o se desista de participar en ella. El proceso sólo se reinicia tomándose las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la víctima.

***De las facultades del Fiscal Provincial en la conciliación***

**Artículo 14º.-** La citación al agresor se efectuará bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incomparecencia a que se refiere el Artículo 368º del Código Penal.

***De los efectos de la conciliación***

**Artículo 15º.-** El acta de conciliación tendrá los efectos previstos en el Artículo 328º del Código Procesal Civil.

El incumplimiento de la conciliación concede al Fiscal el derecho de recurrir al Juez de Familia, para exigir judicialmente su ejecución.

***De la legitimidad procesal***

**Artículo 16º.-** No habiéndose alcanzado la conciliación o por frustración de la misma, el Fiscal interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente Ley.

***De las otras funciones del Fiscal Provincial***

**Artículo 17º.-** Corresponde además al Ministerio Público en su función tuitiva visitar periódicamente las dependencias policiales para conocer sobre

la existencia de denuncias sobre violencia familiar, e intervenir de oficio cuando corresponda conforme esta Ley.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL**  
**SUBCAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA**

***De la competencia del Juez Especializado de Familia***

**Artículo 18º.-** Corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente.

***De la legitimidad procesal***

**Artículo 19º.-** El proceso se inicia por demanda:

- a) De la víctima de violencia o su representante.
- b) Del Fiscal de Familia

***Del procedimiento***

**Artículo 20º.-** Las pretensiones sobre Violencia Familiar se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, con las modificaciones que en esta ley se detallan.

***De la sentencia***

**Artículo 21º.-** La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá:

- a) Las medidas de protección a favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor de domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras, conforme lo prescribe el segundo párrafo del Artículo 10º de esta Ley.
- b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente.
- c) La reparación del daño.
- d) El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia.

En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos de la víctima.

***De la ejecución forzosa***

**Artículo 22º.-** En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53º del Código Procesal Civil y 205º del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.

***De las medidas cautelares y conciliación ante el Juez de Familia.***

**Artículo 23º.-** El Juez podrá adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, sujetándose en tal caso, a lo previsto por el Código Procesal Civil. Podrá ejercer igualmente la facultad de conciliación en los términos previstos por el Artículo 13º de la presente Ley.

***De las medidas de protección***

**Artículo 24º.-** Si el Juez Penal adopta medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, no procederá ninguna solicitud en la vía civil.

Las medidas de protección civil pueden, sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera de proceso.

**SUBCAPÍTULO SEGUNDO**

**INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL**

***De las medidas cautelares***

**Artículo 25º.-** Dictado el auto apertorio de instrucción por hechos tipificados como delitos y que se relacionan con la violencia familiar, corresponde al Juez dictar de oficio las medidas cautelares que señala la presente Ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración, disponer la detención del encausado.

***De las medidas de protección***

**Artículo 26º.-** Cuando el Juez en lo Penal o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sea hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley.

Las medidas referidas en el párrafo anterior, podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de orden de detención en caso de incumplimiento.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS**

#### ***De la reserva de las actuaciones***

**Artículo 27º.-** Los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las actuaciones tenderán a ser privadas.

#### ***Del deber de colaboración***

**Artículo 28º.-** La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden solicitar la colaboración a todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia, agresores y de su entorno familiar; para la asistencia de víctimas de violencia y su familia; y para la aplicación y control de las medidas que contempla la presente ley.

#### ***Del valor de los certificados médicos y pericias***

**Artículo 29º.-** Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contendrán información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se hayan sometido a la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que les origina son gratuitas. Los exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnósticos serán gratuitos siempre que lo justifique la situación económica de la víctima.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público.

Asimismo, tendrán valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar, los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebran convenios para la realización de determinadas pericias.

#### **TÍTULO CUARTO DE LA INTERVENCIÓN DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

***De la conciliación ante el Defensor Municipal del Niño y del Adolescente***

**Artículo 30º.-** Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente podrán, en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de conciliación destinadas a resolver conflictos originados por violencia familiar.

#### **TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Excepcionalmente y cuando la carga procesal o la realidad del distrito lo justifiquen, el Poder Judicial o el Ministerio Público, a través de sus órganos de gobierno, podrá asignar competencia para conocer las demandas que se plantean al amparo de lo dispuesto sobre la ley de violencia familiar, a los juzgados de paz letrados.

**Segunda.-** Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

#### **LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

LEY N° 27306

(15 de julio de 2000)

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 10º, 12º, 24º y 29º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS. (***Los artículos modificados que señala la presente Ley, ya se encuentran incorporados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección de Violencia Familiar***).

**Artículo 2º.- Aplicación de medidas de protección cuando se produzcan delitos contra la libertad sexual**

Cuando los agentes y las víctimas de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo IX, Violación de la Libertad Sexual, del Código Penal, sean los sujetos a los que se refiere el Artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, serán de aplicación las medidas de protección establecidas en la citada Ley desde el inicio del proceso respectivo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

**APRUEBAN REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY DE  
PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

DECRETO SUPREMO N° 002-98-JUS

(25 de febrero de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS. de fecha 25 de junio de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, promulgado por Ley N° 26260;

Que es necesario aprobar las normas reglamentarias que precisa en el ámbito de aplicación de la norma y la extensión de las funciones de las diversas entidades dedicadas a la prevención y atención de problemas relacionados con la violencia familiar;

De conformidad con el Art. 118 , inciso 8 , de la constitución política del Perú

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Apruébese el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, el mismo que consta de dos (2) Títulos, tres (3) Capítulos, veintiún (21) Artículos y dos (2) Disposiciones Transitorias.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministerios de Justicia y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA

Ministro de Justicia

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA

Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN  
FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

***LEY REGLAMENTADA***

**Artículo 1°.-** Se entiende por «Ley» al Texto Único Ordenado de la Ley N°26260, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS.

***OBJETO***

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos para la mejor aplicación de la política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar, así como para ejecutar efectivamente las medidas de protección a las víctimas de tales actos.

***ENTIDADES RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO***

**Artículo 3°.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a los funcionarios y autoridades públicas, así como a los integrantes de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente que deban intervenir para prevenir los actos de violencia familiar o con motivo de la comisión de los mismos.

***HABITANTES DEL HOGAR FAMILIAR***

**Artículo 4°.-** Para los efectos del inciso f) del Artículo 2° de la Ley, se entiende como habitantes del hogar familiar, entre otros, a los ex cónyuges o ex convivientes que habitan temporalmente en el predio donde reside la víctima de los actos de violencia familiar, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, durante el momento en que se produjeron dichos hechos.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**COMPETENCIA**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**  
***DEPENDENCIA ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN Y***  
***PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR***

**Artículo 5°.-** En todas las Delegaciones de la Policía Nacional existirá una dependencia encargada exclusivamente de recibir las denuncias por violencia familiar, la que estará a cargo, preferentemente de personal policial capacitado en la materia, el cual, además de recibir las denuncias de las víctimas de tales actos de violencia y practicar las investigaciones y diligencias preliminares correspondientes, informará a los denunciados de sus derechos, brindando las garantías necesarias a las víctimas, en caso de que estas lo soliciten o cuando dichas medidas fueran necesarias.

***COMUNICACIÓN AL FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA***

**Artículo 6°.-** Interpuesta la denuncia por actos de violencia familiar, el responsable de la dependencia policial dará cuenta de inmediato al Fiscal Provincial de Familia, a efectos de que este ejerce las acciones de protección respectivas.

En caso se determine que los actos de violencia constituyen delito, el Fiscal Provincial de Familia comunicará lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones y al Juez de Paz de la localidad, tratándose de faltas.

***DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO***

**Artículo 7°.-** Iniciada la investigación preliminar, la Policía citará al denunciado a efectos de recibir su declaración, con conocimiento del Representante del Ministerio Público. En caso que el denunciado no concurra será nuevamente citado, bajo apercibimiento de ser conducido de grado fuerza. De insistir el denunciado en su inasistencia injustificada, el encargado de la investigación policial dará cuenta al Fiscal Provincial, quien haciendo efectivo el apercibimiento

antes indicado dispondrá su conducción compulsiva por parte de los efectivos policiales a cargo de la investigación preliminar.

#### ***ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DEL AGRESOR***

**Artículo 8°.-** En caso de flagrante delito o de grave peligro de la perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor, si los hechos se producen en su interior, y/o detenerlo, dando cuenta en este último caso al Fiscal Provincial en lo Penal.

Producida la detención del agresor, la Policía, con conocimiento del Representante del Ministerio Público, procederá a practicar las investigaciones preliminares correspondientes en el plazo de veinticuatro horas, dentro del cual pondrá al detenido a disposición del Fiscal Provincial junto con los actuados correspondientes.

#### ***SOLICITUD DE INFORMES A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS***

**Artículo 9°.-** En el curso de la investigación preliminar la Policía podrá solicitar, con conocimiento del Representante del Ministerio Público, los informes, que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, a las entidades públicas o privadas. Las solicitudes de informes dirigidas a entidades privadas deberán solicitarse a través del Fiscal Provincial.

#### ***REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL FISCAL***

**Artículo 10°.-** Concluida la investigación policial preliminar, los actuados serán remitidos al Fiscal Provincial de Familia y al Fiscal Provincial en lo Penal, en caso de delito, a fin de que procedan con arreglo a sus atribuciones. Los interesados podrán solicitar copia certificada de la Investigación preliminar policial.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR EL FISCAL**

**Artículo 11°.-** El Fiscal Provincial de Familia está autorizado a dictar las medidas de protección inmediatas previstas en el Artículo 10° de la Ley, siempre que exista peligro por la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para

garantizar su integridad física, psíquica y moral. Efectuada la medida, solicitará inmediatamente al Juez la resolución confirmatoria correspondiente, mediante pedido fundamentado acompañando los recaudos pertinentes. La autoridad judicial expedirá la resolución a la solicitud del Fiscal en el día de su presentación, bajo responsabilidad. Similares medidas pueden ser solicitadas con posterioridad al inicio del proceso judicial.

### ***LIBRE ACCESO DEL FISCAL AL LUGAR DONDE SE PERPETRÓ LA VIOLENCIA***

**Artículo 12°.-** El Fiscal Provincial de Familia, en el ejercicio de su función, está facultado para acceder libremente al lugar donde se haya perpetrado la violencia, siempre que se trate de establecimientos o lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no estén destinados a habitación particular.

Fuera de estos supuestos, y siempre que existan motivos razonables para ello, deberá solicitar al Juez Especializado de Familia, mediante petición fundamentada con indicación de la finalidad específica de la medida y acompañando los recaudos pertinentes, el allanamiento y registro del inmueble o de cualquier otro lugar cerrado.

Emitida la orden judicial, que contendrá el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento, la designación precisa del inmueble o lugar cerrado que será allanado y registrado, el tiempo máximo de duración de la diligencia y el apercibimiento de ley para el caso de resistencia al mandato, el Fiscal dispondrá las medidas necesarias e impartirá las órdenes pertinentes para la ejecución de la diligencia, de la que se sentará un acta.

### **NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 13°.-** Para los efectos de la citación a la audiencia de conciliación, a que se refiere el Artículo 13° de la Ley, el denunciado deberá ser notificado por cédula en su domicilio real, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil.

Se hará efectivo el apercibimiento de denuncia penal contra el emplazado, siempre que injustificadamente no asista a la audiencia de conciliación.

### ***SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN COERCITIVAS PRESENTADA EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO PENAL***

**Artículo 14°.-** El Fiscal Provincial en lo Penal, en el curso del proceso penal, está autorizado a solicitar que se tomen las medidas de protección preventivas en el Art. 10 de la Ley, así como las coercitivas de allanamiento y registro. Asimismo, está facultado a pedir al Juez Penal la imposición de medidas de protección como reglas de conducta propias de la comparecencia restrictiva.

### **NO OBLIGATORIEDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA POR EL FISCAL**

**Artículo 15°.\_** El Fiscal Provincial de Familia no está obligado a interponer demanda cuando considere que la pretensión de la víctima no tiene amparo legal. En tal caso deberá emitir una resolución debidamente motivada.

Tampoco es obligatoria la interposición de una demanda por parte del Fiscal cuando la víctima o su representante le comunique por escrito su intención de interponer la demanda por su cuenta.

### **INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR LA VÍCTIMA DEBIDO A LA INACTIVIDAD DEL FISCAL**

**Artículo 16°.\_** La resolución del Fiscal a la que se refiere el artículo anterior, no impide que la víctima o su representante interpongan por su cuenta demanda ante el Poder Judicial. Una vez admitida a trámite la demanda, el Juez deberá solicitar a la Fiscalía que remita lo actuado ante su Despacho.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ EXONERACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE COPIAS POR AUXILIO JUDICIAL**

**Artículo 17º.**- En caso que se conceda auxilio judicial al demandante, el Juez no exigirá la presentación de copias de la demanda ni de sus anexos para efectos de admitirla a trámite.

En este caso se notificará al demandado el auto de admisión de la demanda, dándole un plazo de 3 días hábiles para que concurra al local del Juzgado a fin de que tome conocimiento de la demanda y sus anexos y solicite la expedición de copias simples de dichos documentos, teniéndose en cuenta el término de la distancia en caso que el demandado no domicilie en el lugar en donde se lleve a cabo el proceso. El demandado se considerará notificado con la demanda en la fecha en que concurra al Juzgado o en la fecha en que venza el plazo establecido para este efecto, lo que ocurra primero.

El demandado deberá identificarse con su documento de identidad al concurrir al Juzgado con la finalidad que se le otorgue acceso al expediente.

El Secretario del Juzgado levantará un acta en la que se acredite la concurrencia del demandado. Las copias de la demanda y sus anexos deberán ser entregadas por el Auxiliar Jurisdiccional, inmediatamente después que el demandado presente los comprobantes que acrediten el pago de la tasa por concepto de copia simple que ascenderá a 0.10% de la Unidad de Referencia Procesal.

#### ***INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL CASO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL FISCAL***

**Artículo 18º.**- El Juez notificará el auto admisorio de la demanda al agraviado, en el caso que la misma haya sido interpuesta por el Fiscal. Además, le facilitará acceso al expediente y le notificará la sentencia.

En cualquier momento del proceso, la víctima o su representante podrán apersonarse al Juzgado y comunicar por escrito su deseo de intervenir por su cuenta en el proceso. A partir de la fecha de presentación de dicho escrito, la víctima actuará como parte demandante en el proceso, pudiendo realizar toda la actividad procesal que requiera para la defensa de sus intereses.

La comunicación de la intervención en el proceso por parte de la víctima, puede realizarse en el mismo escrito mediante el cual ésta interponga recurso de apelación o casación, contra las sentencias que resuelvan las respectivas instancias.

El Fiscal dejará de ser parte en el proceso a partir de la fecha en que se le notifique la decisión del agraviado de intervenir por su cuenta en el mismo, actuando como coadyuvante.

### ***EXONERACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE COPIAS POR AUXILIO JUDICIAL***

**Artículo 19°.-** En el caso que la demanda haya sido interpuesta por el Fiscal, no se requerirá la emisión del dictamen fiscal, con posterioridad a que las partes expongan sus alegatos al amparo del Artículo 197° del Código de los Niños y Adolescentes ni después de la recepción de los autos por parte de la Sala de Familia de la Corte Superior.

Si la víctima solicitó intervenir como parte en el proceso, el Dictamen Fiscal deberá ser realizado por un Fiscal distinto al que interpuso la demanda.

### ***ELEVACIÓN EN CONSULTA DE LA SENTENCIA***

**Artículo 20°.-** La sentencia que desestime la demanda interpuesta por el Fiscal, deberá ser elevada en consulta del superior jerárquico.

### ***INTERVENCIÓN SUPLETORIA DEL JUEZ DE PAZ***

**Artículo 21°.-** En los lugares en donde no exista Juez de Paz Letrado, asumirá sus funciones el Juez de Paz.

### ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

**Primera.-** Las Delegaciones de la Policía Nacional que todavía no hayan implementado dependencias especializadas en la atención y prevención de la violencia familiar, están obligadas a recibir e investigar dichas denuncias que se interpongan sobre dicha materia.

**Segunda.-** En un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial deberá aprobar los comprobantes de pago que acrediten la cancelación de la tasa por concepto de la expedición de copias simples.

### 6.1.3 MARCO LEGAL DE REPRESIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR

#### 1. LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

La norma que protege a la población de la violencia suscitada en el interior del hogar familiar es el DS. N° 006-97-JUS (publicado el 27-06-97). Esta norma es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, modificada mediante Ley 26763, norma que es reglamentada por el Decreto Supremo N° 002-98-JUS.

Mediante esta norma el Estado se ha propuesto luchar contra toda forma de violencia familiar, y para lograrlo está tomando las siguientes medidas:

- a) Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Perú.
- b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.
- c) Promover el estudio de la investigación sobre las causas de la violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección.
- d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de la violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismos y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento de los daños y perjuicios encausados, así como facilitar la atención gratuita a los reconocimientos médicos requeridos por la policía, Ministerio Público y Poder Judicial.



- e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas del nivel central, regional y local e instituciones privadas dedicados a la protección de niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres y en general asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, así como para el apoyo y tratamiento de la violencia familiar y rehabilitación de los agresores.
- f) Promover a nivel municipal políticas, programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como Defensorías de la Mujer, hogares temporales de refugio, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y Adolescentes y servicios de rehabilitación para agresores, entre otros.
- g) Capacitar a fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación, así como al personal de la Policía Nacional, las Defensorías del Niño y Adolescente y servicios municipales para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
- h) Establecer las medidas necesarias a fin de implantar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país.

## **12 REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

El reglamento del Texto Único Ordenado de la ley de Protección frente a la Violencia Familiar está contenida en el Decreto Supremo N° 002-98-JUS (publicado el 25-02-08).

Este reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos para la mejor aplicación de la política del Estado y de

la Sociedad frente a la violencia familiar, así como para ejecutar efectivamente las medidas de protección a las víctimas de tales actos.

### **Normas Constitucionales**

No existe una norma constitucional que en forma específica proteja a la familia frente a la violencia familiar. Pero la norma constitucional en su artículo cuarto establece que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad".

Este derecho constitucional, de protección del niño, adolescente, la madre y el anciano en situación de abandono es uno de los pocos derechos de contenido social que se mantiene en la Constitución actual.

La protección de la familia tiene en uno de sus alcances la protección frente a la violencia familiar.

Además el artículo 2 establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad física, moral, psíquica y a su libre desarrollo y bienestar.

### **3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

A nivel de legislación de carácter internacional que rigen en el Perú, con respecto al problema de la violencia generada en el hogar, tenemos los siguientes instrumentos jurídicos:

La Declaración de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena, que establece en el punto 3 del literal c), sobre igualdad de Conciliación y los Derechos Humanos de la Mujer que es parte del capítulo II sobre la igualdad, dignidad y tolerancia, la Conferencia Mundial, celebrada en 1993, manifestó la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada. La asamblea general aprobó la declaración donde se insta a los Estados a combatir la violencia contra la mujer. Dicha declaración fue aprobada por 88 naciones, incluyendo al Perú.

Otro instrumento internacional es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU el 1 de diciembre de 1993. En ella se define de manera amplia la violencia contra la mujer, como el acto que incluye daño físico, sexual o psicológico, incluyendo la amenaza, coerción o arbitraria privación de la libertad que ocurra en tanto el ámbito público como privado. Se considera la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y exhorta a los Estados a fomentar políticas públicas para su erradicación.

Otra norma internacional es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer. En ella se reconoce la vigencia irrestricta de todos los derechos de la mujer y sanciona la violencia contra las mujeres como una grave violación de los derechos humanos. En este artículo 3 se reconoce que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Establece mecanismos interamericanos de protección para que los Estados cumplan con los términos de la convención y los hace responsables internacionalmente por su indiferencia ante este problema. Establece un sistema de supervisión específico para algunos de los deberes del Estado y prevé la competencia de la comisión para recibir peticiones individuales que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7. El Perú ha suscrito todos los documentos, por tanto, tienen pleno valor jurídico en nuestro país.

Otra contravención internacional suscrita por el Perú es la que regula los derechos del niño. Así en su artículo 19 establece:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de prejuicio o abandono físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de su representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de

292 programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### **4. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

El Código de los Niños y Adolescentes, recientemente promulgado el 2 de agosto de 2000 (Ley N° 27337), tiene por objeto cautelar al menor desde que nace, crece y se desarrolla a fin de que llegue a la edad adulta en la plenitud de sus posibilidades, regula su actividad moral y conflictual con la familia, la comunidad y el orden jurídico social.

Esta regulación tutelar es necesaria debido a que existen circunstancias especialmente difíciles que interfieren, obstaculizan e incluso, impiden el pleno desarrollo del niño y adolescente. Estas circunstancias son la pobreza crítica, la participación temprana y sin protección en actividades destinadas a generar ingresos, vivir en ambientes donde abunda el maltrato y la falta de afecto, vivir en la calle, la violencia armada.

En el Perú se vive épocas difíciles, en las que prima el abuso, la negligencia, la inconsciencia, por ello es importante no perder la orientación.

En este cuerpo normativo se regulan los derechos y libertades que tienen los niños y adolescentes. Entre ellos se encuentra su integridad moral (artículo 4): “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante”.

Además en esta norma se encuentra regulado el proceso único, aplicable a los casos de violencia familiar.

## 5. LEGISLACIÓN SOBRE DEFENSORÍAS

La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes (y también a la madre de familia). Este servicio es de carácter gratuito. Está integrada por profesionales de diversas disciplinas. Teniendo entre otras las funciones de: intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de niños y adolescentes; promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para ello puede promover conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias; brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos; y denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

La normatividad sobre defensorías del niño y adolescente se encuentra en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 del Código de los Niños y Adolescentes. Además existen otras normas específicas como:

- a) El Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y Adolescente, Resolución Viceministerial N° 033-97-PROMUDEH (del 27 de diciembre de 1997).
- b) La Ley de familia y las defensorías del Niño y Adolescente para realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, Ley 27007 (del 03 de diciembre de 1998).
- c) El Reglamento de la Ley que faculta a las defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales

con título de ejecución, Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH (del 20 de mayo de 1999).

- d) La Guía de Procedimientos para la atención de casos en las defensorías del Niño y el Adolescente, Resolución Ministerial N° 241-99-PROMUDEH (del 14 de agosto de 1999).
- e) Otras normas complementarias son: la Resolución Ministerial N° 18-2000-PROMUDEH (Normas para la autorización y registro de Defensorías del Niño y Adolescente, para realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución); y la Resolución Ministerial N° 19-2000-PROMUDEH (Normas para la acreditación y registro de conciliadores de las Defensorías del Niño y Adolescente).

## **6. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Cualquiera de las partes o ambas pueden conciliar extrajudicialmente sus asuntos relativos a la violencia familiar, siempre que estos sean de libre disposición. Pudiendo realizarse esta conciliación en los Centros de Conciliación, regulados por la Ley N° 26872 (Ley de Conciliación Extrajudicial) y su reglamento (D.S. N° 001-98-JUS).

La conciliación extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Puede realizarse en los Centro de Conciliación.

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS MOTIVOS O FACTORES QUE ORIGINARON LA VIOLENCIA FAMILIAR**

#### **1. ORGANISMOS FACULTADOS PARA REALIZAR CONCILIACIONES SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.**

Es procedente la conciliación en materia de violencia familiar, pero únicamente sobre derechos de libre disposición; es decir solamente

se conciliará sobre los factores o motivos que generaron la violencia, no se puede conciliar sobre la intensidad de la misma; además son nulos los acuerdos que impliquen renuncia de derechos o legitimen los actos de violencia.

Cualquiera de los miembros de la familia involucrados en la violencia familiar o ambas partes pueden conciliar extrajudicialmente sus problemas relativos a la violencia en el hogar siendo necesario que las materias conciliables sean de libre disposición.

Esta conciliación se puede dar a través de:

- Las Defensorías del Niño y Adolescente (Ley 27007 y D.S. 006-99-PROMUDEH).
- Los Fiscales de Familia, efectuándose esta conciliación conforme a los artículos 13 al 16 del TUO de la Ley de Violencia Familiar.
- Los Centros de Conciliación (Ley 26872 y D.S. 001-98-JUS)
- Los Jueces de Paz Letrados (Ley 26872 y D.S. N° 001-98-JUS).

## **2. CONCILIACIÓN EN CENTROS DE CONCILIACIÓN**

La Conciliación extrajudicial en una institución que se constituye como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante el Centro de Conciliación a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Está normada por la ley 26872 (del 13 de noviembre de 1997) y su reglamento (R.M. N° 080-98-JUS del 17 de abril de 1998).

Esta conciliación no es obligatoria, pero pronto lo sea, constituyéndose en un requisito de procedibilidad, necesariamente previo a los procesos cuya materia sean derechos disponibles por las partes.

## **3. CONCILIACIÓN EN JUEZ DE PAZ LETRADO**

Los Jueces de Paz Letrados están facultados (a través de la Ley 26872 y su Reglamento) para realizar conciliaciones extrajudiciales. Desempeñándose de igual manera que los conciliadores.

Los jueces que actúan como conciliadores se sujetan a las responsabilidades disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los gastos administrativos derivados de la Conciliación ante los Juzgados generan el pago de un arancel por servicios administrativos. Los Juzgados de Paz llevan un libro de Registro de Actas de Conciliación de donde se expedirán las copias certificadas que soliciten las partes.

El mérito ejecutivo y el proceso de ejecución del acta con acuerdo conciliatorio adoptado ante los jueces, es el mismo establecido en la Ley de Conciliación.

#### **4. CONCILLIACIÓN EN DEFENSORÍAS**

Las Defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizados, podrán realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el artículo 48, literales c) y d) del Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (Ley 26260, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS), en temas que versen sobre derechos disponibles, con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la Ley 26872. Las actas derivadas de estas conciliaciones constituyen título de ejecución.

Las Defensorías de Niños y Adolescentes, realizan acciones de Conciliación sin el requisito de convertirse en Centros de Conciliación. Siendo el abogado de la Defensoría quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

#### **5. CONCILIACIÓN EN FISCALÍA DE FAMILIA**

El Fiscal Provincial de Familia realizará conciliaciones en materia de violencia familiar, de conformidad con lo indicado en los artículos 13,



14, 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar (D.S. 006-98-JUS).

El Fiscal en audiencia de conciliación convocará a la víctima y al agresor a fin de buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia.

Si la víctima siente temor e inseguridad ante la presencia de su agresor, o se niega a participar en la conciliación, el fiscal está obligado a suspenderla.

Cabe precisar que el Art. 15º de la Ley de Violencia Familiar, otorga como efecto de la conciliación fiscal, el carácter cosa juzgada, al remitirse al Art. 328º del Código Procesal Civil, dispositivo legal que debe ser modificado. En el sentido que debe tener calidad de sentencia y, no de cosa juzgada, por cuanto la calidad de cosa juzgada, importa la inmutabilidad del acuerdo, calidad que si bien es efectivo en materia civil patrimonial, por otorgar seguridad jurídica, respecto de la decisión judicial; los asuntos de familia, por su naturaleza representan problemas humanos susceptibles de ser modificados por las conductas que produjeron el problema en el tiempo, superando las diferencias; es por ello que el Código de los Niños y Adolescentes establece que la conciliación tiene calidad de sentencia, como lo establece en su art. 171º y, no de cosa juzgada como lo hace el C.P.C. consecuentemente mantener dicho efecto, es negar la posibilidad de superar la crisis de violencia en la familia, además no debe perderse de vista que la solución a los problemas de violencia, deben propender a evitar los actos de violencia sin afectar el estado o unidad de familia, salvo casos graves en que la unidad familiar sea inviable.

## **6. ASPECTOS QUE SON MATERIA DE CONCILIACIÓN Y DERECHOS DE LIBRE DISPOSICIÓN**

La Conciliación es procedente en materia de violencia familiar únicamente sobre derechos de libre disposición, es decir solamente se puede conciliar sobre los motivos o factores que generan la violencia, no se puede conciliar respecto a la intensidad de la misma. Siendo nulo el acuerdo que impliquen renuncia de derechos o legitime los actos de violencia, no se someten a conciliación extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

## **7. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

El fiscal debe observar las siguientes pautas. Entrevistas antes de la audiencia de conciliación con la víctima y el agresor por separado, para evaluar la situación de ambos y determinar así la conveniencia de la realización o no de la audiencia.

Convocar a la víctima y al agresor a audiencia única de conciliación, para buscar una solución pacífica que permita el cese de los actos de violencia.

Informar a la víctima sobre sus derechos, los fines y alcances de la conciliación, así como otras alternativas de solución al conflicto.

El Fiscal está obligado a suspender la conciliación cuando la víctima experimente temor ante coacción presente o eventual y se sienta en una situación de inseguridad o se desista de participar en ella.

Deberá velar antes, durante y finalizada la audiencia, por la seguridad de la víctima, minimizando los riesgos que pudieran producirse a raíz de su intervención.

La citación al agresor se efectuará bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de inconcurrencia a que se refiere el artículo 368 del Código Penal.

El Fiscal promoverá las medidas de protección o cautelares que salvaguarden la seguridad de la víctima. Además cuidará que la víctima participe libremente en la audiencia de conciliación, sin

coacción de ninguna clase. Caso contrario se suspenderá la audiencia hasta que se garantice la libre decisión de la víctima.

## **8. ACTA DE CONCILIACIÓN Y SU MÉRITO EJECUTIVO**

Una vez llegado a un acuerdo las partes en la audiencia de conciliación se anotará dicho acuerdo en una acta de conciliación, la que tendrá mérito ejecutivo y será exigible sus acuerdos en sede judicial ante los Juzgados de Familia.

El incumplimiento de la conciliación concede al Fiscal el derecho de recurrir al Juez de Familia, para exigir judicialmente su ejecución. El proceso previsto es el establecido en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil.

## **ETAPA POLICIAL**

### **1. FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**

Suscitados los hechos de violencia familiar, la víctima puede recurrir ante la Policía Nacional, a fin de formular la denuncia por violencia familiar.

En todas las delegaciones policiales se recibirán las denuncias por violencia familiar y se realizarán las investigaciones preliminares. Las denuncias podrán ser presentadas en forma verbal o escrita.

La investigación policial la realiza la Policía Nacional a pedido de la víctima. Dando las garantías necesarias para proteger su integridad.

En caso de flagrante delito, o en situación donde exista grave peligro, la Policía Nacional podrá allanar el domicilio del agresor, incluso podrá detenerlo y realiza investigaciones en un plazo máximo de 24 horas, derivando el caso a la fiscalía penal que corresponda. De la misma manera, podrá conducir de grado o fuerza al denunciado que se niegue a concurrir a la delegación.

El atestado policial será remitida al Juez de Paz o Fiscal provincial en lo penal, según corresponda, y al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones que le corresponden.

La parte interesada podrá igualmente pedir copia del atestado para los efectos que considere pertinentes o solicitar su remisión al juzgado que considere de un proceso sobre la materia o vinculado a esta.

## **2. CENTRO “EMERGENCIA MUJER”**

Las Comisarías se han convertido en una referencia institucional para las mujeres y víctimas de violencia, encontrando un lugar para denunciar sus casos y buscar apoyo especializado.

La Primera Comisaría de Mujeres del Perú inició su trabajo en Lima el 17 de agosto de 1988. Hoy Centro Emergencia Mujer, desde su creación brinda atención psicológica, apoyo social y orientación legal a las mujeres maltratadas que acuden en busca de ayuda.

## **PROCEDIMIENTO CIVIL SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR**

### **1. COMPETENCIA CIVIL EN MATERIA SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR**

El Juez Especializado de Familia, competente para conocer el caso, será el juez del lugar de residencia del solicitante, o de la víctima, o del lugar donde se ha llevado a cabo la gestión. A tenor de lo establecido en el artículo 53 inciso c) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo 18 del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; en caso de no existir Juez de Familia, será competente el Juez Civil o, en su caso, el Juez Mixto.

Excepcionalmente y cuando la carga procesal o la realidad del distrito lo justifiquen, el Poder Judicial o el Ministerio Público, a través de sus órganos de gobierno, podrá asignar competencia para conocer las demandas de violencia familiar, a los Juzgados de Paz Letrados.

### **2. LEGITIMACIÓN PROCESAL**

La denuncia puede ser presentada en forma verbal o escrita ante la Policía Nacional del Perú, para lo cual existen formularios tipo de denuncia de violencia familiar. No es posible que alguna delegación policial se niegue a recepcionar la denuncia.

Si es que se produce la negativa de recepcionar la denuncia a nivel policial, entonces se produce la intervención del Ministerio Público, a quien le corresponde la investigación de los presuntos actos de violencia familiar desde la etapa policial. Tal como lo preceptúa el artículo 159, inciso 4) de la Constitución e inciso 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D.Leg. 052).

También el denunciante puede recurrir directamente al Fiscal Provincial de Familia que corresponda. Sea verbalmente o por escrito. La víctima puede solicitar apoyo a la Defensoría del Niño y Adolescente, independientemente de denunciar o no los hechos ante la Fiscalía.

Pueden presentar la denuncia por violencia familiar, la víctima, sus familiares, los que habitan el mismo hogar, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia o cualquier persona que conozca los hechos.

El proceso civil se inicia por demanda de la víctima de violencia o su representante, o por demanda del Fiscal de Familia.

### **3. QUIENES PUEDEN SER DEMANDADOS POR VIOLENCIA FAMILIAR**

Los sujetos agresores de violencia familiar pueden ser:

- Los cónyuges o ex cónyuges.
- Los convivientes o ex convivientes.
- Los ascendientes.
- Los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Aquellos que habitan en el mismo lugar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

- Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

#### **4. POSTULACIÓN DEL PROCESO ÚNICO**

El proceso se inicia por demanda de la víctima de violencia o su representante; o por Fiscal de Familia.

Las pretensiones sobre Violencia Familiar se tramitan como Proceso Único, tal como lo dispone el Código de los Niños y Adolescentes.

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La demanda contendrá:

- a) Designación del juez ante quien se interpone;
- b) Nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
- c) Nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
- d) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- e) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- f) Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
- g) La fundamentación jurídica del petitorio;

- h) El monto del petitorio, salvo que se pudiera establecerse;
- i) La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
- j) Los medios probatorios; y
- k) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante.

Recibida la demanda el Juez la clasifica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia.

Admitida la demanda, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda con intervención del Fiscal.

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvenición.

Concluida la actuación de las pruebas y declaradas infundadas las excepciones y defensas previas, dará por saneado el proceso e invocará a conciliación judicial a las partes. A falta de conciliación, fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

El juez rechazará las pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las pruebas, admitidas, así como de aquellas que haya dispuesto de oficio.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Luego remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre los puntos controvertidos.

## **5. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES**

La Resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda, la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas.

Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso.

Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de 48 horas y señalará dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.

Solo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la visita de la causa.

El Recurso de Casación procederá en los casos previstos en el Código Procesal Civil.

## **6. SENTENCIA Y EJECUCIÓN**

La sentencia pone fin al proceso, ella determinará si ha existido o no violencia familiar y además establecerá las medidas de protección; el tratamiento que recibirá la víctima, su familia y el agresor; la reparación del daño; el establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima; otros mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas.



## **7. MEDIDAS CAUTELARES FUERA Y DENTRO DEL PROCESO**

Por seguridad de la víctima o de su familia, el Fiscal puede solicitar al Juez de Familia que dicten medidas cautelares. También podrá solicitarse una asignación anticipada de alimentos.

El Juez podrá adoptar las medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, sujetándose en tal caso, a lo previsto por el Código Procesal Civil. También pueden solicitarse antes de iniciado el proceso como medidas cautelares fuera de proceso.

## **8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

En el proceso por actos de violencia familiar se pueden dictar medidas de protección a favor de la víctima, como: la suspensión temporal del agresor del domicilio, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima y otras pertinentes. En general medidas que garanticen su integridad física, síquica y moral.

El Fiscal puede dictar medidas de protección. Una vez que el Fiscal recibe la petición puede dictar medidas de protección inmediatas.

Estas son solicitadas por la víctima como, por ejemplo, el retiro del agresor del hogar para impedir que acose a la víctima o suspensión temporal de visitas, etc.

El Juez de Familia podrá dictar también medidas de protección a favor de la víctima.

## **INTERVENCIÓN DEL JUEZ PENAL EN DELITOS ORIGINADOS EN SITUACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR**

### **1. DENUNCIA PENAL**

Una vez dictado el auto apertorio de instrucción por hechos tipificados como delitos y que se relacionan con la violencia familiar, corresponde al juez dictar de oficio las medidas cautelares que señala la ley.

El tipo de proceso penal a iniciar – ordinario, sumario o juicio por faltas dependerá de la calificación del ilícito penal, atendiendo a la modalidad e intensidad del daño causado a la víctima.

La competencia del Juez Penal o del Juez de Paz, dependerá si los hechos constituyen delito o falta.

El Juez Penal y el Juez de Paz Letrado, que conozcan de delitos cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar medidas de protección que señala la ley.

Las medidas de protección podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como rectificaciones de conducta, al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

## 6.2 NORMAS INTERNACIONALES

Este proceso en la lucha por la erradicación de la violencia contra la mujer y el reconocimiento de sus derechos humanos, quedó plasmado -fundamentalmente- en:

### 1. **Convención de las Naciones Unidas “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”<sup>279</sup>**

Años después, para corregir el silencio en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer frente a la cuestión de la violencia, el CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)

---

<sup>279</sup> Aprobada el 18 de setiembre de 1979, ratificada por el Perú el 13 de setiembre de 1982.

adoptó algunas recomendaciones interpretativas para aclarar que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación”.

Aún así, la Convención carecía de un procedimiento individual de presentación de denuncias que permitiera garantizar los derechos consagrados en su texto, en situaciones específicas.

En 1991, durante una reunión de especialistas convocada por la división para el Adelanto de la Mujer de la ONU, se recomendó que dicha organización considerara la posibilidad de crear un Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y se solicitó a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que convocara a un grupo de expertos/as para evaluar la posibilidad de redactar un protocolo. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en junio de 1993, junto con el foro de los ONG respaldaron esta iniciativa y en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se pidió la redacción rápida de un Protocolo Facultativo como medio para promover y proteger los derechos humanos, especialmente sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Después de diversas actividades, en marzo de 1996, el Grupo de Trabajo de la Comisión debatió los posibles aspectos que debía contener el Protocolo. En marzo de 1997, en la segunda reunión del grupo de trabajo, se presentó como “documento no oficial” un primer borrador y luego con un “documento oficial” se negoció en la reunión de 1998, con la finalidad de que el Protocolo sea adoptado.

## **2. La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993)**

Proclamaron que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales; por lo que los gobiernos y otros interesados

como la sociedad civil, deben promover una política activa para erradicar la violencia contra la mujer.

### **3. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)<sup>280</sup>**

Este instrumento internacional que reconoce a la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tiene como objetivos:

- a) Reconocer que el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer es condición indispensable para el logro de una sociedad más justa, solidaria y pacífica.
- b) Evidenciar que la violencia contra la mujer es una situación generalizada y que constituye grave violación a los derechos humanos.
- c) Proveer de mecanismos interamericanos de protección para que los Estados cumplan con los términos de la Convención y hacerlos responsables internacionalmente frente a la indiferencia ante este problema.

### **4. Las Conferencias Mundiales sobre la Mujer:**

I Conferencia Mundial sobre la Mujer (México, 1975), el Plan de Acción adoptado por los gobiernos planteó cambios sostenidos para las dos décadas siguientes en las áreas de igualdad, desarrollo y paz. Como resultado de esta conferencia la ONU declaró el periodo 1976 – 1985 como la Década de la Mujer.

II Conferencia Mundial sobre la Mujer (Copenhague, 1980), se adoptó el Programa de Acción Mundial para la implementación de estrategias para lograr la plena e igualitaria participación de la

---

<sup>280</sup> Aprobada en la séptima sesión plenaria, el 9 de junio de 1994, ratificada por el Estado peruano el 10 de abril de 1996.

mujer en el desarrollo, la política, la toma de decisiones, la cooperación internacional y la paz.

El empleo, la educación y la salud fueron incorporados como subtemas a los de la Década de la Mujer.

En esta oportunidad, la Organización de las Naciones Unidas, haciendo una comparación entre los delitos que se producen en el mundo (homicidios, robos, violaciones, terrorismo), declaró que “la violencia contra la mujer es el crimen encubierto más numeroso del mundo”.

III Conferencia Mundial sobre la Mujer (Nairobi, 1985), se revisaron y evaluaron los logros y los obstáculos de la Década de la Mujer y se adoptaron las estrategias, hacia el año 2000 para el Avance de la Mujer.

IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), se evaluó la condición de la mujer, tomando como referencia las Estrategias de Nairobi aprobadas en 1985.

En cuanto al tema de la violencia contra la mujer se insistió en la necesidad de que los gobiernos adopten medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública, ya sean perpetradas o toleradas por el Estado o personas privadas; estudiar las causas de la violencia contra la mujer; para buscar estrategias de prevención; combatir la discriminación e insistir en la capacitación jurídica, entre otras.

En América Latina, Puerto Rico es el primer país que legisló de manera especial intentando responder al problema de la violencia contra las mujeres en el ámbito de sus relaciones familiares. Fue mediante la Ley 59, de 1989. Los demás países de la región lo hicieron después, paulatinamente:

- **Argentina:** Ley N° 24.417 del 07.12.94. Protección sobre la violencia familiar.
- **Bolivia:** Ley N° 1674 del 15.12.95. Contra la violencia en la familia o doméstica.
- **Chile:** Ley N° 19.325 del 27.08.94. Sobre violencia intrafamiliar.
- **Colombia:** Ley N° 294 del 16.7.96. Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- **Costa Rica:** Ley N° 7586 del 25.03.96. Contra la violencia doméstica.
- **Ecuador:** Registro Oficial N° 839 del 14.11.95. Contra la violencia a la mujer y la familia.
- **El Salvador:** Decreto N° 902 del 28.12.96. Contra la violencia intrafamiliar.
- **Guatemala:** Decreto N° 97 del 24.10.96. Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.
- **Nicaragua:** Ley N° 239 del 19.09.96. De reformas y adiciones al Código Penal.
- **Panamá:** Ley N° 27 del 16.06.95. Delitos de violencia intrafamiliar y maltrato a menores.
- **Perú:** Ley 26260 del 24.12.96 y su modificatoria del 27.06.97. De protección frente a la violencia familiar, reglamentada mediante el D.S.N° 002-98-JUS del 25.02.98.
- **Puerto Rico:** Ley N° 54 del 15.08.89. Para la prevención e intervención contra la violencia doméstica.
- **República Dominicana:** Ley N° 24 del 27-01-97, modificando varios artículos al Código Penal.

En el Perú, a la mujer y al hombre se les atribuyó iguales derechos y obligaciones dentro del matrimonio y respecto de las/os hijas/os<sup>281</sup>

---

<sup>281</sup> Se ha comenzado a utilizar este símbolo -@-, que equivale a una arroba, que se puede interpretar como una combinación de una "a" y una "o"; y es que en lugar de escribir "las hijas y los hijos" se puede escribir las hij@s y se interpreta como "las hijas y los hijos". Sin embargo, preferimos utilizar la forma femenina y masculina de las palabras, por ello ayuda

mediante la promulgación de una serie de cuerpos normativos que declararon la igualdad de todas y todos las/os ciudadanas/os en cuanto a derechos y obligaciones; específicamente, la Constitución Política de 1979, en la que por primera vez se declara la no discriminación por sexo con rango constitucional; y el Código Civil de 1984. A partir de allí, las abogadas feministas comprometidas con los derechos de las mujeres, trabajan en la revisión y en la reelaboración de la legislación.

La visualización de estos temas, la inserción en la agenda pública de los derechos de las mujeres y de la violación de esos derechos han permitido discutir y analizar las demandas de modificación.

---

a visibilizar a las mujeres. Esta forma de escribir y leer empleando ambas categorías puede resultar un poco más cansado, aún así consideramos necesario que las mujeres estén antes y no detrás de un término neutro.

## **CAPÍTULO VII**

### **LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO**

#### **7.1 La Violencia Familiar Instalado y desarrollado en todo el Mundo**

La violencia intrafamiliar está instalada y desarrollada en todo el mundo, por tanto, es importante revisar datos que ayuden a tener una idea global de la situación de violencia contra las mujeres (datos de la ONU):

1. En Estados Unidos son maltratadas de tres a cuatro millones de mujeres por año y se estima que una de cada cinco mujeres adultas ha sido violada.
2. Cada año en el mundo dos millones de mujeres son mutiladas sexualmente mediante la ablación del clítoris (coser los labios menores dejando solamente el orificio de la orina para la salida de la misma y la menstruación).
3. En Turquía, el 80% de las mujeres presas son víctimas de agresiones sexuales y violaciones.
4. En Bosnia, durante la guerra, fueron violadas alrededor de 60 mil mujeres.
5. Solamente la cuarta parte del mundo cuenta con leyes contra la violencia doméstica.
6. Sólo 17 países consideran delito la violación dentro del matrimonio.
7. Sólo 27 naciones tienen leyes contra el acoso sexual.
8. El caso Paulina en Baja California (ejemplo doméstico).
9. Obligarlas a vestir de manera asexuada (Medio y Cercano Oriente) dejando sólo sus ojos descubiertos, no permitiéndoles mostrar ni siquiera su cabello por la connotación sexual que esto lleva (recordemos a Sansón).
10. La violación es el único delito de violencia física que requiere ser comprobado.



Concretamente en la República Mexicana, de junio de 2001 a julio de 2002, en el sistema judicial del Gobierno del Distrito Federal, se atendió a 49 051 personas, víctimas de violencia intrafamiliar, de las cuales 46 242 fueron adultas y 2809 menores.

Entre estos casos encontramos lo siguiente:

- En el 85.3% de los casos el hombre es el jefe de familia y quien ejecuta la violencia.
- En el 14.7% de los hogares la mujer es la jefa de familia.
- En el 30% de los hogares del Distrito Federal encontramos violencia intrafamiliar que va desde el maltrato emocional que aparentemente no deja huella física para su identificación, hasta la intimidación, amenazas, abusos sexuales, etcétera.

Por otra parte, debemos dejar en claro, que dentro de la violencia intrafamiliar el maltrato emocional es el más frecuente y el abuso sexual es el de menor incidencia; si además revisamos el informe de la Comisión de Derechos Humanos, emitido en julio de 2003, acerca de la situación de menores infractores, parecería que la violencia doméstica tiene un origen clasista, ya que vienen de hogares en primer lugar con desempleo y en segundo lugar con una gran violencia, la misma que se reproduce y, por consecuencia, los lleva a ser internados en centros de rehabilitación. De esta manera nos damos cuenta de los alcances destructivos de la violencia doméstica que genera gran cantidad de problemas que alcanzan hasta las últimas generaciones.

De ahí que la conducta violenta puede ser concebida de forma natural, es decir, todos hemos escuchado que esto es tan “normal” como el sometimiento femenino, el silencio, etc. Es importante recordar los reclamos de un legislador del Distrito Federal cuando se discutía si se debía demandar a los parientes violentos y le contestaban muy indignados, que entonces cómo iba a corregir a su esposa y a sus hijos.

Es indudable que las cifras que encontramos en México, Distrito Federal son indicativas de la realidad nacional, de la cual no tenemos una referencia general, sin embargo, podemos inferir que tan pronto se investigue seriamente, las cifras serán similares a las encontradas en la capital del país.

Por tanto, vemos que la violencia doméstica está arraigada en la historia social, familiar y por consecuencia en el carácter, situación que no es nueva, por ejemplo muchos hemos escuchado que cuando una esposa se queja ante su madre de la violencia de su esposo, la respuesta suele ser: “bueno ya sabes que él es hombre y tienes que aguantarlo, ya ves, yo aguanté a tu padre y por eso tenemos una familia feliz”.

Encontramos además en los textos de legislación que el lenguaje está cargado de un gran sexismo, con connotaciones violentas, anuladoras y destructivas, en este contexto tenemos que la violencia se reproduce para continuar su labor destructiva ya sea una labor de hormiga o una gran labor como se presenta en las principales ciudades.

La violencia intrafamiliar contra las mujeres es el crimen encubierto más numeroso del mundo y tiene una estrecha relación con la desigualdad entre hombres y mujeres, además afecta no solamente a las mujeres sino a toda la familia, dándose el fenómeno que observamos cuando tiramos una piedra en el centro de un estanque lleno de agua las ondas se reproducen en círculos concéntricos, de manera genérica, en términos sociales tiene que ver con el reparto del poder entre los sexos y el concepto que los hombres tienen de las mujeres.

### **La Violencia Familiar en el Derecho Comparado**

Así, investigaciones realizadas en EE. UU. e Inglaterra paralelamente mostraron resultados que originaron alarma: el 84% de las familias

inglesas y el 97% de las familias americanas, castigaban físicamente a los hijos y la agresión física entre cónyuges aparece como muy frecuente <sup>(282)</sup>.

Otros investigadores, como Stack y Mc Evoy, descubrieron que al interior de las familias americanas de la clase media principalmente existían atropellos violentos, vejámenes y humillaciones en contra de los niños y de las mujeres, provenientes de los padres y de los esposos, respectivamente y que en muchos casos, las agresiones terminaban en asesinatos de las mujeres, pero que en la mayoría de los casos, se alegaba que eran resultados de accidentes o enfermedades <sup>(283)</sup>.

Luego, con el crecimiento de los movimientos feministas, las denuncias de las mujeres del trato violento de que eran víctimas en el interior de sus hogares, permitió la evidencia de la frecuencia del trato abusivo de los hombres en agravio de sus esposas, que llegaban a extremos increíbles. Asimismo, en dichas familias, la violencia física se ejercía en contra de los hijos, fueran niños y/o adolescentes, creando de ese modo un clima de permanente temor entre los menores, quienes muchas veces, ante la violencia de los castigos preferían huir de sus hogares para evitar ser maltratados.

Estos niños y adolescentes al no encontrar apoyo se reunían entre ellos y de ese modo pasaron a formar parte de los grupos de pandillas callejeras. Muchas veces se convertían en delincuentes, tanto varones y mujeres y en caso de las adolescentes mujeres, aumentaron el número de madres solteras menores de edad. Esa situación se agudizó, principalmente en las grandes y más populosas

---

<sup>(282)</sup> Straus Murray. "A general Systems Theory approach to theory of violence between family members". N.Y. USA, 1973.

<sup>(283)</sup> Starky Mc Evoy. "Middle Class Violence". Psychology Today, N.Y. USA, 1970.

ciudades industrializadas como Nueva York, Los Ángeles, Chicago, Cleveland, Washington, etc. <sup>(284)</sup>.

Un rol importante han cumplido los movimientos feministas a nivel mundial, particularmente en los Estados Unidos y Francia. Y sus principales exponentes, Betty Friedan y Simone de Beauvoir, en la década del sesenta, influyeron notablemente en la concientización y participación de las mujeres para salir de su situación de marginación, permitiendo que rompan el silencio al que fueron empujadas durante muchos siglos, como una aceptación alienada del estado de cosas, consideradas de ese modo como “naturales”.

En relación a la violencia en el hogar, las mujeres que participaron activamente en las discusiones de los problemas más apremiantes, descubrieron la frecuencia increíble con que eran víctimas en la relación con su pareja, lo que hasta ese momento se consideraba como una situación individual y privada de su experiencia. Poco después comenzaron a promover soluciones conjuntas como el establecimiento de lugares adecuados para proteger a las mujeres maltratadas, desvirtuando así los viejos mitos: “Los problemas de la pareja deben resolverlos solos”.

Uno de los primeros centros de refugio para las mujeres maltratadas se fundó en Londres, en 1971, denominado “Chiswick Women’s Aid Center”. Y una de las colaboradoras en su creación escribió el libro “Scream Quietly or the Neighbors will hear” (Grita despacio o los vecinos oirán), en 1974. Este hecho fue el punto de partida para promover las discusiones. Las mujeres perdieron el miedo y comenzaron a denunciar a los hombres abusivos. También

---

<sup>(284)</sup>Starky Mc Evoy. “Middle Class Violence” Psychology Today, N. Y. USA, 1970.

comenzaron a aumentar el número de albergues para proteger a las mujeres violentadas físicamente por sus maridos <sup>(285)</sup>.

En otros países como Francia, Alemania, Estados Unidos, aumentaron las investigaciones alrededor de la violencia en la familia. Por ejemplo, las investigaciones realizadas por Richard Gelles, con un grupo de hombres americanos, encontró que en el 56% de las familias estudiadas, ocurría por lo menos una vez la violencia física entre los esposos y en el 26% los esposos agredían a sus mujeres regularmente <sup>(286)</sup>.

Roger Langley y Richard Levy, en su obra "Violence Between spouses", informan que existen 28 millones de mujeres maltratadas en los Estados Unidos. Además, esa misma fuente dice que en el Centro de Quejas para Residentes en Washington D.C. recibieron en un año, entre 7 500 y 10 000 quejas de mujeres maltratadas <sup>(287)</sup>.

Estudios realizados por el Departamento de Policía de Kansas City, llegaron a la conclusión de que en el 85% de casos de mujeres asesinadas por sus maridos, la policía había sido llamada antes por lo menos 5 veces por las agraviadas, lo que confirmaba la hipótesis de que la violencia se intensificaba al interior de los hogares con el tiempo, y que si la policía podía intervenir a tiempo debidamente, podían prevenirse los asesinatos <sup>(288)</sup>.

Howard Shapiro, en su libro "Domestic violence Against Women", informa que en una muestra de 600 parejas, las mujeres solicitaban el divorcio, alegando como causal, el maltrato físico; de ese total el 37% de las mujeres pertenecían a la clase media alta. El 40% de las

---

<sup>(285)</sup>Tierney K. "The battered Women Movement and the creation of the Wife beating problem". Social Problem, V. 29, USA, 1982.

<sup>(286)</sup>Gelles R. "Reaching the battering husband". USA, 1978.

<sup>(287)</sup>Langley y Levy. "Violence Between spouses". N.Y. USA, 1979.

<sup>(288)</sup> Lisa G. Leman. "Ayuda Legal para mujeres maltratadas" Washington, D.C. USA, 1982.

mujeres provenían de la clase media trabajadora y el 23% del mismo grupo, provenían de la clase pobre <sup>(289)</sup>.

En otro estudio realizado en el Estado de Michigan, el 95% de las mujeres maltratadas, contestaron que ellas no podían anticipar cuándo el marido las volvería a golpear para estar precavidas, pues el marido se violentaba por pequeños errores, como quemar la cena, dejar la puerta de la casa abierta, cuando el aire acondicionado estaba funcionando, o por interrumpir algún diálogo de un programa de la televisión, etc. <sup>(290)</sup>.

Actualmente, en los Estados Unidos existe una enorme cantidad de bibliografía, producto de las numerosas investigaciones y estudios relacionados con la violencia en la familia, específicamente sobre el maltrato al menor y a la mujer. Asimismo, hay una vasta red de casas de refugio para mujeres maltratadas y niños, así como adolescentes maltratados por sus padres, organizadas por los movimientos feministas, apoyadas económicamente por entidades financieras particulares, políticas, religiosas y en muy pequeña proporción por el Estado norteamericano.

En 1983, desde el Proyecto para Mujeres del Tercer Mundo del Institute for Policy Studies en Washington, que dirige Isabel Letelier, existen los Centros de Refugio para mujeres maltratadas, niños y adolescentes maltratados por sus padres, en varios Estados de ese país, como Oregón, Michigan Illinois, Washington D.C., Nueva York, Connecticut y Florida. En este recorrido por estos centros de refugio, entre otras cosas me llamó la atención lo siguiente:

---

<sup>(289)</sup>Howard Shapiro. "Domestic Violence Against Women". Washington D.C. USA, 1980.

<sup>(290)</sup>Strube, M. y L. Barbour. "The Decision to leave and Abusive relationship". Journal of Marriage and the family. Vol. 45. USA, 1983.

1. La numerosa presencia de mujeres de todos los niveles sociales como mujeres de médicos, abogados, industriales, empleados y obreros que buscaban amparo y apoyo en estos lugares.
2. Una alta proporción de mujeres jóvenes, cuyas edades oscilaban entre 18 y 26 años, pero que físicamente representaban mucha más edad. En el momento de nuestra visita, habían más mujeres rubias que negras o mestizas.
3. En las casas de refugio para niños, nos llamó la atención la presencia de niños menores de 7 años, que habían sido separados de sus hogares por la feroz agresión o castigo del que eran víctimas, no solo de agresión física sino de intentos de violaciones incestuosas.
4. En las casas de refugio de los adolescentes, nos impresionó el alto porcentaje de jóvenes, hijos de familias pudientes económicamente, que no querían volver a sus cómodas casas, porque no se sentían queridos y preferían vivir en el refugio, porque allí encontraban “afecto y ternura” como nos manifestaron la mayoría de los jóvenes, con quienes dialogamos.
5. Casi la totalidad de estas casas de refugio están bajo la dirección de una mujer, que actualmente pertenece a un movimiento feminista, y que antes ha sido víctima de maltratos en su relación con su pareja y su trabajo en el refugio es de apoyo solidario y de urgencia, para solucionar –y si es posible desterrar– ese estado de cosas.

Como resultado de las investigaciones y las frecuentes denuncias de la violencia a que eran sometidos los niños y las mujeres, las disposiciones legales en los Estados Unidos, para los menores maltratados físicamente por sus padres y para las mujeres agredidas físicamente, etc., contemplan mayor protección. Así, para aquellos padres que maltratan a su hijo violentamente y para los hombres que agreden físicamente a sus mujeres, se han impuesto penas severas. Entre los defensores de las víctimas del maltrato físico a niños y adultos, trabajan arduamente la policía, los abogados, los fiscales, los

empleados de las clínicas legales, etc., con el fin de hacer cumplir las leyes de protección al menor y a la mujer. Inclusive, últimamente se han dado nuevas leyes para hacer que las acciones y recursos sean más efectivos, por ejemplo, en casi todos los Estados Unidos, las Cortes proveen medios para que los niños maltratados por sus padres y las mujeres agredidas, puedan cambiar de medio ambiente. De esa manera las mujeres, a través de las Cortes, pueden dar término a la relación con la pareja, desalojando al victimario y evitando la violencia. Los varones que se niegan a salir, son arrestados y encarcelados. En los casos de los niños maltratados, la Corte se hace cargo de ellos y los padres pierden la patria potestad sobre sus hijos. Países europeos como Bélgica y Holanda, fomentaron también estudios, investigaciones y reuniones para denunciar la violencia en contra de las mujeres. Por ejemplo, en 1976 en Bélgica, se reunieron más de 2000 mujeres de más de 35 países para protestar contra los crímenes con las mujeres y plantearon la necesidad de establecer en todos los países asistentes, una política firme contra todas las formas de violencia con las mujeres. Asimismo, en 1978 en Holanda, se realizó una Conferencia Internacional sobre el maltrato de las mujeres. Y en 1981 se realiza otra reunión en Inglaterra; ambas reuniones centraron sus discusiones en el apoyo y coordinación internacional contra la agresión física y moral a la mujer <sup>(291)</sup>.

Por otro lado, en 1979 en Suiza (Ginebra), se inició un movimiento internacional en defensa de los niños, de acuerdo a los principios de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada el 20 de noviembre de 1959 por las Naciones Unidas. La Defensa Internacional del Niño (DCI), tiene como fines principales:

- a) “Enfocar y estimular los esfuerzos actuales y futuros, a nivel local, nacional, regional e internacional a la protección y defensa de los niños, víctimas de todo acto de crueldad, de negligencia y de

---

<sup>(291)</sup> Bonilla Ruth. “Marco Social de la violencia contra la mujer en la vida conyugal”. Puerto Rico, 1985.



explotación, quien quiera sea el autor, así como la prevención de tales actos.

- b) Apoyar, intensificar y promover esos esfuerzos, creando las condiciones necesarias de solidaridad internacional en este campo.
- c) Sensibilizar a todos los círculos, directa o indirectamente relacionados, sugiriendo y favoreciendo medidas preventivas y curativas apropiadas.
- d) Defender ella misma, basándose en los principios de la Declaración de los Derechos del Niño, los intereses de los niños víctimas, o en peligro de serlo, de los actos mencionados anteriormente, cuando por cualquier motivo esa defensa no pueda ser asumida efectivamente por otro” (<sup>292</sup>).

La mayor parte de los debates sobre los derechos del niño, hasta ahora ha tenido lugar en el mundo occidental y es allí donde hemos visto que tienen sus sedes también otros organismos que trabajan por el bienestar de los niños, como la UNICEF. En el Tercer Mundo, debido a los muchos problemas materiales y de supervivencia, los derechos de los niños no siempre han estado entre las principales prioridades. Sin embargo, hay una preocupación e interés muy significativos en los problemas de los niños del Tercer Mundo. El problema principal está en el hecho de que los canales para expresar esta preocupación y conocimiento son muy pocos y aislados. Pero cada vez más, hay un interés creciente en aunar energías y trabajar en beneficio de los niños y mujeres del mundo entero. De esa manera se han organizado diversos grupos con intereses comunes en esta problemática. Entre ellos están las siguientes organizaciones: Oficina Internacional Católica de la Infancia; Unión Internacional de Protección a la Infancia, Rádda Barnen (Alianza Salvar a los Niños);

---

(<sup>292</sup>) Defense for Children International. Documento de Fundación y Organización. Ginebra-Suiza, 1980.

Consejo Mundial de Mujeres; Consejo Internacional de Mujeres; Unión Internacional de Organismos Familiares, etc., etc.

En Latinoamérica, comenzó también a recogerse estas preocupaciones y a desarrollarse actividades más articuladas en contra de la violencia sobre los niños y las mujeres, es decir, contra la violencia familiar. Se han creado instituciones cuyas prioridades son las diversas formas de violencia dentro de la familia. Así se creó la Asociación Latinoamericana y del Caribe para el estudio de la mujer, en México en 1982, y dos años después en Costa Rica, luego en Brasil, entre otros. Otras organizaciones como Defense for Children International (Defensa Internacional de los Niños), han proyectado sus actividades a Latinoamérica, África y Asia. En 1985 han realizado reuniones sucesivas en Bogotá, Nairobi y Manila, reuniendo a los participantes especialistas en Derechos Humanos y profesionales especializados en los problemas de los niños (psicólogos, pediatras, abogados, trabajadores sociales, sociólogos, etc.), de la mayoría de los países de cada región. Asimismo, las organizaciones defensoras de los derechos de la mujer han desarrollado y promueven grupos de estudios e investigación en América Latina, Asia y África.

En el Perú, la preocupación por la situación en general de la mujer, viene desde los comienzos de la República, pero muy particularmente con Clorinda Matto, Mercedes Cabello de Carbonera, Flora Tristán, María Alvarado, Magda Portal, entre las principales. Pero la lucha por las reivindicaciones de las mujeres se acrecienta a comienzos de los años 1960, con la concientización de la situación de opresión social en que viven las mujeres peruanas. Se inicia bajo la influencia de las luchas feministas de otros países.

Entre las primeras gestoras de las protestas en favor de las mujeres peruanas, en las décadas recientes, se pueden citar entre otras a Frieda Manrique, Helen Orvig de Salazar Bondy, Ana María Portugal. Los estudios sistemáticos comienzan principalmente por científicos

sociales como Violeta Sara-Lafosse, una de las primeras en realizar investigaciones serias acerca de las familias, y particularmente de las mujeres trabajadoras de las poblaciones populares, cuyos resultados se encuentran en “La familia y la mujer en contextos sociales diferentes”, de 1978. Posteriormente, el médico psiquiatra Humberto Rotondo publica los resultados de su investigación sobre la “Situación de la familia y el niño en el Perú”, en 1980.

En los últimos años, los diversos grupos feministas trabajan con mucho interés sobre diferentes tipos de problemas de la mujer en el Perú, y su presencia en el panorama cultural limeño es cada vez más influyente, a través de publicaciones de libros y revistas.

En cuanto a la situación de los niños, formalmente han existido disposiciones legales para su protección desde hace tiempo; pero esa situación no ha mejorado. La opinión del país fue sacudida, por ejemplo, cuando en 1983 ocurrió un lamentable accidente con un niño abandonado (Petiso), que caló muy profundamente en la sensibilidad de la población; en respuesta el gobierno de turno se preocupó por crear un lugar adecuado para albergar a los niños con problemas dentro de sus familias que se llama “La casa del Petiso”. Actualmente también existe una Fundación por los Niños del Perú, cuyo objetivo es recaudar fondos económicos para la protección de los niños en el Perú.

En nuestro país, es aún muy deficiente y precaria la protección organizada de los niños que sufren violencia, sobre todo dentro de la familia. Las instituciones como el Puericultorio Pérez Aranibar, apoyado por la Beneficencia Pública, cumple un papel de asistencia a los niños huérfanos y abandonados; pero los métodos de educación basados en el castigo físico, no han sido eliminados en las prácticas de ese tipo de instituciones.

Asimismo, no existe en el país ninguna institución que sirva para dar refugio y protección a las mujeres víctimas de la violencia de sus maridos. Sin embargo, recientemente se sabe que se están proyectando entidades para esa finalidad, aunque no se conocen documentos específicos o estudios sobre la violencia familiar. La generalidad de los estudios se refiere a las condiciones sociales generales de la mujer, y su condición sometida dentro del hogar, pero no específicamente a la violencia sobre ellas.

## 7.2 La Violencia Familiar en Alemania

El denominado delito de *Misshandlung*, a través del cual –en cierta forma- podrían salvarse algunas lagunas de impunidad<sup>293</sup>, ha sido también objeto de recientes reformas en la normativa penal alemana. En 1998, mediante la Ley 6 StrRG, de abril de 1998, se modificó el 225 del StGB (Código Penal alemán).

En virtud a la aludida ley de reforma, el 225 StGB ha quedado redactado de la siguiente forma:

### “225 StGB:

- (1) Quien atormente, maltratare brutalmente a persona menor de dieciocho años o a una persona indefensa a causa de su debilidad o enfermedad, que:
1. Esté bajo su asistencia o custodia.
  2. Pertenezca a su ámbito doméstico.
  3. Haya sido confiada a su autoridad por los deberes de cuidado derivados de su potestad.

---

<sup>293</sup> Es que, aunque Marín de Espinosa Cevallos considere que la figura del *Misshandlung* puede equipararse a los malos tratos familiares, considero –luego de analizar el 225 del StGB- coincidiendo con Silke Knaut que se trata en realidad de un tipo de “lesiones corporales calificadas”; al respecto: **Marín de Espinosa Ceballos, Elena.** ob. cit., pág. 155 s.; **Knaut, Silke.** Art. cit., pág. 186.

4. O se halle subordinada a él en el marco de un servicio o relación laboral o quien mediante el abandono malicioso de su deber de cuidar de ella, la dañe en su salud, será castigado con pena de prisión de seis meses a diez años.

(2) La tentativa es punible.

Se impondrá pena de prisión no inferior a un año cuando el autor coloque a la persona que tiene bajo su protección en una situación de peligro.

1. De muerte o grave daño para su salud.
2. O de un daño considerable de su desarrollo corporal o psíquico.

En los supuestos menos graves del número uno se impondrá una pena de prisión de tres meses a cinco años, y en los casos menos graves del número tercero la pena de prisión de seis meses a cinco años”.

Según la ubicación sistemática del delito de *Misshandlung*, sostiene MARÍN DE ESPINOSA, parece que el legislador alemán se ha decantado a favor de identificar en la “integridad corporal” el bien jurídico protegido mediante el 225 del StGB<sup>294</sup>.

Otros tipos penales ofrecen también cierta cobertura frente a la violencia doméstica; así se puede hablar de los delitos de asesinato y homicidio (211 ss. StGB); de diversos delitos contra la integridad corporal (223 ss. StGB); privación de la libertad (239 StGB); coacciones (240 StGB) y delitos sexuales (173, 174, 176, 176<sup>a</sup>, 176<sup>b</sup>, 177, 178 y 179 StGB)<sup>295</sup>.

Habría que destacar que el fenómeno de la violencia intrafamiliar ha provocado la instrumentalización solo de medidas de tipo punitivo, debe destacarse la aparición de

<sup>294</sup> Marín de Espinosa Ceballos, Elena. ob. cit., pág. 156.

<sup>295</sup> Knaut, Silke. Art. cit., pág. 186.

soluciones legislativas de carácter civil (material y formal) y policial.

En la esfera del Derecho Civil material y formal, una serie de dispositivos brindan cobertura a la violencia doméstica (artículos 12, 823, 862 y 1004 del Código Civil alemán-BGB), siendo una de las medidas más conocidas la de “prohibición de ingreso al hogar”. No obstante, recuerda Silke KNAUT, el Derecho alemán “no ofrece una protección efectiva” frente a la violencia en el ámbito social más cercano<sup>296</sup>.

### **7.3 La Violencia Familiar en Argentina**

Argentina tampoco ha recurrido a la vía punitiva para prevenir y sancionar los actos de violencia en el entorno social más cercano. Sin embargo, la Ley N° 24 417 (Ley de Protección contra la Violencia Familiar) del 28 de diciembre de 1994, se erige como el instrumento legislativo a través del cual se pueden lograr determinados niveles de protección.

Esta ley permite a quien sufra de maltrato físico o psicológico por parte de alguno de los integrantes de su núcleo familiar –cuya génesis puede ser el matrimonio o el concubinato- denunciar los hechos (verbalmente o por escrito) ante el juez con competencia en asuntos de familia. La víctima de violencia familiar puede también, en tal virtud, obtener medidas cautelares conexas a su favor<sup>297</sup>.

### **7.4 La Violencia Familiar en Chile**

Como se ha señalado anteriormente, el vecino país de Chile no cuenta con una regulación penal autónoma de los malos tratos familiares. No obstante, cuenta con una ley que prevé los procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, la Ley N° 19.3255, vigente desde 1994 como resultado

<sup>296</sup> Knaut, Silke. Art. cit., pág. 186.

<sup>297</sup> Niño, Luis Fernando. Art. cit., pág. 189

de una serie de compromisos internacionales suscritos por la nación chilena<sup>298</sup>.

Ahora, la Ley chilena N° 19.3255 no es una ley de naturaleza penal, sino más bien de naturaleza civil, lo que ha provocado importantes cuestionamientos y propuestas de delegar la resolución de los supuestos de violencia intradoméstica a una jurisdicción especial concedora del Derecho de Familia.

En cuanto a su procedimiento, CABALLERO BRUN señala algunas de sus notas distintivas<sup>299</sup>. En primer lugar, se trata de un procedimiento muy rápido, en comparación con los términos propios de un proceso penal; en segundo lugar, la conciliación adquiere una posición de privilegio y a partir de ella el operador de justicia goza de una amplia libertad de decisión. Esta libertad de actuación del juez le permite disponer la aplicación de un interesante catálogo de medidas cautelares destinadas a garantizar la integridad física, psíquica y económica del agraviado; así como imponer medidas de asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, de realizar pagos pecuniarios (fijados en el sistema de días-multa) y hasta de privar de libertad al agresor (hasta un máximo de 60 días).

## 7.5 La Violencia Familiar en Colombia

La nueva legislación penal de Colombia, vigente desde el 25 de julio de 2001 a partir de la Ley N° 599/2000, ha introducido al catálogo punitivo colombiano dos tipos penales relacionados al fenómeno de la violencia intrafamiliar: el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229) y el delito de maltrato familiar mediante restricción de la libertad física.

El delito de violencia intrafamiliar se encuentra descrito en el artículo 229 del Código Penal de Colombia y se integra dentro de los delitos contra la familia (Título VI, del Libro II, Código Penal). Entre sus

---

<sup>298</sup> Caballero Brun, Fernando. Art. cit., pág. 197.

<sup>299</sup> Caballero Brun, Fernando. Art. cit., págs. 197-198.

principales signos distintivos podemos notar la excesiva amplitud –y hasta vaguedad diríamos- de la forma en que ha sido descrita la conducta típica, en virtud a la utilización –como verbo rector- de la expresión “maltrato”<sup>300</sup> y del elemento normativo “núcleo familiar.

Es difícil entender cuál ha sido la *ratio* de un dispositivo como el contenido en el artículo 229 del Código Penal colombiano, si es que el “maltrato” se refiere a los ámbitos físicos, psíquicos y sexuales, y su operatividad se produce “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”. Parece ser que este delito de violencia intrafamiliar, más que contener un injusto propio, trata de actuar como especie de “red” para evitar la impunidad o la punición simbólica de ciertas conductas de violencia intradoméstica”<sup>301</sup>.

El artículo 230 del Código Penal de Colombia contiene una modalidad de atentado contra la libertad individual relacionada al ámbito familiar. Este precepto sanciona a quien “mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no ejerce patria potestad”.

Una de las principales dificultades que puede observarse en la tipificación de la conducta antes aludida es la utilización del elemento normativo “grupo familiar”, que –tan igual como la expresión “núcleo familiar” del artículo 229 del Código Penal- resulta exageradamente difusa.

## 7.6 La Violencia Familiar en Costa Rica

La República de Costa Rica carece también de una regulación penal de los malos tratos en el ámbito doméstico, aunque existe una Ley de Violencia Doméstica con connotaciones para el Derecho Penal.

<sup>300</sup> Influenciado sin duda por el artículo 572 del Código Penal italiano

<sup>301</sup> Esto último, estimo, difícil de conseguir si tenemos en cuenta la escasa pena con que se encuentra conminado el delito de marras (prisión de uno a tres años).



Se dice que la Ley de Violencia Doméstica incide en sede penal en virtud a que contiene una cláusula de remisión, en cuya virtud se dispone que sea el tipo penal de desobediencia a la autoridad aplicable en aquellos supuestos en que se desacaten las órdenes de protección recaídas en los procesos especiales por violencia intrafamiliar.

Esta Ley de Violencia Doméstica posee además determinadas previsiones de carácter adjetivo, como la posibilidad de imposición de medidas de protección, la salida del agresor del hogar familiar y la restricción de concurrencia a determinados lugares frecuentados por la víctima.

## 7.7 La Violencia Familiar en Ecuador

Desde 1995 cuenta la República del Ecuador con una “*Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia*” que aparece –según refiere TORRES CHÁVEZ- como un “sistema híbrido civil-penal, pues hay ‘demanda’, audiencia de conciliación y pagos de daños y perjuicios, pero también con competencia penal en los casos de violencia física, psicológica o sexual, con asistencia policial y allanamiento de domicilio”<sup>302</sup>.

Aunque los términos del artículo 1 de la mencionada ley ecuatoriana, cuando dice que el objeto de la ley es “proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia”, parecen mostrar –parafraseando a TORRES CHÁVEZ- una especie de “hembrismo” debido a que se “está marginando al amparo de la ley al varón”<sup>303</sup>, estimo que el “hembrismo” al que hace alusión el penalista ecuatoriano es solo aparente, en la medida en que el direccionamiento del objeto de la ley a los “miembros de la familia” hace que la referencia a “la mujer” sea innecesaria.

---

<sup>302</sup> Torres Chávez, Efraín. Art. cit., pág. 204.

<sup>303</sup> Torres Chávez, Efraín. Art. cit., pág. 204.

## 7.8 La Violencia Familiar en Guatemala

En Guatemala tampoco se cuenta con una regulación penal específica que reprima los malos tratos en el entorno social más próximo. Sin embargo, existen los contenidos del Decreto N° 97-96 y de ciertos tipos penales tradicionales del Código Penal que permiten hacer frente al fenómeno de la violencia doméstica.

En el ámbito extrapenal, el mencionado Decreto N° 97-96 –que a decir de RODRÍGUEZ BARILLAS “pretende constituirse en la base fundamental de la Política Criminal del Estado con relación a la violencia contra la mujer”<sup>304</sup>– contiene una serie de disposiciones de procedimiento y medidas de protección a favor de quienes sufren de violencia doméstica<sup>305</sup>.

En sede penal, teniendo como referente la obsolescencia de un Código Penal (1973) promulgado por un régimen de facto, debe recurrirse a los tradicionales tipos penales de lesiones (en sus diversas magnitudes: Lesiones específicas, lesiones gravísimas y lesiones graves) y a la falta de malos tratos al cónyuge (artículo 483 del Código Penal)<sup>306</sup>.

## 7.9 La Violencia Familiar en Italia

Los actos de malos tratos forman parte de los “delitos contra la familia” a que hace referencia el Título XII del *Código penale* italiano, en su artículo 572.

En este punto debemos mostrar nuestra extrañeza respecto a la posición de la autora italiana María VIRGILIO en relación al tratamiento de los malos tratos familiares en Italia. Y digo en que extraña porque, no obstante afirmar que “Dentro del Código Penal” no existen normas específicas de lucha contra los varios tipos de

<sup>304</sup> Rodríguez Barillas, Alejandro. Art. cit., pág. 208.

<sup>305</sup> Al respecto: Wagner, Karem. Art. cit., pág. 398 ss.

<sup>306</sup> Rodríguez Barillas, Alejandro. Art. cit., págs. 209-210.

violencia doméstica<sup>307</sup>, posteriormente parece contradecirse al afirmar, respecto al tipo de malos tratos contenido en el artículo 572 del Código Penal italiano, “que es un tipo apto a recoger, además de la violencia psicológica, como otros tipos de violencia”<sup>308</sup>.

Ahora bien, respecto al contenido del tipo penal, subraya VIRGILIO que se trata de un delito de *hábito*, en virtud a la utilización de la expresión “maltratar”, lo que supone que el delito solo se configura a partir de una sucesión de acciones u omisiones que pueden incluso, individualmente considerados, no constituir delito o falta<sup>309</sup>.

En sede extrapenal puede citarse la Ley N° 154, de 4 de abril de 2001, que establece *medidas contra la violencia en las relaciones familiares*. Dentro de este cuerpo normativo se establecen una serie de medidas de carácter fundamentalmente procesal, tendentes a brindar protección a las víctimas de malos tratos familiares: Alejamiento del hogar conyugal, prohibición de acercarse a determinados lugares, etc.<sup>310</sup>.

## 7.10 La Violencia Familiar en México

México es uno de los pocos países que han optado en Latinoamérica por establecer una tipificación autónoma del delito de malos tratos en el ámbito familiar. Mediante decreto de 13 de diciembre de 1997 (publicado en el Diario Oficial de la Federación número 21, 30 de diciembre de 1997), se incorporó al Código Penal Federal el artículo 343 bis<sup>311</sup>.

El tipo penal de malos tratos en México se encuentra dirigido a proteger la integridad física y psíquica de ciertos miembros del grupo familiar: Cónyuge, concubinos, pariente colateral, consanguíneo o afín

<sup>307</sup> Virgilio, María. Art. cit., pág. 213.

<sup>308</sup> Virgilio, María. Art. cit., pág. 214.

<sup>309</sup> Virgilio, María. Art. cit., pág. 214.

<sup>310</sup> Detalladamente: Virgilio, María. Art. cit., págs. 214-215.

<sup>311</sup> Al respecto: Vidaurri Arechiga, Manuel. Art. cit., págs. 215-216.

hasta el cuarto grado y adoptado o adoptante que habiten en la misma casa.

Desde una perspectiva procedimental, es importante destacar que estamos frente a un delito de instancia privada, con excepción de que las personas afectadas sean menores de edad o sean incapaces, en cuyo caso, la acción penal se inicia de oficio.

El principal aspecto negativo de la regulación penal de los malos tratos familiares en México es la ausencia de previsiones tendentes a prohibir que el agresor concurra a determinados lugares o resida en zonas determinadas<sup>312</sup>.

### **7.11 La Violencia Familiar en Nicaragua**

Al igual como ocurre en la mayoría de países de nuestra región, en Nicaragua no se ha optado por brindar una tipificación penal autónoma al delito de malos tratos familiares, recurriéndose al clásico delito de lesiones corporales.

A través de la reforma operada mediante Ley N° 230/1996, se reformaron los términos del artículo 143 del Código Penal de Nicaragua, en cuya virtud se agrava el castigo de las lesiones producidas como consecuencia de “violencia entre miembros de la familia”<sup>313</sup>.

### **7.12 La Violencia Familiar en Panamá**

Aunque la redacción original del Código Penal de Panamá (1982) no contenía previsión alguna relacionada a la violencia en el ámbito familiar, posteriormente –mediante la Ley N° 27, de 16 de junio de 1995- se introdujo al Código Penal panameño una tipificación del delito de violencia intrafamiliar, así como la incriminación del delito de maltrato de menores.

---

<sup>312</sup> Críticamente: **Vidaurri Arechiga, Manuel**. Art. cit., pág. 217.

<sup>313</sup> Véase: **Cuaresma Terán, Sergio**. Art. cit., pág. 219.

Sistemáticamente, los nuevos artículos 215-A y 215-B del Código Penal de Panamá forman parte de un nuevo Capítulo (el V) del Título V del Libro Segundo del Estatuto Penal, bajo la rúbrica de “delitos contra el orden jurídico-familiar y el estado civil”.

Ya respecto a la tipificación propiamente dicha del delito de violencia intrafamiliar, debemos destacar – principalmente en tono crítico, algunas fallas de técnica legislativa, relacionadas principalmente con el concepto penal de familia utilizado en el artículo 215-A del Código Penal de Panamá y las consecuencias jurídicas contenidas en el mencionado precepto.

En cuanto a la primera cuestión, la parte final del artículo 215-A del Estatuto Penal panameño elabora un concepto de “familia” aplicable para el Capítulo V del Título V del Libro Segundo del Código Penal que comprende dentro de la institución familiar a “las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya vivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual”. Estamos, pues, frente a un concepto penal de familia –como sostiene MUÑOZ POPE- exageradamente amplio<sup>314</sup>.

En cuanto al ámbito de consecuencias jurídicas del delito, si bien el legislador panameño ha acertado en considerar dentro del catálogo punitivo no solo penas, sino también medidas de seguridad, existen problemas de racionalidad entre una y otra.

La pena que ha sido prevista por el legislador panameño es la prisión no menor de seis meses ni mayor de un año, lo que muestra ciertamente un marco penal bastante leve, tomando en consideración los estándares internacionales de punición del delito de malos tratos. Se ha incluido, como consecuencia alterna o conjunta, la medida de

---

<sup>314</sup> Muñoz Pope, Carlos Enrique. Art. cit., pág. 221.

seguridad curativa que puede ser indeterminada. Esta última cuestión produce un serio desnivel entre el arco establecido para la pena de prisión y el propio de la medida de seguridad curativa<sup>315</sup>.

El problema de la violencia es reconocido en este país como uno de los más serios que debe enfrentar, si es que quieren mejorar la calidad de vida de sus familias, la ley hace poco aprobada respecto a la Violencia Familiar y Maltrato de menores es la Ley N° 27 de fecha 16 de junio de 1995, en dicha ley se tipificó los **delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores**, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos. En el Código Penal y Judicial se adoptan otras medidas.

Esta ley surgió de la preocupación de funcionarios del Ministerio Público y de organizaciones femeninas no gubernamentales que atienden casos de violencia por encontrar fórmulas modernas y eficientes con que enfrentar este flagelo.

Nunca antes en Panamá, se había logrado una colaboración eficiente entre un ente gubernamental y organizaciones no gubernamentales, el trabajo desarrollado durante cuatro meses permitió analizar el problema en toda su complejidad, plantear soluciones y proponer un proyecto de ley que en algunas materias es extraordinariamente avanzado.

Al mismo tiempo que se tipifica la violencia doméstica y el maltrato de menores como un delito y se modifica el Código Penal los delitos de incesto, seducción, violación carnal, también se aprueba la creación de dependencias para atender a las víctimas de manera eficiente y acorde con su dignidad.

---

<sup>315</sup> Críticamente: **Muñoz Pope, Carlos Enrique**. Art. cit., pág. 221.

### 7.13 La Violencia Familiar en Polonia

Para la legislación polaca, según refiere KUNICKA-MICHALSKA, la tipificación de los malos tratos en la familia no es una cuestión novedosa<sup>316</sup>. Ya el Código Penal polaco de 1969 (artículo 184), como lo hace actualmente el artículo 207 del Código Penal de Polonia (el de 1997), criminalizaba una modalidad de maltratos en el entorno social más cercano.

El artículo 207 del Código Penal polaco –párrafo 1- reprime con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de cinco años a “aquel que maltrata física o psíquicamente a una persona más cercana, a otra persona que se encuentre en relación de dependencia permanente o temporal, a un menor o a una persona desvalida por su estado mental o físico”.

El legislador polaco prevé una penalidad más drástica –pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de diez años-, cuando el maltrato en el entorno más cercano supone una “crueldad singular”. Un plus adicional de pena –no menor de dos ni mayor de doce años de privación de libertad- merece quien comete delito de maltrato en el que como consecuencia la víctima intenta atentar contra su propia vida, es decir, intenta suicidarse.

### 7.14 La Violencia Familiar en Portugal

Más allá de la posibilidad de reconducir los tradicionales tipos penales contra la integridad física, el Código Penal de Portugal cuenta con una regulación penal específica de malos tratos familiares, que se encuentra recogida en el artículo 152 del Código Penal.

En el mencionado precepto, como bien refiere DA COSTA PINTO, se reúne un “conjunto heterogéneo de comportamientos”<sup>317</sup>. Dentro de

---

<sup>316</sup> Kunicka-Michalska, Barbara. Art. cit., pág. 224.

<sup>317</sup> Da Costa Pinto, Frederico de Lacerda. “Sistemas penales comparados. Violencia en el ámbito doméstico y familiar (Portugal)”; pág. 228.

este conjunto de conductas pueden destacarse el supuesto de violencia conyugal y el de violencia familiar.

El delito de violencia conyugal, descrito en el segundo párrafo del artículo 152 del Estatuto Penal de Portugal castiga, con pena de prisión no menor de uno ni mayor de cinco años, a quien inflija a su cónyuge o persona con la que viva en condiciones análogas, malos tratos de orden físico o psíquico. El delito de violencia familiar (párrafo primero del artículo 152), por otra parte, prevé una similar respuesta punitiva en aquellos casos en que los malos tratos físicos o psíquicos se inflijan al progenitor.

Es de destacar que, en ambos casos, resulta de aplicación accesoria la prohibición de contacto con la víctima, lo que supone la posibilidad de alejamiento de la residencia conyugal (artículo 152.6 del Código Penal de Portugal).

Desde la perspectiva del Derecho Procedimental Penal, una nota distintiva en el actual tratamiento legislativo de los malos tratos en la familia es la operada mediante Ley N° 7/2000, de 27 de mayo de 2000, que hizo del delito de violencia conyugal un delito de persecución de oficio (pública), por lo que –en la actualidad- no se requiere ya la denuncia de la víctima para proseguir penalmente los actos de violencia conyugal.

Ya en el ámbito de las disposiciones legales tendentes a la protección de las víctimas en general y a las víctimas de los delitos de malos tratos, puede citarse, entre otras. El Decreto Ley N° 423/91 (protección a las víctimas de delitos violentos); Ley N° 136/99; Ley N° 61/91 (Ley de Protección a las Mujeres Víctimas de la Violencia Conyugal), Ley N° 323/2000 (Ley que Reorganiza la Red Pública de Casas de Apoyo a las Mujeres Víctimas de Violencia), y Ley N° 129/99 (Ley de Indemnización Estatal a las víctimas de violencia conyugal).



### 7.15 La Violencia Familiar en República Dominicana

Aunque no se cuenta con mucha información sobre el tratamiento legislativo que reciben los malos tratos en la República Dominicana, puede decirse que los cambios operados al Código Penal y el Código de Procedimiento Criminal de dicho país, mediante Ley N° 94-97, han permitido un alivio parcial de las nefastas consecuencias de la violencia intradoméstica<sup>318</sup>.

### 7.16 La Violencia Familiar en España

1. La referencia al tratamiento recibido por la violencia doméstica por parte de la legislación, doctrina y jurisprudencia española, resulta valiosa si se tiene en cuenta la cercana vinculación que existe entre nuestros países.

Pues bien, aunque como se ha indicado líneas atrás (I, 1), una de las constantes de los Códigos Penales españoles ha sido su reiterada referencia a las relaciones que se pueden producir entre personas relacionadas con vínculos de familiaridad, es recién con la reforma del Código Penal de 1989 que se introdujo dentro de los delitos de lesiones (Libro II del Código Penal) el artículo 425<sup>319</sup> que castigaba a quien:

“habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviera unida por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho”.

Con anterioridad a dicha reforma, operada mediante Ley Orgánica 3/89, de 21 de julio, solo la falta de malos tratos en el ámbito familiar (artículo 582) permitía dar cobertura, muy limitada por cierto, a los actos de violencia producidos en el entorno familiar.

---

<sup>318</sup> Morún, Ana Cecilia. Art. cit., pág. 230.

<sup>319</sup> Véase: Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. “Delitos contra la Salud Personal: Lesiones”, en: *Temas de Derecho Penal*, págs. 198-200, primera edición, Edit. Cuzco, Lima, 1993.

Sin embargo, pese al paso hacia adelante que significó la introducción del delito de malos tratos familiares, las diversas insuficiencias técnicas del texto legal comenzaron a ser puestas de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia<sup>320</sup>.

2. Empero, no fue sino hasta la entrada en vigencia del actual Código Penal español, en 1995, en que algunas de las deficiencias técnicas de la regulación penal del delito de malos tratos en el ámbito familiar intentaron ser superadas<sup>321</sup>.

El artículo 153, ubicado dentro del catálogo de los delitos de lesiones, tipificó las conductas de violencia física habitual en el ámbito familiar castigando a quien:

“Habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro”.

La reforma penal de 1995, en materia de violencia doméstica, si bien supuso ciertas mejoras en la tipificación de los malos tratos físicos en el ámbito familiar, como bien refiere ACALÉ SÁNCHEZ: “No significaban la perfección del precepto; por el contrario, como casi todo, era mejorable”<sup>322</sup>.

3. Es esta insatisfacción con los términos de la tipificación y el impacto social producido en España por la constatación diaria de graves

---

<sup>320</sup> Al respecto: **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., págs.. 35-36; **Maqueda Abreu, María Luisa**. Art. cit., pág. 1515 ss.

<sup>321</sup> Sobre su tratamiento en los diversos proyectos previos: **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., págs. 36-39; **ídem**. Art. cit., págs. 109-110.

<sup>322</sup> **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., pág. 40; **ídem**. Art. cit., pág. 110; críticamente también: **Maqueda Abreu, María Luisa**. Art. cit., pág. 1516 ss.

hechos de violencia intrafamiliar<sup>323</sup>, que provocó que tan solo cuatro años después de la promulgación del Código Penal de 1995, en 1999, se produzca la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio en materia de protección a las víctimas de los malos tratos, introdujo una serie de cambios tanto sustantivos como formales.

En el plano del derecho sustantivo, el Código Penal español fue modificado en sus artículos 33, 39, 48, 57, 153, 617.2 y 620. Destacando “como aspecto más novedoso y controvertido de la reforma de 1999<sup>324</sup> la incorporación de la violencia psíquica junto con la violencia física dentro del concepto de malos tratos.

En el ámbito procedimental, la Ley de Enjuiciamiento Criminal fue modificada en sus artículos 13, 14, 103, 104, 109, 448, 455, 707 y 713, a la par que se incorporó el artículo 544 bis<sup>325</sup>. En el plano del Derecho Procesal Penal, es de destacar la incorporación del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que se prevé, como medida cautelar, el alejamiento espacial y personal del procesado por agresión<sup>326</sup>.

**4.** Conviene, finalmente, hacer referencia a las propuestas legislativas que se vienen manejando en estos momentos en España sobre violencia familiar.

Destaca ampliamente el Acuerdo Integral contra la Violencia Doméstica a través del cual los diversos grupos del Parlamento español acordaron la reforma del Código Penal en materia de

---

<sup>323</sup> Lo que llevó, como indica la profesora María Acalé Sánchez, de la Universidad de Cádiz, a que un sector social denominara a la violencia familiar como una modalidad de terrorismo “doméstico”; al respecto: **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., pág. 41; **ídem**. art. cit., pág. 110.

<sup>324</sup> **Nieto Martín, Adán**. Art. cit., pág. 208.

<sup>325</sup> Sobre los alcances de dicha reforma: **Acalé Sánchez, María**. ob. cit., pág. 41-44; **ídem**. Art. cit., pág. 110-112; **Nieto Martín, Adán**. Art. cit., pág. 207.

<sup>326</sup> **Barquín Sanz, Jesús**. “Algunas medidas preventivas de la violencia contra las mujeres posiblemente menos ineficaces que el aumento de las penas y la disminución de las garantías constitucionales de los acusados”.

violencia doméstica. En virtud al mencionado acuerdo, el 26 de junio de 2003 se aprobó el Dictamen al Proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros.

Entre los aspectos más saltantes de este Proyecto de Ley Orgánica destaca la consideración como delito –y no como falta- de la amenaza con arma de fuego en el ámbito doméstico; implica además el endurecimiento de las penas, la sanción de la mutilación genital femenina y la expulsión de inmigrantes extranjeros que cometan delitos<sup>327</sup>.

En los últimos diez años ha habido un interés creciente entre los distintos profesionales (psicólogos, psiquiatras, sociólogos) por la problemática del maltrato doméstico. Sin embargo, sólo recientemente se han empezado a estudiar de una forma sistemática los factores que pueden desencadenar la violencia en el hogar y sus consecuencias. El interés en esta área se deriva, por una parte, de la incidencia considerable de este fenómeno en la población y, por otra, de la gravedad de las lesiones físicas y psicológicas que puede producir en la víctima.

Es difícil estimar la verdadera incidencia del maltrato doméstico en nuestra sociedad. Todavía existe un bajo porcentaje de denuncias (oscilan entre el 10% y el 30% de los casos reales) y muchas de las víctimas no acuden a centros médicos ni psicológicos. No obstante, las denuncias presentadas en los juzgados (20 000 en el último año en toda España) no son sino la punta del iceberg del problema. Los datos recogidos de muestras representativas de la población americana ponen de manifiesto que en un 30% de los matrimonios se produce algún tipo de agresión física en algún momento de la relación

---

<sup>327</sup> Detalladamente, véase la edición especial de julio de 2003 del *Diario de Noticias*, Editorial La Ley, Madrid.

de convivencia (O'Leary, Barling, Arias, Rosenbaum, Malone y Tyree, 1989; Straus y Gelles, 1986).

La violencia doméstica está asociada, en la mayoría de los casos, a consecuencias físicas y psicológicas importantes. En los casos más extremos puede ocasionar el homicidio de la víctima o, en algunos casos, la muerte del agresor como consecuencia de las conductas de autodefensa de la mujer. El maltrato doméstico produce en la víctima una situación de amenaza incontrolable a la vida y a la seguridad personal. La violencia repetida e intermitente, entremezclada con períodos de arrepentimiento y ternura, suscita en la mujer una ansiedad extrema y unas respuestas de alerta y sobresalto permanentes (Echeburúa, Corral, Sarasua, Zubizarreta y Sauca, 1990). Los problemas psicológicos que se están identificando como más prevalentes son el trastorno de estrés postraumático, la depresión y los trastornos de ansiedad (Douglas, 1987; Finkelhor y Yllö, 1985; Hounskamp y Foy, 1991; Sato y Heiby, 1991, 1992; Walker, 1991). Por otra parte, las líneas de investigación actuales no apoyan la creencia generalizada de que la violencia hacia una mujer perpetrada por su marido es menos traumatizante que la producida por un extraño (Riggs, Kilpatrick y Resnick, 1992).

Los asuntos de Familia en la legislación española no se circunscriben o se encuentran normados en una ley especial, por lo que cuando se suscitan problema de violencia doméstica o malos tratos, el operador del derecho debe recurrir al ámbito del derecho constitucional, derecho civil, el proceso y penal.

Sin embargo se debe resaltar que en cuanto a **igualdad formal** que permite a las mujeres españolas ser sujetos de derecho es innegable que ha habido un avance. A partir de la entrada en vigor de la constitución actual se ha producido en España reformas sustanciales con relación a la igualdad formal, sin embargo, todavía quedan rémoras como las siguientes en un sistema jurídico: Arts. 959 a 961, y 963 a 967, Art. 983 en su redacción originaria, que trata del albacea

testamentario, sigue haciendo referencia a la “autorización” del padre o tutor, esto parece delicado debido a que en el año 1990 se reformó el C.C. para adecuarlo al principio de no discriminación por razón de sexo. Se tiene conocimiento que hubo un intento de modificar la actual regulación de los apellidos, para dar posibilidad de elegir su orden entre el materno y el paterno, al parecer no fue posible ni siquiera introducirlo al anteproyecto dicha propuesta.

### **Ámbito Civil**

El derecho civil permite realizar determinadas actuaciones, cuando llega un caso de malos tratos, pues permite pedir medidas provisionalísimas o provisionales, también permite pedir medidas cautelares coetáneas a las provisionales.

Permite solicitar la suspensión del régimen de visitas a los hijos en casos extremos tal como recoge el Art. 94 del C.C. español, incluso modificar el régimen de visitas en fase de ejecución de sentencia, según lo dispuesto por el Art. 91 del mismo código.

El sistema jurídico español lo que tiene es una Ley del Menor en la cual se puede solicitar la suspensión del régimen de visitas en casos extremos en concordancia con la redacción del Art. 158 del C.C.

Lo que no se ha establecido en caso de maltratos es la adopción de medidas cautelares como norma en el fuero judicial.

### **Ámbito Constitucional**

En la legislación española en el área del derecho constitucional no se ha desarrollado el mandato de protección de los derechos fundamentales de la persona y sobre todo el relacionado con el tema de los maltratos, existiendo los tratados internacionales que son los instrumentos a aplicar la hora de enfrentar un caso de violencia doméstica.

La ausencia de aplicación de medidas cautelares que eviten en lo posible el agravamiento de las situaciones de violencia se debe a la

falta de empleo de los instrumentos internacionales, convenios o tratados suscritos por el Estado Español y no desarrollados o aplicados a favor de la violencia doméstica.

### **Ámbito Penal**

En el derecho español los problemas de violencia doméstica se ven con un carácter represivo, ya que es en el ámbito penal donde se insiste en solucionar los temas de violencia doméstica, se considera que el derecho penal no soluciona el problema de la violencia doméstica **tanto sólo actúa cuando es tarde, no tiene carácter preventivo sino castigador del delincuente**

Se considera que dentro del derecho español con las leyes incorporadas a su sistema sólo se debe utilizar la prisión preventiva, hasta en tanto se articulasen medidas de protección de la víctima, que garantizan su seguridad.

Sin embargo, la tipificación penal de las conductas sobre violencia doméstica y malos tratos son acogidas en figuras delictivas del Código Penal Español:

- Delitos de malos tratos habituales Art. 153
- Delitos de amenazas Art. 169 y 171
- Delitos de coacciones Art. 172
- Faltas y malos tratos Art. 617.2 y
- Faltas de amenazas, coacción, injuria o vejación Art. 620

Estableciéndose así que el Código Penal mantiene básicamente las mismas figuras que el anterior, pero introduce acertadas modificaciones, ya que bajo la legislación vigente se tiene:

- a) La falta de malos tratos tipificada en el Art. 617 párrafo 2 del C.P. “el que golpear o maltratare a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a tres fines de semana de arresto o multa de diez días”.

- b) La figura agravada del inc. 2 del párrafo 2 artículo 617 del C.P. que agravan la pena de tres a seis fines de semana o multa de una a dos meses “cuando las ofendidas sean la cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, o a los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos o ascendientes siempre que con el convivan.
- c) El delito de violencia física de forma habitual del Art. 153 del C.P. “el que habitualmente ejerza violencia física sobre el cónyuge o persona a la que estuviese unido de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela de hecho de uno u otro, será castigado con las penas de prisión de tres meses a tres años, sin perjuicio de las penas que le pudieren corresponder por el resultado que en caso causare”.

El bien jurídico protegido de acuerdo a doctrina y al atender de la mayoría en la doctrina española **es la integridad física y la salud física y mental**, no la dignidad humano ni la familia.

**Acción:** consiste en golpear o maltratar de obra.

**Elementos subjetivos:** se requiere el dolo, el conocimiento de que la acción va a producir un resultado lesivo y la voluntad de querer producirlo.

**Elemento negativo:** que el resultado no sea constitutivo de lesión.

La jurisprudencia española dominante identifica la existencia de lesión con cualquier detrimento de la integridad corporal, incluso tratándose de hematomas, equimosis, excoriaciones, contusiones, arañazos y “demás de parecida especie que supongan una mutación de los tejidos epitelial o subcutáneo de pequeña monta”, posición contrapuesta a la de un importante sector de la doctrina comparada que tiende a relegar estos supuestos a la esfera de los malos tratos.



La agravación de la falta de malos tratos se producen en función de las relaciones de parentesco o de proximidad existentes entre sujeto activo y pasivo de la infracción.

El mayor desvalor del injusto radica en que las relaciones familiares que se contemplan determinan una indefensión de la víctima ante sujetos frente a los cuales se encuentra en situación de inferioridad.

La novedad del Código Penal es la ampliación de los sujetos pasivos y la exigencia de que haya una relación de convivencia efectiva entre los sujetos, hecho que es considerado también en nuestra legislación nacional.

Delito de violencia física en el ámbito familiar, el origen de este precepto se encuentra en la Reforma operada por la LO 3/1989 de 21 de junio, que introdujo el Art. 425, con la finalidad de proteger a los miembros más débiles de las familias de otros sujetos del ámbito familiar frente a los cuales se encuentra en una situación de inferioridad, y las más veces de absoluta indefensión.

El Art. 425 castigaba “al que habitualmente y con cualquier fin ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho”.

El Art. 153 castiga “al que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno o de otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres meses, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en caso causare”.

El tipo se caracteriza por tres notas:

- Los sujetos pasivos y activos son personas que se encuentran ligadas por una situación de convivencia.

- La acción consiste en el ejercicio de la violencia física de una de las personas descritas en el tipo respecto de otra que pertenece a dicho ámbito de relación.
- Este comportamiento únicamente adquiere relevancia penal si su autor lo ejerce con habitualidad.

Las modificaciones de esta legislación:

- Se amplía el círculo de sujetos pasivos, así, ascendientes o incapaces, convivientes, padres que hayan sido privados de la patria potestad, y sujetos sometidos a potestad del otro cónyuge siempre que haya esa situación de efectiva convivencia.
- Se suprime: la locución “con cualquier fin”, lo cual normaliza en cierta medida el debate acerca del alcance del derecho de corrección.
- Se incrementa sensiblemente la pena que puede llegar ahora hasta los tres años de prisión.
- Se determina expresamente que las distintas agresiones acusadas está en relación de concurso de infracciones con ese tipo penal, poniendo así fin a la polémica doctrinal al respecto.

#### **Elementos del tipo:**

**Bien jurídico protegido:** el bien jurídico protegido es el mismo que el de los tipos relativos a las lesiones y quien objeta que puesto que no es necesariamente el bien jurídico ha de ser otra objeción que es atendible si se considera a la infracción como un delito de peligro abstracto, como así es considerado por la mayoría de la doctrina española, anticipándose en estos casos a la protección del bien jurídico protegido, a veces se puede entender que el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona en el seno de la familia, mientras otros incluyen como objeto de protección la paz y la seguridad familiares.

**ACCIÓN:** consiste en ejercer violencia física quedan por tanto excluidos del ámbito de la protección penal todos los supuestos de violencia

psíquica, todas aquellas veladas amenazas y sutiles coacciones, que pueden llegar a mermar de manera notable la autoestima del que las padece. Diversos colectivos, demandan la tipificación penal de este tipo de conductas de bis compulsiva que plantearían enormes dificultades de prueba, sobre todo, a la hora de determinar una relación causal entre el acto de violencia psíquica y el resultado lesivo, un determinado padecimiento mental.

**Sujetos Pasivos:** se contemplan tres tipos de relaciones:

- Relación conyugal o análoga.
- Relación del sujeto activo con otras personas que estén vinculadas directamente a él.
- Relación del sujeto activo con otras personas que estén vinculadas directamente sólo a su cónyuge o conviviente. Lo estarán a aquel únicamente de un modo mediado a través de éste.

**Supuestos que describe el tipo**

1. **Relación conyugal:** abarca a los cónyuges de derecho, es decir a las personas de diferente sexo que han contraído matrimonio legal y mantengan una relación de convivencia estable, sin perjuicio de que por motivos laborales pueda haber períodos de separación temporal. Así quedan incluidos en el tipo de los supuestos de nulidad de matrimonio en los cuales no existe relación conyugal de derecho pero si existe convivencia quedan excluidos del tipo de faltar al requisito de la convivencia, las relaciones de noviazgo como así sostiene la STS 11/4/1995.
2. Personas que se hallan ligadas por análoga relación de afectividad se refiere a las uniones de hecho y así la STS 11/1/1995 sostiene que por análoga relación de afectividad sólo cabe entender las existentes entre personas de distinto sexo que sin haber contraído matrimonio, convivan de hecho.

3. Relación paterno filial aquí el tipo incluye a los yernos del cónyuge o conviviente, colmando una laguna de la anterior regulación.

- a) **Sometidos a potestad, tutela, curatela o guarda de hecho:** se incluyen aquí los sometidos no sólo a la propia sino también los que lo están a la de su cónyuge o conviviente.
- b) **Ascendientes:** entendemos que en este supuesto es en el que realmente hace aguas la nueva regulación puesto que el ascendiente no tendría por qué estar sometido a las diferentes figuras tuitivas enumeradas por el precepto lo que permitiría acusar autor del maltrato al unido por relación de convivencia, de tal modo que no quedan incluidos en el precepto los casos de agresión habitual entre yerno-suegra por ejemplo.
- c) **Incapaces:** el propio código penal en su artículo 25 da una definición de lo que hay que entender por incapaz que dice así “a los efectos de este código se considera incapaz a toda persona que haya sido declarada su incapacitación y padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida a gobernar su persona o bienes por sí mismo”.
- d) **Habitualidad:** el ejercicio de violencia física, para adquirir la condición de delictivo debe ser habitual, existen dos concepciones acerca de la Habitualidad: la objetiva y la subjetiva. La primera para la cual la habitualidad consiste simplemente en una repetición de actos con una relativa frecuencia y la segunda que desde una perspectiva criminológica la configura como una condición y cualidad del sujeto, una forma de ser convivencial más o menos duradera.

Sin embargo, en la ciencia jurídica, hoy no se pone en duda que una valoración estrictamente objetiva puede tener, no obstante, como sustrato, elementos de naturaleza subjetiva, psíquica o anímica, así

sucede con la habitualidad de tendencia o inclinación psíquica del autor a la realización de determinados actos es un elemento subjetivo y, sin embargo, lo relevante para el tipo del injusto es su significado de valor objetivo.

A pesar de las mejoras del nuevo código penal español en la regulación del tipo consideramos que el derecho, la justicia no ofrece una solución al problema adecuado a las necesidades de las víctimas, una agravación de las penas surte muy poco efecto desde la perspectiva de la prevención general, la conminación que la pena supone, no disuade de la realización de la conducta delictiva, que se manifiesta como una conducta atávica, lo realmente necesario es la creación, desarrollo y mantenimiento de una infraestructura social que apoye y ayude a las personas que son víctimas de violencia de malos tratos, y forme a las mismas para que ocupen el puesto que les corresponde en la sociedad.

## CAPÍTULO VIII

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

#### 8.1 Respuesta Penal Peruana a la Violencia Familiar

Como ya explicamos en el Perú aún no se ha tipificado como delito la violencia familiar, pero son otras figuras delictivas las que protegen a las víctimas de los malos tratos, como son: el delito de lesiones graves, lesiones leves, faltas contra la persona, delito contra la libertad sexual, omisión a la asistencia familiar, y en casos extremos el homicidio o lesiones con subsiguiente muerte.

Sin embargo, encontramos algunos rasgos de una especial protección en casos de violencia ejercida por parientes y otros dentro del entorno familiar en el Código Penal.

**Art. Art. 121° CP.-** “El que causa a otro daño grave en el cuerpo, en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años...”.

**El Art. 121°-A.-** Agrava la figura delictiva incrementando la pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.

**Art. 122°.-** “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa”...

**Art 122-A.-** Agrava la pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.

Sin embargo, cuando el hecho no puede tipificarse como delito, puede considerarse como falta contra la persona; al efecto el Art. 441 del Código Penal Peruano señala:

**Art 441°**, “El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el Art. 2 de la Ley 26260.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días multa”.

### **Teoría del Bien Jurídico Protegido en Violencia Familiar**

Respecto al delito de violencia familiar; un sector importante de la doctrina penalista se inclina por estimar que el bien jurídico protegido no es otro que el propio de los delitos de lesiones. No obstante desde otros sectores se apuntan tesis diversas respecto al específico objeto de tutela que pretende el tipo penal, señalando que el bien jurídico protegido no es la salud ni la integridad corporal, sino la integridad moral o derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante sin perjuicio de la vinculación de los mencionados bienes jurídicos al espacio común de los delitos contra la incolumidad corporal. Tampoco

han faltado opiniones que afirman que el objeto específico de protección lo constituye la familia.

De mi parte considero que no debe pasarse por desapercibido que la violencia familiar afecta derechos fundamentales del ser humano como es su integridad personal, en su aspecto físico, psíquico, moral; entre otros derechos.

Tratándose del delito de lesiones y faltas contra la persona, los que constituyen por ahora la fuente legal más directa en el ámbito penal de protección frente a los maltratos dentro del ámbito familiar, debemos señalar como lo indica Martín Begoña, la distinción entre delitos y faltas es puramente formal y tiene su razón de ser en criterios de política criminal basados únicamente en la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido y en la gravedad cuantitativa de las penas con que una y otra clase de infracciones resultan castigadas<sup>(328)</sup>.

Tratándose del delito de lesiones Portocarrero Hidalgo considera que el bien jurídico protegido debe ser visto en su aspecto pluridimensional considerando al bienestar personal, el que engloba a la integridad corporal, la salud física y la salud mental, y no a éstos como bienes jurídicos independientes<sup>(329)</sup>.

### **La Prueba en el Proceso Penal**

Ya se han analizado los medios de prueba dentro del proceso civil, siendo que también resultan relevantes dentro del proceso penal; pues para acreditar las lesiones o las faltas contra el cuerpo y la salud, también se hacen indispensables los peritajes médico y psicológico; pero es evidente que también resultan relevantes los objetos con los que se haya provocado la lesión, la prueba testimonial de las personas que presenciaron los hechos; de ser necesario la inspección ocular, la preventiva, la instructiva y demás

---

<sup>(328)</sup> BEGOÑA GONZALES, MARTIN, Familia y Violencia: Enfoque jurídico, P. 123.

<sup>(329)</sup> PORTOCARRERO HIDALGO, JUAN; Delitos de Lesiones, P. 17.



que el Juzgador considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos a efecto de terminar la responsabilidad penal del procesado.

### **Competencia Penal en Materia de Violencia Familiar**

El Art. 25° del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala la competencia de los jueces en materia penal, que corresponde a los Jueces Penales tratándose de delitos: como lesiones graves, lesiones leves, omisión de asistencia familiar, homicidio. Y tratándose de faltas contra la persona son competentes los jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz; quienes asumen la obligación de dar trámite a los procesos originados en actos de violencia familiar.

Tratándose de los delitos el Juez Penal lo iniciará por denuncia del fiscal y de las faltas mediante el informe policial que remitirán las comisarías a los Jueces de Paz Letrado si lo hubiere o a los Jueces de Paz.

Respecto a la función del Juez Penal en materia de violencia familiar, como lo señala el artículo 26° del TUO de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, cuando el Juez en lo Penal o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar (como el caso de faltas contra la vida, el cuerpo o la salud o delito de lesiones) están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la ley; estas medidas pueden adoptarse al inicio, durante el trámite del proceso y al dictarse sentencia.

Así, pues, la ley de violencia familiar fundamentalmente se refiere a las atribuciones del Juez Penal, cuando conozca de delitos relacionados a esta problemática; y si bien puede considerarse que existe duplicidad de funciones de los jueces de familia y penales, que pueden dictar medidas de protección, lo que se pretende es que en una u otra vía, lo principal es la protección de la víctima; aunque

resulta también cuestionable que un mismo hecho dé lugar a su tramitación tanto en la vía penal como en la vía civil como demanda, siendo sólo explicable por el respeto a la competencia en razón de la materia de los jueces.

## 8.2 Visión Constitucional de Violencia Familiar

Resulta fundamental hacer un análisis de los derechos constitucionales involucrados en el tema de violencia familiar y los derechos fundamentales que se vulneran cuando se es víctima de ella.

La Constitución Política del Estado señala:

**Art 1°.-** “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

**Art 2°.-** “Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.
24. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:  
Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de pedir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

La violencia familiar atenta contra derechos fundamentales como son: la vida, la integridad, la dignidad humana, el honor y otros derechos fundamentales, de los que haremos un análisis en relación a los actos de violencia familiar.

### 8.2.1 Derecho a la Vida

La violencia familiar muchas veces deriva en el asesinato de la víctima, usualmente mujeres o niños, por ello es que uno de los derechos constitucionales afectados con la violencia doméstica es el derecho a la vida.

El derecho a la vida es, por excelencia, un derecho natural primario del que todo ser humano goza, por el solo hecho de su existencia<sup>(330)</sup>. Más que una exigencia jurídica constituye un suceso, originario e irreversible, con el cual el hombre se encuentra consigo mismo; solamente después se puede hablar de la necesidad de existir.

Agrega Espinoza que el derecho a la vida es la piedra angular de donde emergen todos los derechos inherentes a la persona humana. Cuando la Constitución o aquellos cuerpos legales de menor jerarquía consagran el derecho a la vida, no están creando un derecho, sino lo están reconociendo y protegiendo. Nuestra Constitución reconoce este derecho fundamental de todo ser humano en su Art. 1 inciso 1).

Cuando una persona es víctima de violencia familiar, no sólo se atenta contra su integridad personal ya sea en el campo físico, moral, ético; sino contra su vida, pues muchas veces la pone en riesgo, ya que a consecuencia de los golpes y maltratos puede ocasionar lesiones graves que inclusive conllevan a la muerte, son varios los casos de mujeres que han terminado asesinadas por sus convivientes o esposos por celos, luego de largos períodos de maltrato, tales noticias aparecen casi a diario por los medios de comunicación hablados o escritos; lo

---

<sup>(330)</sup> ESPINOZA ESPINOZA, JUAN; Derecho de las Personas, P 127.

que no es propio solamente de nuestro país, sino que son hechos que se producen en América Latina y en todo el mundo; resulta alarmante cómo las estadísticas elevan la incidencia de casos de muerte a manos de maltratadores.

### 8.2.2 Derecho a la Integridad

El derecho a la integridad personal implica el derecho que tiene toda persona de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral<sup>(331)</sup>.

Tradicionalmente, el derecho a la integridad se restringía al concepto de integridad física. A partir de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha extendido este concepto hacia la protección de la integridad psíquica y moral.

El derecho de integridad comprende entonces<sup>(332)</sup>:

**a. Integridad física.-** Que contempla tres componentes:

- a.1** Integridad corporal es la protección de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano. Esta protección supone la cantidad y calidad de la masa corporal del ser humano.
- a.2** Integridad funcional, que se refiere a la protección de las capacidades y funciones del cuerpo.
- a.3** Integridad de la salud, tanto del cuerpo como de la mente y entorno social.

**b. Integridad Psíquica.-** Es la preservación de las facultades y capacidades de la psiquis humana (emocionales intelectuales).

**c. Integridad Moral.-** Referida al espacio subjetivo y de valores del ser humano.

---

<sup>(331)</sup> NOVAK FABIAN Y SANDRA NAMIHAS; Derecho Internacional de los Derechos Humanos, P. 165.

<sup>(332)</sup> MANUELA RAMOS Y FLORA TRISTÁN; Manual sobre Violencia Familiar y Sexual; Gráfica pp. 46-47.

El antecedente directo de la norma constitucional que analizamos la encontramos en la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, que en su Art. 5 inciso 1) señala: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Como se advierte del marco de la norma constitucional, éste hace alusión a la protección de la integridad, física, psíquica y moral, omitiendo pronunciamiento sobre la integridad sexual; derecho que, sin embargo se halla con expresa protección en la Ley contra la Violencia Familiar; siendo indispensable que se incorpore dentro del ámbito constitucional la protección expresa de la integridad sexual, máxime si tenemos en cuenta que quienes más sufren agresiones sexuales son las mujeres, niñas y niños.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará, así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, instrumentos internacionales de los cuales es parte el Perú, sí hacen alusión expresa a la protección frente a la violencia sexual y, por tanto a la protección de la integridad sexual de la víctima.

### **8.2.3 Derecho a la Dignidad.**

La dignidad significa materialización de un valor, en ese sentido la dignidad humana significa la consideración de la persona como valor supremo, es el rango de la persona como tal.

La dignidad humana ha sido frecuentemente relacionada de manera directa con algunos derechos porque en ellos su exigencia se hace más patente por ejemplo: el derecho a la

integridad física y moral, a la libertad ideológica, pero en realidad la dignidad humana se vincula con todos los derechos.

La dignidad humana es un principio con valor absoluto, no admite restricciones ni discriminaciones por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias; es independiente de la inteligencia, de la salud mental, de las cualidades personales y del comportamiento, de modo que incluso una persona que se comporte indignamente debe reconocérsele como portadora de ese valor humano. El principio de dignidad humana otorga al derecho a la vida una dimensión sustancial, integradora, que va más allá de la protección de la simple existencia. En ese sentido, el derecho a la vida es acepción sustancial, significa el derecho de vivir dignamente, a vivir de acuerdo al rango de ser humano y no solamente de vivir en cualquier condición ello implica contar con la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida elegido con libertad auténtica<sup>(333)</sup>.

La violencia familiar es una manifestación clara de ataque contra la dignidad humana, puesto que es contra sus víctimas, atenta contra su condición de persona, vulnera sus derechos humanos fundamentales y disminuye sus capacidades físicas, emocionales e intelectuales.

#### **8.2.4 Derecho al Honor**

El honor es un bien innato del ser humano, puesto que forma parte de la naturaleza o esencia misma de la persona, es el ingrediente espiritual básico de la personalidad humana como lo indica Roy Freyre.

---

<sup>(333)</sup> ROSAS BALLINAS, MARÍA ISABEL y otra; El derecho a la vida: una concepción desde la dignidad humana; Los derechos de la Mujer Comentarios Jurídicos, pp. 13-14.

Por su parte Carlos Fernández Sessarego señala que el honor es el íntimo y raigal valor moral del hombre. Es un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona. El honor es un bien que socialmente se traduce en el respeto y consideración que se merece de los demás, en la estima, aprecio, buena fama y reputación adquiridas por la virtud y el trabajo. Un inestimable bien susceptible de respeto y protección<sup>(334)</sup>.

Honor posee el nasciturus, el menor impúber, el adulto, el loco y hasta el delincuente y la ramera, solamente que entre ellos se diferencia por grados. Por lo tanto es equivocada la idea de que sólo aquellas personas de alta sociedad, ancestros, de conducta intachable, sean las únicas que posean tal bien. El honor es un sentimiento interno que pertenece a todo ser humano y al cual se le debe guardar el debido respeto<sup>(335)</sup>.

En materia de violencia familiar, es común encontrar la afectación al derecho al honor en cualquiera de sus formas y cualquiera sea la edad de la víctima, pues ya hemos visto que el derecho al honor lo tenemos todos los seres humanos cualquiera sea su edad, niños, jóvenes, adultos ancianos, y la afectación se produce fundamentalmente a través de los insultos y agresiones verbales que afectan fundamentalmente la psiquis de las víctimas; asimismo, también a través de los períodos de silencio, la falta de atención, el desinterés, etc., que afectan grandemente el espíritu de la víctima del maltrato.

Un ejemplo de cómo nuestra legislación interna protege el derecho al honor lo tenemos en el Art. 333 inciso 4 de nuestro Código Civil, al referirse como causal de separación de cuerpos a la injuria grave. Bien dice Cornejo Chávez que el ultraje a los

---

<sup>(334)</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS; Derecho de las Personas, P. 55.

<sup>(335)</sup> ESPINOZA ESPINOZA, JUAN; Op Cit. P. 193

sentimientos o la dignidad de uno de los cónyuges por el otro corresponde en el orden moral, a la sevicia en el orden físico, pero, si bien es cierto que en determinadas circunstancias y tratándose de ciertas personas la injuria puede revertir la misma o mayor gravedad que el maltrato material, también lo es aquella, por no dejar huella objetiva y por referirse a algo tan inaprensible y subjetivo como es la dignidad, puede servir de base a un verdadero abuso del derecho de pedir la separación.

El reconocimiento de nuestra legislación a la injuria grave como causal de separación de cuerpos y de divorcio es un reconocimiento del maltrato psíquico, emocional y moral de la víctima; así pues, como injuria grave se considera a las amenazas de muerte de uno de los cónyuges a otro, los insultos, los silencios constantes, respuestas ofensivas, las actitudes que muestran desconsideración y desprecio provocando incidentes y humillaciones ante miembros de la familia o frente a extraños y amigos, las reacciones violentas. Asimismo, el incumplimiento de los deberes de asistencia que impone el matrimonio como<sup>(336)</sup>: el descuido del trabajo por parte del marido y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de sus obligaciones conyugales; la desatención de un cónyuge ante la enfermedad del otro, la ausencia del hogar sin justificación alguna y no se preocupa por su cónyuge internada (o) por una enfermedad.

### **8.2.5 Otros Derechos Constitucionales**

No sólo los derechos antes enumerados son los afectados con los actos de violencia familiar, sino existen otros como el de libertad de expresión, pues en el seno del hogar este derecho es muy limitado a la mujer especialmente, aunque no pocas veces, es inexistente. En muchos hogares es el hombre quien

---

<sup>(336)</sup> PLÁCIDO, ALEX; Divorcio, P. 61.



opina, especialmente en los casos en que la decisión es determinante y esencial para la vida familiar. La mujer no tiene ni voz ni voto en dichos asuntos. Sin embargo, si a la mujer se le permite opinar, no importa que sus ideas sobre el asunto sean mejores que las del hombre, en muchos casos su opinión no se toma en cuenta para nada. A menudo la mujer no puede participar en las discusiones que afectan su propia vida o las de sus hijos. En cuanto a los hijos si expresan sus pensamientos, frente a una determinación tomada por su padre, dicha opinión se mira como sinónimo de falta de respeto al padre.

El derecho a la intimidad personal<sup>(337)</sup> es uno de los derechos fundamentales que choca con las relaciones íntimas de género. Primero, porque en una relación de esta clase hay una especie de intercalación o confusión de las intimidades de las parejas. El hombre siempre reserva su derecho a la intimidad personal, pero se siente, por ser el marido y cabeza de familia, con derecho de limitar e invadir el ámbito de la intimidad de su mujer y el de sus hijos, aun el de los hijos mayores de edad, mientras vivan bajo el techo familiar.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, es un derecho que es violado por los padres con respecto a los hijos, por el sólo hecho de que esos niños o jóvenes dependen económicamente de sus padres, tienen que moldear su personalidad en línea paralela con la de sus padres, el hijo obligado a desarrollar a la de su padre, y la hija, a la de su madre. Muchas veces se pueden notar rasgos pronunciados de la personalidad paterna o materna en la de los hijos. También el hombre viola este derecho con respecto de su mujer porque él le impone límites en su forma de vestir, comportarse, recrearse, etc.

---

<sup>(337)</sup> HERRERA FARIA, JAIME; *Violencia Dan/familiar*, P. 91.

Todas aquellas circunstancias relacionadas con el hogar y la familia, que expresan una clara actitud de opresión impuesta por la violación de los derechos de la mujer y los de los niños, trascienden dicho ámbito e invaden el de la sociedad, agregando fuerzas a la violencia global de ella, una violencia que merma los derechos fundamentales de los ciudadanos y debilita la capacidad del Estado como garante de los mismos.

### **8.3 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva nos permite el ejercicio de los derechos, cuando éstos se ven impedidos u obstaculizados. Ha sido considerado como la aspiración de todo el proceso, cuando el propósito es resolver la pretensión de manera eficaz. A través de la tutela se busca una declaración judicial y la ejecución de ésta para llegar a la efectividad, la cual está dirigida a la plena utilidad del demandante.

Este derecho ha sido ampliamente reconocido, tanto por nuestra legislación interna en la Constitución Política del Perú (Art. 139) así como por instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>(338)</sup>, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art XVIII), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14°.1) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8).

Como lo indica Jacqueline Valenzuela<sup>(339)</sup>, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene dos momentos: antes del proceso y durante el proceso judicial.

---

<sup>(338)</sup> Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen e cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>(339)</sup> En la Revista Violencia familiar, artículo escrito por Jacqueline Rocío Valenzuela Jiménez, Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el proceso de violencia familiar, P. 6.

### 8.3.1 Antes del Proceso

Consiste en aquel derecho que tiene toda persona de exigir al Estado que provea a la sociedad de los requisitos fundamentales para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias. Es irrelevante si la estructura material y jurídica que debe sostener el Estado va a ser usada o no.

Lo trascendente es únicamente que ese andamiaje destinado a solucionar conflictos siempre debe estar en aptitud de conceder a los ciudadanos la posibilidad de un tratamiento certero y eficaz. En este sentido, el Estado deberá garantizar que en ambos momentos la víctima cuente con los presupuestos necesarios para proponer su pretensión y que ésta sea resuelta. Ello implica:

- a) La existencia de un órgano estatal autónomo, capaz y objetivo encargado con exclusividad de la resolución de los conflictos. En este caso no sólo está involucrado el Poder Judicial sino todos aquellos órganos a los que la ley les determina algún grado de responsabilidad<sup>(340)</sup>. En este sentido los operadores de la ley no conocen debidamente la problemática de la violencia familiar, sus implicancias, consecuencias y especialidades, necesarias para atender a la víctima.
- b) El Estado debe garantizar las normas procesales y materiales que aseguren un proceso expeditivo, sencillo, con el que pueda solucionar la controversia. En este caso

---

<sup>(340)</sup> En materia de violencia familiar, las instituciones y organismos involucrados son diversos; entre ellos, el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer, Ministerio de Salud, Defensorías, Policía Nacional, Universidades, Municipalidades, etc.; cada una de ellas ejerce una función, por lo que en los últimos años se han venido dando acuerdos multisectoriales para tratar los problemas derivados de la violencia familiar.

tratándose de violencia familiar, las figuras procesales de conciliación y la duración del procedimiento requieren de una reevaluación, pues no son expeditivos.

- c) El Estado debe contar con una infraestructura adecuada a fin de que el servicio de justicia sea brindado en condiciones satisfactorias, tratándose de la violencia familiar debe contarse con espacios adecuados, pues se trata de víctimas de maltrato, que requieren de especial atención.

### **8.3.2 Durante el Proceso**

El derecho a la tutela judicial efectiva dentro o durante el proceso está ligado al debido proceso legal, derecho que obliga al Estado a brindar un conjunto de garantías durante el desarrollo de éste, a fin de resolver el proceso.

En ese sentido, la normativa nacional y supranacional ha establecido una serie de derechos que necesariamente deben estar contemplados en el proceso, siendo los más importantes el derecho de defensa, el derecho de prueba, derecho de doble instancia, derecho a la impugnación y el derecho a la ejecución. La mayor parte de estos derechos existen en la legislación y forman parte del proceso de violencia familiar.

### **8.3.3 Medidas de urgencia o tutela diferenciada**

Los conflictos que se presentan en la sociedad se pretenden solucionar, a través de los distintos juicios o procesos regulares reconocidos por la legislación sustantiva y procesal, sin embargo, muchas veces la espera hasta obtener una sentencia favorable no soluciona el problema e inclusive deja de ser útil, haciendo irremediable el perjuicio o innecesaria la solución.

Existen pues situaciones que merecen una tutela jurídica inmediata, por lo que se hace necesario un nuevo tipo de

proceso a los que Jacqueline Valenzuela en su artículo Alcances de las medidas de protección en el proceso de violencia familiar<sup>(341)</sup>, denomina tutela diferenciada.

Según lo señala Peyrano, un proceso urgente se da cuando ocurren situaciones que exijan una particular respuesta y solución jurisdiccional; así tenemos la situaciones en las que deben dictarse medidas cautelares, la acción de amparo, el habeas corpus y las medidas autosatisfactivas. Así la necesidad de tutela urgente puede hacerse efectiva mediante medidas inmediatas que desarrollamos a continuación.

#### **8.3.4 Clases de Medidas de Urgencia**

La tutela de urgencia o proceso urgente reconoce tres tipos principales de mecanismos diferenciados entres sí:

- a) La medidas cautelares
- b) Las medidas autosatisfactivas
- c) Tutela anticipada

##### **1) Las Medidas Cautelares**

La medida cautelar es instrumental, puesto que garantiza un proceso principal. Es provisional, en cuanto subsistan las circunstancias que la engendran. Es mutable o flexible, para evitar perjuicios innecesarios al titular de los bienes, y puede disponerse un aseguramiento distinto al solicitado. Se realiza inaudita parte, sin audiencia de la otra parte, para lograr que la medida cautelar sea eficaz<sup>(342)</sup>.

Respecto al grado de apariencia, no requiere certeza sino **fumos bonus juris**. Además no afecta la cosa juzgada

---

<sup>(341)</sup> VALENZUELA JIMÉNEZ, JACQUELINE, Derecho de tutela efectiva y el proceso de violencia familiar, P 4.

<sup>(342)</sup> En nuestra normatividad procesal encontramos que tales características son reconocidas por los artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil.

material, no constituye una instancia ni tampoco es un prejuzgamiento.

En materia de violencia familiar, la Ley de Protección frente a la violencia familiar reconoce algunas medidas cautelares en sus artículos 11°, 23° y 24° que puede adoptar el juez de familia y el juez penal, en favor de las víctimas de violencia, y que más adelante analizaremos detenidamente.

## 2) Medidas Autosatisfactivas

Se refiere a las medidas de satisfacción inmediata de la pretensión y cuya característica principal es que se agotan en sí mismas no siendo necesario el inicio de un proceso principal, a diferencia de un proceso cautelar. En el Perú, este tipo de medidas no están contempladas.

Se le reconocen los siguientes requisitos:

- a) No requiere verosimilitud del derecho sino alta probabilidad de la existencia del mismo, es decir casi da certeza.
- b) Peligro en la demora y perjuicio irreparable. Es importante señalar que si se concede la medida no se pierde el derecho.
- c) Audiencia previa; pero cabe la posibilidad de que se dicte en *audita pars* si el juez considera que el conocimiento de la otra parte hace ilusoria la medida.
- d) En la mayoría de los casos se exige contracautela.
- e) No debe tener efectos irreversibles
- f) El trámite procedimental es el de una medida cautelar.

## 3) Tutela anticipada

Mediante ella se adelanta la sentencia que se ejecutaría al final del proceso. No se trata de una medida cautelar porque el juez una vez iniciado el proceso, y en cualquier momento, adquiere convicción y dicta una resolución semejante a la sentencia. Podría decirse que se trata de una sentencia provisional, que

se pronuncia sobre lo pretendido y se ejecuta, aunque antes de que se dicte la sentencia definitiva. Es decir, se cumple sin perjuicio de que el proceso continúe y luego se emita la sentencia definitiva, que podría confirmar o no el contenido de la resolución.

Se le reconocen los siguientes requisitos:

- a) El juez adquiere convicción con los medios probatorios inequívocos que se pueden acompañar a la contestación y la defensa.
- b) Sólo puede dictarse luego de la contestación, cuando se ha sentado la relación jurídica procesal.
- c) Debe existir un temor irreparable de pérdida del derecho o evidencia de que el demandado quiere abusar de su derecho de defensa y dilatar el proceso injustificadamente.
- d) Debe otorgarse contracautela, pues la sentencia es provisional y podría causar daños.
- e) La resolución anticipatoria no es instrumental o accesoria del principal sino dentro del mismo proceso principal.
- f) Es provisoria. Resuelve o anticipa parcialmente lo pretendido por el demandante.

En nuestro país no tenemos regulada la tutela anticipada, pero sí instituciones con los mismos efectos prácticos. Tenemos reguladas por ejemplo las medidas temporales sobre el fondo (Art. 674 del CPC). Los artículos 675 y 681 del mismo Código regulan supuestos específicos, tales como la asignación de alimentos, remoción de administrador, interdictos y algunas medidas anticipadas también están reguladas en normas especiales como la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, como el artículo 23°.

#### **8.4 Medidas de Protección en Violencia Familiar**

Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas o provisionales son actos procesales que

tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además, como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura. Al respecto, es importante señalar que el Art. 63 de la Convención sobre Derechos Humanos indica:

“En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes....”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales son, por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites –los elementos de extrema gravedad y urgencia y las “necesidad de evitar daños irreparables a las personas” consagrado en el Art. 63 de la Convención Americana– a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas ( y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano<sup>(343)</sup>.

Los artículos 11, 23 y 25 del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar establecen la facultad del Juez de Familia, o en su caso del Juez Mixto y del Juez Penal de dictar medidas cautelares para la seguridad y protección de las víctimas de violencia y su familia.

Durante la investigación de los actos de violencia familiar, se pueden dictar medidas de protección a favor de la víctima, y como lo señala Yáñez de la Borda<sup>(344)</sup>, la celeridad, oportunidad e inmediatez son tres requisitos para la eficacia de estas medidas.

---

<sup>(343)</sup> En MANUELA RAMOS, Manual sobre Violencia Familiar y Sexual, Op. Cit, P. 49.

<sup>(344)</sup> YÁÑEZ DE LA BORDA, GINA, Discriminación sexual y aplicación de Ley, Volumen I, P. 46.



El Juez puede adoptar las medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, sujetándose en tal caso, a lo previsto en el Código Procesal Civil. Estas medidas cautelares no pueden ser otras sino las permitidas en el Art. 10° en concordancia con el Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar como son: suspensión temporal de la cohabitación, salida temporal del agresor del domicilio, prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, prohibición de cualquier forma de acoso, entre otras, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa, por el contrario la misma norma señala que no se trata de una enumeración limitada, por lo que pueden dictarse otras que permitan de forma inmediata el cese de los actos de violencia y la protección de la víctima.

También el Juez de Familia o Juez Civil o Mixto, según sea el caso, puede dictar medidas cautelares fuera de proceso; es decir antes de la iniciación del proceso a solicitud de parte, conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley 26260, modificado por la Ley 27306.

Al respecto el Art. 677° del Código Procesal Civil señala que en asuntos de familia e interés de menores, el juez puede disponer la ejecución anticipada de la futura decisión final, atendiendo preferentemente el interés de los menores afectados con ella. Agregando que si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el Juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos.

La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, también, establece que el Fiscal debe dictar las medidas de protección necesarias según corresponda al caso (Art. 10° TUO LPVF, modificado por la Ley 27306), ya sea a solicitud de la víctima o de oficio por el Fiscal como: el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima,

suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garantice la integridad física. Así pues la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar del Perú garantiza la obligación, por parte de los operadores de justicia, de brindar medidas de protección, a efecto de erradicar los actos de violencia familiar.

## **8.5 Protección Internacional**

Dentro del marco internacional encontramos tratados y pactos de los cuales es parte el Perú, que pretenden lograr el respeto de los derechos humanos por los países que los suscriben y que están dirigidos a superar las desigualdades sociales, económicas y políticas entre los seres humanos.

Todos los tratados de derechos humanos establecen obligaciones específicas para los Estados que los ratifican; estas obligaciones son esencialmente:

- a) La obligación de respetar
- b) La obligación de garantizar los derechos humanos
- c) El deber de realizar

### **a) El deber de respetar**

Implica la existencia de límites al ejercicio del poder estatal. Estos límites son los derechos humanos, esferas individuales donde la función pública no puede penetrar. Por tanto, los Estados, directa o indirectamente, no pueden violar estos atributos inherentes a la persona humana<sup>(345)</sup>.

### **b) La obligación de garantizar**

También denominado deber de proteger; se refiere al deber de adoptar las medidas necesarias que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos. Se vincula a las

---

<sup>(345)</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Protección de los Derechos Humanos de la Mujer, pp. 25-26

garantías institucionales y jurídicas que está obligado a desarrollar un Estado para prevenir, sancionar y reparar toda conducta contraria a los derechos humanos internacionalmente reconocidos<sup>(346)</sup>.

### **c) El deber de realizar**

Implica obligaciones de los Estados a propiciar el goce y disfrute de los derechos humanos, lo que hace que dejan de ser aspiraciones para constituirse en experiencia efectiva. El deber de realizar cobra particular relevancia en el caso de los llamados derechos de segunda generación, entre los que se encuentran los derechos económicos y sociales.

A continuación desarrollaremos algunos de los instrumentos más importantes que protegen a todo individuo respecto a la afectación de sus derechos humanos y que por tanto, protegen también a las víctimas de violencia familiar.

## **8.5.1 Sistema de Protección Universal**

### **8.5.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos**

Esta declaración constituye un hito en la historia de la lucha de la humanidad por establecer universalmente estándares para la protección de los derechos de las personas, y para el desarrollo de sociedades democráticas, y de imprescindible adecuación en los derechos internos de todos los países<sup>(347)</sup>.

Suscrita y proclamada en París, el diez de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217a. Aprobada por el Perú, mediante Resolución Legislativa N° 13282, el 15 de diciembre de 1959.

---

<sup>(346)</sup> PROYECTO DE PROMOCIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNERO, Violencia de género y estrategias de cambio, pp. 58-59.

<sup>(347)</sup> PROMUDEH, Las mujeres en el Perú: cuántas somos y cómo estarnos, P. 89.

Algunos de sus artículos nos son especialmente ejemplificadores:

**Artículo 1°.**- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

**Artículo 5°.**- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

**Artículo 7°.**- “Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

**Artículo 8°.**- “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

#### **8.5.1.2 Declaración y Programa de Acción de Viena**

Esta “Declaración y Programa de Acción de Viena”, documento producto de largos debates y tratativas, fue aprobado por los 160 países que acudieron a la convocatoria de las Naciones Unidas para participar en la II Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos realizada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993.

Esta Conferencia representó el reconocimiento que los derechos humanos son “patrimonio innato de todos los

seres humanos", principio recogido en la Declaración y Programa de Acción de Viena que establece que "la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, inclusive las derivadas de prejuicios culturales y del comercio internacional, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas".

### **8.5.1.3 Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-Cedaw.**

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979; y entró en vigor el 3 de setiembre de 1981; fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23432, del 4 de junio de 1982. Instrumento de ratificación del 20 de agosto de 1982.

La Convención tiene tres fundamentos esenciales<sup>(348)</sup>:

- a)** La dignidad e igualdad de la persona humana, base que sirve a la Organización para identificarse con los derechos humanos.
  
- b)** Los fundamentos de la Convención reparan en graves situaciones de hecho como: que las resoluciones, declaraciones y recomendaciones de las Naciones Unidas para favorecer la igualdad de derecho entre el hombre y la mujer no se cumplen; que la discriminación contra la mujer no sólo atenta contra la dignidad humana, sino también contra el aumento de bienestar de la sociedad y de la familia, y que en situaciones de pobreza la mujer tiene un

---

<sup>(348)</sup> BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE, Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, En Derechos Humanos de las mujeres, Manuela Ramos, pp. 24-25

acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación, etc.

- c) Apela a la construcción de un nuevo orden, basado en la equidad y la justicia, donde eliminadas las discriminaciones y fortalecidas la paz y la seguridad internacional, se trabaje en el logro efectivo de la plena igualdad como requisito indispensable para el desarrollo de la sociedad y el bienestar de la familia.

#### **8.5.1.4 Convención sobre los Derechos del Niño**

Los niños son víctimas frecuentes de violencia familiar y constituyen el grupo más indefenso por su corta edad y su imposibilidad de defensa frente a sus agresores, en muchos casos sus propios padres; por ello son sujetos de especial protección, y así se ha reconocido en la Convención sobre los derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989; fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278, el 3 de agosto de 1990 y ratificado el 14 de agosto de 1990.

El Artículo 19° de esta convención hace expresa referencia a la protección que son pasibles los niños, frente a actos de maltrato o cualquier forma de violencia.

#### **Art. 19°.- Protección contra los Malos Tratos**

“1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de

los padres o de su tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2.- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria del niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación, ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

Los maltratos por parte de los padres o tutores del menor como ya lo hemos analizado anteriormente la gravedad a la comisión de las ilícitas lesiones; más aún amerita la imposición de medidas de protección tutelar a favor de los menores a efecto de evitar nuevos actos de maltrato como puede ser su colocación familiar en otra familia o en un albergue para menores; corresponderá al Juzgador determinar de acuerdo al caso y la gravedad de los hechos la determinación de estas medidas, que deben ser bien pensadas pues implica efectos en la psiquis del menor.

## **8.5.2 Mecanismos Interamericanos de Protección**

Entre los instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos y, por tanto, de protección frente a la violencia doméstica tenemos:

### **8.5.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica**

Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Aprobada por el Perú

mediante Decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978. Ratificada por la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979. Vigente para nuestro país desde 1981.

Este Sistema tiene como sus principales órganos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre las normas más destacables sobre protección de derechos humanos relacionados al tema que desarrollamos, violencia familiar, están:

#### **Artículo 4° Derecho a la vida**

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”

#### **Artículo 5° Derecho a la integridad personal**

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”...

#### **Artículo 7° Derecho a la libertad personal**

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”...

#### **Artículo 8° Garantías judiciales**

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y



obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

#### **Artículo 11° Protección de la honra y la dignidad**

1. “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”...

#### **Artículo 17° Protección a la familia**

1. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

#### **Artículo 19° Derecho del Niño**

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”.

#### **Artículo 25° Protección Judicial**

1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

#### **8.5.2.2 La Convención Interamericana sobre Derechos Civiles de la Mujer**

Adoptada el 2 de mayo de 1948, juntamente con la Convención Interamericana sobre derechos Políticos de la Mujer; sin embargo no fue ratificado por el Perú. La Convención establece que los Estados partes convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles que goza el hombre, negando toda discriminación por razón

del sexo. Representa un sólido antecedente normativo, aun cuando no puede negarse su carácter declarativo y la ausencia de mecanismos específicos que velen por la aplicación de su precepto.

### **8.5.2.3 La Convención contra la Violencia de Género**

Esta Convención fue una de las que más rápidamente aprobó la Organización de los Estados Americanos. En la gestión concreta de su dación estuvieron implicados diversos organismos, entre ellos, la Comisión Interamericana de Mujeres, cuyo papel fue trascendental.

La riqueza de la convención radica en el hecho que reconoce extensivamente una serie de derechos conexos de la mujer, entre ellos el derecho de no discriminación sexual, el derecho de ser libres de la tortura y del derecho a la educación, a la cultura, alejados de concepciones de inferioridad y subordinación.

### **8.5.2.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “Convención De Belém Do Pará”**

El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de los Estados Americanos adoptó la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también “Convención de Belém do Pará”. Fue suscrita por el Perú el 12 de julio de 1994 y ratificada el 4 de junio de 1996.

Esta Convención reconoce a la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y de las libertades fundamentales; pero sobre todo como una

forma de violencia contra la mujer: la reproducción de los estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Tiene como objetivos<sup>(349)</sup>:

- a) Reconocer que el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer es condición indispensable para el logro de una sociedad más justa, solidaria y pacífica.
- b) Evidenciar que la violencia contra la mujer es una situación generalizada y que constituye grave violación de los derechos humanos.
- c) Proveer de mecanismos interamericanos de protección de los Estados para que cumplan con los términos de la Convención y hacerlos responsables internacionalmente frente a la indiferencia ante este problema.

#### **La Convención señala en su Artículo 2°:**

“Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como

---

<sup>(349)</sup> YÁNEZ DE LA BORDA, GINA, Op. Cit. P. 30.

en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

## **8.6 Mecanismos de Intervención Primaria frente a la Agresión de la Persona en el Ámbito Familiar**

La Constitución peruana reconoce y protege los derechos fundamentales de la persona, y lo hace a través de mecanismos de tutela especializada que en el caso de agresiones producidas en el seno de la familia, dicha tutela se concretizan por los cauces formales establecidos en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, ésta además se establece como propósito permanente del Estado, la lucha contra toda forma de violencia familiar<sup>(350)</sup> y esquemáticamente podrían reducirse a tres formas de atención que tienen un substrato común, consistente en una inmediata atención ante cualquier acontecimiento que atente contra la integridad física, psicológica, moral o que vulnere la autonomía privada y altere el particular proyecto de vida de las personas que integran el grupo familiar.

Pasemos al examen de las tres principales vías de ingreso al sistema de protección legal frente a las agresiones suscitadas en el ámbito familiar.

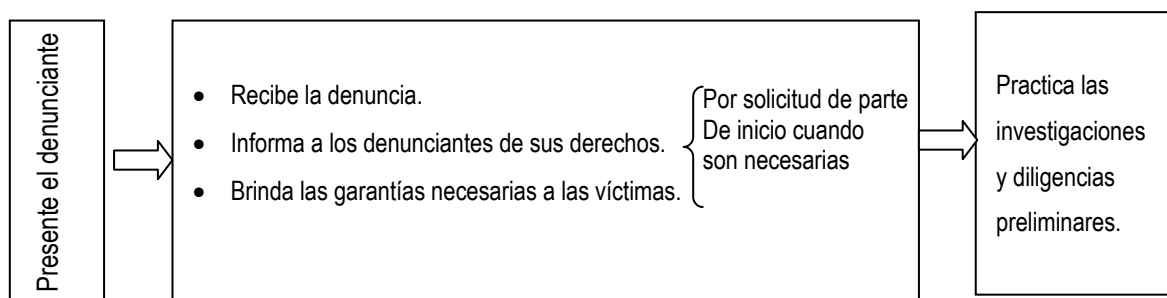
### **8.6.1 Intervención Policial**

Las agresiones a los seres más desvalidos del grupo familiar se relacionan con factores de muy diversa índole como sociales, culturales, económicos, etc. que no deben ser desconocidos por la policía, es por ello que se ha previsto que en todas las

---

<sup>(350)</sup> La proscripción de la violencia, tortura y tratos inhumanos se ha normado en el Art. 2 Inc. h de la Constitución en los siguientes términos: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

delegaciones de la Policía Nacional, además de recibirse las denuncias por violencia familiar, el personal a cargo de dicha atención debe encontrarse capacitado y sensibilizado en la materia, pues como viene quedando establecido no estamos ante un problema exclusivamente jurídico que pueda ser atajado en sus raíces y reprimido en sus manifestaciones con la sola acción de la Ley. Hay muchos factores y responsabilidades que confluyen en hechos de esta naturaleza, por ello, el personal policial encargado de la atención de víctimas de violencia familiar debe estar premunido de los conocimientos básicos en temas relacionados a derechos humanos, la protección de la persona en el ámbito constitucional, pues su labor no solamente se concretiza en la recepción de denuncias, sino, como se encuentra reglamentado, el policía tiene que estar en la capacidad de informar a los denunciantes sobre sus derechos y brindar las garantías necesarias a las víctimas en caso que éstas lo soliciten o cuando dichas medidas fueren necesarias. Luego puede establecerse una mecánica de intervención de la policía en el siguiente esquema:



Dentro del mecanismo de intervención de la policía se ha establecido que la denuncia puede ser formulada por la presunta víctima o por cualquier persona que conozca de los hechos. Para concretizar la denuncia se dice que el Ministerio del Interior expedirá formularios tipo para facilitar las denuncias y además dispondrá la capacitación de personal especializado en la Policía Nacional.

Las investigaciones que correspondan se realizan bajo la conducción del Ministerio Público.

#### **8.6.1.1 Facultad del Policía**

Consideramos que una de las facultades de mayor importancia, asignadas a la policía tanto por la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar como por su Reglamento, tienen que ver con la eficacia de su intervención en caso de flagrante delito o de grave peligro de su perpetración, en estos casos puede el policía allanar el domicilio del agresor si los hechos se producen en su interior y/o detener al agresor.

- a) El allanamiento del domicilio del agresor.-** Al pergeñar esquema del presente trabajo, consideramos importante analizar el allanamiento facultado por la Policía Nacional, por la pluralidad y disparidad de problemas que se agazapan detrás de dicha facultad, Escribe Horacio Félix Cardozo: “Todo allanamiento de domicilio es una medida excepcional, originada en un proceso persecutorio penal, que solamente puede adoptar un juez con el objetivo de ingresar en un recinto cerrado, contra la voluntad expresa o presunta de quien podría oponerse, para secuestrar elementos de prueba que, en manos del imputado o de terceros, podrían desaparecer. El allanamiento no puede tener por objeto encontrar algún delito; por el contrario, el delito debe estar someramente acreditado con anterioridad. La totalidad de la doctrina y la jurisprudencia rechaza los allanamientos realizados con el fin de “ver qué encuentran”. Estas llamadas “expediciones de pesca”, solamente son admisibles en

un “Estado totalitario”<sup>(351)</sup>. En consonancia con lo anotado en el Art. 2.9 de la Constitución Política del Perú establece la inviolabilidad de domicilio<sup>(352)</sup>, que al decir de Carlos Mesía Ramírez y Juan Manuel Sosa Sacio, es un derecho instrumental que coadyuva a la protección de otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad de la persona. Visto así, la inviolabilidad del domicilio consiste en la imposibilidad de entrada, investigación o registro del recinto que se habita, salvo los supuestos de excepción<sup>(353)</sup>. Excepción que ha sido prevista en el Art. 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Dec. Sup. N° 006-97-JUS), y en el Art. 8 del Reglamento del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Dec. Sup. N° 002-98-JUS), y conforme a ellas la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor, si los hechos se producen en su interior. Esta posibilidad, a más de ser una actuación excepcional, en donde no se requiere la autorización de la persona que la habita y tampoco mandato judicial, únicamente puede viabilizarse en caso de flagrante delito o de grave peligro de su perpetración; debiendo entenderse por flagrante delito: aquella situación en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas de perpetración del ilícito, mientras o ha huido o no se le ha perdido de

---

<sup>(351)</sup> Cfr. En <http://www.ambitoweb.com/seccionesespeciales/suplementos/novedadesfiscales/ampliar.asp?Id=499>.

<sup>(352)</sup> El Art. 2.9 de la Constitución Política del Perú prescribe: A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

<sup>(353)</sup> Cfr. MESÍA RAMÍREZ, CARLOS y SOSA SACIO, JUAN MANUEL, Inviolabilidad del domicilio, En La Constitución comentada, tomo I ... op. cit. p. 131.

vista”<sup>(354)</sup>, y por grave peligro de su perpetración, siendo esta una expresión indeterminada, considérese cuando: “se tiene el conocimiento fundado de la comisión inminente de un hecho ilícito”<sup>(355)</sup>, o se trata entonces de meras sospechas, sino de un conocimiento probado sobre las agresiones que pudiera infringirse en contra de alguno de los miembros de la familia, como por ejemplo el hecho de que la víctima haya sido maltratada física o psicológicamente y obligada violentamente a salir de su domicilio bajo amenaza, en caso retornara, de victimarla, y, no pueda volver a ella por temor al agresor, lo cual debe ser comprobado con hechos objetivos que hagan persuadir que en efecto existe peligro inminente de perpetración de un delito en agravio de la víctima, o también cuando se ha dictado medidas de protección consistentes en el retiro del agresor o agresora del domicilio familiar, y éste o ésta, no obstante tener pleno conocimiento de que no puede volver al domicilio conyugal, desoyendo las medidas de protección dictadas, ingresa al domicilio familiar, en tal caso, no se puede pensar que el regreso del agresor o agresora tenga buenas intenciones, más, si la medida de protección aún subsiste. En la práctica suele comprobarse que la finalidad del regreso del agresor o agresora es para tomar represalias en contra de quien consideran ha propiciado el desalojo de su casa, luego puede asumirse que existe un conocimiento fundado de la comisión inminente de un hecho ilícito.

Consideramos, que la facultad de allanamiento en caso de flagrante delito debe extenderse además a los casos

---

<sup>(354)</sup> Ibíd, p. 135.

<sup>(355)</sup> Ibíd.



de agresión sin connotación delictiva, como las que suscitan las agresiones a la integridad psicológica o moral, que son las que suelen ocurrir con mayor frecuencia, siendo anoticiados en primer lugar la Policía Nacional del Perú mediante llamadas de emergencia al teléfono 105, debiéndose autorizar en tales casos la posibilidad de allanar el domicilio del agresor.

Con el propósito anotado precedentemente, es preciso tener una idea clara de lo que se considera domicilio. Según Carlos Mesía Ramírez<sup>(356)</sup>, son tres los elementos que configuran el domicilio constitucional: 1) Elemento físico o material, referido al espacio en el que la persona vive sin estar condicionado por las convenciones sociales...; 2) Elemento psicológico, que consiste en la intención de habitar el lugar como morada, aun cuando no reúna las condiciones normales para ello. Si bien la noción de domicilio constitucional implica habitación, esta no exige que aquella sea continua, de forma tal que incluye tanto asilos permanentes como transitorios. Abarca cualquier recinto que sirva de morada: cuartos de hotel, bungalows, camarotes asignados a una persona, casas rodantes, dormitorios de albergues. Incluso un automóvil, una carpa para acampar, o una cueva natural podrían hacer de domicilio constitucional si los individuos que la ocupan lo hacen con ánimo de exclusión de manera privativa, con intención de morar allí; 3) Elemento autoprotector.- Exclusión de terceros de la propia morada...

---

<sup>(356)</sup> Ibíd. p. 133.

Queremos poner énfasis en que la inviolabilidad del domicilio no es un derecho absoluto, en igual forma las normas excepcionales anotadas no consagran poderes omnímodos para la Policía Nacional, y tampoco es una facultad ilimitada para que se ingrese indiscriminadamente en domicilio ajeno, esta posibilidad de allanamiento sin orden escrita de juez, solo será posible cuando sea estrictamente necesario, conforme a los lineamientos anotados precedentemente.

- b) La detención del agresor.-** Las normas excepcionales precitadas anteriormente también viabilizan la posibilidad de detener al agresor en los mismos supuestos anotados; pero a diferencia del allanamiento, el policía puede detener al agresor, no solo cuando se constate flagrante delito o grave peligro de su perpetración en el interior del domicilio familiar, sino en cualquier lugar, y en tal caso, tendrá que dar cuenta inmediata al Fiscal Provincial en lo Penal sobre lo ocurrido, debiendo asimismo realizar las investigaciones en un plazo máximo de 24 horas, dentro del cual pondrá al detenido a disposición del Fiscal Provincial junto con los actuados correspondientes.

No debe olvidarse que tanto el allanamiento como la detención policial son medidas coercitivas de mayor aplicación en el contexto del derecho penal, cuya finalidad es para asegurar los fines del proceso penal, ciertamente los fines del proceso sobre violencia familiar no se condicen con los fines del proceso penal, aquí se busca salvaguardar fundamentalmente la integridad de la víctima, reparar el daño y evitar la

repetición del ciclo de violencia en la familia, adoptándose para ello medidas de protección a favor de la víctima, esta situación, diferente a la investigación penal o al mismo proceso penal, no ha sido claramente distinguida en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar ni en su reglamento cuando se regula la detención policial. Remitiéndose únicamente a los casos de flagrante delito o de grave o muy grave peligro de su perpetración, consideramos que es inaceptable que únicamente la detención se produzca en tales circunstancias, esta aplicación extremada de los principios de intervención mínima conduce a que, en virtud del límite jurídico establecido, no se pueda detener a la persona cuya flagrante acción agresiva no tenga los ribetes de un delito o no se avecine grave peligro de su perpetración; cuando dichas acciones violentas flagrantes constituyen verdaderas agresiones a la integridad física, psicológica o moral y es evidente que también estas acciones, atentan contra la libertad y la autonomía privada de la persona y socavan su dignidad, pero el verdadero déficit de tal omisión, se produce cuando las conductas violentas –sin connotación penal- se reiteran en reflejo de un clima sostenido de violencias o de una espiral con incremento en la gravedad de tales manifestaciones. En tales casos consideramos necesaria una intervención efectiva de la policía, propendiendo a que éste pueda efectivizar una detención del agresor, debiendo dar cuenta inmediata al Fiscal de Familia, para que se adopten las medidas necesarias para proteger a la víctima y cuando no al mismo agresor. En tales casos el distinto procedimiento establecido en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar evitará que el resultado de ese clima sostenido de violencia

familiar llegue a mayores (lesiones graves, muertes...), que es cuando, la maquinaria penal se decide a intervenir con rigor. Dicha respuesta penal llegará tarde por haber desoído las previas llamadas a su intervención.

Para definir la flagrancia se hace necesario importar las disposiciones del Art. 259.2 del Código Procesal Penal, y conforme a ella procede la detención policial:

- a) Cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto.
- b) Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible, o,
- c) Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

Al decir de Víctor Cubas Villanueva, si una persona es sorprendida por la policía en flagrancia será detenida e investigada para ser puesta a disposición de la Fiscalía Provincial en lo Penal dentro de las 24 horas siguientes. Fuera de estos casos no procede ninguna privación de la libertad por ninguna autoridad, menos por la policía<sup>(357)</sup>.

Sobre los requisitos para establecer la flagrancia ha dicho el Tribunal Constitucional del Perú: "Cabe precisar que el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra que la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra

---

<sup>(357)</sup> CUBAS VILLANUEVA, VÍCTOR, El proceso penal, 1era. Edición, Palestra editores, Lima, 1997, pp. 175.

regulado y puede ser restringido mediante ley, precisando la existencia de dos situaciones en las que es legítima la detención: el mandamiento escrito y motivado del juez, y la comisión de flagrante delito. Asimismo, según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, para declarar un delito flagrante deben concurrir dos requisitos: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo”<sup>(358)</sup>, similar posición se adoptó en el caso Eleazar Jesús Camacho Fajardo, EXP. N.º 2096-2004-HC/T.

### 8.6.2 Intervención del Ministerio Público

“La razón de ser y el origen del Ministerio Público, se hallan en la necesidad de que el individuo y la colectividad cuenten con una real y efectiva protección de sus derechos, contra las arbitrariedades que pueden provenir del poder público o privado”<sup>(359)</sup>; siguiendo esta línea de ideas consideramos que el Art. 159 de la Constitución Política del Perú pone de relieve entre las funciones del Ministerio Público: la defensa de la legalidad y la representación judicial de la sociedad<sup>(360)</sup>.

---

<sup>(358)</sup> Caso Víctor Sarmiento Pérez, Fundamento 4 de la sentencia, expediente 4557-2005-phc/tc. Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04557-2005-HC.html>.

<sup>(359)</sup> BRAMONT ARIAS, Luis A., El Ministerio Público, SP editores, Lima, 1984, p. 88.

<sup>(360)</sup> En tal sentido el Art. 159 de la Constitución prescribe.- corresponde al Ministerio Público: (1) promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho... (3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

La defensa de la legalidad en el contexto de la tutela de los derechos de la persona víctima de las agresiones intrafamiliares, hace que la intervención primaria del fiscal esté orientada a cumplir una misión, de motivación y orientación hacia la aceptación jurídica y moral de las leyes por parte de la sociedad, de manera que se pueda promover, por ejemplo, el cambio de patrones socioculturales como aquella arraigada en la sierra peruana y conocida bajo la frase “cuanto más me pegas más te quiero”; por los cuales se toleran o legitiman y hasta se exacerban las agresiones intrafamiliares. Por otra parte, la representación judicial de la sociedad, en palabras de Pedro Angulo Arana implica la promoción del interés público o social en los casos concretos, como organismo que representa a la sociedad, en la administración de justicia<sup>(361)</sup>. Ahora bien, la promoción del interés público o social, en el sentido anotado, podría hacer pensar, dentro de nuestro estudio, que la función del fiscal se concreta en la defensa de la perdurabilidad de algunos rasgos constitutivos de la identidad de una comunidad, lo que en el contexto de la violencia familiar resultaría siendo pernicioso, por ello, más bien sostenemos, que la representación judicial de la sociedad, implica en primer lugar una exigencia de respeto a los intereses individuales, y luego aquellos intereses coincidentes que distinguen a una comunidad, que los hacen únicos y que forman parte de su idiosincrasia, y por tanto, se constituye en el interés de la comunidad, que pueden ser reconocidos claramente, haciendo que éstos prevalezcan sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, siempre que ello no melle derechos fundamentales de la persona pues como diría ROBERTO GARGARELLA: “podría darse la situación de que nuestra comunidad, por ejemplo, insista en resolver sus conflictos de modo sangriento, y que dicha forma de acción represente ya

---

<sup>(361)</sup> Cfr. ANGULO ARANA, PEDRO, La función del fiscal, 1era Edición, Jurista editores E.I.R.L., Lima, 2007, p. 410.

una “marca de identidad” de nuestro ámbito. Pero, resulta claro, dicho hecho no nos proporciona ninguna razón para darle algún estatus especial a aquella indeseable práctica<sup>(362)</sup>, y claro está, en dicha circunstancia se preferirá siempre la defensa de la persona antes de preservar la “marca de identidad” que pueda distinguir a la comunidad; por tanto la defensa de la legalidad y la representación de la sociedad en juicio entendido como la promoción del interés público o social establece funciones que consideramos deben cumplirse buscando únicamente que garantizar los derechos fundamentales de la persona, pues es claro que en el “Estado Constitucional de Derecho”, como lo es el Perú, se pone el acento, en la defensa de los derechos fundamentales, en este sentido, la intervención del Fiscal para los casos en que se susciten agresiones en el contexto intrafamiliar, conforme se regula en el Art. 9 la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, se concretiza de tal manera que, luego que el fiscal torna conocimiento de hechos constitutivos de violencia familiar ya sea por noticia de terceros, de oficio<sup>(363)</sup>, por petición verbal o denuncia escrita de la víctima o sus familiares, e inclusive cuando la denuncia la formula cualquier ciudadano en forma directa o mediante radio-noticieros o noticieros televisivos, despliega de inmediato una actividad investigadora, con la finalidad de proteger a la víctima y evitar la continuidad de las agresiones, para ello concretiza su investigación en la búsqueda de los medios de prueba que le permitan establecer la existencia de violencia familiar, sus probables causas, los daños ocasionados, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las agresiones, para luego adoptar medidas de protección a favor de la víctima y sustentar un

---

<sup>(362)</sup> GARGARELLA, ROBERTO, Constitución y democracia, En, ALBANESE - DALLA VIA - GARGARELLA - HERNÁNDEZ - SABSAY, Derecho constitucional, 1° ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 73.

<sup>(363)</sup> De acuerdo al artículo 17 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, corresponde al Ministerio Público en su función tuitiva visitar periódicamente las dependencias policiales para conocer sobre la existencia de denuncias sobre violencia familiar, e intervenir de oficio cuando corresponda conforme a esta ley.

eventual proceso jurisdiccional<sup>(364)</sup>, a tal efecto el Fiscal se encuentra facultado para utilizar los servicios de la Policía Nacional del Perú, del Instituto de Medicina Legal, y de las instituciones públicas y privadas encargadas de llevar adelante políticas públicas de lucha contra toda forma de violencia al interior de la familia.

En la práctica la intervención del representante del Ministerio Público, ante el conocimiento de violencia familiar, suele concretizarse siguiendo el siguiente procedimiento: 1) tan pronto se reciba la denuncia sobre la existencia de hechos configurativos de violencia intrafamiliar se ordena que médicos legistas y psicólogos forenses determinen la intensidad del daño a la presunta víctima de violencia familiar, sean estos físicos o psicológicos, 2) éstos determinarán la gravedad de los daños a la salud física y psicológica de la presunta víctima, sin perjuicio de ello, usualmente suele ordenarse que el agresor sea sometido a una pericia psicológica, en el afán de indagar, cuales son las motivaciones que lo impulsan agredir a su familiar.

Estas primeras diligencias indagatorias únicamente nos permitirán conocer los resultados lesivos o las afecciones a la integridad física con o sin resultado, y la probable existencia de trastornos mentales o daños psicológicos a partir de un trato degradante, u otras circunstancias de agresión a la autonomía privada o el proyecto de vida de la persona, esto suele concretizarse conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el DSM-IV (vigente), de la American Psychiatric Association, de tal manera que pueda establecerse anticipadamente si los actos de violencia familiar, han originado

---

<sup>(364)</sup> Culminada la investigación, el Fiscal además de haber dictado las medidas de protección inmediatas, interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley (Art. 16 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar).



algún tipo de perturbación en la personalidad de la víctima, patológica o no, o, si han alterado su equilibrio básico o haya agravado algún desequilibrio precedente; de existir perturbación de la personalidad o agravación de algún desequilibrio precedente, se hace necesario conocer si ésta ha producido algún tipo de incapacidad o discapacidad en la víctima (discapacidad productiva, creativa, sublimatoria y social) o pueda haber alterado la formulación de proyectos que la parte damnificada tenía interés en realizar, y también si el, o la agresora presenta algún tipo de alteración de su personalidad o la existencia también, de algún desequilibrio precedente en ésta parte. De tal manera que pueda establecerse la magnitud del daño a la integridad de la persona, y, la postulación del proceso por parte del fiscal no sea infructuoso, sino útil y efectivo sobre todo a la hora en que tenga que establecerse las medidas de protección y la reparación del daño a la persona agredida.

Pero, la investigación no se reduce a lo antedicho, pues, como lo dijéramos anteriormente, la violencia se presenta ordinariamente a modo de espiral y en forma creciente, que, aparte de los factores detonantes, se alimenta por la pasividad o inadecuada respuesta judicial, o por una deficiente política pública de prevención o de lucha contra toda forma de violencia intrafamiliar, lo que en ocasiones hace necesario realizar –con las limitaciones logísticas y de personal evidentes– visitas domiciliarias, constataciones, inspecciones etc. etc.; con este propósito el Fiscal provincial goza, conforme al Art. 12 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, de la potestad de libre acceso a los lugares públicos o privados donde exista peligro de perpetración de violencia o esta se haya producido, diligencias que le permitirán verificar además, las condiciones de convivencia familiar, pudiendo para ello solicitarse el apoyo de una asistente social que pueda realizar un estudio

socioeconómico, de la familia y su entorno familiar, comunal o local, pues dada la complejidad del asunto se hace necesario establecer, valga la redundancia, cuáles son las causas o las probables causas que originan el surgimiento de las agresiones intrafamiliares o la continuidad de éstos<sup>(365)</sup>, cuál la actitud asumida por los miembros de la familia y su entorno social, de qué manera se desarrollan las políticas públicas de lucha contra la violencia familiar y su efectividad para prevenirla o tratarla; ello contribuirá también en el establecimiento de medidas de protección.

#### **8.6.2.1 Intervención del Fiscal en Relación con el Maltrato Dirigido a Niños, Niñas y Adolescentes**

Especial atención merece el tópico que acabamos de subrayar, pues los niños, niñas y adolescentes constituyen un grupo de víctimas que directamente son agredidos por la acción u omisión de sus padres o familiares y/o también indirectamente cuando éstos se convierten en espectadores de las peleas, discusiones, en las que se enfrascan sus padres o familiares.

Un hecho recurrente y frecuente también, en los conflictos intrafamiliares generalmente de convivientes o cónyuges “jóvenes”, es la cosificación de sus hijos a quienes se trata como verdaderos trofeos de guerra, cuya posesión o propiedad final determina “el poder” de uno de los padres sobre el otro, y a partir de ella se suele condicionar el ejercicio de los deberes-derechos de la patria potestad, como la tenencia, la custodia -que implican proximidad física entre padres e hijos- o el

---

<sup>(365)</sup> Es muy importante conocer cuál o cuáles podrían ser las causas que originan el surgimiento de violencia dentro de la familia, si tenemos en cuenta que no parece ser racionalmente lógico que luego de haberse prodigado amor, tolerancia, pasión, terminen las personas lanzándose llamaradas de violencia en sus distintas manifestaciones, cada vez más sofisticadas al punto, en ocasiones, de poner en peligro la vida.

régimen de visitas; así por ejemplo, el padre o madre que mantiene al niño bajo su custodia, salvo decisión judicial, determina de facto el régimen de visitas del otro padre, se permite influir en el libre albedrío del hijo y cuando no del padre que no ejerce la custodia de su hijo; ahora, cuando dicha conducta parte del varón generalmente es para sustraerse de la obligación de prestar una pensión de alimentos, para lograr esta finalidad, quien no ejerce la custodia o tenencia de su hijo, lo arrebatada de manos del padre o madre que sí lo hace.

Las situaciones descritas precedentemente implican agresiones a la integridad moral y psicológica de los niños, niñas y adolescentes, y cuando no físicas, las que además de ser agresiones a la integridad<sup>(366)</sup> en el ámbito del Código de los Niños y Adolescentes peruano, constituyen contravenciones a los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, y, también del progenitor con quien se venía consolidando la relación paterno-filial. Es evidente que en tales situaciones, sobre todo los niños y niñas por su corta edad, no están capacitados para solicitar auxilio a través de una denuncia, y quienes siempre lo hacen son sus padres que también sufren las agresiones.

La respuesta de nuestro ordenamiento positivo nacional, ante el hecho del arrebato o sustracción menor, la da el artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual: “el padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebatada a su hijo o

---

<sup>(366)</sup> En este sentido el artículo 4 de la Ley 27337 (Código de los Niños y Adolescentes) prescribe: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante...”.

desea que se le reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes”. La norma citada legitima de manera indirecta a uno de los padres a quien no ejerce la tenencia, poder arrebatar de facto a quien viene ejerciéndola (padre o madre), en tanto que al progenitor que ha sufrido el arrebato de su hijo se le grava con un proceso, que en el mejor de los casos seguramente durará uno o dos años, al cabo del cual probablemente la conducta y personalidad del hijo habrá sido alienado o manipulado en desmedro de su progenitor con quien venía consolidándose la relación paterno o materno filial, no se entiende por qué razones el legislador legitimó a uno de los progenitores poder arrebatar de facto a su hijo, en tanto que al otro progenitor se le grava con un proceso.

En cambio, la respuesta penal frente al arrebato del menor se encuentra dado por el art. 147 del Código Penal, según el cual, se reprime con pena privativa de libertad no mayor de dos años al sujeto que mediando relación parental sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad. A riesgo de equivocarnos, consideramos que el tipo penal anotado: 1) castiga dos conductas: a) cuando el sujeto activo sustrae a un menor de edad; o, b) cuando rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad. En ambos casos la conducta tiene que ser desplegada por un pariente; incluido los padres, que eventualmente no habrían perdido el ejercicio de la patria potestad, puesto que la condición especial para la primera conducta es que el sujeto activo y suponemos el menor de edad deban tener relación parental, entendemos

que la relación de parentesco al que se hace referencia es la que establece el Código Civil, es decir los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; dentro de los que estarían incluidos, los propios padres, los abuelos, tíos, tías, primos, sobrinos y hasta cuñados, siendo indiferente en este primer caso si el agresor ejerce o no la patria potestad; ahora, atendiendo a nuestra realidad lo que además suele ocurrir es que el agresor sustrae a su hijastro o hijastra (hijo o hija de su cónyuge), supuestos en los que consideramos que la frase indefinida “relación parental” no es suficiente para abarcar la protección de este tipo de víctimas. Si la relación parental estuviere referido al sujeto activo del delito, y la persona que ejerce la patria potestad, por ejemplo marido y mujer, el objeto o víctima de la sustracción no solo sería aquel que mantienen relación de parentesco con el agresor o sujeto activo, sino, podrían ser, en el ejemplo dado, los hijos de los de su cónyuge o conviviente, dependiendo del tipo de familia que se haya formado; mientras que la segunda conducta estaría reservada para aquel pariente que tiene la obligación de entregar al menor a quien ejerza la patria potestad<sup>(367)</sup>, sin embargo ,se rehúsa a hacerlo, suponemos que la obligación de entrega debe provenir de mandato judicial, como sucede en los procesos de

---

<sup>(367)</sup> Sobre la patria potestad se dice: La expresión “patria potestad” alude, por una parte, al padre, aunque se han emitido opiniones en el sentido de que queda también involucrada la madre, y, por otra parte , “potestad” equivale, según el diccionario, a la facultad que alguien tiene para mandar sobre una cosa, y es sinónimo de dominio, jurisdicción y poder. Esta expresión ya no refleja el sentido actual de la institución y en algunas legislaciones se la ha modificado, aludiendo ahora a “la autoridad de los padres”, como en el Código francés. O AZPIRI, JORGE, Derecho de familia, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 467; más adelante y citando la legislación argentina deja constancia que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

tenencia, suspensión o pérdida de la patria potestad, creemos que es ante la renuencia del pariente a la orden judicial, cuando procede instaurarse proceso penal por el delito de sustracción de menor.

Por nuestra parte consideramos que el T.U.O. de la Ley 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo No. 006-97-JUS, modificado por la Ley N° 27982, concordante con los artículos 138 y 144.b del Código de los Niños y Adolescentes<sup>(368)</sup> legitiman la intervención del fiscal en el contexto normativo de protección frente a la violencia familiar, y, eventualmente se dicten medidas de protección tendientes a garantizar la *affectio familiares*<sup>(369)</sup>, luego de haberse comprobado la alteración brusca del medio familiar natural en la que se encontraban los menores, estimamos que ello, solo puede producirse cuando el sujeto activo de la sustracción o el arrebato no convive o ha dejado de convivir con el menor, lo que requiere de una necesaria comprobación, y, por ello, el menor podría sufrir un menoscabo moral y/o psicológico poniendo en riesgo el afecto familiar natural en el que venía desenvolviéndose y que debe cultivarse, y todo eso debido a la perturbación profunda del equilibrio emocional y el trauma que siempre significa la separación injustificada de padres e hijos, por la inusual forma en que se

---

<sup>(368)</sup> Art. 138.- El Fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

Literal b del Art. 144.- establece la competencia del Fiscal: "...Intervenir de oficio y des- de la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente..."

<sup>(369)</sup> "El afecto familiar surge naturalmente o por la relación de pareja o por el parentesco de sangre... Para que esta comunidad de vida, afecto y solidaridad sea posible, se requiere que sus miembros, como situación permanente, compartan sus vidas en un mismo lugar físico: esto es, vivan juntos en una sede determinada". CORRAL TALCIANI, HERNÁN, Derecho y derechos de la familia, op. cit., p. 31.

producen los hechos; y de continuar dicha situación, no solo atentaría al fortalecimiento del afecto familiar natural que debe existir entre padres e hijos, sino que finalmente podría desestabilizar la formación de la personalidad de los menores<sup>(370)</sup>, situación que debe remediarse cuanto antes, huelga la redundancia, de que se dicte una sentencia estimatoria en la vía judicial, como podrá advertirse, a diferencia de la intervención penal en el que se busca fundamentalmente castigar al agresor, la intervención del fiscal en el ámbito de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar permite al margen de buscar un castigo al agresor, la reparación inmediata del daño que pudiera sufrir el menor, evitar que se menoscaben los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y sobre todo evitar que se repita el ciclo de violencia.

En relación con las agresiones físicas o psicológicas sobre los hijos, en ocasiones enfrentamos a una conducta pasiva u omisiva de algún progenitor, en estos casos, en los que generalmente es el padre quien ejerce violencia en contra de sus hijos, la madre se sustrae no solo de los deberes morales que la propia naturaleza biológica de la maternidad le impone, sino en el deber legal impuesto por el Art. 74 del Código de los Niños y Adolescentes (ley 27337), concordante con el Art. 418 del Código Civil; según las cuales los padres tienen el

---

<sup>(370)</sup> Sobre el desarrollo psíquico del niño véase Andrés GIL DOMÍNGUEZ, MARÍA VICTORIA FAMA, MARISA HERRERA, Derecho constitucional de familia, op cit. p. 545, los autores consideran, citando a GROSMAN, CECILIA P., que: “para lograr el pleno desarrollo psicofísico, el niño necesita un entorno ecológico apropiado capaz de satisfacer sus necesidades evolutivas. La matriz de su crecimiento es la familia compuesta por una serie de vínculos cuya nota esencial es el lazo emocional. Ya nadie duda que el grupo primario permite la continua estructuración del ser humano tanto en lo biológico como en lo psíquico. Empero, para que este proceso de humanización llegue a la formación de un adulto integrado socialmente, se requiere responder a las demandas del niño y a partir de allí organizar las respuestas”.

deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos, ello implica la obligatoriedad de denunciar cualquier acción u omisión que atente la integridad física, psicológica y moral de su hijo, venga de donde venga, sea como sea; en la práctica verificamos que casi siempre se omite o renuncia a la obligación de denunciar –que supone el cuidado de la persona de sus hijos– convirtiéndose esta conducta omisiva en favorecedora para la consumación de las agresiones, lo que hace necesaria una exhaustiva investigación y adecuada protección de este grupo de personas.

### **8.6.3 Intervención Judicial**

A diferencia de la policía y el fiscal, los jueces de familia, con competencia en materia de violencia familiar, son siempre meros espectadores inertes de esta realidad. En la situación actual, su intervención y la responsabilidad que tienen en la interrupción de la violencia y en la protección de la víctima es siempre a partir de una demanda de parte interesada o del fiscal de familia que haya investigado el caso concreto. Este trabajo pretende analizar el panorama jurídico vigente aportando una serie de propuestas que no exigen espectaculares reformas legislativas y que pueden facilitar el duro y penoso camino de la víctima hacia su independencia del agresor.

#### **8.6.3.1 Acceso al Órgano Jurisdiccional**

El tema objeto de estudio es de gran importancia y naturalmente de una especial resonancia en el ámbito de la violencia familiar, directamente relacionado con el costo de la justicia pues de él depende, en parte, conseguir que el acercamiento a la misma esté abierto a todos, que se dispense una tutela efectiva, en suma el acceso a la jurisdicción, en el contexto de la Ley de



Protección Frente a la Violencia Familiar deba caracterizarse, por ser económicamente barato, sencillo y rápido, como diría OSVALDO ALFREDO GOZAINI, “este derecho fundamental tiene como contenido esencial el de lograr de los órganos judiciales una respuesta a todas las pretensiones planteadas”<sup>(371)</sup>, esta respuesta, evidentemente tendrá que satisfacer la protección de los derechos fundamentales violentados, pues no se trata de cualquier respuesta sino de aquella que garantice eficazmente la protección de la autonomía privada de las personas, pues a decir de Luiz GUILHERME MARINONI: “El procedimiento, además de dar oportunidad a una adecuada participación de las partes y posibilidad de control de la actuación del juez, debe viabilizar la protección del derecho material. En otros términos, debe propiciar la efectiva tutela de los derechos”<sup>(372)</sup>.

El Art. 139.3 de la Constitución Peruana establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre los conceptos que aparecen en la norma anotada, se han planteado una serie de discusiones básicamente respecto a la preeminencia de una sobre la otra, así, hay quienes afirman que el debido proceso se encuentra contenido o es un elemento de la tutela jurisdiccional, mientras que otros sostienen que es la tutela jurisdiccional la que se encuentra contenida en el debido proceso, JUAN MONROY GÁLVEZ dice que por razones históricas las

---

<sup>(371)</sup> GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, *El debido proceso*, Rubinzal – Culsoni Editores, Buenos Aires, 2004, p. 105.

<sup>(372)</sup> MARINONI, LUIZ GUILHERME, *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, traducción de Aldo Zela Villegas, Palestra editores, Lima, 2007, p. 173.

categorías tienen origen diferente, pero eso no necesariamente las hace distintas, igualmente sostiene, que cuando empleamos el concepto tutela jurisdiccional hacemos referencia a una situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no de un proceso; nosotros consideramos que este no es el momento ni el lugar en que tengamos que asumir partido por tal o cual posición, más bien nos abocaremos a establecer la nota de proscripción de toda indefensión, bajo el contexto normativo de la tutela jurisdiccional.

En nuestro ordenamiento jurídico se manifiesta y se recoge en el marco más elevado, cual es la Constitución, “la tutela jurisdiccional”, cuyo desarrollo normativo ha establecido la tutela jurisdiccional como “efectiva”<sup>(373)</sup>, atribuyéndosele caracteres de debido proceso. Ello comporta la constitucionalización del derecho a la jurisdicción, elevando así, al máximo rango el llamado derecho de acción, que se constituyó durante años en objeto principal de estudio en el ámbito del derecho procesal.

El contenido de este derecho ha sido declarado por el Art. 4 del Código Procesal Constitucional (Ley 28237)<sup>(374)</sup>, y reiteradamente declarado por el Tribunal

---

<sup>(373)</sup> En este sentido; el Código Procesal Civil, establece en su art. I del Título Preliminar; toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

<sup>(374)</sup> Art. 4: ...Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente

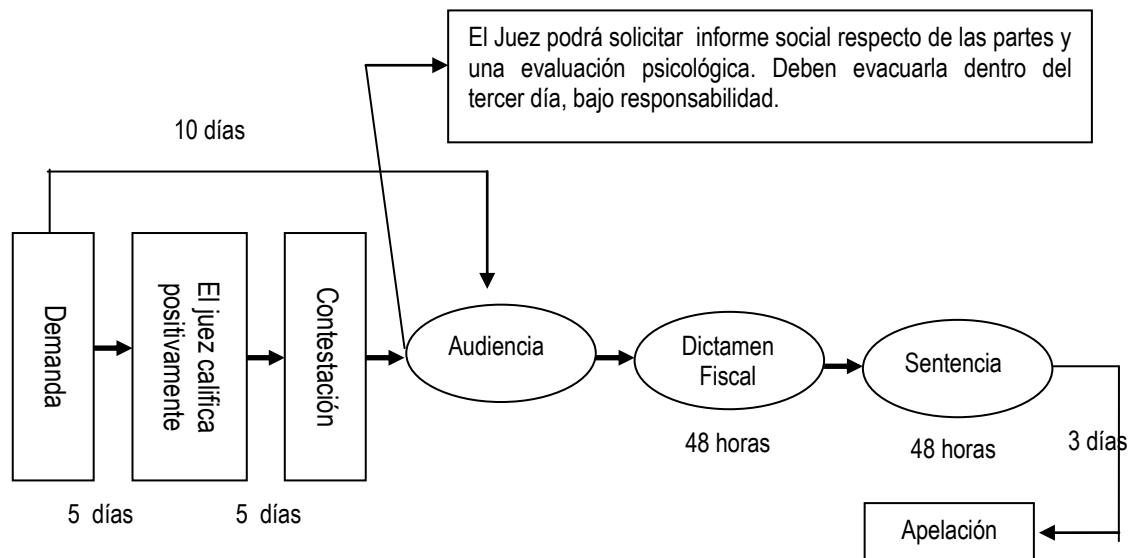
Constitucional (TC). Así, la sentencia dictada en el proceso 037412004-AA/TC, y publicado el 11 de octubre del 2006, establece en su fundamento 34:... que el derecho de acceder a la jurisdicción forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que dificulte su acceso, se convierte en un obstáculo contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional.

OSVALDO ALFREDO GOZAINI: Que el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones<sup>(375)</sup> la tesis postulada es recogida en el literal d) del Art. 3, de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, cuando se dice: que es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, y para ello se ha establecido procesos legales, eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismos, y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados; pero no solo el acceso a la justicia o el derecho a ser oído, se encuentra garantizado por la exigencia de un mínimo de formalismos, sino, el mismo procedimiento al estar sujeto al proceso único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes es sencillo y breve como podrá apreciarse en el gráfico siguiente:

---

oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

<sup>(375)</sup> GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, *El debido proceso*, op cit, p. 90.



El modelo que venimos describiendo se asienta entonces, en la necesidad de que las reglas se adecuen o resulten condicionadas por la situación de hecho concreto, considerando como elemento determinante en la postulación del proceso la particularidad de cada caso, proscribiéndose de esta manera la “arbitrariedad” y el “exceso ritual manifiesto”, que según Vargas, citado por JULIANA BILESIO y MARISA G. GASPARINI, la primera surgiría como consecuencia de “abusos” de los jueces al no dictar sus resoluciones conforme a una “derivación razonada del Derecho vigente con aplicación a los hechos y probanzas de la causa”. Por último, señala que el juez incurre también en conducta abusiva cuando dicta las providencias fuera del término que la ley le otorga, enfrentando al justiciable con la disyuntiva de pedir un pronto despacho predisponiendo al magistrado en su contra o soportar la mora judicial<sup>(376)</sup>.

<sup>(376)</sup> BILESIO, JULIANA y GASPARINI, MARISA G., Reflexiones sobre el abuso en materia procesal, En, PEYRANO, JORGE W., Abuso procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, p. 23.

Pero una perspectiva exclusivamente dogmática, que se conforma con una elaboración legal abstracta y general que desconozca los marcos en los que se desenvuelven las tensiones entre la preservación del texto y la adaptación a las nuevas condiciones, podría generar lenidad y consecuente desconfianza en el sistema de justicia. El caso que, a continuación presentamos, constituye un símbolo de lo que consideramos debe ser destacado para evitar violaciones a las garantías mínimas de acceso a la justicia reconocidas en el Derecho Internacional de los derechos humanos. La Primera Fiscalía Provincial de Familia y Civil de Huancayo, el 14 de diciembre del 2006, postula una demanda, ante el Poder Judicial, pretendiendo que se ponga fin al ciclo de violencia generado por Fredy... en agravio de su conviviente Leneyfa ... y sus hijos, violencia que consistía en agresiones físicas y psicológicas, por acción y omisión, bajo la forma de frecuentes ataques físicos y psicológicos del hombre sobre la mujer, y, en estado ecuánime y cuando no etílico, ataques verbales con improperios, palabras humillantes, y omisión de contribuir en la subvención de las necesidades de la familia; pidiéndose además que a favor de la víctima se confirme las medidas de protección dictadas en sede fiscal, que permitan poner fin a la escalada de violencia de la que era víctima Leneyfa y sus hijos<sup>(377)</sup>, accesoriamente también se pedía que la víctima fuese indemnizada con una suma de dinero por el daño moral sufrido, y que se le

---

<sup>(377)</sup> Es necesario destacar que como la investigación se originó en la fiscalía, se habían adoptado medidas de protección tendientes a evitar la repetición de los actos de violencia, en igual forma se dispuso medidas de protección tendientes a reparar los daños psicológicos por los que venía atravesando la víctima, así como garantizar que el denunciado asista con una pensión de alimentos. Medidas que fueron adoptadas dentro del marco normativo de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, pero para que estas fueran confirmadas tuvo que pasar 8 largos y penosos meses.

condenara al demandado – agresor–, al pago de una pensión de alimentos a favor de sus hijos, que obviamente se encontraban bajo la custodia y tenencia de su madre –la víctima –, el caso fue ingresado al Poder Judicial con el número 2006-02360-1501-JR-FA-04, luego de 10 días, el juzgado decide declarar inadmisibles las demandas, porque supuestamente no se ha observado de manera escrupulosa las exigencias procesales referidas a la forma en que debieran postularse pretensiones acumuladas, no obstante que la acumulación fue postulada con las exquisiteces requeridas por el T. U.O. del C.P.C.; aun así, la avaricia y la mezquindad procesal del juez hizo que el caso fuese rechazado, y como es lógico se postuló una apelación, lo que originó una resolución de vista, obligando al juzgado de origen a que calificase nuevamente y admitiese la demanda, finalmente la demanda es admitida el 31 de julio del 2007, es decir luego de ocho meses aproximadamente en que ocurrieron los hechos, esta justicia evidentemente lenta causa más daños que la justicia corrupta, pues la primera se ha tornado en una crisis endémica y la segunda es excepcional.

Resta señalar que, de la doctrina del Tribunal Constitucional anotada en la primera parte del presente trabajo, se puede inferir que se encuentra proscrita toda interpretación normativa de tipo formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales, que innecesariamente enerve la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, debiendo utilizarse aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho de acción.

### 8.6.3.2 Los Presupuestos Procesales para el Acceso a la Justicia

Sobre los presupuestos procesales anotaba Mario Alzamora Valdez, lo siguiente: “consideramos como presupuestos procesales aquellos que se requieren para que exista válidamente la relación procesal, que son: la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes y el cumplimiento de los requisitos de forma y presentación de la demanda”<sup>(378)</sup>.

En otro ámbito se dijo: “en términos generales, se entiende por presupuestos procesales las condiciones que se requieren para que la relación jurídico procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Su ausencia produce un fallo inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada”<sup>(379)</sup>.

Qué duda cabe, el acceso a la justicia no es de ningún modo irrestricto, existen obstáculos mínimos que deben ser superados. OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI, parte de considerar que: “emplazada la acción entre los derechos básicos de la persona, la conexión con el proceso se da a través de la demanda. Dentro de ella aparece la pretensión, que promueve dos visiones distintas: una enfoca el tema objetivo que se dirige al adversario persiguiendo de él una conducta determinada, y otra que tiene en su mira a la jurisdicción ante quien se deben acreditar ciertos requisitos de admisión y pertinencia que son llamados presupuestos procesales”<sup>(380)</sup>. En la exposición, el precitado autor establece que los

---

<sup>(378)</sup> ALZAMORA VALDEZ, MARIO, Derecho procesal civil, 8va. edición, Ediciones Eddili, Lima, p. 272.

<sup>(379)</sup> MONROY CABRA, MARCO GERARDO, Principios de derecho procesal civil, 3ra. edición, Editorial Temis, Bogotá, 1988, p. 187.

<sup>(380)</sup> GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, El debido proceso, op cit, p. 100-101.

presupuestos procesales para ejercitar la acción y de este modo ingresar al servicio de justicia estarían dadas por la legitimación vinculado con la capacidad y la representación así: “La legitimación para obrar hace a una coincidencia entre la persona que requiere el servicio judicial y el que se encuentra dentro del proceso ejerciendo determinada pretensión”<sup>(381)</sup>; dice él: “si pensamos en una capacidad civil desentendida de la aptitud procesal (legitimación o capacidad procesal), es probable que quien tenga derecho no lo pueda reclamar por no cumplir las cualidades que el derecho ritual le pide que reúna. De ser así es natural que se halle una limitación al derecho subjetivo. Y es cierto el acceso a la justicia, **per sé**, constituye una limitación de los derechos subjetivos”<sup>(382)</sup>.

Estar legitimado en la causa supone tener una situación personal que le permita al individuo presentar una sólida expectativa a tramitar un proceso y obtener una sentencia sobre el fondo del asunto, lo cual indica porque la legitimación es, antes que nada, un presupuesto de la pretensión<sup>(383)</sup>.

No existe discrepancia en la doctrina contemporánea acerca de que los presupuestos procesales sean requisitos de forma exigidos por la ciencia procesal para que el juzgador pueda cumplir su cometido, resolver sobre el fondo de la pretensión o proferir una sentencia de mérito, porque mientras no se satisfaga no se da regularmente la forma del proceso, se afecta esencialmente la relación procesal..... Los presupuestos

---

<sup>(381)</sup> Ibíd, p. 101.

<sup>(382)</sup> Ibíd, p. 101.

<sup>(383)</sup> Ibíd, p. 102.



procesales son exigencias atinentes a la constitución y desarrollo de ese aspecto formal que es el que procesa la materia sometida como litigio, como relación sustancial subyacente<sup>(384)</sup>.

La protección de la persona víctima de agresiones intrafamiliares está ligada como es obvio, al carácter fundamental de los derechos afectados, dicha fundamentación nos permite sostener que la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar contiene normas de protección especial, en donde la tutela jurisdiccional es posible alcanzar, a diferencia de cualquier otro proceso civil, observando un catálogo mínimo de requisitos, así, la posibilidad de demandar el cese del ciclo de violencia en el contexto de la ley aludida, se caracteriza: por la observancia de requisitos de forma mínimos en su postulación, gratuidad de acceso a la justicia, brevedad en su fundamentación y, como diría OSVALDO ALFREDO GOZAINI, dándose preeminencia a la presunción de prueba cumplida cuando la verificación sea renuente a causa de la ausencia de colaboración de la otra parte; la interpretación siempre a favor de los derechos humanos en juego, etcétera<sup>(385)</sup>. Para nuestro estudio consideraremos los siguientes:

---

<sup>(384)</sup> QUINTERO, BEATRIZ y PRIETO, EUGENIO, 3ra. edición, Editorial Temis, Bogotá, 2000, p. 312.

<sup>(385)</sup> Al tratar el tema de los presupuestos del Derecho Procesal Constitucional dice Osvaldo Alfredo Gozaini: En cualquier proceso constitucional debe imperar un mínimo indiscutible de presupuestos que implementen no sólo un derecho a la legalidad constitucional, sino mejor, la posibilidad de sustanciar un pleito donde las premisas de conducción afiancen las garantías del hombre, sin que ello signifique darle un tratamiento preferente y parcial. Por eso es importante señalar las variaciones que sufren algunos principios, en los cuales, por citar solo algunos, la bilateralidad estricta no es pura; la contradicción entre partes no es un recaudo para trabar la litis; la gratuidad de las actuaciones, no se relaciona con el beneficio de litigar sin gastos; el proceso rápido no guarda vínculo alguno con la sumariedad del conocimiento; y los principios particulares, como son la duda a favor del denunciante; la presunción de prueba cumplida cuando la verificación sea renuente a causa de la ausencia de

**a) La competencia del Juez Especializado de Familia.-**

Como se sabe, la competencia es la jurisdicción que en concreto corresponde al magistrado singular<sup>(386)</sup> es el ejercicio válido de la jurisdicción diría Juan Monroy Gálvez, pero como anota Juan Montero Aroca en relación con la función, cada órgano jurisdiccional debe saber previamente en base a unas determinadas reglas en qué asunto va a actuar toda su potestad jurisdiccional<sup>(387)</sup>, ahora bien, la posibilidad de defensa judicial de los derechos vulnerados en el ámbito de las agresiones familiares también se encuentra circunscrito por las reglas de la competencia, de manera que es ésta la medida de la jurisdicción, delimitado por la ley, dentro del cual un juez determinado va a impartir justicia; así el Art. 18 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar establece dos criterios indistintos para determinar el conocimiento de los procesos de violencia familiar por parte del Juez Especializado de Familia, que al decir de Pablo Sánchez Velarde: “la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, sino también determina el ámbito de actuación del Ministerio Público, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de la competencia comprende a ambos”<sup>(388)</sup>.

---

colaboración de la otra parte; la interpretación siempre a favor de los derechos humanos en juego etcétera; todos en conjunto muestran los colores particulares que definen las tonalidades del proceso constitucional. GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, Introducción al derecho procesal constitucional, op. cit. pp. 203-204.

<sup>(386)</sup> UGO Rocco, En TICONA POSTIGO, VÍCTOR L. Código procesal civil, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, 1994, p. 89.

<sup>(387)</sup> MONTERO AROCA, JUAN, Derecho jurisdiccional I parte general, José María Bosch Editor, Barcelona, 1996, p. 208.

<sup>(388)</sup> SÁNCHEZ VELARDE, PABLO, Manual de derecho procesal penal, reimpresión, Idemsa, Lima, 2006, p. 88.

**a.1) Por el lugar en donde domicilia la víctima.-** este fuero constituye una excepción al fuero general del domicilio del demandado, es evidente que la excepción se da en interés de la parte demandante; el criterio se da entonces para favorecer el ejercicio del derecho de acción de la víctima, pues los conflictos intrafamiliares tienen connotaciones particulares *sui generis* en cada caso, así, muchas de las víctimas de las agresiones intrafamiliares adoptan medidas de autoprotección consistentes en el, retiro voluntario del hogar conformado con quien fuera el agresor, retirándose a un nuevo domicilio, muchas veces distante al fuero judicial del domicilio del agresor, en tales situaciones, nada obsta para que la víctima pueda recurrir ante el fiscal o Juez del fuero de su nueva residencia y de esta manera emplazarlo al agresor; entendemos que esta previsión tiene como fundamento el carácter tuitivo de los procesos sobre violencia familiar a favor de quien se estima es víctima, pues posibilita que el proceso le sea más barato por la proximidad del lugar de su nuevo domicilio en donde se desenvuelve el proceso.

**a.2) Por el lugar de la agresión.-** Este criterio para la determinación de la competencia parece haber sido importado de las reglas procesales del procedimiento penal, respecto a la competencia territorial. "...significando con ello la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el delito"<sup>(389)</sup>, este principio, que por lo demás resulta obvio, constituye el punto de partida

---

<sup>(389)</sup> Ibíd, p. 94.

para la determinación del lugar de la agresión, pero en el caso de las agresiones intrafamiliares, esto parece ser irrelevante si tenemos en cuenta que las agresiones intrafamiliares son de nunca acabar, y casi siempre se dan en varios actos, y cuando no, en lugares distintos; a diferencia de la calificación penal que pudiera dar lugar cada hecho, en el contexto de la lucha contra la violencia familiar, no solo se tiene en cuenta la agresión y el eventual daño físico, sino fundamentalmente el daño psicológico cuya aparición y continuidad hacen que las agresiones en la familia sean consideradas como un solo y único ciclo, aunque, valga la redundancia, objetivamente se presenten por varios ataques en tiempo y espacio diferentes; por ejemplo, en ocasiones la agresión se despliega en un lugar y el resultado puede producirse en otro, como en el caso en que la voluntad de agredir psicológicamente a través de llamadas telefónicas, o mensajes vía Chat, acaece en una determinada ciudad y el resultado, se produce en otra ciudad (donde reside la víctima), pero el caso puede complicarse si este mismo agresor concurre al domicilio de la víctima y allí vuelve a agredirla, más todavía, pueda que tras una aparente reconciliación, ambos viajen a otra ciudad y nuevamente se producen las agresiones, en estos casos, el resultado de toda esta suma de agresiones se concretizará siempre en trastornos mentales, al margen de las lesiones físicas que puedan significar cada evento, en estos casos podemos determinar cuando y donde se iniciaron las agresiones, pero dado el ***modus operandi*** del agresor y considerando que el trastorno mental

tiene directa relación con la personalidad y el carácter de la víctima, se hace difícil determinar el momento en que las agresiones produjeron el resultado -daño psicológico-, en el ejemplo dado, creemos que no es posible establecer el lugar de la agresión dañosa, ni el lugar preciso en donde se produjo o se produce el resultado. PABLO SÁNCHEZ VELARDE sugiere que la determinación de la competencia inicial debe de tomarse con carácter provisional, y, agrega que la doctrina penal ha elaborado tres teorías para dar solución a esta cuestión: la teoría de la acción, la del resultado, y la de la ubicuidad<sup>(390)</sup>. Dentro de la sistemática penal la solución la brinda el Art. 5 del Código Penal, considerando que el lugar de comisión de un delito –nosotros diríamos agresión– es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.

Debido a las dificultades para determinar el lugar de la agresión nosotros creemos que la regulación de la competencia por razón del lugar de la agresión, no es suficientemente indicativa de la garantía de acceso a la justicia, si se pretende que ésta lo sea cabalmente es necesario flexibilizar el acceso a los servicios de justicia, pudiendo establecerse una competencia facultativa u opcional, en virtud de las cuales el agredido puede elegir en demandar ante el juez de su domicilio o

---

<sup>(390)</sup> Según PABLO SÁNCHEZ citando a HURTADO Pozo, la primera (teoría de la acción) considera como lugar de comisión aquel donde se exterioriza la voluntad delictiva del agente, donde el delito se ha ejecutado, la segunda (teoría del resultado) sostiene que debe considerarse el lugar donde se consume el resultado; y la tercera (teoría de la ubicuidad) entiende que el delito se comete tanto en el lugar donde realizan los actos de ejecución como en el lugar donde se produce el resultado. Cfr. *Ibíd*, pp. 95-96.

residencia o ante el juez del domicilio o residencia del demandado.

**b) La Legitimación procesal.-** GERMÁN J. BIDART CAMPOS, dice: “La legitimación procesal es una herramienta de primer orden en la apertura de las rutas procesales. En verdad de poco o nada valen las garantías y las vías idóneas si el acceso a la justicia se bloquea en perjuicio de quien pretende su uso y se le deniega la legitimación”<sup>(391)</sup>, más adelante informa que, en la jurisprudencia norteamericana, la legitimación procesal se conoce con la expresión “*standing to sue*”. Se trata mediante el “*standing*” de determinar si el sujeto (o la parte) que acude ante un tribunal judicial es el que corresponde para pretender un pronunciamiento de ese tribunal. Los requisitos son: que invoque padecer un perjuicio, o un riesgo inminente; que alegue una relación de causalidad entre ese perjuicio y la conducta de quién es demandado; y que además alegue que la sentencia favorable será susceptible de reparar dicho perjuicio”<sup>(392)</sup>.

En nuestro ámbito, se dice que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte<sup>(393)</sup>, lo que según JUAN MONROY GÁLVEZ, citado por WILVELDER ZAVALA CARRUITERO, suele denominarse también en doctrina “principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al

---

<sup>(391)</sup> BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*, 1ª edición, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 309.

<sup>(392)</sup> Cfr. *Ibíd.* p. 310.

<sup>(393)</sup> El artículo IV del T.P. del Código Procesal Civil establece que: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos...

juez quien solicita tutela jurídica<sup>(394)</sup>. Además se ha normado que quien promueva un proceso debe invocar interés y legitimidad para obrar, esto significa que quien ejercite su derecho de acción no tiene que acreditar o probar tener interés o legitimidad para obrar, basta la mera afirmación de una relación jurídica como propia del actor o del demandado para fundar necesaria y suficientemente la legitimación para obrar, pero ello no significa que no deba tener interés o legitimación procesal, pues de ser así, no sería posible establecer válidamente una relación jurídica procesal; como dice OSVALDO ALFREDO GOZAINI: “la relación entre quien pide y el derecho que reclama como suyo, así como el vínculo existente entre la pretensión y los efectos que se pretenden, son el pórtico de acceso que las partes deben superar para entrar al proceso”<sup>(395)</sup>, sobre la legitimación en la causa y en el proceso, agrega que: “la pertenencia exclusiva del derecho supone que llevada la demanda al proceso judicial, el derecho sea propuesto por la misma persona que lo titulariza, pues de otro modo, no existe la legitimación en la causa necesaria para resolver la condición para obrar”<sup>(396)</sup>.

Ante este cotidiano panorama, es dable esperar que la persona que demande el cese de las agresiones intrafamiliares o el resarcimiento por los daños y perjuicios causados ha de coincidir con aquella que sufrió el ataque; por fortuna “el principio de la demanda privada”, ha sido flexibilizada en el ámbito de la ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, adquiriendo relevancia la feliz introducción explícita de esta facultad

---

<sup>(394)</sup> ZAVALETA CARRUITERO, WILVELDER, Código procesal civil, 4º edición, Editorial Rodhas, Lima, 2002, p. 36.

<sup>(395)</sup> GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, El debido proceso, op cit., p. 107. *Ibíd.* p. 108.

<sup>(396)</sup> *Ibíd.* p. 108.

a favor del Fiscal de Familia, claro está que la posibilidad de que la víctima de violencia o su representante puedan demandar, no ha sido desterrada<sup>(397)</sup>. No podemos sino señalar que esta adecuada iniciativa tiene un indudable propósito, cual es evitar que la violencia desatada en el seno de la familia quede impune o que las víctimas de dichas agresiones se queden sin recibir apoyo y tratamiento que restablezca el menoscabo físico, psicológico o moral sufrido, lo que demuestra que el ordenamiento jurídico por razones, evidentemente, de interés público o social, permite a quien es ajeno a un emplazamiento de estado familiar, intervenir procesalmente promoviendo la acción de la justicia y actuando como parte en el proceso, como vemos, la disposición que abordamos permite contingentemente apartarnos del “principio de la demanda privada” imperante en materia procesal, ello no significa sino reconocer que los derechos personales o personalísimos vulnerados en el ámbito familiar son “bifrontes”, es decir que en principio su reconocimiento y cabal protección es una obligación a cargo del Estado, ello es así por cuanto es cierto que el Estado debe velar oficiosamente por el bienestar de la persona, en nuestro caso, dicha defensa se encuentra delegada a favor del Ministerio Público, y, por otra parte, todos los hombres, incluidos los integrantes de la familia tienen la obligación de no dañar la vida y la salud de sus familiares, ello justifica ampliamente que la legitimación para promover el proceso generalmente atribuida a las partes en conflicto se haya ampliado a favor del fiscal de familia, ello, por lo demás, no significa sino una consecuencia de su función

---

<sup>(397)</sup> El Art. 19 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar prescribe: “El proceso se inicia por demanda: a) de la víctima de violencia o su representante, b) del Fiscal de Familia.



que entre otras es la representación de la sociedad en juicio<sup>(398)</sup>, así, la legitimación establecida en su favor, en función de la pretensión formulada, tiene como propósito viabilizar la intervención jurisdiccional como parte de la política del Estado de lucha contra toda forma de violencia familiar, lo que no implica que tal cualidad o posición jurídica corresponde a la propia titularidad del derecho subjetivo vulnerado, en la relación jurídico-material deducida. La efectiva detentación de la titularidad activa o pasiva del derecho vulnerado que, en su caso se discute, es algo que sólo se sabrá con la sentencia. Ello es debido a que el tema de la legitimación es de fondo y no de forma, siendo la demanda únicamente una anticipación de algo que posteriormente será objeto de consideración. Así al comienzo de la litis en el caso que el Fiscal de Familia demande, sólo puede conocerse lo que el actor –Fiscal de Familia– afirma y pretende, con el principio de prueba que la documental acompañada pueda suponer, siendo ello de suyo suficiente, en principio, para la iniciación y tramitación del proceso hasta su terminación, normalmente por sentencia. Es evidente que la víctima de las agresiones intrafamiliares, no solo tiene expedito su derecho de accionar directamente ante el órgano jurisdiccional, sino que inclusive, en los casos en que la demanda a su favor haya sido postulada por el Fiscal de Familia, puede éste o su representante apersonarse al

---

<sup>(398)</sup> Según el Art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. Leg. N° 052): “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Juzgado y comunicar por escrito su deseo de intervenir por su cuenta en el proceso, pudiendo realizar toda la actividad procesal para la defensa de sus intereses, lo que quiere decir que dicha parte nunca pierde su derecho de accionar, ni su legitimación en el proceso.

### **8.6.3.3 Intervención Coadyuvante del Fiscal**

La protección de la persona, víctima de las agresiones intrafamiliares, no es un problema que solo le incumbe a la víctima, sino al Estado en pleno, para ello se ha legitimado al fiscal de familia, ser parte del proceso, por consiguiente se encuentra facultado para demandar la adopción de las medidas de protección que hagan cesar el ciclo de violencia en la que se encuentra inmersa la víctima, pudiendo intervenir en el proceso de modo permanente; esa intervención permanente puede ser como demandante o como simple coadyuvante.

El fiscal de familia pasa a ser coadyuvante de la víctima, cuando ésta se apersona al juzgado y comunica por escrito su deseo de intervenir por su cuenta en el proceso, es decir, que no basta que presente un escrito de apersonamiento al proceso o que se haga presente en la audiencia o realice un acto de impulso del proceso, sino es imprescindible que ésta comunique por escrito su deseo de intervenir por su cuenta en el proceso. El fiscal deja de ser parte en el proceso a partir de la fecha en que se le notifique la decisión del agraviado de intervenir por su cuenta en el proceso; esto no lo excluye del proceso al fiscal, pues a partir de dicha comunicación pasa a ser el colaborador de la parte agraviada.

Sobre el instituto de la intervención, sostiene Juan Monroy Gálvez que: “la intervención de terceros no es

otra cosa que una acumulación subjetiva sucesiva. Es decir, se trata de la-incorporación a un proceso, con posterioridad a la notificación de la demanda, de una o más personas”<sup>(399)</sup>. “Dentro de los diferentes grados de interés o involucramiento que un interviniente puede tener con la relación jurídica sustantiva que conecta a las partes de un proceso, la intervención coadyuvante es la más lejana (...) para empezar, la decisión que recaiga en el proceso no va a referirse al coadyuvante, intervenga o no en el proceso, estamos diciendo que la sentencia jamás lo va a alcanzar. Por esa razón su actuación en el proceso es totalmente accesorio. Si bien actúa como colaborador diligente de una de las partes; respecto de quien si tiene una relación que es o podrá ser sustantiva (de conflicto), su protagonismo en el proceso está supeditado a lo que decida la parte a quien ayuda”<sup>(400)</sup>.

“Los coadyuvantes son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes (por ejemplo: el acreedor de una de las partes que discute sobre la propiedad de un bien, en un proceso ordinario de reivindicación, que interviene alegando que si su deudor pierde el proceso, no tendrá bienes con que pagarle) y por ello concurren exclusivamente para ayudarlo o coadyuvarle en la lucha procesal, razón por la cual son intervinientes secundarios o accesorios y tienen una situación procesal dependiente de la parte

---

<sup>(399)</sup> MONROY GÁLVEZ, JUAN, Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código procesal civil, En: *Ius et Veritas*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Año IV., N° 6, pp. 49-50.

<sup>(400)</sup> *Ibíd.*, p. 51.

coadyuvada<sup>(401)</sup>. En el caso que se ventile como pretensión el cese de las agresiones intrafamiliares, la intervención coadyuvante del fiscal obedece a un interés social de respeto a los derechos fundamentales, pero ni siquiera dicho interés legitima al fiscal de familia para que se sustituya en el interés de las propias partes del conflicto, es que, “el coadyuvante es siempre una parte accesoria o secundaria, porque actúa “para sostener las razones de un derecho ajeno”, y en un plano distinto del de la parte principal, de subordinación a ésta, ligado secundariamente a la posición de su coadyuvado”<sup>(402)</sup>. “Esa actuación del coadyuvante puede limitarse a una colaboración con la parte coadyuvada que también actúa en el proceso, pero puede llegar a suplir la actividad de ésta (...) cuando por desinterés u otra causa abandona total o parcialmente su defensa. Sin embargo, el coadyuvante no actúa en nombre de la parte coadyuvada sino en su propio nombre, a pesar de hacerlo en defensa de la causa de aquella y, por lo tanto, no se trata de una especie de representación”<sup>(403)</sup>.

---

<sup>(401)</sup> DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Teoría general del proceso, tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, p. 398.

<sup>(402)</sup> CARNELUTTI, Instituciones, citado por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, En: Teoría general del proceso, tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, p. 400.

<sup>(403)</sup> *Ibíd.* p. 402.

### 8.7 Formas de Solución de la Violencia Familiar

Causas de violencia	Forma de solucionarlo
<p><b>Estrés insostenible</b></p>	<p><b>Reducir el estrés familiar</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de recursos materiales y personales para afrontar ciertos problemas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aumentar los recursos familiares, ofreciendo apoyo (económico, psicológico y social). Capacitar a los miembros de la familia en la búsqueda de soluciones.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Problemas de comunicación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aprender a identificar claramente sus necesidades, a escuchar el punto de vista de los demás y a buscar unidas soluciones más que culpables. Se recomienda hablar en primera persona (yo) más que en segunda (<i>tú</i>) dado que denota reproche al otro. Evitar términos como <i>jamás</i> y <i>nunca</i>, que generalizan ciertas situaciones sin permitir alternativas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Dificultad en el control de las emociones, como el enojo, la rabia y la frustración.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aprender a identificar el estrés cuando se presenta y pedir un momento de calma para observar cómo se está reaccionando emocionalmente. Aprender a afirmarse, a formular sus demandas sin imponerlas a los otros de manera agresiva y a tener en cuenta el bienestar del resto de la familia.</li> </ul>

<b>Causas de violencia</b>	<b>Forma de solucionarlo</b>
<b>Tolerancia a la desigualdad y a la violencia</b>	<b>Promover la igualdad, ser intolerantes a la violencia, aprender a educar sin lastimar</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conjunto de ideas alrededor de la superioridad del hombre sobre la mujer que lo autoriza a dominarla y a corregirla.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Favorecer las alternativas que permitan que se desarrolle el conocimiento de que en un hogar y en la vida en general, los hombres y las mujeres tienen el mismo poder de decisión, y comparten los mismos derechos y responsabilidades.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sobrerresponsabilización de las madres en la crianza y la educación de los hijos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Compartir de forma igualitaria entre la pareja y en la sociedad en general, la enorme responsabilidad que es educar a los hijos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pensar que el recurso de la violencia en las relaciones de pareja o la educación de los niños es normal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcionar modos de comunicación eficientes de resolución de conflictos y de educación de los niños que no sean violentos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normalizar las consecuencias negativas de la violencia a corto, mediano y largo plazos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Enseñar de forma abierta y clara las consecuencias reales de la violencia y principalmente, que se pueden evitar. Hacer ver que: "No es normal vivir con miedo dentro de la familia y no ayuda en nada a las relaciones familiares."</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Educar, corregir o castigar de manera violenta a los niños.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprender a ser padres firmes sin humillar o golpear a los niños en situaciones de desobediencia.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Considerar la violencia familiar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fomentar la idea de que la</li> </ul>

<p>como un asunto privado y aislado, que concierne y afecta solamente a las personas directamente involucradas.</p>	<p>violencia familiar es algo que nos involucra a todos (tanto hombres como mujeres) y que no denunciarla o intervenir es ser cómplice de ella. El maltrato de un niño, de una adolescente, de una mujer o un anciano afecta a todos como sociedad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La idea de que la violencia familiar únicamente pasa en las familias pobres, desorganizadas, no instruidas o monoparentales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hacer conciencia de que la violencia familiar puede aparecer en cualquier familia, sin importar clase social, composición o nivel educativo.</li> </ul>

## 8.8 Redes comunitarias para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Metodologías de Intervención

### Experiencia de Bolivia y Perú

Ministerio de Salud

Ministerio de Salud y Deportes

2003

49 pág.

## INTRODUCCIÓN

Durante la década de los noventa se han producido importantes avances en materia de derechos humanos, especialmente para las mujeres, la población infantil y la adolescente. Los estados han asumido sus compromisos para garantizarlos. En 1993, en Viena, la violencia contra las mujeres y las niñas fue catalogada como una grave violación a sus derechos e incompatible con la dignidad del ser humano, posición reiterada en las Convenciones de El Cairo y Beijing.

Este mismo año la Organización Panamericana de la Salud (OPS) la declaró problema de salud pública de atención prioritaria por su magnitud y efectos negativos sobre la salud y el desarrollo.

En congruencia con lo mencionado desde 1995 al 2000, la OPS ejecutó el Proyecto Violencia Contra las Mujeres y las Niñas, estableciendo intervenciones coordinadas en tres países de la subregión andina (Bolivia, Ecuador y Perú) con el propósito de apoyar las políticas públicas y los servicios locales para prevenir y combatir la violencia familiar. Al cabo de este período, los resultados esperados fueron la existencia de redes locales de atención, sistemas de recolección y difusión de información, y de propuestas legales que faciliten la administración de la justicia en la sanción de la violencia contra las mujeres y las niñas. Las principales estrategias consistieron en la investigación y producción de información, la sensibilización y capacitación de los prestadores de atención de salud y otros servicios de apoyo, la comunicación y movilización social, la defensa organizada de los intereses de la mujer y el fortalecimiento institucional.

A partir de este marco referencial y coincidiendo en la práctica con la participación de otras agencias, instituciones de la sociedad civil y organizaciones comunitarias con objetivos semejantes; en los últimos años se han realizado muchos esfuerzos para crear y/o sistematizar metodologías para la prevención y la atención de la violencia familiar. El trabajo en redes, los centros de emergencia para mujeres, los grupos de autoayuda o de ayuda mutua, las acciones de información, educación y comunicación constituyen algunas de las intervenciones que se han implementado en Perú y Bolivia, países andinos con características socioeconómicas y culturales similares.

Con estos antecedentes los Ministerios de Salud de ambos países y la Organización Panamericana de la Salud consideraron conveniente la ejecución de un Proyecto Binacional de Cooperación Técnica de



Redes Comunitarias para la Prevención de la Violencia Familiar con la finalidad de identificar los procesos comunes que describan el éxito, impacto, dificultades y perspectivas de las intervenciones basadas en redes e instancias de concertación multisectorial y comunitaria.

En este sentido, el presente documento es el resultado del conocimiento y análisis de tales experiencias a través de visitas de observación y reuniones de trabajo con sus responsables realizadas por equipos de profesionales de ambos países. La delegación peruana estuvo constituida por representantes de los Ministerios de Salud, de la Mujer y el Desarrollo Humano, (actualmente Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES) la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente, y la Organización no Gubernamental ASPeM (Asociación de Solidaridad para Países en Emergencia). La delegación boliviana, por su parte, estuvo conformada por representantes del Ministerio de salud y Previsión Social, del Vice Ministerio de Asuntos de Género, Generacionales y de la Familia, y de la Policía Nacional.

En Bolivia, la delegación peruana visitó el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y de Familia, la Oficina del Sistema Nacional de Información y el Sistema Nacional de Información en Salud, los Servicios Legales Integrales de las Municipalidades de Batallas y de Sucre, el Centro de Salud Integral de la Mujer y Red Comunitaria de Prevención de la Violencia Familiar de El Alto y la Red de Promoción y Atención de la Violencia Familiar de Chuquisaca.

En el Perú la delegación boliviana visitó la Oficina General de Epidemiología, el Módulo de Atención al Maltrato Infantil (MAMIS), la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente y la Casa de Refugio en San Juan de Lurigancho-Lima, el Centro de Emergencia-Mujer del Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Humano, y la Red de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en Arequipa y el Cusco.

Además de las visitas y reuniones técnicas, esta labor también ha significado la revisión de material bibliográfico publicado, todo ello ha propiciado que este documento presente una aproximación de logros, dificultades, lecciones aprendidas y conclusiones, las cuales finalmente se constituyen en un conocimiento que surge de la práctica misma para ser utilizado como punto de partida del debate permanente que se requiere para mejorar la calidad y eficiencia en el abordaje a la violencia familiar.

- **Tendencias**
- **Salud pública y violencia**

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia<sup>404</sup> como: «El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, a un grupo o a una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastorno del desarrollo o privaciones». Aun considerando los riesgos de clasificar un fenómeno muy complejo en el *Informe mundial sobre violencia y salud*<sup>405</sup>, se clasifica a la violencia en tres categorías: violencia dirigida contra uno mismo, violencia interpersonal y violencia colectiva. La violencia familiar se incluye dentro de la segunda, abarcando el maltrato de los niños, la violencia contra la pareja y el maltrato de los ancianos y teniendo en cuenta la naturaleza de los actos violentos (físicos, psicológicos, sexuales, las privaciones o el abandono).

La violencia familiar, fenómeno sumamente difuso, ubicuo y complejo es influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que las normas sociales y valores evolucionan. Su abordaje reciente como problema de salud pública<sup>406</sup> se debe a sus efectos deletéreos

---

<sup>404</sup> WHO (1996). *Global Consultation on Violence: and Health, Violence: a public health priority*. Ginebra: OMS.

<sup>405</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2002). *Informe mundial sobre violencia y salud*. Organización Panamericana de la Salud. Washington (resumen)

<sup>406</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1994). *Salud y violencia. Plan de Acción Regional*. Washington.

en las condiciones generales de salud, en el bienestar familiar y de la población.

La salud pública aborda la violencia familiar sin tratarla como enfermedad, es decir, sus intervenciones se fundamentan en la comprensión de las diferencias e interacciones entre los factores determinantes de la salud de los individuos y las poblaciones<sup>407</sup>. Ello exige que se tomen en cuenta los factores determinantes políticos, sociales y económicos.

En este sentido, el *modelo ecológico* permite comprender la naturaleza multidimensional de la violencia. Su principal utilidad estriba en que ayuda a identificar y a comprender todas las posibilidades de interacción entre los múltiples factores, niveles y estratos que la explican. Así también, coloca la noción de riesgo y de determinante dentro de un contexto más dinámico donde todo se desplaza, donde todo está en constante movimiento, donde el individuo está tanto en el centro como en la periferia de múltiples sistemas que se influyen entre sí<sup>408</sup>. Clasifica los factores en cuatro niveles<sup>409</sup>. En el primer nivel, *individual*, se identifican los factores biológicos, psicológicos y la historia de la persona, los cuales influyen en el comportamiento humana y aumentan las probabilidades de convertirse en víctimas y perpetradores de actos violentos. En el segundo nivel, *microsistema*, se abordan las relaciones más cercanas, como las mantenidas con la familia, los amigos, las parejas, los compañeros; se investiga como aumenta en estas personas el riesgo de sufrir a perpetrar actos violentos. En el tercer nivel, *mesosistema*, se exploran los contextos comunitarios en los que se desarrollan las relaciones sociales, como las escuelas, lugares de trabajo y el vecindario y se intenta identificar las características de

---

<sup>407</sup> PELLEGRINI, A. (1999). "La violencia y la salud pública". *Revista Panamericana de la Salud Pública*: Nros. 4/5 Organización Panamericana de la Salud, Washington.

<sup>408</sup> PRONFENBRENNER (1979).

<sup>409</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2002). *Informe Mundial sobre la violencia y la salud*. Organización Panamericana de la Salud. Washington (resumen).

estos ámbitos que aumentan el riesgo de los actos violentos. Finalmente, el cuarto nivel, *macrosistema*, incluye los factores de carácter general relativos a la estructura de la sociedad que contribuyen a crear un clima en el que se alienta o se inhibe la violencia, como las normas sociales o culturales.

Respecto a la medición de la magnitud de la violencia familiar, los estudios presentados por la OPS/OMS en 1998 señalan que entre el 16% y el 52% de mujeres son maltratadas por sus parejas<sup>410</sup>. La Conferencia Interamericana sobre Sociedad Violencia y Salud señala que entre el 60% y el 90% de las mujeres son agredidas por sus compañeros siendo la edad vulnerable entre los 20 y 39 años. El 80% de los casos se asocia al maltrato infantil<sup>411</sup>. Asimismo, el 25% de todos los asesinatos perpetrados por mujeres ocurren dentro de la unidad familiar<sup>412</sup>.

Además de las lesiones físicas directas (heridas, hematomas, fracturas, pérdida de capacidad auditiva, desprendimiento de la retina, enfermedades de transmisión sexual y abortos), las mujeres víctimas de la violencia familiar pueden padecer de estrés crónico y, como consecuencia de este, hipertensión, diabetes, asma y obesidad. Asimismo, corren mayor riesgo de sufrir problemas psíquicos y comportamientos de diversa índole, como depresión, abuso de alcohol, ansiedad y comportamiento suicida.

Los estudios del impacto de la violencia familiar en la salud, son aún incipientes. No obstante, la violencia, la violación y la violencia familiar aparecen como causas significativas de discapacidad y muerte entre mujeres en edad reproductiva. Según cálculos hechos con la metodología AVAD (Años de Vida Ajustados según Discapacidad) la

---

<sup>410</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1994). *Las condiciones de salud en las Américas*. Washington: pub.cient. N° 549.

<sup>411</sup> CONFERENCIA INTERAMERICANA DE VIOLENCIA Y SALUD (1996). Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.

<sup>412</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1998). *Violencia familiar un problema de salud pública*.

violencia familiar representa casi un año de vida perdido por cada cinco años de vida saludable para las mujeres de 15 a 44 años.

Adicionalmente, de acuerdo a los estudios del Banco Interamericano de Desarrollo, al atentar contra el potencial humano de las mujeres afectadas, la violencia familiar limita la plena incorporación de estas a los procesos de desarrollo social, político y económico. Implica una restricción a la libertad, la dignidad y el libre movimiento y, a la vez, una violación directa a la integridad de la persona. También significa un alto costo social y económico para el Estado y la sociedad, y puede transformarse en una barrera para el desarrollo socioeconómico. Se estima que el abuso sexual y el maltrato físico disminuyen el ingreso económico de las mujeres entre un tres y un 20 por ciento por el impacto que tienen sobre el logro educacional y la salud, lo que a su vez, repercute en su actividad laboral<sup>413</sup>.

Entre las estrategias de intervención para combatir la violencia familiar destacan las propuestas por el Programa Regional de Mujer, Salud y Desarrollo,<sup>414</sup> de OPS, que tenían la finalidad de mejorar la respuesta institucional a las necesidades y demandas de atención en violencia familiar de las poblaciones. Se planteó siete componentes:

- Redes de coordinación comunitaria en áreas urbanas y semiurbanas con representantes de los sectores salud, educación, justicia, policial y organizaciones civiles locales con énfasis en los grupos de mujeres.
- Perfeccionamiento de sistemas de información. Diseñando e implementando un sistema uniforme de recolección de datos que permita una mejor comprensión de la violencia familiar en todos los sectores y de ser posible en las organizaciones de mujeres.

---

<sup>413</sup> BUVINIC, M. y MORRISON, A. (1999). *Violence as an obstacle to development*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo Technical Note 4: Economic and social consequences of violence.

<sup>414</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1996). *Por el derecho a vivir sin violencia. Acciones y propuestas desde las mujeres*. Santiago de Chile: Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, Cuadernos Mujer Salud/1: pp. 44 al 49.

- Establecimiento de grupos de apoyo y tratamiento a personas maltratadas y agresoras con la intervención de facilitadores (as) capacitados.
- Diseño de una intervención piloto en salud. El proyecto colaboraría con un servicio de salud en cada comunidad de ejecución, para luego adaptarse a otros servicios de salud del país. Se incluirían componentes de capacitación y de investigación.
- Sensibilización y fortalecimiento institucional, a través de un grupo de expertos(as) para la asesoría técnica de los profesionales en los diferentes sectores.
- Difusión de resultados a través de los medios de comunicación locales estimulando en la comunidad el cuestionamiento de la práctica de la violencia intrafamiliar como consecuencia de la inequidad de género.

## **SISTEMATIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA**

### **A. Descripción de las zonas de desarrollo**

#### **Bolivia: Descripción general**

Bolivia es un país que se caracteriza por la presencia multiétnica y pluricultural. Está ubicado en América del Sur, tiene una extensión territorial de más de un millón de kilómetros cuadrados, cuenta con 9 departamentos y tres regiones ecológicas (altiplano, valles y llanos). La población es de 8 millones de habitantes, con un crecimiento relativamente moderado de 2,15% anual. Tiene una concentración especialmente urbana que alcanza a 65%. La población boliviana es particularmente joven, el 59% tiene menos de 25 años. Las mujeres representan 51% de la población total.

#### **Magnitud y características de la violencia familiar**

En Bolivia las cifras estimadas de violencia familiar superan a más del 50% de la población femenina (casada o unida), y 10% de la

población masculina en iguales condiciones. La forma más frecuente reconocida por las mujeres es la violencia física, mientras que para los hombres, es la psicológica<sup>415</sup>. El Informe Nacional de Violencia de Género de las Mujeres (1994-1998) señala que el 93% de los casos corresponde a violencia intrafamiliar<sup>416</sup>. El abuso sexual a los menores en niños, niñas y adolescentes es efectuado más frecuentemente en el hogar, y por un miembro de su familia (25,5%) o por una persona allegada a ella (19,65%) y sólo el 41% denuncia estos hechos<sup>417</sup>.

### **Magnitud y características de la violencia familiar**

Desde 1995 los estudios señalan que en el Perú la violencia familiar afecta principalmente a los niños/as en un 43,2% (Anicama, 1999) y a las mujeres entre un 35,4% y 60% (Anicama, 1999, Loli y Rosas 1995). Gonzales y Gavilano encuentran prevalencias más altas al 88%. El estudio de la Comisión de la Mujer del Congreso constató que el 98,8% de las mujeres de clases socioeconómicas bajas de la capital de la República señalan conocer de cerca alguna mujer que sufre maltratos<sup>418</sup>.

Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES 2000)<sup>419</sup>, mayor incidencia de maltrato infantil se registra en lugares de mayor pobreza y exclusión social como los departamentos de Apurímac y Cajamarca. Asimismo, se relaciona también con el bajo grado de instrucción de los padres. Los factores de riesgo que propician situaciones de maltrato no sólo están relacionados con los efectos que acarrear la difícil situación económica de las familias y el

<sup>415</sup> MORAVECK DE CERRUTO, J. (2001). "Violencia intrafamiliar, legislación y salud en Bolivia", en Simposio 2001 Violencia de Género, Salud y Derechos en las Américas. México (ponencia).

<sup>416</sup> VICE MINISTERIO DE ASUNTOS DE GÉNERO, GENERACIONALES Y DE FAMILIA (2001). *Normas y Modelos para los Servicios Legales Integrales Municipales*. La Paz.

<sup>417</sup> MERCADO VERA, G. (2000). *De abusos y silencios... Estudio descriptivo sobre el abuso sexual en niñas, niños y adolescentes en las ciudades de la Paz, Cochabamba y Santa Cruz*. La Paz: Ministerio de Salud y Previsión Social, Policía Nacional, Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, OPS/OMS.

<sup>418</sup> ESPINOZA, M. (2000). *Violencia en Lima y el Callao*. Lima: Congreso de la República.

<sup>419</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (2001). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar*. Lima: INEI.

desempleo, sino también con la tolerancia que existe en nuestra cultura frente al castigo corporal.

Otra de las características del maltrato infantil es su recurrencia intergeneracional. Según la ENDES 2000, el 56% de las mujeres encuestadas reconocían haber sido golpeadas en su infancia. Aquellas que han sido agredidas cuando fueron niñas tienen el doble de posibilidades de, a su vez, maltratar a sus hijas<sup>420</sup>.

Los embarazos tempranos en adolescentes que son rechazadas y marginadas por su situación de gestantes o cuando existen antecedentes de violencia sexual también constituyen factores de riesgo. La información nacional muestra que el 13% de las adolescentes están embarazadas o ya son madres<sup>421</sup>. Un estudio realizado en Lima encontró que el 90% de niñas adolescentes que habían sido atendidas en la Maternidad de Lima habían sido víctimas de abuso sexual<sup>422</sup>.

La violencia y discriminación a la mujer es otra experiencia ligada al maltrato infantil. En el estudio de Guamán Poma de Ayala<sup>423</sup>, 143% de las personas que maltrataban a sus parejas, golpeaban también a sus hijos.

La ENDES 2000 muestra las situaciones de violencia ejercida por el esposo o compañero con los que viven las mujeres: el 34%, la ignora o es indiferente; actitudes desobligantes, el 48%; amenazas el 25% y violencia física el 41%. Estas situaciones son más frecuentes en mujeres sin educación o con educación primaria (45%), en las provincias y en las zonas rurales. Del total de mujeres maltratadas o

---

<sup>420</sup> GUAMÁN POMA DE AYALA (2001). *Violencia en el Cuzco. Una aproximación desde la salud pública*. Cusco: Guamán Poma de Ayala.

<sup>421</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (1998). *Encuesta Nacional de Hogares*. Lima: INEI.

<sup>422</sup> HEISE, I. (1994). *La violencia contra la mujer: la carga oculta sobre la salud*. Washington: OPS.

<sup>423</sup> *Ibid*, Guamán Poma, p. 21.



golpeadas (46%), el 42% pidió ayuda a una persona más cercana (madre, otro pariente de la madre, el padre y hermano o hermana), en el 13% de los casos la búsqueda trasciende el núcleo familiar. Sólo una de cada cinco asistió a una institución en búsqueda de ayuda, el 75% a la comisaría y el 15% al juzgado. La proporción más alta de mujeres que lo hizo está entre las mayores de 34 años, las separadas, en los departamentos de Lima, Lambayeque, Madre de Dios e Ica (85%). No se encontraron diferencias significativas según el nivel educativo. Entre las principales razones para no demandar al agresor: destacan que los daños no fueron serios, el 25%, "siente que lo merece" 14%, "por vergüenza/humillación" 14%. No buscan ayuda o no saben a dónde ir el 15%.<sup>424</sup>

Estos resultados cuantitativos ratifican aquellos obtenidos a través del estudio de la Ruta Crítica<sup>425/426</sup> que recorren las mujeres afectadas por la violencia (*"conjunto de decisiones y acciones emprendidas en busca de ayuda para detener La violencia que sufren, Los apoyos recibidos y Los obstáculos encontrados en el camino que recorren"*), los cuales señalan entre los factores de carácter interno de mayor importancia que inhiben o dilatan las acciones de la ruta a los mandatos sociales sobre su rol de esposa y de madre, expresados en temores y sentimientos de culpa por tomar alguna decisión que quiebre la unidad familiar, vergüenza social y miedo de recibir nuevas agresiones y una conducta de indefensión fuertemente ligada a una relación de dependencia emocional y económica. Los factores externos identificados incluyeron la ausencia de servicios especializados y la limitada difusión y calidad de los servicios

---

<sup>424</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (2001). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar*. Lima: INEI, p. 20.

<sup>425</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1998). *Violencia intrafamiliar: los caminos de las mujeres que rompieron el silencio*. Lima: Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud. Ministerio de Salud, Cooperación Técnica Holandesa.

<sup>426</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD / organización mundial de la salud. *La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia en América Latina. Estudios de caso en diez países*. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud.

existentes en los diferentes sectores (especialmente públicos), cuyos prestatarios, en ocasiones, actuaban como disuadores y en otras culpabilizándolas a partir de sus propias creencias; falta de sensibilización y capacitación sobre el tema.

Según el estudio sobre *Violencia sexual y física contra las mujeres en el Perú*,<sup>427</sup> el 51% de las entrevistadas limeñas que alguna vez tuvieron pareja reportan haber sufrido violencia física o sexual de parte de él, esta prevalencia se eleva al 68,9% en el Cusco. El Instituto de Medicina Legal, en el año 2001 informó que de todos los casos de delitos contra la libertad sexual, el 73% son mujeres (de todas las edades), y el 94% de hombres abusados son menores de 17 años. Del total de casos, el 9,7% tiene entre 0 y 5 años; el 27,5% tiene entre 6 y 12 años; el 51,1 % tiene entre 13 y 17 años. Del mismo modo, el estudio anteriormente mencionado sobre Violencia sexual y física contra las mujeres revela que de cada 5 mujeres en edad fértil, en la ciudad de Lima, una ha sido abusada cuando era niña confirmando que la infancia y adolescencia son los grupos más vulnerables a la violencia sexual.

Contrariamente a lo que se presume, gran parte de los casos de violencia sexual son perpetrados por familiares muy cercanos, especialmente padre, hermano, tío, padrastro... Así, el incesto es un tipo de violencia sexual altamente frecuente que requiere de políticas preventivas y de atención particular. Reportes, como el de DESCO (2000), muestran que el 21,9% de los casos de violencia sexual ocurren dentro de las propias familias y el 15,5% en casas de amigos y familiares. Respecto a la edad de los abusadores esta misma fuente muestra que el 60% de agresiones sexuales son cometidas por adolescentes de sexo masculino menores de 18 años.

---

<sup>427</sup> GUEZMES, A.; PALOMINO, N. y RAMOS, M. (2002). *Violencia sexual y física contra las mujeres en el Perú. Estudio multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres*. Lima: CMP Flora Tristán, Universidad Peruana Cayetano Heredia, OMS.

## **B. ANÁLISIS DE LAS EXPERIENCIAS**

En esta parte se presenta el resultado del análisis de las experiencias de ambos países de acuerdo a los siguientes ámbitos de acción:

### **Promoción y prevención**

La promoción de la salud se concibe como el proceso mediante el cual los individuos y las comunidades están en condiciones de ejercer un mayor control sobre los determinantes de la salud y, de ese modo, mejorar su estado de salud. Sus acciones, por lo tanto, están destinadas al fomento de estilos y condiciones de vida saludables combinando la elección personal con la responsabilidad social.

La prevención incluye las estrategias para reducir los factores de riesgo y las condiciones patógenas y, fortalecer los factores personales que disminuyan la susceptibilidad de sufrir un daño de salud.

En los últimos años muchas instituciones han llevado a cabo este tipo de actividades como parte del abordaje de la violencia familiar. Algunas veces en forma individual y otras colectivamente mediante *la concertación intersectorial, la información, educación y comunicación a la comunidad, campañas, ferias educativas, festivales, concursos escolares, elaboración y difusión de material educativo (folletos, revistas, spots televisivos,)* y la *capacitación y seguimiento a promotores o agentes comunitarios.*

Los temas tratados estuvieron referidos a la sensibilización, promoción de estilos relacionales alternativos a la violencia, prevención, los derechos humanos y promoción de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, dirigidos a la población, los prestatarios de servicios de los niveles operativos y gerenciales.

En este sentido, destacan experiencias que tienden a *fortalecer los recursos personales y profesionales, fomentar el mejoramiento del bienestar y la calidad de vida de la población propiciando el desarrollo de habilidades psicosociales, valores y actitudes favorables hacia la*

*salud integral*. Estas acciones se han desarrollado desde los sectores del estado (Educación, Salud, Policía Nacional y defensorías) y desde las organizaciones no gubernamentales:

- *El buen trato en la escuela*<sup>428</sup> (CEDAPP) en los centros educativos de Lima.
- Programa de Prevención Integral del Ministerio de Educación.<sup>429</sup>
- Talleres de Habilidades Sociales del Programa de Salud Mental del Ministerio de Salud.<sup>430</sup>

Las experiencias en el sector educativo involucran a los docentes y alumnos, prioritariamente, pero alcanzan a la población de madres y padres de familia. La mayoría de ellas son experiencias iniciales y recién están implementando sistemas de monitoreo y evaluación por lo que no es posible tener una apreciación objetiva sobre su efectividad e impacto.

Parece existir consenso en que el desarrollo de habilidades sociales o psicosociales contribuyen al desarrollo sano de la personalidad de los niños y adolescentes entrenándolos para la elección y uso de respuestas alternativas a la violencia. Sin embargo, se aprecia escasa coordinación entre los sectores, llegando a duplicar esfuerzos y en algunos casos hasta interferirse en el desarrollo de sus acciones.

Varios programas coinciden en el uso de la estrategia de capacitación a los profesores (para que estos a su vez entrenen a los alumnos en habilidades psicosociales) u otras como Escuela para Padres. Evidentemente, son los adultos más cercanos a los niños y adolescentes, después de la familia, y supuestamente los más idóneos para proporcionar estas experiencias de aprendizaje. No

---

<sup>428</sup> CEDAPP (1999). *El buen trato en la escuela. Guía para el fortalecimiento de los recursos emocionales de estudiantes y docentes*. Lima: 1ª ed.

<sup>429</sup> MINISTERIO DE SALUD. *Manual de Prevención de la Violencia*. Lima.

<sup>430</sup> MINSITERIO DE SALUD (2001). *Talleres de Habilidades para la Prevención de la Violencia Familiar. Documento Interno*. Lima: Ministerio de Salud.

obstante, se aprecian serias dificultades en el proceso debido a que los diseños solo muestran preocupación por las necesidades de los alumnos y no contemplan formas de soporte emocional y psicosocial que ayuden a los docentes como personas y en el desarrollo de las tareas que se les asigna. No se considera por ejemplo que tienen una carga académica ajustada a un tiempo determinado, que también son personas expuestas a la violencia o a ser maltratadores, que tienen bajos sueldos, bajo reconocimiento social y pocas oportunidades de capacitación, además de compartir con los alumnos en situaciones de carencia de infraestructura y servicios básicos. En estas condiciones es explicable que su participación sea bastante limitada. Desde este punto de vista, es significativa la propuesta del "*buen trato en la escuela*" de CEDAPP, y la campana "el profesor que menos pega" en Ayacucho.

Para la familia se difunde la necesidad del buen trato a los niños, pero no siempre se da a conocer el repertorio de mecanismos alternativos a través de los cuales es posible que los adultos aprendan a impartir otras pautas de crianza, formas de regulación diferente a aquellas propias de una cultura violenta. A pesar de que las escuelas para padres están diseñadas para cumplir esta función, lo que se ha observado a través de los años es que no son sostenibles, las madres asisten bajo coacción (son pocos los padres que asisten), sus coberturas son bajas y no se ha evaluado su impacto.

La capacitación de promotores o agentes comunitarios para la prevención de la violencia está dirigida especialmente a las mujeres en grupos de población de menor acceso a la información, los servicios y las redes de apoyo. La propuesta implica el fomento de la comunicación asertiva dentro de la familia, el desarrollo de la autoestima de las víctimas de la violencia, el conocimiento de las redes de apoyo y la educación de los hijos sin violencia<sup>431</sup>.

---

<sup>431</sup> MINISTERIO DE SALUD. *Educación para la prevención de la violencia familiar. Manual para agentes comunitarios*. Lima: Programa Nacional de Salud Mental. Ministerio de Salud.

Los agentes comunitarios son elegidos por la comunidad y posteriormente seleccionados de acuerdo a sus características personales observadas a través de entrevistas. Su capacitación es teórica y práctica. Los contenidos incluyen: aspectos de la violencia familiar, autoestima, comunicación, educación a los hijos y orientación y apoyo en casos de violencia familiar. Estos mismos contenidos deben ser difundidos por ellas en sus comunidades.

No se cuenta con estadísticas sobre la cantidad de promotores o agentes que han sido formados ni sobre aquellos que en la actualidad están trabajando. Tampoco se ha estudiado el impacto de su capacitación e intervención en su vida personal. Sin embargo, desde el sector público tanto el MINSA, como el MIMDES, y Educación han realizado esta labor en varios departamentos del país. Por los resultados, aún preliminares, se puede colegir que la experiencia ha permitido ampliar la cobertura de información a la población, e iniciar la construcción de un tejido social de cambio frente a la cultura violenta<sup>432/433</sup>.

Es importante señalar la motivación e interés de las promotoras por aprender y adquirir nuevas experiencias; la responsabilidad y creatividad en el desarrollo de sus acciones y la solución a los problemas de carencias de materiales. Otro aspecto significativo es que al ser parte de la comunidad conocen, prevén respuestas de la población y movilizan los recursos comunitarios con mayor facilidad. Ante la invitación a través de los líderes vecinales la convocatoria es masiva, sin embargo, la participación disminuye desde el desarrollo de los cursos llegando a desempeñar sus tareas entre el 45 y el 50% de los seleccionados. Los agentes y/o promotores son por lo general

---

<sup>432</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. *Principales acciones contra la violencia y maltrato infantil*. Lima: separata de la Mesa Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

<sup>433</sup> MESA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. *Por un camino de concertación para desconstruir la violencia familiar*. Lima.

mujeres, con instrucción secundaria, amas de casa y casadas. Por cada agente comunitario se benefician entre 27 y 44 personas.<sup>434</sup>

Entre las limitaciones de estas experiencias se aprecia el paralelismo, la duplicación de acciones y la competencia entre las instituciones propiciando confusión en los agentes y en la población. Asimismo, hay una asignación poco racional de tareas a los agentes comunitarios sin proveerles del material necesario y suficiente.

### **Lecciones aprendidas**

1. Es interesante apreciar que en ninguno de los dos países hay diferencias entre las campañas realizadas tanto desde el estado como por la sociedad civil. Los temas son similares y la tendencia es a realizarlas en forma conjunta y coordinada lo que refleja un avance en el manejo de marcos conceptuales homogéneos.
2. En la estrategia de capacitación a agentes comunitarios, dada su labor predominante educativa, es conveniente que los contenidos incluyan metodologías de información, educación y comunicación. Asimismo, es crucial considerar el componente de soporte psicosocial que debe generarse a partir de las organizaciones de base, los gobiernos locales y de las instituciones responsables.
3. Otro aprendizaje significativo respecto del trabajo con agentes comunitarios es que el tiempo de adherencia a los diferentes programas es de ocho meses a un año. Este resultado señala que los procesos de capacitación deben ser continuos a fin de asegurar la sostenibilidad de las acciones de promoción y difusión. Asimismo, permite al personal precisar expectativas más reales evitando frustraciones a las que está expuesto cuando se producen deserciones.

---

<sup>434</sup> INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL HONORIO DELGADO-HIDEYO NOGUCHI (2000). *Sistematización de la experiencia en la capacitación a agentes comunitarios para la prevención de la violencia familiar*. Lima: Departamento de Salud Mental Comunitaria (documento por publicar).

4. Gran parte de las experiencias no han sido evaluadas. Empero, existen algunas aproximaciones que hacen presumir la efectividad de la labor de los promotores en la educación a la comunidad. Así, el informe del Instituto de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi, reporta que el nivel de información de las personas beneficiarias de los programas de los agentes es significativamente más alto que el de los no beneficiarios y que los temas de mayor impacto son autoestima y comunicación. Con respecto al tema de la violencia familiar no se encontraron diferencias significativas entre los conocimientos de ambos grupos<sup>435</sup>, lo que pone en relieve la existencia de otros canales efectivos de información.
5. En relación con la población beneficiaria se hace necesario el desarrollo de estrategias para involucrar a los padres en la crianza de los hijos. Esto es útil para compartir las responsabilidades y favorecer el desarrollo armónico de la familia.

## 2. Atención

En forma creciente la atención de las personas en situación de violencia ha ido adquiriendo relevancia en los diferentes sectores de los estados a partir de los aportes de las instituciones de la sociedad civil. Hasta la década pasada tenía un énfasis legal y policial, pero a partir de su reconocimiento como problema de salud pública hay una preocupación por atender los aspectos psicosociales y culturales involucrando con mayor claridad la intervención de los servicios de salud y de educación.

La atención a la violencia familiar comprende la detección, la atención propiamente dicha y la recuperación. Pretende incrementar la demanda de atención y mejorar la respuesta institucional con la

---

<sup>435</sup> MENDOZA, M.; SARCA, M.; MAKISHI, A.; PAYE, N.; RICARDI, J.; ARAKAKI, B. y APARCANA, A. (2000). *Efectividad de labor educativa del agente comunitario para la prevención de la violencia familiar*. Lima: Departamento de Salud Mental Comunitaria. Instituto nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi.



finalidad de impedir que se repita la situación de violencia, así como aliviar las secuelas del daño. Varía en función de un conjunto de factores relacionados tanto al tipo de violencia y su severidad como a las características de la persona afectada, su familia, otros entornos y situaciones de riesgo. Requiere del cumplimiento de principios elementales como el respeto por los derechos de las personas y la integridad en los modelos de atención (comprendiendo a la persona como un todo en sus entornos familiar y comunitario) en el cuidado de las personas.

La detección implica la identificación de casos que se sospecha se encuentran en situación de violencia y su derivación para su constatación por personal entrenado. Es también, el inicio de la atención en la medida de que ya se está actuando para evitar que continúe el daño y su recurrencia. Es susceptible de ser realizada por instituciones de los diferentes sectores en todos sus niveles de complejidad y por las organizaciones comunitarias.

La atención comprende la valoración de la situación de la violencia, del estado de la salud física, social y cultural y el soporte psicosocial; el diagnóstico, y el tratamiento que puede ser a nivel individual o grupal.

#### **a. Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social**

El Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social (MIMDES), antes Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano (PROMUDEH) es el ente rector del Perú en materia de violencia familiar. Los enfoques teóricos y políticos de esta institución han evolucionado de carácter asistencialista y focalizados en mujeres y grupos vulnerables y de riesgo, a otros de promoción de la equidad social y de género en el país.<sup>436</sup>

---

<sup>436</sup> MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO (2001). *Documento de Propuesta*. Lima.

Coordina acciones sectoriales e intersectoriales a través de la Gerencia de la Mujer. Se encarga de proponer políticas públicas, abogacía ante el gobierno peruano y de la regulación, supervisión y evaluación de las defensorías de los niños y adolescentes. En materia de atención, uno de sus logros más relevantes ha sido la implementación gradual, desde 1999, de los 36 *centros de "Emergencia Mujer"* en 17 ciudades del país.

Estos centros tienen la finalidad de brindar servicios legales, principalmente garantizando el acceso a la justicia de manera ágil, oportuna y eficiente, permitiendo a las víctimas un ahorro de tiempo y costos.<sup>437</sup> Para ello, a partir de un Convenio Marco Multisectorial, integra en *un solo lugar* los servicios de la Comisaría de Mujeres, de Asesoría Legal, Medicina Legal, peritaje psicológico, Fiscalía de la Familia, orientación psicológica, servicio social, conciliación, línea telefónica de emergencia denominada la "Ayuda Amiga"<sup>438</sup>. La gran afluencia de mujeres (22,989 casos de enero a septiembre de 2002), que busca de atención en estos centros demuestra la necesidad de este tipo de servicios en la población<sup>439</sup>.

**b)** Con respecto a las características de la población usuaria (Cuadro N° 1), el Estudio de Evaluación de los Centros de Emergencia Mujer encontró que:

- Aunque los servicios son exclusivos para mujeres, existe una pequeña proporción de varones agredidos que demandan atención; esto ocurre especialmente en la ciudad de Lima.
- La mayoría procede de zonas urbanas.

---

<sup>437</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2001). *Mesa Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar: Por un camino de concertación para desconstruir la violencia familiar*. Lima: 2ª ed.

<sup>438</sup> MINISTERIO DE SALUD (2001). *Hacia una norma multisectorial de atención integral de la violencia familiar y el maltrato infantil*. Lima: Red Multisectorial para la Vigilancia de la Violencia Familiar MINSA-OPS.

<sup>439</sup> MESA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (2002). *Logros y avances desde el Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social*. Lima: separata Campaña nacional por la no violencia contra la mujer.

- Son mujeres en la plenitud de su edad reproductiva las que mayormente demandan atención.
- La mayoría tiene pareja.
- Por lo general, alcanzan el nivel de instrucción secundario siendo importante la proporción de personas con educación superior completa.

### Maltrato físico leve y maltrato psicológico



### Maltrato físico grave y maltrato sexual



### c. Los gobiernos locales

Desde los gobiernos locales el progreso en la implementación de servicios específicos para la atención de las familias en situación de maltrato alcanza gradualmente más grupos de población.

En Bolivia destacan los ***Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM)***<sup>440</sup> fomentados y dirigidos técnicamente por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación-Vice Ministerio de Asuntos de

<sup>440</sup> VICE MINISTERIO DE ASUNTOS DE GÉNERO, GENERACIONALES Y FAMILIA. *Normas y Modelos para los Servicios Legales Integrales Municipales*. La Paz.

Género, Generacionales y Familia. Por mandato de la Ley de Municipalidades, el gobierno municipal debe garantizar la institucionalización de estos servicios incluyéndolos en su estructura orgánica. En el año 2001 alcanzaba una cobertura nacional del 26,4% (en 83 de los 315 municipios), sus servicios son de carácter público, permanente y gratuito.

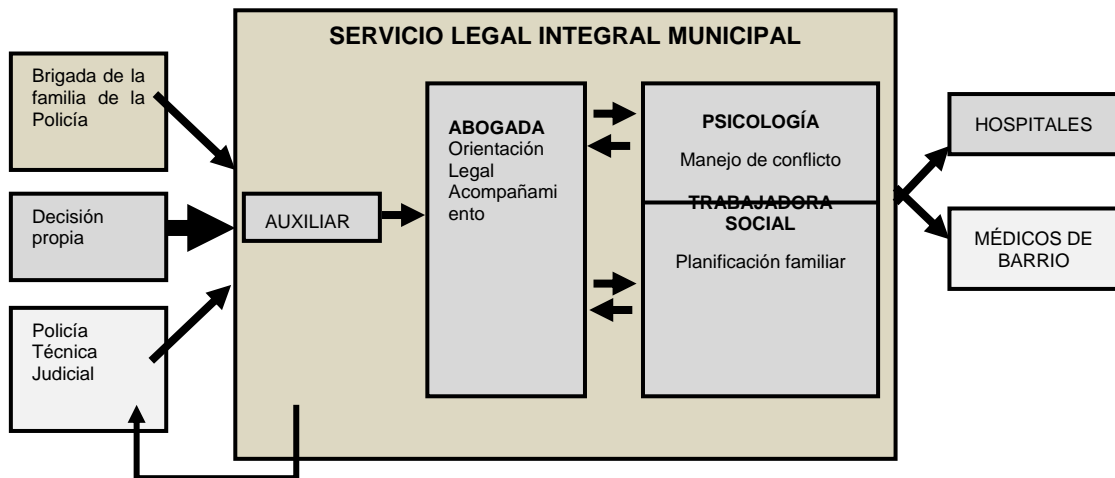
Están destinados a brindar atención integral a nivel individual y colectiva a los casos de violencia intrafamiliar y doméstica. También realizan educación y difusión en aspectos referidos a la equidad entre géneros, la prevención de la discriminación y la violencia. Esta responsabilidad es asumida por un equipo constituido por una abogada, una trabajadora social y en algunos casos cuentan con una psicóloga. Los servicios que ofrecen son principalmente la conciliación, la rehabilitación psicológica y social; también cuentan con promotoras encargadas de la promoción y de colaborar en la formación de grupos de ayuda mutua, detección y derivación de casos.

Los casos atendidos provienen de las Brigadas de Protección a la Familia, de la Policía y por iniciativa propia. Cuando se requiere investigación, garantías personales, compromiso del agresor de no maltratar, no beber y regulación de visitas son derivados a la Policía Técnica Judicial, o la Fiscalía. Aquellos que presentan daño físico significativo son referidos al médico forense y a los servicios de salud; los casos en riesgo a la casa de refugio. Los aspectos de capacitación son coordinados con la Unidad Departamental de Género que funcionan en las prefecturas.

En el área rural la incorporación de mujeres de las organizaciones de base como promotoras facilitó el acercamiento a la comunidad. (SLIM del Chapare y Norte de Potosí).<sup>441</sup>

---

<sup>441</sup> *Ibíd.* 15.



En el Perú una experiencia equivalente son **DEFENSORÍAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE (DEMUNAS)**. Se crean en los Gobiernos locales en 1993, insertándose en la estructura orgánica de las municipalidades y, desde 1997, se establece la obligatoriedad de su implementación. Tienen como función intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños o adolescentes, promueven el fortalecimiento de lazos familiares, motivo que les permite efectuar conciliaciones extrajudiciales. Asimismo, orientan y asesoran a familias para prevenir situaciones críticas y denuncian ante las autoridades competentes las faltas o delitos cometidos en agravio de los niños o adolescentes. En los últimos años también atienden casos de violencia familiar contra la mujer.

Según las normas, el equipo responsable de una DEMUNA debería estar constituido por un abogado, trabajador social y una psicóloga. Esto sólo se cumple en algunas de ellas. Pueden contar con el apoyo de estudiantes de psicología, servicio social y secgristas de Derecho, quienes ante la gran demanda asumen las tareas de defensores. La capacitación del personal no ha ido uniforme ni continua para todas las DEMUNAS.

La metodología de atención a los casos es variada. Cada DEMUNA la establece de acuerdo a su experiencia y recursos. En general, la atención se centra en la disposición de los padres para cooperar, para ello se recurre a la persuasión muchas veces sin resultados exitosos. El seguimiento de los casos se hace a través de visitas domiciliarias.

#### **d. La Policía Nacional**

En la experiencia *boliviana* existen las **Brigadas de Protección a la Familia**, representan una unidad especializada de la Policía Nacional. Las propuso la Comisión de la Mujer de la Cámara de Diputados y funcionan desde el año de 1995 teniendo como antecedente la experiencia latinoamericana de las Comisarías de Protección a la Mujer. Su objetivo es brindar auxilio, protección y prevención en casos de violencia intrafamiliar en el marco de las relaciones de género. Para ello, realizan servicio de patrullaje en zonas de alto riesgo para detectar casos de violencia intrafamiliar y hacer respetar la aplicación de las disposiciones legales que protegen a la familia.

Su personal, exclusivamente femenino, recibe apoyo de estudiantes de psicología y servicio social universitario mediante convenio de cooperación técnica.

En el *caso peruano la Policía Nacional*, dependencia del Ministerio del Interior, fue el primer sector que empezó a trabajar el tema de la violencia familiar, luego que el Congreso estipulara la creación de la primera *Comisaría de Mujeres* en 1988. Actualmente existen 12 comisarías, cuatro en Lima y el resto en otras ciudades. Además en cada delegación policial existe una sección encargada exclusivamente de recibir denuncias de violencia familiar. Asimismo, delegaciones policiales participan en los Centros de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

El personal, policías varones y mujeres, ha recibido capacitación de las organizaciones no gubernamentales. Se ha tenido especial

cuidado con los comisarios y oficiales. En este último caso un requisito para el ascenso policial es haber terminado satisfactoriamente el curso sobre violencia familiar.

Entre los años de 1996 y 1999 las denuncias de casos de violencia familiar se han incrementado en una proporción de cinco por uno aproximadamente (de 6181 a 29 978). En convenio con la Oficina General de Epidemiología del Ministerio de Salud, ha desarrollado un sistema unificado de registro de las denuncias de violencia familiar que funciona en las comisarías de Lima Metropolitana.

Una experiencia que ha de seguirse con mucho interés es el Programa de Prevención de Violencias, cuyo propósito es atender los casos de violencia familiar en las familias de la población policial detectada en la demanda del Hospital de la Sanidad de Fuerzas Policiales, asignando tal responsabilidad a su Unidad de Salud Mental.

En ambos países, a pesar de las dificultades presupuestarias, los resultados muestran que la estrategia es adecuada. Sin embargo, son frecuentes las quejas de la población respecto al trato recibido en las comisarías. De otro lado, los/as policías perciben a la violencia familiar como un problema de "gente pobre y sin instrucción". Esta visión limita la relación de ayuda y causa insatisfacción en los usuarios. Hay estudios que muestran las siguientes dificultades<sup>442</sup>: en el desarrollo de las acciones de los operadores policiales. Así las usuarias/os refieren:

- ❖ Renuencia a aceptar denuncias de parte de efectivos policiales alegando que el maltrato físico no es visible o cuando se trata de maltrato psicológico lo derivan a otras instancias.
  
- ❖ No se informa a las víctimas sobre sus derechos.

---

<sup>442</sup> CARO, A. (2000). "La Defensoría del Pueblo frente a la violencia familiar: quejas respecto a la actuación policial", en *Sobre género, derecho y discriminación*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú-Defensoría del Pueblo.

- ❖ Las garantías policiales no siempre son efectivas ni cumplen los objetivos de protección.
- ❖ Se archivan las denuncias si no hay seguimiento de parte de quien la hizo.

De su lado, los efectivos policiales señalan entre las dificultades para cumplir con sus funciones:

- ❖ Limitaciones para comprobar los hechos de violencia.
- ❖ Las personas maltratadas desisten de la denuncia o que alguien en la familia se niegue a aceptar la situación.
- ❖ En los casos de atentados contra el pudor, no hay forma de probar la agresión si no hay testigos.
- ❖ Hay demora en los resultados del reconocimiento médico legal dando oportunidad a que los agresores/as huyan.
- ❖ Los niños o niñas víctimas no señalan al agresor o se niegan a hablar de los hechos por vergüenza.

#### **f. El Ministerio Público**

Las instancias que atienden los problemas de violencia familiar son las Fiscalías de la Familia y el Instituto de Medicina Legal.

*Las Fiscalías Provinciales de la Familia y las Fiscalías de la Familia* que integran los módulos básicos de justicia dan trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares o cualquier persona que conozca de los hechos o por la emisión del atestado de las delegaciones policiales. También actúa de oficio ante el conocimiento de hechos de violencia. Para el ejercicio de sus funciones, el fiscal goza de la protestad de libre acceso a los lugares públicos o privados donde exista peligro de perpetración de violencia o esta se haya producido.



Recibida la denuncia o apreciados los hechos, dictan las medidas de protección inmediatas que la situación exija, tales como: retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre bienes y otras medidas de protección inmediata que garantice la integridad física, psíquica y moral de la persona.

Una de las funciones importantes de las fiscalías es la *conciliación* como forma de encontrar la solución a la situación de violencia. Los acuerdos deben velar por los derechos de la víctima quien recibe apoyo psicológico si es necesario, y evitar la legitimización de los hechos violentos. El fiscal está obligado a suspender la conciliación, cuando la víctima experimente temor, coacción, inseguridad o desista de participar en ella; solo se reinicia tomándose las medidas necesarias que garanticen su seguridad e integridad.

Numerosas usuarias o ex usuarias, sin embargo, manifiestan su desacuerdo con la conciliación "porque no les sirve" o porque sus parejas "no cumplen con los acuerdos". Se ha observado, además, que los profesionales de las fiscalías no están suficientemente sensibilizados ni capacitados para percibir las necesidades psicológicas de las víctimas, además existe la posibilidad de que los estereotipos de género estén condicionando su actitud y comportamiento al conducir la audiencia.<sup>443</sup>

Ante la resistencia del agresor o el incumplimiento de los acuerdos de conciliación, se formaliza la demanda ante los Juzgados de la Familia dando cuenta de las medidas de protección adoptadas. También solicitan las medidas cautelares especialmente una asignación anticipada de alimentos.

---

<sup>443</sup> *Ibíd.* MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO (2001) Estudio de Evaluación de los Centros de Emergencia Mujer.

Otra función protectora que las fiscalías han de cumplir es visitar periódicamente las dependencias policiales para conocer la existencia de denuncias sobre violencia familiar y actuar de oficio.

- Efectuar exámenes médico-legales relacionados con la determinación de lesiones, honor sexual, farmacodependencia, conducta social, filiación, edad aproximada, enfermedades profesionales, estado de salud físico mental y demás exámenes especiales requeridos por la autoridad competente.
- Realizar los exámenes en materia de peritaje médico legal.
- Emitir opinión médico legal a petición de las fiscalías, poder judicial, dependencias policiales y otras autoridades competentes a través de certificados, dictámenes o informes.

Un número importante de víctimas de violencia familiar acude reiteradamente a las Divisiones Médico Legales, presentando lesiones ocasionadas por el mismo agresor y que en la mayoría de los casos son calificadas como faltas por el número de días de incapacidad con las que se les clasifica.

El reconocimiento, dentro de los marcos legales, de que la violencia familiar también produce daño psicológico evidenció la carencia de instrumentos técnicos para su medición y gradación de su severidad. Este requerimiento motivó que el Instituto de Medicina Legal Peruano diseñará un protocolo que propone la definición operacional del daño psicológico, de sus características e intensidad para su valoración. Se espera que su validación empírica sirva de sustento para proponer una ley de penalización al respecto.

El número de peritos es insuficiente para atender la demanda. Un intento de solución de este problema es la creación de la especialidad médica de medicina legal.

Respecto de la calidad de la atención, un número importante de usuarias señala insatisfacción debido a que percibieron a los médicos

como «bruscos», «poco sensibles frente a la examinada», o los escucharon «formular juicios o comentarios que las incomodaron o les hicieron sentir que no creían en su denuncia», «no les explicaron sobre el examen», estuvieron «presentes otros profesionales o estudiantes varones», «el hecho de entrar sola al examen», «culpan a los familiares o a la misma víctima».

- **Redes de atención**

El trabajo en las redes<sup>444/445</sup> ha sido una necesidad manifiesta en el desarrollo de todas las experiencias de atención en violencia familiar y maltrato infantil. Las **redes de atención y prevención de la violencia familiar**, usualmente están integradas por representantes de los gobiernos locales, en los ámbitos de gestión social (Defensorías), de las organizaciones comunitarias (federaciones o de juntas vecinales, organizaciones de base), Policiales (Brigada de Protección a la Familia y Radio Patrulla 110), de los sectores salud y educación, y de las organizaciones no gubernamentales.

En algunas experiencias las redes cuentan con una estructura directiva,<sup>446/447</sup> en otras a una de las instituciones formantes se le asigna en forma rotativa las funciones de coordinación. La elección se hace cada cierto período, anual o bianualmente, entre las instituciones miembros. Se organiza operativamente en comisiones que construyen y ejecutan planes operativos anuales a través de sus líneas de acción, movilizandorecursos técnicos, financieros y humanos de las organizaciones e instituciones formantes. Las actividades que por lo general realizan son de información, educación y capacitación a la

---

<sup>444</sup> BELTRÁN, M. (2001). "Interculturalidad y movilización comunitaria para eliminar la violencia de género. Una experiencia desarrollada en el Municipio de El Alto, Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza, Bolivia", en *Simposio 2001 Violencia de Género, Salud y Derechos en las Américas*. Cancún: Q., R. (ponencia).

<sup>445</sup> ZEGARRA, M. (1999) *Redes locales frente a la violencia familiar*. Lima. OPS, serie Violencia Intrafamiliar y Salud Pública, Documento de análisis N° 2.

<sup>446</sup> *Ibíd.* 55. BELTRÁN.

<sup>447</sup> INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL HONORIO DELGADO-HIDEYO NOGUCHI (2002). "La multisectorialidad en la atención y prevención de la violencia familiar en el distrito de Independencia". *Anales de Salud Mental*: vol. 1 (Lima).

comunidad, coordinaciones sobre la prestación de servicios y la implementación de sistemas de información. Las experiencias de trabajo en redes que destacan son Red Interinstitucional de Prevención y Atención a la Violencia de Chuquisaca y el Alto en Bolivia, Red Institucional Contra la Violencia Familiar, Red Intersectorial para la Prevención y Atención del Maltrato Infantil y la Violencia Familiar en los Conos Norte y Sur de en Lima Metropolitana, la Red Intersectorial para el Abordaje de la Violencia Familiar en Arequipa.

### **Marcos legales y normativos**

En el marco legal boliviano, hasta el año 1995, no se consignaba como delito la violencia contra la mujer, referirse a ella era invocar la “unidad de la familia”, lo que en los hechos significaba la impunidad de los agresores, así lo establecían el Artículo 276 del Código Penal y el Artículo 12 del Código de Procedimiento Penal. Ante esta limitación los consultorios jurídicos de las ONG y algunas juezas de familia apelaron a las garantías policiales o al Código de Familia, que prevé el maltrato como una de las causales de divorcio.

Hacia 1995 se promulga la Ley N° 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica y se reglamentó en 1998, estableciendo la política del estado boliviano respecto de la prevención y atención de los hechos que constituyen violencia familiar presentándola como un problema que trasciende el espacio privado y se instala en el orden público.<sup>448</sup>

La competencia otorgada a autoridades comunales, indígenas y/o campesinas es uno de los elementos más democráticos de la ley que responde a las características multiétnicas y multiculturales de Bolivia.

---

<sup>448</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (1999). “Campaña interagencial contra la violencia hacia las mujeres y las niñas”, en *Informes Nacionales sobre la Situación de la Violencia de Género contra las Mujeres*. La Paz: PNUD.

La aplicación de la ley es aún relativa, se aprecia cierta resistencia en los operadores, dificultad que se intenta solucionar a través de normativas sectoriales como es el caso de salud y la policía.

El avance al declarar a la violencia familiar como problema de salud pública, y contar con normativa para el sector, clarifica las responsabilidades que la ley otorga al sector. Sin embargo, en la práctica se observa una incompatibilidad de criterios en la interpretación de la norma que aunada a resquemores de vinculación con lo judicial imposibilita su aplicación para la detección, registro y certificación de los casos de violencia familiar que no requieren de un examen forense para tener validez jurídica.

El Código de Familia tiene dispositivos que protegen a los miembros de la pareja de la violencia patrimonial, al constituir la comunidad de bienes adquiridos durante el matrimonio y establecen como causal de divorcio, la sevicia, las injurias graves y el maltrato de palabra. El Código Penal no tipifica la violencia doméstica como delito, lo que se tipifica y sanciona son los resultados de la violencia en relación con lesiones gravísimas, lesiones graves y leves. Otras figuras tipificadas como delito son la violación y el estupro.

La mediación y la conciliación han sido prácticas adoptadas principalmente por las ONG, pero también ejercidas por algunas instancias judiciales. Esta práctica, por haber demostrado ser eficaz, ha sido traducida en la Ley de Arbitraje y Conciliación. Los resultados en la aplicación de estos mecanismos, por un lado, permiten agilizar soluciones a los conflictos de violencia doméstica, sin pasar a la vía jurídica, la que supone retardación de justicia y costos económicos y psicológicos. Por otro lado, sin embargo, se corre el riesgo de que al no tener una intervención jurídica, la reincidencia de actos violentos se presenta con mayor frecuencia, llegándose a extremos en que la vida de la mujer puede correr peligro.

En relación a la *normatividad legal para el afronte de La violencia familiar*, el Estado peruano ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional creado en 1989 en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En dicha Convención se consagró la teoría del interés superior del niño y de la protección integral de la infancia, se reconocieron derechos específicos de los niños y se señalaron directrices para que estos sean efectivamente llevados a la práctica. Los niños y adolescentes dejan de convertirse exclusivamente en hijos o dependientes de sus familiares o tutores y son considerados sujetos de derecho.

A nivel legislativo nacional, lo relativo a la niñez está contemplado principalmente en el Código del Niño y del Adolescente, promulgado en 1992, con el cual el Perú incorporó a su legislación los nuevos parámetros sobre la materia contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. El referido Código organiza el Sistema Nacional de Atención Integral, integrado por el ente rector y la Defensoría del Niño y del Adolescente. En ejecución de dicho Código se promulgó en 1995 la Ley del Sistema Nacional de Atención Integral a Niños y Adolescentes. Posteriormente, las funciones del ente rector fueron transferidas al Ministerio de Promoción de la Mujer y de Desarrollo Humano (PROMUDEH, hoy Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social, MIMDES).

El estado peruano ha promulgado también diversas leyes relacionadas con la niñez, que conciernen a temas, tales como protección frente a la violencia familiar, el servicio militar, la violencia sexual, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la adopción.

En términos generales puede afirmarse que el Perú cuenta con un sólido y amplio marco jurídico, tanto internacional como nacional, que en su conjunto contempla parámetros adecuados respecto a los derechos de la niñez. Una parte importante de dichas normas, sin

embargo, no se aplica a la situación real de la mayoría de los niños y niñas peruanos. La Comisión analiza en este capítulo algunos de los problemas específicos que afectan a la niñez peruana, previo señalamiento de varios aspectos en que se ha avanzado en la materia.

El Perú, uno de los primeros países de la región en contar con una ley sobre violencia familiar; ha ratificado los más importantes tratados internacionales relativos a la eliminación de la violencia contra la mujer,<sup>449</sup> entre ellos la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

La violencia contra la mujer, en la relación de pareja, ha sido regulada en el Perú recién en la última década del siglo XX. La Constitución política peruana de 1993 contiene dispositivos que sirven para el desarrollo de marcos normativos relacionados con la violencia psicológica y marcan como prioridad la protección de la persona frente a la necesidad de mantener la familia unida teniendo "derecho a la vida, a su identidad, integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar, además, establece su derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni a ser sometida a tortura o a tratos inhumanos o humillantes". De este modo, por primera vez, se establece el derecho a la integridad psicológica. Otro avance significativo es que también señala que "cualquiera puede solicitar el inmediato examen de la persona supuestamente agraviada que se encuentre o no imposibilitada de recurrir a la autoridad".

Otro aspecto importante es que en 1997 la Ley General de Salud (N° 26842) señala que "La salud pública es responsabilidad primaria del

---

<sup>449</sup> LOLI, S. (2001). "El abordaje intersectorial de la violencia de género: la experiencia de Perú". *Simposio 2001 Violencia de Género, Salud y Derechos en las Américas*. Cancún: Q.R.

Estado", establece que «Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental», tipifica a la violencia familiar como «un problema de salud mental» y, asimismo, el derecho a que se «le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente».

Desde la perspectiva penal, la violencia familiar no es considerada como un delito específico, pero la relación familiar entre víctima y agresor, constituye una circunstancia agravante tratándose de homicidio, lesiones y violación sexual.

En 1993 se promulgó la Ley N° 26260, de Protección frente a la Violencia Familiar que, con un enfoque preventivo, establece la política del Estado y de la sociedad. Ha tenido varias modificaciones, la última de ellas realizada en el año 2000, constituye un avance legal importante porque deroga el dispositivo de la Ley N° 26872 sobre Conciliaciones Extrajudiciales y su Reglamento que consideraba la violencia familiar como materia conciliable. Sin embargo, existen incongruencias en su aplicación pues las autoridades resuelven con mayor severidad con la víctima, especialmente si es mujer, que con el agresor.

De acuerdo a esta ley, los médicos del sector Salud están facultados para otorgar certificados médicos, que en el caso de violencia familiar tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, los Médicos sienten temor de otorgar estos certificados debido a que piensan que serán citados al Poder Judicial generándoles gastos y pérdida de tiempo.

Asimismo, la Ley sobre Violencia Familiar establece que las políticas y acciones del Estado serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano, hoy Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social. Este ministerio en 1998 creó el Grupo Impulsor de Hogares Libres de Violencia Familiar (GRUPFAM), instancia destinada a evaluar los resultados de la aplicación y la difusión del Texto Único Ordenado de la ley.



En ambos países se registran avances significativos en materia de los marcos legales que protegen a la persona y a la familia, que han impulsado el desarrollo de otros sectores. Así, han posibilitado la formulación de las normas y procedimientos para la prevención y atención a la violencia familiar y el maltrato infantil.

Otro aspecto importante es la difusión de las leyes que ha sido abundante, sin embargo, todavía se debe continuar con ella en todos los niveles de la sociedad con la finalidad de fomentar su aplicación en todos los ámbitos, dado a que este es un aspecto que todavía requiere optimizarse.

## **CONCLUSIONES**

1. En Bolivia y el Perú se ha logrado visibilizar a la violencia familiar como un problema de salud pública perdiendo gradualmente su respaldo social como "hecho natural" y privado de cada familia.
2. Ambos países cuentan con legislaciones avanzadas e iniciativas novedosas para atender la violencia familiar, sin embargo, en la actualidad la falta de voluntad política y financiera constituyen una amenaza a su soporte y sostenibilidad.
3. El trabajo intersectorial constituye una apuesta por la construcción de una estrategia que supera las tradicionales diferencias y competencias entre los sectores del Estado. La experiencia, tanto en el Perú como en Bolivia, prueba que es posible la concertación de esfuerzos y voluntades, así como el reconocimiento de la complementariedad de las acciones para incidir con efectividad en las condiciones que propician la violencia familiar.
4. Las Defensorías en Salud, en la experiencia boliviana, demuestran que a partir de la voluntad política sectorial es posible facilitar el proceso de empoderamiento de la comunidad para proteger sus derechos de salud y exigir calidad en la oferta de los servicios. Esta es una experiencia replicable.

5. La existencia de normativa en ambos países es un gran avance en la consideración de la violencia familiar como parte de las políticas públicas de género y de salud; sin embargo, su operativización en las condiciones locales se encuentra con limitaciones de orden institucional y subjetivo de los actores deviniendo en una aplicación relativa. Lo que permite afirmar que la norma por sí misma no es suficiente, sino que también son determinantes la dotación de recursos, la capacitación especializada del personal, el fortalecimiento de las redes, el seguimiento y el monitoreo de las acciones.
6. Las experiencias en la conformación y puesta en funcionamiento de las redes comunitarias han demostrado que es posible la sinergia entre instituciones gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias, asimismo, que el conocimiento recíproco y delimitación de las competencias de cada una de estas favorece la formulación y ejecución de proyectos colectivos en el abordaje de la violencia familiar. Sin embargo, se hace necesario optimizar sus mecanismos de articulación funcional y de relación administrativa para facilitar el acceso de la población.
7. En el campo de la promoción de estilos de vida saludable y la Prevención de la violencia se evidencia la utilización de marcos conceptuales homogéneos, siendo los temas referidos principalmente a derechos, factores de riesgo y de protección frente a la violencia familiar. En ambos países la coordinación entre el estado y la sociedad civil es frecuente en estos aspectos.
8. Los agentes comunitarios desarrollan su labor predominantemente en las áreas educación y detección, sin embargo no se les capacita en metodologías de educación para adultos. Los trabajos y experiencias desarrolladas demuestran la importancia del soporte psicosocial en el desarrollo de su labor, situación necesaria de ser considerada en el diseño de planes y programas.

9. El tiempo de adherencia de los agentes a los programas de difusión es de ocho meses a un año. Este hallazgo en la experiencia boliviana permite una planificación real y objetiva de la capacitación y educación a la comunidad y evita la frustración en el personal.
10. Temas vitales y muy poco tratados en el marco de la Prevención de la violencia familiar, son la participación de los progenitores masculinos en la crianza de los niños y la adquisición de habilidades y destrezas relacionadas con las pautas de crianza no violentas.
11. Con respecto a la atención, en ambos países existe preocupación por atender los aspectos psicosociales y culturales involucrando con mayor claridad la intervención de los servicios de salud y de educación.
12. Siendo los procedimientos de recuperación psicológica para víctimas de violencia de larga duración y, que requieren de equipos profesionales de salud entrenados, los ministerios de Salud aun no han desarrollado una adecuación de sus servicios en términos de recursos humanos, capacitación e infraestructura para brindarles atención integral.
13. La intervención contra la violencia y el maltrato infantil requiere de la participación de un conjunto de sectores. Sin embargo; aun la atención a las personas en situación de violencia no ha sido suficientemente considerada de acuerdo a su prevalencia ya la responsabilidad que le corresponde a cada uno de ellos. Asimismo, la politización del trabajo ministerial, condujo a que tanto la población como una gran mayoría de prestadores públicos y las instituciones cooperantes atribuyeran al MIMDES la exclusiva competencia en la atención a las víctimas de la violencia en todos los niveles de intervención relegando la de otros ministerios, sectores y programas.
14. Las dificultades observadas en el desarrollo de la vigilancia epidemiológica pasiva ponen en relieve la necesidad de reflexionar sobre la experiencia y evaluar si resulta más útil y político mejorar los

sistemas de registro estadístico, considerando que si existe la necesidad de niveles de análisis mas profundos se puede recurrir a las encuestas demográficas nacionales o a la investigación.

15. Los servicios registran mayor incidencia de violencia familiar en su demanda de atención en zonas de mayor pobreza, inequidad, exclusión e inaccesibilidad.
16. La presencia de población masculina en la demanda de los servicios de atención a la violencia familiar, muestra la necesidad de considerar a los varones en la formulación de las políticas de acción y en la implementación de programas. Asimismo, es importante su participación en los equipos de atención.
17. La atención de la violencia familiar exige esfuerzo, compromiso y equilibrio emocional de parte del personal. Sin embargo, gran parte de este se encuentra trabajando en condiciones inestables y carentes de beneficios sociales que afectan desfavorablemente su motivación. A esto se agrega la falta de programas de soporte emocional que prevengan el síndrome de agotamiento crónico.
18. La evaluación de la calidad de atención en las diferentes instituciones pone en evidencia las diferencias entre las percepciones del personal que atiende y de la población usuaria respecto de cuál es el problema a resolver o la necesidad a satisfacer. Mientras que el personal considera las necesidades emocionales y morales, las usuarias esperan que se solucione su problema de violencia y que se resuelvan sus necesidades básicas: trabajo, educación y salud. Esta discrepancia genera insatisfacción en ambos. En tal sentido, una de las estrategias necesarias es la comunicación clara y adecuada a las características regionales y locales sobre las competencias y limitaciones de los servicios y programas.
19. Hace falta definir indicadores de impacto y efectividad para evaluar los planes y programas.

## **8.9 Estadísticas del servicio de Orientación Telefónica Línea Ayuda Amiga 0-800-16-800**

**PNVFS-21**

**MIMDES**

**Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social**

**CONTIGO**

**Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Social**

### **Orientando a las víctimas de violencia familiar y sexual**

La línea Ayuda Amiga es un servicio especializado de orientación telefónica que tiene como objetivo brindar un espacio de escucha activa, de consulta y reflexión para las víctimas de violencia, que involucre un proceso de toma de decisiones y ejecute la vinculación con los servicios especializados que atienden esta problemática.

La línea Ayuda Amiga tuvo como antecedente la experiencia telefónica de emergencia que se creó en el año 1995 por la Comisión Permanente de los Derechos de la Mujer del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, organismo que posteriormente pasó a formar parte del ex Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), actualmente es el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES); este servicio fue asumido por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, a partir de abril del 2001 y se implementó como una línea gratuita.

**Estadísticas del servicio de orientación telefónica línea Ayuda Amiga  
0800-16-800**

**ÍNDICE**

**PRESENTACIÓN**

**I. GENERALIDADES**

- 1.1. ¿Qué es la línea de Orientación Telefónica Ayuda Amiga?
- 1.2. ¿Qué casos atiende la línea Telefónica Ayuda Amiga?
- 1.3. ¿Cómo se obtienen las estadísticas de las consultas efectuadas?

**II. COBERTURA DEL SERVICIO**

- 2.1. ¿Cuántas llamadas telefónicas atiende la Línea Ayuda Amiga?
- 2.2. ¿De dónde proceden las llamadas?

**III. CONSULTAS POR VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL ATENDIDAS  
POR EL SERVICIO DE LÍNEA AYUDA AMIGA**

- 3.1. Características del consultante
- 3.2. Características de la persona afectada por violencia familiar y sexual
- 3.3. Tipo de violencia reportada
- 3.4. Relación del agresor con el afectado

**IV. DE LA INTERVENCIÓN DE LA LÍNEA DE AYUDA AMIGA**

- 4.1. Acciones realizadas por el servicio
- 4.2. Red de servicios de derivación
- 4.3. Conocimiento del servicio

**V. COMENTARIOS FINALES**

## PRESENTACIÓN

En los últimos años ha sido incorporado en la agenda pública la problemática de violencia contra las mujeres, que se produce tanto en el ámbito doméstico como en el público. Como consecuencia de ello, contamos hoy con importantes cambios institucionales y normativos que dan cuenta del diseño y ejecución de políticas orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres.

El reconocimiento de la violencia familiar y sexual como una violación de derechos humanos que limita el desarrollo pleno de las personas, y que constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz en la sociedad, nos compromete a seguir desarrollando acciones a fin de lograr mejores condiciones de acceso a la justicia a las miles de mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultas mayores que sufren violencia.

No obstante los avances descritos aún existen muchas peruanas y peruanos que no acuden a los servicios que se han creado, por diversas razones. Algunos estudios dan cuenta de que sólo el 16% de personas afectadas denuncian los actos de violencia familiar o sexual. La Línea Gratuita “Ayuda Amiga”, se inscribe entre los esfuerzos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social por poner a disposición mecanismos de orientación y escucha especializada fundamentalmente a aquellas personas que aún no han acudido a espacios e instituciones creados para proveer una atención especializada.

La línea Ayuda Amiga del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, como servicio especializado de orientación telefónica, tiene como objetivo brindar un espacio de escucha activa, de consulta y reflexión para las víctimas de violencia, que involucre un proceso de toma de decisiones y ejecute la vinculación con los servicios especializados que atienden esta problemática.

Por la importancia de los fenómenos vinculados con la violencia intrafamiliar y la violencia sexual, toda información que pueda producirse y que aporte a la comprensión de esta problemática es de vital trascendencia y debe distinguirse también por ser oportuna, pública y confiable.

Con el presente documento, ponemos a su disposición la información reportada por la Línea Ayuda Amiga durante el año 2003, material que constituye una herramienta importante para la toma de decisiones.



**Ángela Teresa Hernández Cajo**  
**Directora Ejecutiva**  
**Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual**  
**Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social**  
**I. GENERALIDADES**

**1.1. ¿Qué es la línea de orientación telefónica Ayuda Amiga?**

La línea Ayuda Amiga 0800-16800 es un servicio telefónico especializado y gratuito de alcance nacional que se inscribe entre los esfuerzos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social por poner a disposición canales de orientación y escucha especializada para aquellas personas afectadas por violencia familiar o violencia sexual que aún no han acudido a espacios e instituciones creados para proveer atención especializada.

Su labor consiste en brindar información, orientación y soporte emocional a las personas afectadas o a quienes conozcan de algún caso de maltrato en su entorno, otorgando diversas alternativas de solución para el problema presentado. Asimismo, actúa como una central de derivación de casos hacia los Centros Emergencia Mujer (CEM), como también hacia otras instituciones vinculadas a la problemática, tales como defensorías, comisarías, servicios legales o psicológicos, ONG, entre otras.

La línea Ayuda Amiga tuvo como antecedente la experiencia telefónica de emergencia que se creó en el año 1995 por la Comisión Permanente de los Derechos de la Mujer del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, organismo que posteriormente pasó a formar parte del ex Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), actualmente Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES); este servicio fue asumido por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, a partir de abril del 2001 y se implementó como una línea telefónica gratuita.

Desde su creación, la línea Ayuda Amiga constituyó una alternativa eficaz de acceso rápido a información profesional adecuada con respecto a temas de violencia familiar y violencia sexual; brindando a la persona usuaria un espacio de escucha y orientación frente al problema que presenta.



## COMENTARIOS FINALES

El alto índice de violencia familiar y sexual y la baja tasa de denuncias nos indican que aún son considerables las barreras que impiden a las personas afectadas acudir a los servicios disponibles y buscar ayuda profesional; el temor a sufrir más violencia, la vergüenza, la falta de recursos económicos y el desconocimiento de las opciones y recursos disponibles son los principales factores.

Encontrar ayuda gratuita, confidencial y anónima con solo marcar un número, permite superar algunas de estas barreras y establecer el inicio de una ruta para enfrentar la violencia. En este sentido, la línea Ayuda Amiga se inscribe dentro de las estrategias del Estado para lograr el acceso de las personas afectadas a una ayuda efectiva frente al problema de la violencia familiar y sexual.

La línea Ayuda Amiga constituye una alternativa económica y accesible para las personas afectadas; quienes una vez informadas pueden tomar

decisiones para enfrentar la violencia. Este servicio es uno de los componentes del sistema de atención del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, compuesto además por los Centros Emergencia Mujer y las Casas de Refugio<sup>450</sup>, que busca facilitar la denuncia del hecho y el acceso a la atención en servicio especializado.

La línea Ayuda Amiga ha demostrado tener un amplio potencial para eliminar las barreras mencionadas, ya que además de gratuito, garantiza el anonimato, la confidencialidad y cubre las necesidades de la fase previa a la toma de acciones para frenar la violencia, que consiste en información, apoyo emocional, orientación y la respectiva derivación a un centro especializado.

Este servicio a lo largo de tres años de funcionamiento ha demostrado su eficiencia y eficacia plasmada en el continuo incremento de llamadas y de derivaciones de las usuarias a los Centros Emergencia Mujer. Su fortalecimiento y continuidad es importante y vital dentro del accionar del Estado y la sociedad civil para enfrentar la violencia familiar y la violencia sexual.

La mayor difusión de la línea Ayuda Amiga, gracias al apoyo de instituciones públicas y/o privadas, nos ha permitido incrementar considerablemente las llamadas recibidas, pues más personas conocen y recomiendan este servicio. En tal sentido, la invitación queda abierta a todas aquellas entidades que puedan efectuar algún tipo de difusión de este servicio.<sup>451</sup>

Si bien es cierto que aún la cobertura del servicio de la línea Ayuda Amiga se ha focalizado en el departamento de Lima (88.8%), el interés del programa es llegar a todos los departamentos del país, especialmente a las

---

<sup>450</sup> A diferencia de los dos primeros servicios, las Casas de Refugio no pertenecen al PNCVFS. Son servicios de la sociedad civil que brindan albergue temporal a mujeres adultas víctimas de violencia familiar o violencia sexual cuya integridad personal está en peligro. Este es un componente importante, en la medida que los CEM no brindan albergue.

<sup>451</sup> Si desea apoyarnos en la difusión del servicio, puede ponerse en contacto con nosotros en el Jr. Camaná 616-Piso 10. Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y/o sexual y/o enviar un e-mail a: pvaldez@mimdes.gob.pe.

personas afectadas y a aquellos que cuentan con menos recursos.<sup>452</sup> Está pendiente, asimismo, la ampliación del horario de atención a 24 horas continuas y a los siete días a la semana<sup>453</sup> para hacerlos más accesible a las víctimas de violencia, quienes tendrán la certeza que, en cualquier día u hora, en la línea 0800-16-800 hay un profesional sensible dispuesto a escucharlo.

Asimismo es importante, que este servicio se convierta en un referente no solo para personas de mediano nivel educativo, sino también para aquellas con menores recursos educativos y para otros grupos afectados en quienes aún el servicio no está muy difundido, entre ellos los niños, niñas, adolescentes y las personas adultas mayores.

Finalmente queremos señalar que por la importancia de los fenómenos vinculados con la violencia intrafamiliar y la violencia sexual, toda información que pueda producirse y que aporte a la comprensión de esta problemática es de vital trascendencia y debe distinguirse también por ser oportuna, pública y confiable.

La elaboración del presente documento se circunscribe en el marco de acceso y transparencia de la información. La implementación de sistemas de registros en el PNCVFS no solo permite compartir estos datos que dan cuenta no solo de los casos atendidos en este servicio y sus características, sino también de manera indirecta de los logros que tiene el despliegue de recursos estatales para enfrentar esta problemática.

---

<sup>452</sup> El perfil del consultante actual es de una persona con educación secundaria y/o superior.

<sup>453</sup> Actualmente el servicio atiende en horario de 8:00 a 6:00 de lunes a viernes.

## Recomendaciones

- ❖ Difundir los resultados de este estudio con el fin de lograr una mayor comprensión y atención desde los operadores de los servicios que previenen y atienden la violencia familiar y sexual.
- ❖ Fortalecer a los servicios de atención de la violencia familiar y sexual, de manera que estos sean cálidos y eficaces.
- ❖ Es necesario alentar las denuncias de hechos de violencia familiar y sexual mediante la dotación de servicios más eficientes e información oportuna sobre sus derechos.
- ❖ Establecer redes de instituciones y servicios para derivar casos de violencia familiar y sexual para la atención y rehabilitación tanto del agresor(a) como de la víctima.
- ❖ Promover acciones para la difusión y ejercicio de derechos que conlleven a no tolerar la violencia familiar y/o sexual.
- ❖ En las intervenciones con las víctimas se debe entrenar en formas adecuadas de afrontamiento para la resolución de la violencia familiar y sexual.
- ❖ Diseñar e implementar proyectos para empoderar a las víctimas de violencia familiar, como en los relacionados a ejercicio de derechos, manejo de recursos económicos en el hogar, apoyar las iniciativas productivas de las víctimas, entre otros.

**CAPÍTULO IX**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS**  
**DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, ANTE EL**  
**MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL**

*Tabla N° 9.1*

**SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
**CENTRO DE EMERGENCIA DE LA MUJER**  
**ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**  
**Número de Casos por Meses y Sexo**  
**Enero – Diciembre 2009**

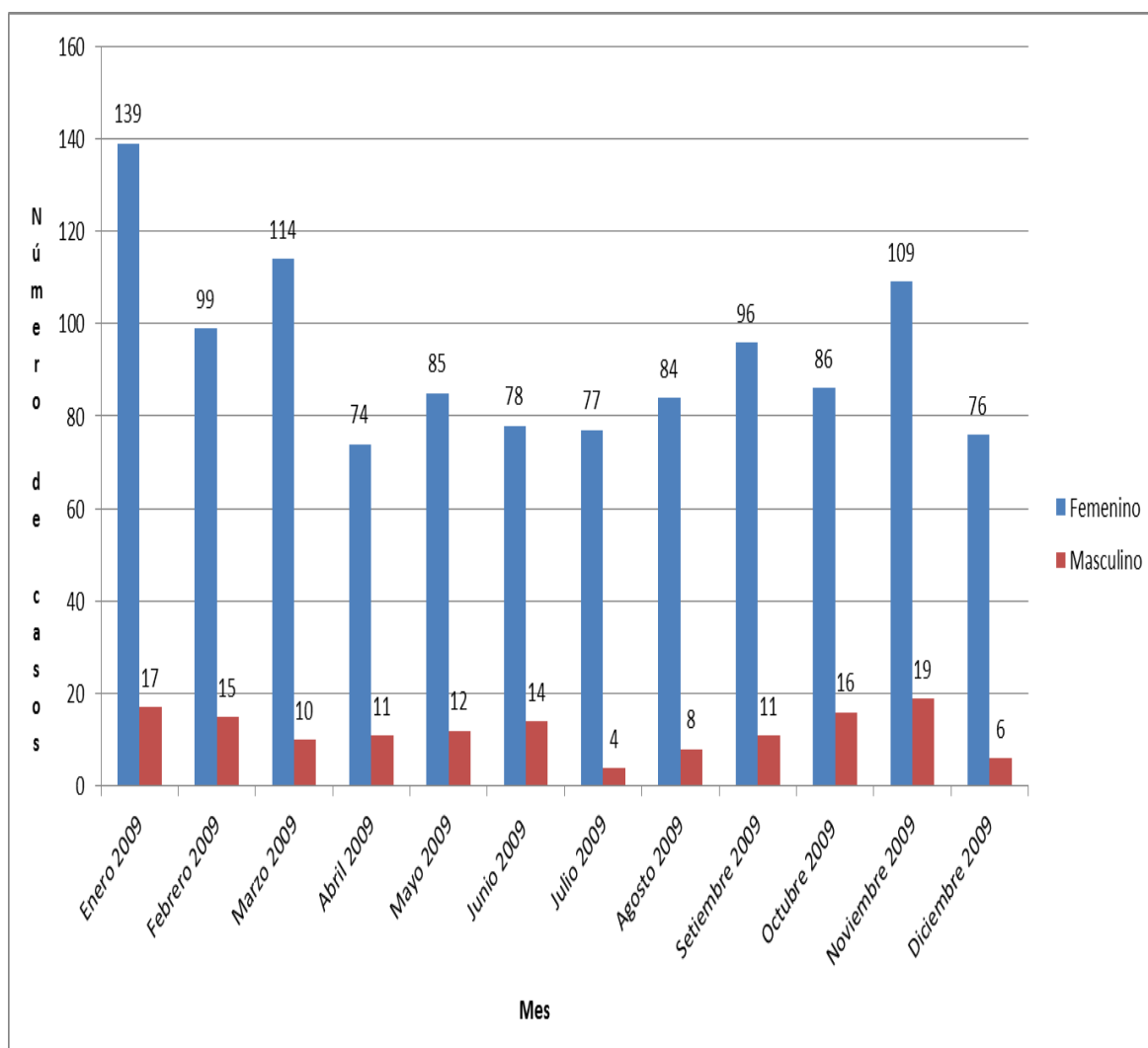
<b>Mes</b>	<b>Femenino ( % )</b>	<b>Masculino ( % )</b>	<b>Total ( % )</b>
<b>Enero</b>	139 ( 11.03)	17 (1.35)	156 (12.38)
<b>Febrero</b>	99 (7.86)	15 (1.19)	114 (9.05)
<b>Marzo</b>	114 (9.05)	10 (0.79)	124 (9.84)
<b>Abril</b>	74 (5.87)	11 (0.87)	85 (6.74)
<b>Mayo</b>	85 (6.75)	12 (0.95)	97 (7.70)
<b>Junio</b>	78 (6.19)	14 (1.11)	92 (7.30)
<b>Julio</b>	77 (6.11)	4 (0.32)	81 (6.43)
<b>Agosto</b>	84 (6.67)	8 (0.63)	92 (7.30)
<b>Setiembre</b>	96 (7.62)	11 (0.87)	107 (8.49)
<b>Octubre</b>	86 (6.83)	16 (1.27)	102 (8.10)
<b>Noviembre</b>	109 (8.65)	19 (1.51)	128 (10.16)
<b>Diciembre</b>	76 (6.03)	6 (0.48)	82 (6.51)
<b>Total</b>	<b>1117 (88.66)</b>	<b>143 (11.34)</b>	<b>1260 (100)</b>

**Fuente:** Ministerio de la Mujer y Desarrollo social. Centro de Emergencia Mujer

De 1260 casos de violencia familiar ocurridas en el año 2009, 1117 (88.65%) casos corresponden al sexo femenino, en tanto que 143 casos (11.35%) corresponden al sexo masculino.

**Figura N° 9.1**

**San Juan de Lurigancho  
Centro de Emergencia de la Mujer – Estadísticas de la Violencia  
Familiar  
Número de casos por meses y sexo – Año 2009**



**Tabla Nº 9.2**  
**SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
**CENTRO DE EMERGENCIA DE LA MUJER**  
**ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**  
**Número de Casos por Meses y Grupos de Edad**  
**Enero – Diciembre 2009**

Mes	Grupos de Edad ( años)								Total
	0 - 5	6 - 11	12 - 17	18 - 25	26 - 35	36 - 45	46 - 59	60- más	
<b>Ene</b>	8	13	15	27	47	30	12	4	156
<b>Feb</b>	2	8	21	14	26	25	16	2	114
<b>Mar</b>	4	13	13	21	29	28	12	4	124
<b>Abr</b>	5	15	10	13	24	11	7	0	85
<b>May</b>	2	8	16	13	21	20	13	4	97
<b>Jun</b>	10	5	16	7	26	17	8	3	92
<b>Jul</b>	3	3	14	8	24	15	9	5	81
<b>Ago</b>	3	6	15	15	23	16	12	2	92
<b>Set</b>	3	5	22	14	31	18	6	8	107
<b>Oct</b>	4	15	18	12	26	17	5	5	102
<b>Nov</b>	9	17	16	18	24	22	15	7	128
<b>Dic</b>	7	7	11	14	16	9	12	6	82
<b>Total</b>	60	115	187	176	317	228	127	50	1260

**Fuente:** Ministerio de la Mujer y Desarrollo social. Centro de Emergencia Mujer

Los grupos de edad que registran mayor violencia familiar son de 26 a 35 años con 317 casos de un total de 1260, y de 36 a 45 años con 228 casos. Es decir, de 26 a 45 años registran 545 (43%) casos de violencia familiar de un total de 1260.



**Tabla Nº 9.3**  
**SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
**CENTRO DE EMERGENCIA DE LA MUJER**  
**ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**  
**Número de Casos por Meses y Tipo de Violencia**  
**Enero – Diciembre 2009**

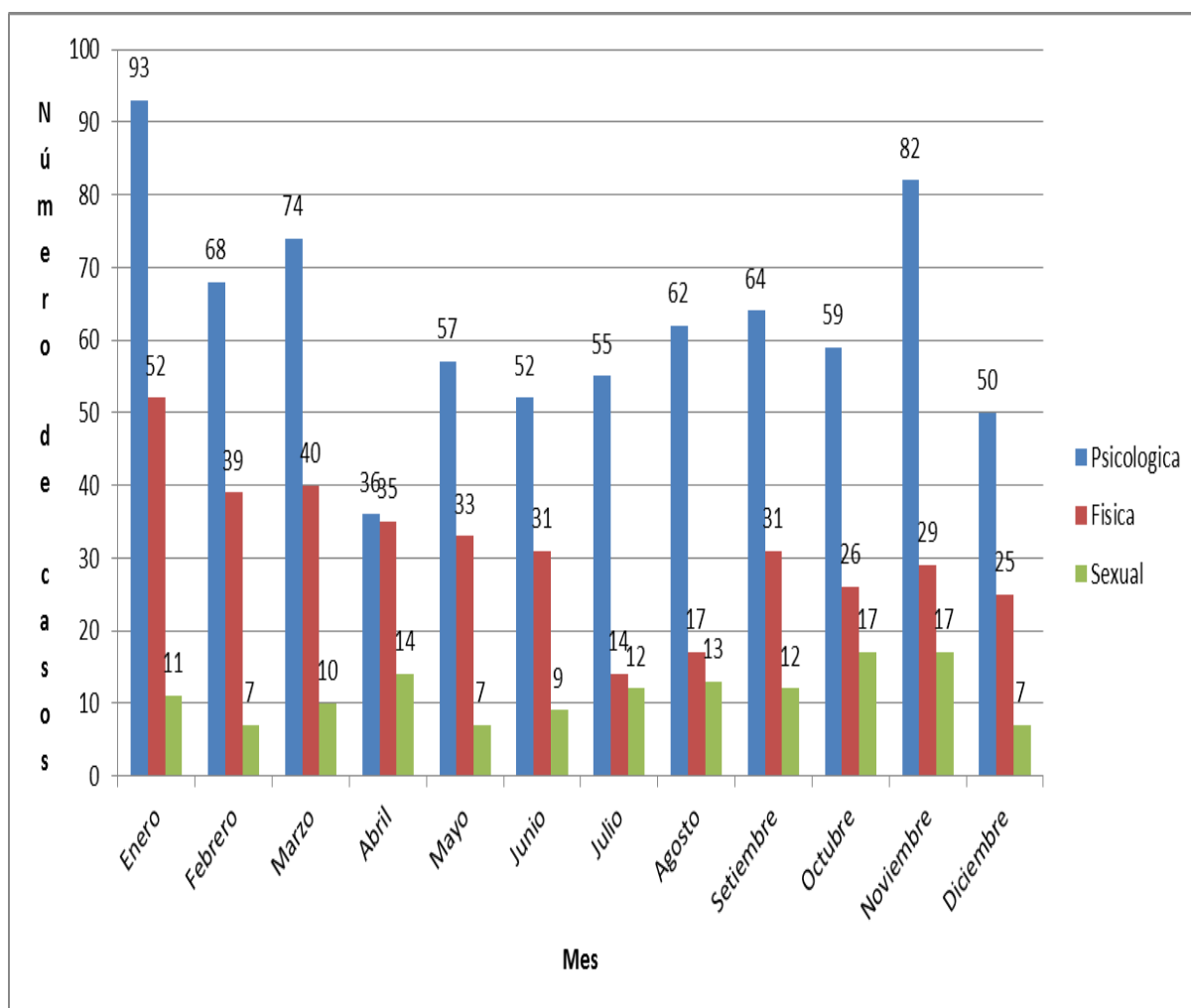
Mes	Tipo de Violencia			Total
	Psicológica	Física	Sexual	
Enero	93	52	11	156
Febrero	68	39	7	114
Marzo	74	40	10	124
Abril	36	35	14	85
Mayo	57	33	7	97
Junio	52	31	9	92
Lulio	55	14	12	81
Agosto	62	17	13	92
Setiembre	64	31	12	107
Octubre	59	26	17	102
Noviembre	82	29	17	128
Diciembre	50	25	7	82
T o t a l	752 (59.68%)	372 (29.53%)	136 (10.79%)	1260 (100%)

**Fuente:** Ministerio de la Mujer y Desarrollo social. Centro de Emergencia Mujer

El tipo de violencia psicológica es la que ocurre con mayor frecuencia, 752 de 1260 casos (59.68%).

Figura N° 9.3

**San Juan de Lurigancho**  
**Centro de Emergencia de la Mujer – Estadísticas de la Violencia**  
**Familiar**  
**Número de casos por meses y tipo de violencia**  
**Enero-Diciembre 2009**



**Tabla Nº 9.4**  
**SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
**CENTRO DE EMERGENCIA DE LA MUJER**  
**ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**  
**Número de Casos por Tipo de Violencia y Grupo de Edad**  
**Enero – Diciembre 2009**

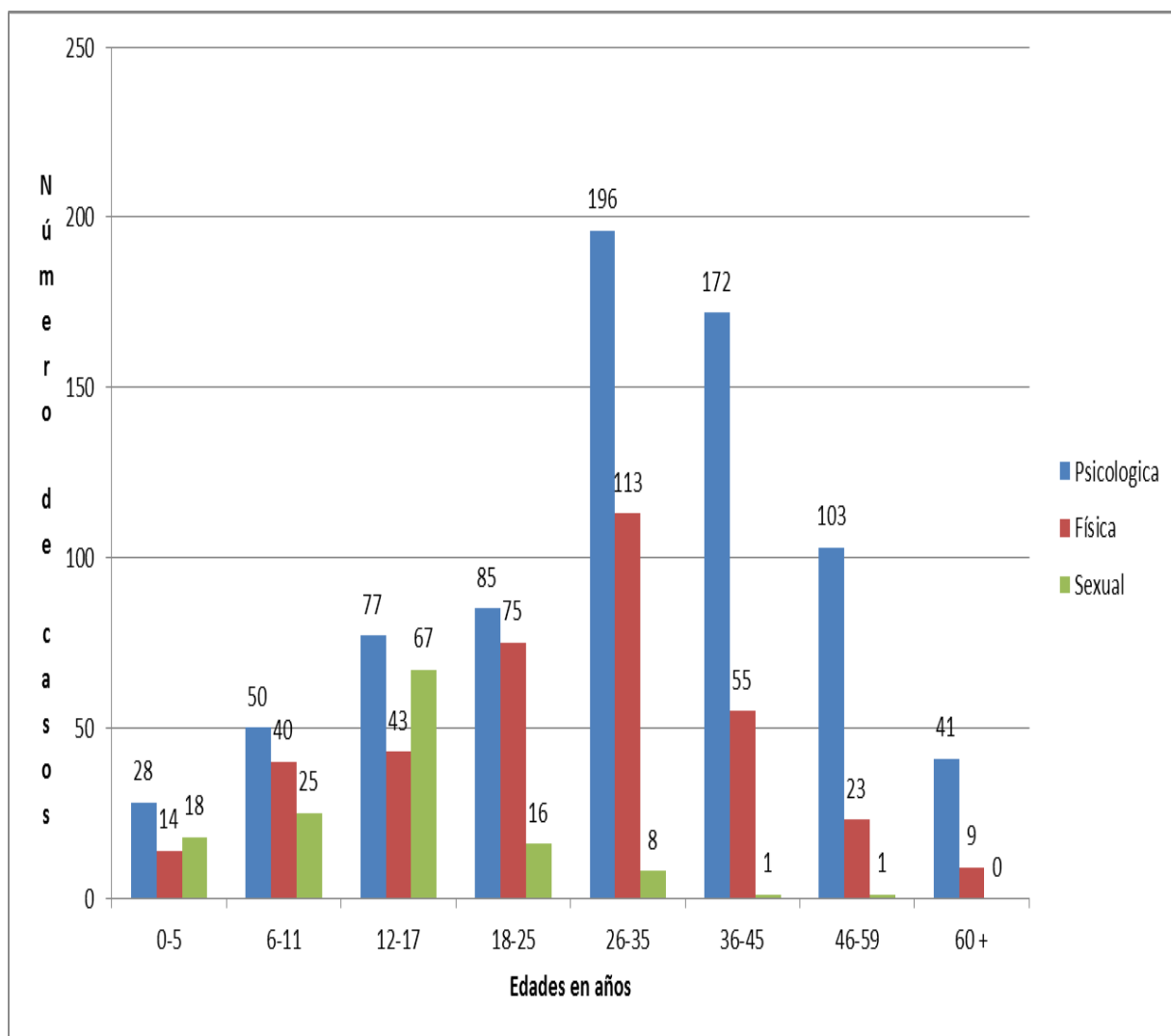
Edad en años	T i p o d e V i o l e n c i a			Total
	Psicológica	Física	Sexual	
<b>0 - 5</b>	28	14	18	60
<b>6 - 11</b>	50	40	25	115
<b>12 - 17</b>	77	43	67	187
<b>18 - 25</b>	85	75	16	176
<b>26 - 35</b>	196	113	8	317
<b>36 - 45</b>	172	55	1	228
<b>46 - 59</b>	103	23	1	127
<b>60 +</b>	41	9	0	50
<b>Total</b>	<b>752</b>	<b>372</b>	<b>136</b>	<b>1260</b>

*Fuente: Ministerio de la Mujer y Desarrollo social. Centro de Emergencia Mujer*

De los 752 casos de violencia psicológica, 471 (62.6%) ocurren entre los 26 y 59 años de edad.

**Figura N° 9.4**

**San Juan de Lurigancho**  
**Centro de Emergencia de la Mujer – Estadísticas de la Violencia**  
**Familiar**  
**Número de casos por tipos de violencia y grupos de edad**  
**Enero-Diciembre 2009**



**Tabla Nº 9.5**  
**SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
**CENTRO DE EMERGENCIA DE LA MUJER**  
**ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**  
**Número de Casos por Tipo de Violencia y**  
**Estado del agresor en la última agresión**  
**Enero – Diciembre 2009**

Estado del agresor en la última agresión	T i p o d e V i o l e n c i a			Total
	Psicológica	Física	Sexual	
<b>Sobrio</b>	614	287	119	1020
<b>Efectos de Alcohol</b>	121	77	14	212
<b>Efectos de drogas</b>	8	2	1	11
<b>Ambos</b>	8	6	1	15
<b>Otros</b>	1	0	1	2
<b>Total</b>	<b>752</b>	<b>372</b>	<b>136</b>	<b>1260</b>

*Fuente* Ministerio de la Mujer y Desarrollo social. Centro de Emergencia Mujer

De los 752 casos de violencia familiar que es la violencia más frecuente, en 614 (81.65%) el agresor estaba sobrio; en 121 casos (16.1%) el agresor estaba con efectos de alcohol, y solamente 8 (1.1%) casos corresponden a agresor con efectos de alcohol y droga.

**CONCLUSIONES SOBRE EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS  
ESTADÍSTICOS DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, ANTE  
EL CENTRO DE EMERGENCIA DE LA MUJER - MINISTERIO DE LA  
MUJER Y DESARROLLO SOCIAL  
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO  
Nº DE CASOS POR MESES Y SEXO  
ENERO-DICIEMBRE, 2009.  
(TABLA Nº 9. 1)**

1. Según los datos estadísticos de Violencia Familiar, el número de casos por sexo que en el año 2009, de enero a diciembre, se observa: 1117 (88.65%) los casos corresponden al sexo femenino, en tanto que 143 (11.35%) corresponden al sexo masculino.  
(Tabla Nº 9.1)
2. En el año 2009, la estadística de violencia familiar, el número de casos por edades, es la siguiente:  
Los grupos de edad que registran mayor violencia familiar son de 26 a 35 años con 317 casos de un total de 1260; y de 36 a 45 años son 228 casos; es decir de 26 a 45 años de edad registran 545 (43%) casos de violencia familiar, de un total de 1260 (Tabla Nº 9.2).
3. Estadística de Violencia Familiar de enero a diciembre de 2009, número de casos por tipo de violencia (psicológica, física, sexual).  
El tipo de violencia psicológica es la que ocurre con mayor frecuencia, 752 de un total de 1260 casos (59.68%); física 372 (29.53%); sexual 136 (10.79%) (Tabla Nº 9.3).
4. Datos estadísticos de violencia familiar, número de casos por tipo de violencia y grupos de edad:  
De 752 casos de violencia psicológica, 471 (62.6%), ocurre entre los 26 y 59 años de edad (Tabla Nº 9.4).
5. Estadística de violencia familiar por número de casos por tipo de violencia y estado del agresor.  
De los 752 casos de violencia familiar psicológica, es la violencia más frecuente en 614 (81.65%) el agresor estaba sobrio; en 121 casos (16.1%) el agresor estaba con efectos de alcohol, y solamente 8 (1.1%) casos corresponden al agresor con efecto de alcohol y droga (Tabla Nº 9.5).

**CAPÍTULO X**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS**  
**DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, ANTE LA**  
**POLICÍA NACIONAL.**

*Tabla N° 10.1*

**SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
**CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR**  
**SEGÚN EDAD Y SEXO DEL AGRAVIADO**

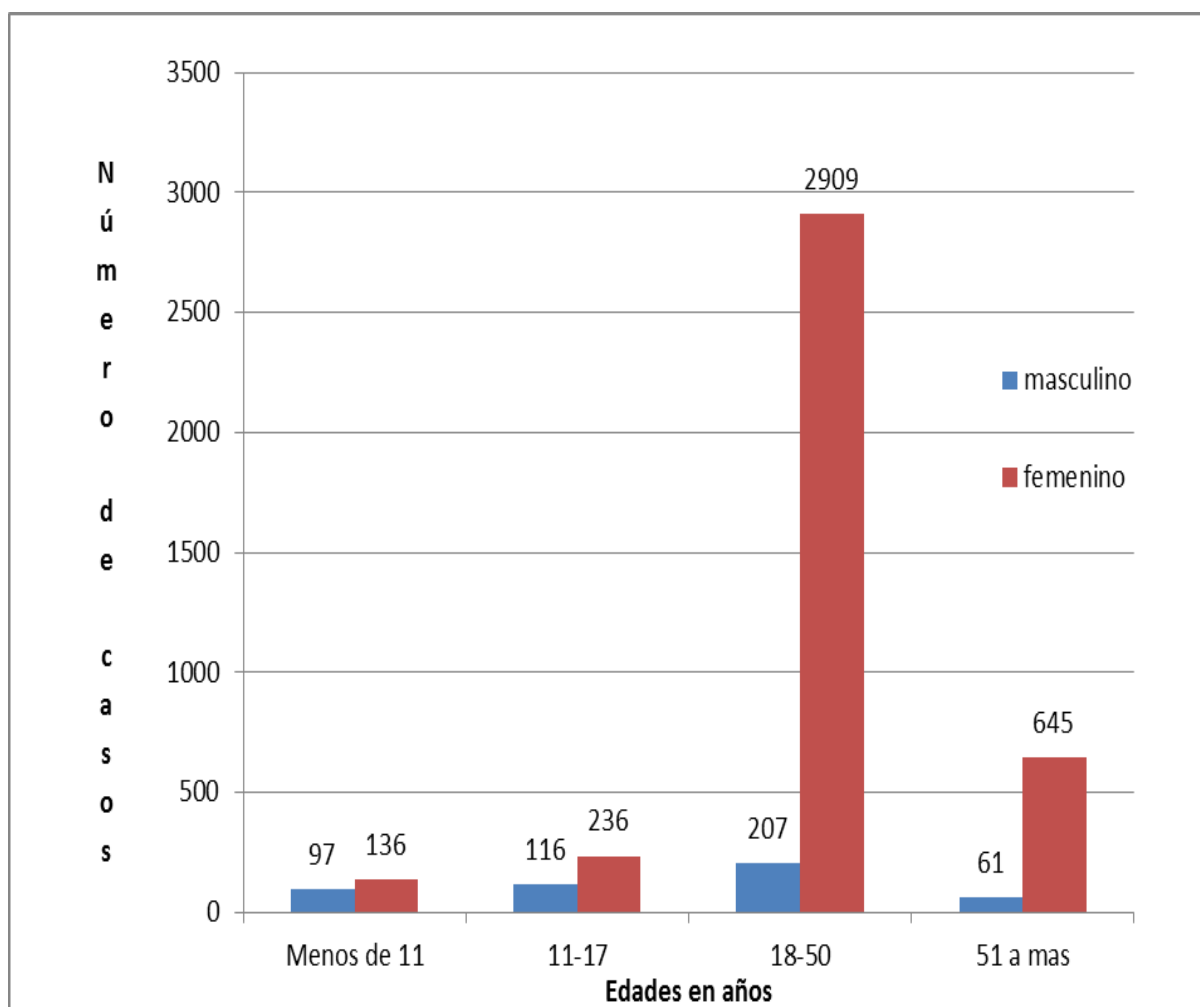
**Año 2007**

Edad (años)	Sexo		Totales
	Masculino	Femenino	
<b>Menos de 11</b>	<b>97</b>	<b>136</b>	<b>233 (5.28%)</b>
<b>11 - 17</b>	<b>116</b>	<b>236</b>	<b>352 (7.99%)</b>
<b>18 - 50</b>	<b>207</b>	<b>2909</b>	<b>3116 (70.71%)</b>
<b>51 a más</b>	<b>61</b>	<b>645</b>	<b>706 (16.02%)</b>
<b>Total</b>	<b>481</b> <b>(10.91%)</b>	<b>3926</b> <b>(89.09%)</b>	<b>4407 (100.00%)</b>

***Fuente** Sistema de Registros de casos y atenciones en el CEMS-PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL*

**ELABORACIÓN:** Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios PNCVFS  
 En el año 2007, del total de agraviados, el 70.71% (3116 / 4407) corresponde al grupo de edad de 18 a 50 años, y de estos, el 93.36% (2909 / 3116) son de sexo femenino en tanto que solo el 6.64% (207 / 3116) son de sexo masculino.

**Figura N° 10.1**  
**San Juan de Lurigancho**  
**Casos de Violencia Familiar según edad y sexo**





**Tabla N°10.2**  
**SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
**TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR**  
**SEGUN DISTRITOS**  
**AÑO 2007**

Tipo de violencia	Distritos								Total
	10 de Octubre	Bayobar	Caja de Agua	Canto Rey	La Huayrona	Mariscal Cáceres	Santa Elizabeth	Zárate	
Física	695	133	449	5	610	224	628	145	2889
Psicológica	429	41	127	2	205	85	149	59	1097
Otros	139	1	95		85	15	86		421
<b>Total</b>	<b>1263</b>	<b>175</b>	<b>671</b>	<b>7</b>	<b>900</b>	<b>324</b>	<b>863</b>	<b>204</b>	<b>4407</b>

*Fuente:* Sistema de Registros de casos y atenciones en el CEMS-PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

**ELABORACIÓN:** Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios PNCVFS

En el distrito “10 de Octubre” ocurrió el mayor número de casos de violencia familiar, 1263 de un total de 4407, es decir, el 28.66%. De estos 1263 casos, 55.03% (695/1263) correspondieron a violencia física, 34% (429/ 1263) a violencia psicológica y el 11% (139/1263) corresponde a otro tipo de violencia.

El segundo distrito con mayor violencia familiar fue “La Huayrona” con 900 casos, es decir el 20.42% del total (900/4407)

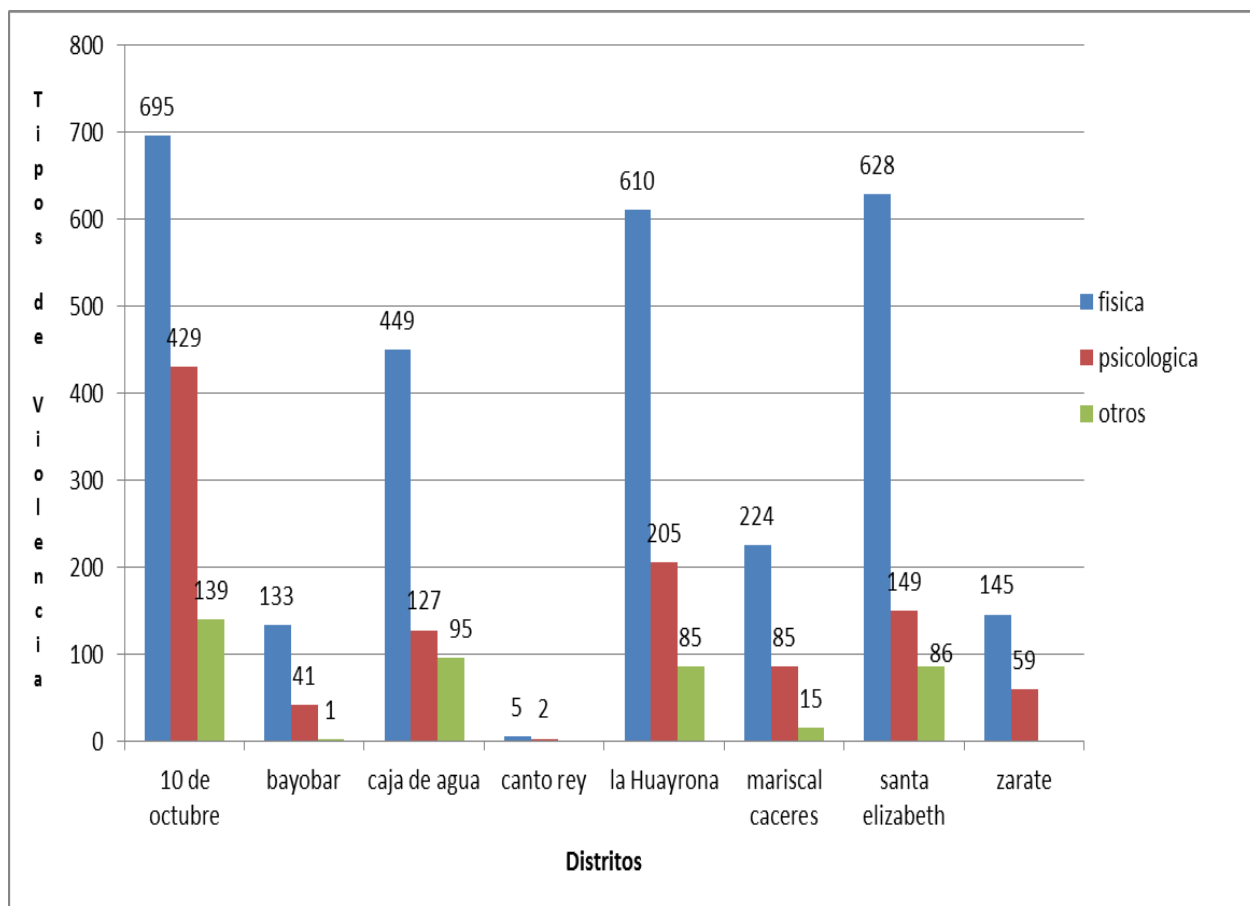
El tercer distrito es Santa Elizabeth con 863 casos, es decir el 19.58% (863/4407)

El cuarto distrito es Caja de Agua con 671 casos, es decir el 15.23%.(671/4407)

En todos los distritos se observa que el tipo de violencia familiar más frecuente es la violencia física seguida de la violencia psicológica

En general, la violencia física ocurre en un 65.6% de los casos (2889 / 4407); la violencia psicológica en un 24.9% (1097 / 4407), y otros tipos de violencia ocurren en un 9.6% (421 / 4407)

**Figura N° 10.2**  
**San Juan de Lurigancho**  
**Tipos de Violencia Familiar – Año 2007**



**.Tabla N°10.3**  
**SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR POR MOTIVO DE AGRESIÓN**  
**SEGÚN DISTRITOS**  
**AÑO 2007**

Motivo Tipo de problema	Distritos								Total
	10 de Octubre	Bayobar	Caja de Agua	Canto Rey	La Huayrona	Mariscal Cáceres	Santa Elizabeth	Zárate	
Conyugal	273	19	186	2	230	84	240	65	1099
Familiar	181	64	176		123	51	161	41	797
Económico	176	19	26		163	74	86	24	568
De alcohol	85	6			145	18	69	12	335
Sexual	54							6	60
De salud	36								36
De trabajo	94	19	125	3	12	65	63	28	409
Incompatibili dad de	178	48	108	2	171	24	218	26	775
carácter	33		1		12				46
Drogadicción	48				38	4			90
Irresponsabili dad	40		4		4				48
De trabajo	65		45		2	4	26	2	144
Otros									
<b>Total</b>	<b>1263</b>	<b>175</b>	<b>671</b>	<b>7</b>	<b>900</b>	<b>324</b>	<b>863</b>	<b>204</b>	<b>4407</b>

*Fuente* Sistema de Registros de casos y atenciones en el CEMS-  
PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

**ELABORACIÓN:** Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios PNCVFS  
De los 4407 casos de violencia familiar ocurridos en San Juan de Lurigancho, 1099 (25%) corresponden a problema conyugal; 797 casos (18.1%) corresponden a problema familiar; 775 casos (17.6%) corresponden a incompatibilidad de caracteres; 568 (13%) a problemas económicos.

Tabla N° 10.4

**NÚMERO DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR, SEGÚN EDAD Y SEXO  
DE LA VÍCTIMA, POR DEPARTAMENTOS  
Enero – Diciembre 2009**

DEPARTAMENTO	EDAD Y SEXO DE LA VICTIMA										TOTAL
	Menor a 11 años		11 a 17 años		18 a 50 años		51 a más años		SUB TOTALES		
	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	
Amazonas	0	39	57	91	93	259	8	0	158	389	547
Ancash	44	63	31	125	173	1975	53	154	301	2317	2618
Apurímac	21	29	16	45	56	841	3	75	96	990	1086
Arequipa	62	70	146	314	849	9090	265	1036	1322	10510	11832
Ayacucho	47	49	37	84	93	1033	40	141	217	1312	1529
Cajamarca	12	4	6	60	26	503	24	569	68	1141	1209
Cuzco	68	152	140	894	402	3215	108	471	718	4732	5450
Huancavelica	0	1	3	16	65	741	37	66	105	824	929
Huánuco	1	20	7	16	29	611	4	37	41	684	725
Ica	8	26	30	47	284	1491	31	85	353	1649	2002
Junín	22	25	40	63	76	1406	23	94	161	1588	1749
La Libertad	41	41	43	234	245	2884	90	359	419	3518	3937
Lambayeque	20	36	44	189	178	2683	62	140	304	3048	3352
Lima	486	589	827	2851	1786	29767	640	3289	3739	36496	40235
Callao	20	31	50	121	146	3333	39	253	255	3738	3993
Loreto	16	50	32	97	167	1180	78	144	293	1471	1764
Madre de Dios	15	18	9	18	0	13	2	0	26	49	75
Moquegua	15	21	21	36	139	1932	59	204	234	2193	2427
Pasco	0	1	1	0	24	242	1	1	26	244	270
Piura	0	0	0	19	0	2382	0	166	0	2567	2567
Puno	6	6	58	84	303	1334	62	199	429	1623	2052
San Martín	0	5	2	59	21	499	1	47	24	610	634
Tacna	5	11	15	63	83	2436	34	187	137	2697	2834
Tumbes	8	6	7	15	40	749	13	37	68	807	875
Ucayali	1	12	1	72	127	758	14	73	143	915	1058
<b>TOTAL</b>	918	1305	1623	5613	5405	71367	1691	7827	9637	86112	95749

**Fuente:** Dirección Territorial Policial Elaboración: EMG-PNP/DIVEST

## COMENTARIO

Los departamentos que registran mayor violencia familiar son :

1ro.- Lima con 40235 casos, de los cuales 3739 (9.3%) son de sexo masculino y 36496 (90.7%) corresponden al sexo femenino.

2do.- Arequipa con 11832 casos, de los cuales 1322 (11.2%) son de sexo masculino y 10510 (88.8%) corresponden al sexo femenino.

3ro.- Cuzco con 5450 casos, de los cuales 718 (13.2%) son de sexo masculino y 4732 (86.8%) corresponden al sexo femenino.

4to.- Callao con 3993 casos, de los cuales 255 (6.4%) son de sexo masculino y 3738 (93.6%) corresponden al sexo femenino

## CONCLUSIONES SOBRE EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, ANTE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ. CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE SAN JUAN DE LURIGANCHO SEGÚN EDAD Y SEXO DEL AGRAVIADO AÑO 2007

1. En el año 2007, del total de agraviados 70.71% (3116 / 4407), corresponde al grupo de edad de 18 a 50 años, y el 93.36% (2909/3116) son del sexo femenino, en tanto que sólo el 6.64% (207/3116), son del sexo masculino (Tabla N° 10.1).
2. Estadística y tipo de violencia familiar según distritos (año 2007).  
10 de Octubre, Bayóvar, Caja de Agua, Canto Rey, La Huayrona, Mariscal Cáceres, Santa Elizabeth, Zárate.  
En el distrito de 10 de Octubre, ocurrió el mayor número de casos de violencia familiar, 1263 de un total de 4407, es decir, el 28.66%. De estos 1263 casos, 55.03% (695/1263) correspondieron a la violencia física 34% (429/1263) a la violencia psicológica y el 11% (139/1263) corresponden a otro tipo de violencia.  
El segundo distrito con mayor violencia familiar fue La Huayrona; en el tercer lugar Santa Elizabeth y el cuarto distrito es Caja de Agua.  
En todos los distritos con mayor violencia es la mayor violencia física, seguido de la violencia psicológica (Tabla N° 10.2).

**CAPÍTULO XI**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS  
DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, ANTE LAS  
FISCALÍAS PROVINCIALES MIXTAS Y DE FAMILIA, DE LOS  
DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA Y CALLAO.**

*Tabla N° 11.1*

**DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR, INGRASADAS EN LAS  
FISCALÍAS PROVINCIALES MIXTAS Y DE FAMILIA.  
DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA Y CALLAO.  
AÑOS 2003 AL 2010  
(Año base 2003)**

Año	Lima		Lima Norte		Callao	
	Nº de denuncias	Incremento	Nº de denuncias	Incremento	Nº de denuncias	Incremento
2003	11319	1.00	5839	1.00	3715	1.000
2004	10628	0.939	9055	1.551	2970	0.799
2005	13331	1.178	1299	0.222	3290	0.886
2006	3398	0.300	984	0.169	3224	0.868
2007	20467	1.808	5238	0.897	3327	0.896
2008	18777	1.659	3980	0.682	3223	0.868
2009	21596	1.908	11851	2.030	5507	1.482
2010	16617	1.468	7731	1.324	3933	1.059

**Fuente:** Evaluación PTI 2010

**En el Distrito Judicial de Lima**

A partir del año 2007 el incremento de denuncias por violencia familiar registradas fue mayor en comparación con la cantidad de denuncias registradas el año 2003; En los años 2007, 2008, 2009 y 2010 los incrementos comparados con el año 2003 fueron de 81% ,66%,91% y 47% respectivamente.

La cantidad total de denuncias por violencia familiar en el año 2009 fue de 91% más que las registradas el año 2003

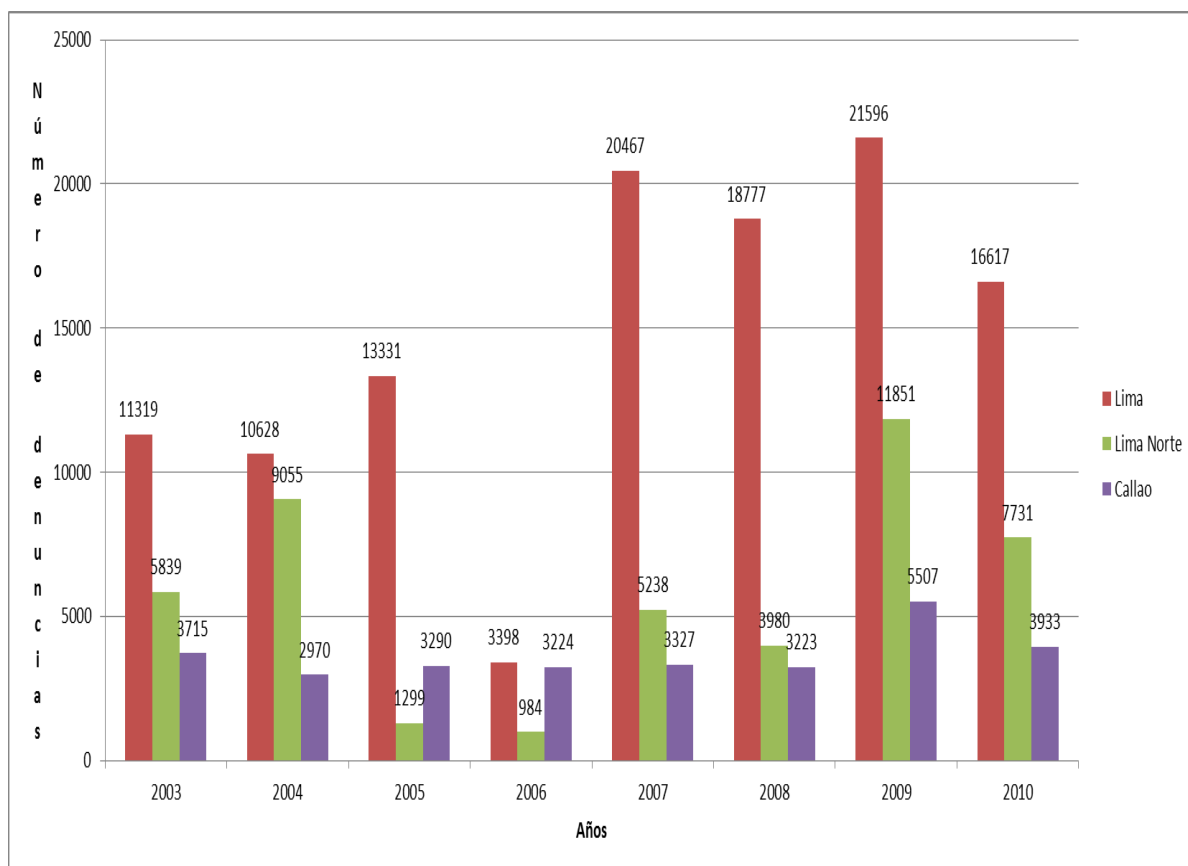
**En el Distrito Judicial de Lima Norte**

En el año 2004 se registra un incremento de 55% denuncias comparadas con la cantidad registrada el año 2003

En el año 2009 se registra un incremento de 103% denuncias comparadas con la cantidad registrada el año 2003.



**Figura N° 11.1**  
**Distritos Judiciales de Lima y Callao**  
**Denuncias por Violencia Familiar ingresadas en las fiscalías mixtas y**  
**de familia**  
**Años 2003-2010 (Año Base 2003)**



**Tabla N° 11.2**  
**DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADAS EN LAS**  
**FISCALÍAS PROVINCIALES MIXTAS Y DE FAMILIA COSTA NORTE**  
**AÑOS DEL 2003 AL 2010**  
**(AÑO BASE 2003)**

<b>Año</b>	<b>Tumbes</b>	<b>Piura</b>	<b>Lambayeque</b>	<b>La Libertad</b>	<b>Total (Incremento)</b>	
<b>2003</b>	620	3199	3542	1528	8889	(1.000)
<b>2004</b>	925	3773	4691	2503	11892	(1.338)
<b>2005</b>	600	2577	3491	1440	8108	(0.912)
<b>2006</b>	644	241	1384	2585	4854	(0.546)
<b>2007</b>	926	2281	3518	1019	7744	(0.871)
<b>2008</b>	1224	3155	4222	1637	10238	(1.152)
<b>2009</b>	1883	8759	8207	4224	23073	(2.60)
<b>2010</b>	1796	7091	5790	4185	18862	2.122)
<b>Total</b>	8618	31076	34845	19121	93660	

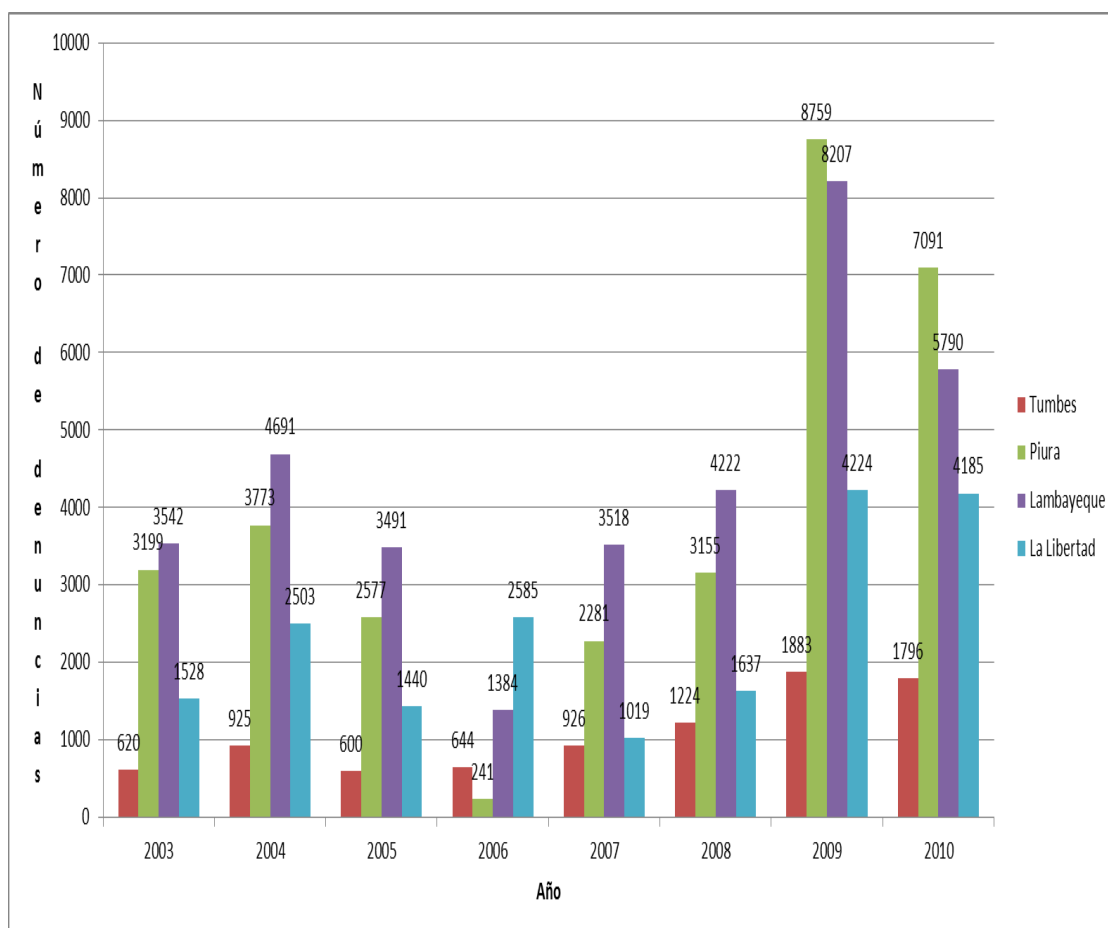
**Fuente** Evaluación PTI 2010

Durante este período de ocho años, en la Fiscalía Provincial de Lambayeque se registró la mayor cantidad total de denuncias (34845 denuncias); luego en la Fiscalía Provincial de Piura se registraron 31076 denuncias

Los años con mayor cantidad de denuncias registradas fueron el año 2009 con 23073 denuncias y 2010 con 18862 denuncias totales.

Figura N° 11.2

**Denuncias por violencia familiar ingresadas en la Fiscalías mixtas y de familia  
Costa Norte  
Años 2003 al 2010 (Año base 2003)**



**Tabla N° 11.3**  
**DISTRITO JUDICIAL DE LIMA**  
**DENUNCIAS REGISTRADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR**  
**EN FISCALÍAS PROVINCIALES MIXTAS**  
**CIVIL Y FAMILIAR DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**  
**2004 – 2010**

<b>Año</b>	<b>1ra Fiscalía Provincial Mixta</b>	<b>2da Fiscalía Provincial Mixta</b>	<b>3ra Fiscalía Provincial Mixta</b>	<b>Fiscalía Provincial Civil y Familiar</b>	<b>Total</b>
<b>2004</b>	1748	825	339		2912
<b>2005</b>	1550	502	487		2539
<b>2006</b>	1028	442	453		1923
<b>2007</b>	727	435	428		1590
<b>2008</b>	724	261	256	346	1587
<b>2009</b>	712	231	251	831	2025
<b>2010</b>	178	57	50	126	411
<b>Total</b>	<b>6667</b>	<b>2753</b>	<b>2264</b>	<b>1303</b>	<b>12987</b>

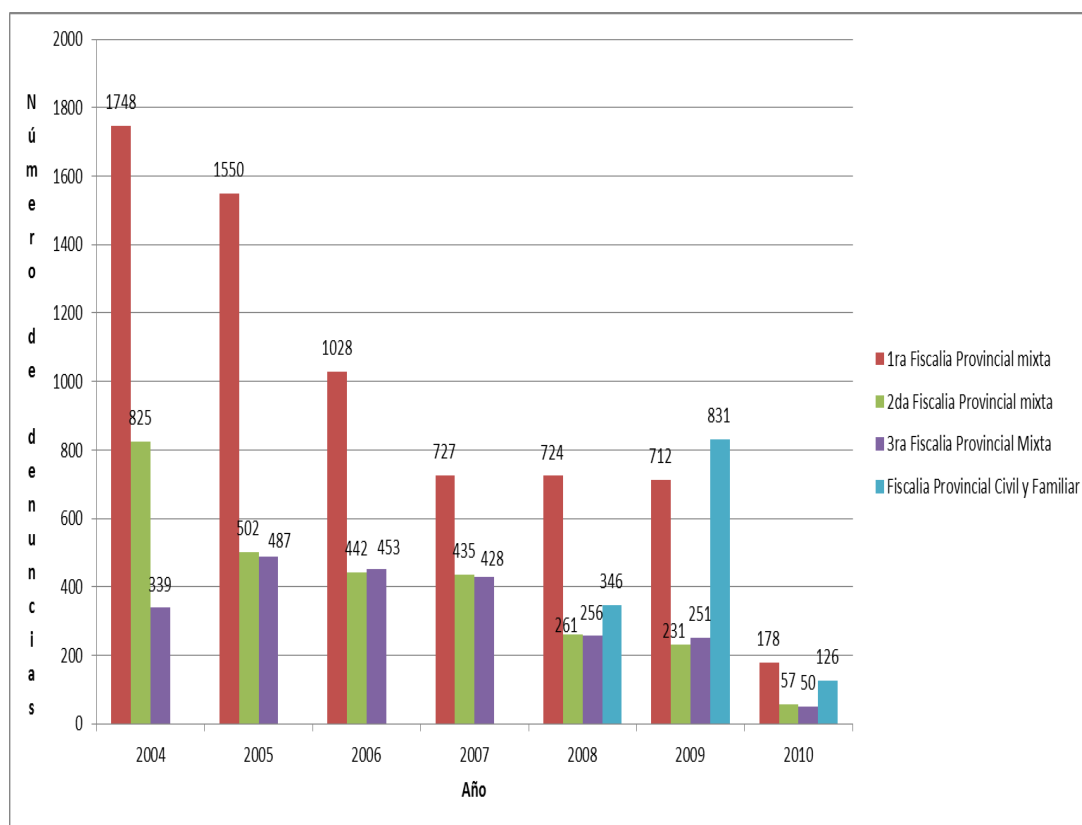
**Fuente:** Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal. SIATF

En la Primera Fiscalía Provincial Mixta se registra la mayor cantidad total de denuncias durante los siete años (6667denuncias)

En el año 2004 se registra la mayor cantidad total de denuncias ( 2912 denuncias)

Figura N° 11.3

**San Juan de Lurigancho**  
**Distrito Judicial de Lima**  
**Denuncias registradas por violencia familiar en fiscalías provinciales**  
**mixtas civil y familiar**  
**Años 2004-2010**



**CONCLUSIONES DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR,  
INGRESADAS EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES MIXTAS Y DE  
FAMILIA  
DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA Y CALLAO  
AÑOS 2003 AL 2010.**

1. En el distrito Judicial de Lima: A partir del año 2007 el incremento de denuncias por Violencia Familiar registradas fue mayor en comparación con la cantidad total de denuncias registradas en el año 2003 (Tabla N° 11.1).
2. En los años 2007, 2008, 2009 y 2010 los incrementos comparados con el año 2003 fueron de 81%, 66%, 91% y 47% respectivamente.
3. La cantidad total de denuncias por violencia familiar en el año 2009 fue de 91%, más que las registradas en el año 2003. (Tabla N° 11.1).
4. En el distrito judicial de Lima Norte en el año 2004, se registró el incremento de 55% de denuncias, comparadas con la cantidad registrada en el año 2003. (Tabla N° 11.1).
5. En el año 2009, se registra un incremento de 103% de denuncias, comparadas con la cantidad registrada en el año 2003. (Tabla N° 11.1).

**DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADAS EN LAS  
FISCALÍAS PROVINCIALES MIXTAS Y DE FAMILIA DE LA COSTA  
NORTE AÑO 2003 – 2010  
TUMBES, PIURA, LAMBAYEQUE, LA LIBERTAD**

1. Durante el periodo de 08 años en la Fiscalía Provincial de Lambayeque se registró la mayor cantidad total de denuncias (34845 denuncias); luego en la Fiscalía Provincia de Piura, se registraron 31076 denuncias.  
Los años con mayor cantidad de denuncias registradas fueron: El año 2009 con 23073 denuncias y el año 2010 con 18862 denuncias totales (Tabla N°11.2).

**CONCLUSIONES DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR  
REGISTRADAS EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES MIXTA, CIVIL Y DE  
FAMILIA EN SAN JUAN DE LURIGANCHO  
AÑOS 2004 – 2010**

1. En la Primera Fiscalía Mixta se registró la mayor cantidad total de denuncias durante los 7 años (6667 denuncias). (Tabla N° 11.3)
2. En el año 2004 se registró la mayor cantidad total de denuncias: 2912 denuncias (Tabla N° 11.3).

**CAPÍTULO XII**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS  
DE SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA,  
SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, DEL PODER JUDICIAL.**

*Tabla N° 12.1*

**SENTENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR  
DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA Y CALLAO.  
AÑOS 2003 AL 2010  
(Año base 2003)**

Año	Lima		Lima Norte		Callao	
	Nº de sentencias	Incremento	Nº de sentencias	Incremento	Nº de sentencias	Incremento
2003	3519	1.00	2911	1.00	2144	1.000
2004	4648	1.321	4610	1.584	2147	1.001
2005	6003	1.706	4114	1.413	2179	1.016
2006	6245	1.775	5221	1.794	1993	0.930
2007	4021	1.143	5686	1.953	1800	0.840
2008	6408	1.830	6444	2.214	2486	1.160
2009	6272	1.782	6952	2.388	2580	1.203
2010	6292	1.789	5151	1.769	2134	0.995

*Fuente: Gerencia Informática del Poder Judicial*

**En el Distrito Judicial de Lima:**

Al comparar el número de sentencias realizadas el año 2003 con las sentencias registradas en los años siguientes tenemos:

1º) La tendencia ha sido en aumento de tal manera que en el año 2008 se registró el mayor incremento habiendo sido de 83% .

2º) En los años 2009 y 2010 las sentencias aumentaron en 78% y 79% respectivamente.



**En el Distrito Judicial de Lima Norte**

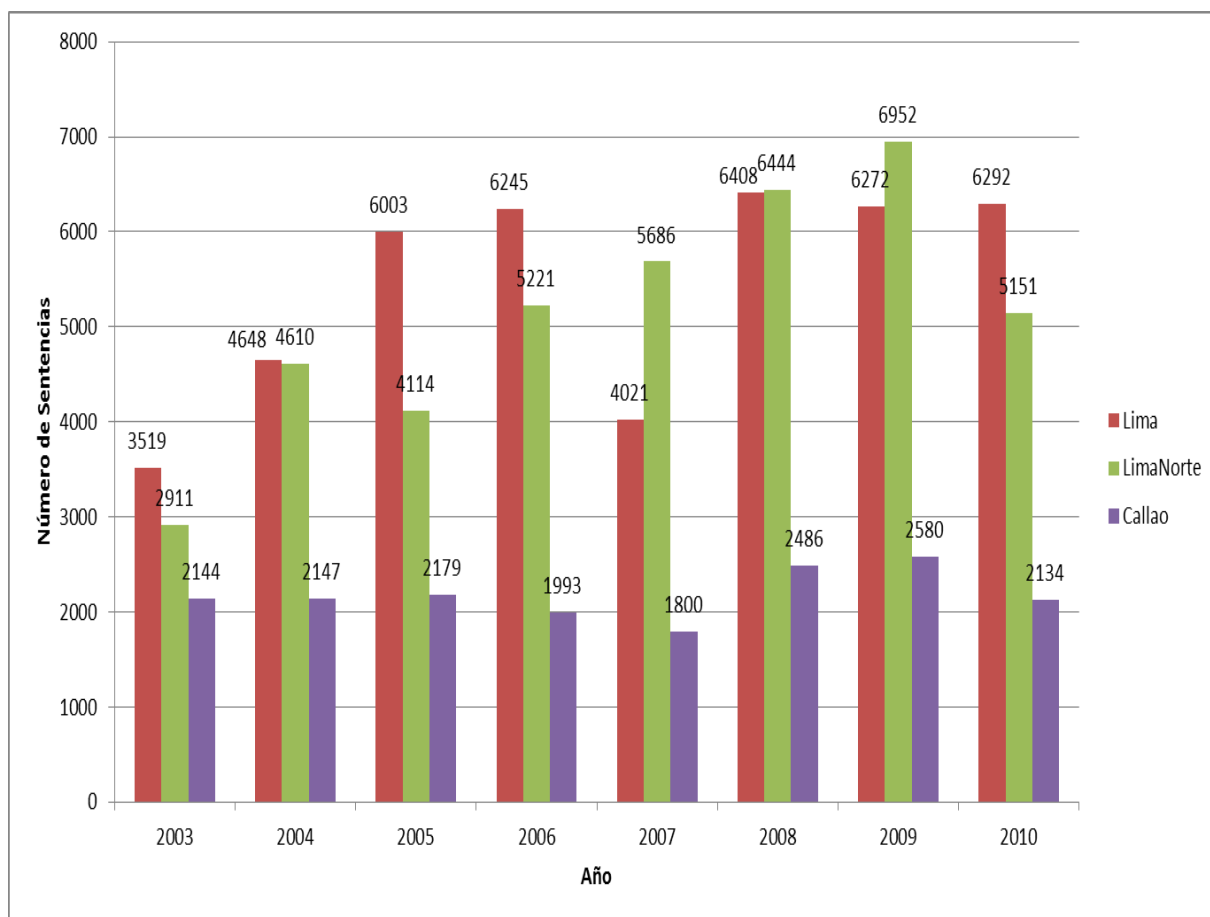
En este Distrito Judicial también la tendencia ha sido en aumento habiéndose registrado el mayor número de sentencias durante los años 2007, 2008 y 2009 con 95%, 121% y 139% respectivamente.

**En el Distrito Judicial del Callao**

Durante los años 2006 y 2007 el número de sentencias disminuyó ; sin embargo durante los años 2008 y 2009 el número de sentencias aumentaron en 16% y 20% respectivamente.

**Figura N° 12.1**

**Sentencias en primera instancia sobre violencia familiar  
Distritos judiciales de Lima y Callao  
Años 2003 al 2010 (Año base 2003)**



**Tabla N° 12.2**  
**SENTENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR**  
**DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA Y CALLAO.**  
**AÑOS 2003 AL 2010**

Año	Lima		Lima Norte		Callao	
	Nº de sentencias	Incremento con respecto al año anterior	Nº de sentencias	Incremento con respecto al año anterior	Nº de sentencias	Incremento con respecto al año anterior
2003	1	1.00			29	1.00
2004	7	7.00	13	1.00	7	0.24
2005	7	1.00	12	0.92	22	3.14
2006	12	1.71	15	1.25	54	2.45
2007	69	5.75	26	1.73	67	1.24
2008	193	2.80	105	4.04	85	1.27
2009	276	1.43	296	2.82	90	1.06
2010	192	0.70	145	0.49	18	0.20

**Fuente:** Gerencia Informática del Poder Judicial

En general, el número de sentencias en segunda instancia han sido muy pocas comparadas con el número de sentencias ocurridas en primera instancia, sin embargo desde el año 2003 al 2009 han ocurrido en aumento. en los distritos judiciales de Lima, Lima Norte y Callao. Durante el año 2010 el número de sentencias en segunda instancia disminuyeron comparadas con las ocurridas el año 2009.

**Tabla N° 12.3**  
**SENTENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**  
**PROVINCIAS DE LA SELVA**  
**DEL 01/01/2002 AL 31/12/2010**

Provincia	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
AMAZONAS	12	72	118	114	139	125	161	261	285	1287
HUANUCO		235	1334	1039	743	699	729	748	711	6238
LORETO	256	850	1105	903	1379	1408	1230	1059	1001	9191
MADRE DE DIOS	29	177	292	258	340	366	435	469	389	2755
SAN MARTIN	101	147	175	174	253	219	288	300	523	2180
UCAYALI		2	395	573	552	481	591	301	447	3342
Total	398	1483	3419	3061	3406	3298	3434	3138	3356	24993

**Fuente.** Gerencia Informática del Poder Judicial

**En las provincias de la selva:**

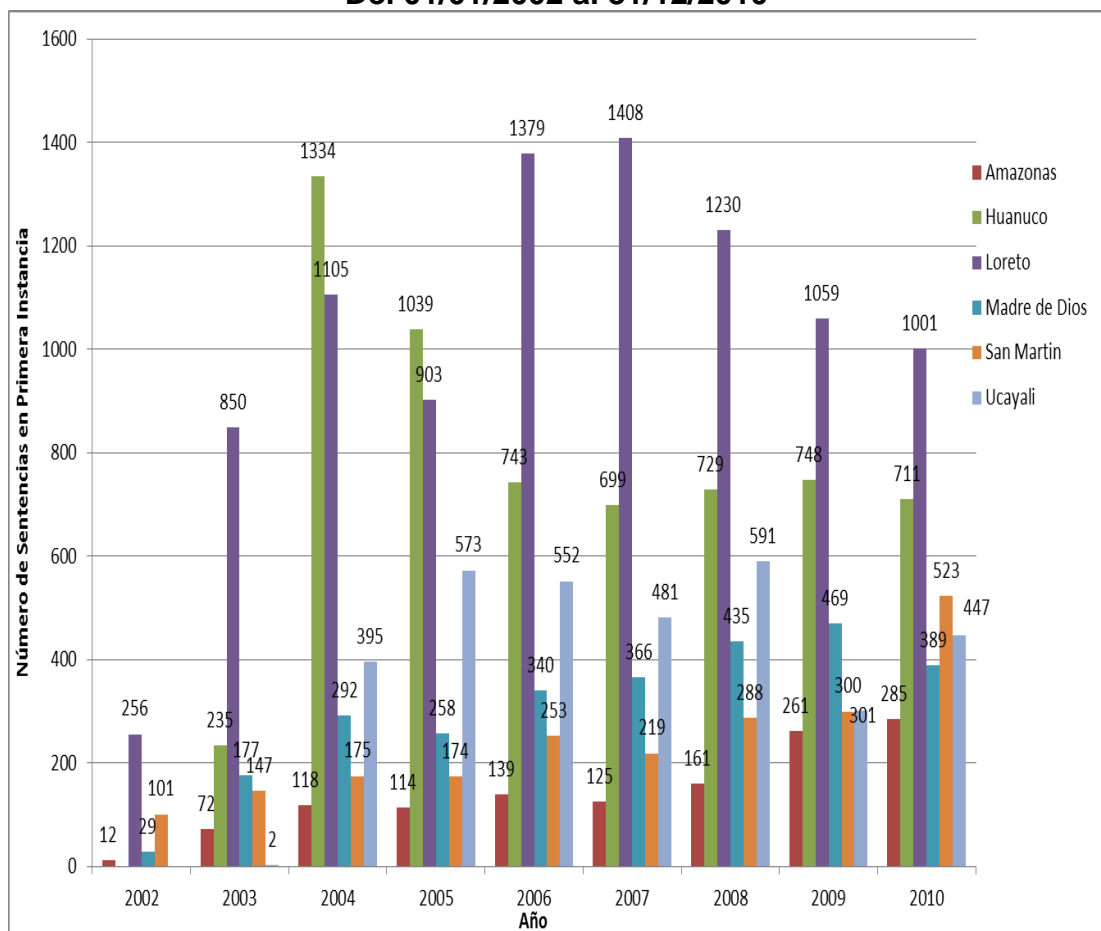
Durante el año 2002, el número total de sentencias en primera instancia fue de 398, y en el año 2003 ese número aumentó a 1483.

Desde el año 2004 al 2010 el número total de sentencias por año fluctuaron entre 3061 y 3434, con un promedio de 3302 sentencias en primera instancia por año..

En las provincias de Huánuco y Loreto se registraron la mayor cantidad de sentencias, 6238 y 9191 respectivamente.

Figura N° 12.3

**Sentencias en primera instancia de violencia familiar  
Provincias de la Selva  
Del 01/01/2002 al 31/12/2010**



**Tabla N° 12.4**  
**SENTENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**  
**PROVINCIAS DE LA SELVA**  
**DEL 01/01/2002 al 31/12/2010**

<b>Provincia</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>Total</b>
AMAZONAS			1				11	81	11	104
HUANUCO		1	9		8	30	44	74	54	220
LORETO				4	18	10	42	127	27	228
MADRE DE DIOS						5	2	9	4	20
SAN MARTIN		1				2	15	25	6	48
UCAYALI							2	18	19	39
<b>Total</b>	00	2	10	4	26	47	116	334	121	660

**Fuente.** Gerencia Informática del Poder Judicial

La cantidad total de sentencias en segunda instancia han sido muy pocas en general, desde 00 en el año 2002 hasta 47 en el año 2007. Luego aumentan durante los años 2008, 2009, y 2010 siendo estas 116, 334, y 121 respectivamente.

Como era de esperarse, la mayor cantidad total de sentencias en segunda instancia dentro ese periodo de tiempo ocurren en las provincias de Huánuco y Loreto, 220 y 228 total respectivamente.

**Tabla N° 12.5**  
**CANTIDAD DE SENTENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA ACERCA DE**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**  
**PROVINCIAS DE LA SIERRA**  
**DEL 01/01/2002 AL 31/12/2010**

<b>Provincia</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>Total</b>
APURIMAC	3	128	480	560	538	854	777	1111	1322	5773
AYACUCHO	56	112	5751	6581	7965	11589	3115	2169	1340	38678
CAJAMARCA	104	400	655	492	443	470	447	710	902	4623
CUSCO	36	302	2085	2264	1926	2326	2154	2149	2859	16104
HUANUCO		235	1334	1039	743	699	729	748	711	6238
JUNIN	971	1217	1393	1302	1072	1416	1461	1637	1717	12186
PASCO	23	162	143	188	175	243	412	338	449	2133
PUNO	18	145	339	857	1085	979	847	772	1568	6610
<b>Total</b>	<b>1211</b>	<b>2701</b>	<b>12180</b>	<b>13283</b>	<b>13947</b>	<b>18576</b>	<b>9942</b>	<b>9634</b>	<b>10868</b>	<b>92342</b>

*Fuente. Gerencia Informática del Poder Judicial*

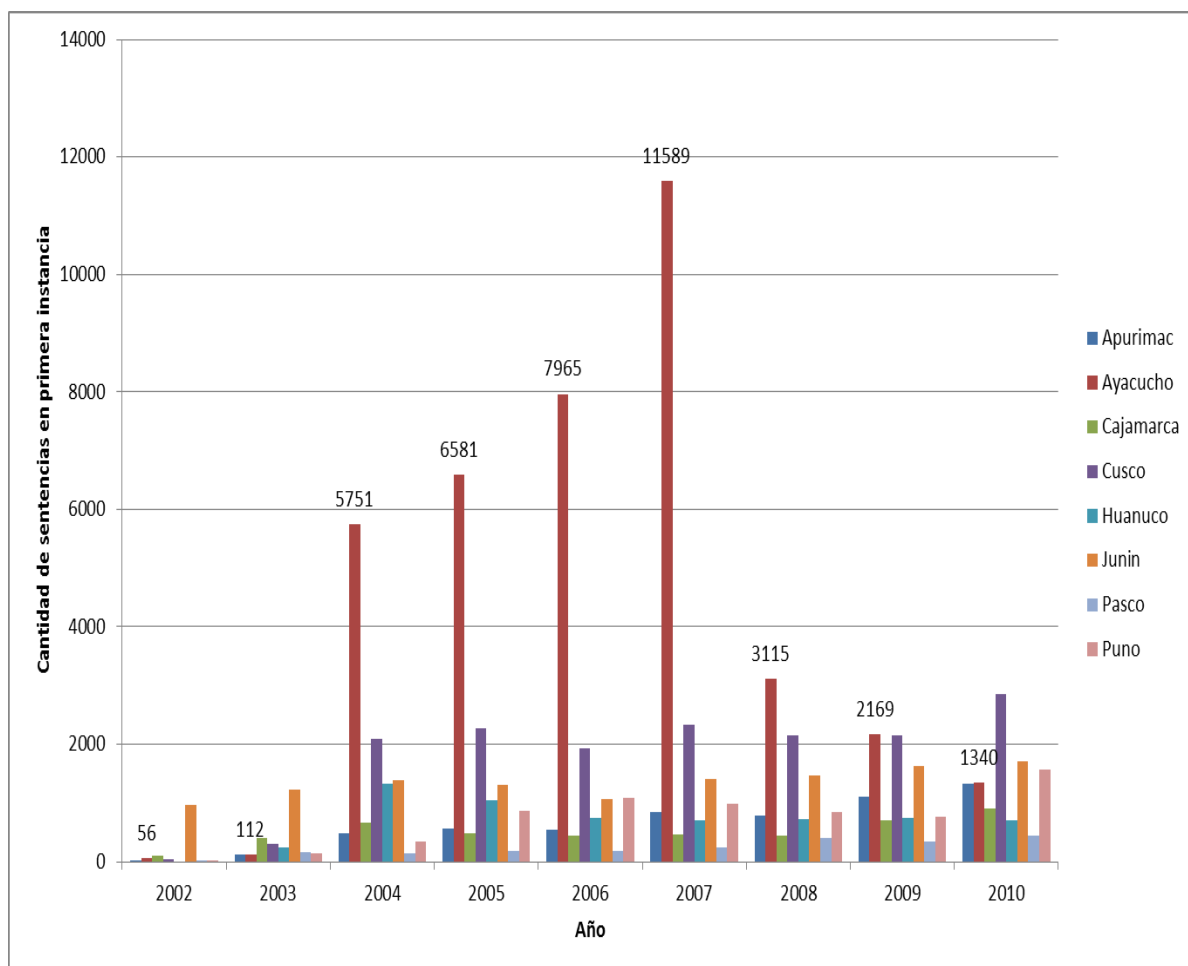
Durante los años 2002 y 2003 la cantidad total de fueron muy pocas comparadas con los demás años, 1211 y 2701 respectivamente.

Desde los años 2004 a 2010 la cantidad total de sentencias en primera instancia en las provincias de la sierra se incrementó resultando en promedio para ese período de tiempo de 12633 sentencias. por año.

Las provincias donde ocurrieron la mayor cantidad total de sentencias fueron Ayacucho con 38678, Cusco con 16104, y Junín con 12186 sentencias en primera instancia.

Figura N° 12.5

**Cantidad de sentencias en primera instancia acerca de Violencia Familiar**  
**Provincias de la Sierra**  
**Del 01/01/2002 al 31/12/2010**





**Tabla N° 12.6**

**SENTENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR  
PROVINCIAS DE LA SIERRA  
DEL 01/01/2002 al 31/12/2010**

<b>Provincia</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>Total</b>
APURIMAC					2	6	9	10	8	35
AYACUCHO					2		4	46	28	80
CAJAMARCA				2	2		1	14	44	63
CUSCO						2	12	79	145	238
HUANCAVELICA								4	14	18
HUANUCO		1	9		8	30	44	74	54	220
JUNIN		1		3	2	11	21	32	29	99
PASCO							4	13	7	24
PUNO						1	1	113	166	281
<b>Total</b>	<b>00</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>5</b>	<b>16</b>	<b>50</b>	<b>96</b>	<b>385</b>	<b>495</b>	<b>1058</b>

**Fuente** Gerencia Informática del Poder Judicial

La cantidad total de sentencias en segunda instancia en las provincias de la Sierra fueron muy pocas durante los años 2002 al 2008,( incrementándose desde 00 hasta 96 respectivamente)

Durante los años 2009 y 2010 el número total de sentencias fueron de 385 y 495 respectivamente.

Las provincias con mayor cantidad total de sentencias fueron Cusco y Huánuco con 238 y 220 respectivamente.

**Tabla N° 12.7**  
**SENTENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**  
**PROVINCIAS DE LA COSTA DEL 01/01/2002 AL 31/12/2010**

Provincia	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
ANCASH	173	328	536	428	562	727	899	921	868	5442
AREQUIPA	353	2377	3508	3307	3454	3206	4191	4651	4577	29624
CAÑETE		1	2	38	58	20	138	113	753	1123
DEL SANTA	19	44	106	306	391	393	560	652	746	3217
HUAURA	243	582	951	807	717	727	1037	1156	1303	7523
ICA	365	534	597	606	649	638	861	921	1080	6251
LA LIBERTAD	214	1025	1069	901	679	715	1061	1665	2020	9349
MOQUEGUA	51	405	528	483	582	1084	1684	1662	726	7205
PIURA	66	137	188	633	721	915	965	1185	1277	6087
TACNA	195	1081	1329	1218	1163	1306	1724	1984	1942	11942
TUMBES	48	214	480	610	338	513	880	759	1091	4933
LAMBAYEQUE	102	431	532	565	536	806	1992	3346	3890	12200
Total	1829	7159	9826	9902	9850	11050	15992	19015	20273	104896

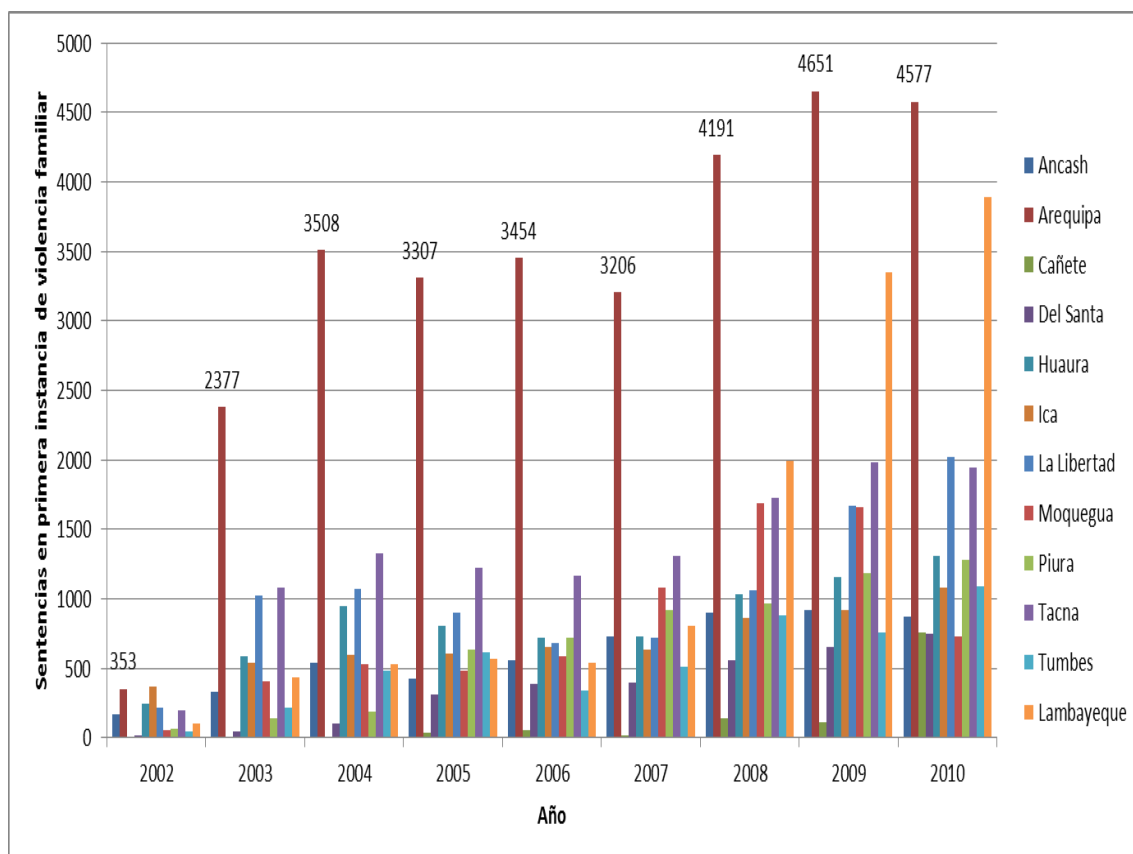
**Fuente:** Gerencia Informática del Poder Judicial

Se observa un incremento de la cantidad total de sentencias en primera instancia por año, desde 1829 sentencias en el año 2002 hasta 20273 sentencias en total durante el año 2010.

Las provincias con mayor cantidad total de sentencias fueron Arequipa con 29624 sentencias en total, Lambayeque con 12200 sentencias y Tacna con 11942 sentencias en total durante ese período de nueve años.

Figura N° 12.7

**Sentencias en primera instancia de violencia familiar**  
**Provincias de la costa del 01/01/2002 al 31/12/2010**



**Tabla N° 12.8**  
**CANTIDAD DE SENTENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA DE VIOLENCIA**  
**FAMILIAR**  
**PROVINCIAS DE LA COSTA. DEL 01/01/2002 al 31/12/2010**

Provincia	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
ANCASH			8		7	21	30	74	57	197
AREQUIPA			3	2		1	20	355	479	860
CAÑETE	6	27	99	335	513	411	487	579	7	2464
DEL SANTA				1		1	15	39	70	126
ICA			2			4	19	42	25	92
LA					1	7	24	81	47	160
MOQUEGU						5	8	136	57	206
PIURA					7	31	28	95	95	256
TACNA			2	6	6	13	26	80	31	164
TUMBES		2	3	4	2	17	61	89	13	191
LAMBAYEQ			2			7	43	87	138	277
Total	6	29	119	348	536	518	761	1657	1019	4993

**Fuente:** Gerencia Informática del Poder Judicial

La cantidad total de sentencias en segunda instancia van aumentando desde 6 sentencias en el año 2002 hasta 1019 sentencias el año 2010.

Las provincias con mayor cantidad de sentencias en segunda instancia son Cañete con 2464 y Arequipa con 860 sentencias, durante ese período de nueve años.

**CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS  
ESTADÍSTICOS DEL PODER JUDICIAL, DE SENTENCIAS EN PRIMERA  
Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS  
DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA Y CALLAO**

**2003- 2010.**

En el distrito judicial de Lima: Al comparar el número de sentencias realizadas el año 2003, con las sentencias registradas en los años siguientes tenemos:

1. La tendencia ha ido en aumento, de tal manera que el año 2008 se registró el mayor incremento, habiendo sido de 83%. (Tabla N° 12.1).
2. En los años 2009 y 2010 las sentencias aumentaron en 78% y 79% respectivamente. (Tabla N° 12.1).

En el distrito Judicial de Lima Norte, también ha sido la tendencia en aumento, habiéndose registrado el mayor número de sentencias en los años 2007, 2008 y 2009, con 95%, 121% y 139% respectivamente.

En el distrito judicial del Callao, durante los años 2006 y 2007, el número de sentencias disminuyó; sin embargo durante los años 2008 y 2009 el número de sentencias aumentaron en 16% y 20% respectivamente (Tabla N° 12.1).

**CONCLUSIONES DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA Y  
CALLAO**

**AÑOS 2003 – 2010**

En general el número de sentencias en segunda instancia ha sido muy pocas, comparadas con el número de sentencias ocurridas en primera instancia, sin embargo desde el año 2003 a 2009 ha ocurrido en aumento en los distritos judiciales de Lima, Lima Norte y el Callao. Durante el año 2010 el número de sentencias en segunda instancia disminuyeron comparadas con las ocurridas en el año 2009. (Tabla N° 12.2).

**CONCLUSIONES DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA POR  
VIOLENCIA FAMILIAR EN LA SELVA  
AÑOS 2002 – 2010**

1. Durante el año 2002 el número total de sentencias en primera instancia fue de 398, en el año 2003 ese número aumentó: 1483. (Tabla N° 12.3).
2. Desde el año 2004 al 2010, el número total de sentencias por año fueron entre 3061 y 3434, con un promedio de 3302 sentencias en primera instancia por año. (Tabla N° 12.3).
3. En la provincia de Huánuco y Loreto se registraron la mayor cantidad de sentencias: 6238 y 9191 respectivamente. (Tabla N° 12.3)

**CONCLUSIONES DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA POR  
VIOLENCIA FAMILIAR EN LAS PROVINCIAS DE LA SELVA  
AÑO 2002-2010**

1. La cantidad de sentencias en segunda instancia han sido muy pocas en general, desde 00 en el año 2002 hasta 47 en el año 2007. Luego se incrementaron durante los años 2008, 2009 y 2010, siendo éstas 116, 334 y 121 respectivamente. (Tabla N° 12.4).
2. Como era de esperarse la mayor cantidad total de sentencias en segunda instancia, dentro de ese periodo ocurren en las provincias de Huánuco y Loreto, 220 y 228 total respectivamente (Tabla N° 12.4).

**CONCLUSIONES DE SENTENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA ACERCA  
DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LAS PROVINCIAS DE LA SIERRA  
2002- 2010**

1. Durante los años 2002 y 2003 la cantidad total fueron muy pocas, comparadas con los demás años, 1211 y 2701 respectivamente.

2. Desde los años 2004 a 2010, la cantidad total de sentencias en primera instancia en las provincias de la sierra se incrementaron, resultando en promedio para ese periodo de tiempo de 12619 sentencias por año. Las provincias donde ocurrieron la mayor cantidad total de sentencias fueron Ayacucho, con 38678, Cusco con 16104, y Junín con 12186 sentencias en primera instancia. (Tabla N° 12.5).

**CONCLUSIONES DE SENTENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR  
VIOLENCIA FAMILIAR, EN LAS PROVINCIAS DE LA SIERRA  
2002- 2010**

1. La cantidad total de sentencias en segunda instancia, en las provincias de la sierra fueron muy pocas, durante los años 2002 al 2008 (incrementándose desde 00 hasta 96 respectivamente). (Tabla N° 12.6).
2. Durante los años 2009 y 2010 el número total de sentencias fueron de 385 y 495 respectivamente. (Tabla N° 12.6).
3. Las provincias con mayor cantidad total de sentencias fueron Cusco y Huánuco con 238 y 220 respectivamente. (Tabla N° 12.6).

**CONCLUSIONES DE SENTENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA POR  
VIOLENCIA FAMILIAR, EN LAS PROVINCIAS DE LA COSTA  
DEL 2002 AL 2010**

1. Se observa incremento de la cantidad total de sentencias en primera instancia por año, desde 1829 sentencias en el año 2002 hasta 20273 sentencias en total durante el año 2010. (Tabla N° 12.7).
2. Las provincias con mayor cantidad total de sentencias fueron Arequipa con 29624 sentencias en total; Lambayeque con 12200 sentencias y Tacna con 11942 sentencias en total durante ese periodo de 9 años (Tabla N° 12.7).

**CONCLUSIONES DE SENTENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR  
VIOLENCIA FAMILIAR EN LAS PROVINCIAS DE LA COSTA  
DEL 2002 AL 2010**

1. La cantidad total de sentencias en segunda instancia van aumentando desde 6 sentencias en el año 2002 hasta 1019 el año 2010. (Tabla N° 8).
2. Las provincias con mayor cantidad de sentencias en segunda instancia son Cañete con 2464 y Arequipa con 860 sentencias, durante ese periodo de 9 años. (Tabla N° 12.8).



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 1. Conclusiones

#### 1.1 Conclusión General

Se alcanzó el objetivo general de la investigación, pues, la investigación realizada logró comprobar - con los datos reportados por las denuncias ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, las denuncias ante la Policía Nacional y teniendo a disposición los datos estadísticos de las denuncias ante la Fiscalía – que la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho de Lima en los años 2003 – 2009 es un fenómeno social que revela que las víctimas de la violencia familiar son principalmente las mujeres, por la frecuencia de casos comparados con la frecuencia de violencia familiar contra los varones: La diferencia es en proporción de nueve a uno.

La violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho en las mujeres no solo afecta a las esposas, sino también a aquellas mujeres que tienen una relación de pareja o de convivencia. Son también víctimas todos aquellos que se encuentran dentro del ámbito familiar: niños, niñas, adolescentes, padres, madres, parientes que viven en el lugar, abuelos, abuelas, etc. Las estadísticas revelan que la mayor frecuencia del padecimiento de violencia familiar se da en las mujeres, por ejemplo, en el año 2009, según las denuncias ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, se ejerció violencia familiar sobre las mujeres en un 89% y sólo 11% sobre los varones.

Se concluye igualmente que el fenómeno de violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho de Lima ha ido en aumento, según referencia de los años comprendidos en el período 2003 – 2009.

## **1.2 Conclusiones Específicas**

Se alcanzaron los objetivos específicos, porque a partir de los datos obtenidos se infieren los siguientes conocimientos::

### **1) Conclusiones específicas sobre datos estadísticos conseguidos:**

- La prevalencia de violencia familiar la padecen significativamente las mujeres. Esta diferencia de frecuencia según sexo, se aprecia en los datos que proceden de las denuncias ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, las denuncias ante la Policía Nacional y según los datos estadísticos de las denuncias ante la Fiscalía
- La frecuencia de violencia familiar de todo tipo y más frecuentemente contra la mujer viene ocurriendo a lo largo del período estudiado.
- La violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho se da con mayor frecuencia en la edad comprendida entre los 26 y los 45 años, siendo más prevalente entre los 25 y 35 años, tal como se comprueba en la estadística de las denuncias de violencia familiar en el año 2009, ante el Centro de Emergencia de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social de San Juan de Lurigancho.
- La violencia familiar ha ido incrementándose en el período estudiado: 2003- 2009.

### **2) Las conclusiones específicas sobre las implicancias jurídicas de la violencia familiar, se expresan en los siguientes términos.**

- Se aprecia una trasgresión a los derechos de las personas, que afecta la vida y la salud física y psíquica de las personas.
- La Policía Nacional, La Fiscalía, el Ministerio de la Mujer, y el Juzgado cumplen sus funciones, pero poco pueden hacer, como lo revelan las estadísticas.

### **1.3 Conclusiones Complementarias**

La investigación exploratoria de fuentes de información sobre violencia familiar permitió establecer conclusiones sobre los conocimientos acerca del tema violencia familiar:

- 1) Los investigadores coinciden en afirmar que la familia es una célula de la Sociedad y es considerado el pilar más importante para la educación del ser humano.
- 2) Vivimos una sociedad violenta, tanto a nivel nacional como internacional. Existe una violencia institucional, en tanto hay disposiciones que permiten la existencia de la violencia, es el caso de la violencia de unos grupos, contra otros, por la posesión de la propiedad establecida en la ley, razón por la cual las clases oprimidas reclaman sus derechos fundamentales.
- 3) En los dos últimos siglos, la paz auténtica fue alcanzada en escasos lugares y por poco tiempo; estas informaciones permiten dar sustento a la afirmación de Thomas Hobbes quien afirmó "El ser humano es el primer depredador".
- 4) La actual crisis de la familia es tanto más grave, puesto que los factores existentes al interior de la familia, nacidos de la inmadurez, falta de preparación y de recursos, producen resultados agravados, desde fuera por exposición morbosa del sexo, exaltación de la infidelidad y el amor libre; la exhibición de la pornografía, la drogadicción, el alcoholismo, el homosexualismo, la prostitución y la exhibición. Estos factores

no contribuyen en la solidificación de la familia, más bien la minan y la erosionan.

- 5) Son víctimas de la violencia familiar principalmente las mujeres, quienes generalmente mantienen una relación de convivencia; la violencia sobre la mujer en situación de conviviente suele extenderse en el ámbito familiar, razón por la cual son víctimas de violencia familiar tanto varones como niños, niñas y adolescentes, padres, madres, abuelos y abuelas y otros miembros que comparten el mismo hábito de este tipo de familia.
- 6) Los factores que inciden en el fenómeno de violencia familiar son de tipo sociológico, económico, político, jurídico y psicológico.
- 7) Está comprobado que hay una correlación negativa entre edad y nivel económico, por un lado, y violencia doméstica por otro lado (Strauss, Gelles, Steinmetz, 1980). Esto significa que el maltrato doméstico es más frecuente entre los hombres jóvenes y con nivel económico bajo.
- 8) Existen diferentes formas o clases de violencia familiar: Violencia física, psicológica, moral, sexual y económica.
- 9) Son efectos de la violencia familiar, las lesiones, homicidios, trastornos de la salud mental.
- 10) Según los datos de la ONU, a nivel mundial se da la violencia familiar: En los Estados Unidos, de 3 a 4 millones de mujeres al año son maltratadas; y uno de cada cinco mujeres han sido violadas.
- 11) En Turquía, el 80% de mujeres son presas de agresiones sexuales y violaciones.
- 12) Sólo la cuarta parte del mundo cuenta con leyes contra la violencia doméstica.
- 13) Sólo 17 países consideran delito de violación dentro del matrimonio.
- 14) Sólo 27 países tienen leyes contra el abuso sexual.

- 15)** Investigaciones realizadas en Estados Unidos e Inglaterra, resaltaron que el 84% de las Leyes de las familias inglesas y el 97% de las familias americanas castigaban físicamente a los hijos y la agresión física entre cónyuges aparecen como muy frecuentes.
- 16)** La Constitución Política del Perú protege del peligro de la violencia familiar, en los siguientes artículos:  
Art. 1° “La Defensa de la Persona Humana y respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.  
Art. 2° Toda persona tiene derecho a la vida, la dignidad, integridad física y psicológica. Inciso 1 y 7.  
Art. 24° A la libertad y seguridad personales  
Inciso “h” nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos humillantes”.
- 17)** La violencia familiar está positivamente relacionada con los sistemas familiares autoritarios que “naturalizan”.
- 18)** Cuanto más fijas son las jerarquías de un sistema familiar, mayor es el grado de violencia.
- 19)** El grado de autonomía de los miembros de un grupo familiar está inversamente relacionado con la proporción de violencia.
- 20)** Cuanto mayor es la adhesión a los valores tradicionales acerca de la familia y el género y a los estereotipos derivados, mayor será la probabilidad de que se generen pautas interrelacionadas violentas.
- 21)** La mayor interacción con el medio externo promueve una mayor denuncia del fenómeno.
- 22)** En la mayoría de los casos de violencia conyugal, en nuestro medio, el agresor es el hombre y la ofendida la mujer.
- 23)** El fenómeno de violencia en la pareja y en la relación intrafamiliar; la violencia familiar no es privativo de un grupo social más desfavorecido, sino que está presente en todos los estratos y niveles socioeconómicos con diferentes matices en cada uno de ellos.

- 24)**La violencia en la pareja y en la relación intrafamiliar no es de etiología única, sino multifactorial y está influenciada tanto por factores internos como externos de cada uno de los miembros individualmente, como pareja y como grupo.
- 25)**La violencia en la pareja no se presenta como un fenómeno aislado, sino que involucra y afecta a todas las personas que conforman el grupo, ya sea directa o indirectamente.
- 26)**La violencia de la pareja no pasa sin repercusiones, además de las perturbaciones físicas y principalmente psicológicas y emocionales que producen en los afectados, se repite y perpetúa a través de generaciones.
- 27)**Por su alta incidencia, la violencia en la pareja constituye un motivo de preocupación desde el punto de vista médico forense y jurídico; considerarla únicamente a la luz del código penal (delito de lesiones, maltrato), como hacen algunas legislaciones han mostrado ser poco operante y uno de los factores que contribuyen a que se presente una marcada reincidencia.
- 28)**La violencia intrafamiliar, aunque se nos aparezca de modo inmediato como producto de motivaciones y aparentemente individuales, privadas, nace de una concepción del mundo que denominamos patriarcal, de una división social y sexual del trabajo que concede a las mujeres una posición subordinada y que la analiza del mismo modo que a otros sectores subordinados de la sociedad, viendo siempre en términos absolutos la relación entre mujeres y hombres de una misma clase de diferentes clases, ocultando así la relación de subordinación de la mujer en las distintas clases sociales.
- 29)**El ordenamiento jurídico es un medio para la formación del género.
- 30)**El derecho ha sido un instrumento de poder usado históricamente para conservar la posición hegemónica de un género sobre otro.

- 31)**El derecho es un instrumento de poder usado históricamente para conservar la posición hegemónica de un género sobre otro.
- 32)**Si bien la ley sólo regula las relaciones interpersonales en la familia, se observa en el ordenamiento jurídico un proceso de reconocimiento de la familia como sistema. Este tránsito permitirá afirmar la responsabilidad del agresor y a la vez eliminar la idea de represión al pensarse en la acción estatal como una intervención que opera sobre la disfuncionalidad de la familia, garantía por igual de ambos protagonistas de la violencia doméstica.
- 33)**En la instancia jurídica, al igual que en el área psicosocial, se manifiesta la coexistencia del supuesto explícito –reglas legales que ordenan actualmente la familia- y supuestos implícitos. El mandato y la consiguiente expectativa de una interacción familiar exenta de agresiones surge de normas constitucionales, convenciones, declaraciones internacionales que son valores y creencias que subyacen en las prácticas judiciales originadas en formas de organización familiar más arcaicas.
- 34)**El maltrato y la consiguiente expectativa de una interacción familiar exenta de agresiones surge de normas constitucionales, convenciones y declaraciones internacionales, normas civiles y penales que sancionan el atentado a la vida y a la integridad física.
- 35)**La efectividad de la ley y su eficiencia se vinculan con el conocimiento del derecho y al acceso de justicia, se articulan también en el modo en el que el Juez ejerce sus poderes y deberes, la función del Fiscal y la actividad del abogado.
- 36)**A la legitimidad actual del ordenamiento basado en el principio de igualdad de los cónyuges, se opone algunas veces la legitimidad judicial, fundada en creencias originadas en regulaciones procedentes y también en el comportamiento ciudadano, producto de valoraciones que pueden ser distintas

a las afirmadas por la ley y la justicia. Este juego de oposiciones que define los desajustes valorativos entre la norma y las prácticas judiciales y sociales determina el grado de efectividad de la ley.

**37)** Los valores nacidos de pretéritas formas familiares que perviven, aún cuando debilitados, sustentan los actos de autoritarismo dentro de la familia y atenúan o neutralizan la acción de la justicia.

**38)** Las citaciones y la investigación, tal cual se desarrollan son los procedimientos policiales más usados y no resultan efectivos para resolver o aliviar la situación violenta que vive la mujer en el hogar.

**39)** La política jurídica, que cruza los niveles de prevención y recuperación, continúa siendo de importancia la revisión de las normas tanto sustantivas como adjetivas.

## **2 . Recomendaciones**

- 1) Difundir los resultados de este estudio con el fin de lograr una mayor comprensión y atención desde los operadores de los servicios que previenen y atienden la violencia familiar y sexual.
- 2) Fortalecer los servicios de atención del peligro de la violencia familiar y sexual, de manera que estos sean cálidos y eficaces.
- 3) Es necesario alentar las denuncias de hechos de violencia familiar y sexual mediante la dotación de servicios más eficientes e información oportuna sobre sus derechos.
- 4) Establecer redes de instituciones y servicios para derivar casos de violencia familiar y sexual para la atención y rehabilitación tanto del agresor (a) como de la víctima.
- 5) Promover acciones para la difusión y ejercicio de derechos que



conlleven a no tolerar la violencia familiar y/o sexual.

- 6) En las intervenciones con las víctimas se debe entrenar, en formas adecuadas, de afrontamientos para la resolución de la violencia familiar y sexual.
- 7) Diseñar e implementar proyectos para empoderar a las víctimas de violencia familiar, entre ellos relacionados a ejercicio de derechos, manejo de recursos económicos en el hogar, apoyar las iniciativas productivas y económicas de las víctimas, entre otros.
- 8) Se debe desmitificar el tema. Sacarlo a la luz pública de manera que se comience a crear conciencia en la población, que existe un gran porcentaje de mujeres que están sufriendo violencia y que esto debe ser sancionado penalmente con la Ley del Femicidio últimamente promulgada y que debe aplicarse.
- 9) Deben existir ayudas concretas facultadas a través de la política de gobierno o del Ministerio encargado de combatir la problemática que es el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), tales como: trabajo, educación, vivienda, etc. que favorezcan a las mujeres que viven esta situación, a fin de ayudarlas a salir del ambiente violento.
- 10) Desarraigar la culpa y el miedo que existe en ellas, enseñando a la población en general a no justificar al violentador, mejorando por tanto la valoración personal de las mujeres.
- 11) La atención de prevención del problema de violencia requiere de la participación de todos los sectores sociales, siendo necesaria una intervención a distintos niveles, así mismo es fundamental considerar la violencia de género; es indispensable un

conocimiento y mejoramiento paulatina del problema de atención y recuperación de las víctimas, ejes rectores de planes y políticas, la prevención, para erradicar la violencia familiar .

- 12)** En la violencia de género es indispensable un conocimiento profundo del problema en nuestro contexto social. Para ello es de suma importancia promover y desarrollar investigaciones desde distintas perspectivas: médicas, sociales, psicológicas y legales.
- 13)** La ley debe contemplar la función básica de la familia de protección psicosocial de sus integrantes, en un proceso de unidad e individuación. Esto implica la protección del espacio personal de la pareja conyugal dentro de la cohesión y asunción de las responsabilidades familiares.
- 14)** En el tratamiento de la violencia familiar, debemos partir de las normas legales, pero al mismo tiempo, debemos observar su real operación y los valores éticos que han querido consolidar.
- 15)** En vista que se acrecienta la violencia familiar en el país, debe sancionarse aplicando la Ley del Femicidio, promulgada el 5 de diciembre de 2011, ley que modifica el Art. 107 del Código Penal. En dicha Ley se establece la pena privativa de libertad de 15 a 25 años, pudiéndose incrementarse en circunstancias agravantes

## BIBLIOGRAFÍA

### 1 BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

1. Academia de la Magistratura (1999). *Serie de Jurisprudencia N° 1*, Lima-Perú: Editora e Imprenta DESA S.A.
2. Academia de la Magistratura (2000). *Serie de Jurisprudencia N° 2*. Lima-Perú: Editora Perfect Laser S.R.L.
3. Acalé Sánchez, María. (2001). De la asexualidad de la ley penal a la sexualización del problema de los malos tratos en el ámbito familiar en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer”, Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
4. Alva Gambini, Javier (2000). *Una experiencia local de Salud para todos*. Lima-Perú: Editorial Organismo de Coordinación Permanente en Salud OCP de San Juan de Lurigancho.
5. Alvarado Velloso, Adolfo (1998). *Manual Judicial de Conciliación; en Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Lima-Perú: Editorial San Marcos.
6. Alzamora Valdez, Mario (1974). *Derecho procesal civil*, 8va. edición, Lima-Perú: Ediciones Eddili.
7. Ángel Ramos Ríos Miguel (2008). *Violencia Familiar*. Lima-Perú: Editorial IDEMSA.
8. Angulo Arana, Pedro. (2007). *La función del fiscal*, Lima-Perú: Jurista editores E.I.R.L.
9. Anicama J. (1999) *Estudio epidemiológico sobre la violencia y comportamientos asociados en Lima Metropolitana y Callao*”. Lima-Perú: MIMSA.
10. Anicama J. y otros. (1999) *Estudio Epidemiológico sobre la violencia...*Lima-Perú: Ediciones MINSA.
11. Atienza, Manuel (2004). *Las razones del derecho*. Lima-Perú: Palestra Editores.
12. Ayvar Roldán, Carolina (2007). *Violencia Familiar, Interés de Todos, Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*. Arequipa-Perú: Editorial ADRUS SRL.

13. Barberie Quino, Cecilia (2002). *Series e Informes Defensoriales. Informe N°61*. Lima-Perú: Ed. Defensoría del Pueblo.
14. Bardales, Olga y Huallpa, Elisa (2006). *Violencia Familiar Sexual en Mujeres y Varones de 15 a 59 años*. Lima-Perú: Edit. MIMDES.
15. Barriga, Maruja (1980). *Cinturón de Castidad*. Lima-Perú: Ed. Mosca Azul.
16. Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. (1993). *Delitos contra la Salud Personal: Lesiones en Temes de Derecho Penal, Lima-Cuzco: Primera edición, Edit. Cuzco*.
17. Bermúdez Valdivia, Violeta (1999). *Protección internacional de los derechos de las mujeres. Lima-Perú: A.A.V.V., Sobre Derecho, Género y Discriminación, reimpresión de la primera edición, Defensoría del Pueblo*.
18. Bermúdez Valdivia, Violeta. (1999). *Protección internacional de los derechos de las mujeres, sobre Derecho, Género y Discriminación. Lima-Perú: Primera edición, Defensoría del Pueblo*.
19. Bernales Ballesteros Y Otárola Peñaranda. (1999). *La Constitución de 1993; Análisis comparado*, Lima-Perú: Editorial RAO.
20. Bernales Ballesteros, Enrique (1998). *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Lima-Perú: Ed. RAO.
21. Bernales Ballesteros, Enrique (1998). *Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres*. Lima-Perú: Visual Service SRL.
22. Bernales Ballesteros, ENRIQUE. (1998). *Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres. En Derechos Humanos de las mujeres*. Lima-Perú: Movimiento Manuela Ramos.
23. Birgin, Haydée. (1999). *Las mujeres: El Derecho y sus derechos. Institución y subjetividad, sobre Derecho, Género y Discriminación, Lima-Perú: Primera edición, Defensoría del Pueblo*.
24. Bovino, Alberto. (2000) *La participación de la víctima en el procedimiento penal*. Lima-Perú: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 1.

25. Bovino, Alberto. (2003). *La composición como reparación en los delitos de agresión sexual*. Lima-Perú: Revista Jurídica.
26. Bramont Arias, Luis A. (1984). *El Ministerio Público*, Lima-Perú: SP Editores.
27. Bramont Arias-Torres, Luis (1998). *Manual de Derecho Familiar, Parte Especial*. Lima-Perú: Ed. San Marcos. 4ta. Edición.
28. Cajas Bustamante, William (2002). *Código de los niños y adolescentes*. Lima-Perú: Ed. ROHAS.
29. Cancio Meliá, Manuel. (2002). *Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho Penal peruano. Algunas consideraciones de política criminal y de derecho comparado*, Lima-Perú: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, Nº 11, IDEMSA.
30. Carnevali Rodríguez, Raúl. (2002). La mujer como sujeto activo en el delito de violación: un problema de interpretación teleológica, en: *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, nº 3, Lima-Perú: Grijley.
31. Caro Coria, Dino Carlo & San Martín Castro, César. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: Aspectos penales y procesales*, Lima-Perú: Primera edición, Edit. Grijley
32. Caro Coria, Dino Carlos. (2002). *Código Penal. Actuales tendencias jurisprudenciales de la práctica penal*, Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
33. Caro, A. (2000). *La Defensoría del Pueblo frente a la violencia familiar: quejas respecto a la actuación policial*, en *Sobre género, derecho y discriminación*. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú-Defensoría del Pueblo.
34. Casaverde, Milagros y Cevasco, Gaby. (2003). *Diagnóstico sobre Servicios de Atención en Violencia Familiar y Sexual: Cuadernos de Trabajo*. Lima-Perú: Centro de la Mujer Peruana, Flora Tristán; Movimiento Manuela Ramos.
35. Castillo Alva, José Luis. (2000). *Homicidio. Comentario de las figuras fundamentales*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
36. Castillo Ochoa, Manuel y Cussiánovich Villarán. (2007). *Violencia Intrafamiliar y Políticas Sociales*. Lima-Perú: Ed. Banco Mundial.

37. CEDAPP (1999). *El buen trato en la escuela. Guía para el fortalecimiento de los recursos emocionales de estudiantes y docentes*. Lima-Perú: Yell Perú SAC.
38. CEDAW. VI Informe (2003). *Comisión sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Lima-Perú: MIMDES.
39. Chauca Palma, Luis (2005). *El proceso judicial de violencia familiar y las medidas de protección*. Lima-Perú: Revista El diplomado, U F. Villarreal, N 4.
40. Cisneros Campoverde, Soledad (2003). *VI Informe – CEDAEN, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Lima-Perú: Ed. MIMDES.
41. Código Civil Comentado, (2010). Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
42. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (2008). Artículo 4 de la Ley 27337 : *El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante...* Lima-Perú: Normas Legales El Peruano.
43. Código de los Niños y Adolescentes. Ley N° 27337 Promulgado el 2 de agosto de 2002. Lima-Perú: Edit. Gaceta Jurídica.
44. Código Penal Comentado, promulgado el 03-04-91 y publicado el 08-04-91. (2009). Lima – Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
45. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (2000). *Protección de los Derechos Humanos de la Mujer*. Lima-Perú: CAJ.
46. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (2004). *Abusaruwanku: Violación Sexual Contra Mujeres Durante El Conflicto Armado Interno*. Lima-Perú: Informe final tomo III: primera parte; el proceso de los hechos, las víctimas. Lima-Perú: CVR. Movimiento Manuela Ramos; Comisión de Derechos Humanos, COMISEDH. Lima: Movimiento Manuela Ramos.

- 47.** CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1999). *La Violencia Cotidiana: Visión del Estado y la Sociedad Civil*. Lima-Perú: (Informe de la Comisión Especial que investiga los casos y consecuencias de la violencia cotidiana en el País; v. 1). NIÑOS / ADOLESCENTES / GÉNERO / VIOLENCIA / VIOLENCIA CONTRA LA MUJER / VIOLENCIA DOMÉSTICA / ABUSO DE MENORES / PROBLEMAS SOCIALES DEL PERÚ.
- 48.** CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ (1998). *Comisión Especial que investiga las causas y secuencias de la Violencia Cotidiana en el Perú*.
- 49.** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993) El Art. 2.9: A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley. Lima-Perú.
- 50.** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ: “Art. 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos, artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículos 2, 3 y 26 del Pato Internacional de Derecho Civiles y Políticos y artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 51.** CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Aprobada el 18 de setiembre de 1979, ratificada por el Perú el 13 de setiembre de 1982.
- 52.** Cooral Talciani, Hernán (2005). *Derecho y Derecho de Familia*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- 53.** Corantes Morales, Víctor y Navarro Garma, Arturo. (2000). *Violencia Familiar*. Lima-Perú: Ed. Librería y Ediciones Jurídicas.
- 54.** Cornejo Chávez, Héctor. (1982). *Derecho Familiar Peruano*. Sociedad Conyugal. Lima-Perú: Ed. Studium.

55. Cornejo Chávez, Héctor. (1998) *Derecho Familiar Peruano*, Lima-Perú: Edición, Gaceta Jurídica.
56. CORPORACIÓN UTOPIA (2000). *Proyecto de fortalecimiento de las comisarías de la mujer y la familia*. Lima-Perú: Corporación Utopía.
57. Cubas Villanueva, Víctor (1997). *El proceso penal*, 1era. Edición, Lima-Perú: Palestra editores.
58. Datos y Cifras sobre Violencia Familiar y Violencia Sexual del Departamento de Lima. (2002). Lima-Perú: Instituto Nacional de Estadística
59. De Vicente Martínez, Rosario. (2001). "Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género", en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico "Derecho penal y discriminación de la mujer". Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
60. Decreto Supremo N° 002-98-JUS del 25 de febrero de 1998., Reglamento del texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 (Ley de Protección frente a la Violencia Familiar).
61. Decreto Supremo N° 006-97-JUS, publicado en el diario Oficial El Peruano el 27 de junio de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.
62. Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, del 20 de mayo de 1999 y que reglamenta la Ley, que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales.
63. Defensoría Del Pueblo (1999). *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana: las voces de las víctimas*. Lima-Perú: Transparencia, responsabilidad y buen gobierno.
64. Defensoría Del Pueblo (2000). *Problemas actuales de la administración de justicia en los delitos sexuales*. Lima-Perú: Edit. Transparencia.
65. Defensoría Del Pueblo (2002). *Violencia familiar en el Callao*. Lima-Perú: Edit. Transparencia.



66. Díaz Gina, Rosa (2000). *El Maltrato Infantil y América Latina*. Lima-Perú: Revista El Diplomado, UNF. Villarreal, N. 4.
67. Ejecutoria Suprema del 14 de junio de 1999, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema (Exp. N° 1985-99), integrada por los magistrados supremos Almenara Bryson/ Sivina Hurtado/ Román Santisteban/ Vásquez Cortez/ Gonzales López; (2001) Lima-Perú: *Diálogo con la Jurisprudencia*, año 7, N° 32.
68. Emergencia Mujer (2003). *Estadísticas de los casos atendidos en los Centros Emergencia Mujer*. Lima-Perú: PROMUDEH
69. Emmenegger, Susan. (2001). *Perspectivas de género en Derecho*, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer”, Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
70. Engels (1998). *Origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Lima-Perú: Editorial Perú Andino.
71. Escuela Mayor de Gestión Municipal (2003-2005). *Plan Local de Prevención de la Violencia Familiar y sexual*: CANCHIS CUSCO-Perú: ACUERDO DE CONSEJO N° 216-2003 MPC.
72. Escuela Mayor de Gestión Municipal (2004). *Plan Local de Prevención. Violencia Familiar y Sexual*. Lima-Perú: Editorial Fondo de las Américas.
73. Espinoza Espinoza, Juan (2005). *Derecho de las Personas*. Lima-Perú: PUCP.
74. Espinoza Matos, María Jesús (2000). *Violencia en la Familia en Lima y el Callao*. Lima-Perú: Ediciones del Congreso del Perú.
75. ESTUDIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER. DEMUS (1993). “*Violencia doméstica y derechos humanos*”. Lima-Perú: Edit. CLADEM.
76. EXTRAÍDO DE LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE MARZO DE 1998, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema (Recurso de Nulidad N° 1916-97) integrada por los magistrados Sivina Hurtado/ Román Santisteban\*/ Fernández Urday/ Cerna Sánchez/ Gonzales López, (2002) Lima-Perú: *Diálogo con la Jurisprudencia*, año 8, N° 49.

77. Facio Montejo, Aldo y Flores Nano Lourdes, y Otros (1991). *Violencia Contra la Mujer: Reflexiones desde el Derecho*. Lima-Perú: Editorial Movimiento Manuela Ramos.
78. Fellini, Zulita & Sansone, Virginia. (2001). La mujer en el Derecho penal argentino en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho Penal y discriminación de la mujer”, Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
79. Fernández Sessarego, Carlos (1998). *Derecho de las personas*. Lima-Perú: Editora Grijley, Sétima edición.
80. Fernández Sessarego, Carlos (2009). *Derecho de las Personas*. Lima-Perú: Editorial Grijley.
81. Flora Tristán (2002). *Violencia sexual y física contra las mujeres en el Perú*. Lima-Perú: Estudio multicéntrico de la OMS.
82. Flores Polo, Pedro (1987). *Diccionario de términos jurídicos*, Vol. I, Lima-Perú: Editores – Importadores SA.
83. Flores, Lourdes (1991). *Violencia contra la mujer, reflexiones desde el Derecho*. Lima-Perú: Movimiento Manuela Ramos.
84. Gamarra Tolentino y Otros (2000). *Violencia Familiar desde una perspectiva de género. Consideraciones para la acción*. Lima-Perú: primera edición, PROMUDEH.
85. García Cantizano María del Carmen & Luis Alberto (1998). *Manual de Derecho Penal*. Lima-Perú: Cuarta edición, Edit. San Marcos.
86. García Cavero, Percy. (2001) *Informe: Centro de Estudios e Investigación de la Mujer Ecuatoriana, Seminario Internacional sobre Derechos Humanos de las Mujeres y Sistema Judicial y Policial, Quito, 1999*”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho Penal y discriminación de la mujer”, Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
87. García Rada, Domingo. (1984) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima-Perú: Editorial Distribuidora de Libros.
88. Giddens, A. (2000). *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Lima-Perú: Taurus.

89. Guamán Poma De Ayala (2001). *Violencia en el Cuzco. Una aproximación desde la salud pública*. Cusco-Perú: Guamán Poma de Ayala.
90. Guezmes, A.; Palomino, N. y Ramos, M. (2002). *Violencia sexual y física contra las mujeres en el Perú. Estudio multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres*. Lima-Perú: CMP Flora Tristán, Universidad Peruana Cayetano Heredia, OMS.
91. Guezmes, Ana & Loli, Silvia. (1999). *Violencia Familiar, enfoque desde la Salud Pública: Módulo de Capacitación*. Lima-Perú: Organización Panamericana de la Salud.
92. Guzmán Belzú, Edilberto Jaime (2004). *Comentarios a la ley de protección contra la violencia familiar*. Lima-Perú: Ed. Ojeda.
93. Herrera Faria, Jaime (2001). *Violencia Interfamiliar*. Lima-Perú: Editorial Leyer.
94. Hurtado del Pozo, José (2001). *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer*. Lima-Perú: Ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
95. Hurtado Pozo, José. (2001). Moral, sexualidad y Derecho penal en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico "Derecho penal y discriminación de la mujer". Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
96. Iguíñiz Javier (1999). *Trece anotaciones sobre política social y libertad*. Lima-Perú: Construyendo una Agenda Social; PUCP.
97. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (1998). *Encuesta Nacional de Hogares*. Lima-Perú: INEI.
98. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (2001). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar*. Lima-Perú: INEI.
99. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL HONORIO DELGADO-HIDEYO NOGUCHI (2002). "La multisectorialidad en la atención y prevención de la violencia familiar en el distrito de Independencia". Lima-Perú: *Anales de Salud Mental*, vol. 1.

100. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL HONORIO DELGADO–HIDEYO NOGUCHI (2000). *Sistematización de la experiencia en la capacitación a agentes comunitarios para la prevención de la violencia familiar*. Lima-Perú: Departamento de Salud Mental Comunitaria (documento por publicar).
101. Jaén Vallejo, Manuel. (2002). *Justicia penal contemporánea, Lima-Perú: Edit. Portocarrero*.
102. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y EVITAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ) Aprobada en la séptima sesión plenaria, el 9 de junio de 1994, ratificada por el Estado peruano el 10 de abril de 1996. Ciudad Do Pará - Brasil
103. La Rosa Gómez de la Torre, Miguel. (1999). *Jurisprudencia del Proceso Penal Sumario 1996-1997, Lima-Perú: Edit. Grijley*.
104. Legislación sobre Defensorías del Niño y del Adolescente (DNA). En el año 1996 el entonces Ministerio de la Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), se convierte en el ente rector de este sistema y luego Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MINIDES) existen a nivel nacional 2,080 Defensorías del Niño y del Adolescente.
105. Ley 26788, del 11 de marzo de 1977, modifica el Código Penal, incorporando como agravante el Delito de Lesiones.
106. Ley de Familia y las Defensorías del Niño y del Adolescente para realizar conciliaciones extrajudiciales con Título de Ejecución Ley 27007, del 3 de diciembre de 1998.
107. Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, promulgada el 22 de diciembre de 1993 y publicada el 24 de diciembre del mismo año.
108. Ley N° 26763, que modifica la Ley 26260.
109. Ley N° 27306, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de julio del 2000.

110. Ley Nº 27398 del 13/01/2001. Ley que modifica diversos artículos de la Ley de conciliación.
111. Ley Nº 27982 de 29 mayo de 2003. Modificando el Texto Único Ordenado de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.
112. Ley que modifica el Artículo 107 del Código Penal, incorporando el "**Feminicidio**". Promulgada el 26 de diciembre de 2011 y publicada el 27-12-2011.
113. Loli, Silvia. (1999). *La violencia familiar en la legislación peruana*. Lima-Perú: OPS.
114. Mantilla Falcón, Julissa. (1999). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para)*”, sobre Derecho, Género y Discriminación, Lima-Perú: primera edición, Defensoría del Pueblo.
115. Manuela Ramos Y Flora Tristán (2004). *Manual sobre violencia familiar y sexual*. Lima-Perú: Edit. Movimiento Manuela Ramos.
116. Manuela Ramos Y Flora Tristán. (2005). *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual*. Lima-Perú: Edit. Movimiento Manuela Ramos.
117. Marinoni, Luiz Guilherme, (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, traducción de Aldo Zela Villegas, Lima-Perú: Palestra editores.
118. MECANISMO DE INTERVENCIÓN PRIMARIA FRENTE A LA AGRESIÓN DE LA PERSONA EN EL ÁMBITO FAMILIAR. (1993). *La proscripción de la violencia, tortura y tratos inhumanos se ha normado en el Art. 2 Inc. h de la Constitución en los siguientes términos: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad*. Lima-Perú: Constitución Política del Perú.

119. Méndez Grados, Julio (2004). *Mujeres maltratadas*. Lima-Perú: Ediciones Jurídicas.
120. Mendoza María y Uribe Rita (2003). *Redes Comunitarias para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Metodologías de Intervención, Experiencias de Bolivia y Perú*. Lima-Perú: Ed. Centro de Documentación de la Organización Panamericana de la Salud.- Ministerio de Salud y Deportes.
121. MENDOZA, M.; SARCA, M.; MAKISHI, A.; PAYE, N.; RICARDI, J.; ARAKAKI, B. y APARCANA, A. (2000). *Efectividad de labor educativa del agente comunitario para la prevención de la violencia familiar*. Lima-Perú: Departamento de Salud Mental Comunitaria. Instituto nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi.
122. MESA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. (1997). *Por un camino de concertación para desconstruir la violencia familiar*. Lima-Perú: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.
123. MESA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (2002). *Logros y avances desde el Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social*. Lima-Perú: separata Campaña nacional por la no violencia contra la mujer.
124. MESIA RAMÍREZ, CARLOS y SOSA SACIO, JUAN MANUEL. (2010), *Inviolabilidad del domicilio*. Lima-Perú: Tribunal Constitucional.
125. Meza Flores, Eduardo (2003). *La eliminación de la conciliación en la violencia familiar*. Lima-Perú: Revista Jurídica del Perú, N° 48.
126. Meza Flores, Eduardo (2005). *El plazo razonable en los procesos de violencia familiar*. Lima-Perú: Revista Jurídica del Perú, N° 136.
127. Meza Ingar, Carmen (1990). *Ideas para un código de familia*. Lima-Perú: CONCYTEC.
128. Meza Ingar, Carmen (2009). *Es urgente prevenir la violencia*. Lima-Perú: Revista de Decentia et Investigation, Vol. 11 N° 1.

129. Meza Ingar, Carmen (2009). *Necesidad de prevenir la violencia*. Lima-Perú: *Revista de Derecho y Ciencia Política* UNMSM. Vol.66-1 N° 2.
130. MIMDES (1999). *Organización panamericana de salud, división técnica de salud y desarrollo humano*. Lima-Perú: OPS.
131. MIMDES (2003-2005). *Plan local de prevención de la violencia familiar y sexual*. Yurimaguas Alto. Lima-Perú: OPS.
132. MIMDES (2004). *Estadísticas del servicio de orientación telefónica*. Lima- Ayuda. Lima-Perú: OPS
133. MIMDES (2006). *Violencia familiar y sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años de edad*. Lima-Perú: Estudios realizados en Tarapoto, San Juan de Lurigancho y Puno.
134. MIMDES. (2002). *Estado de las Investigaciones en Violencia Familiar y Sexual en el Perú*. Lima-Perú: OPS
135. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (2001). *Programas de prevención integral para la violencia familiar*. Lima-Perú: Separata.
136. MINISTERIO DE JUSTICIA. (2011) *Principales acciones contra la violencia y maltrato infantil*. Lima-Perú: separata de la Mesa Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar.
137. MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO (2001). *Documento de Propuesta*. Lima-Perú: PROMUDEH.
138. MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO (2001) *Estudio de Evaluación de los Centros de Emergencia Mujer*. Lima-Perú: Red Multisectorial.
139. MINISTERIO DE SALUD (2001). *Hacia una norma multisectorial de atención integral de la violencia familiar y el maltrato infantil*. Lima-Perú: Red Multisectorial para la Vigilancia de la Violencia Familiar MINSA-OPS.
140. MINISTERIO DE SALUD (2001). *Talleres de Habilidades para la Prevención de la Violencia Familiar. Documento Interno*. Lima-Perú: Ministerio de Salud.
141. MINISTERIO DE SALUD. (2000). *Manual de Prevención de la Violencia*. Lima-Perú: MINSA.

142. MINISTERIO DE SALUD. (2001) *Educación para la prevención de la violencia familiar. Manual para agentes comunitarios*. Lima-Perú: Programa Nacional de Salud Mental. Ministerio de Salud.
143. Monroy Gálvez, Juan, (2009). *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código procesal civil*, En: *Ius et veritas*, Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Año IV., N° 6.
144. Montoya Vivanco (1999). *Normas penales discriminatorias y aplicación discriminatoria del Derecho Penal desde la perspectiva de género: delitos de violación de la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad corporal*. Lima-Perú: PUCP.
145. Moser, Caroline y Caren Levi: (1999). *Género, capacitación y planificación*. Lima-Perú: SUMBI.
146. MOVIMIENTO MANUELA RAMOS (1998). *La violencia contra la mujer estudio de casos sobre la aplicación de la ley de violencia familiar, desde una perspectiva de género*. Lima-Perú: Movimiento Manuela Ramos.
147. MOVIMIENTO MANUELA RAMOS (1998). *Serie Mujeres y Derechos Humanos. "La Violencia contra la Mujer"*. Lima-Perú: Mov. Manuela Ramos.
148. MOVIMIENTO MANUELA RAMOS (2004). *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual*. Lima-Perú: Gráfica Kip's.
149. Movimiento Manuela Ramos y Centro de La Mujer Peruana Flora Tristán (2005). *Manual sobre violencia familiar y sexual*. Lima-Perú: Edit. Mov. Manuela Ramos.
150. MUJER Y DERECHO/GÉNERO Y DERECHO/SITUACIÓN LEGAL DE LA MUJER/IGUALDAD/DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER/ EN LA NORMATIVA LABORAL/PUBLICIDAD DISCRIMINATORIA ARGENTINA/ CHILE/PERÚ-APRODEH (2002). *Memoria de Horror. Testimonios de mujeres afectadas por la violencia*. Lima-Perú: APRODEH. (Testimonios Flora Tristán).
151. Novak Fabian Y Sandra Namihás (2005). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Lima-Perú: Edit. Academia de la Magistratura.



152. Ojeda A. Majluf, G. (2006). *Relación entre tradicionalismo y prácticas de crianza*; Lima-Perú: Revista "Psicológica Herediana".
153. Oré Guardia, Arsenio. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima-Perú: Edit. Alternativas
154. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1996)/ organización mundial de la salud. *La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia en América Latina. Estudios de casos en diez países*. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud.
155. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1998). *Violencia intrafamiliar: los caminos de las mujeres que rompieron el silencio*. Lima-Perú: Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud. Ministerio de Salud, Cooperación Técnica Holandesa.
156. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2001). *Mesa Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar: Por un camino de concertación para desconstruir la violencia familiar*. Lima-Perú: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia-UNICEF.
157. Orniachea Choque, Iván (1999). *Violencia familiar y conciliación*. Lima-Perú: Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
158. Pariona Aliaga, Francisco (2003). *Consideraciones críticas a la Ley 27982*, Revista *Jurídica del Ministerio Público*, Cono Norte. Lima-Perú: N° 1.
159. Peralta Andía Javier. (2002). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima-Perú: Ed. IDEMSA.
160. Peralta Andía, Javier Rolando. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil*, Lima-Perú: IDEMSA.
161. Pimentel Sevilla Carmen (2007). *Familia y Violencia en la Barriada*. Lima-Perú: Ed. Centro Comunitario de Salud Mental.
162. Pimentel Sevilla, Carmen (1998), *Familia y Violencia en la Barriada*. Lima-Perú: Ediciones Tipacon.

163. Pimentel Sevilla, Carmen (2001). *Familia y Violencia en la Barriada*. Lima-Perú: Centro comunitario de salud mental.
164. Plácido, Alex (2008). *Divorcio* Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
165. Portocarrero Hidalgo, Juan. (2003). *Delitos de Lesiones*. Lima-Perú: Editorial Jurídica Portocarrero.
166. PROMUDEH (1997). *Legislación Sobre Violencia Familiar*. Incluye texto único ordenado de la ley 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar. GÉNERO/VIOLENCIA DOMÉSTICA / DERECHOS DE LA MUJER / LEGISLACIÓN. Lima-Perú: Mov. Manuela Ramos.
167. PROMUDEH (2001). Estado de las Investigaciones en Violencia Familiar y Sexual en el Perú. Lima-Perú: Promudeh, 49 p. Cuadros.
168. PROMUDEH (2001). *Las mujeres en el Perú: cuántas somos y cómo estamos, Datos y Cifras para recordar*. Lima-Perú: PROMUDEH.
169. PROYECTO DE PROMOCIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNERO. (1999). *Violencia de género y estrategias de cambio*. Lima-Perú: GTZ.
170. Rabines Briceño María (2005). *Violencia Familiar, Doctrina – Legislación – Jurisprudencia*. Lima-Perú: Ed. Librería y Ediciones Jurídicas.
171. Radda Barner (1998), *Violencia Familiar, Lima-Perú: Revista de Electrónica del Trabajador Social*.
172. Ramos Ríos, Miguel Angel (2007). *Violencia Familiar*. Lima-Perú: Ed. IDEMSA.
173. Redes Comunitarias para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Metodologías de Intervención (2003). Lima-Perú: Experiencia de Bolivia y Perú. Lima: OPS.
174. Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente, Resolución Viceministerial N° 033-97 del 27 de diciembre de 1997. Lima-Perú: PROMUDEH

175. REVISTA PERUANA DE DERECHO DE FAMILIA (2004). Lima-Perú: Universidad Inca Garcilazo de la Vega, año 1.
176. Reyna A. Luis Miguel. (2004). *El sistema penal peruano y su capacidad de rendimiento frente a la violencia familiar*; Lima-Perú: Revista Peruana de Derecho de Familia; N. 1
177. Reyna Alfaro, Luis Miguel Reyna (2004). *Delitos contra la familia*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
178. Reyna Alfaro, Luis Miguel. (2001). *Comentarios a la Legislación Anticorrupción*, Lima-Perú: Jurista Editores.
179. Reyna Alfaro, Luis Miguel. (2001). *La anomalía psíquica y agresión sexual: Notas sobre el caso español del 'violador de pirámides*, en: *Revista Peruana de Jurisprudencia*, N° 10, Lima-Perú: Edit. Normas Legales.
180. Reyna Alfaro, Luis Miguel. (2002) *Televisión 'fujimontesinista', revocación de licencias y responsabilidad de empresas. Reflexiones desde el Derecho Penal*", en: *Actualidad Jurídica*, N° 98, Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
181. Reyna Alfaro, Luis Miguel. (2002). *Los Delitos Informáticos. Aspectos Criminológicos, Dogmáticos y de Política Criminal*, Lima-Perú: Jurista Editores.
182. Reyna Alfaro, Luis Miguel. (2002). *Manual de Derecho Penal económico. Parte General y Especial*, Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
183. Rodríguez Domínguez, Elvito (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Segunda Edición. Lima-Perú: Grijley.
184. Rodríguez Iturri, Jorge (1995). "*Adolescencia, Matrimonio y Familia*". Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
185. Rosas Ballinas, María Isabel (2001). *El derecho a la vida: una concepción desde la dignidad humana; Los derechos de la Mujer Comentarios Jurídicos*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica N° 2.
186. Rubio Correa, Marcial y otros (1990). *Marco Teórico y conclusiones de la investigación sobre violencia estructural*. Lima-Perú: Asociación peruana de estudios e investigación para la Paz, Primera Edición.

187. Ruiz Bravo López, Patricia. (1999). Una aproximación al concepto de género, sobre Derecho, Género y Discriminación, Primera edición. Lima-Perú: Defensoría del Pueblo.
188. Ruiz Bravo, Patricia. (1999). *Género y desarrollo en los 90: una tarea por construir*, en *“violencia familiar y relaciones de género”*. Lima-Perú: PROMUDEH, Centro
189. San Martín Castro, César. (2001). El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú”, en: *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, monográfico “Derecho penal y discriminación de la mujer. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
190. San Martín, Castro, César. (1999) *Derecho Procesal Penal*, volumen I. Lima-Perú: Edit. Grijley
191. Sánchez Velarde, Pablo (1996) *Nuevo Sistema Penal*. “La primera (teoría de la acción) considera como lugar de comisión aquel donde se exterioriza la voluntad delictiva del agente, donde el delito se ha ejecutado, la segunda (teoría del resultado) sostiene que debe considerarse el lugar donde se consuma el resultado; y la tercera (teoría de la ubicuidad) entiende que el delito se comete tanto en el lugar donde realizan los actos de ejecución como en el lugar donde se produce el resultado. Lima-Perú: Palestra.
192. Sánchez Velarde, Pablo (2006). *Manual de derecho procesal penal*, Lima-Perú: Idemsa.
193. Sara Lafosse, Violeta. (1978). *La familia y la Mujer en Contextos Sociales Diferentes*. Lima-Perú: Dpto. de CC.SS. PUC.
194. SARA LAFOSSE, Violeta. (1991). “Crisis familiar y crisis social en el Perú”, en *“Violencia Familiar y relaciones de género”*. Lima-Perú: PROMUDEH Centro.
195. Silva Sánchez, Jesús María. (2000). *Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación*. Lima-Perú: Grijley.
196. Silva Sánchez, Jesús-María. (2000). *Reflexiones sobre las bases de la Política Criminal*, en el mismo. *Estudios de Derecho Penal*, pág. 191, primera edición, Lima-Perú: Edit. Grijley.

197. Sokolich Alva, María Isabel (2001). *Violencia Familiar*. Lima-Perú: Editores E.I.R.L.
198. Solari Escobedo, Azucena (2004). *La Violencia Familiar. El Fiscal de Familia*. Lima-Perú: Revista Biblioteca CAL, N° 7.
199. Solé Riera, Jaime (2001). *Violencia doméstica y situación de la víctima*. Lima-Perú: Revista Peruana de Derecho Procesal.
200. Solé Riera, Javier & Larrauri Pijoán, Elena. (2002). *Violencia doméstica y situación de la víctima. Una aproximación jurídico-material y procesal*. Lima-Perú: *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° IV.
201. Soriano S., Enma (2004). *La violencia familiar*. Lima-Perú: Revista de Derecho, APEC, N° 1.
202. Terradillos Basoco, Juan. (1998). *Tratamiento jurídico-penal de la violencia habitual en el ámbito familiar*, Lima-Perú: *Gaceta Jurídica*, N° 61.
203. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar. Lima-Perú: Diario Oficial El Peruano.
204. Ticona Postigo, Víctor L. (1994). *Código procesal civil*, Arequipa-Perú: Edit. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
205. Trazegnies Granda Fernando (1994). *La Familia. ¿Un espejismo jurídico?* Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.
206. TUO LEY DE PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIA. (2008). Artículo 17 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, corresponde al Ministerio Público en su función tuitiva visitar periódicamente las dependencias policiales para conocer sobre la existencia de denuncias sobre violencia familiar, e intervenir de oficio cuando corresponda conforme a esta ley. Lima-Perú: Periódico Oficial El Peruano.
207. Valenzuela Jiménez, Jacqueline. (1994). *Derecho de tutela efectiva y el proceso de violencia familiar*. Lima-Perú: Editorial Manuela Ramos.
208. Vallejo, Manuel (2003). *Delito de violencia en el ámbito familiar*. Lima-Perú: Editorial Grijley.

209. Vásquez García, Yolanda. (1998). *Derecho de Familia*, Lima-Perú: Editorial Huallaga.
210. Villa Stein, Javier (1998). "*Derecho Penal – Parte General*". Lima-Perú: Ed. San Marcos.
211. Villa Stein, Javier. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo I-A, Lima-Perú: Edit. San Marcos
212. Villanueva Flores, Rocío. (1999). *Análisis del Derecho y Perspectiva de Género y Discriminación*. Lima-Perú: Defensoría del Pueblo.
213. Villavicencio Terreros, Felipe. (2001). *Código Penal anotado*. Lima-Perú: Tercera edición, Grijley.
214. Viviano Llave, Teresa (2007). *¿Quiénes son los Centros de Emergencia de la Mujer?*. Lima – Perú: MIMDES.
215. Yáñez De La Borda, Gina (1999). *Discriminación sexual y aplicación de Ley*, Lima-Perú: Defensoría del Pueblo. Volumen I.
216. Yáñez De La Borda, Gina y Dador Tozzini, Jeanie (1998). *La Violencia contra la Mujer*. Lima-Perú: Ed. Movimiento Manuela Ramos.
217. Yon, Carmen; Vargas, Lita; Palomino, Nancy; Chávez, Susana; Güezmes, Ana (2000). *La Investigación en Salud para el Desarrollo y el Enfoque de Género en el Perú: Tendencias En La Decada De Los 90*. Lima-Perú: Flora Tristán.
218. Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1998) *Manual de Derecho Penal. Parte General*, tomo I, Lima-Perú: Ediciones Jurídicas.
219. Zavaleta Carruitero, Wilvelder, (2002). *Código procesal civil*, Lima-Perú: 4° edición, Editorial Rodhas.
220. Zegarra Escalante, Hilmer. (1998). "*Formas Alternativas de concluir un Proceso*". Lima-Perú: Ed. Marsol.
221. Zegarra, M. (1999) *Redes locales frente a la violencia familiar*. Lima-Perú: OPS, serie Violencia Intrafamiliar y Salud Pública, Documento de análisis N° 2.

## 2 . BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA

222. Acalé Sánchez María (2000). *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*. Primera edición. Valencia-España: Edit. Tirant lo Bianchi Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
223. Adam Muñoz, María Dolores. (2002). Inmigración y violencia doméstica". Madrid-España: *Actualidad Penal*, Nº 34, Edit. La Ley.
224. Alviar García y otros (2004). *Violencia y Derecho*. Buenos Aires-Argentina: Editores del Puerto.
225. Amato, María Inés (2007). *La pericia psicológica en violencia familiar*. Buenos Aires-Argentina: Ediciones La Rocca.
226. Arendt H. (1993). *La Condición Humana*, Barcelona-España: Paidós.
227. Aron, Ana María (1995). *Violencia Intrafamiliar*. Chile: Escuela de Psicología de la Universidad de Chile.
228. Asencio Mellado, José María (1998). *Derecho procesal penal*. Valencia-España: Ed. Tirant lo Blanch.
229. Asociación Psiquiátrica de América Latina (APAL) (1999). *Aporte y Estudio de la Violencia Intrafamiliar: Stress y Violencia Intrafamiliar*. Caracas-Venezuela: APAL.
230. Azpiri O, Jorge. (2000). *Derecho de familia*, Buenos Aires-Argentina: Editorial Hammurabi.
231. Begoña Gonzales, Martin (2001), *Familia y Violencia: Enfoque jurídico*. Madrid-España: Edit. UNAF.
232. Beltrán, M. (2001). *Interculturalidad y movilización comunitaria para eliminar la violencia de género. Una experiencia desarrollada en el Municipio de El Alto, Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza, Bolivia*, en *Simposio 2001 Violencia de Género, Salud y Derechos en las Américas*. Cancún-México: Q., R. (ponencia).
233. Bidart Campos, Germán J. (1991). *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires-Argentina: Astrea.
234. Bidart Campos, Germán J. (2004). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires-Argentina: Ediar.

235. Bilesio, Juliana y Gasparini, Marisa G. (2004). *Reflexiones sobre el abuso en materia procesal*, Buenos Aires-Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
236. Binder, Alberto. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires-Argentina: Ad Hoc
237. Blanco, Mabel; Correa, Cecilia; Peker, Luciana. (2003). Fondo de Población de las Naciones Unidas. UNFPA; Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer. *La Adolescencia en Argentina: Sexualidad y Pobreza*. Buenos Aires-Argentina: FEIM.
238. Bobbio, Norberto (1987). *Teoría general del Derecho*. Traducción de Eduardo Rozo Acuña. Bogotá-Colombia: Temis.
239. Bonilla Ruth. (1985). *Marco Social de la violencia contra la mujer en la vida conyugal*. Puerto Rico.
240. Bossert, A. Gustavo y Zannoni, A. Eduardo. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires-Argentina: Astrea.
241. Buvinic, M. y Morrison, A. (1999). *Violence as an obstacle to development*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo Technical Note 4: Economic and social consequences of violence.
242. Cabanellas, Guillermo (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Tomo VIII, Edición 23, Editorial Eliasta.
243. Campos Cristóbal, Raquel. (2000). *Problemas que plantea la nueva regulación de los malos tratos en el ámbito familiar: valoración y crítica desde la perspectiva del bien jurídico*, Barcelona-España: *Revista Penal*, Nº 6, Cisspraxis
244. Carbonell Mateu, Juan Carlos & Gonzales Cussac, José Luis. (1996). Comentario al artículo 153, en: Vives Antón, (coord.) *Comentarios al Código Penal de 1995*, volumen I, Valencia-España: Tirant lo Blanch.
245. Carmona Salgado (1996). *Delitos contra la libertad sexual*. Madrid-España: Curso de DP español. PEI.
246. Carnelutti, citado por Devis Echandia, Hernando (1985), En: *Teoría general del proceso*, tomo II, Buenos Aires-Argentina: Editorial Universidad.
247. Caro Coria, Dino Carlo & San Martín Castro, César. (2002). *Acerca de la discriminación de género a través de las reformas del Derecho*



- Penal sexual. *Imputación objetiva, delitos sexuales y reforma penal*, México: Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 248.** CENTRO DE INFORMACIÓN DE LA ONU para México, Cuba y República Dominicana. (2003). 06-11-98-Nº 98/124.
- 249.** CEPAM, 2000. *Sistematización de las Comisarias de la Mujer y Familia Violencia contra la Mujer / Violencia Familiar. La iniciativa de la creación de comisarías especializadas en el tratamiento de la violencia familiar es la parte de una tendencia que busca acercar la administración de justicia a los ciudadanos/as. Este acercamiento, cuyos primeros antecedentes podrían rastrearse alrededor de los años 70 con la creación de consultorios jurídicos populares, puede entenderse en el sentido de facilitar el acceso de los sujetos de derechos al sistema jurisdiccional, pero también como una intención de satisfacer las necesidades específicas de individuos y grupos, quizá más importante aún, como una apertura hacia la participación directa de tales individuos y grupos en este espacio de administración del público.* Quito-Ecuador: TAB.
- 250.** Cervello Donderis, Vicente (2001). *Delitos de malos tratos en el ámbito familiar*. España: Revista Egiskilore del vasco de criminología.
- 251.** Claramunt, María Cecilia: (1997). *Casitas Quebradas*. Costa Rica: Edit UNED
- 252.** Comas d'Argemir, Montserrat. (2003). Por qué es necesario el Observatorio contra la Violencia Doméstica, Madrid-España: *Diario de Noticias*, La Ley.
- 253.** *COMPROMISOS LEGISLATIVOS SOBRE SALUD Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS* (1999), New York: Ed. Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNVAP).
- 254.** CONFERENCIA INTERAMERICANA DE VIOLENCIA Y SALUD (1996). Lima-Perú: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.
- 255.** CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Aprobada por el Perú mediante Decreto Ley Nº 22231, del 11 de julio de 1978.

256. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”, el 18 de diciembre de 1979.
257. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: Convención de Belém Do Pará, aprobada el 9 de junio 1994, suscrita por el Perú el 12 de julio de 1994 y ratificada el 4 de junio de 1996. Ciudad de Belém Do Pará – Brasil.
258. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS CIVILES DE LA MUJER, adoptada el 2 de mayo de 1948, juntamente con la Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer, sin embargo no fue ratificado por el Perú.
259. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER – CEDAM, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 34/180, diciembre de 1979.
260. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278, el 3 de agosto de 1990 y ratificado el 14 de agosto de 1990.
261. Copelón, Rhonda: (1997). *La violencia doméstica como tortura*. en: Cook, Rebecca J.: «Derechos Humanos de la Mujer» Colombia: PROFAMILIA.
262. Corsi, J. y Ferreira, G. (1998): *Manual de capacitación y recursos para la prevención de la violencia familiar*. Buenos Aires-Argentina: Asociación Argentina de Prevención de la Violencia Familiar.
263. Corsi, Jorge. (1994). *Una mirada abarcativa sobre la violencia familiar*. Argentina: Editorial Planeta.
264. Cuaresma Terán, Sergio. (2002). Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (Nicaragua), en: *Revista Penal*, N° 10, Madrid-España: La Ley.
265. Cuello Calón, Eugenio. (1948). *El delito de abandono de familia (artículo 487 del Código Penal)*, Barcelona-España: Bosch, Casa Editorial.

266. Da Costa Pinto, Frederico de Lacerda. (1999) *Sistemas penales comparados. Violencia en el ámbito doméstico y familiar (Portugal)*. Portugal: CISS-Praxis.
267. Da Costa Pinto, Frederico de Lacerda. (2001) *O estatuto do lesado no processo penal, en estudos em homenagem a Cunha Rodríguez*. Portugal: Coimbra Editora.
268. Da Costa Pinto, Frederico de Lacerda. (2002) *A figura do assistente e o processo de contra-ordenacao, Portugal*: Editora, Coimbra.
269. Da Costa Pinto, Frederico de Lacerda. (2002). *Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar*. Madrid-España: *Revista Penal*, Nº 10, La Ley.
270. De La Cruz Gil Ricardo (2008). *Violencia Intrafamiliar*. Enfoque Sistémico. México: Ed. Trillas.
271. De Vicente Martínez, Rosario. (1973). *Los Delitos contra la Familia*, Madrid-España: Montecorvo.
272. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 1 de diciembre de 1993. New York.
273. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 10 de diciembre de 1948. Naciones Unidas.
274. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948). Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen e cualquier acusación contra ella en materia penal.
275. DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, del 4 al 15 de setiembre de 1995.
276. DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA, aprobada por 160 países en Austria, del 14 al 25 de junio de 1993.
277. DEFENSE FOR CHILDREN INTERNATIONAL. (1980). Documento de Fundación y Organización. Ginebra-Suiza.
278. Devis Echandia, Hernando (1985). *Teoría general del proceso*, tomo II, Buenos Aires-Argentina: Editorial Universidad.

279. DIARIO DE NOTICIAS. (2003). Edición especial de julio de 2003 del *Diario de Noticias*. España: Edit. La Ley.
280. Díaz De Guijarro, Enrique. (1953). *Tratado de Derecho de Familia*. Buenos Aires- Argentina. Tipografía Editora.
281. Díaz de León, Marco Antonio. (1999). *Proceso penal y Derechos Humanos*, en: *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, N° 1, Distrito Federal-México: Edit. Ius Poenale.
282. Dutto, Ricardo J., (2007). *Daños ocasionados en las relaciones de familia...*Buenos Aires-Argentina: Editorial Hammurabi.
283. Echebora Paz Corral, Enrique (1998). *Manual de violencia familiar, Siglo XXI*, España: Editores.
284. Echeburúa Enrique (2003). *Personalidades Violentas*. Madrid-España: Editorial Pirámide.
285. Edelson, J. *Violencia Doméstica (1996). la mujer golpeada y la familia*. España: Ed. Granica.
286. Ellsberg Mary (1998). *¿Cómo atender a las mujeres que viven situaciones de Violencia Doméstica?*. Managua – Nicaragua: Ed. Facultad de Medicina UNAN.
287. Ellsberg, M. Peña, R. Herrera, A. Liljestrand, J. Winkvist, A. (1998). *Confites en el infierno: Prevalencia y características de la violencia conyugal hacia las mujeres en Nicaragua*. Segunda Edición. Managua-Nicaragua: Ed. UNAN-León.
288. Espinoza Cevallos Marín. (2002). *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación*, Madrid-España: Instituto de la Mujer.
289. Falcón, Lidia (1991). *Violencia contra la Mujer*. Barcelona- España: Círculo de Lectores.
290. Fernández Isabel (2004). *Prevención de la Violencia y Resolución de Conflictos*. Madrid-España: Ed. Narcea S.A. Ediciones.
291. Fletcher, George. (1997). *Conceptos básicos de Derecho Penal*, traducción de Francisco Muñoz Conde, Valencia-España: Tirant Blanch.

292. Fontana Balestra, Carlos (1994). *Derecho Penal, parte especial*. Buenos Aires-Argentina: Ed. Abelardo Perrot.
293. Fontana Beatriz, Vergüenza y Secretos. *Consideraciones sobre Violencia Sexuales en Pareja* (2004). Buenos Aires-Argentina: Ed. Espacio.
294. Freud, Sigmund (1981). *Obras completas*. España: Biblioteca Nueva.
295. Ganzenmüller, Roig, (1999). *La Violencia Doméstica*. Barcelona-España: Editorial Bosh.
296. Garafulic Litvak, María Paz (2001). *Mujer y Derecho. Una aproximación a la situación legal de la mujer en tres países latinoamericanos: Argentina, Chile y Perú*. Santiago de Chile: Morgan.
297. García-Pablo de Molina, Antonio. (2000). *Derecho Penal. Introducción, Madrid-España*: Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
298. Gargarella, Roberto. (2004). *Constitución y democracia. Buenos Aires-Argentina*: Editorial Universidad.
299. Gil Domínguez Andrés, Fama María Victoria, Herrera Marisa (2009). *Derecho constitucional de familia, los autores consideran, citando a Grosman, Cecilia P., que: "para lograr el pleno desarrollo psicofísico, el niño necesita un entorno ecológico apropiado capaz de satisfacer sus necesidades evolutivas. La matriz de su crecimiento es la familia compuesta por una serie de vínculos cuya nota esencial es el lazo emocional. Ya nadie duda que el grupo primario permite la continua estructuración del ser humano tanto en lo biológico como en lo psíquico. Empero, para que este proceso de humanización llegue a la formación de un adulto integrado socialmente, se requiere responder a las demandas del niño y a partir de allí organizar las respuestas"*. Argentina: Ed. Bristol.
300. Gómez Rivero, Carmen. (2000) Algunos aspectos del delito de malos tratos, en: *Revista Penal*, nº 6, Barcelona- España: Cisspraxis.
301. Gonzáles Méndez, Rosaura y Santana Hernández (2001). *Violencia en Parejas Jóvenes*. Madrid-España: Edit. Pirámide.

302. González Rus, Juan José. (2000). "Las lesiones", en: Cobo del Rosal, Manuel (director). *Compendio de Derecho Penal español. Parte Especial*, Madrid-España: Marcial Pons.
303. Gozaini, Osvaldo Alfredo (2004). *El debido proceso*, Buenos Aires-Argentina-Buenos: Culsoni Editores.
304. Gozaini, Osvaldo Alfredo (2009). *El debido proceso*, México: Culzoni Editores.
305. Gracia Martín, Luis. (1995) El concepto de habitualidad en el Art. 153 del Código Procesal Penal, Madrid-España: Noticias Jurídicas.
306. Grosman Cecilia P., y Mesterman Silvia (2005). *Violencia en la familia*, Buenos Aires: 3a edición, Editorial Universidad.
307. Grosman, Cecilia (1992). *Violencia en la familia*. Buenos Aires: Ed. Universidad.
308. Grosman, Cecilia P., y Mesterman, Silvia, (1992). *Violencia en la familia –la relación de pareja-*. Buenos Aires-Argentina: Edit. Universidad.
309. Heise, L. et.al. (1994). *Violencia contra la mujer: La carga oculta sobre la salud*. Washington: OPS/OMS, Banco Mundial.
310. Iborra Marmolejo Isabel (2005). *Violencia contra las Personas mayores*. España: Editorial Ariel.
311. Knaut, Silke. (2002) Víctimas de la actividad criminal. Madrid-España: *Boletín Criminológico*, Nº 60, Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología.
312. Koowd. Kir J. (1982) *Feminismo y participación política de Chile*. Santiago de Chile: Mythica-Ediciones.
313. Laurenzo Copello, Patricia. (1999). *La discriminación por razón de sexo en la legislación penal*, Madrid-España: *Jueces para la Democracia*, Nº 34.
314. Leganes Gómez, Santiago (1999). *Criminología, Parte especial*, Valencia, Madrid-España: Ariel.
315. Leman Lisa G. (1982). *Ayuda Legal para mujeres maltratadas* Washington, D.C. USA.
316. Leñero Luis. (1976). *La Familia*. México. Edicol.

317. Loli, S. (2001). "El abordaje intersectorial de la violencia de género: la experiencia de Perú". *Simposio 2001 Violencia de Género, Salud y Derechos en las Américas*. Cancún-México: Q.R.
318. Lorente Acosta, Miguel y José Antonio (1999). *Agresión a la mujer. Maltrato, violencia y acoso*. Comares, Granada-España: Ed. Bosch.
319. Mercado Vera, G. (2000). *De abusos y silencios... Estudio descriptivo sobre el abuso sexual en niñas, niños y adolescentes en las ciudades de la Paz, Cochabamba y Santa Cruz*. La Paz-Bolivia: Ministerio de Salud y Previsión Social, Policía Nacional, Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, OPS/OMS.
320. Miller, Teresa A. (2001). Keeping the government's hands off our bodies: Mapping a feminist legal theory approach to privacy in cross-gender prison searches. Buffalo State: *Buffalo Criminal Law Review*, volume 4: 861.
321. Monroy Cabra, Marco Gerardo (1988). *Principios de derecho procesal civil*, 3ra. Edición. Bogotá-Colombia: Editorial Temis.
322. Montero Aroca, Juan (1996). *Derecho jurisdiccional I parte general*, Barcelona-España: José María Bosch Editor.
323. Morales Prats, Fermín & Prats Canut, Miguel. (2000). *Manual de Derecho Penal. Parte General, España*: Aranzadi, Navarra
324. Moraveck De Cerruto, J. (2001). *Violencia intrafamiliar, legislación y salud en Bolivia*, en Simposio 2001 Violencia de Género, Salud y Derechos en las Américas. México: Ponencias.
325. NACIONES UNIDAS (1997). *Oficina de las Naciones Unidas en Viena-Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Estrategias para luchar contra la Violencia Doméstica*. Nueva York.
326. NACIONES UNIDAS, (1991, diciembre): *Igualdad de trato, igualdad de derechos: 10 acciones para poner fin a la discriminación de edad, Principios de Naciones Unidas para las personas mayores, Resolución 46/91, Londres, Help Age International*.
327. Nieto Marín, Adán. (2002). *Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (España)* España: *Revista Penal*, Nº 10, La Ley.

- 328.** Niño, Luis Fernando.(2002). *Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar. Madrid-España: Revista Penal*, N° 10, La Ley.
- 329.** Oblitas Bejar Beatriz (2006). *Trabajo Social y Violencia Familiar viva propuesta de gestión profesional. Buenos Aires-Argentina: Ed. Espacio.*
- 330.** ONU (2000). *Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer. Perú: Violencia domestica / Violencia contra la mujer / Seguridad ciudadana / Condiciones sociales: CESIP.*
- 331.** ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1994). *Las condiciones de salud en las Américas. Washington: pub.cient. N° 549.*
- 332.** ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1994). *Salud y violencia. Plan de Acción Regional. Washington.*
- 333.** ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1996). *Por el derecho a vivir sin violencia. Acciones y propuestas desde las mujeres. Santiago de Chile-Chile: Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, Cuadernos Mujer Salud.*
- 334.** ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (1998). *Violencia familiar un problema de salud pública. Washington DC-Estados Unidos: Edit. OPS.*
- 335.** ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2002). *Informe mundial sobre violencia y salud. Organización Panamericana de la Salud. Washington (resumen)*
- 336.** ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD; Organización Mundial de la Salud (1993). *Violencia contra la mujer. Género, mujer y salud en las Américas. Washington: OPS. Contenido: 1 Mujer, salud y desarrollo.—2. La consideración de género en el análisis del proceso salud-enfermedad.—3. la tecnología médica y la atención de la salud de la mujer.—4. La mujer y el derecho a la salud.—5 El papel de la mujer en el desarrollo de la salud.*
- 337.** Pellegrini, A. (1999). *La violencia y la salud pública. Washington: Revista Panamericana de la Salud Pública: Nros. 4/5 Organización Panamericana de la Salud.*



338. Perrone Reynaldo y Nannini Martine (2007). *Violencia y Abusos Sexuales en la Familia*. México: Ed. Paidós.
339. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (1999). “Campaña interagencial contra la violencia hacia las mujeres y las niñas”, en *Informes Nacionales sobre la Situación de la Violencia de Género contra las Mujeres*. La Paz-Bolivia: PNUD.
340. Queralt Jiménez, Joan Josep. (1997). *Víctimas y Garantías: Algunos cabos sueltos a propósito del Proyecto Alternativo de Reparación*, Barcelona-España: JM Bosch.
341. Queralt Jiménez, Joan. (1996). *Derecho penal-español, Parte Especial*, Barcelona-España: Tercera edición, José María Bosch.
342. Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio (2000). *Teoría General del Proceso*. 3ra. edición, Bogotá-Colombia: Editorial Temis.
343. Ramírez Hernández, Felipe Antonio (2007). *Violencia Masculina*. México: Ed. PAX.
344. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2001). *Diccionario de la Lengua Española, España*: Vigésima segunda edición, Espasa Calpe.
345. Rebeil María Antonieta y Gómez Delia Guadalupe (2008). *Ética, Violencia y Televisión*. México: Editorial TRILLAS.
346. Rodríguez Barillas, Alejandro. (2002). Sistemas penales comparados: Violencia en el ámbito doméstico y familiar (Guatemala), Madrid-España: *Revista Penal*, N° 10, La Ley.
347. Romeo Casabona, Carlos María. (1999). *La vinculación entre dogmática y política criminal*, en: *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, N° 1, México: Edit. Ius Peónale.
348. Roxin, Claus. (1987). *La reparación civil dentro del sistema de los fines penales*, Stuttgart: *Universitas*, volumen XXIV, N° 3. Traducción de Queralt. Bogotá-Colombia: Editorial Temis.
349. Sanabria, Carmen Elena; Román, Jenny (2003). Centro de información y desarrollo de la Mujer, CIDEM. Ley contra la violencia en la familia o doméstica (1674): Sus principales desafíos: No más violencia contra las mujeres. La Paz: CIDEM.

350. Roxin, Claus. (2000). *Derecho Procesal Penal*, traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires-Argentina: Editores del Puerto.
351. Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier. (1997) *Aspectos para una reforma del Derecho Procesal Penal español*, en: *Revista Canaria de Ciencias Penales*, Nº 4, Canabrias. Madrid-España: Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal comparado
352. Seduguin, Piotr. (1974) *Matrimonio y Familia en la URSS. La Nueva Legislación Soviética*. Moscú: Progreso.
353. Shapiro Howard. (1980). *Domestic Violence Against Women*. Washington D.C. USA.
354. Silva Sánchez, Jesús-María. (2001). *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, segunda edición, Madrid-España: Civitas.
355. Starky Mc Evoy. (1970). *Middle Class Violence*. Psychology Today, N.Y. USA.
356. Straus Murray. (1973). *A general Systems Theory approach to theory of violence betwen family members*. N.Y. USA.
357. Strube, M. y L. Barbour. (1983). *The Decision to leave and Abusive relationship*. USA. Journal of Marrieger and the family. Vol. 45.
358. Suárez Rodríguez (1995). *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*. Pamplona-España: Alianza editorial.
359. Taipa de Carvalho, Américo. (1999) "Artigo 152º (Maus tratos e infraccão de regras de segurança)", en: De figueiredo Dias, Jorge (director). *Comentário Conimbrence do Código Penal. Parte Especial, tomo I*, Brasil: Coimbra Editora.
360. Terragni, Marco Antonio. (2000). *Delitos contra las Personas*. Mendoza-España: Ediciones Jurídicas Cuyo.
361. Tierney K. (1982). *The battered Women Movement and the creation of the Wife beating problem*. USA. Social Problem, V. 29
362. UNIVERSIDAD DE CHILE, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES (1994). *Perspectiva Sico-Social y Jurídica de la Violencia Familiar*. Santiago de Chile: Universidad de Chile; Servicio Nacional de la Mujer. Manual 2: Aspectos sociológicos y jurídicos de la violencia

intrafamiliar. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER/VIOLENCIA DOMÉSTICA/VIOLENCIA SEXUAL/GÉNERO/ VIOLENCIA PSICOLÓGICA/LEGISLACIÓN/SALUD MENTAL. CHILE.

363. Vallejo, Manuel. (2002). Delito de violencia en el ámbito familiar: ¿Insuficiencia del Derecho Penal?, en: Cancino, Antonio José & Jaén Vallejo, Manuel (coords.) *Nuevas aportaciones al Derecho Penal iberoamericano, Colombia*: Universidad Externado de Colombia
364. VICE MINISTERIO DE ASUNTOS DE GÉNERO, GENERACIONALES Y DE FAMILIA (2001). *Normas y Modelos para los Servicios Legales Integrales Municipales*. La Paz-Bolivia.
365. VICE MINISTERIO DE ASUNTOS DE GÉNERO, GENERACIONALES Y FAMILIA. (2011). *Normas y Modelos para los Servicios Legales Integrales Municipales*. La Paz-Bolivia.
366. WHO (1996). *Global Consultation on Violence: and Health, Violence: a public health priority*. Ginebra: OMS.
367. Yungano, Arturo. (1989). *Manual Teórico Práctico de Derecho de Familia*. Buenos Aires-Argentina: Ediciones Jurídicas.
368. Zaroni, Eduardo A., (2008) *Derecho Civil — Derecho de Familia*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Astrea.
369. Zúñiga Rodríguez, Laura. (2001). *Política Criminal, Madrid-España*: Colex.

### **3 FUENTES ESTADÍSTICAS**

- 3.1 FUENTES ESTADÍSTICAS DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, ANTE EL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL.
- 3.2 FUENTES ESTADÍSTICAS DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, ANTE LA POLICÍA NACIONAL.
- 3.3 FUENTES ESTADÍSTICAS DE DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, ANTE LA FISCALÍA.
- 3.4 FUENTES ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, DEL PODER JUDICIAL.

## **ANEXO**

### **Glosario**

#### **1. ACOSO**

Perseguir sin dar tregua.

#### **2. ACOSO SEXUAL**

Insinuaciones repetitivas, verbales o físicas de contenido sexual, no solicitadas, ni consentidas, ni deseadas y que van dirigidas a menoscabar la libertad de la persona sobre su cuerpo y su sexualidad. Provocando sensaciones de amenaza, disminuyendo la seguridad de la víctima. Cuando dicha conducta proviene de un superior jerárquico en un entorno laboral genera un temor de perder el empleo, o a no ser ascendido. El acoso no es igual al flirteo voluntario y mutuo.

#### **3. ADOLESCENTE**

Según el Código de los Niños y Adolescentes, comprende la edad de 12 años hasta cumplir los 18 años de edad.

#### **4. ADULTO MAYOR**

Persona de la tercera edad, anciano.

#### **5. AGRESOR**

El que acomete a otro injustamente y con propósito de golpearlo, herirlo o matarlo.

#### **6. ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**

Penetrar en casa ajena sin el consentimiento de su dueño o morador, haciendo uso de la fuerza en caso necesario, con autorización legal o judicial.

**7. APELACIÓN**

Recurso impugnatorio que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

**8. APERCIBIMIENTO**

Advertencia que hace la autoridad a alguien para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

**9. ASCENDIENTES**

Parientes de los cuales se desciende: padre, madre, abuelos, etc.; Antepasado de una persona en las líneas rectas masculina y femenina, tanto paterna como materna.

**10. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Acto único en el que el conciliador escucha a las personas que exponen, reclaman o solicitan algo y que se efectúa con la finalidad de llegar a un entendimiento mutuo entre las partes.

**11. AUTO DE ADMISIÓN**

Resolución Judicial que declara la admisibilidad de la demanda y da inicio al proceso judicial civil.

**12. AUXILIO JUDICIAL**

Mediante el auxilio judicial, las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso pongan en peligro su subsistencia y la de quienes de ellos dependen, pueden solicitar a la dependencia Judicial correspondiente que se le exoneren de dichos gastos.

**13. CASACIÓN**

Es el recurso judicial en suprema instancia, por el que se procura la declaración de nulidad de un pronunciamiento de tribunales de última instancia.

#### **14. CASTIGO**

Represión, amonestación o corrección. Se caracteriza por una relativa levedad, traducida en ausencia de heridas cicatrices o lesiones significativas y principalmente por una justificación pedagógica tendiente a impedir la repetición de una conducta juzgada indeseable.

#### **15. CERTIFICADO MÉDICO**

Documento suscrito por médico colegiado que diagnostica a determinada persona una enfermedad, precisando los días de descanso.

#### **16. COHABITACIÓN**

En una primera acepción, la acción de habitar juntamente unas personas con otras. En un sentido jurídico, vida marital entre hombre y mujer.

#### **17. COMPARECENCIA RESTRICTIVA**

Es aquella en que además de la obligación que tiene el imputado de comparecer, el juzgador dicta cualquiera de las restricciones adicionales que señala el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, tales como: detención domiciliaria: obligación de someterse a cuidado y vigilancia de persona o institución determinada; obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir en los días que se fijen; la prohibición de comunicarse con determinadas personas; y la presentación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten.

#### **18. CONCEBIDO**

Ser humano antes de nacer, que pese a que depende de la madre, para su subsistencia está genéticamente individualizado frente al ordenamiento jurídico convirtiéndose en un centro de imputación de derechos y deberes que lo favorezcan.

## **19. CONCILIACIÓN**

Es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflicto, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de paz Letrado (en el caso de la conciliación extrajudicial) o ante el fiscal de familia a fin de que les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Cuando la conciliación se efectúa por intermedio del juez de familia se denomina conciliación judicial.

## **20. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Ley fundamental de la organización de un Estado.

## **21. CONTRACAUTELA**

La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con la medida cautelar, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución. Puede ser de naturaleza personal o real.

## **22. CÓNYUGE**

Cada una de las personas (marido y mujer) que integran el matrimonio monogámico.

## **23. DAÑOS Y PERJUICIOS**

Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que este le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que, haya dejado de percibir por el retardo en el incumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido.

## **24. DAÑO O MALTRATO FÍSICO**

Es aquel que afecta la integridad física de la víctima de la violencia dejando huellas o lesiones visibles y perceptibles por los sentidos; el



daño o maltrato físico implica, entre otros, fraccionamiento de cabellos, equimosis, tumefacciones excoriaciones, hemorragias, algias, heridas contusas, heridas cortantes, heridas contusas - cortantes, fracturas, quemaduras, etc, y se expresa sin seguir un orden enumerativo en empujones, patadas, bofetadas, arañazos, golpes de puño, cortes, torceduras de dedos o brazos, privación de alimento, atención médica, sueño, techo, vestimenta, entre otros, las cuales al afectar directamente al cuerpo o a la salud de la víctima en el ordenamiento penal son consideradas como delito o falta, en atención a los días de asistencia o descanso requeridos como consecuencia de los hechos de violencia.

El Código Penal Peruano señala en el Capítulo III, del Título I del Libro Segundo las diversas modalidades del delito de lesiones.

Al tratar el tema del maltrato físico debemos puntualizar que según la doctrina más antigua, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física.

Actualmente la posición mayoritaria en la doctrina plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado: la integridad corporal y la salud. Se entiende por "integridad corporal" la sustancia corporal, por ej. la mutilación de un miembro, y por "salud" la ausencia de enfermedad ya sea física o psíquica, por ej. una enfermedad que requiera 30 días de asistencia facultativa. A pesar de esta distinción cabe afirmar que en realidad, se trata de un solo bien jurídico: la salud (física o psíquica), ya que bajo tal concepto no sólo se incluye la integridad corporal.

Si bien es un tema que merece un tratamiento especial no podemos dejar de señalar que el maltrato físico hacia los niños y adolescentes constituye el abuso físico por cualquier acción intencional y que provoca daño físico o enfermedad en el niño o adolescente y cuyas características son las señaladas líneas arriba.

El abuso físico de los niños no es un fenómeno que se asocie a determinados sectores, sino que se manifiesta en todos los grupos étnicos, religiosos, económicos y culturales. No hay un único motivo, sino más bien una combinación de condiciones y factores determinantes, que permite explicar el maltrato hacia el niño, Dichos factores varían ampliamente de un individuo a otro y ninguno, por sí mismo, puede identificar a un abusador potencial. Las condiciones que predisponen incluyen una historia de abuso en la familia de origen, sentimientos de inferioridad y baja autoestima, necesidad de control sobre el entorno, etcétera. Los factores precipitantes pueden adoptar prácticamente cualquier forma que sea percibida por el adulto como amenaza a su control sobre la situación. A menudo las crisis tienen que ver con situaciones familiares, pero también se pueden relacionar con contrariedades laborales o económicas, frustraciones o desilusiones, etcétera, que refuercen el ataque a la autoestima.

El Art. 8vo. del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 señala en forma taxativa la obligación de la Policía Nacional de remitir el atestado policial bien sea al Juez de Paz Letrado o al Fiscal Provincial en lo penal, según corresponda, a efectos que las autoridades llamadas por ley procedan con arreglo a sus atribuciones al haberse verificado la comisión de Faltas contra la Persona o Delito de Lesiones, sin perjuicio del que será remitido al Fiscal Provincial de Familia a efectos de proceder con arreglo a la Ley especializada.

## **25. DÉBITO CONYUGAL**

Recíproca obligación de los cónyuges para la propagación de la especie. Deber de aceptar el acceso carnal, siempre que uno de los cónyuges lo requiera del otro, salvo casos excepcionales y muy justificados; subsiste con independencia de las probabilidades de procrear. Muchas legislaciones lo incluyen con el deber de cohabitar.

**26. DEFENSORÍA DE LA MUJER, NIÑO Y ADOLESCENTE**

Es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a las mujeres, niños y adolescentes.

**27. DESCENDIENTE**

Persona unida a otra por vínculo de sangre, en línea recta descendente: el hijo con respecto al padre; el nieto con respecto al abuelo, etc.

**28. DETENCIÓN**

Privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito, tiene carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante el juez. Solo procede por mandato judicial o por la policía en el caso de ser sorprendido en flagrante delito (debiendo ponerlo a disposición del juez dentro de las 24 horas siguientes).

**29. DE OFICIO**

En el Derecho Procesal, se usa esta expresión para determinar las actuaciones y diligencias, así como las facultades, que pueden realizar los Jueces por su propia iniciativa, es decir, sin instancia de parte interesada. Por extensión, la expresión alcanza a los Fiscales y abogados con respecto a sus actos por propia voluntad.

**30. DIGNIDAD**

Calidad de digno. Excelencia, realce. Gravedad y decoro de las personas.

**31. DOMICILIO REAL**

Es el domicilio determinado por el hecho de habitar o residir una persona en un lugar con la intención de permanecer en él por un tiempo determinado.

**32. EJECUCIÓN JUDICIAL**

Se hace efectiva la resolución final emitida por el órgano Jurisdiccional o por el tribunal arbitral.

**33. EX CÓNYUGE**

Divorciado; persona cuyo matrimonio fue nulo o anulado.

**34. EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL**

La asignación por parte de padres, tutores o responsables a los niños, con carácter de obligatoria la realización continua de trabajos, sean domésticos o no. Caracterizados porque exceden los límites de lo habitual, o son propias de los adultos, o interfieren en las actividades y necesidades del niño y/o escolar, son asignados al menor con la finalidad de obtener beneficio económico para los padres.

**35. FAMILIA**

Personas que guardan entre sí relaciones de parentesco en el cuarto grado de consanguinidad y en el segundo de afinidad.

**36. FAMILIA**

Legalmente reconocido por la constitución como la unidad básica fundamental de la organización de la sociedad, conformada por una pareja de personas y sus descendientes

**37. FLAGRANTE DELITO**

Es el delito que se descubre en el momento de su comisión, estando presente el autor del mismo. El delito así descubierto, tuvo testigos.

**38. HOGARES TEMPORALES DE REFUGIO**

Son casas de administración municipal que tienen como función servir de refugio a mujeres maltratadas en su hogar, a fin de proteger y salvaguardar su integridad física, librándolas temporalmente del peligro de sus agresores.

### **39. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**

Organismo autónomo que integra el Ministerio Público. Cuya función es la de realizar protocolo de necropsia y exámenes médico legales sobre hechos que constituyen delitos.

### **40. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Son tratados celebrados por el Estado, y ratificados por el Congreso de la República y en vigor al artículo 55 de la Constitución forman parte del derecho nacional. En materia de Violencia Familiar son aplicables:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

### **41. INVENTARIOS DE BIENES**

Asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad. Documento en que constan dichas cosas.

### **42. LA ACCIÓN**

Etimológicamente la palabra viene del latín “agere”, que significa: obrar. Su significación jurídica general equivale a ejercicio de una potencia o facultad. En el Derecho Penal, acción es la manifestación concreta de la voluntad criminal y que se traduce en la comisión de un acto penado por la ley, pudiendo revestir dos grandes formas: una de actividad o positiva; otra, de abstención o negativa.

Según el Dr. Javier Villa Stein, el punto de partida del Derecho Penal no es otro que la conducta humana que pretende regular y lo hace seleccionando de un universo indeterminado, aquel número preciso de conductas, previstas como tipos penales en la parte especial del

catálogo, que el legislador las considera como relevantes desde el punto de vista jurídico penal, por transgredir normas protectoras de determinados bienes jurídicos, que determinada racionalidad político criminal ha decidido tutelar.

La conducta humana que interesa al derecho penal es tanto la comisiva consistente en un hacer como la omisiva consistente en un no hacer, pues con ambas modalidades, igualmente externas se puede realizar los tipos penales. Así el artículo 11 del Código Penal Peruano menciona las acciones y omisiones como constitutivos de faltas o delitos. De allí que tenga sentido estudiar la problemática general del comportamiento humano antes de considerar las distintas clases de tipos. La conducta humana como realidad compleja es indistintamente aludida en el derecho penal como acción, acto, hecho y en cualquier caso comprende tanto a las acciones propiamente dichas como a las omisiones, pues la “acción” es el supra concepto que comprende ambas modalidades, con el necesario añadido de que esta conducta para alcanzar el significado correspondiente en el derecho penal debe ser consciente, voluntaria y orientada en determinado sentido, dirección o fin.

#### **43. LA AMENAZA O COACCIÓN GRAVES**

La Amenaza, constituye todo dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal. Jurídicamente, la generalidad de autores considera que se trata de un atentado contra la libertad personal.

En materia penal se considera que el delito de amenaza se constituye por toda acción contraria a la libertad y al sentimiento de seguridad, que consiste en la exteriorización que hace una persona a otra con la intención de causarle un daño o mal a esta o a su familia y en contra de su honra o propiedad. El mal con el que se intimida debe depender de la voluntad de quien lo hace, aunque no es necesario que en realidad quiera llevarlo a cabo, pues basta que la amenaza tenga cierta verosimilitud y seriedad, vale decir, que lleguen a ser tomadas en

consideración por la víctima, para esto las amenazas deben llegar a conocimiento de la víctima y ésta debe comprenderlas.

Las amenazas pueden clasificarse en condicionales o no condicionales, dependiendo de si quien las profiere exige una cantidad de dinero o impone cualquier otra condición al sujeto pasivo de las mismas.

La amenaza, es el anuncio del propósito de causar un mal que se hace a otra persona mediante palabras, gestos, actos, con la finalidad de impedirle hacer lo que la ley no prohíbe u obligarle hacer lo que la ley no manda. La violencia, o fuerza física, debe recaer sobre el sujeto pasivo; si bien en la amenaza, el mal anunciado puede estar dirigido hacia un tercero con quien está vinculado el sujeto pasivo. Por ej., la persona que amenaza a una madre, diciéndole que si no hace lo que él quiere, desfigurará a su hijo.

Carlos Fontan Balestra, en su obra “Derecho Penal-Parte Especial” invocando a Carrara define a la amenaza como cualquier acto con el cual alguien sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos y el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro.

El autor citado señala los siguientes aspectos importantes de las amenazas:

- a) Respecto de la acción, señala que la conducta punible, en el aspecto objetivo consiste en hacer uso de amenazas, de tal forma que amenazar es anunciar a otro con el propósito de infundirle miedo, un mal futuro dependiente de la voluntad del que lo anuncia. Si el mal futuro no depende de la voluntad del autor, no puede hablarse de amenazas.
- b) La ley pena las amenazas en sí mismas, prescindiendo de todo resultado, para lo cual requiere que tengan idoneidad para actuar sobre el ánimo y la voluntad de la víctima. El concepto de idoneidad es aquí relativo en relación con las condiciones del

amenazado y la seriedad de la amenaza debe ser apreciada subjetivamente, puesto que lo que importa es que el afectado se amedrente o alarme. No son objetivamente serias e idóneas las amenazas que el autor no está en condiciones de cumplir, pero si el amenazado ignora esa imposibilidad pueden ser aptas para intimidar.

- c) La naturaleza del mal carece de relevancia, puede ser físico, económico y hasta moral, pudiendo tratarse de un mal para la víctima o para un tercero, si el que se pueda causar a éste es idóneo para ocasionar temor o alarma en el amenazado, pero ha de tratarse de imponer algo al sujeto pasivo porque en tal caso se configuraría una coacción.
- d) La amenaza debe ser dirigida a una o más personas, las amenazas sin destinatario no constituyen delito, pero sí las encubiertas. Son típicas las amenazas dirigidas contra un grupo determinado, como por ejemplo, amenazar de muerte a una familia.

La Coacción, para la doctrina penal y la mayor parte de legislaciones sobre esta materia, dicese de toda fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a decir o ejecutar algo. La Real Academia Española lo define como la fuerza o violencia que se hace a una persona, que precisaría a que diga o ejecute alguna cosa. En su acepción forense es el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña el derecho de hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos.

La doctrina, sostiene que hay “fuerza material” cuando el agente ha sido constreñido por una fuerza, física a la que no ha podido resistir, a ejecutar un acto delictuoso o cuando por la misma causa, le ha sido posible evitarlo.



Genéricamente la ley peruana considera la coacción como un delito contra la libertad personal, de tal forma que el Art. 151 del Código Penal señala que “el que mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.

El Bien Jurídico protegido por el artículo en mención es la libertad personal, entendida como la libertad de obrar o de actuar de la persona de acuerdo a su voluntad, norma que tiene su fuente en el literal a) inc. 24, Art. 2do. de la Constitución Política del Estado que señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

La coacción juega un triple papel en el Derecho Penal: tiene efectos sobre la culpabilidad, excluyéndola de quien la sufre y trasladándola al coaccionante; es elemento integrante o circunstancia agravante de diversas figuras; constituye por sí misma una figura autónoma. Sólo en este último aspecto se habla del delito de coacción, que desaparece como tal cuando es elemento o circunstancia integrante de otra figura. La coacción es un delito contra la libertad de resolución y de actuación de voluntad, por lo que debe prescindir de la naturaleza delictiva o no de la conducta que se impone a otro. Por lo contrario, el hecho que se exige no debe, por lo común, constituir un delito, pues en tal caso podrán entrar en juego los principios de la autoría mediata o acaso de la participación. Sólo importa, a los efectos de la configuración de este delito, que el sujeto pasivo no esté obligado a lo que se le quiere imponer. Es ésta la forma más perfeccionada en el proceso evolutivo de sustantivización de estos delitos, y su contenido, en el fondo, importa tutelar en las relaciones entre los particulares la garantía constitucional de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

El delito de coacción consiste en impedir a otro con violencia y sin estar autorizado por ley, realizar lo que el ordenamiento jurídico no prohíbe o impone una conducta no deseada, sea justa o injusta. Con su tipificación se pretende defender la libertad de obrar según una decisión previamente adoptada

Por violencia se entiende de forma unánime en la práctica no sólo el uso de la fuerza física, sino también las intimidaciones personales e incluso el empleo de la fuerza en las cosas como lanzar gases lacrimógenos para obligar a salir de un local, poner una valla para impedir el paso y de acuerdo con la doctrina más extensiva bastaría cualquier medio externo eficaz para anular la capacidad de decisión personal y realización externa.

La amenaza es el género y la coacción la especie, sin embargo la coacción representa un grado más en el ataque contra la voluntad toda vez que quien coacciona se vale también de amenazas o de violencias. La amenaza es un delito punible en si mismo, al coactarse la libertad o la voluntad, es un delito formal, en tanto que la coacción requiere un resultado material.

Con la dación de la Ley 26763 se incluyó a la amenaza y coacción graves como formas de violencia intra-familiar, sin embargo desde la vigencia de la ley y hasta la actualidad a nivel de las instancias receptoras de las denuncias por violencia familiar no se encamina las mismas y la investigación respectiva desde esta óptica, pues tanto la amenaza y coacción se incluyen como formas de maltrato psicológico y en tal sentido se les da dicha orientación, lo cual contraviene el espíritu del Legislador.

#### **44. LA OMISIÓN**

Constituye la segunda forma descrita, vale decir, es la abstención de actuar (descuido, olvido, negligencia).

En tanto que los tipos activos individualizan la conducta prohibida mediante descripciones que completan con algunos elementos normativos, los tipos omisivos lo hacen describiendo la conducta debida y restando, por ende, prohibida cualquier otra conducta que difiera de la debida.

Según Eugenio Raúl Zaffaroni, acción y omisión son en definitiva dos técnicas diferentes para prohibir conductas humanas, pues ambas surgen de dos formas de enunciar la norma que da origen al tipo, pues si bien todas las normas que dan origen al tipo son prohibitivas, en el sentido de que prohíben ciertas conductas no es menos cierto que algunas pueden enunciarse prohibitivamente, no matarás, en tanto que otras se enuncia preceptivamente, ayudarás. De esta forma en el enunciado prohibitivo se prohíbe hacer la acción que se individualiza con el verbo matar, en tanto que en el enunciado preceptivo se prohíbe realizar cualquier otra acción que no sea la que individualiza el verbo ayudar.

Para el catedrático Javier Villa Stein, hay una modalidad de comportamiento humano que podemos llamar de silencio conativo, para el alcance de determinada meta o propósito debidamente anticipada por el agente, o para mantenerse en dicho estado (de silencio) por el motivo que sea, pero debiendo y pudiendo actuar, infringiendo así una norma imperativa o prohibitiva. A este particular estado de silencio conativo se le conoce con el nombre de omisión. Al protagonista de una omisión entonces se le castiga por haber dejado de actuar estando obligado y pudiendo hacerlo. En la hipótesis de la omisión, el silencio conativo de que trata y del que hemos dado cuenta, no se asimila al de quietud muscular (*non agere*), sino al de quietud incompatible con la exigencia que le impone la norma al agente, el mismo que bien podría y siempre ocurre de esta forma – estar haciendo otra cosa (*aliud agere*).

#### **45. MALTRATO**

El maltrato se caracteriza por la forma de golpe empleado, la fuerza desproporcionada con el que fue inferido la parte del cuerpo en que fue

recibido, el carácter repetitivo a veces descontrolado de la acción y la intención lesionante. El factor subyacente en todas las formas de maltrato, es el abuso de poder o autoridad.

#### **46. MALTRATO EMOCIONAL**

Maltrato que se manifiesta a través del rechazo, provocación de terror, ignorar o aislar a un menor. También es someterlo a un medio donde prevalece la corrupción.

#### **47. MALTRATO FÍSICO**

Ofensa material y corporal ejercida sobre una persona, que se manifiesta de manera violenta, dejando como huella de dicha conducta hematomas, contusiones, cicatrices, marcas de quemaduras, fracturas.

#### **48. MALTRATO PRENATAL**

Maltrato iniciado desde el embarazo y que sus efectos son tanto físicos como emocionales. La mujer violentada desarrolla un cuadro de estrés asociado a depresión, angustia y sentimientos de aislamiento, que afectan al nonato.

#### **49. MALTRATO PSICOLÓGICO**

Está constituido por los insultos, descalificaciones, amenazas, castigos desproporcionados, producidos de modo permanente, pudiendo provocar graves daños psicológicos, que no necesariamente van acompañados de cicatrices exteriores, sufriendo la víctima un efecto paralizante acompañado de sentimientos de desprecio consigo misma. Todo maltrato físico trae consigo un maltrato psicológico.

#### **50. MALTRATO PSICOLÓGICO**

Es todo tipo de agresión emocional o afectiva que se produce ante la inequidad de las relaciones interpersonales de acuerdo con la distribución del poder, el conocimiento, los ingresos, etc., subvalorando e intimidando a la persona que se agrede. No es fácil percibirlo, ya que se

articula a patrones culturales que definen las relaciones hombre, mujer, adulto, anciano, niño, dentro de la familia.

El maltrato psicológico es entendido como toda acción u omisión encaminada a intimidar, atemorizar, humillar, desvalorizar, causar inseguridad personal, por medio de comentarios verbales y/o acciones físicas indirectas.

El maltrato psicológico puede expresarse a través de agresión verbal: insultos, amenazas, ridiculizaciones; agresión con el comportamiento: aislamiento, encierro, abandono, negación de derechos; chantaje afectivo: cuando se negocia con expresiones afectivas.

También se considera como formas de maltrato psicológico el insultar, denigrar, burlar, culpar, asustar, controlar acciones y amistades, celar, imponer la voluntad propia, destruir o dañar la propiedad, cosas personales o de valor sentimental para quien sufre la agresión, aislar a la víctima de su red familiar y social, prohibir el trabajo, el uso de medios de transporte o de comunicación, entre otros.

Estudios efectuados por entendidos en el tema han concluido que las víctimas de maltrato psicológico evidencian deterioro en su autoestima, de tal forma que sus capacidades laborales e intelectuales se ven disminuidas, presentando dificultades para establecer relaciones interpersonales duraderas.

Los actos de maltrato psicológico suponen igualmente por parte de la víctima estados depresivos, que en casos extremos pueden llegar a intentos de suicidios y en casos extremos hasta la muerte.

En la obra “La Violencia Contra la Mujer”, realizada por el Movimiento Manuela Ramos, se trae a colación lo precisado por la psicóloga Sabina Deza, quien señala que la violencia psicológica es aquella que se ejerce a través de la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la

acción, humillaciones, verbalizaciones desvalorizantes, destrucción de objetos apreciados, exclusión de la toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por presentarle estímulos mortificantes y negarles o limitarles otros que les produzcan bienestar, se somete a las víctimas a una lenta tortura emocional que produce heridas invisibles, pero no por ello menos dolorosas o perjudiciales. La violencia psicológica afecta la salud mental de las mujeres y trae como consecuencia la disminución de sus posibilidades intelectuales, habilidades y capacidad de trabajo, entorpeciendo la voluntad, pérdida de deseos e interés, deterioro de la autoestima, ansiedad y desasosiego permanente, depresión, descontrol emocional y en general, un empobrecimiento progresivo de sus recursos y capacidades personales. El temor constante en que viven les crea una situación de tensión que genera toda clase de problemas físicos y psicológicos, hasta incluso la posibilidad de suicidios.

Se considera que los actos de maltrato psicológico causan un grave daño en la salud e integridad de las personas, de tal forma que cuando una persona es maltratada psicológicamente se está frente a la vulneración de derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que forman parte del Derecho Nacional, reconocen que la salud mental es un derecho humano.

## **51. MALTRATO SIN LESIÓN**

Esta forma de violencia familia no ha sido ampliamente estudiada ni difundida desde la vigencia la Ley especializada, de tal forma que ni en el propio reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 se le ha conceptualizado, ni especificado sus alcances.

Sin embargo debemos precisar que en nuestra legislación el Art. 442 del Código Penal sanciona con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas al que maltrata de obra a otro sin causarle lesión. Vale

decir, que el maltrato sin lesión constituye un atentado sutil contra la integridad física o psíquica de la persona y que no llega a dejar huellas perceptibles.

Algunos estudios equiparan el maltrato sin lesión con el abandono o negligencia, de tal forma que se constituye por la falta de atención a las necesidades físicas o emocionales de los integrantes de la familia, pudiendo ser temporal (cuando se presenta ante situaciones determinadas) y permanente (cuando se excluye en forma definitiva a cualquier miembro de la familia), expresándose en algunos de los casos en no proporcionar alimentos, medicamentos, atención, comunicación, afecto al sujeto pasivo del maltrato.

## **52. MEDIDA CAUTELAR**

La medida cautelar tiene por objeto prevenir o garantizar que el tiempo que tome la decisión del órgano jurisdiccional que conozca el proceso, provoque en el demandante la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la resolución final.

## **53. NEGLIGENCIA FÍSICA**

Descuido de los padres en la atención de las necesidades físicas del niño, tales como alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en situaciones riesgosas y/o cuidados médicos no atendidos temporal o permanentemente. Pudiendo sufrir el niño lesiones o daño físico como consecuencia directa de la conducta negligente de sus padres.

## **54. NEGLIGENCIA PSICOLÓGICA**

Modo pasivo de maltrato que se lleva a cabo no brindando afecto, apoyo y valoración que toda persona, niño o adolescente necesita para desenvolverse o crecer psicológicamente sano.

## **55. NIÑO**

El Código de los Niños y Adolescentes, considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad.

**56. NIVELES EDUCATIVOS**

Los niveles del sistema educativo son etapas graduales del proceso educativo caracterizados por objetivos propios en función de los diferentes estados de desarrollo de los educandos. Los niveles son: primer nivel, educación inicial; segundo nivel, educación primaria; tercer nivel, educación secundaria; cuarto nivel, educación superior.

**57. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**

Es el parentesco que deriva de los lazos de sangre ya en la línea recta o colateral. Relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

**58. PARENTESCO POR AFINIDAD**

Es el parentesco que proviene de la celebración del matrimonio.

**59. PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Es una cantidad que por disposición convencional. Testamentaria, legal o judicial, concurre una persona en favor de otra para su subsistencia.

**60. PERICIA**

Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

**61. PROMUDEH**

Ministerio de Promoción de la mujer y del desarrollo humano.

**62. REHABILITACIÓN**

Es la reintegración del individuo a la sociedad, es uno de los objetivos o finalidades teleológicas de la pena.

**63. REPRESENTANTE**

Persona que representa a otra, actúa en nombre y por cuenta de otra.

**64. RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

Delito que comete quien desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate



de la propia detención. Es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

#### **65. RESTRICCIONES DE CONDUCTA**

Son las obligaciones de someterse al cuidado y vigilancia de persona o institución determinada; la obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares o de presentarse a la autoridad; la prohibición de comunicarse con determinadas personas; y la presentación de una caución económica.

#### **66. TASA**

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la presentación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

#### **67. UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL**

Unidad que sirve para determinar el valor de tasas y aranceles Judiciales referidos a las actuaciones judiciales.

#### **68. VÍCTIMA**

Persona que sufre daño por culpa ajena o por causa fortuita. Persona que sufre violencia injusta en su contra o atropello en sus derechos. Sujeto pasivo de delito y de la persecución indebida.

#### **69. VISITAS**

Acto de ver a alguien en su casa o residencia.

#### **70. VIOLENCIA FAMILIAR**

Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex-convivientes, ascendientes, descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; quienes habitan el mismo hogar, siempre que no medien

relaciones contractuales o laborales; quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que al momento de producirse la violencia.

## 71. VIOLENCIA FAMILIAR

La raíz etimológica del término violencia se remite al concepto de la “fuerza”. El sustantivo “violencia” mantiene correspondencia con verbos tales como “violentar”, “violar” y “forzar”.<sup>454</sup>

La Violencia Familiar se refiere a todas las formas de abuso que se dan en las relaciones entre los miembros de una familia, dicha relación de abuso implica un desequilibrio de poder, que para configurar violencia familiar debe ser crónico, permanente o periódica.

La violencia es una conducta que produce algún tipo de consecuencia dañina en la persona que la sufre, sea un perjuicio de orden físico, psicológico, emocional, sexual o moral.<sup>455</sup>

La Organización Panamericana de la Salud considera que violencia familiar es todo acto de agresión cometido por una persona que atenta contra la vida, el cuerpo, desarrollo intelectual, emotivo, moral o la libertad de otra persona.

La violencia familiar es una perturbación que afecta a todos los niveles de una sociedad sin distinción de grado, educación, desarrollo económico, etc., aunque aparezca mas expuesta la que se genera en los estratos inferiores del tejido social.

En la conducta violenta se da un desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente o por el contexto o producido por maniobras interpersonales de control de la relación.

---

<sup>454</sup> Corsi, Jorge. Violencia Familiar “ Una Mirada Abarcativa sobre la Violencia Familiar”. Argentina. 1994.pp 23.

<sup>455</sup> OPCION. “Violencia Familiar desde una perspectiva de género”.Lima-Perú.2000.

La violencia implica, entre otros hechos, el empleo de cualquier medio lógico destinado a inspirar temor o intimidación sobre la persona y que se traduce en la afectación de la integridad de la persona, sea ésta física, psíquica y/o sexual.

A partir de esta primera aproximación semántica podemos decir que la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño. En un sentido amplio puede hablarse de violencia política, de violencia económica, de violencia social y hasta de violencia meteorológica (se dice que un temporal es violento cuando su fuerza es tal que destruye lo que encuentra a su paso).

En todos los casos, el uso de la fuerza nos remite al concepto de poder; en sus múltiples manifestaciones la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...) e implica la existencia de un “arriba y un abajo”, reales o simbólicos que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padre-hijo, hombre, mujer, maestro-alumno, patrón-empleado, joven viejo, etcétera.<sup>11</sup>

De otro lado, se señala que el término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, denominándose relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación.

A nivel nacional el Texto Único Ordenado de la Ley 26260, modificado por Ley 27306, en su artículo 2do. define a la violencia familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así

---

<sup>11</sup>Corsi Jorge. Violencia Familiar “ Una Mirada A Abarcativa sobre la Violencia Familiar”. Argentina.

como la violencia sexual, que se produzcan entre a) cónyuges; b) ex cónyuges; c) convivientes; d) ex convivientes; e) ascendientes; f) descendientes; g) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; h) o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; i) quienes hayan procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.

Según el Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, la Violencia Familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma.

Con referencia a la definición de malos tratos domésticos, sostiene el autor Santiago Leganéz Gómez, que en la actualidad todavía no es comúnmente aceptado, sin embargo se entiende que en ellos intervienen los siguientes factores:

- La presencia de un acto físico y/o psicológico lesivo.
- La intención del agresor.
- El impacto recibido por la víctima.
- La desviación de la conducta de acuerdo con las normas aceptadas por la comunidad.
- Alguna combinación de todos estos factores.

A partir de estos datos, señala el autor que se puede definir a los malos tratos domésticos como las agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar, generalmente el compañero y que causa daño físico y/o psíquico, dañando la libertad de otro familiar, habitualmente la esposa.

El empleo de la fuerza constituye un método posible para la resolución de conflictos interpersonales, como un intento de doblegar

la voluntad del otro, de anularlo, precisamente en su calidad de “otro”. La violencia implica una búsqueda de eliminar los obstáculos que se oponen al propio ejercicio del poder, mediante el control de la relación obtenida a través del uso de la fuerza.

Cuando se trata directamente el tema de la violencia de pareja, muchos estudios concluyen que la mayoría de los episodios de violencia ocurren en el propio entorno familiar, bien sea en relaciones de convivencia o de matrimonio, por tal motivo a nivel internacional el problema es abordado como de “violencia familiar o violencia doméstica” y en algunos casos como de “mujer golpeada”.<sup>12</sup>

Corsi,<sup>13</sup> señala que el término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación.

## **72. VIOLENCIA SEXUAL**

Desde el punto de vista penal, violencia sexual significa el hacer sufrir el acto sexual a una persona sin su consentimiento; el bien jurídico tutelado en este caso es “la libertad sexual”.

La violencia sexual al interior de la familia debe entenderse como cualquier acción sexual por parte del agresor que no cuente con el consentimiento de su pareja o que se realice mediante el uso de la fuerza. Se estiman como formas de violencia sexual, además de practicar relaciones sexuales por la fuerza, el efectuar comentarios obscenos, denigrantes y/o que impliquen acoso sexual, así como todo

---

<sup>12</sup> CORSI, Jorge. Violencia Familiar. “Una mirada Abarcativa sobre la violencia familiar”. Argentina 1994. Pp 30.

<sup>13</sup> Movimiento Manuela Ramos. La Violencia contra la Mujer. Lima. Perú. 1998. pp. 26. IDEM. Pp.26.

acto que menoscabe el derecho de la víctima a su libertad sexual; no obstante el Código Penal vigente tipifica en forma taxativa las modalidades de hechos que constituyen un atentado contra la libertad sexual de la persona y que como tal resultan pasibles de la sanción correspondiente.